



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JUNIO 2011

NÚM. 1207 • AÑO 101^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Competencia. Tribunales.** Habiendo cesado M. Á. C. G. como vice ministro de Deportes y Recreación, procede declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir del asunto de que se trata y procede a declinar el caso por ante la jurisdicción de Puerto Plata en razón del territorio. **Incompetencia. 01/06/2011.**
Miguel Ángel Campos Guerrero y compartes3
- **Apelación. Abogado.** El artículo 89 del decreto 1289-83 que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados dispone: “El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte infine del literal ‘f’ del artículo 3 de la Ley 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación”. **Rechaza. 14/06/2011.**
Edwin Grandel Capellán9
- **Disciplinaria.** La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. **Culpable. 22/06/2011.**
Marcos Aurelio Pérez Vólquez y Marcos Antonio Recio Mateo 16
- **Competencia. Disciplinaria.** Son de interpretación lógica las reglas según las cuales inclusione unius fit exclusio alterius (al incluir a uno se excluye al otro); exceptiones sunt strictissime interpretationes (las excepciones son de la más estricta interpretación); que al incluirse en el artículo 156, párrafo 3 de la Constitución como excepción de la competencia en materia disciplinaria del Poder Judicial a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, esa excepción excluyó a los abogados, la que debe gozar de la más estricta interpretación. **Rechaza. 27/06/2011.**
Inocencio Ortíz Ortíz y compartes 25

- **Disciplinaria.** De la instrucción de la causa ha quedado establecido que el acto del divorcio por mutuo consentimiento intervenido entre los esposos, por ante la notario del Distrito Nacional, fue debidamente firmado por las partes, lo que quedó confirmado mediante la exposición de la esposa declarante en audiencia, y denunciante disciplinaria, quien admitió haber suscrito en la fecha indicada el referido acto de estipulaciones y convenciones. Descarga. 27/06/2011.

Inocencio Ortíz Ortíz y compartes 32
- **Disciplinaria.** De la instrucción de la causa ha quedado establecido que el acto del divorcio por mutuo consentimiento intervenido entre los esposos, por ante la Notario Público del Distrito Nacional, fue debidamente firmado por las partes, lo que quedó confirmado mediante la exposición de la esposa declarante en audiencia, y denunciante disciplinaria, quien admitió haber suscrito en la fecha indicada el referido acto de estipulaciones y convenciones. Descarga. 28/06/2011.

Dra. Juana Delkis Ovalle de Reyes..... 39
- **Disciplinaria.** La ausencia de diligencias y dedicación de un abogado frente a los compromisos contraídos con un cliente, si bien constituye una falta susceptible de ser sancionada disciplinariamente, de conformidad con el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, no caracteriza la violación a la ley 111. Descarga. 29/06/2011.

Dr. Dionisio Ortiz Acosta..... 44

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Medidas. Coerción.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 226 del Código Procesal Penal tanto el Ministerio Público como el querellante puede solicitar la imposición de medidas de coerción contra el imputado, así como la ejecución de la garantía económica prestada por la entidad aseguradora mediante la prestación de una fianza, solamente el Estado dominicano puede resultar beneficiario de esa ejecución, no así el querellante, pues esa garantía lo que persigue es asegurar la presencia del imputado a los actos de procedimiento. Ordena la ejecución de la garantía. 08/06/2011.

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y compartes..... 51

- **Prueba.** Es un principio extraído de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo. Rechaza. 15/06/2011.

Rafael del Socorro Payamps Vs. Adriano Abreu Almonte y compartes..... 63
 - **Prueba.** En el expediente no reposa prueba alguna que demuestre lo contrario a lo afirmado por el tribunal ni fue depositado en el Registro de Títulos documentación alguna que impidiera la transferencia del inmueble objeto del presente litigio a favor del comprador. Rechaza. 22/06/2011.

Josefina Jover Vassallo de Mitrione Vs. Roger Jover..... 75
 - **Casación. Nulidad.** Al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente. Nulo. 22/06/2011.

Francisco L. Gómez Vásquez y compartes 83
 - **Casación. Nulidad.** El recurrente, en su doble calidad no ha invocado medio alguno de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte, ni posteriormente por medio de un memorial. Nulo. 22/06/2011.

Israel de Jesús Morán Adames..... 93
- Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*
- **Interés legal.** El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02, derogó expresamente la orden ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal. Casa. 01/06/2011.

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Gladys Georgina Fernández Vda. Santana y compartes..... 103

- **Inadmisibilidad. Plazo. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 01/06/2011.**
 Héctor Rodríguez Cruz Vs. MGR Worldwide Group, C. por A..... 114
- **Hechos. Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 01/06/2011.**
 Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) Vs. Bélgica Milagros Beato López. 119
- **Inadmisibilidad. Plazo. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 01/06/2011.**
 Mercedes Martínez Hernández y compartes Vs. José Santos de La Rosa y compartes. 127
- **Hechos. Desnaturalización. La sentencia atacada adolece, tanto de la desnaturalización documental como de una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias más importantes de la causa. Casa. 01/06/2011.**
 Baldosa de Granito, C. por A. Vs. María Cristina Féliz y Eranía María Ruiz..... 133
- **Proceso. Inmutabilidad. No se evidencia el vicio de contradicción de motivos. Rechaza. 01/06/2011.**
 Francisco Méndez Mena y compartes Vs. Vicente Paúl Núñez..... 143
- **Hechos. Desnaturalización. Cuestión de hecho que por no ser desnaturalizada, escapa al control casacional. Rechaza. 01/06/2011.**
 Verónica García de Jesús Vs. Pedro Serafín Liriano Rodríguez. 149
- **Contrato. Incumplimiento. Por causas ajenas a la voluntad, tanto de los vendedores como de la compradora, es que la recurrida se ve imposibilitada de cumplir con la obligación de pago en el tiempo convenido. Rechaza. 01/06/2011.**
 Clara Rafaela Domínguez y Marcos Díaz Guillen Vs. Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A..... 158

- **Plazo. Desahucio. La corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 01/06/2011.**
 Supermercado Loly, C. por A. Vs. José Virgilio Torres y compartes 167
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 01/06/2011.**
 Japón Auto Parts, C. por A. y Francisco Leonardo Tejada Abreu Vs. Eddy García, S. A. (EDDYGASA) 172
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 01/06/2011.**
 Justina Ureña Vs. Anselmo Paulino Álvarez 177
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 01/06/2011.**
 Nereyra Pereyra Burgos Vs. Elidio Familia Moreta y Sonia Jiménez Jiménez 182
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 01/06/2011.**
 Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chávez Vs. Mercedes Ivelisse Brea Pérez 187
- **Prueba. Documentos. Las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe, sino cuando se trata de comprobaciones que tenía la misión de hacer y no de aquellas que son simplemente la expresión de su apreciación personal. Rechaza. 08/06/2011.**
 Bolívar Abreu Fernández Vs. Agrifeed, S. A. 193

- **Vicios ocultos. La concesionaria en el país, es la llamada a responder por los vicios ocultos de fabricación. Casa. 08/06/2011.**
 Oliver Centro de Automóviles Vs. Juana de Jesús Peña Rivera
 y María Celeste Andino Peña..... 201
- **Hechos. Desnaturalización. El juez no puede, ni siquiera haciendo uso de su papel activo, variar o transformar un recurso de tercería en una demanda principal en nulidad. Casa. 08/06/2011.**
 José Enrique Santos Taveras y Argentina Altagracia Berroa
 Espailat de Santos Vs. Marie José, S. A..... 208
- **Interés legal. El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o ley 183-02, derogó expresamente la orden ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal. Casa. 08/06/2011.**
 Ocean World, S. A. Vs. Juan Carlos Morales Capella..... 217
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 08/06/2011.**
 Asociación Popular de Ahorros y Prestamos Vs. Martha Miosotis
 Sabino de los Santos..... 235
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 08/06/2011.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
 Vs. Carmen del Pilar de Olmos Vásquez..... 241
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011.**
 Zunilda López Gómez Vs. Ramona Mateo Santana..... 247
- **Hechos. Desnaturalización. La sentencia atacada adolece, tanto de la desnaturalización documental como de una incompleta**

- y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias más importantes de la causa. Casa. 15/06/2011.**
 Brent D. Borland y compartes Vs. Rivera Development Group, SRL y compartes..... 253
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011.**
 Seguros Banreservas, S. A. Vs. Miguelina de Jesús Araujo y Julia Marte..... 262
 - **Hechos. Desnaturalización. Para que exista el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a los hechos retenidos como válidos no se les de su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 22/06/2011.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Transporte T., S. A. y Martha María Popa de Calderón. 267
 - **Honorarios. Abogados. Corresponde a los jueces del fondo determinar a que suma ascendían los cobros en trámite y en procesos judiciales. Casa. 22/06/2011.**
 Luis Felipe Rodríguez Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central 276
 - **Casación. Objeto. La sentencia impugnada fue casada con envío, aniquilando el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 22/06/2011.**
 Ramón Báez Figueroa Vs. Anoe LLC, Ltd. y compartes. 285
 - **Recurso. Casación. Motivación. Es preciso que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta los medios en que basa el recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas. Rechaza. 22/06/2011.**
 Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández Vs. Juan Bautista Piña de los Santos y Juana Paniagua María..... 291
 - **Derecho de propiedad. Inmueble indiviso. Todo copropietario tiene el derecho de hacer cesar los actos cumplidos por otro**

- proindiviso que no respete el destino del inmueble. Casa. 29/06/2011.**
 María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina Vs. Silvia Constanza Vela Montilla y compartes 299
- **Partición. La demanda en partición comprende una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal. Rechaza. 29/06/2011.**
 Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS) Vs. Dante Trinidad y compartes. 309
 - **Sentencia. Motivación. La corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones principales de la parte recurrida. Casa. 29/06/2011.**
 Tienda La Isla, C. por A. Vs. Almacenes Rodríguez, C. por A. 317
 - **Incumplimiento. Contrato. La condición resolutoria conforme lo establece el artículo 1183 del Código Civil, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. Rechaza. 29/06/2011.**
 Arbate Agroindustrial, S. A. y Cosme Isaías Arbate Castillo Vs. Giovanni Tassi 323
 - **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.**
 Alberto Ángel Ortiz Encarnación Vs. Francisco Castillo García 332
 - **Casación. Plazo. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 29/06/2011.**
 Farina Caridad Cruz Vs. Christopher Anthony Western y compartes 337
 - **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias**

que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.

Atlantic Travel, S. A. Vs. Patria Mercedes Ruiz Villalona y compartes.. 342

- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.**

Unión de Seguros, C. por A. y José Luis Segundo Santos Vs. Catalina Bueno Patiño..... 348

- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. GBM, Dominicana, S. A..... 353

Segunda Sala en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia. Motivación. Que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que esta segunda sala en virtud de lo que dispone el artículo 422. 2.1 del Código Procesal Penal decide dictar su propia sentencia. Rechaza. 01/06/11.**

Jorge Luis Vásquez Simé y compartes..... 361

- **Prueba. Valoración. Las pruebas a cargo que fueron incorporadas de forma legítima, tales como las actas de arresto flagrante y de registro de personas, no fueron debidamente valoradas; razón por la cual la sentencia ha quedado sin base legal. Casa. 01/06/11.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 368

- **Sentencia. Motivación. La corte a-qua no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto, al admitir**

dicho recurso, cuando lo correcto habría sido declarar la inadmisibilidad del mismo, por lo expuesto anteriormente; por consiguiente, procede admitir el recurso que se analiza, y pronunciar la casación sin envío de la sentencia al no quedar nada por juzgar. Casa sin envío. 08/06/11.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 374

- **Sentencia. Motivación.** Los jueces establecieron la reunión de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción en responsabilidad civil, y en esa virtud fijaron en un Millón de Pesos la indemnización a favor de dichos reclamantes; sin embargo, en el dispositivo de su decisión ordenaron el beneficio únicamente en favor de Ramón Alfonso Espinal Reyes, omitiendo referirse a Aura Reyes de Espinal. Casación parcial. 08/06/11.
Ramón Cipriano Espinal Martínez y Aura Alejandrina Reyes..... 380

- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua, ha inobservado lo establecido en el artículo 2, literal d, de la Ley 164, sobre Libertad condicional, el cual dispone, entre otros requisitos para conceder dicho beneficio, que el interno debe cumplir la mitad de la pena impuesta de manera definitiva, así como también, que si pudiera hacerlo, haya pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción o haya llegado a un acuerdo con la víctima. Casa. 08/06/11/.
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Juan Raúl Quiroz 386

- **Sentencia. Motivación.** Que una vez comprobado el vicio en la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, por economía procesal y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación según lo establece el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en base a los hechos ya fijados por los tribunales de fondo. 08/06/11.
Aroldo Altgracia Guzmán Liranzo y Seguros Universal, S. A. 393

- **Indemnización.** En la especie las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos derivados de la conducta de ambos conductores que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa. 08/06/11.
Víctor Concepción Cruz Tineo y Seguros Mapfre BDH, S. A. 401

- **Sentencia. Motivación. La corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que los condenó a quince (15) años de reclusión mayor, les aplicó una sanción ajustada a la ley. Rechaza. 08/06/11.**
 Bladimir Peguero Paula y Franklin Odalí Matos Félix 410
- **Casación. Admisibilidad. Que en la especie, tal como estableció la corte a-qua conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible a los imputados Domingo Camarena de Jesús y Enrique Carmona Lugo la presentación de incidentes o pedimentos con el objetivo de impedir la solución rápida del caso, siendo sólo responsabilidad de los imputados la interposición del recurso de apelación, vía de impugnación que constituye un derecho de todo litigante. Rechaza. 08/06/11/.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 418
- **Extradición. En materia de extradición, la intervención voluntaria de un tercero no tiene asidero en el Tratado ni en la ley, toda vez que en caso de existencia de un proceso judicial abierto o de condenación al solicitado en extradición, con anterioridad a la solicitud de extradición, es al Ministerio Público, como representante de la sociedad, a quien corresponde argumentar y fundamentar los pedimentos de lugar y, al mismo tiempo, justificar, cualquier diferimiento de la solicitud de extradición, que no es el caso. Rechaza. 15/06/11.**
 Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña..... 429
- **Casación. Admisibilidad. Que tal como alegan los recurrentes, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, situación que fue reconocida por la corte a-qua mediante su resolución del 12 de enero de 2011, sobre el recurso de oposición interpuesto por las partes recurrentes, y por medio de la cual revocó la resolución de inadmisibilidad, declarando admisible el recurso de apelación y fijó fecha para conocer del fondo del asunto, por lo que el recurso de casación interpuesto ya no tiene razón de ser, procediendo la desestimación del mismo. Rechaza.15/06/11.**
 Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller..... 444
- **Sentencia. Motivación. Que la corte a-qua estimó, dentro de las facultades conferidas por la normativa procesal, que procedía**

la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad, cuyos requerimientos reunía el imputado en cuestión, lo que no es censurable; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado. **Rechaza. 15/06/11.**

Mayerlin Silvestre Rodríguez..... 450

- **Casación. Medios. Que en ese orden de ideas se impone señalar que la corte a-qua comete un error al declarar el recurso inadmisibles, cuando lo cierto es que, tal como alegan los recurrentes, al agotarse la fase del artículo 254 del Código Procesal Penal (aprobación del secretario y revisión del juez) procede la impugnación de lo decidido por éste ante un tribunal superior, cuando hay motivos de queja con respecto a esa liquidación; por tanto procede acoger el medio invocado. Casa. 15/06/11.**
Banco Central de la República Dominicana y compartes 456
- **Sentencia. Motivación. Que por no quedar nada más que decidir y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código. Casa. 15/06/11.**
Clauder Delby Cruz Gómez y compartes..... 463
- **Casación. Admisibilidad. El recurso viable era el de casación y no el de apelación, que erróneamente interpuso la Cooperativa de Ahorros y Créditos “El Progreso”, Inc.; por consiguiente, los motivos expuestos en la presente decisión sirven de fundamento a la inadmisibilidad pronunciada por la corte a-qua, por lo que, al no estar apoderada esta Sala del recurso de casación contra aquella resolución, el que se examina carece de pertinencia y procede su rechazo. Rechaza. 15/06/11.**
Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, Inc. 471
- **Sentencia. Motivación. Que el argumento en casación del recurrente de que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, esgrimido en el primer aspecto del primer medio de casación, constituye un medio nuevo, el cual no puede ser propuesto por primera vez en casación; en consecuencia, procede desestimar el recurso examinado en su totalidad. 15/06/11.**
Cándido Peguero Medrano 476

- **Pruebas.** El juez de primer grado como la Corte de Apelación dieron por establecido que todas las deudas contraídas por Leonardo Cosci fueron saldadas por éste desde Italia, conforme las pruebas que fueron aducidas y legalmente aceptadas por ambas jurisdicciones; por lo que procede desestimar los tres medios que se examinan. Rechaza. 22/06/11.
 Ferdinando Grieco 483
- **Indemnizaciones.** Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño causado. Casa. 22/06/11.
 Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rojas 489
- **Casación. Medios.** La agraviada perdió la posibilidad de ejercer acciones penales al no presentarlo al cobro dentro de los dos meses de ser expedido; aunque sí conserva la posibilidad de “demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios” (artículo 66 de la Ley General de Cheques) por todo lo cual procede acoger el medio que se examina. Casa. 22/06/11.
 Wendy Loriley Arias 496
- **Casación. Recurso.** La corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede rechazar los medios invocados. Rechaza. 22/06/11.
 Tulio Alcides Soriano 502
- **Sentencia. Motivación.** Los jueces sí deben verificar si el vehículo envuelto en el accidente estaba debidamente asegurado, para lo cual es preciso observar la vigencia de la póliza, así como determinar para la oponibilidad de la sentencia a intervenir que la entidad aseguradora haya sido puesta en causa, como ocurrió en la especie, por lo que carecen de base legal y fundamento dichos aspectos. Casa. 29/06/11.
 José Luís Acevedo Castillo y compartes 507

- **Notificación. Sentencia.** La lectura o notificación de la referida sentencia se produjo veintidós (22) días después de la fecha que se acordó en principio, la parte recurrente no ha indicado a esta alzada el agravio que le ha ocasionado la violación que alega, por lo que resulta infundada, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida. Casa. 29/06/11.

Genaro Aracena Pérez..... 527
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado y casar el aspecto civil de la decisión. Casa parcialmente. 29/06/11.

Francisco Javier Durán Buelto y compartes..... 535
- **Vencimiento. Plazo.** No procedía declarar la extinción de la acción penal, aun cuando haya sido intimado el representante del Ministerio Público, pues, previo al vencimiento del plazo, se había presentado, formalmente, acusación en contra de los imputados Antonio Deleidy Lorenzo y Leivi Castillo de los Santos, según se puede advertir de las piezas que forman el presente caso. Anula la Resolución. 29/06/11.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano..... 545
- **Extinción. Acción Penal.** Que ha sido un criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo expresa la Resolución 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio. Casa. 29/06/11.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Soraine Vargas Molina..... 552
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua sustenta su decisión en motivos claros y precisos, dando cumplimiento a la exigencia procesal de motivar las decisiones, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata. Rechaza. 29/06/11.

Hairox Agustín Martínez Pérez y La Comercial de Seguros, S. A. 558

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** Es un requisito indispensable para la admisión del recurso que el recurrente indique no sólo los medios y los textos legales que el pretende han sido violados, sino que es necesario que en su desarrollo se explique en que consisten los agravios y violaciones enunciados. Inadmisibile. 01/06/2011.

Benjamín María González Vs. Pedro Renato Arias Fabián..... 569
- **Casación. Plazo. Vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación.** 01/06/2011.

Manuel Antonio Correa Medrano Vs. Ruddy Alberto Matos Díaz..... 575
- **Seguridad Social. La Ley sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social no prohíbe, de manera expresa, que alguien realice una doble cotización, la única posibilidad existente es la de complementar el plan de pensión vigente y actualizarlo periódicamente, de acuerdo, al índice de precios al consumidor. Rechaza.** 01/06/2011.

Emilio Espallat Rodríguez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 580
- **Seguridad Social. Ley. La ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos. El auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador. Casa.** 01/06/2011.

GM Knits, S. A. (Grupo M) Vs. Alexio Antonio Abreu Mercado 588
- **Seguridad Social. Ley. La ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos. El auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador. Casa.** 01/06/2011.

Grupo M Industries, S. A. (Planta FM) Vs. Beatriz López González 595
- **Seguridad Social. Ley. La ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, afectar no**

- sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos. El auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador. Casa. 01/06/2011.
FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.) Vs. Ana Francisca de la Rosa Cárdena..... 602
- **Hechos. Desnaturalización.** Para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas por las partes. Casa. 01/06/2011.
FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.) Vs. Rafael Salazar Polanco..... 609
 - **Admisibilidad. Monto de la condenación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 01/06/2011.
Osmani Giovanni Curiel Rodríguez Vs. Transamerican Hotels/ Renaissance Jaragua (Hotel Jaragua) 616
 - **Competencia. Tribunal de Tierras.** Conocer, entre otros asuntos, de la litis sobre derechos registrados, así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 01/06/2011.
Aguila Dominico-Internacional, S. A. y compartes Vs. Estado dominicano y compartes 621
 - **Sentencia. Motivación.** Deben ser dados por establecidos por los jueces del fondo, los hechos que no son controvertidos por las partes, no pudiendo ser impugnados en grado de casación. Casa. 01/06/2011.
Cáceres & Equipos Vs. Henry Guzmán Robles 631
 - **Ley. Irretroactividad.** El tribunal a-quo incurrió en una clara violación del principio de la irretroactividad de la ley al pretender retrotraer un nuevo plazo para aplicarlo a situaciones jurídicas que ya se habían materializado y culminado bajo el imperio de un plazo anterior. Casa. 01/06/2011.
Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte Vs. Consorcio Duquesa, S. A..... 642
 - **Caducidad.** Cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el

artículo 643 del código de trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 01/06/2011.

Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. José Francisco Guzmán Santana..... 652

- **Sentencia. Motivación. El tribunal a-quo dio cumplimiento cabal a las formalidades constitucionales, puesto que los abogados de los recurrentes hicieron uso amplio y adecuado de todos los derechos procesales y legales que la ley pone a su disposición en la defensa del asunto de que fueron encargados. Rechaza. 08/06/2011.**

Ana Lourdes Teresa Deschamps Vda. Ceara y compartes Vs. Constructora Las Acacias, S. A..... 658

- **Caducidad. Cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del código de trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 08/06/2011.**

Carim Abu Naba`A Nicolás Vs. Santiago Aquiles Pichardo Reyna 672

- **Desistimiento. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 08/06/2011.**

Munir Salvador Fernández Kury y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 678

- **Prueba. Examen. Los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas regularmente aportadas. Rechaza. 08/06/2011.**

Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña Vs. Luis Almonte Inoa..... 689

- **Impuestos. Propiedad inmobiliaria. La parcela en litis por ser un terreno rural no está gravada por el Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados (IPI-VSS). Rechaza. 08/06/2011.**

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Sucesores de Carmen Mercedes Soñé Felú de Rodríguez..... 699

- **Admisibilidad. Calidad para recurrir. Los recurrentes necesitaban del poder para representar al finado, puesto que ellos no están actuando como herederos sino como apoderados. Inadmisibile. 08/06/2011.**
 Sucesores de Manuel Valdez Abreu y compartes Vs. José Dionisio Vargas Reyes 707
- **Saneamiento. Fraude. Es criterio jurisprudencial que la omisión del reclamante de indicar en el saneamiento, los derechos de otra u otras personas en el mismo inmueble reclamado, constituye el fraude que autoriza la revisión. Casa. 08/06/2011.**
 Teófila Javier Vs. Antero Acosta 716
- **Revisión. Plazo. Habiendo transcurrido ventajosamente más de un año desde la fecha de la expedición del Certificado de Título que ampara la Parcela en discusión, al momento en que se introduce el recurso de revisión por causa de fraude, es evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente. Rechaza. 15/06/2011.**
 Sucesores de Pascual Cabrera Alba y compartes Vs. Yssa E. Kaluche, C. por A. 725
- **Contrato. Terminación. Toda liquidación anual originada en las empresas hasta el mes de enero del año 2005, ponía término a los contratos de trabajo, por lo que la diferencia de días o meses en cuanto esa terminación no tiene incidencia en la solución del caso. Rechaza. 15/06/2011.**
 Teresita de la Fe Liriano García Vs. FM Industries, S. A. y Grupo M., S. A. 732
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011.**
 Freddy Reyes Álvarez Vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SEGACEDOM) 739
- **Admisibilidad. Recursos sucesivos. El co-recurrente interpuso un recurso de casación, ya conocido y fallado, y luego otro recurso en contra del mismo fallo, lo que indica que ha incoado dos recursos sucesivos. Inadmisibile. 15/06/2011.**
 Jean Pierre Andre Legendre y Jean Claude Surbled Vs. Jorge Ramón González González 746

- **Admisibilidad. Calidad para recurrir.** De acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación pueden pedir la casación: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el que demuestre que la sentencia impugnada le halla producido agravio. **Inadmisible. 15/06/2011.**

Martha Eunice Pérez Vs. Fausto Rafael Peña 752
- **Prescripción. La acción ejercida por el recurrente no ha incurrido en las violaciones por él invocadas en los dos medios de su recurso, puesto que resulta incuestionable que la misma fue intentada después del plazo de 20 años a que se refiere el artículo 2262 del Código Civil. Rechaza. 15/06/2011.**

Milvio Milcíades Núñez Pérez Vs. Danilo Enmanuel Núñez Velásquez 758
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 15/06/2011.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. José María Valerio Gómez 767
- **Prueba. Testimonio. Los jueces de fondo, han hecho uso de las facultades de que están investidos derivado sobre la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso, en base a las declaraciones de testigos. Rechaza. 15/06/2011.**

Jesús Gutiérrez Cuello Vs. Ana Rita Mejía Quezada y Gertrudis Patricia Marizán Ventura 773
- **Sentencia. Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento. Casa. 15/06/2011.**

Hilario Ventura Sierra Vs. Ana Mercedes García Cabrera 782
- **Vacaciones. Prueba. El artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones. Rechaza. 15/06/2011.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello 790

- **Sentencia. Motivación. Conclusiones. Las respuestas a las conclusiones de una parte, pueden estar contenidas en las motivaciones de la sentencia, no siendo necesario que el rechazo de las mismas figure en el dispositivo de la decisión. Rechaza. 15/06/2011.**

Juana Videncia Borbón Rojas Vs. Tropical Manufacturing, Co, S. A. y compartes..... 798
- **Caducidad. El artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del código de trabajo. Caducidad. 15/06/2011.**

Hamlert Rafael Vargas Castellanos Vs. Frito Lay Dominicana, S. A..... 807
- **Caducidad. El artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del código de trabajo. Caducidad. 22/06/2011.**

Car Service Dominicano, S. A. y compartes Vs. Joel Elías Feliú Peña... 813
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 22/06/2011.**

Embarque Colonial Vs. Florentino Augusto Rodríguez..... 818
- **Prueba. Valoración. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 22/06/2011.**

Nicolás Rubio Piña Vs. César Iglesias, C. por A. y compartes 824
- **Prueba. Valoración. La certificación de la Tesorería de la Seguridad Social no constituye un juicio de valor sobre la veracidad de las declaraciones presentadas por el empleador, dan a los montos consignados en las mismas, como salarios cotizables, la categoría de simples declaraciones de una parte interesada. Rechaza. 22/06/2011.**

Bat República Dominicana Vs. Juan Manuel Oleaga Lluberés y José Enrique Mateo Báez 830
- **Desistimiento. Las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la**

sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 22/06/2011.

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Enger Argenis Tiburcio Rodríguez 845

- **Dimisión. Justificada. Seguro social. El tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la actual recurrente incurrió en una de las faltas que le atribuyó el trabajador reclamante para dimitir de su trabajo, al dar por establecido que el mismo no estaba inscrito en el Seguro Social, lo que constituye una falta a cargo del empleador que da derecho al trabajador afectado a dimitir justificadamente del contrato de trabajo. Rechaza. 22/06/11.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Alejandro de los Santos de los Santos 848

- **Caducidad. El referido acto tampoco contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor; que por tanto, dicho acto debe ser declarado nulo y por vía de consecuencia la caducidad del recurso, en virtud de lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Nulidad del acto. 22/06/2011.**

Ralphy Manuel Camilo Pérez Vs. Edmon Risi Kuri 855

- **Despido. Prueba. El tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la empresa demandada no probó que el trabajador demandante incurriera en las faltas que le atribuyó para poner término al contrato de trabajo mediante el uso del despido, por lo que declaró éste injustificado, sin que se advierta, que para formar ese criterio haya incurrido en la omisión de pondera algunas de las pruebas aportadas. Casa sin envío. 22/06/2011.**

Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Roche Louis Mora 861

- **Sentencia. Motivación. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance y sentido. Rechaza. 22/06/2011.**

Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germania Thomas de Sánchez Vs. José Manuel Sánchez Guerrero 869

- **Admisibilidad. Medios. Que sin embargo, la recurrente no precisa las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada,**

ni la forma en que éstas se habrían producido, por lo que dicho memorial no contiene motivos ponderables que permitan a esta corte pronunciarse sobre la pertinencia de los mismos. **Inadmisibile. 22/06/2011.**

Granja Avícola Homero Landestoy y Alexandra Cruz Vs. Santo Oserio González Franco y Guillermo Vizcaíno Vizcaíno 879

- **Sentencia. Motivación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 22/06/2011.**

Seferino Peña Vs. Tropical Manufacturing, Corp. (TMC) y Grupo M, S. A. 885
- **Prestaciones laborales. Pago. Validez de los pagos realizados por las actuales recurridas a la recurrente por concepto de prestaciones laborales, antes del mes de enero de 2005, en acatamiento a las disposiciones legales ya enunciadas y consecuentemente rechazar la demanda original intentada por la demandante. Rechaza. 22/06/2011.**

Brígida Altagracia Vargas Martínez Vs. M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A. 894
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 22/06/2011.**

E. Manuel, S. A. (Los Divinos) Vs. David Almánzar Figueroa 902
- **Admisibilidad. Medios de inadmisión. Que constituye una inadmisibilidd todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo de la misma y dentro de las inadmisibilidades se encuentra la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, tal como ha ocurrido en la especie. Inadmisibile. 22/06/2011.**

Maribel Reyes Reyes Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas. 906
- **Saneamiento. Terreno. Se trata de una sola y misma sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con el saneamiento de un terreno, ordenando con la ahora impugnada un nuevo saneamiento de ese terreno, resulta evidente que**

con ello no se ha incurrido ni existe la contradicción alegada. Rechaza. 22/06/2011.
 César Damián Reyes Ozuna y compartes Vs. Samira Y. Acosta y Cecilio García Javier 912

- **Prueba. Valoración. La empresa demandada no incurrió en ninguna de las faltas que le atribuye la demandante, haciendo los jueces un uso correcto del poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban en esta materia. Rechaza. 22/06/2011.**
 Rosa Mayra Mata Vs. M & M Industries, S. A. y compartes..... 924
- **Sentencia. Motivación. El tribunal incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 406 del Código Tributario y de la norma general núm. 03-06, relativas a las inversiones de capital intensivo y la falsa apreciación de dichas normativas lo condujo a desnaturalizar los elementos de la causa, lo que conlleva que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen y que adolezca de base legal. Casa. 22/06/2011.**
 Centros del Caribe, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 936
- **Sentencia. Motivación. Se imponía que la corte examinara el texto de referencia y determinara si los hechos establecidos al tribunal hacían aplicables la referida ley, lo que al no hacer, deja a la sentencia impugnada carente de base legal. Casa. 22/06/11.**
 F. M. Industries, S. A. Vs. Elizabeth Polanco Toribio..... 947
- **Admisibilidad. Resoluciones administrativas. Auto. Se puede deducir que dicho auto no es una sentencia en última instancia que prejuzga el fondo sino una resolución administrativa que no tiene la autoridad de la cosa juzgada, por tanto la casación deviene en inadmisibles, de conformidad con las disposiciones del artículo 1ero. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y sus modificaciones. Inadmisibles. 22/06/2011.**
 Grupo Supercanal, S. A. y compartes Vs. Clary Campos Nivar 954
- **Sentencia. Motivación. Contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte, verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/06/11.**
 Inversiones del Rincón Caño Frío JC, S. A. Vs. Fermín Ciprián (a) Editó 960

- **Sentencia. Motivación. Fue correcta la decisión de la corte a-qua de revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado que imponía esa sanción a la empleadora, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 29/06/11.**

Francisco Confesor Martes Aguasvivas y Santo Ángel Tejeda
Rodríguez Vs. Ferretería San Ramón, C. por A. 972
- **Causa. Solicitud de prórroga. El tribunal a-quo rechazó a la actual recurrente la prórroga solicitada, ordenando la continuación de la causa, al considerar que el pedimento no fue justificado, haciendo uso de sus facultades legales, razón por la cual el medio que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 29/06/11.**

Maura Zoraida Echavarría Hernández Vs. Marta Lebrón Fernández.... 979
- **Desistimiento. Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/11.**

2003 Invesment, S. A. Vs. Nicasio Camilo Then..... 987
- **Desistimiento. Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/11.**

Hotelbeds Dominicana, S. A. y Juan Mota Vs. Eugenio de Jesús
Moni Aquino 990
- **Desistimiento. Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/11.**

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Humberto de la Cruz Jiménez..... 993
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Que el recurso de casación que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso. Inadmisibile. 29/06/11.**

Recicladora de Plástico y Florentino Valdez Vs. Edwin Florentino
de Castro Figueroa y Melvin Manuel de Castro Figueroa 996

- **Desistimiento.** Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/11.

Punta Cana Beach & Resorts, S. A. Vs. Stevenson Juan Charles Faña..... 1003

- **Sentencia. Motivación.** El tribunal a-quo se limita a expresar que, en lo que se refiere al pago de los días no laborables, laborados por la parte demandante, sin hacer ninguna otra consideración y sin precisar los hechos que le permitieron apreciar y por tanto decidir que a los actuales recurridos había que reconocerles el pago reclamado, omisión hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes. Casa. 29/06/11.

Empresas Dos Construcción L. y H., S. A. Vs. Jean Louis Edner y Obinson Cristian 1006

- **Constitucional.** Normativas conforme a la Constitución de la República. Garantiza a los trabajadores una pensión razonable para los casos de jubilación de las mismas a cargo del erario nacional, disposición ésta por demás justa, pues el Estado asume dicha obligación a cargo de la citada empresa, lo cual implica una justa compensación por las cotizaciones pagadas por los trabajadores antes de la promulgación de la ley y el decreto preseñalados. 29/06/11. Casa.

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Luis Tomás Polanco Corniel y compartes 1012

*Autos del Presidente de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria. Recursos.** En materia disciplinaria por violación a la Ley núm. 111, sobre exequátur no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, por tanto, dicha decisión dictada a propósito de un apoderamiento hecho en virtud de dicha ley, no puede suplirse de la normativa procesal penal como pretende la recurrente. Inadmisible. 28/06/2011. Santa Isabel Santana Marte.

Auto núm. 056-2011. 1021





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Víctor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 1

Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio César García Morfe y compartes.
Abogados:	Lic. Florentino Polanco y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
Recurridos:	Miguel Ángel Campos Guerrero y compartes.
Abogado:	Dr. José Enrique Alevente Taveras.

PLENO

Declara su incompetencia

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José Enrique Hernández Machado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia y Ignacio Camacho Hidalgo, Manuel Ulises Bonnely, Ramón Horacio González Pérez, Pedro Antonio Sánchez Rivera y Julio César Canó Alfau, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, llamados al efecto para completar el Quorum, asistidos de la Secretaria General, hoy primero (1ro.) de junio del año dos mil once (2011), años 168° de la

Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Siendo las 10 horas de la mañana el Presidente declaró abierta la audiencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria llamar a las partes, Miguel Ángel Campos Guerrero, Ex Vice Ministro de Deportes, dominicano, 44 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066930-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 02, condominio Moni E-3, Sector Piantini, Distrito Nacional, con el teléfono núm. (829) 641-4297; Andrés Segundo Cabrera Rodríguez, dominicano, 49 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0148735-9, para-legal, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 05, Villa Lora, La Vega, con el teléfono núm. (849) 607-2000; Julio César Monegro, dominicano, 44 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0059522-0, de profesión u oficio comerciante, domiciliado y residente en la calle Vista del Caribe núm. 83, Cabarete, con el teléfono núm. (809) 855-2512; imputados; Julio César García Morfe, dominicano, 38 años de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081868-9, de profesión u oficio, abogado y ministerio público del Juzgado de Paz de Puerto Plata, ubicado en el Palacio de Justicia de la Fiscalía de Puerto Plata, con los teléfonos núms. (809) 586-2330 y (829) 423-8511, y Grimilda Altagracia Disla Mateo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0017964-3, de profesión u oficio fiscal adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, domiciliada y residente en la Autopista Duarte núm. 02, Altamira, Puerto Plata, con los teléfonos núms. (809) 586-2330 y (829) 423-8507, todos los cuales están presentes;

El Magistrado Presidente expresa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia está apoderado en virtud de que el imputado Miguel Ángel Campos Guerrero ostenta la condición de Vice Ministro de

Deportes y por tanto le corresponde la jurisdicción privilegiada de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Dominicana;

A continuación el Presidente solicita a los abogados que expresen sus calidades;

Oído al Lic. Florentino Polanco por sí y por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González manifestar a la corte que actúan en representación de Julio César García Morfe y Grimilda Altagracia Disla Mateo, querellantes y actores civiles en contra de Miguel Angel Campos Guerrero, Julio César Monegro y Andrés Secundino Cabrera Rodríguez, quienes le imputan el delito de difamación e injuria;

Oído al Dr. José Enrique Alevente Taveras, declarar que asume la defensa de Andrés Secundino Cabrera Rodríguez y Julio César Monegro y los coimputados;

Oído al ministerio público en la exposición del caso y apoderando a la Suprema Corte del mismo, y de inmediato expresar lo siguiente: “Mediante sentencia del 24/2011 de fecha 14 de febrero de 2011, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró la incompetencia del tribunal en virtud de que el señor Miguel Ángel Campos Guerrero fungía como Vice Ministro de Deportes y como también en ese caso estaban dos personas más, Julio César Monegro y Andrés Cabrera quienes quedaron arrastrados por la competencia de este honorable pleno, el cual fue apoderado mediante auto núm. 034-2011 dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la querrela en contra de los imputados por violación de los artículo 367 y 371 del Código Penal Dominicano; ahora bien, la audiencia para conocer del caso fue fijada para esta fecha, pero resulta honorable magistrados, que el decreto núm. 736-96, que designó al Dr. Miguel Ángel Campos Guerrero como Vice Ministro de Deportes y Recreación, fue revocado por otro decreto, el núm. 206-2011 del 26 de marzo de 2011, por el que fue designado el Lic. Nelson Sánchez Vice Ministro de Deportes y Recreación, en sustitución de aquél,

por lo que es claro que el privilegio de jurisdicción que amparaba al Dr. Miguel Ángel Campos Guerrero ha dejado de existir, y en tal virtud vamos a concluir en la siguiente forma: “**Primero:** Que este honorable pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declararse incompetente para el conocimiento y decisión del presente juicio en contra del señor Miguel Ángel Campos Guerrero y compartes, por violación a los artículos 377 y 361 del Código Penal Dominicano, toda vez que la calidad para ser juzgado ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 154 numeral primero de la Constitución el cual le otorga el privilegio de jurisdicción en los artículo 377 y 378 del Código Procesal Penal, hace a este honorable pleno incompetente para el conocimiento y decisión de la presente querrela interpuesta en su contra y de los demás co-imputados, en tal virtud que se declare la incompetencia y **Segundo:** Que sea enviado al tribunal competente en este caso al tribunal de origen la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

El Presidente cede la palabra al abogado de los imputados Andrés Cabrera Rodríguez y Julio César Monegro, Dr. José Enrique Alevente, quien concluye en la siguiente forma: “Nos adherimos a las conclusiones del ministerio público que son las mismas del propio escrito de excepción de incompetencia y solicitud de declinatoria depositado en fecha 10 de mayo del año 2011”;

Oído al imputado Miguel Ángel Campos Guerrero responder a preguntas del Presidente, que también se adhiere a las conclusiones del ministerio público;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

Visto el pedimento formulado por el representante del ministerio público, al cual se adhirieron los abogados de los imputados y Miguel Ángel Campos Guerrero, así como los abogados de los querellantes y actores civiles en el sentido de que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente caso, en vista

de que el imputado Miguel Ángel Campos Guerrero ya no ostenta la condición de Vice Ministro de Deportes y Recreación que le otorga el privilegio de jurisdicción y por tanto ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 206-11 del 26 de marzo de 2011, en virtud del cual el señor Miguel Ángel Campos Guerrero cesa en sus funciones de Vice Ministro de Deportes y Recreación;

Considerando, que el artículo 154 de la Constitución Dominicana y el artículo 377 del Código Procesal Penal, atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia para juzgar a determinados funcionarios por su jerarquía;

Considerando, que habiendo cesado Miguel Ángel Campos Guerrero como Vice Ministro de Deportes y Recreación, procede declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir del asunto de que se trata y procede a declinar el caso por ante la jurisdicción de Puerto Plata en razón de que allá sucedieron los hechos.

Por tales motivos y visto los artículos arriba mencionados,

Falla:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en actor civil formuladas contra Miguel Ángel Campos Guerrero y compartes, por las razones expuestas; **Segundo:** Ordena la declinatoria del presente expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser ésta la jurisdicción territorialmente competente.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ignacio Camacho Confesor, Manuel Ulises Bonnely, Ramón Horacio González Pérez, Pedro Antonio Sánchez Rivera y Julio César Canó Alfau. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 27 de noviembre de 2009.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Edwin Grandel Capellán.
Querellante:	Licda. Lorena Pozo Lorenzo.
Recurridos:	Enrique Marchena Pérez y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperon Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Edwin Grandel Capellán contra la sentencia disciplinaria núm. 009-2009 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 27 de noviembre de 2009;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la Licda. Leonora Pozo Lorenzo, apelante quien está presente y al Licdo. Edwin

Grandel Capellán, apelante quien igualmente está presente y declaran ratificar sus calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al alguacil llamar a los recurridos Dr. Enrique Marchena Pérez; Inocencio Ortiz y Celestino Reynoso quienes estando presentes ratifican calidades;

Oído al Representante del ministerio público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado en su propio nombre en la presentación de la excepción de nulidad: “Primero: Que se libre y se nos de acta de que el señor Grandel Capellán no depositó el recurso de apelación ante la secretaria del tribunal disciplinario por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con referencia a la sentencia núm. 009/2009 de fecha 27 de noviembre de 2009 dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Segundo: Que se nos libre y se nos de acta de que el presente recurso de apelación no fue notificado a ninguna de las partes envuelta en el proceso, ni por el Lic. Grandel Capellán, ni por la secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, ni por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación, ni por la secretaria del Procurador General de la República, por lo que deviene en nulidad y crea un perjuicio al exponente, ya que presentó querrela temeraria con la finalidad de liberarse de la presente acusación que cursa anterior a la que presentó por ante la Suprema, dizque violando los artículo 8 de la ley 111 con referente a las mala práctica de los abogados en la inconducta notoria, por lo que dicho recurso de apelación viola todos los Código Procesales aplicados de la República Dominicana, en nuestra justicia, la Constitución misma del 26 de enero de 2010, así como los tratados internacionales, Tercero: Que una vez declarado nulo dicho recurso de apelación sea confirmada la sentencia disciplinaria núm. 009/2009 de fecha 27 de noviembre de 2009, dictada por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Cuarto: Que las costas sean declarada de oficio, por tratarse de materia disciplinaria y haréis una justa, y sana administración de justicia”;

Oído a la Licda. Leonora Pozo Lorenzo referirse al pedimento formulado por el recurrido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz: “Entiendo que el pedimento que ha hecho el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz es un pedimento de derecho toda vez que él hizo ese mismo pedimento conjuntamente con otro pedimento y solamente le fue fallado con relación a uno y él por eso está reiterando esa solicitud en el día de hoy, por lo que entiendo que la corte debería fallar en cuanto al pedimento que el ha hecho”;

Oído al apelante incidental Lic. Edwin Grandel Capellán referirse al pedimento formulado por el recurrido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz: “Primero: Que se acumule el planteamiento incidental ratificado por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, a fin de una buena administración de justicia, que una vez acumulado en el fondo sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por constituir aspecto de cosa juzgada, por ésta Suprema Corte de Justicia; Segundo: Que se ordene la continuación inmediata de este proceso, bajo las mas amplias reservas”;

Oído al recurrido Dr. Marchena y abogado de su propia defensa, referirse al pedimento formulado por el recurrido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz: “Nos adherimos a las conclusiones del Lic. Edwin Grandel, y que se continúe con el caso”;

Oído al Representante del ministerio público referirse al pedimento formulado por el recurrido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz: “Primero: Que se rechace la solicitud de excepción de nulidad realizado por uno de los accionantes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la violación de forma ha sido cubierta en el transcurso del presente proceso; Segundo: Que en caso que se rechace se acumule la misma para ser fallado conjuntamente con el fondo; Tercero: Que se le de continuidad a la presente audiencia y haréis una buena y sana administración de justicia;

La corte se retira a deliberar sobre el incidente planteado y falló: “Primero: Rechaza el pedimento formulado por el recurrido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, sobre la excepción de nulidad con relación al recurso de apelación interpuesto por Edwin Grandel Capellán, contra

la sentencia disciplinaria núm. 009-2009, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 27 de noviembre de 2009, por improcedente y mal fundado, pedimento al que dio aquiescencia la recurrente Leonora Pozo Lorenzo y solicitado que sea rechazado por el representante del ministerio público, el apelante Edwin Grandel Capellán y Enrique Marchena Pérez; Segundo: Ordena la continuación de la causa”;

Oído a la Licda. Leonora Pozo Lorenzo manifestarle a la corte: “ Si bien es cierto que durante este largo tiempo hemos tratado de llegar a una conciliación pero el Licdo. Edwin Grandel se ha opuesto toda vez, no menos cierto es que en este momento, yo voy a desistir de mi recurso de apelación notificado mediante acto núm. 1206-2009 de fecha 23 de noviembre en cuanto al Dr. Enrique Marchena Pérez y que se siga conociendo el recurso del Licdo. Edwin Grandel”;

Oído al Dr. Marchena referirse a la solicitud de desistimiento formulado por la Licda. Pozo Lorenzo “si ella desiste yo lo acepto”;

Oído al Lic. Inocencio Ortiz Ortiz referirse a la solicitud de desistimiento formulado por la Licda. Leonora Pozo Lorenzo: “- Entonces nuestras conclusiones son que si hay un desistimiento de la Dra. Leonora Pozo Lorenzo del recurso principal de apelación o impugnación y el señor Grandel ha sostenido en todas las audiencias que él tiene un recurso incidental entonces lo accesorio sigue lo principal y como consecuencia el desistimiento se llevaría el recurso del señor Grandel”;

Oído al Licdo. Edwin Grandel Capellán referirse a la solicitud de desistimiento formulada por la Licda. Leonora Pozo Lorenzo: “Primero: Que se declare inadmisibile el planteamiento formulado por el Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, toda vez que no expresó jurídicamente conclusiones formales de que pretendía con su excepción de procedimiento porque lo que se lleva no es incidente; Segundo: Por otro lado le estamos solicitando si ese medio de inadmisión no fuese que dicho pedimento sea rechazado; Tercero: Se ordene la continuación inmediata del presente proceso, es cuanto;

Oído al Lic. Inocencio Ortiz Ortiz en su replica manifestarle a la corte: “Es la regla del derecho que dice que el recurso principal se lleva el incidental, nosotros estamos en estrados todavía así que podemos seguir pidiendo, él lo que quiere que yo pida la inadmisibilidad esta bien, las conclusiones yo la puedo hasta variar, por lo tanto magistrado vamos adherirle también la inadmisibilidad y que sea rechazada la nulidad y que sea confirmada la sentencia de él y que sean ratificada nuestras conclusiones”;

Oído al ministerio público referirse a la solicitud de desistimiento formulado por la Licda. Leonora Pozo Lorenzo: “Honorables magistrados el derecho a recurrir es un derecho constitucional, el recurso de apelación es un recurso que esta establecido en la Constitución y ambos recursos son dos recursos diferentes uno es recurrido en diciembre y el otro recurso que fue interpuesto en el 29 de diciembre por una persona que fue condenada, son dos cosas diferentes y dos recursos diferentes, tal como lo establece la Constitución, en tal virtud vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Con relación al desistimiento realizado por la Licda. Leonora Pozo Lorenzo en fecha 21 de diciembre de 2009, en contra de la sentencia disciplinaria núm. 009/2009 de fecha 27 de noviembre de 2009, por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), que el mismo sea acogido y en consecuencia con relación a la solicitud del recurso de apelación del Lic. Edwin Grandel Capellán realizado en fecha 29 de diciembre de 2009, en contra de la misma sentencia de la misma fecha y del mismo tribunal el mismo sea acogido como bueno y valido tal y como ha expresado este Honorable pleno de la Suprema Corte de Justicia y que se le de continuidad a la presente audiencia y haréis justicia Honorable magistrado”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falla: “Primero: Libra acta del desistimiento formulado en audiencia por Leonora Pozo Lorenzo del recurso de apelación interpuesto por la misma, contra la sentencia 009-2009, de fecha 27 de noviembre de 2011 dictada por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en lo relativo al descargo pronunciado

por dicha sentencia a favor de Enrique Marchena Pérez, desistimiento al cual éste dio aceptación; Segundo: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa que se le sigue en Cámara de Consejo a Edwin Grandel Capellán, apelante, contra la sentencia disciplinaria núm. 009-2009, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 27 de noviembre del 2009, para ser pronunciado en la audiencia del día catorce (14) de junio del 2011, a las diez (10) horas de la mañana; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que a toda persona física o jurídica le asiste el derecho de desistir de sus acciones legales;

Considerando, que el artículo 89 del Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983 que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados dispone: “El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte infine del literal ‘f’ del artículo 3 de la Ley núm. 91 del 3 de febrero del 1983 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación”;

Considerando, que la referida disposición tiene su fundamento en la garantía del recurso de apelación a favor del perjudicado con una sentencia condenatoria;

Considerando, que de ese texto se deriva que el recurso de apelación del abogado sancionado por una sentencia del Tribunal Disciplinario Colegio de Abogados tiene categoría de acción principal, independientemente de las actuaciones del querellante y de la fecha en que fuere interpuesto;

Considerando, que como se advierte, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Leonora Pozo Lorenzo, tiene su origen y fundamento en el descargo pronunciado por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República, según consta en la sentencia dictada por ese Tribunal el 27 de noviembre de 2009, a favor del coimputado Enrique Marchena Pérez; que como por la misma

sentencia el coimputado Edwin Grandel Capellán fue condenado a cinco años de suspensión de su exequátur profesional de abogado, el recurso de apelación interpuesto por éste contra la indicada sentencia, no puede ser afectado en su autonomía e independencia por el desistimiento hecho en cuanto al suyo por Leonora Pozo Lorenzo ya que, si bien es cierto que ambos recursos están dirigidos contra el mismo fallo, debe tenerse presente que en el caso no se trata de una apelación principal y de una incidental, lo que sólo se produce cuando el apelado interpone en respuesta a la apelación principal una contrapelación, lo que no ha sucedido, toda vez que ambas apelaciones tienen el carácter de principal y están dirigidas a puntos distintos del dispositivo, por lo que el desistimiento que haga una de las partes de su recurso, (caso de Leonora Pozo Lorenzo), no compromete ni afecta el recurso de la otra parte, en la especie, la apelación de Edwin Grandel Capellán;

Por tales motivos

Falla:

Primero: Acoge el desistimiento del recurso de apelación planteado por Leonora Pozo Lorenzo; **Segundo:** Rechaza los pedimentos formulados por Inocencio Ortiz Ortiz; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 3

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Marcos Aurelio Pérez Vólquez y Marcos Antonio Recio Mateo.
Abogados:	Licdo. Máximo Matos Pérez y José Fernando Pérez Vólquez.
Denunciantes:	Alcibíades Matos y Pilar Suárez Matos.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos Dr. Marcos Aurelio Pérez Vólquez, notario público de los del número del municipio de Duvergé, Provincia Independencia y Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, notario público del municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, prevenidos de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Marcos Aurelio Pérez Vólquez, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil de turno llamar a los denunciantes Alcibiades Matos y Pilar Suárez Matos;

Oído al alguacil llamar a los testigos Eduviges Mancebo de la Paz y Francisco Matos, quienes no han comparecido;

Oído al Licdo. Máximo Matos Pérez, por sí y por el Licdo. José Fernando Pérez Vólquez asumir la representación del Dr. Marcos Aurelio Pérez Vólquez y declarar sus calidades;

Oído al Licdo. Manuel Emilio Marmolejos asumir en representación de los denunciantes y declarar sus calidades;

Oído al Representante del ministerio público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido Dr. Marcos Aurelio Pérez Vólquez referirse a la renuncia como Notario del co-prevenido Dr. Marcos Antonio Recio Mateo indicando que esa parece ser una forma de eludir su responsabilidad considera que él debe hacer acto de presencia pues fue quien lo indujo a legalizar la firma;

Oído al ministerio público manifestarle a la Corte: “Como ya hay una decisión sobre esa persona, este honorable pleno de esta Suprema Corte de Justicia, que acogió la renuncia del señor Marco Recio Mateo, ya sobre esa persona éste honorable pleno no tiene competencia, para decidir sobre el particular, en tal virtud sobre él, nosotros vamos a solicitar muy respetuosamente el desglose en cuanto al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, y en consecuencia: **Primero:** Se archive definitivamente el caso con referente a él, toda vez que mediante acta núm. 10/2011 de fecha 10 de marzo 2011, el honorable pleno de la Suprema Corte de Justicia acogió la renuncia como notario, lo que resulta este honorable pleno para continuar el conocimiento de la presente audiencia en cuanto a él, **Segundo:** Que se aplace el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de reiterar la citación al señor Marcos Antonio Recio Mateo como testigo en el

presente caso, toda vez de ambas partes tanto el denunciante como la persona imputada, han reiterado de que debe estar presente en la audiencia para aclarar la citación en el caso como testigo, del señor Marcos Aurelio Pérez Vólquez y haréis justicia”;

Oído al abogado de los denunciantes referirse al pedimento formulado por el ministerio público: “ Si damos validez, estamos de acuerdo que se archive el expediente”;

Oído al abogado del prevenido referirse al pedimento formulado por el ministerio público: “Si estamos de acuerdo”;

Vista la comunicación mediante la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acoge la renuncia como notario público de Neyba, provincia Bahoruco presentada por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el representante del ministerio público en cuanto a que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria para citar en calidad de testigo al co-prevenido Marcos Antonio Recio Mateo, y se acoge en lo relativo al archivo del mismo, por haber aceptado el pleno de la Suprema Corte de Justicia su renuncia como notario público de los del número del municipio de Neyba; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Oído al abogado del prevenido en sus argumentaciones y conclusiones manifestar: “Vamos a solicitar el descargo puro y simple de la presente acusación y en caso de que haya cometido una falta sea condenado a (RD\$500.00) pesos de multas, y de manera subsidiaria: Si el tribunal entiende que tiene que ser suspendido que sea suspendido en lo mas mínimo como notario público”;

Oído al ministerio público en sus argumentaciones y conclusiones manifestar: “**Único:** Que tenga a bien declarar al señor Marcos Antonio Aurelio Pérez Vólquez culpable de violación a la ley 301 sobre el Notariado y, en consecuencia que sea condenado o privado de la función de notario, por un periodo de un año y que la decisión a intervenir sea notificada a las partes y al colegio de notarios y haréis una buena y justa administración de Justicia”;

La Corte después de haber deliberado falla: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo al prevenido Dr. Marcos Aurelio Pérez Vólquez, notario público de los del número del municipio de Duvergé, Provincia Independencia, para ser pronunciado en audiencia pública del día (22) de junio del 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que con motivo de una querrela del 12 del mes de febrero de 2009, contra los notarios públicos Dres. Marcos Aurelio Pérez Vólquez y Marcos Antonio Recio Mateo por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de los querellantes Pilar Suárez y Alcívides Matos, previo apoderamiento formulado por el Procurador General de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del 17 de agosto de 2010 para el conocimiento en Cámara de Consejo de la causa disciplinaria contra dichos señores;

Resulta que en la audiencia del 17 de agosto de 2010, La corte luego de deliberar dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el co-prevenido Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, notario público de los del número del municipio de Neyba, en la causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo, conjuntamente con el Dr. Marcos Aurelio Pérez Vólquez, notario público de los del Número del Municipio de Duvergé, a fines de que se ordene el experticio caligráfico del acto bajo firma privada de fecha 12 de mayo de 2002, intervenido entre los señores Eduvigés de la Paz y Francisco Matos, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Fija la audiencia del día doce (12) de octubre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del ministerio público requerir el experticio solicitado y la citaciones nueva vez del co-prevenido Dr. Marcos Aurelio Pérez Vólquez y de Pilar Suárez Matos denunciante; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 12 de octubre de 2010, la Corte luego de deliberar falló: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por los prevenidos Dres. Marcos Antonio Recio Mateo y Marcos Aurelio Pérez Vólquez, notario público de los del Número del Municipio de Duvergé, provincia Independencia y Neyba, provincia Bahoruco, respectivamente, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se les sigue en Cámara de Consejo, a los fines de que se ordene nueva vez el experticio caligráfico del acto bajo firma privada de fecha 12 de mayo de 2002, intervenido entre los señores Eduviges de la Paz Mancebo y Francisco Matos y al recibo mediante el cual fue retirado el título del inmueble descrito, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público y se opuso el abogado de los denunciante; **Segundo:** Fija la audiencia del día treinta (30) de noviembre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del ministerio público requerir el experticio solicitado; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2010 se procedió a la cancelación del rol, por razones atendibles y posteriormente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 22 de febrero de 2011 para el conocimiento de la causa;

Resulta que en la audiencia del 22 de febrero de 2011, La Corte habiendo deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del co- prevenido Dr. Marcos Aurelio Pérez Vólquez, notario público de los del número del municipio de Duvergé, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo, para que sean citados el co-prevenido Dr. Marcos Antonio Recio Mateo y los denunciante Alcibíades Matos, Pilar Suárez y Eduviges Mancebo de la Paz, propuestos como testigos, a lo que dió aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Fija la audiencia del día cuatro (04) de abril del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a

cargo del ministerio público requerir las citaciones precedentemente indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 4 de abril de 2011, La corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el abogado del co-prevenido Dr. Marcos Aurelio Pérez Vólquez, notario público de los del número del municipio de Duvergé, Provincia Independencia, en la causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo, conjuntamente con el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, notario público de los del número del municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, en el sentido de que sea citado Joaquín Medina, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, por improcedente, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público y se opuso el abogado del denunciante; **Segundo:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones disciplinarias para conocer de la renuncia a las funciones de notario público del municipio de Neyba, Provincia Bahoruco presentada por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo y en consecuencia, declina ésta por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia para que decida con relación a la misma; **Tercero:** Fija la audiencia para el día (24) de mayo del 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Pone a cargo del ministerio público requerir la citación del co-prevenido Dr. Marcos Antonio Recio Mateo; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del día 24 de mayo de 2011, La corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece en otro lugar del presente fallo fijó la lectura de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “Los notarios serán juzgados

disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en cámara disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que el presente sometimiento tiene por objeto que los Dres. Marcos Aurelio Pérez Vólquez y Marcos Antonio Recio Mateo, notarios públicos de los del número del municipio de Duvergé, sean sancionados disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Cámara Disciplinaria, al atribuirle falta en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que en sus declaraciones el prevenido Marcos Aurelio Pérez Vólquez, manifestó que: “En el año 1995 en una semana santa iba yo con mi familia para el río y se presentó a mi casa el colega Joaquín Medina el actual Fiscalizador del Municipio de Neyba, que Marco Recio Mateo me había mandado un acto para que se lo firme, yo le dije que porque no me mandaba la persona para yo verla y me dijo que no podía pero inclusive como aquí el colega media se comunicó con Marcos y Marcos me llamó por teléfono, me convenció y me dijo que eso no me traería problemas y se lo firmé, como yo le había firmado en otras ocasiones somos egresados de la misma promoción, fuimos procuradores los dos, él fue procurador de Neyba y yo de la provincia Independencia, yo no creía que el me iba hacer esa diablura, pero entonces me sorprendí cuando me llega la cita de la Suprema para el juicio disciplinario, yo me puse a dar mente que fue que yo he hecho que no me llegaba, fui furioso a Neyba no con buenas intenciones, pero gracias a Dios se me aclaró todo, yo tengo 61 años de edad y 21 como notario, nunca tuve problemas de otra índole, no me he visto envuelto en ningún conflicto, entonces el señor

Marcos me sorprendió en mi buena fe, después yo le dije a él lo que me había hecho y me dijo que eso se resolvía aquí, él me tomó en mi buena fe, Dios es todo poderoso y yo he sufrido mucho moralmente porque yo pensaba eso, yo lo único que tengo es la notaría, yo no tengo más nada, no soy pensionado tengo una enfermedad hepática y eso es lo único que yo tengo porque no me puedo mover mucho en los tribunales, yo había querido como dije anteriormente que él estuviera aquí presente, para que él responda por sus hechos, es cuanto”;

Considerando, que por su parte el abogado de los denunciantes declaró que: “Nosotros entendemos que el señor Marcos Aurelio fue sorprendido en su buena fe por Marcos Recio Mateo, entonces nosotros entendemos que el señor Marcos Aurelio que tiene que dársele la oportunidad que depende de ustedes, de demostrar su inocencia pero demostrársela a ustedes Honorables magistrados, no dudamos, y entendemos que fue sorprendido en su responsabilidad”;

Considerando, que de igual manera el denunciante Alcibiades Matos expresó no tener ninguna queja contra dicho prevenido;

Considerando, que por la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos del expediente, se ha podido establecer y así lo declaró en audiencia el propio prevenido Marcos Aurelio Pérez Vólquez: que en fecha 3 de marzo de 1995 el referido notario, legalizó las firmas que figuraban en un contrato de venta de la parcela núm. 1549 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Duvergé, con una extensión superficial de 8 hectáreas 69 áreas y 74 centiáreas, suscrito entre Saturnino Suárez y Eduviges Mancebo de la Paz, donde aparecía como vendedor Saturnino Suárez;

Considerando, que no obstante la legalización de esa firma, supuestamente estampada el 3 de marzo de 1995, de acuerdo con el acta de defunción emitida por la Licda. Martha Iris Terrero Tejeda, oficial de estado civil de Mella se hace constar que el señor Saturnino Suárez Marmolejos, falleció el día 16 de febrero de 1980, es decir, 15 años antes de la firma del contrato de venta; lo que evidencia que el imputado no cumplió con su deber de verificar que la indicada firma fuera efectivamente puesta por dicho señor;

Considerando, que los hechos antes mencionados tipifican una violación al artículo 30 de la Ley 301 sobre Notariado;

Considerando, que no obstante el prevenido haber incurrido en irregularidades que se le imputan y las cuales fueron admitidas por éste durante la instrucción de la causa, ha podido comprobarse, que las mismas fueron inducidas a ello por el co-imputado Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, quien no es objeto por la presente de ninguna sanción por haber renunciado a su condición de notario por lo que contra el prevenido se acogen amplias circunstancias atenuantes.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara al Dr. Marcos Aurelio Pérez Vólquez, notario público de los del número del municipio de Duvergé, Provincia Independencia, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia, le impone una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), como sanción disciplinaria; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 4

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Inocencio Ortíz Ortíz y compartes.
Abogados:	Licdo. Robert Polanco, Michel Camacho, Porfirio Hernández Quezada y Eric Raful, Eduardo Jorge Prats, Carlos R. Salcedo C., Lic. Samuel Guzmán Alberto, Licdas. Yanilda Vásquez y Britzeida Encarnación.
Querellantes:	Lic. Edwin Grandel Capellán y compartes.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en audiencia pública a los prevenidos Licdos. Inocencio Ortíz Ortíz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, abogados prevenidos de haber violado el artículo 8 de la Ley 111 del 3 de septiembre de 1942 sobre Ejecuatúr de Profesionales;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los querellantes Licdo. Edwin Grandel Capellán y los Dres. Enrique Marchena Pérez y José Leonelo Abreu, quienes ratifican sus calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu, Licdo. Henry Vladimir Rosario, Servulo Eladio Aponte, Niño García Bocio, Pablo Cabrera, José Enrique Mejía, quienes han comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo Armando Antonio Santana Mejía, Jhony Ortíz Rodríguez, Greyton Antonio Zapata Rivera, quienes no han comparecido a la audiencia y al Lic. Elías Alcántara Valdez, y Julián Alcántara Valdez, Jhony Salomón Urraca, Simón David Casimiro Vargas y Carlos Alberto Pérez Liviano; quienes han comparecido a la audiencia;

Oído a los Licdo. Robert Polanco, por sí y por los Licdos. Michel Camacho, Yanilda Vásquez, Eduardo Jorge Prats, Carlos R. Salcedo C., Porfirio Hernández Quezada y Eric Raful, quienes representan al Lic. Inocencio Ortíz Ortíz;

Oído al Lic. Samuel José Guzmán Alberto conjuntamente con la Licda. Brizeida Encarnación en nombre y representación del Dr. Celestino Reynoso;

Oído a la Licda. Leonora Pozo Lorenzo, informar que asume su propia defensa;

Oído al Lic. Edwin Grandel Capellán, informar que ratifica sus calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Dr. Enrique Marchena Pérez, informar que ratifica generales dadas en audiencias anteriores;

Oído al Licdo. Jorge Abraham Bonilla informar que ratifica calidades y generales dadas en audiencias anteriores;

Oído al representante del ministerio público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Lic. Carlos R. Salcedo C., abogado de la defensa del prevenido Lic. Inocencio Ortíz Ortíz, manifestarle a la corte:

“Tenemos una excepción de incompetencia del tribunal apoderado, en base al traspaso de competencia realizado por el artículo 156 de la Constitución de la República promulgada el 26 de enero de 2010, por todas estas razones, y por las que esta Honorable Suprema Corte de Justicia pueda agregar conforme a los principios de justicia, equidad y iura novit curia, tenemos a bien solicitar: **“Primero:** Que constate y declare su incompetencia para conocer del proceso disciplinario que se le sigue al señor Inocencio Ortíz Ortíz, en consecuencia, decline el conocimiento del presente proceso, remitiéndolo al Consejo del Poder Judicial, para que conforme al artículo 156 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana, sea éste, como órgano constitucionalmente competente, quien conozca del presente proceso disciplinario; **Segundo:** Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un procedimiento disciplinario; bajo reservas”:

conclusiones que leyó y depositó;

Oído a los abogados de la defensa del Dr. Celestino Reynoso, referirse al pedimento formulado por los abogados de la defensa del prevenido Lic. Inocencio Ortíz Ortíz y manifestarle a la corte: “Nos adherimos a la solicitud formulada por los abogados de la defensa del Lic. Inocencio Ortíz Ortíz, tanto a las consideraciones como a las conclusiones”;

Oído a la prevenida Licda. Leonora Pozo Lorenzo y abogada de su propia defensa, referirse al pedimento formulado por los abogados del prevenido Lic. Inocencio Ortíz Ortíz: “Nos adherimos también”;

Oído al Lic. Edwin Grandel Capellán querellante y abogado de su propia defensa, referirse al pedimento formulado por los abogados del prevenido Lic. Inocencio Ortíz Ortíz, concluir de la manera siguiente: **“Primero:** Comprobar que en siete incidentes de inconstitucionalidad que ha planteado la barra de la defensa en todas se procura un aspecto declinatorio en este juicio y que los mismos han sido decididos con el rechazo de nulidad, decisión de esta Suprema Corte de Justicia que por consecuencia esta última incompetencia formulada deviene en inadmisibles por improcedente y mal fundada, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la

Ley 834 debió ser planteada simultáneamente, que por consecuencia procedan acumular la decisión sobre el fondo de la excepción y se ordene la continuación de manera inmediata; a modo subsidiaria y más subsidiariamente: se rechace el planteamiento incidental de incompetencia, bajo las más amplias reservas”;

Oído al ministerio público, referirse al pedimento formulado por los abogados del prevenido Lic. Inocencio Ortíz Ortíz y expresar: “Se ha hablado aquí de derechos fundamentales y es de garantía y en cuanto a la incompetencia lo dejamos a la soberana apreciación de esta corte”;

La Corte, después de haber deliberado falló:”**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por los abogados del co-prevenido Lic. Inocencio Ortíz Ortíz a lo que se adherieron los abogados del co-prevenido Celestino Reynoso, Leonora Pozo Lorenzo, se opusieron los denunciantes y dejó a la soberana apreciación de esta corte el representante del ministerio público, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintisiete (27) de junio del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que el procesado disciplinariamente Inocencio Ortíz Ortíz ha planteado como cuestión previa, la excepción de incompetencia al estimar, en síntesis, que luego del traspaso de facultades dispuesto por el artículo 156 de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, la Suprema Corte de Justicia ha devenido incompetente para conocer del proceso disciplinario que se le sigue y que, en consecuencia, decline el conocimiento del mismo, y lo remita al Consejo del Poder Judicial, por ser éste el órgano constitucionalmente competente;

Considerando, que el procesado Ortíz Ortíz ampara su petición, fundamentalmente, en la parte capital y el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de 2010, cuyos textos rezan del modo siguiente: “Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá

las siguientes funciones: ... 3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del poder judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que, tradicionalmente, las faltas cometidas por el juez en el ejercicio de sus funciones, independientemente castigadas de otro modo por la ley, pueden dar lugar a la aplicación de penas disciplinarias como la admonición, la suspensión sin goce de sueldo hasta por un mes o la destitución, siendo esta última de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia; que de igual manera, por el hecho de ser auxiliares de la justicia y de las partes, los abogados se hallan sometidos a la jurisdicción disciplinaria del juzgado de primera instancia, de la corte de apelación y de la Suprema Corte de Justicia, la que puede imponer a los abogados, además de aquellas otras sanciones, la suspensión por tres meses a un año (hasta cinco años en el caso previsto por el artículo 707 del Código de Procedimiento Civil y asimismo privarlo de su exequátur hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años, esta parte de conformidad con el artículo 8 de la Ley 111 de 1942;

Considerando, que, como se observa, tanto los jueces como los abogados se hallan sometidos a la disciplina judicial como se ha visto, sin embargo, resulta de interés precisar que el abogado no es un oficial ministerial sino un profesional liberal que no está obligado a prestar sus servicios sino a las personas que elige, salvo cuando es designado por juez competente para defender a personas que carezcan de recursos; que aunque ostenta la denominación de auxiliar de la justicia porque colabora con ésta, no está investido de un oficio al que están asignadas funciones que lo vinculen como dependencia de la administración de justicia, tales como los secretarios, alguaciles, etc., que sí son oficiales ministeriales, de todo lo cual se desprende que el abogado que ejerce su profesión, tal como ha sido definido, no obstante no configurar una de las categorías que integran el poder judicial para los fines disciplinarios a que alude el artículo 156 de la Constitución, no fue excluido, como lo fueron de manera expresa los jueces de la Suprema Corte de Justicia, lo

que permite afirmar que esta alta instancia retiene su competencia para juzgar disciplinariamente a los abogados respecto de los cuales guarda silencio el texto constitucional antes citado, específicamente su numeral 3 que circunscribe el control disciplinario del Consejo del Poder Judicial a los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia; que como el abogado no ostenta ni desempeña ninguna de esas funciones, su control disciplinario, al no ser excluido, por el texto citado, sigue bajo la sumisión de la disciplina judicial encabezada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que son de interpretación lógica las reglas según las cuales inclusióne unius fit exclusio alterius (al incluir a uno se excluye al otro); exceptiones sunt strictissime interpretationes (las excepciones son de la más estricta interpretación); que al incluirse en el artículo 156, párrafo 3 de la Constitución como excepción de la competencia en materia disciplinaria del poder judicial a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, esa excepción excluyó a los abogados, la que debe gozar de la más estricta interpretación;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto la excepción de incompetencia propuesta en el presente proceso disciplinario debe ser desestimada.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza la solicitud de declinatoria del proceso disciplinario que se le sigue a Inocencio Ortíz Ortíz, abogado, y compartes, y, en consecuencia, retiene su apoderamiento; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Declara las costas de oficio por tratarse de materia disciplinaria.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 5

Artículo impugnado:	Artículo 8 de la Ley 111 sobre Execuátur de Profesionales, del 3 de septiembre de 1942.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Inocencio Ortíz Ortíz y compartes.
Abogados:	Licdos. Robert Polanco, Michel Camacho, Eduardo Jorge Prats, Carlos R. Salcedo C., Porfirio Hernández Quezada, Eric Raful, Samuel José Guzmán Alberto, Licdas. Yanilda Vásquez y Brizeida Encarnación.
Querellantes:	Edwin Grandel Capellán y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en audiencia pública a los prevenidos Licdos. Inocencio Ortíz Ortíz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, abogados prevenidos de haber violado el

artículo 8 de la Ley 111 del 3 de septiembre de 1942 sobre Execuátur de Profesionales;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los querellantes Licdo. Edwin Grandel Capellán y los Dres. Enrique Marchena Pérez y José Leonelo Abreu, quienes ratifican sus calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu, Licdo. Henry Vladimir Rosario, Servulo Eladio Aponte, Niño García Bocio, Pablo Cabrera, José Enrique Mejía, quienes han comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo Armando Antonio Santana Mejía, Jhony Ortíz Rodríguez, Greyton Antonio Zapata Rivera, quienes no han comparecido a la audiencia y al Lic. Elías Alcántara Valdez, y Julián Alcántara Valdez, Jhony Salomón Urraca, Simón David Casimiro Vargas y Carlos Alberto Pérez Liviano; quienes han comparecido a la audiencia;

Oído a los Licdo. Robert Polanco, por sí y por los Licdos. Michel Camacho, Yanilda Vásquez, Eduardo Jorge Prats, Carlos R. Salcedo C., Porfirio Hernández Quezada y Eric Raul, quienes representan al Lic. Inocencio Ortíz Ortíz;

Oído al Lic. Samuel José Guzmán Alberto conjuntamente con la Licda. Brizeida Encarnación en nombre y representación del Dr. Celestino Reynoso;

Oído a la Licda. Leonora Pozo Lorenzo, informar que asume su propia defensa;

Oído al Lic. Edwin Grandel Capellán, informar que ratifica sus calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Dr. Enrique Marchena Pérez, informar que ratifica generales dadas en audiencias anteriores;

Oído al Licdo. Jorge Abraham Bonilla informar que ratifica calidades y generales dadas en audiencias anteriores;

Oído al representante del ministerio público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Lic. Carlos R. Salcedo C., abogado de la defensa del prevenido Lic. Inocencio Ortíz Ortíz, manifestarle a la corte: “Tenemos una excepción de incompetencia del tribunal apoderado, en base al traspaso de competencia realizado por el artículo 156 de la Constitución de la República promulgada el 26 de enero de 2010, por todas estas razones, y por las que esta Honorable Suprema Corte de Justicia pueda agregar conforme a los principios de justicia, equidad y iura novit curia, tenemos a bien solicitar: **Primero:** Que constate y declare su incompetencia para conocer del proceso disciplinario que se le sigue al señor Inocencio Ortíz Ortíz, en consecuencia, decline el conocimiento del presente proceso, remitiéndolo al Consejo del Poder Judicial, para que conforme al artículo 156 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana, sea éste, como órgano constitucionalmente competente, quien conozca del presente proceso disciplinario; **Segundo:** Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un procedimiento disciplinario; bajo reservas”: conclusiones que leyó y depositó;

Oído a los abogados de la defensa del Dr. Celestino Reynoso, referirse al pedimento formulado por los abogados de la defensa del prevenido Lic. Inocencio Ortíz Ortíz y manifestarle a la corte: “Nos adherimos a la solicitud formulada por los abogados de la defensa del Lic. Inocencio Ortíz Ortíz, tanto a las consideraciones como a las conclusiones”;

Oído a la prevenida Licda. Leonora Pozo Lorenzo y abogada de su propia defensa, referirse al pedimento formulado por los abogados del prevenido Lic. Inocencio Ortíz Ortíz: “Nos adherimos también”;

Oído al Lic. Edwin Grandel Capellán querellante y abogado de su propia defensa, referirse al pedimento formulado por los abogados del prevenido Lic. Inocencio Ortíz Ortíz, concluir de la manera siguiente: **Primero:** Comprobar que en siete incidentes de inconstitucionalidad que ha planteado la barra de la defensa en todas se procura un aspecto declinatorio en este juicio y que los

mismos han sido decididos con el rechazo de nulidad, decisión de esta Suprema Corte de Justicia que por consecuencia esta última incompetencia formulada deviene en inadmisibles por improcedente y mal fundada, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 834 debió ser planteada simultáneamente, que por consecuencia procedan acumular la decisión sobre el fondo de la excepción y se ordene la continuación de manera inmediata; a modo subsidiaria y más subsidiariamente: se rechace el planteamiento incidental de incompetencia, bajo las más amplias reservas”;

Oído al ministerio público, referirse al pedimento formulado por los abogados del prevenido Lic. Inocencio Ortíz Ortíz y expresar: “Se ha hablado aquí de derechos fundamentales y es de garantía y en cuanto a la incompetencia lo dejamos a la soberana apreciación de esta corte”;

La Corte, después de haber deliberado falló:”**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por los abogados del co-prevenido Lic. Inocencio Ortíz Ortíz a lo que se adhirieron los abogados del co-prevenido Celestino Reynoso, Leonora Pozo Lorenzo, se opusieron los denunciados y dejó a la soberana apreciación de esta corte el representante del ministerio público, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintisiete (27) de junio del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que el procesado disciplinariamente Inocencio Ortíz Ortíz ha planteado como cuestión previa, la excepción de incompetencia al estimar, en síntesis, que luego del traspaso de facultades dispuesto por el artículo 156 de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, la Suprema Corte de Justicia ha devenido incompetente para conocer del proceso disciplinario que se le sigue y que, en consecuencia, decline el conocimiento del mismo, y lo remita al Consejo del Poder Judicial, por ser éste el órgano constitucionalmente competente;

Considerando, que el procesado Ortíz Ortíz ampara su petición, fundamentalmente, en la parte capital y el numeral 3 del artículo 156

de la Constitución de 2010, cuyos textos rezan del modo siguiente: “Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del poder judicial. Tendrá las siguientes funciones: ... 3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del poder judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que, tradicionalmente, las faltas cometidas por el juez en el ejercicio de sus funciones, independientemente castigadas de otro modo por la ley, pueden dar lugar a la aplicación de penas disciplinarias como la admonición, la suspensión sin goce de sueldo hasta por un mes o la destitución, siendo esta última de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia; que de igual manera, por el hecho de ser auxiliares de la justicia y de las partes, los abogados se hallan sometidos a la jurisdicción disciplinaria del juzgado de primera instancia, de la corte de apelación y de la Suprema Corte de Justicia, la que puede imponer a los abogados, además de aquellas otras sanciones, la suspensión por tres meses a un año (hasta cinco años en el caso previsto por el artículo 707 del Código de Procedimiento Civil y asimismo privarlo de su exequátur hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años, esta parte de conformidad con el artículo 8 de la Ley 111 de 1942;

Considerando, que, como se observa, tanto los jueces como los abogados se hallan sometidos a la disciplina judicial como se ha visto, sin embargo, resulta de interés precisar que el abogado no es un oficial ministerial sino un profesional liberal que no está obligado a prestar sus servicios sino a las personas que elige, salvo cuando es designado por juez competente para defender a personas que carezcan de recursos; que aunque ostenta la denominación de auxiliar de la justicia porque colabora con ésta, no está investido de un oficio al que están asignadas funciones que lo vinculen como dependencia de la administración de justicia, tales como los secretarios, alguaciles, etc., que sí son oficiales ministeriales, de todo lo cual se desprende que el abogado que ejerce su profesión, tal como ha sido definido, no obstante no configurar una de las categorías que

integran el poder judicial para los fines disciplinarios a que alude el artículo 156 de la Constitución, no fue excluido, como lo fueron de manera expresa los jueces de la Suprema Corte de Justicia, lo que permite afirmar que esta alta instancia retiene su competencia para juzgar disciplinariamente a los abogados respecto de los cuales guarda silencio el texto constitucional antes citado, específicamente su numeral 3 que circunscribe el control disciplinario del Consejo del Poder Judicial a los jueces, funcionarios y empleados del poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia; que como el abogado no ostenta ni desempeña ninguna de esas funciones, su control disciplinario, al no ser excluido, por el texto citado, sigue bajo la sumisión de la disciplina judicial encabezada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que son de interpretación lógica las reglas según las cuales inclusione unius fit exclusio alterius (al incluir a uno se excluye al otro); excepciones sunt strictissime interpretationes (las excepciones son de la más estricta interpretación); que al incluirse en el artículo 156, párrafo 3 de la Constitución como excepción de la competencia en materia disciplinaria del Poder Judicial a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, esa excepción excluyó a los abogados, la que debe gozar de la más estricta interpretación;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto la excepción de incompetencia propuesta en el presente proceso disciplinario debe ser desestimada.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza la solicitud de declinatoria del proceso disciplinario que se le sigue a Inocencio Ortíz Ortíz, abogado, y compartes, y, en consecuencia, retiene su apoderamiento; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Declara las costas de oficio por tratarse de materia disciplinaria.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez,

Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 6

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dra. Juana Delkis Ovalle de Reyes.
Querellante:	Jenny Castro Frías y María Ruiz.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Saiz.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Ramón Horacio González Pérez, Ignacio Camacho y Ulises Bonnelly, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida a la prevenida Dra. Juana Delkis Ovalle de Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional prevenida de haber violado los Arts. 30, 38, 44 y 52 de la Ley 301 sobre Notariado y el Art. 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942;

Resulta que con motivo de una querella presentada por el Licdo. Fernando Ramírez Saiz en representación de Jenny Castro Frías contra la Dra. Juana Delkis Ovalle Reyes, notario público de las del

número del Distrito Nacional, se dispuso una investigación a cargo del Departamento de Inspectoría Judicial a la vista de cuyo informe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto núm. 1958 de fecha 9 de marzo de 2011 fijó la audiencia de fecha 10 de mayo de 2011 en Cámara de Consejo para el conocimiento del caso;

Resulta que en la audiencia del 10 de mayo la corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la prevenida Dra. Juana Delkis Ovalles Reyes, notario público de los del Distrito Nacional, en el presente causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma, para estar asistida por su abogado, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Fija la audiencia del día (28) de junio del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta que en la audiencia del 28 de junio se procedió instrucción de la causa como figura mas adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida Dra. Juana Delkis Ovalles Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional quien estando presente ratifica calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al alguacil llamar a la denunciante quien estando presente ofrece sus calidades;

Oído al alguacil llamar a la abogada de la prevenida la Licda. María Ruiz quien ofrece sus generales de ley;

Oído al representante del ministerio público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a la denunciante en sus declaraciones y responder al interrogatorio de los magistrados y del ministerio público;

Oída a la prevenida Dra. Juana Delkis Ovalles Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional en sus declaraciones

y responder a las preguntas de los magistrados y del representante del ministerio público;

Oída a la abogada de la prevenida en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que se rechace la acusación presentada por el ministerio público en contra de la Dra. Juana Delkis Ovalles Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional, por comprobarse que no ha cometido falta alguna en el ejercicio de sus funciones como notario público; **Segundo:** Que se ordene el archivo del expediente”;

Oído al ministerio público en sus argumentaciones y dictaminar: “**Único:** Que este tribunal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien descargar pura y simplemente a la Dra. Juana Delkis Ovalle Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente;

Visto el auto núm. 55-2011 de fecha 28 de junio de 2011 dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por cuyo medio llama, en su indicada calidad a los magistrados Ignacio Camacho y Ulises Bonnelly, Juez Presidente y miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la causa disciplinarias seguidas a la Dra. Juana Delkis Ovalles Reyes notario público de los del Número del Distrito Nacional, fijada para esta misma fecha, de conformidad con la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, que, el presente caso trata sobre una denuncia en materia disciplinaria en contra de la Dra. Juana Delkis Ovalles Reyes notario público de los del número del Distrito Nacional, a quien se le imputa haber instrumentado un acto de estipulaciones

y convenciones de divorcio por mutuo consentimiento sin la participación de una de las partes, con presunta violación de los artículos 30, 38, 41 y 52 de Ley 301 sobre el Notariado, y el artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur, modificada por la Ley 3958 de 1954;

Considerando, que, de la instrucción de la causa ha quedado establecido que el acto del divorcio por mutuo consentimiento intervenido entre los esposos Richard de los Santos Gómez y Jenny Castro Frías, por ante la notario público del Distrito Nacional Dra. Juana Delkis Ovalles Reyes, fue debidamente firmado por las partes, lo que quedó confirmado mediante la exposición de la esposa declarante en audiencia, y denunciante disciplinaria, quien admitió haber suscrito en la fecha indicada el referido acto de estipulaciones y convenciones, por lo que la señora Jenny Castro Frías manifestó al plenario su desistimiento de la presente acción, agregando que la misma fue iniciada por su abogado sin su consentimiento en razón de que no tenía ningún agravio contra la notario actuante;

Por tales motivos, **Primero:** Descarga a la Dra. Juana Delkis Ovalles Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional, de los hechos imputados, por no haberlos cometido; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a las partes, al Colegio Dominicano de Notarios y Publicada en Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 28 de junio de 2011.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor, Ramón Horacio González Pérez, Ignacio P. Camacho Hidalgo y Ulises Bonnelly. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 7

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Dionisio Ortiz Acosta.
Abogado:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
Denunciante:	José Francisco Bonet Gambis.
Abogados:	Licdos. Julio Cury y Luis Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Dionisio Ortiz Acosta, por inconducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado;

Visto el auto núm. 57-2011, del 29 de junio del 2011, mediante el cual el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama a los magistrados Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón

Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuorum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Dionisio Ortiz Acosta, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil de turno llamar al denunciante, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al abogado de la parte denunciante Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol en sus calidades y asumir la defensa del Dr. Dionisio Ortiz Acosta;

Oído al Licdo. Julio Cury, conjuntamente con el Licdo. Luis Torres, en sus calidades y asumir la defensa del denunciante José Francisco Bonet Gambis;

Oído al ministerio público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Dr. Dionisio Ortiz Acosta en sus declaraciones y responder las preguntas de los magistrados y del ministerio público;

Oído al denunciante José Francisco Bonet en sus declaraciones y responder las preguntas de los magistrados y del ministerio público;

Oído al ministerio público en sus argumentaciones y dictaminar de la manera siguiente: “**Primero:** Que al señor Dionisio Ortiz Acosta sea suspendido el exequátur de abogado para el ejercicio de la profesión que sea privado del mismo por espacio de un año, toda vez que fue reiterativo tanto en Primera Instancia como en la Corte y casación la negligencia en el presente caso como ha sido demostrado y haréis una buena, sana y justa administración de justicia, bajo reservas”;

Oído a los abogados de los denunciantes en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Nosotros no nos adherimos a las conclusiones del ministerio público sino que solicitamos que el señor Dionisio

Ortiz Acosta sea amonestado por la Suprema Corte de Justicia, por los errores o negligencia que se le han imputado en el ejercicio de su profesión”;

Oído al abogado del prevenido Dionisio Ortiz Acosta en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Solicitamos el rechazo del pedimento de sanción disciplinaria del ministerio público, que no ha tenido falta en su proceder el Dr. Dionisio Ortiz Acosta”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo al prevenido Dr. Dionisio Ortiz Acosta, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 29 de junio del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que con motivo del apoderamiento por parte del ministerio público al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de una querrela disciplinaria de fecha 4 de noviembre de 2010 interpuesta por el señor José Francisco Bonet Gambi contra el Licdo. Dionisio Ortiz Acosta por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3958 de 1954, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto del 21 de marzo de 2011 la audiencia para el conocimiento del caso a ser celebrada en cámara de consejo el día 17 de marzo de 2011;

Resulta que en la audiencia de 17 de marzo, la corte después de haber instruido la causa, en la forma que figura la parte anterior de esta decisión, se reservó el fallo para ser dictado en el día de hoy;

Considerando, que el presente sometimiento disciplinario tiene por objeto que el Licdo. Dionisio Ortiz Acosta sea sancionado por haber actuado con mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones como profesional del derecho;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, modificado por la Ley 3958 del 1954, dispone expresamente

que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional, a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por este tribunal, que para que un abogado incurra en la violación del referido artículo 8 de la Ley Núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur de profesionales, es necesario que este haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, de manera reiterada, infligiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados, haciéndose inmerecedor de ejercer el título que ostenta;

Considerando, que la ausencia de diligencias y dedicación de un abogado frente a los compromisos contraídos con un cliente, si bien constituye una falta susceptible de ser sancionada disciplinariamente, de conformidad con el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, no caracteriza la violación a la mencionada ley 111;

Considerando, que en la especie, al imputado Dionisio Ortiz Acosta se le atribuye haber actuado negligentemente en la conducción del litigio puesto a su cargo por el señor Francisco Bonet Gambis, en ocasión de la demanda en pago de indemnizaciones y otros derechos laborales, intentada por dicho señor contra Fiesta Bávaro Hotels, S. A., Promociones y Proyectos, S. A., y Dominican Business, S. A., al no depositar oportunamente en el Departamento de Trabajo la carta de comunicación de la dimisión del contrato de trabajo que le

ligó con dichas empresas, ni ejercer, en tiempo hábil, el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2009, que rechazó sus pretensiones;

Considerando, que al margen del establecimiento de los hechos que se le imputan al procesado, estos no conforman una violación a la referida ley, al no haberse demostrado, ni siquiera alegado por el denunciante, que los mismos forman parte de una conducta reiterada de parte del indicado abogado, razón por lo cual procede el descargo del mismo;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Descarga al Dr. Dionisio Ortiz Acosta, por no haber incurrido en violación a la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958, del 1954; **Segundo:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Víctor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 08 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Sandoval, Clemente Familia Sánchez y Licda. Maura L. Castro.
Intervinientes:	Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías.
Abogado:	Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Seguros Unidos, S. A. y La Imperial de Seguros, S. A., sociedades comerciales organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la primera con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 405, Plaza Oliver Martín 1, tercer piso, sector Bella Vista, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Miguel Sandoval y Maura L. Castro, en nombre y representación de las compañías recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Clemente Familia Sánchez depositado el 19 de enero de 2011, en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Maura L. Castro y Miguel Sandoval depositado el 7 de febrero de 2011, en nombre y representación de las compañías Seguros Unidos, S. A. y La Imperial de Seguros, S. A., mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez, a nombre y representación de Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías;

Visto la resolución núm. 379-2011 de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 31 de marzo de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al juez Julio Aníbal Suárez para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y el juez Ignacio Camacho de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Félix Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías en contra de Victoria Mercedes Duval Matos por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud apertura a juicio en contra de la imputada, conociendo el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo la medida de coerción solicitada, por lo cual emitió su resolución el 27 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se impone como medida de coerción en contra de la justiciable Victoria Mercedes Duval Matos, lo establecido en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226, consistente en la prestación de una garantía económica avalado por una compañía aseguradora por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), prohibición de salir del país sin autorización competente y que el mismo se presente cada 15 días, por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha al despacho del Magistrado Lic. Francisco Javier Méndez Méndez, ubicado en el Destacamento del Ensanche Ozama, provincia de Santo Domingo,

a los fines de que muestre su interés de estar siempre disponible para la instrucción del proceso; **SEGUNDO:** Disponer, que la justiciable Victoria Mercedes Duval Matos sea puesta inmediatamente puesta en libertad tan pronto como salde la garantía económica; **TERCERO:** La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en el proceso”; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y, ante la incomparecencia de la imputada, los querellantes Félix Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías solicitaron la ejecución de la fianza, pronunciando dicho tribunal su sentencia el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Félix Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su resolución el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez, actuando a nombre y representación de los señores Félix Jiménez Lizardo y Jeannette González Frías, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; d) que recurrida en casación por Félix Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 3 de marzo de 2010, casando la misma y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las salas para conocer del referido proceso, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío pronunció su sentencia el 29 de diciembre de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez, actuando a nombre y representación de los señores Félix Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías en fecha

diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), en contra del auto núm. 704-2009 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2009, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento de la parte acusadora, en el sentido de que se ordene la ejecución de la garantía, presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos, mediante contrato núm. 1032, de la compañía Seguros Unidos, contrato núm. 492 de la Compañía Dominicana de Seguros y contrato núm. 3363 de La Imperial de Seguros, S. A., en virtud de las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal, en el sentido de que las referidas compañías han justificado la imposibilidad material de presentar a la señora Victoria Mercedes Duval Matos, a los fines de continuar con el presente proceso, y si bien es cierto que la parte solicitante ha presentado una certificación núm. 418, de fecha 15-09-08, expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, donde se hace constar que la imputada Victoria Mercedes Duval Matos, portadora del pasaporte núm. 3388334, salió del país en fecha 14-07-05, y una certificación de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, de fecha 03-01-08, donde se establece que presuntamente la imputada en fecha 25-09-07, firmó el libro correspondiente conforme a la medida de coerción impuesta de presentación periódica cada 15 días ante el Procurador Fiscal Adjunto, no menos cierto es que la referida certificación no está debidamente firmada por el Procurador Fiscal Adjunto, así como también que las compañías afianzadoras han presentado una certificación de la Dirección General de Pasaporte, de fecha 21-07-08, marcada con el núm. 2008-01417, donde se establece que la imputada en fecha 7-10-07, solicitó un nuevo pasaporte por pérdida, marcado con el núm. SC2322842, así también una certificación núm. 463 de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, con el número de pasaporte expedido SC2322842, donde se establece que la imputada salió del país en fecha 21-09-07 hacia New York, por lo que verificada esta situación, el tribunal tiene a bien ratificar el estado de rebeldía de la imputada, ordenando el arresto, conducencia y el allanamiento de cualquier lugar en donde

la misma se encuentre, a cargo del Ministerio Público, eximiendo a las compañías Imperial de Seguros, Seguros Unidos y Dominicana de Seguros S. A., de la presentación de la referida imputada, por las razones anteriores expuestas, ratificando en las demás partes, la sentencia de fecha 16-12-08, dictada por este Primer Juzgado de la Instrucción; **Segundo:** La lectura de la presente resolución vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia”; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca el auto núm. 704-2009 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2009 dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia ordena la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5.000.000.00), mediante contratos núms. 1032, de la Compañía Seguros Unidos, 492 de la Compañía Dominicana de Seguros y 3363 de la Imperial de Seguros, S. A., a favor de los querellantes y actores civiles Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, en virtud de las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Costas compensadas; **CUARTO:** La presente decisión fue tomada con el voto disidente de la Mag. Katia M. Jiménez Martínez; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por la Compañías Dominicana de Seguros, C. por A, Seguros Unidos, S. A. y La Imperial de Seguros, S. A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 31 de marzo de 2011, la Resolución núm. 379-2011, mediante la cual declaró admisible dichos recursos y fijó la audiencia para el 4 de mayo de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción, falta de fundamentación y motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 236 del Código Procesal Penal; artículos 44, 63 y 131 de

la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y los Contratos de fianzas”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que los querellantes y actores civiles Félix Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías no forman parte del contrato de fianza, sin embargo la corte a-qua ordenó la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5.000.000.00), a favor de los querellantes en virtud de las supuestas disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal y en violación a los convenios y pactos donde las compañías aseguradoras o afianzadoras asumen una obligación frente al Estado Dominicano con la finalidad de que la afianzada cumpla con sus obligaciones procesales, en el presente caso de asistir a las audiencias a las que debidamente sea citada, y en caso de que se ordene la ejecución de la garantía, cuando la aseguradora no justifique la incomparecencia del afianzado, ésta será ordenada a favor del Estado Dominicano cuyo pago se efectuará en la estafeta de impuestos internos correspondiente, como consta en el contrato de fianza núm. 492 de fecha 20 de julio de 2007, no a favor de Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, más aún cuando no existe sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene a la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a montos indemnizatorios por violaciones que le son atribuidas”;

Considerando, que en su memorial las compañías Seguros Unidos, S. A. y La Imperial de Seguros, S. A., proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; violación al artículo 68 de la Constitución; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional”; en los cuales invocan en síntesis: “Que la corte a-qua no valoró la calidad de los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías para solicitar la ejecución del contrato de fianza pues los mismos no son parte de dicho contrato, sino el Ministerio Público quien tiene calidad con relación a las consecuencias acaecidas de un contrato de fianza; que al estatuir sobre el fondo el juez no ha valorado con criterio lógico y

científico los elementos de prueba sometidos a debate por lo que ha hecho una incorrecta valoración de las pruebas; que la corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa toda vez que la compañía aseguradora tiene derecho a hacer sus reparos a la ejecución de la garantía, para lo cual la compañía deberá ser previamente citada, como establece la Constitución, lo que no ocurrió”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia impugnada por efecto del recurso de los querellantes Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías a los fines que fuese valorado nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los mismos;

Considerando, que en ese sentido la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y ordenó la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores civiles Felix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías;

Considerando, que por regla general el objetivo de la fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el inculpado de presentarse a todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, no teniendo por finalidad que el monto de la misma sea cubrir las indemnizaciones que pudieran acordársele al actor civil a consecuencia del hecho que la origina;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Procesal Penal las medidas de coerción, por constituir una restricción al principio de que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, tienen un carácter excepcional y solamente pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo indispensable y con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;

Considerando, que dentro de las medidas de coerción previstas por el referido artículo 222 se encuentra la presentación de una garantía económica, que al tenor de lo que dispone el artículo 235

del Código Procesal Penal, puede ser presentada por el propio imputado o por otra persona, mediante una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, lo cual obviamente debe hacerse de conformidad con las previsiones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Considerando, que la letra w) del artículo 1 de dicha ley define el contrato de fianza como aquel de carácter accesorio por el cual el afianzador, mediante el cobro de una suma llamada honorarios, se hace responsable frente a un tercero denominado beneficiario, por el incumplimiento de una obligación o actuación de otra parte denominada afianzado, según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes;

Considerando, que por su parte el artículo 63 de la misma disposición legal establece que los contratos de fianzas garantizan al acreedor o beneficiario el cumplimiento por parte del deudor o afianzado, de las obligaciones asumidas que se describen en dicho contrato, o el pago por el asegurador o afianzador, de una suma equivalente a los perjuicios que cause el no cumplimiento, hasta el límite convenido en dicha fianza;

Considerando, que los contratos de fianzas judiciales, dentro de los cuales se encuentran las medidas de coerción consistentes en la presentación de una garantía económica, son suscritos entre el representante de la compañía de seguros que los otorgue y por el ministerio público, y las condiciones del otorgamiento de la libertad del imputado se encuentran regidas por el contrato correspondiente;

Considerando, que la modalidad de medida de coerción mediante la prestación de una garantía económica tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, y a pesar de que debe ser suficiente, en ningún caso puede ser excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado; bastando que el monto establecido constituya un motivo eficaz que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones;

Considerando, que el artículo 236 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Cuando se declare la rebeldía del imputado o cuando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, el juez concede un plazo de entre quince a cuarenticinco días al garante para que lo presente. Le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez dispone, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad e embargo inmobiliario”;

Considerando, que cuando se declara la rebeldía del imputado el juez debe ordenar la ejecución de la fianza a favor del Estado, pues es con un representante de éste, como lo es el ministerio público, con quien ha contratado la entidad afianzadora;

Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 226 del Código Procesal Penal tanto el ministerio público como el querellante puede solicitar la imposición de medidas de coerción contra el imputado, así como la ejecución de la garantía económica prestada por la entidad aseguradora mediante la prestación de una fianza, solamente el Estado Dominicano puede resultar beneficiario de esa ejecución, no así el querellante, pues esa garantía lo que se persigue es, como se ha dicho anteriormente, asegurar la presencia del imputado a los actos de procedimiento;

Considerando, que en el presente caso los contratos de fianzas, que sirvieron de base para la obtención de la libertad de la imputada, expresamente establecen que en caso de ejecución de la garantía, ésta debe ser ordenada a favor del Estado Dominicano;

Considerando, que ninguna disposición legal ni instrumento contractual autorizaba a la corte a-quá a ordenar la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores civiles Felix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, y tampoco se puede derivar de los aludidos contratos de fianzas la existencia a favor de ellos de una estipulación en beneficio de un tercero;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada juzgó correctamente que era procedente ordenar la ejecución de los contratos de fianzas, cumpliendo de esa manera con el mandato de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió incorrectamente en cuanto a ordenar su ejecución a favor de los actores civiles y querellantes;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías en los recursos de casación interpuestos por las razones sociales Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Seguros Unidos, S. A. y La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia y por los motivos expuestos ordena la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5.000.000.00), mediante contratos núms. 492 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., 1032 de la Compañía Seguros Unidos, S. A. y 3363 de la Imperial de Seguros, S. A., a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández

Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael del Socorro Payamps.
Abogados:	Dres. Robert Valdez, Rafael del Socorro Payamps y Bolívar Ledesma.
Recurridos:	Adriano Abreu Almonte y compartes.
Abogados:	Dres. Genaro Alberto Silvestre, Fernando Soto Sánchez, Licdos. Fernando Soto Sánchez, Manuel Enrique Bautista R., Radhamés de Jesús Báez, Licdas. Ercilia Mata Altagracia y Edita Silfa Mesa.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1202211-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robert Valdez, por sí y por el Dr. Rafael del Socorro Payamps, en representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Bautista, abogado de la entidad recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Céspedes Cuevas L., actuando a nombre del Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ercilia Mata Altagracia, por sí y por el Lic. Fernando Soto Sánchez, abogados de los recurridos Adriano Abreu Almonte, Francisco Quezada, Osvaldo Mañón, Luis Cabrera, Napoleón Fuerte, Gilda M. Rosario y Ricardo Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2009, suscrito los Dres. Robert Valdez, Rafael del Socorro Payamps y Bolívar Ledesma, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0056740-3, 001-1202211-6 y 054-0043269-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Manuel Enrique Bautista R. y el Dr. Genaro Alberto Silvestre, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0782563-0 y 026-0057208-1, respectivamente, abogados del co-recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Rhadamés de Jesús Báez y Edita Silfa Mesa, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0049742-8 y 001-0080965-

6, respectivamente, abogados del co-recurrido Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Fernando Soto Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0135786-1, abogado de los recurridos Adriano Abreu Almonte y compartes;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Hugo Alvarez Valencia y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 100, 179 y 182 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 2 de septiembre de 2003, su decisión núm. 273-49, cuyo

dispositivo es el siguiente: “Parcelas núms. 100, 179 y 182. extensión superficial de: 10 Has., 82As., 57 Cas; 20 Has., 88 As., 25 Cas., y 2 Has., 85 As., 09 Cas; **Primero:** Este Tribunal rechaza la solicitud de prescripción del Acto de Permuta pactado entre el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y la falta de interés demandada, en razón de lo establecido en el Art. 175 de la Ley 1542, y por no existir depósito de los documentos originales por ninguna de las partes en este proceso; **Segundo:** Acoge el pedimento de poner en causa al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Bienes Nacionales; **Tercero:** Se fija audiencia para el día catorce (14) del mes de octubre del año 2003”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 20 de abril del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, en cuanto a la forma, el recurso de apelación por no haber sido recibido oportunamente por el Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Confirma la decisión núm. 273-49 dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Cristóbal, en fecha 2 del mes de septiembre de 2003, en relación con las Parcelas núms. 100, 179 y 182, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal; **Tercero:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras remitir nuevamente el expediente a la Juez residente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, para que continúe la instrucción del mismo, en lo que a la demanda principal se refiere”; c) que una vez recurrida en casación ésta decisión, la Tercera Cámara (hoy sala) de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 26 de marzo de 2008, su sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de abril del 2005, en relación con las Parcelas núms. 100, 179 y 182, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las cosas”; d) que

en virtud del envío precedente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó su decisión núm. 20081628 del 31 de octubre de 2008, objeto de este recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de agosto de 2003, por el Dr. Bolívar Ledesma en representación del Sr. Rafael del Socorro Payamps, en contra de la Decisión incidental núm. 273-09, de fecha 2 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados de las Parcelas núms. 100, 179 y 182, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia San Cristóbal, por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Robert Valdez, conjuntamente con el Dr. Bolívar Ledesma, en representación del Sr. Rafael del Socorro Payamps, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Manuel Bautista, en representación de los Sres. Francisco Quezada, Adriano Abreu Almonte, Osvaldo Mañón, Napoleón Fuerte, Ricardo Vargas, Luis Cabrera y Gilda Rosario, por ser procedentes en derecho; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Edita Silfa Mesa, por sí y por el Dr. César Bienvenido Ramírez, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por reposar en pruebas legales; **Quinto:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Fernando Soto, en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por ser justas en derecho; **Sexto:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Céspedes Cuevas L., en representación de la Administración de Bienes Nacionales, por estar acorde a los cánones legales; **Séptimo:** Aprueba con modificación, la decisión Incidental núm. 273-49 de fecha 2 de septiembre de 2003 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 100, 179 y 182 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de San Cristóbal, por los motivos expresados en esta sentencia, dictada por este Tribunal Superior de Tierras, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: 1ro.: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto

por el abogado de la parte demandada Lic. Bolívar Ledesma, de prescripción de la acción y por falta de calidad del demandante, por los considerandos puestos en los motivos de esta sentencia; 2do.: Se ordena el envío del presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal para que continúe la instrucción y fallo del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Demanda inadmisibles por falta de calidad del demandante y falta de objeto de la demanda. Violación a los artículos 6, 7, 174, 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las reglas de procedimiento. Desconocimiento al principio de inmutabilidad de la demanda; **Tercer Medio:** Prescripción de la acción. Violación al artículo 2262 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos. Omisión de la instrucción inmobiliaria. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente argumenta, lo siguiente: a) que los recurridos e intervinientes carecen de derechos registrados dentro de las parcelas objeto del presente recurso y que por tanto carecen de calidad para actuar en la presente litis en reclamo de la nulidad de los Certificados de Títulos emitidos a su favor; b) que al no ser propietarios, es condición elemental para incoar la litis sobre terreno registrado, que el derecho alegado se encuentra registrado en el Registro de Títulos a favor del que demanda o alega tal derecho; c) que al fallar en la forma en que lo hizo, el tribunal a-quo no apreció, que como los recurridos no tienen títulos registrados a su nombre, su demanda ha debido ser declarada inadmisibles, ya que no son propietarios; d) que el tribunal a-quo ignoró el artículo 185 de la Ley de Registro de Títulos que expresa, que después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier otro acto voluntario o forzoso relacionado con él, solamente surtirá efecto desde el

momento que se practique su registro en el Certificado de Título; e) que una vez expedido el Certificado de Título, para anularlo, en caso de que no haya sido obtenido conforme con la ley, solo es posible hacerlo mediante el recurso de revisión por causa de fraude, según lo dispone el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; f) que resultó errada la apreciación de los jueces al rechazar la demanda en nulidad; y g) que la sentencia carece de una exposición completa de los hechos y motivos suficientes que justifiquen el fallo; pero,

Considerando, que en relación al primer medio de casación propuesto donde se plantea la inadmisibilidad de la demanda, el fallo impugnado expresa: “Que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a ser declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; mientras el co-recurrido Instituto Agrario Dominica demuestra, que en fecha 4 de febrero de 1971 mediante resolución núm. 100 dada por la Sala de Sesiones del Senado, el Congreso Nacional aprobó un Contrato de Donación en que el Estado Dominicano donó 172 parcelas ubicadas en los municipios de Esperanza, Valverde, San Cristóbal, Monte Plata y Yamasá y que el 20 de junio de 1971 fue suscrita una permuta entre dicho Instituto Agrario y el Consejo Estatal del Azúcar, que envolvía, entre otros inmuebles, 172.14 tareas dentro de la Parcela núm. 100, 208.16 tareas en la Parcela núm. 179, y 45.33 tareas dentro de la núm. 182, todas del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Cristóbal, de todo lo cual se infiere, que con la donación efectuada y la permuta citada, es evidente, que a los recurridos les asiste o les crea un interés legítimo en demandar la nulidad del contrato que el recurrente alega haber suscrito para adquirir por donación el terreno objeto de la presente litis, por lo que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contrariamente a la falta de calidad argüida por el recurrente, tiene un interés real, actual y legítimo en la demanda en nulidad que interpuso, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que para tener calidad y derecho para demandar la nulidad de un acto con relación a una operación cualquiera sobre un inmueble determinado, registrado o no, no es indispensable que el demandante tenga derechos registrados en el mismo, basta con que tenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable, que por consiguiente esta corte considera correcto el razonamiento que se acaba de copiar;

Considerando, que lo expresado anteriormente, en relación con la calidad y el interés para demandar, tiene aplicación contra lo argüido por el recurrente en lo referente a la alegada violación del referido texto legal, debiendo significarse que, contrariamente, a lo que entiende el recurrente, el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, tiene aplicación después del primer registro a todos los actos voluntarios o forzosos que se relacionen con esos mismos derechos y que tales actos voluntarios o forzosos, posteriores al primer registro, solamente surten efecto a partir del momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, interpretación que es aplicable al caso a que se refiere el presente asunto, en el que se ha demandado la nulidad del acto intervenido entre el recurrente y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), que por tanto, los argumentos formulados por el recurrente en el primer medio de su recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega desnaturalización de los hechos, en razón de que en el primer Considerando de la pág. 7 de la sentencia impugnada el tribunal sostiene, que de acuerdo con la instancia que da origen a este proceso, la parte recurrida ha solicitado la nulidad de las Cartas Constancias de los Certificados de Títulos que amparan los derechos de propiedad del recurrente dentro de las Parcelas objeto de la litis, lo que ratifican los abogados de los recurridos en el acta de audiencia del 11 de septiembre de 2008, que dice transcribir en su memorial de casación; afirma el recurrente, que el tribunal a-quo inventa, al atribuirle tal finalidad a la instancia originaria de la demanda, invención que viola el principio

de la inmutabilidad del proceso, la causa y el efecto de la demanda, los que deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso y que no puede ser modificada en el curso de la instancia; que en realidad la demanda original fue en nulidad de las Cartas Constancias de los Certificados de Títulos expedidos al recurrente y no en nulidad del acto mediante el cual el Instituto Agrario Dominicano (IAD) cedió al recurrente, dichas parcelas; pero,

Considerando, que es un principio extraído de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo; que, como en el medio que se examina, el recurrente dice transcribir en su memorial de casación el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada por el tribunal a-quo el 11 de septiembre de 2008, no resulta suficiente esta circunstancia sin que el recurrido deposite, lo que debió hacer junto con su memorial de casación, una copia certificada de dicha acta, lo que no ha hecho, y lo que sin discusión alguna resulta indispensable para probar que las declaraciones que él le atribuye a los abogados de los recurridos, en dicha audiencia, son ciertas; que por otra parte debe creerse hasta prueba en contrario lo que en relación con ese aspecto contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que como el presente asunto ha sido remitido mediante la decisión impugnada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, para que continúe la instrucción y fallo del presente proceso, el recurrente puede formular ante dicho tribunal los medios de defensa y conclusiones que considere convenientes a su interés; por todo lo cual el segundo medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta a la prescripción de la demanda invocada por el recurrente, la sentencia recurrida señala lo siguiente: “Que de acuerdo a los términos de la instancia que da origen a este proceso, los abogados de la parte demandante han solicitado la nulidad del acto de fecha 14 de mayo de 2002, intervenido entre el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el Sr. Rafael del Socorro Payamps, cuyo acto fue ejecutado en la oficina

de Registro de Títulos en fecha 24 de mayo de 2002, por lo que, de la fecha de la ejecución del contrato a la fecha de introducción de la demanda, 30 de agosto de 2002, solamente han pasado meses, por lo que el plazo que tenía el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) para demandar la nulidad es de 20 años, conforme al artículo 2262 del Código Civil Dominicano, motivo por el cual la referida demanda no había prescrito”;

Considerando, que tal y como lo expresa el fallo impugnado en cuanto a la prescripción invocada contra la acción en nulidad del acto de fecha 14 de mayo de 2002 arriba mencionado, el medio de inadmisión propuesto por el recurrente carece de fundamento, puesto que en el caso de la especie se trata de una nulidad absoluta prevista en el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que al estudiar el acta de la audiencia celebrada por el tribunal a-quo el día 18 de septiembre de 2008, que reposa en el expediente, los recurridos alegaron y demostraron que a la fecha en que aparece la donación hecha a favor del recurrente por el co-recurrido Instituto Agrario Dominicano (IAD), todavía a este organismo no le habían sido transferidos por el Estado Dominicano ni por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), los terrenos de que se trata, que a estas audiencias comparecieron todas las partes envueltas en el asunto, debidamente representadas por sus abogados y en la que el recurrente se limitó a concluir en el sentido de que esos terrenos le fueron adjudicados por el co-recurrido Instituto Agrario Dominicano (IAD), que ya están registrados a su nombre, que la demanda en nulidad está prescrita y que por ese motivo el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no tenía calidad para introducir la demanda; pero,

Considerando, que en esa misma acta de audiencia consta “que ha pasado en más de una ocasión, que por equívoco, instituciones del Estado donan terrenos que no son del Estado”, en este caso que no le son propios y nadie puede donar lo que no le pertenece; que de acuerdo a lo afirmado por los recurridos, y que no ha sido contradicho por el recurrente, las parcelas de que se trata pertenecían al Consejo

Estatal del Azúcar (CEA), y que fue el 9 de agosto de 2004, que mediante Certificado de núm. Objeción núm. 001977 suscrito por el Director Ejecutivo del Cea, que autorizaba la no objeción a que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), registrara a su nombre las Parcelas núms. 100, 94-25, 179 del Distrito Catastral núm. 8 de San Cristóbal; que la prueba de ese y otros hechos establecidos en la instrucción del proceso demuestran, que lo alegado por el recurrente no está fundamentado en derecho y que al motivarse en ellos, el tribunal a-quo no ha incurrido en violación de la ley;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el presente caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de octubre de 2008, en relación con las Parcelas núms. 100, 179 y 182 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Manuel Enrique Bautista R., Rhadamés De Jesús Báez y Edita Silfa Mesa y los Dres. Genaro Alberto Silvestre y Fernando Soto Sánchez, abogados de los co-recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Josefina Jover Vassallo de Mitrione.
Abogados:	Licdos. Francisco C. González Mena y Froilán Tavares Jr.
Recurrido:	Roger Jover.
Abogados:	Dres. Oscar M. Herasme M., Ramón Iván Valdez Báez y Dra. Kenia Moquete Mercedes.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Jover Vassallo de Mitrione, norteamericana, mayor de edad, con pasaporte núm. 140-306-802, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco C. González Mena y Froilán Tavares Jr., con cédulas de identidad y electoral núm. 037-0020903-8 y 001-0977615-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Oscar M. Herasme M., Ramón Iván Valdez Báez y Kenia Moquete Mercedes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057455-7, 001-0149544-8 y 001-0826019-1, respectivamente, abogados del recurrido Roger Jover;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Hugo Álvarez Valencia y Juan Luperón Vásquez, Jueces de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 76 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de enero de 2003, su decisión núm. 1, no depositada en el expediente, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su decisión confirmando el fallo recurrido del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; c) que esta última sentencia fue recurrida en casación por la recurrente, emitiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia de fecha 10 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de marzo del 2004, en relación con la Parcela núm. 76 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 7 de noviembre de 2007, su sentencia, que es la decisión hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 76 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional: a) Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 19 de febrero del 2003, interpuesto por el Lic. José Tavárez C., en representación de Josefina Jover de Mitrión en contra de la decisión núm. 1 de fecha 31 de enero de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la litis sobre terrenos registrados en la Parcela núm. 76 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, así como también se rechazan las conclusiones presentadas por el referido abogado en audiencia, por las razones y motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; b) Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Oscar Herasme por sí y por el Dr. Nelson Santana en representación del Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas por estar

acorde a los preceptos legales y basadas en pruebas contundentes; c) Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Miguel S. Soto, conjuntamente con el Dr. Salomón Rodríguez Santos en representación de Milcio Pedro Santana, por estar de acuerdo a la ley que rige la materia; d) Ratifica en todas sus partes la decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 31 de enero de 2003, relativa a la litis sobre terrenos registrados de la Parcela núm. 76 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan, como rechazamos, las conclusiones presentadas al Tribunal por la demandante Sra. Josefina Jover A. de Mitrione, por intermedio del Lic. José Tavárez C., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acogen, como acogemos, las conclusiones presentadas al Tribunal por los Dres. Nelson Santana y Zacarías Payano Almánzar, a nombre y representación del Sr. Roger Jover Aguasvivas, por ser justas y conforme a la ley; **Tercero:** Se acogen, como acogemos, las conclusiones presentadas al Tribunal por el Lic. Miguel A. Soto P. y la Dra. Angela González H., a nombre y representación del interviniente Sr. Milcio Pedro Santana, por estar ajustadas a la ley; **Cuarto:** Ordenar, como ordenamos, el levantamiento de la oposición a transferencia requerida por la demandante Sra. Josefina Jover A. de Mitrione, mediante acto de alguacil núm. 1072/99, de fecha 22 de noviembre de 1999, inscrito el 22 de noviembre del 1999, sobre la Parcela núm. 76 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, en relación a la porción que le pertenece al Sr. Roger Jover Aguasvivas; **Quinto:** Reconocer, como reconocemos, que tiene efecto y valor jurídico la transferencia de una porción de terreno con área de 5,00 metros cuadrados, (deben ser 5,000) dentro de la Parcela núm. 76 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, realizada por el señor Roger Jover Aguasvivas a favor de la Sra. Josefina Jover A. de Mitrione; **Sexto:** Ordenar, como ordenamos, la expedición y entrega del duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 74-5730, correspondiente a la Parcela núm. 76 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, sobre una porción de terreno con extensión superficial de 5,000 metros cuadrados, pertenecientes al Sr. Roger

Jover Aguasvivas; **Séptimo:** Comuníquese al Registro de Títulos del Distrito Nacional;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Segundo Medio:** Error, confusión y contradicción de los motivos;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, la recurrente argumenta lo siguiente: a) que los jueces del fondo no examinaron de manera objetiva los hechos y circunstancias que rodearon la operación comercial realizada por las partes y b) que tampoco ponderaron, en su justa medida, el fraude contra el recurrido ni los documentos aportados al debate sino que los desnaturalizaron;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente alega: que al Registrador de Títulos del Distrito Nacional le fue presentado, para su registro, un contrato de venta intervenido entre las partes y no aparece constancia de que vendedor y comprador no tuvieron calidad legal para suscribirlo; tampoco hay evidencia de que este funcionario recibiera oposición alguna para que la operación no se efectuara; que asimismo se observa, que el punto en discusión es que las partes en el año 1995, convinieron verbalmente en asociarse para hacer inversiones inmobiliarias; que posteriormente, en el 1997, dejaron el supuesto convenio comercial sin efecto, en igual forma o sin ningún tipo de formalidad; que mientras la sociedad (de hecho) permanecía, los señores, Mitrione entregaron al recurrido varios cheques solamente firmados, sin fecha y sin indicar las cantidades por las cuales debían ser expedidos, quedando a cargo del recurrido indicar los montos por los que los mismos se expedirían, a los fines de que la recurrente y su esposo puedan tener control de su cuenta bancaria y para que éstos, es decir los cheques, no les fueran devueltos por falta de fondo; que la recurrente afirma, que a pesar de los desembolsos realizados, que ascendieron a la suma de US\$15,205.00, el contrato de compraventa sobre la porción de terreno objeto de esta litis fue intervenido, únicamente, entre la firma vendedora Urbanizadora

y Constructora El Cristo, C. por A. y Roger Jover Aguasvivas, no haciéndola figurar en nada; afirma la recurrente, en su recurso, que ella y su esposo aportaron además la suma de US\$5,639.10, como su parte para la compra de una camioneta; que al resultar infructuosos sus requerimientos para que el recurrido les enviara copias de los recibos del dinero aportado, ellos decidieron trasladarse al país y acordaron verbalmente con el recurrido, que éste buscaría un comprador para el solar, objeto de la presente litis, para así ellos, recuperar el dinero entregado y distraído; que el recurrido no cumplió con lo verbalmente pactado, agregando la recurrente en la página 5 de su memorial de casación “que a solicitud del señor Jover con la supuesta finalidad de evitar papeles innecesarios, el señor Nicola Mitrione firmó un papel en blanco donde dicho señor iba a escribir una constancia (tipo recibo) de que había devuelto el dinero de la avenida Charles de Gaulle a los Mitrione, pero en realidad el dinero sería abonado al solar de San Isidro. Nunca el señor Jover entregó a la concluyente tal constancia, tal y como había sido acordado”; para más adelante al final de la página 7 e inicio de la 8 de su citado memorial que “para sorpresa de los señores concluyentes, con posterioridad a dichas declaraciones, los abogados contrarios depositan ante el tribunal de jurisdicción original un recibo donde los señores Josefina Mitrione y Nicola Mitrione, supuestamente, declaran haber recibido la suma de RD\$800,000.00, documento que constituye un vulgar abuso de firma en blanco, ya que dicha página fue suscrita bajo engaño por los concluyentes y para otros fines distintos a los que figuran en el texto”;

Considerando, que para responder a esas afirmaciones que niega el recurrido, el tribunal a-quo reproduce en su fallo el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que estipula “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de donde se infiere, agrega el fallo, que corresponde a los demandantes probar que solo ellos aportaron la totalidad del dinero con que se compró el inmueble en cuestión; pero, dado que no pudo la parte demandante probar lo alegado y, en virtud de que el juez a-quo hizo una correcta ponderación y apreciación de los

hechos y una buena aplicación del derecho, según las motivaciones contenidas en su sentencia, este tribunal las adopta sin necesidad de reproducirlas para no sobreabundar”;

Considerando, que en los motivos de su decisión, el tribunal a-quo hace constar “que los documentos depositados como medios de pruebas por la parte recurrente están en fotocopias, lo que le imposibilitó hacer una correcta evaluación de los mismos, no obstante haberle sugerido a la recurrente en todas las audiencias, hacer el depósito de los originales o copias certificadas y, como las fotocopias no constituyen por sí solas un medio de prueba por excelencia, que para ser pruebas deben estar corroboradas con otros medios; que tampoco se ha podido probar con relación a la supuesta sociedad entre los demandantes y el demandado, que fuera la señora Josefina Jover quien aportara la totalidad del precio de la porción de terreno registrado a nombre de Roger Jover, y que, si así fuere, el demandado aparece firmándole un acto de venta por el 50% de los terrenos, que es la supuesta sociedad de hecho establecida por ellos, por lo que procede rechazar este argumento presentado por la parte demandante, hoy recurrente”;

Considerando, que como se advierte, por lo que se acaba de copiar, en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre lo contrario a lo afirmado por el tribunal a-quo ni fue depositado en el Registro de Títulos documentación alguna que impidiera la transferencia del inmueble objeto del presente litigio a favor del comprador, que es el actual recurrido;

Considerando, que en razón de todo lo expuesto precedentemente, es evidente, que en la especie, el tribunal no ha incurrido en la desnaturalización atribuida y, por demás la sentencia contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que permiten establecer que el mismo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos y circunstancias establecidos y soberanamente apreciados, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Jover de Mitrione, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 17 de noviembre de 2007, en relación con la Parcela núm. 76 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Oscar M. Herasme M., Ramón Iván Valdez Báez y Kenia Moquete Mercedes, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Camara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto de 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco L. Gómez Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco L. Gómez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 01-0770427-2, domiciliado y residente en la calle Manzana H, edificio 8, Apto. 1-3, del sector Villa Verde, de esta ciudad, prevenida; Mary Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0556354-8, domiciliada y residente en la avenida Selene, Apto. B-2, del sector Oasis de esta ciudad; Hilda Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0920898-5, domiciliada y residente en la avenida Selene, Apto. B-2, del sector Oasis, de esta ciudad y la Asociación Pro-Distribución de la Biblia, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 12 de agosto de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 12 de noviembre de 2002, a requerimiento del Dr. Santiago Díaz Matos, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al juez Darío O. Fernández Espinal para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 31 de agosto de 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrellas, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de

la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de mayo de 1993 en la calle Ramón Marrero Aristy de esta ciudad, entre el vehículo conducido por Francisco L. Gómez, propiedad de la Asociación Pro Distribución de la Biblia, Mary Gómez e Hilda Gómez y asegurado con la compañía La Principal de Seguros, C. por A. y la motocicleta propiedad de Producciones Eco, S. A., asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., conducida por Héctor Nova Medrano quien resultó con lesiones de carácter permanente, según consta en el certificado médico legal; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto la cual pronunció su sentencia el 2 de agosto de 1995, cuyo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Francisco L. Gómez, la Asociación Pro Distribución de la Biblia, Mary Gómez, Hilda Gómez y la compañía La Principal de Seguros, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció la sentencia el 15 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Otilio Hernández C., a nombre y representación de los señores Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia y la compañía La Principal de Seguros, C. por A., en fecha 11 de agosto de 1995, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 1995, de fallo reservado y la sentencia definitiva de fecha 2 de agosto de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra Francisco L. Gómez Vásquez, por no haber comparecido a la

audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Francisco L. Gómez Vásquez de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables (lesión permanente) ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra d; 61, 65 y 76 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Héctor Nova Medrano que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara a Héctor Nova Medrano, no culpable de violar la Ley núm. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Héctor Nova Medrano, contra Francisco L. Gómez Vásquez, por su hecho personal, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, y La Principal de Seguros, C. por A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Francisco L. Gómez Vásquez y Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, el primero por su hecho personal y el segundo personas civilmente responsables al pago solidario de: a) Una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Héctor Nova Medrano, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Héctor Nova Medrano; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus

consecuencias legales a la compañía La Principal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además, a Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Darío Antonio Nin, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Francisco L. Gómez Vásquez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida de fecha 2 de agosto de 1995, en todas sus partes por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Francisco L. Gómez Vásquez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Darío Antonio Nin, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Francisco L. Gómez, la Asociación Pro Distribución de la Biblia, Mary Gómez e Hilda Gómez la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala), pronunció su sentencia el 22 de diciembre de 1999, casando la sentencia impugnada en el aspecto penal y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la cual actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 12 de agosto de 2002, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Francisco L. Gómez, la parte civilmente responsable y La Principal de Seguros, S. A., en fecha once (11) de agosto de 1995, en contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 2 de agosto del año 1995, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho, sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: '**Primero:** Pronuncia el defecto contra Francisco L. Gómez Vásquez,

por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Francisco L. Gómez Vásquez de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables (lesión permanente) ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra d; 61, 65 y 76 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Héctor Nova Medrano que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara a Héctor Nova Medrano, no culpable de violar la Ley núm. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Héctor Nova Medrano, contra Francisco L. Gómez Vásquez, por su hecho personal, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, y La Principal de Seguros, C. por A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Francisco L. Gómez Vásquez y Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, el primero por su hecho personal y el segundo personas civilmente responsables al pago solidario de: a) Una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Héctor Nova Medrano, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Héctor Nova Medrano; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en

el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Principal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además, a Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Darío Antonio Nin, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a Francisco L. Gómez al pago de una multa de setecientos pesos oro dominicanos (RD\$700.00); **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso en relación al presente recurso"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Francisco L. Gómez, la Asociación Pro Distribución de la Biblia, Mary Gómez e Hilda Gómez, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy Salas Reunidas en virtud de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, fijó la audiencia para el 31 de agosto de 2005 y conocida ese mismo día;

**En cuanto al recurso de la Asociación
Pro Distribución de la Biblia, Mary Gómez e Hilda
Gómez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Francisco L. Gómez
Vásquez, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Francisco L. Gómez Vásquez en su doble calidad no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) al casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo el 15 de octubre de 1997 al establecer que la corte se excedió al imponer una multa superior a la establecida por la ley para el delito imputado;

Considerando, que en ese sentido la corte a-qua, actuando como tribunal de envío estableció lo siguiente: “a) que respecto al accidente el prevenido Francisco L. Gómez declaró que mientras transitaba el día de la colisión en su jeep marca Toyota, placa núm. J2039, en dirección de Norte a Sur de la calle Ramón Marrero Aristy de la ciudad de Santo Domingo, en la intersección formada por ésta y la calle Bonaire, al cruzar no vio la motocicleta que conducía el co-prevenido Héctor Nova Medrano, produciéndose un impacto entre ambos vehículos, resultando el último vehículo destruido y su conductor cayó al pavimento de donde fue recogido y llevado a un centro de asistencia médica; además su vehículo resultó con daños en la defensa delantera, micas y otros, pero que él no sufrió daños físicos; que iba a visitar a una hermana suya que precisamente comentaba en el momento del accidente la peligrosidad de esa vía, que el otro conductor venía muy rápido y no pudo verlo al tiempo de cruzar dicha intersección, por lo que se limitó a frenar y prestarle los primeros auxilios a la víctima; que Héctor Nova Medrano corrobora las declaraciones ofrecidas por el co-prevenido Francisco L. Gómez

añadiendo que su motocicleta resultó inservible luego del accidente, que él recibió graves daños físicos, morales y materiales, que antes era un deportista que mantenía a sus hijos y ayudaba a sus padres pero que luego del primer internamiento clínico que duró unos siete (7) días ha sido operado de una pierna, gastando recursos económicos que no posee y que provienen del padre, que no sabe el origen del accidente porque conducía normal cuando recibió el impacto y cayó al suelo inconsciente, que luego le dio una embolia cerebral quedando casi sin visión ocular, lo cual es avalado por el certificado médico que reposa en el expediente; b) que de lo anteriormente expuesto esta corte entiende que Francisco L. Gómez iba conduciendo a una velocidad excesiva en la zona urbana y que por consiguiente fue él que originó la colisión habida cuenta que fue él quien embistió el vehículo conducido por Héctor Nova Medrano; c) que de acuerdo al certificado médico legal Héctor Nova Medrano fractura 1/3 medio tibia y peroné izquierdos, embolia grasa; topsis palpebral izquierdo, lesión permanente; f) que ha quedado establecido que la conducción temeraria, imprudente y negligente de Francisco L. Gómez fue la causa generadora del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 letra d) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a setecientos pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar a Francisco L. Gómez Vásquez RD\$700.00 de multa, la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso en el aspecto analizado;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Asociación Pro Distribución de la Biblia, Mary Gómez e Hilda

Gómez contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 2002, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Francisco L. Gómez Vásquez en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Israel de Jesús Morán Adames.
Interviniente:	Herminio de Jesús Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Francisco Estrella y Juan Alberto Cruz Jorge.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel de Jesús Morán Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0100464-0, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 1, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 30 de enero de 2004, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Francisco Estrella por sí y por el Lic. Juan Alberto Cruz Jorge, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Herminio de Jesús Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 8 de junio de 2004 a requerimiento del imputado Israel de Jesús Morán Adames, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los jueces Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 14 de junio de 2006, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, , Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y

José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de marzo de 1993, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Israel de Jesús Morán Adames, por violación a los artículos 311 del Código Penal y 40 de la Ley de Policía, en perjuicio de Herminio Rodríguez; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada del fondo del asunto la cual pronunció su sentencia el 8 de junio de 1994 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Herminio de Jesús Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan Cruz Jorge, por haber sido hecho conforme a los procedimientos legales vigentes, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Israel de Jesús Morán por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Israel de Jesús Morán, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00), en favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al prevenido Israel de Jesús Morán, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor del señor Herminio de Jesús Rodríguez por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la acción antijurídica del prevenido; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al prevenido, Israel de Jesús Morán, al pago de las costas en favor del Lic. Juan Alberto Cruz Jorge, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto por Israel de Jesús Morán la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció su sentencia el

29 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Israel de Jesús Morán la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago pronunció su sentencia el 1ro. de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Zarzuela, abogado que actúa a nombre y representación del nombrado Israel de Jesús Morán Adames, en contra de la sentencia Núm. 165-Bis, de fecha 29 de mayo de 1995, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de oposición interpuesto por el Lic. Freddy M. Zarzuela, a nombre y representación del señor Israel de Jesús Morán, contra la sentencia correccional Núm. 150-Bis, de fecha 8 de junio de 1994, dictada por este tribunal, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los procedimientos vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe modificar y modifica el ordinal cuarto de la sentencia en oposición citada; y en consecuencia, debe fijar y fija una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Herminio de Jesús Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia de la acción antijurídica del señor Israel de Jesús Morán; **Tercero:** Que en cuanto a los demás aspectos, debe confirmar y confirma la sentencia correccional Núm. 150-Bis, de fecha 8 de junio de 1994, dictada por esta Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Israel de Jesús Morán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Lic. Juan Alberto Cruz Jorge, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Israel de Jesús Morán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo,

esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia objeto del presente recurso en sus ordinales tercero y cuarto en el sentido de condenar al prevenido al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños producidos; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Israel de Jesús Morán, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Juan Alberto Cruz Jorge, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Israel de Jesús Morán Adames la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala), pronunció su sentencia el 3 de enero de 2001, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la cual actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 30 de enero de 2004, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Israel de Jesús Morán Adames, contra la sentencia correccional núm. 165-Bis, de fecha 29/05/1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido hecho de conformidad con la ley y dentro del plazo que ésta establece, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero (3ro.) (que confirmó la sentencia correccional núm. 150-bis, de fecha 08/06/1994, emanada de la misma Cámara) en cuanto a la pena impuesta; y al establecer la existencia de las circunstancias atenuantes, previstas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal, a favor del nombrado Israel de Jesús Morán Adames se el impone el pago de la multa solamente (Cien Pesos RD\$100.00); **TERCERO:** Condenando al nombrado Israel de Jesús Morán Adames al pago de las costas penales de la presente alzada; **CUARTO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma y fondo, la constitución en parte civil incoada por el nombrado Herminio de Jesús Rodríguez contra el nombrado Israel de Jesús Morán Adames,

por haber sido hecho de acuerdo con la ley y reposar en derecho; **QUINTO:** Actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil; en el sentido de que el nombrado Israel de Jesús Morán Adames, queda condenado al pago de la suma indemnizatoria (Cincuenta mil pesos- RD\$50,000.00) a favor del nombrado Herminio de Jesús Rodríguez; **SEXTO:** Condenando al nombrado Israel de Jesús Morán Adames al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. José Francisco Estrella y Juan Alberto Cruz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Israel de Jesús Morán Adames las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy Salas Reunidas en virtud de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, fijó la audiencia para el 14 de junio de 2006 y conocida ese mismo día;

**En cuanto al recurso de Israel de Jesús
Morán Adames, imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Israel de Jesús Morán Adames en su doble calidad no ha invocado medio alguno de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) al casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santiago el 1ro. de diciembre de 1995 al establecer que en la referida sentencia sólo figura la firma de dos de los jueces que la dictaron violando así normas procesales que hacen nula dicha sentencia;

Considerando, que en ese sentido la corte a-qua, actuando como tribunal de envío estableció lo siguiente: “a) que el 11 de diciembre de

1992 mientras el señor Herminio de Jesús Rodríguez se encontraba acostado durmiendo en su casa en la ciudad y provincia de Santiago, recibió un disparo en el brazo derecho de una bala que atravesó el techo de su casa, dicho disparo fue hecho por el nombrado Israel de Jesús Morán Adames; b) que los hechos antes expuestos se desprenden de las propias declaraciones dadas ante este plenario por el señor Herminio de Jesús Rodríguez el cual declaró que él estaba acostado en su casa y como a las 10:00 de la noche, cuando una bala perforó el zinc y lo hirió en el brazo derecho; que fue Israel de Jesús Morán Adames, quien disparó, que éste fue visto por varios testigos, agregó además que después habló con Israel de Jesús Morán Adames y éste le dio Quinientos Pesos (RD\$500.00) diciéndole que lo ayudaría, pero que luego no cumplió su promesa; c) que las declaraciones anteriores han sido corroboradas por las declaraciones ante este plenario, dadas por el testigo Apolinar Collado, el cual declaró que escuchó el disparo, que a Herminio de Jesús Rodríguez lo llevaron a la clínica porque Israel de Jesús Morán Adames le dio en el brazo derecho, agregando que él vio a Israel de Jesús Morán Adames con el arma; d) que Herminio de Jesús Rodríguez resultó con lesión de origen contuso por extracción de proyectil de arma de fuego con incapacidad definitiva de 15 días, según el certificado del médico legista; e) que los hechos antes narrados constituyen infracciones al artículo 311 del Código Penal cometidas por Israel de Jesús Morán Adames en perjuicio de Jesús Rodríguez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto por el artículo 311 del Código Penal y sancionado con penas de sesenta (60) días a un (1) año y multa de seis (RD\$6.00) a cien (RD\$100.00) pesos, si la persona agraviada resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo durante no menos de diez días ni más de veinte, como sucedió en la especie, por lo que al condenar al recurrente a cien pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como interviniente a Herminio de Jesús Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Israel de Jesús Morán Adames contra la sentencia dictada el 30 de enero de 2004, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Israel de Jesús Morán Adames en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando el pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. José Francisco Estrella y Juan Alberto Cruz Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Daniel González, Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Zoila Pouriet.
Recurridos:	Gladys Georgina Fernández Vda. Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Ponce M. Germán Bodden.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 1ro de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo 1962, con asiento social y oficinas en la Ave. Máximo Gómez esquina Ave. 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por Rosanna Castro, gerente de recuperación de créditos, dominicana, mayor de edad, soltera,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145817-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel González, por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera V, Juan Moreno Gautreau y Zoila Pouriet, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogado de los recurridos, Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, José Enrique Santana Peralta, Hamlet José Santana Peralta, Lauren Isabel Santana Fernández y Lorena Santana Fernández;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Gladys Georgina Fernández Vda. Santana y compartes contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 31 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Gladys Georgina Fernández Vda. Santana y compartes contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Gladys Georgina Fernández Vda. Santana y compartes contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada, la señora Gladys Georgina Vda. Santana y compartes, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Samuel Pérez, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, por así haberlo solicitado”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia precedentemente descrita, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, José Enrique Santana Peralta, Hamlet José Santana Peralta, Lauren Isabel Santana Fernández y Lorena Santana Fernández, mediante acto núm. 518/2006 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil Ordinario de la

Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 0306-06, relativa al expediente núm. 036-04-3204, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Acoge, en parte, la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, José Enrique Santana Peralta, Hamlet José Santana Peralta, Lauren Isabel Santana Fernández y Lorena Santana Fernández, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante el acto núm. 635/2004, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia,; a) Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de tres millones ciento cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 08/100 (RD\$3,146,788.08), a favor de los señores Gladys Georgina Fernández Vda. Santana, José Enrique Santana Peralta, Hamlet José Santana Peralta, Lauren Isabel Santana Fernández y Lorena Santana Fernández, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales, más el quince por ciento (15%) de interés anual sobre esta suma, a partir de la fecha de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; por los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Mariano Germán Mejía, quien hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a las estipulaciones del contrato de compraventa. Desnaturalización

de los hechos. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que en los medios de casación objeto de examen, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, alega la recurrente, en un primer aspecto, que por efecto del contrato de préstamo hipotecario suscrito con los ahora recurridos, no quedó obligada a gestionar la póliza de seguro de vida que estos últimos tenían que tomar al momento de firmar el contrato; que con el depósito de la hoja de movimientos del referido préstamo fue demostrado que el monto de RD\$ 8,973.60 desembolsado por los hoy recurridos no se aplicó, como erróneamente fue retenido por la corte a-qua, como un depósito del referido seguro de vida, sino que se destinó al pago de la póliza contra incendio y terremoto, pactada en el párrafo décimo tercero del contrato de préstamo hipotecario, indicado; que es falsa también la aseveración hecha por la corte a-qua, en el sentido de que la asociación actuó de manera negligente al no informar a los hoy recurridos el estado en que se encontraba el proceso para la adquisición de la póliza de su seguro de vida, toda vez que el objeto de las comunicaciones que les fueron enviadas por la Colonial de Seguros, S. A, compañía a cargo de emitir la póliza, informándole el estado en que se encontraba la solicitud de la referida póliza, así como notificándole su posterior cancelación, residió en que, como la causa por la cual los hoy recurridos solicitaron dicho seguro se contraía al préstamo hipotecario suscrito con actual recurrente, dicha entidad bancaria, en su calidad de acreedora, debía estar informada si su crédito estaba o no asegurado; que, prosigue argumentando la recurrente, los actuales recurridos son los únicos responsables de que la compañía de seguros no emitiera a su favor la póliza de vida, toda vez que no obstante los requerimientos que esta les hizo a fin de que entregaran a dicha compañía de seguros los documentos relativos a los análisis médicos que debían realizarse para completar la documentación necesaria a fin de emitir su póliza de vida, no obtemperaron a dicho requerimiento, cuyo incumplimiento conllevó que la Colonial de Seguros, S. A. procediera a cerrar su expediente; que, en base a las razones expuestas, argumenta la

recurrente, la corte a-qua no podía atribuirle la responsabilidad contractual prevista en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, puesto que dada su condición de acreedora y en ausencia del referido seguro de vida, continuó cobrando su acreencia en la forma prevista en el contrato y las leyes dominicanas; que, por otro lado, denuncia la recurrente que los motivos justificativos de la decisión impugnada en casación fueron concebidos en términos vagos, imprecisos y muy generales, por cuanto desconoce en su totalidad el contenido de los documentos por ella depositados, no establece cuáles actos fueron objeto de ponderación, ni contiene una relación, de ninguna clase, de los hechos que condujeron a tomar la decisión ahora cuestionada;

Considerando, que, respecto a las violaciones denunciadas en los medios de casación, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso, entre otras consideraciones, las siguientes: que mediante contrato de préstamo con garantía hipotecaria la hoy recurrente prestó a los señores José Enrique Santana Santana y Gladys Fernández Marchena de Santana la suma de RD\$2,800.000.00, incluyéndose en el ordinal octavo de dicho contrato la contratación de varias pólizas de seguros contra incendio, terremoto y seguro de vida, desembolsando los ahora recurridos, por concepto de depósito de seguro de vida, la suma de RD\$8,937.60; que ponderó, además, la jurisdicción a-qua que la Colonial de Seguros, S.A, compañía a cargo de emitir la póliza de vida, envió en fechas 29 de agosto y 19 de septiembre de 2002, varias comunicaciones a la ahora recurrente, mediante las cuales le solicitó la entrega de los resultados de los análisis que debían realizarse José Enrique Santana Santana y Gladys Fernández Marchena de Santana, a fin de poder emitir la póliza de seguro de vida, no obstante, según comprobó dicha jurisdicción de alzada, la asociación no comunicó a los deudores el requerimiento que le estaba haciendo la compañía de seguros; que el 3 de marzo de 2003 la compañía de seguros dirigió otra comunicación a la ahora recurrente mediante la cual le notificó el cierre del expediente contentivo de la solicitud de seguro por haber pasado más de 6 meses, sin que hayan cumplido con los

requisitos por ella exigidos, es decir, sostiene el fallo impugnado, no se formalizó la expedición de la póliza de seguro de vida a favor de los hoy recurridos; que, prosigue exponiendo la corte a-qua, en fecha 23 de noviembre de 2003 falleció el señor José Enrique Santana Santana, a causa de un paro cardio-respiratorio, infarto agudo del miocardio, fecha para la cual todavía el contrato de referencia estaba vigente y momento en que el efecto de la póliza de seguro de vida entraría en función, si la misma se hubiese logrado hacer, pero como la asociación no hizo lo posible la co-deudora, Gladys Fernández Marchena, tuvo que pagar la suma de RD\$2,646,688.08, pendiente al momento de la muerte de su esposo, no obstante haber entregado la suma de RD\$8,937.60 como depósito del seguro de vida; que, luego de examinados los documentos y circunstancias de la causa referidos, concluyó la corte a-qua que, en la especie, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil se encontraban fehacientemente demostrados, a saber: el incumplimiento a cargo de la ahora recurrente al no cumplir con los requisitos necesarios para obtener la póliza de seguro de vida a favor de los recurridos, el daño, caracterizado porque, no obstante pagar los hoy recurridos el depósito requerido para obtener el seguro de vida, no pudieron disfrutar de los beneficios derivados de dicha póliza de vida, beneficios que fueron acordados por las partes contratantes en el párrafo cuarto del ordinal 8vo del contrato de préstamo hipotecario según el cual “(...) la póliza de vida cubre el total de la deuda pendiente de el deudor en el momento de su muerte y hasta el monto total de la suma asegurada (...)” y el elemento de causalidad entre ambos queda demostrado puesto que el daño causado fue la consecuencia de la falta cometida, concluyen los razonamientos incursos en el aspecto señalado por el fallo impugnado;

Considerando, que los motivos transcritos precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua ofreció motivos suficientes, claros y precisos que permiten a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia determinar que, en la especie, la ley fue debidamente aplicada; que, en efecto, si bien es cierto que del párrafo I del artículo 8vo. de dicho contrato de préstamo

hipotecario no se advierte, de manera expresa, que la acreedora tenía la responsabilidad de gestionar a favor de los deudores la contratación de una póliza de seguros de vida, por cuanto la parte inicial del referido párrafo se limita a señalar que “ el deudor se obliga a contratar una póliza de seguro de vida que cubra el monto de la prima prestada indicada en el contrato”, no es menos cierto que tampoco se deriva del referido párrafo que el seguro de vida exigido a los hoy recurridos al momento de firmar dicho contrato fue dejado a la libre elección de estos, a fin de que contrataran directamente con la compañía aseguradora de su elección y bajo las condiciones y modalidades que mejor convinieran a sus intereses, razón por la cual, en ausencia de una cláusula clara y precisa en ese sentido, la corte a-quá determinó, en base a las demás estipulaciones contenidas en el contrato y demás medios de prueba aportados al caso, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización, que la gestión de dicho compromiso era responsabilidad de la acreedora, puesto que se le exigía a los deudores en el contrato una determinada suma a esos fines, la cual debía ser pagada junto a la cuota mensual de los intereses;

Considerando, que el artículo 48 de la Ley núm. 126 sobre Seguros Privados, sólo establece una regla general en materia de pago de primas de seguros, focalizando el pago únicamente al asegurador o a los agentes generales y locales, salvo los acuerdos que existan entre estos y los corredores de seguros; que, en la especie, si bien es verdad que en la parte inicial del párrafo I del artículo octavo del contrato de préstamo hipotecario, las partes acordaron que “el deudor se obligaba a contratar una póliza de seguro de vida que cubra el monto de la prima prestada indicada en el contrato”, no es menos verdadero que en la última parte del referido párrafo las partes contratantes convinieron que la prima por concepto del seguro de vida sería pagada por los hoy recurridos “conjuntamente con la cuota del monto mensual de la prima prestada”, quedando, además, autorizada la hoy recurrente en el párrafo II “a cobrar al deudor, actuales recurridos, la prima del seguro conjuntamente con los intereses por ellos pagados mensualmente”; que de lo expuesto se advierte que el seguro de vida que le es exigido a los hoy recurridos en el párrafo primero del artículo citado no fue dejado

a la libre elección de estos, puesto que, en ese caso, los asegurados debían efectuar el pago de la prima convenida en manos de los agentes autorizados por la Ley núm. 126-02, citada y no como fue acordado en el contrato, en manos de la acreedora, actual recurrente; que es práctica en materia de contratos de préstamos hipotecarios que el monto a pagar por este tipo de seguros se estipule conjuntamente con el monto a prestar y con los intereses a pagar por la suma prestada, lo cual queda comprobado mediante el examen de los párrafos I y II del contrato, ya analizados, y de la hoja de movimientos de préstamos o estado de desembolsos emitida por la hoy recurrente, en la cual consta que dentro de los RD\$2,800,000.00, equivalentes al monto del préstamo acordado en el contrato, estaba incluida la suma de RD\$8,937.60 por concepto de “depósito de seguro de vida” y la suma de RD\$3,918.00 por concepto de “depósito anual de seguro de incendio y terremoto”, comprobaciones estas que desvirtúan, además, tal y como lo entendió la corte a-qua, lo alegado por la recurrente respecto a que la suma de RD\$8,937.60 fue aplicada al seguro de incendio y terremoto por ellos contratada y no al seguro de vida;

Considerando, que carece de sustentación válida lo alegado por la recurrente, en el sentido de que los avisos que le fueron hechos por la compañía aseguradora tenían como única finalidad ponerla en conocimiento de si el crédito por ella otorgado a los ahora recurridos estaba o no asegurado, puesto que, según lo pone de manifiesto el fallo impugnado, el propósito de dichos avisos o comunicaciones era requerirle a dicha asociación entregar los resultados de los análisis de los señores José Enrique Santana Santana y Gladys Fernández Marchena de Santana, a fin de poder emitir a favor de estos la póliza de seguro de vida, por lo que al no cumplir con dicha solicitud la compañía de seguros le comunicó a la hoy recurrente el 3 de marzo de 2003 que había procedido al cierre del expediente contentivo de dicha solicitud de seguro; que las comunicaciones dirigidas por la compañía aseguradora reafirman el criterio adoptado por la corte a-qua, en el sentido de que la hoy recurrente comprometió su responsabilidad civil al no cumplir con los trámites concernientes a la obtención del seguro de vida a favor de los deudores, hoy recurridos y cuyo

incumplimiento provocó los daños y perjuicios cuya reparación fue perseguida ante las jurisdicciones de fondo, razones por las cuales y, en adición a los motivos expuestos precedentemente, procede el rechazo de los medios de casación propuestos;

Considerando, que como la hoy recurrente no impugna mediante su memorial de casación lo concerniente a la indemnización que por concepto de daños y perjuicios materiales y morales fue acordada por la corte a-qua a favor de los hoy recurridos, dicho aspecto no será objeto de examen por esta Corte de Casación, pero, como puede apreciarse en el ordinal 3ro. del dispositivo del fallo impugnado, la corte a-qua condenó, además, a la ahora recurrente al pago de un interés de un 15% anual de la suma fijada por concepto de daños y perjuicios a favor de los hoy recurrido, sin establecer de qué naturaleza o tipo de interés era el contenido en su sentencia, si legal o convencional, procede, en cuanto a ese aspecto de la decisión, dejar establecidas algunas consideraciones de puro derecho y, apoyada en dichos motivos, adoptar la decisión correcta;

Considerando, que como el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta el 27 de octubre de 2004, esto es, luego de la promulgación de la ley que abrogó la Orden Ejecutiva, referida, por lo que resulta evidente, que el indicado interés del 15%, no podía

estar justificado ni en el legal del 1% mensual, por haber quedado derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919 mucho antes que la corte a-qua adoptara su decisión, ni tampoco el que pudo provenir de la convención de las partes, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase, incurriendo de ese modo en un evidente exceso de poder, por lo que esa parte de la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2007, únicamente en lo concerniente a la condenación de la recurrente al pago de un 15% de interés anual sobre la condenación principal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la referida sentencia, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel M. Germán Bodden, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Rodríguez Cruz.
Abogado:	Lic. José E. Alevente T.
Recurrida:	MGR Worldwide Group, C. por A.
Abogados:	Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo y Dr. Manuel A. Nolasco G.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rodríguez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, psicólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791098-6, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Diandy XIII, suite 4NE, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. José E. Alevente T., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de abril de 2010 depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo y el Dr. Manuel A. Nolasco G., abogados de la recurrida, MGR Worldwide Group, C. por A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en entrega de documentos corporativos, mobiliario, equipos de oficina y reparación de daños y perjuicios intentada por MGR Worldwide Group, C. por A. contra Héctor Manuel Rodríguez

Cruz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2007, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada el señor Héctor Manuel Rodríguez Cruz, por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Rechaza la demanda en entrega de documentos corporativos, mobiliarios, equipos de oficina y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la compañía MGR Worldwide Group, C. por A., en contra del señor Héctor Manuel Rodríguez Cruz, mediante acto procesal núm. 241/2006, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Cuevas, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 10 de noviembre de 2009 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa MGR Worldwide Group. C. por A., mediante el acto núm. 198-2007 de fecha 3 de abril de 2007, instrumentado por José Manuel Pérez Cuevas, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00132-2007, relativa al expediente núm. 035-2006-00292, dictada en fecha 22 de febrero del 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Héctor Manuel Rodríguez Cruz, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en tal virtud, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) Acoge en parte, la demanda en entrega de documentos y mobiliarios y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa Worlwide Group, Inc., en contra del señor Héctor Manuel Rodríguez Cruz, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: b) Ordena al recurrido, el señor Héctor Manuel Rodríguez Cruz, entregar a la recurrida los documentos y

mobiliarios contenidos en el inventario transcrito precedentemente, en virtud de las consideraciones antes expuestas; **Tercero:** Condena, al recurrido, el señor Héctor Manuel Rodríguez Cruz, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor del Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo y el Dr. Manuel A. Nolasco G., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Error de interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de pruebas”;

Considerando, que por su parte, la compañía recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia; que en la especie la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 03 de febrero del año 2010, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 26/10, instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional aportado por el recurrido; que, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 6 de marzo del año 2010; que al ser interpuesto el recurso en fecha 29 de marzo de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Rodríguez Cruz, contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo y el Dr. Manuel Antonio Nolasco G., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.)
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo Trueba y Miguel A. Durán.
Recurrida:	Bélgica Milagros Beato López.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Licdos. José Darío Suárez Martínez y Pedro José Marte hijo.

SALA CIVIL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.), entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio en la avenida Juan

Pablo Duarte núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Manuel Suárez Mendoza, peruano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador del pasaporte peruano núm. 1774820, en su condición de Gerente General de la misma, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M., y los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Pedro José Marte hijo, abogados de la recurrida Bélgica Milagros Beato López;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Bélgica Milagros Beato López contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de marzo de 2006 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Bélgica Milagros Beato López, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de ochocientos mil pesos oro (RD\$800,000.00), a favor de Bélgica Milagros Beato López, por los daños y perjuicios causados a consecuencia de las quemaduras eléctricas sufridas a consecuencia de la explosión del transformador propiedad de la primera; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un uno por ciento de interés mensual (1%) de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Acoge el desistimiento realizado por la demandante, mediante acto núm. 223/2004, de fecha 10 de septiembre del 2004, en beneficio de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); **Sexto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro José Marte M., y de los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Pedro José Marte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al

ministerial Abdiel José Álvarez, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 4 de octubre de 2007, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) contra la sentencia civil núm. 513 dictada en sus atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil seis (2006), por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus aspectos; **Tercero:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago en favor de la señora Bélgica Milagros Beato López de los intereses que hubiera devengado de la suma establecida como indemnización principal si la misma se hubiera depositado en certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena por haber sucumbido en sus pretensiones a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) al pago de las costas del proceso a favor del Doctor Pedro José Marte M., y los Licenciados José Darío Suárez Martínez, María Octavia Suárez Martínez y Pedro José Marte hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente expone, en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al dar por establecida la responsabilidad de la recurrente a pesar de haber comprobado que la recurrida penetró a un área restringida y cerrada, y que a pesar de saber que se encontraba sobre un aparato

eléctrico se orinó encima del transformador de electricidad, lo que provocó la explosión, que a su vez le ocasionó las quemaduras, de las cuales pretende obtener su indemnización; que a juicio de la corte a qua, el hecho de que una persona se orine encima de un transformador de electricidad encerrado en su cuarto, no constituye falta alguna, es sólo “un simple descuido por inobservancia”, la última modalidad para eludir el término falta exclusiva de la víctima, primero, porque la cosa se encontraba en su lugar y en perfecto estado de funcionamiento y, que lo que ocasionó el corto-circuito fue que la recurrida se le orinó encima a dicho transformador y, segundo, que dicho cuarto se encontraba cerrado, aunque no con un candado, en un lugar destinado al uso exclusivo de dicho aparato eléctrico y no a la realización de las necesidades fisiológicas de las personas y que, al actuar de la forma en que lo hizo la recurrida, incurrió en una falta que le debe ser atribuida exclusivamente, por demás grosera; que, en efecto, la falta de la víctima, al igual que la fuerza mayor o caso fortuito o el hecho de un tercero, son causas exoneratorias de responsabilidad, no sólo cuando se trata de la responsabilidad civil basada en la noción de falta, sino también, y de manera particular, cuando se trata de la responsabilidad civil objetiva, basada en una presunción de responsabilidad como es el caso de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, prevista por el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en lo cual están contestes la doctrina y la jurisprudencia, tanto criolla como francesa; en cambio, lo que es innegable en el caso que nos ocupa, es la conducta irregular, imprudente y negligente de la señora Bélgica Milagros Beato López, al orinarse sobre el transformador eléctrico, sin tomar las debidas medidas de precaución; de igual modo, en aras de dejar claro el aspecto de la intervención de la cosa en la verificación del daño, tanto la jurisprudencia como la doctrina francesas han considerado que para retener responsabilidad civil por el hecho de una cosa inanimada que ha permanecido inerte, es necesario una anomalía en el funcionamiento de la cosa, y en el caso que nos ocupa, la cosa nunca jugó un rol anormal, pues siempre se mantuvo en perfecto funcionamiento y estado, culminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que el fallo recurrido expone en su motivación lo siguiente: “que los comparecientes tanto al informativo como al contra-informativo coinciden en afirmar que la caja contentiva del transformador no tenía candado en el momento del accidente y que, por tanto, cualquier persona podía penetrar en su interior y que la guardiana del transformador, Edenorte, no tenía el control de la cosa inanimada; que el informante en ocasión del contra-informativo, técnico adscrito a Edenorte y presentado por ella misma, indicó que para que tuviera lugar la explosión la persona que orinara tenía que efectuar su acción dentro de la caja del transformador y esto no hubiera sido posible si dicha caja hubiera tenido la puerta cerrada con un candado, única manera en que ésta hubiera estado bajo el control efectivo de su guardián; que con el simple hecho de mantener un candado de seguridad debidamente cerrado en la puerta de entrada de la caja, edenorte pudo haber evitado la explosión del transformador y los daños y perjuicios sufridos por la víctima pudieron ser evitados; que la demandante ha demostrado el hecho de haber sufrido un daño ocasionado por la explosión de un transformador bajo la guarda de Edenorte; que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el caso de la especie, a la que sólo se le puede achacar un simple descuido por inobservancia de normas técnicas, desconocidas, además, por la mayoría de los ciudadanos; que Edenorte no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito productor del incendio; que Edenorte no ha probado que la cosa inanimada en el presente caso, que por ley es de su exclusiva responsabilidad su guarda efectiva, haya tenido un comportamiento anormal”(sic);

Considerando, que, en materia de responsabilidad civil, el demandado puede liberarse de responsabilidad cuando demuestra en justicia la existencia de una causa extraña que justifique su comportamiento erróneo; que son reconocidas como causas eximentes de responsabilidad el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito, o el hecho de un tercero;

Considerando, que la falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño, por lo que los jueces del fondo tienen la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete a su vez alguna falta que pueda redimir al demandado o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de fallas concomitantes del autor del hecho y de la víctima; que no es ocioso decir que el hecho de la víctima no puede ser retenido a menos que tenga un lazo de causa a efecto con el daño, pues ese hecho de la víctima, aunque sea culposo, si no ha contribuido en la realización del perjuicio no tiene la menor relevancia;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el examen de la decisión atacada pone de manifiesto que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a Edenorte al pago de la suma de RD\$800,000.00 a favor de la hoy recurrida como reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de las quemaduras eléctricas ocasionadas por la explosión de un transformador propiedad de dicha compañía, sobre el fundamento capital de que “la caja contentiva del transformador no tenía candado en el momento del accidente y que por tanto cualquier persona podría penetrar en su interior, y que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el caso de la especie, a la que sólo se le puede achacar un simple descuido por inobservancia”(sic), desconociendo así hechos y circunstancias establecidos en las declaraciones de los testigos que depusieron ante los jueces del fondo, en el sentido de que para que se produjera una descarga eléctrica que provocara una explosión, como la que alcanzó a Bélgica Milagros Beato, era necesario que cuando ésta procedió a penetrar con el propósito de orinar en la cabina en donde había un transformador eléctrico propiedad de la señalada distribuidora de electricidad, hiciera contacto directo con las líneas eléctricas, la seccionadora y portafusibles del mismo; que, en la especie, tampoco tomó en consideración la corte a-qua que la única falta en que pudo haber incurrido la recurrente, es decir, no tener la referida caseta

cerrada con candado, no podía ser la única causa generadora del accidente en cuestión, porque, como se desprende del expediente de la causa, el transformador de que se trata, el cual es un dispositivo electromagnético que permite aumentar o disminuir el voltaje y la intensidad de una corriente eléctrica alterna, de forma tal que su producto pueda permanecer constante, entró en contacto con una sustancia conductora de electricidad, la orina de la recurrida; que, en esas condiciones, en la sentencia impugnada se ha desconocido un hecho esencial de la causa, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Bélgica Milagros Beato, al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del Dr. Federico E. Villamil y de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de junio 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercedes Martínez Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Pérez Gómez.
Recurridos:	José Santos de La Rosa y compartes.
Abogados:	Lic. Francisco Calderón Hernández y Licda. Josefina Comprés Santana.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Martínez Hernández, Francisco Santos Martínez, Máximo Santos Martínez, Bernardo Javier Santos Martínez, Rafael Santos Martínez, Benito Santos Martínez, Nicolás Santos Martínez y Maridelsa Santos Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0004747-4, 054-0088439-0, 057-0004750-8, 057-0004864-7, 057-0004465-3, 057-0004863-9 y 057-0004618-7, con domicilio y residencia en la sección San Felipe Arriba, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en

atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Antonio Pérez Gómez, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Luis Antonio Pérez Gómez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2007 depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Francisco Calderón Hernández y Josefina Comprés Santana, abogados de los recurridos, José Santos de La Rosa, Juan B. Santos de La Rosa, Rosa Ana Santos de La Rosa, Virina Santos de La Rosa, Mercedes Santos de La Rosa, Sención Santos de La Rosa y Miriam Antonia Santos de La Rosa;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria

de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere revelan que: a) en ocasión de una demanda en partición de los bienes relictos de los señores Victoriano Santos y Gumercinda de La Rosa intentada por los señores José Santos de La Rosa, Juan B. Santos de La Rosa, Rosa Ana Santos de La Rosa, Virina Santos de La Rosa, Mercedes Santos de La Rosa, Sención Santos de La Rosa y Miriam Antonia Santos de La Rosa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 29 de marzo de 2006, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Francisco Santos Martínez, Máximo Santos Martínez, Bernardo Javier Santos Martínez, Rafael Santos Martínez, Benito Santos Martínez, Nicolás Santos Martínez y Maridelsa Santos Martínez, por falta de concluir a través de su abogado; **Segundo:** Ordena que a persecución y diligencia de los señores José Santos de La Rosa, Juan B. Santos de La Rosa, Rosa Ana Santos de La Rosa, Virina Santos de La Rosa, Mercedes Santos de La Rosa, Sención Santos de La Rosa y Miriam Antonia Santos de La Rosa, se proceda a la liquidación y partición de los bienes relictos dejados por los difuntos Victoriano Santos y Gumercinda de la Rosa; **Tercero:** Se autodesigna a la juez de esta Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Juez Comisario; **Cuarto:** Se designa al Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, para que en esta calidad tenga lugar ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Quinto:** Se designa al señor Arcadio Hernández, delegado provincial del Catastro Nacional, como perito para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite el inmueble dependiente de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza; en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en

caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Sexto:** Se comisiona al ministerial José A. Sánchez de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rindió el 10 de noviembre de 2006 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por los señores Mercedes Martínez Hernández, Francisco Santos Martínez, Máximo Santos Martínez, Bernardo Javier Santos Martínez, Rafael Santos Martínez, Benito Santos Martínez, Nicolás Santos Martínez y Maridelsa Santos Martínez, en contra de la sentencia civil núm. 189 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por no haber realizado el depósito de la sentencia recurrida; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, en razón de que el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado fuera del plazo indicado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual, la caducidad será pronunciada, a pedimento de

parte interesada o de oficio si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que el examen del expediente pone de relieve que en fecha 25 de mayo de 2007, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes Mercedes Martínez Hernández, Francisco Santos Martínez, Máximo Santos Martínez, Benito Santos Martínez, Nicolás Santos Martínez y Maridelsa Santos Martínez, a emplazar al recurrido, y que posteriormente, en fecha 14 de agosto de 2007, mediante acto núm. 425 instrumentado y notificado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el recurrente emplazó a la recurrida, a los fines de su recurso;

Considerando, que resulta evidente, por lo transcrito más arriba, que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo legal de treinta días, computado a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento, por lo que, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Mercedes Martínez Hernández, Francisco Santos Martínez, Máximo Santos Martínez, Benito Santos Martínez, Nicolás Santos Martínez y Maridelsa Santos Martínez contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Francisco Calderón Hernández y Josefina Comprés Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Baldosa de Granito, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vassallo y Julio José Rojas Báez.
Recurridas:	María Cristina Félix y Eranía María Ruiz.
Abogados:	Dres. Víctor Juan Herrera y Augusto Robert Castro.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldosa de Granito, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal ubicada en el Km. 9 de la autopista Duarte, detrás del destacamento de la Policía Nacional, debidamente representada por Luis Freixas, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018199-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreau, actuando por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de las recurridas Erania María Ruiz y María Cristina Félix, quien actúa en su propia persona y en nombre y representación de sus hijos menores de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, abogados de la parte recurrida, María Cristina Félix y Erania María Ruiz;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por a) María Cristina Félix, actuando por sí y a nombre y representación de sus hijos: César Eduardo, Jensy Eduardo y Eligio Salomón Méndez Félix, y b) por Eranía María Ruiz contra las razones sociales Granitos Baldosa, S. A., y Security Shadow, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 19 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha primero (1ro) del mes de febrero del año 2006, en contra de la empresa Security Shadow, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo rechaza la presente demanda en daños y perjuicios diligenciada mediante acto procesal núm. 790/2005, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2005, instrumentado por Okensy Contreras Marte, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a los señores María Cristina, César Eduardo, Jensy Eduardo, Eligio Salomón Méndez Félix y Eranía María Ruiz al pago de las costas, sin distracción por no haber sucumbido (sic); **Cuarto:** Comisiona al ministerial Wilson Rojas, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, intervino la decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-recurrida, entidad Security Shadow por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Ratifica el defecto por falta

de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte co-recurrida, entidad Granitos Baldosa, S. A., no obstante haber sido citada mediante avenir núm. 3295/2007, de fecha catorce (14) de diciembre del año 2007, instrumentado por William Radhamés Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras María Cristina Féliz y Erania María Ruiz, mediante acto núm. 074/07 de fecha cinco (05) de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Oscar E. Urbaz Pérez, Ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 691/06, relativa al expediente núm. 035-2005-00989, dictada en fecha diecinueve (19) de junio de 2006, por la Segunda Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Cinco:** Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras María Cristina Féliz y Erania María Ruiz, en consecuencia condena a la entidad Granitos Baldosa, S. A. a pagar a favor de las mismas la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Compensa las costas del presente proceso, por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación a la ley. Flagrante desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en perjuicio de la recurrente, la entidad Baldosa de Granito, C. por A., al establecer, erróneamente, que el señor Joaquín Rosario Cuello, quien dio muerte al señor César Eduardo Méndez Féliz, era empleado de la recurrente, la entidad Baldosa de Granito, C. por A.; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de motivación. La decisión de la corte a-quá viola el derecho de la recurrente a conocer los motivos de la decisión, al no sustentar en modo alguno el monto

de la indemnización exagerado y no probado; **Tercer Medio:** Falta de base legal. La decisión de la corte a-qua no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, alega la recurrente, en síntesis, que para atribuirle la responsabilidad civil por el hecho de otro, la corte a-qua se sustentó en el único y erróneo motivo de que al momento de ocurrir el hecho generador del daño, cuyo resarcimiento pretenden los actuales recurridos, la persona señalada como causante del mismo era empleado de la empresa recurrente; que esa sucinta motivación deja la decisión impugnada, no sólo carente de motivos respecto a la determinación de la persona civilmente responsable, sino, además, incurre en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por cuanto fue demostrado ante las jurisdicciones de fondo que al momento de ocurrir el hecho en que resultó muerto César Eduardo Méndez Félix, la persona señalada como autora del mismo, Joaquín Rosario Cuello, se desempeñaba como empleado de la empresa de seguridad Security Shadow y que la única relación existente entre éste último y la ahora recurrente es que dicho vigilante se encontraba asignado por su empleador, Security Shadow, a prestar servicios de vigilancia en las instalaciones de la entidad Baldosa de Granitos, C. por A.; que, por tanto, sostiene la recurrente, dicha empresa de seguridad es la única responsable de los daños ocasionados por sus empleados; que, además de la evidente desnaturalización de los hechos y documentos en que incurre la corte a-qua, adolece también el fallo impugnado de una ostensible falta de motivos que justifiquen el monto, improcedente, desproporcionado e infundado, fijado por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a los ahora recurridos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua, a fin de formar su convencimiento respecto a la responsabilidad que retuvo en contra de la ahora recurrente, expresó haber examinado: a) el certificado de defunción expedido por el

Dr. Santo I. Castro, el día 28 de junio de 2005, quien certificó que César Eduardo Méndez Ruiz falleció a consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego, cañón corto; b) las declaraciones prestadas por Mario Alberto Pérez Jiménez, ante el departamento de Homicidios de la Policía Nacional, quien declaró, según lo transcribe el fallo impugnado, lo siguiente: “señores, en contestación a su pregunta tengo para decirles que a eso de las 12:30 de ese día me encontraba de servicio de supervisor de los vigilantes en la compañía “Baldosa de Granitos”, donde observamos a Joaquín quien estaba sacando su camioneta Datsun Roja empujada, lo detuvimos ya que estábamos de chequeo, este nos dijo que era vigilante de dicha compañía y que la estaba sacando porque tenía unos blocks en ella, la dejó fuera y seguimos en nuestro servicio, la informamos a otro vigilante que trabaja en la primera puerta lo que había sucedido, luego como a las 3 de la madrugada fuimos a dar otra ronda y no vimos el vehículo del vigilante donde lo habíamos dejado, sino un poco mas hacia abajo con la lona que tapaba lo que estaba en su interior, por lo que chequeamos y vimos que no eran block como el nos había dicho, sino que eran cerámicas de la compañía que el había sustraído, informamos a nuestra compañía, César se quedó a esperar a que si estaba allí yo lo apresara, al rato veo que César va al encuentro de Joaquín apuntándole con una pistola de la compañía, al ver esto le dije que le quitara el arma y que le dijera a Joaquín que se tirara al suelo, mi compañero se le acercó y le hizo ademanes de quitarle el arma, lo que aprovecho Joaquín y sacó su arma realizándole un disparo en la frente a Cesar quien cayó al suelo de inmediato...” (sic);

Considerando, que la corte a-qua, luego de ponderar la referida acta de defunción y las declaraciones prestadas por dicho testigo, concluyó que de dichos medios de prueba quedaron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad por el hecho ajeno, prevista en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, toda vez que, sostiene dicho fallo, quedó claramente establecido que la muerte del señor César Eduardo Méndez Ruiz ocurrió “dentro de las instalaciones de la entidad Granitos Baldosa, S. A”, y fue ocasionada por “Joaquín”, un empleado de la referida entidad,

procediendo, además, dicha jurisdicción de alzada a excluir de toda responsabilidad a la empresa Security Shadow, puesto que, según razonó la corte a-qua, “el occiso era su empleado y su actuación estuvo dentro del desempeño de sus funciones normales”;

Considerando, que para que exista responsabilidad del comitente por el hecho personal de la persona por quien él responda, es preciso que se configuren los elementos que caracterizan dicha responsabilidad, a saber: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé; que, respecto al primer requisito, afirma dicha jurisdicción de alzada que la persona señalada como causante de los daños era “empleada” de la empresa ahora recurrente, sustentando su afirmación únicamente en la declaración dada por una de las personas interrogadas por estar presente en el hecho, de cuyas declaraciones no queda debidamente demostrado que la persona que ocasionó el daño fuera empleado de dicha empresa ni, en caso que así fuera, constituye dicha declaración un medio de prueba válido e idóneo para establecer la relación de comitencia entre la hoy recurrente y el autor del daño; que, en ese sentido, la corte a-qua debió establecer en su sentencia, de manera clara, precisa y suficiente si la persona señalada como causante del daño se desempeñaba como vigilante asignado por mandato de su alegado empleador, empresa Security Shadow, S. A., para vigilar las instalaciones de la empresa ahora recurrente, o si, por el contrario, era empleado asalariado de esta última, precisión que, en la especie, se le imponía, toda vez que, en primer lugar, uno de los motivos en que se sustentó la jurisdicción de primera instancia para rechazar la demanda original de que se trata radicó en que no fue probado ese lazo de comitencia, al comprobar dicho juez de primer grado que no quedó establecido el hecho de si la persona que disparó el arma de fuego es o era empleada de Granitos Baldosa, S. A, o que el arma utilizada fuera propiedad de esa empresa y, en segundo término, porque dicha precisión le permitiría a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estar en condiciones de verificar si la relación existente entre la hoy recurrente y la persona

señalada como causante del daño fue correctamente valorada y si la exclusión de responsabilidad pronunciada por la corte a-qua en favor de la empresa Security Shadow, S. A., estuvo cimentada en razones ajustadas a los preceptos legales que reglamentan la figura de la comitencia o lazo de subordinación de una persona a otra;

Considerando, que, aún cuando el sólo razonamiento anterior conduce, indefectiblemente, a la casación del fallo impugnado, del estudio de la sentencia cuestionada se advierte, además, que la corte a-qua, para justificar su decisión en torno al monto compensatorio fijado a favor de los hoy recurridos por concepto de indemnización, se limitó a expresar que (...) “como se va acoger parte de la demanda en reparación de daños y perjuicios antes descrita, procede además evaluar el perjuicio para imponer el monto de la indemnización, tomando en cuenta los componentes de racionalidad que deben prevalecer en estos casos; que constan los documentos siguientes: a) el acta de defunción por ante el oficial del Estado Civil de la Delegación del Registro de Defunciones núm. 282065, Libro 562, folio 65, del año 2005, antes descrita; b) las declaraciones del señor Mario Alberto Pérez Jiménez, en la que se describe la ocurrencia del hecho; por lo que este tribunal entiende que procede condenar a la entidad Baldosa de Granito, C. por A., al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de las señoras María Cristina Féliz y Erania María Ruiz, como justa reparación de los daños sufridos” sic;

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que dichos magistrados deben consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada; que, aún cuando la corte a-qua expresa que la indemnización por ella acordada fue fijada “tomando en cuenta los componentes de racionalidad”, la justificación en base a la cual sustenta el monto compensatorio acordado, está concebida en términos muy generales, sin señalamientos sobre hechos

concretos, especialmente acerca de las razones por las cuales consideró que el monto fijado es a su juicio proporcional al daño causado; que la imprecisión de los conceptos emitidos, al tenor del juicio generalizado de la corte a-qua, según se ha visto, aparte desde luego de la soberana apreciación de que gozan los jueces del fondo sobre la evaluación de los daños morales, no le permiten verificar a esta Corte de Casación, con la debida exactitud, si la indemnización acordada en este caso se corresponde y resulta razonable respecto de los daños y perjuicios irrogados a las actuales recurridas;

Considerando, que, en mérito de las razones expresadas precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia atacada adolece, tal y como lo denuncia la recurrente en los medios examinados, tanto de la desnaturalización documental como de una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias más importantes de la causa, referidas anteriormente, así como de los motivos de derecho que justifiquen su dispositivo, motivaciones que constituyen el fundamento jurídico en que descansa la sentencia, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si en esos aspectos vitales se hizo o no una correcta aplicación del derecho, por lo que procede casar el fallo cuestionado, sin necesidad de analizar los demás medios formulados por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Méndez Mena y compartes.
Abogados:	Lic. Pedro González, Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle y Dra. Ana Silvia Cabrera.
Recurrido:	Vicente Paúl Núñez.
Abogado:	Lic. Juan Luis Ferreira de la Cruz.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Méndez Mena, Arnaldo Rafael Méndez Cárdenas, Juan Francisco Edmundo José Méndez Cárdenas, Enmanuel Francisco Méndez Cárdenas e Ilonka Méndez Cárdenas, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0100791, 056-008765-0 y los pasaportes núms. 089765, 765432 y 123458, domiciliados y residentes en la casa núm. 51 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de Tenares, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2006, suscrito por la Dra. Ana Silvia Cabrera y los Licdos. Pedro González, Rosa Elba Lora de Ovalle, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Juan Luis Ferreira de la Cruz, abogado del recurrido Vicente Paúl Núñez;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida intentada por Vicente Paúl Núñez Pérez en contra de Rofesa Inmobiliaria, S. A., Francisco Méndez y Consuelo Cárdenas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 17 de abril de 2000 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, la compañía Rofesa Inmobiliaria, S. A., Francisco Méndez y Consuelo Cárdenas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Se declara buena y válida la demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Vicente Paúl Núñez Pérez, en contra de Rofesa Inmobiliaria, S. A., Francisco Méndez y Consuelo Cárdenas, por reposar dicha demanda en prueba legal; **Tercero:** Se ordena a Rofesa Inmobiliaria, S. A., en su calidad de vendedora y a los detentadores Francisco Méndez y Consuelo Cárdenas, proceder a entregar al señor Vicente Paúl Núñez Pérez, una porción de terreno con extensión superficial de 374 metros cuadrados con una mejora de una casa de bloques, maderas, zinc y piso de cemento y mosaicos, marcada con el número 51 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de Tenares, correspondiente a la parcela número 208 del Distrito Catastral número 5 de San Francisco de Macorís, amparada por el certificado de título duplicado del dueño número 605 a nombre de Vicente Paúl Núñez Pérez, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, limitando dicho inmueble de la siguiente manera: avenida Hermanas Mirabal; calle 27 de Febrero; Angustia E. Burgos y la misma parcela; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de Rofesa Inmobiliaria, S. A., Francisco Méndez y Consuelo Cárdenas o cualquier otra persona, no importa título, que se encuentre detentando dicho inmueble objeto de la litis; **Quinto:** Se condena a las partes demandadas, es decir, a Rofesa Inmobiliaria, S. A., Francisco Méndez y Consuelo Cárdenas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lic. Juana María Brito Morales, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Francisco Alberto

Antigua, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Tenares, para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Se rechaza el pedimento de ordenar la ejecución provisional sobre la presente sentencia, hecho por la parte demandante, por considerarse improcedente y no compatible con la naturaleza del asunto; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes indicada, intervino la decisión hoy impugnada de fecha 30 de diciembre de 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Méndez Mena, Ilonka Méndez Cárdenas, Arnaldo Rafael Méndez Cárdenas, Juan Francisco Edmundo Méndez Cárdenas y Enmanuel Méndez Cárdenas en cuanto a la forma; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de la parte interviniente voluntaria Rofesa Inmobiliaria S. A., por falta de concluir; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 75 de fecha 17 del mes de abril del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **Cuarto:** Condena a los señores Francisco Méndez Mena, Ilonka Méndez Cárdenas, Arnaldo Rafael Méndez Cárdenas, Juan Francisco Edmundo Méndez Cárdenas y Enmanuel Méndez Cárdenas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Juan Luis Ferreira de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dominga Grullón Tejada, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Violación a la ley, incompetencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primero y segundo medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que Vicente Paúl Núñez, conforme al acto núm. 17-2000, no citó a la señora Consuelo Cárdenas, ni en su persona ni en su domicilio, para

comparecer la litis de que se trata y que esta misma irregularidad se cometió con los sucesores de la señora Consuelo Cárdenas, toda vez que no fueron citados ni en su persona ni en su domicilio; que la sentencia impugnada debe ser casada, ya que la misma fue dictada por un tribunal incompetente, que ordenó un desalojo en materia de terrenos registrados, siendo el desalojo de la competencia exclusiva del Tribunal Superior de Tierras; que la incompetencia puede ser presentada por primera vez en casación;

Considerando, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, medio alguno que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones de audiencia por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la corte a-qua el medio derivado de la irregularidad del acto núm. 17-2000, en base a que no fue citada Consuelo Cárdenas ni sus sucesores; que sí bien los recurrentes alegaron ante la corte a-qua la incompetencia del tribunal de primer grado, sin embargo, no plantearon dicha excepción basada en que el Tribunal Superior de Tierras era el único competente para conocer de la demanda en desalojo, motivos que se alegan ahora por primera vez en casación; que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, ya que los recurrentes comparecieron ante la corte a-qua y presentaron conclusiones al fondo de la demanda, sin invocar la irregularidad del acto antes indicado ni la referida incompetencia, en consecuencia los medios propuestos son nuevos y como tales, resultan inadmisibles.

Considerando, que los recurrentes alegan en su tercer medio de casación, en síntesis, que la misma corte en su sentencia expone que la parte demandada solicitó que se acogieran todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto de apelación marcado con el núm. 291 de fecha 13 de julio de 2000, y luego expresa que rechazó dicho recurso porque las conclusiones expuestas por la parte demandada

violaban la inmutabilidad del proceso, evidenciándose con esto una contradicción en los motivos o falta de motivos;

Considerando que la corte a-qua no rechazó el recurso de apelación por violación al principio de la inmutabilidad del proceso, sino por no haberse cumplido con la obligación de entregar el inmueble adquirido por Vicente Paúl Núñez Pérez mediante contrato de fecha 18 de noviembre de 1999, por lo que no se evidencia el vicio de contradicción de motivos denunciado por los recurrentes, en consecuencia procede el rechazo del tercer medio de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Méndez Mena, Arnaldo Rafael Méndez Cárdenas, Juan Francisco Edmundo, José Méndez Cárdenas, Enmanuel Francisco Méndez Cárdenas, e Ilonka Méndez Cárdenas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Luis Ferreira de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verónica García de Jesús.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Valentín Cruz Peralta.
Recurrido:	Pedro Serafín Liriano Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña y José Ramón Facenda Lora.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verónica García de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0170089-2, domiciliada y residente en la sección Las Lajas de la Torre, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 26/2006 del 30 de marzo del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Valentín Cruz Peralta, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Roque Antonio Encarnación Peña, por sí y por el Lic. José Ramón Facenda Lora, abogados del recurrido Pedro Serafín Liriano Rodríguez;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Verónica García de Jesús contra Pedro Serafín Liriano Rodríguez y Rafael Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones civiles, dictó una sentencia el 18 de julio de 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Rafael Núñez, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Verónica García de Jesús en contra de los señores Dr. Pedro Serafín Liriano Rodríguez y Rafael Núñez, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara la responsabilidad civil del Dr. Pedro Serafín Liriano Rodríguez y del señor Rafael Núñez y en consecuencia se condena al Dr. Pedro Serafín Liriano Rodríguez, al pago de la suma de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100) y al señor Rafael Núñez al pago de la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100) a favor de la señora Verónica García de Jesús, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueron causados por los hechos de éstos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a los señores Dr. Pedro Serafín Liriano Rodríguez y Rafael Núñez al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 30 de marzo de 2006, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos principal e incidental interpuestos contra la sentencia núm. 495, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2005, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base y se confirma en cuanto al señor Rafael Núñez la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Rafael Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Valentín Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se modifican los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, se ordena la exclusión del Dr. Pedro Serafín Liriano Rodríguez y se rechaza la demanda introductiva de instancia interpuesta en su contra; **Quinto:** Condena a la parte recurrida incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roque Encarnación Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Medio Único:** Contradicción de motivos y mala aplicación a la Ley 55-93, en sus artículos 5, 6 y 20, y el artículo 1382 y siguientes del Código Civil dominicano;

Considerando, que en primer término procede la ponderación del medio de inadmisión con respecto al recurso de casación, propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, basado en que fue interpuesto 13 días antes de la notificación de la sentencia impugnada, contraviniendo así los preceptos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, si bien real y efectivamente, como consta en el expediente, la sentencia fue recurrida en casación el 27 de abril de 2006, y el 10 de mayo del mismo año, esto es trece días después es cuando es notificada, también es cierto que al recurrido le fue notificado el memorial de casación el día 10 de mayo de 2006, habiendo éste último constituido abogado y presentado su memorial de defensa el 24 de mayo de 2006, es decir, dentro del plazo legal;

Considerando, que además esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sentado el criterio que reitera en esta ocasión, que el plazo de dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación, comienza a correr el día en que la parte interesada en recurrir haya tenido conocimiento de la sentencia; que este conocimiento puede acontecer cuando el fallo ha sido dictado en su presidencia o cuando ha sido citado para oír su pronunciamiento o cuando le ha sido notificado en forma legal;

que fuera de estos casos es necesario admitir, como ha ocurrido en la especie, que tuvo conocimiento el día que interpuso el recurso aún antes de ser notificada, por lo que el mismo fue interpuesto correctamente procediendo por tanto a desestimar el medio de inadmisión invocado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua se contradice, pues fundamenta el descargo del demandado en base a un error de escritura en la demanda introductiva de instancia cuando dice en la página núm. 10, en sus considerandos tercero y cuarto que en la demanda introductiva de instancia la señora Verónica García de Jesús alega “que en fecha 28 del mes de julio del año 2004 el Laboratorio Clínico y Bacteriológico Dr. Liriano le entregó los resultados de la referida prueba de Sida a la señora Verónica García de Jesús, señalando como positiva dicha prueba del VIH o Sida, indicando que ya con los resultados en la mano la señora Verónica García de Jesús, se presentó a su trabajo Plaza Núñez y una vez allí hizo saber a su empleador el resultado de los mismos; sin embargo, en su considerando 2do. de la página 11 señala que el demandado Dr. Pedro Serafín Liriano Rodríguez sí comprometió su responsabilidad civil al entregar los resultados de los análisis al empleador de la demandante, es decir, al señor Rafael Núñez; que con esta decisión además de la contradicción, se violentan las disposiciones de la Ley del Sida núm. 55-93, en especial en su artículo 6 que establece que la información relativa a todos los casos en que se diagnostique la seropositividad al VIH es de estricto carácter confidencial;

Considerando, que la corte a-qua estimó sobre el particular en la sentencia impugnada: “que esta corte comparte el criterio de la juez a-quo en cuanto a que el laboratorio no actuó con negligencia, puesto que no es motivo de controversia que el método Elisa utilizado comúnmente en los laboratorios de análisis para realizar la prueba del VIH tiene un porcentaje de error de aproximadamente 2.5% por lo que si da negativo es recomendable hacer otra prueba, lo cual hizo el laboratorio del Dr. Liriano al recomendar

su repetición por el método de Western Blot según consta en el documento contentivo de dicha prueba; que quien requirió la prueba al laboratorio del Dr. Liriano fue el señor Rafael Núñez en representación de Plaza Núñez, de todas las empleadas de dicho lugar ante el rumor de que una de las trabajadoras de dicho lugar tenía Sida, lo que evidentemente no compromete la responsabilidad civil de dicho laboratorio independiente de que le haya entregado el resultado a la señora Verónica García de Jesús ni puede extenderse al Dr. Pedro Serafín Liriano, ya que la prueba realizada se hizo con la autorización de la segunda y la actuación de éste último se limitó a la entrega de dicha prueba, sin que haya sido aportado ningún elemento de juicio de que le diera publicidad o lo comentara con algún tercero; que todo lo expuesto conduce a colegir, que no puede retenerse una falla por parte del Dr. Liriano y su laboratorio clínico y por ende imputarle responsabilidad civil, además de que no le ha producido ningún daño a la demandante originaria y actual recurrida, en virtud de que su actuación se circunscribió a dar un servicio profesional dentro de criterios normales y conforme a su obligación de medio; que por consiguiente, es de lugar acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por el Dr. Pedro Serafín Liriano Rodríguez ordenando su exclusión en los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia rechazar la demanda introductiva de instancia interpuesta en su contra por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, en virtud de la documentación aportada, se ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que posterior a que le fuera realizada una prueba a la recurrente para detectar si estaba infectada de VIH o Sida, por el laboratorio propiedad del recurrido, por órdenes del empleador de la indicada señora, el 24 de julio de 2004 el recurrido hizo entrega a la recurrente de los resultados de dicho análisis llevado a cabo por el método Elisa, arrojando que ella era seropositiva; b) que al enterarse de dichos resultados, la recurrente fue despedida de su trabajo, tal y como ponderó la Corte, por su empleador y por dicha causa; c) que en vista de dicho despido la recurrente se sometió otra vez a

la realización de análisis por ante otros dos laboratorios clínicos distintos, en los cuales los resultados dieron negativos, procediendo entonces ésta a demandar en daños y perjuicios tanto al dueño del laboratorio como a su antiguo empleador, no sólo por haber sido despedida por esta causa, sino como ella alega, por haberse afectado con ello su dignidad personal y su honor publicitando dicho hecho ante las demás empleadas y los terceros visitantes de dicho lugar, sin dejar de lado, que finalmente, no era portadora ni padecía dicha enfermedad, pues el mismo recurrido recomendó realizarse un nuevo análisis por medio de otro método, alegando que el método utilizado podía tener un elevado porcentaje de error;

Considerando, que, según la demanda original ponderada por la corte a-qua, la misma demandante, hoy recurrente es la que admite que el laboratorio clínico y bacteriológico en el que se le practicó la prueba le entregó a ella misma los resultados de dicha prueba;

Considerando, que consta además en dicha demanda examinada por la corte a-qua que la demandante original sostuvo en ella que le fueron causados “graves daños morales y materiales” que debían serle reparados tanto por el recurrido como propietario del laboratorio, así como por su empleador, propietario del negocio en el que laboraba y del cual fue despedida, esto por ser “las dos instituciones y las dos personas responsables del daño”;

Considerando, que finalmente, en dicha demanda, tal y como refiere la corte a-qua, la demandante plantea “que luego de haber sido supuestamente diagnosticada positiva de VIH, o sea, por supuestamente ser portadora de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y haber sido inmediatamente despedida por parte del señor Rafael Núñez y/o Plaza Núñez, no estando conforme con dichos análisis y con el despido y el descrédito a que había sido objeto por culpa del Laboratorio Clínico y Bacteriológico Dr. Liriano, y ejecutado su despido y descrédito por parte de la Plaza Núñez, y/o el señor Rafael Núñez, la señora Verónica García de Jesús se sometió a dos (2) pruebas de VIH, en dos instituciones afines diferentes de lo que resultó ser una persona completamente sana”; que en este

sentido, expone la corte a-qua, es evidente que la demandante sólo explica los daños padecidos a causa de su ex empleador; que aunque la demanda también fue intentada en contra del propietario o representante legal del laboratorio, ella misma no detalla ni esclarece cuáles daños le causó éste último, pues a pesar de haber dado el resultado como positivo que según se alega era negativo, en la sentencia se verifica que él hizo la recomendación de que le fuera efectuada una segunda prueba, ya no por el método utilizado que según él mismo, presenta un margen de error de un 2%, sino por uno más exacto, entendiéndose con ello que, como razona la corte a-qua, cumplió con su obligación de medio, no habiendo sido probada en él negligencia ni imprudencia, y constituyendo esto una cuestión de hecho que por no ser desnaturalizada, escapa al control casacional, por quedar bajo el amparo de la soberana apreciación de los jueces del fondo;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende, por las razones precedentemente indicadas, que en la sentencia impugnada pese a lo dicho por la recurrente, no fueron cometidas las violaciones planteadas en el medio estudiado, sino que por el contrario la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la corte a-qua hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede que sea desestimado el mismo, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verónica García de Jesús, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de marzo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Roque Ant. Encarnación Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de junio de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clara Rafaela Domínguez y Marcos Díaz Guillén.
Abogados:	Licdos. Diego Torres, José Humberto Bergés Rojas e Iónides De Moya Ruiz.
Recurrida:	Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A.
Abogados:	Dres. Vidal R. Guzmán Rodríguez y Fernando Peña Morales.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Rafaela Domínguez y Marcos Díaz Guillén, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087367-8 y 001-0088842-9, respectivamente, con domicilio y residencia común en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Diego Torres, por sí y por el Lic. José Humberto Bergés Rojas, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. José Humberto Bergés Rojas y Iónides De Moya Ruiz, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Vidal R. Guzmán Rodríguez y Fernando Peña Morales, abogados de la recurrida, Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A.;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en declaratoria de resolución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por Clara Rafaela Domínguez Terrero y Marcos Díaz Guillen contra la Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 13 de agosto de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates instrumentada por el Dr. Manuel de Jesús Morales H. y los Licdos. Fernando Peña M. y Vidal R. Guzmán R. en representación de la compañía Constructora e inversiones Fervalhi, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza la demanda en declaratoria de resolución de contrato y daños y perjuicios, incoada por los señores Clara Rafaela Domínguez Terrero y Marcos Díaz Guillen en contra de Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A.; **Tercero:** Acoge la demanda reconventional en resolución de contrato o en su defecto, garantía por causa de evicción incoada por la entidad Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A. contra los señores Clara Rafaela Domínguez Terrero y Marcos Díaz Guillen; **Cuarto:** Condena a los señores Clara Rafaela Domínguez Terrero y Marcos Díaz Guillen, al pago de las costas a favor del Dr. Manuel De Jesús Morales H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por los señores Clara Rafaela Domínguez Terrero y Marcos Díaz Guillen contra la sentencia relativa al expediente núm. 038-01-02384 de fecha 13 de agosto del año 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A., por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el presente

recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Acoge las demandas, incoadas por los señores Clara Rafaela Domínguez Terrero y Marcos Díaz Guillen (demandantes principales y por Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A., (demandante reconventional), solo en lo referente a la declaratoria de resolución de contrato de compra-venta, no así las demandas en daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se ordena la reposición de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de la firma del contrato, esto es, la devolución de suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos oro) a la Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A., que habían ya recibido los señores Clara Rafaela Domínguez Terrero y Marcos Díaz Guillen, conservando estas últimas la propiedad del inmueble de la venta; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Inobservancia de los artículos 1134 y 1184 del Código Civil;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha incurrido en una evidente desnaturalización de los hechos al darle un sentido distorsionado y un alcance ilimitado a la Resolución núm. 139/2001 dictada por la sala capitular en fecha 21 de junio de 2001, al pretender que dicha resolución deja sin vigencia o sin efecto alguno la Resolución núm. 44/2001 dictada por la Sala Capitular en fecha 16 de marzo de 2001; que la Resolución núm. 139/2001 no hace asomo alguno de dejar sin vigencia ni efecto alguno la Resolución núm. 44/2001, la primera declara las calles Leonardo da Vinci y Miguel Ángel Bonarroti de la urbanización Renacimiento como zona de construcción de densidad media, mientras que la segunda es muy clara al expresar que suspende provisionalmente los trabajos de construcción en la urbanización Renacimiento, o sea, en toda la zona y no específicamente sobre el inmueble en cuestión; que es

obvio que dichas resoluciones no colisionan, la primera no extingue a la segunda, o sea, no existe el choque que se pretende que exista entre éstas;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada revela que la corte a-qua pudo comprobar que: 1) los actuales recurrentes en fecha 25 de junio de 2001, suscribieron con la recurrida un contrato de compraventa, mediante el cual los primeros le venden a la segunda el inmueble ubicado en la calle Miguel Ángel Bonarrotti núm. 14, de la urbanización Renacimiento de esta ciudad, por la suma de RD\$4,800,000.00, a ser pagada de la siguiente manera: a) RD\$500,000.00 a la firma del contrato; b) RD\$554,763.00 en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha del contrato; c) RD\$1,245,237.00 en un plazo no mayor de dos meses a la partir de la firma del contrato, directamente a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para saldar la hipoteca que pesa sobre el inmueble vendido; d) RD\$125,000.00 a más tardar el 21 de septiembre de 2001; y e) el resto, es decir, RD\$2,375,000.00 mediante la cesión y entrega de uno de los apartamentos que se construirán en el inmueble; 2) en fecha veintinueve (29) de junio del año 2001, el Ayuntamiento del Distrito Nacional expidió una certificación en la que se hace constar que la Resolución núm. 44/2001 dictada por la sala capitular, en su sesión ordinaria de fecha 16 de marzo del año 2001, textualmente dice así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara, las calles Leonardo de Vinci y Miguel Ángel Bonarroti de la urbanización Renacimiento como zona de construcción de densidad media, manteniendo siempre para dichas construcciones las normas de linderos establecidas por la Resolución núm. 8/90”; 3) en esa misma fecha, el Ayuntamiento del Distrito Nacional despachó otra certificación en la que se hace constar que existe la resolución núm. 139/2001 dictada por la sala capitular en su sesión ordinaria de fecha 21 de junio del año 2001, en la que se expresa lo siguiente: “**Primero:** Ordenar como al efecto ordena la suspensión provisional de los trabajos de construcción, que se realizan en la urbanización Renacimiento de esta ciudad, hasta que la comisión designada rinda un informe definitivo”;

Considerando, que, asimismo, en el fallo recurrido se hace constar que: “la compra del inmueble de referencia incluía el certificado de uso de suelo expedido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Resolución de la sala capitular del referido cabildo que eleva la categoría de densidad a la urbanización Renacimiento, sin lo cual no se podría desarrollar el proyecto consistente en la construcción de un edificio para apartamentos de 6 niveles que se describe en el contrato; que al producirse, como se ha expuesto anteriormente, en fecha 21 de junio del 2001, la suspensión de la Resolución 44/2001 del 16 de marzo de 2001, esto es, con anterioridad a la celebración de la convención, obviamente ésta queda desprovista, parcialmente, del objeto sobre el cual recae; que, como se ha dicho, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, suspendió de manera provisional los trabajos de construcción en el referido sector, esto último sin aparente conocimiento de los vendedores, lo cual se infiere del mismo contrato de compraventa, toda vez que el pago final acordado por las partes consiste en “cesión y entrega de uno de los apartamentos que se construirán en el inmueble”; que resultaría contraproducente que teniendo noticia los recurrentes de la resolución que suspende los trabajos de construcción en la urbanización Renacimiento, pactaran la entrega de una cosa que no podía ser cumplida, por lo menos en el tiempo convenido por la contraparte, causándoles por vía de consecuencia perjuicios”(sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la señalada Resolución núm. 139/2001 al ordenar de manera general la suspensión provisional de los trabajos de construcción que se llevaban a cabo en la urbanización Renacimiento, dejaba sin efecto temporalmente, por vía de consecuencia, lo dispuesto en la mencionada Resolución

44/2001 que declara las calles Leonardo de Vinci y Miguel Ángel Bonarroti de la indicada urbanización, como zona de construcción; que es evidente que ambas guardan una estrecha relación, pues dichas calles, que fueron declaradas zonas de construcción, forman parte de un área residencial, para la cual, posteriormente, se ordenó detener de manera transitoria las construcciones, contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que dichas resoluciones no colisionan entre sí y que la primera de ellas no extingue a la segunda; que, por consiguiente, el medio que se acaba de examinar carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y último medio la parte recurrente expone, básicamente, que entre las partes intervino un contrato de compraventa de fecha 25 de junio de 2001, en virtud del cual la recurrida se comprometió a pagar a los recurrentes RD\$554,763.00, dentro de diez días de la fecha del contrato, una vez hubiese desocupado el inmueble, como al efecto lo hicieron los recurrentes; que, igualmente, se obligó y bajo incumplimiento contractual, omitió pagar a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos la suma de RD\$1,245,237.000, más los intereses devengados, todo de acuerdo a las letras b) y c) del artículo tercero del referido contrato de compraventa, sin lo cual no se suscitaba la obligación de entregar el inmueble por parte de los exponentes (artículo sexto del contrato); que la recurrida interpretó de forma equívoca tener el derecho de oponer la excepción de “Nom Adimpleti Contractus”, cuando los recurrentes no han incumplido con sus obligaciones, ni han violado ninguno de los términos del contrato, pues ello ha dado por resultado la aplicación de la penalidad convenida por la falta de pago, que ha sido prevista en el artículo quinto del contrato de referencia; que de las claras disposiciones de la referida convención se comprueba fehacientemente que la misma quedó resuelta de pleno derecho y sin necesidad de formalidad judicial o extrajudicial alguna, al sólo incumplimiento de las obligaciones contractuales de la recurrida, razón por la cual debió ser declarada su resolución ordenándose a favor de los recurrentes que la suma que ha sido pagada ascendente a la cantidad de RD\$500,000.00, quede

en su provecho a título de indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la recurrida;

Considerando, que la corte a-qua estableció como un hecho y circunstancia de la causa que “en fecha 3 de julio del año 2001, Constructora e Inversiones Fervalhi, le notificó a los señores Rafaela Domínguez Terrero y/o Marcos Díaz Guillen, la resolución núm. 139/2001 de fecha 21 de junio del año 2001, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la cual se suspende la resolución núm. 44/2001 de fecha 16 de marzo del año 2001, lo que nos imposibilita como inversionista a cumplir con las obligaciones contractuales anexo al presente acto, por lo que los plazos y obligaciones descritas en el referido contrato estarán suspendidos provisionalmente, hasta tanto la sala capitular decida del conflicto, según acto núm. 430/2001 instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial José Luis Andujar, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que si bien es cierto que se trata de una convención sinalagmática, contentiva de obligaciones recíprocas para las partes, y que la obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenidos en la venta no es menos cierto que, tal y como lo comprobó la jurisdicción a-qua, en la especie, el pago final consistía en la entrega de uno de los apartamentos que se construirían en el inmueble vendido, y por causas ajenas a la voluntad, tanto de los vendedores como de la compradora, como lo es la suspensión de las construcciones en la urbanización Renacimiento ordenada por la sala capitular de Ayuntamiento del Distrito Nacional es precisamente que la hoy recurrida se ve imposibilitada de cumplir con la obligación de pago en el tiempo convenido;

Considerando, que, por lo tanto, la corte a-qua actuó correctamente, cuando declaró resuelto el contrato de compraventa inmobiliaria en cuestión por la razón antes expuesta; que, finalmente, ha sido comprobado que la sentencia impugnada contiene, una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación

suficiente y pertinente que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar en el caso una ajustada aplicación de la ley; que en consecuencia, la aducida violación de los señalados textos legales, carece de fundamento y debe ser rechazada y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clara Rafaela Domínguez Terrero y Marcos Díaz Guillén contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Clara Rafaela Domínguez Terrero y Marcos Díaz Guillén, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Vidal R. Guzmán Rodríguez y Fernando Peña Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supermercado Loly, C. por A.
Abogado:	Dr. Radhamés Espailat García.
Recurridos:	José Virgilio Torres y compartes.
Abogado:	Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado Loly, C. por A., entidad social constituida y operando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-0155150-1, con su domicilio social y comercial en la avenida Los Restauradores núm. 71 del sector Sabana Perdida en el municipio Norte de la provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente-administrador, Jesús E. García Espailat, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373076-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 083 de fecha 18 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Radhamés Espailat García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos, abogado de la parte recurrida, José Virgilio Torres y compartes;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desahucio, incoada por José Virgilio Torres, Marino Antonio Torres Méndez, Teresa Antonia Torres Méndez y Juan Bautista Torres Méndez, en contra del Supermercado Loly, la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de junio de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada Supermercado Loly, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante señores José Virgilio Torres, Marino Antonio Torres Méndez, Teresa Antonia Torres Méndez y Juan Bautista Torres Méndez, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de inquilinato, suscrito entre los señores José Virgilio Torres, Marino Antonio Torres Méndez, Teresa Antonia Torres Méndez y Juan Bautista Torres Méndez, y Supermercado Loly, C. por A., en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004); b) Ordena el desalojo inmediato del local comercial ubicado en la Ave. Los Restauradores núm. 71, primera planta, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, del Supermercado Loly, C. por A., así como cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título que fuere; **Tercero:** Condena al Supermercado Loly, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Henry A. Sánchez de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, Supermercado Loly, C. por A., por falta de concluir no obstante citación legal; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a los señores José Virgilio Torres, Marino Antonio Torres Méndez, Teresa Antonia Torres Méndez y Juan Bautista Torres Méndez, del recurso de apelación interpuesto por Supermercado Loly, C. por A., contra la sentencia civil núm. 01133/8, relativa al expediente núm. 550-07-01814, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, por motivos ut-supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Supermercado

Loly, C. por A., al pago de las costas y ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inversión en el tiempo del plazo previo que debe otorgarse para el desahucio (desalojo). Acto vacuo, carente de valor y efectos jurídicos. Desconocimiento del plazo del desahucio o desalojo. Violación a la Ley: Decreto 4803, dispositivo 4to. Resolución núm. 54-2008 de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Citación o acto de avenir carente de valor y efectos jurídicos. Violación al derecho de defensa: (Art. 8, numeral 2, literal k de la Constitución de la República), y la legislación procesal civil (Art. 59 y srgtes.). Defecto pronunciado sin conocimiento del cambio del domicilio legal del recurrente; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los motivos argumentados por la demandada-recurrente. Insuficiencia de motivos al decidir”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 26 de noviembre de 2008, ni la parte intimante ni su abogado constituido formularon sus conclusiones; no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 1600/08 de fecha 19 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavaréz Tamariz, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del

intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; no obstante, como hemos señalado, estar debidamente citada; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Supermercado Loly, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1º de junio de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Japón Auto Parts, C. por A. y Francisco Leonardo Tejada Abreu.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Eddy García, S. A. (EDDYGASA).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Japón Auto Parts, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Francisco Leonardo Tejada Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011957-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y b) Francisco Leonardo Tejada Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011957-7, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Victoria, abogado de la parte recurrida, Eddy García, S. A. (EDDYGASA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrida, Eddy García, S. A. (EDDYGASA);

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Eddy García, S. A. (Eddygasa) en contra de Japón Auto Parts, C. por A. y Francisco Leonardo Tejada

Abreu, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 8 de julio de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Eddy García, S. A. (Eddygasa), contra Japón Auto Parts, C. por A. y Francisco Leonardo Tejada Abreu, al pago de la suma de sesenta y nueve mil ciento treinta y siete pesos oro dominicanos con 91/100 (RD\$69,137.91), por los motivos ut supra indicado; **Segundo:** Condena a Japón Auto Parts, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Japón Auto Parts, C. por A. y el señor Francisco Leonardo Tejada Abreu, contra la sentencia núm. 1875, relativa al expediente núm. 549-08-01977, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de julio de 2009, por los motivos anteriormente enunciados; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados, para que sea ejecutada a su forma y tenor; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del Lic. Manuel Victoria, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 32 y 33 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por

la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de sesenta y nueve mil ciento treinta y siete pesos oro dominicanos con 91/100 (RD\$69,137.91);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 1ro. de marzo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$69,137.91); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Japón Auto Parts, C. por A. y Francisco Leonardo Tejada Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Justina Ureña.
Abogado:	Dr. Aquiles de León Valdez.
Recurrido:	Anselmo Paulino Álvarez.
Abogados:	Licdos. Samuel Antonio Suberví, José Cristóbal Cedepa Mercado y Licda. Yohanny Carolina María Ovalles.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justina Ureña, dominicana, naturalizada norteamericana, mayor de edad, casada, odontóloga, portadora del pasaporte norteamericano núm. 218923205, domiciliada y residente permanente en Sutton Place Nw núm. 3263, CP 20016, Washington, distrito de Columbia, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles de León Valdez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Antonio Suberví, abogado de la parte recurrida, Anselmo Paulino Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Aquiles de León Valdez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Yohanny Carolina María Ovalles, abogados de la parte recurrida, Anselmo Paulino Álvarez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Anselmo Paulino Álvarez en contra de Justina Ureña, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de

2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Anselmo Paulino Álvarez, contra la señora Justina Ureña, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por ambas partes, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Justina Ureña y Anselmo Paulino Álvarez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de la menor Aiyana Eirene, a cargo de su madre, señora Justina Ureña; **Cuarto:** Asigna al señor Anselmo Paulino Álvarez, al pago de la suma de dos mil dólares (US\$2,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de pensión alimentaria, a favor de su hija Aiyana Eirene; **Quinto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Justina Ureña, mediante acto núm. 1556/2008, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 2993-08, relativa al expediente marcado con el núm. 532-08-01789, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, a favor del señor Anselmo Paulino Álvarez, por haberse interpuesto conforme a las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, agrega un ordinal a la sentencia objeto del mismo, para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: **Séptimo:** Fija en la suma de dos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$2,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, la

provisión ad-litem que deberá suministrar el señor Anselmo Paulino Álvarez, a la señora Justina Ureña, a los fines de que la misma pueda cubrir los gastos del presente proceso de divorcio”; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción en los motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de la Ley (artículo 36 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio (modificado por la Ley núm. 2669 de fecha 31 de diciembre de 1950, G.O. 7231); así como, los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada fechada a 18 de junio de 2009 condena al señor Anselmo Paulino Álvarez, parte recurrida, a pagarle a la señora Justina Ureña, parte recurrente, una pensión ad-litem de US\$2,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, cuya tasa cambiaría a esa fecha en el mercado de divisas correspondía a RD\$35.88 por US\$1.00, lo que arroja condenaciones ascendentes a RD\$71,760.00;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 10 de agosto de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$71,760.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Justina Ureña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Yohanny Carolina María Ovalles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1º de junio de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nereyra Pereyra Burgos.
Abogados:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Lic. Confesor Rosario Roa.
Recurridos:	Elidio Familia Moreta y Sonia Jiménez Jiménez.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Mora Jiménez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nereyra Pereyra Burgos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100524-5, domiciliada y residente en la manzana K, casa núm. 7, barrio Invi, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Nereyra Pereyra Burgos, contra la sentencia núm. 225 del 30 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Confesor Rosario Roa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Luis Manuel Mora Jiménez, abogado de la parte recurrida, Elidio Familia Moreta y Sonia Jiménez Jiménez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Elidio Familia Moreta y Sonia Jiménez Jiménez, en contra de Nereyra Pereyra Burgos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 6 de abril de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños

y perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo y en consecuencia: a) Condena a la señora Nereyra Pereyra Burgos, al pago de la suma de cien mil pesos, (RD\$100,000.00), a favor de los señores Sonia Jiménez Jiménez y Elidio Familia Moreta, por los daños y perjuicios, ocasionados a los mismos; b) Condena a la señora Nereyra Pereyra Burgos, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Luis Manuel Mora Jiménez, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Nereyra Pereyra Burgos, en contra de la sentencia civil núm. 00615-09, dictada en fecha seis (6) de abril de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por haber sido dada conforme a derecho; **Tercero:** Condena a la señora Nereyra Pereyra Burgos, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Elidio Familia Moreta, quien afirmó haberlas estado avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al régimen de la prueba; **Segundo Medio:** Desconocimiento del principio de ‘Igualdad de jurisprudencia’ que necesariamente debe primar entre los jueces”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de cien mil pesos, (RD\$100,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 30 de julio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$100,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nereyra Pereyra Burgos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis Manuel Mora Jiménez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de marzo 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chávez.
Abogado:	Dr. Bernardo Reynoso Luna.
Recurrida:	Mercedes Ivelisse Brea Pérez.
Abogado:	Lic. Luis Carrera Arias.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chávez, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, respectivamente el primero ingeniero mecánico y el segundo diseñador gráfico, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057043-1 y 001-1129480-7, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la Ave. Francia núm. 12, sector Gazcue, Distrito Nacional, y el segundo en la calle Desiderio Valdez, núm. 10, Zona Universitaria, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2010, por la Cuarta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bernardo Reynoso Luna, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Carrera Arias, abogado de la recurrida, Mercedes Ivelisse Brea Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chávez, contra la sentencia núm. 311-2010 del 29 de marzo de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Bernardo Reynoso Luna, abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Carreras Arias, abogados de la recurrida, Mercedes Ivelisse Brea Pérez;

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala

Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por Mercedes Ivelisse Brea Pérez contra Domingo Andrés Herrera y Luis Chávez Ventura, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, intentada por la señora Mercedes Ivelisse Brea, en contra los señores Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chávez Ventura; **Segundo:** Se acogen parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, se condena al señor Domingo Andrés Paniagua Herrera, en calidad de inquilino, al pago de setenta y un mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 40/100 (RD\$71,258.40) en favor de la señora Mercedes Ivelisse Brea Pérez de Polanco, en calidad de propietaria, por concepto de los alquileres vencidos y que puedan vencer en curso de la demanda; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato entre los señores Mercedes Ivelisse Brea Pérez de Polanco, Domingo Andrés Herrera y Luis Chávez Ventura, en relación a la casa núm. 12 de la Ave. Francia, Gascue de esta ciudad; **Cuarto:** Se ordena el Desalojo del inquilino, señor Domingo Andrés Paniagua Herrera, así como también de cualesquiera otras personas que pudieren estar ocupando el referido inmueble, al título o condición que fuere; **Quinto:** Se ordena la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso que pueda ser intentado en su contra, solo con respecto a los alquileres vencidos y que puedan vencer; **Sexto:** Se condena a los señores Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chávez Ventura, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio Carreras Arias por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud de condenación de los intereses legales formulada por la parte demandante, por las razones antes expuestas; **Octavo:** Se rechaza, la

condenación por daños y perjuicios, por las razones antes expuestas; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, señora Mercedes Ivelisse Brea Pérez y en consecuencia, declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chávez, contra la sentencia marcada con el número 064-09-0142 dictada el 23 de marzo del 2009, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Mercedes Ivelisse Brea Pérez, mediante acto número 304-2009, diligenciado el 02 de junio del 2009, por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación al derecho de defensa por la no ponderación de los documentos esenciales depositados por la parte recurrente, mala interpretación de cómo ocurrieron los hechos, errónea aplicación del derecho y contradicciones en la sentencia en cuestión”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al declarar la corte a-quá inadmisibles el recurso de casación del cual estaba apoderada, se mantenía la

condenación impuesta contra el recurrente, ascendente a la suma de RD\$71,258.00;

Considerando, que los condena a los recurrentes a pagar a la recurrida una indemnización de setenta y un mil doscientos cincuenta y ocho mil pesos oro dominicanos con 40/100 (RD\$71,258.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 9 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Num. 1/2009, dictada por el comité nacional de salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$71,258.40); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chávez, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar Abreu Fernández.
Abogado:	Dr. Arturo Abreu Espaillat.
Recurrida:	Agrifeed, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos de Moya Chico y Luis Felipe Rojas.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Abreu Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado-empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0002322-0, domiciliado y residente en la calle Mencía núm. 3, urbanización Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los Jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Arturo Abreu Espaillat, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Juan Carlos de Moya Chico y Luis Felipe Rojas, abogados de la recurrida Agrifeed, S. A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Bolívar Abreu Fernández contra Proteinal, S. A. y la Casa de la Codornís, S. A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2002 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se acoge en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios, incoada por Bolívar Abreu Fernández, contra Proteinal, S. A. y la Casa de La Codorniz, S. A.; **Segundo:** Se condena solidariamente a la parte demandada Proteinal, S. A. y La Casa de la Codorniz, S. A. al pago de un millón de pesos oro con 00/100 (RD\$1,000,000.00); **Tercero:** Condena a los demandados Proteinal, S. A. y La Casa de La Codorniz, S. A. al pago de las costas a favor de la parte demandante Dr. Arturo Abreu Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 18 de agosto de 2005, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Agrifeed, S. A., antiguamente Proteinal, S. A., contra la sentencia núm. 531-99-04834, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Bolívar Abreu Fernández, por haber sido interpuesto al tenor de la disposiciones procesales que lo rigen; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia: 1. Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados; 2. Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Bolívar Abreu Fernández, en contra de la entidad Agrifeed, S.A.; antigua Proteinal, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena, a la parte recurrida, el señor Bolívar Abreu Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte

gananciosa los Licenciados Fernando Langa Ferreira, Juan Carlos de Moya Chico y Claudia Heredia Ceballos, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación señalados a continuación: “**Primer Medio:** Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.- **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los indicados medios, según expresa el recurrente en su memorial, “tienen su origen en el desconocimiento total de la corte a-qua del acta de comprobación redactada por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, Dr. Julio Adrián Suárez, razón por la cual, al estar íntimamente vinculados lo tratamos en forma conjunta”; que en el desarrollo de los mismos se expresa, en síntesis, que la corte a-qua fundamenta el hecho de revocar la sentencia recurrida en apelación en falta de pruebas, sin embargo, ésta ha ignorado totalmente el acto núm. 2 del señalado notario, que contiene un acta comprobatoria de hechos y circunstancias que por no haber sido ponderados por la corte a-qua ha incurrido en una desnaturalización de los hechos; que el referido documento fue visto por dicha jurisdicción, según consta en la página 8 de la sentencia recurrida; que tratándose de un acta o documento redactado por un oficial público con calidad para ello y cuya comprobaciones hacen fe hasta inscripción en falsedad, la corte a-qua estaba en el deber y la obligación de analizarlo; que al no hacerlo la corte ha incurrido en el vicio de falta de base legal, violación al derecho de defensa y producido una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la corte a-qua sustenta su decisión de revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original en que: “esta sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el resultado practicado a una muestra de dos (02) conejos por el Laboratorio Veterinario Central en su división de diagnóstico, el cual expresa lo siguiente: “Fecha 28/5/99, registro núm. 1181, Propietario Lic. Bolívar Abreu, procedencia Pedro Brand, D. N., especie cunicola, muestra 2 conejos, análisis histopatológico,

resultados hepatitis grasa severa, glomerulonefrosis compatible con intoxicación” (sic); que dicho documento no refleja que la causa de dicha intoxicación haya sido el alimento especial, Proteinal, Purina vendido por Agrifeed, S. A. (antiguo Proteinal, S. A.) mediante factura núm. 9811, de fecha diecinueve (19) de abril de 1999, tal como alega la parte recurrida; que, además, no consta en el expediente ningún tipo de análisis o documentos que pruebe que le hayan sido practicados a dicho alimento para demostrar que contenía ingredientes dañinos o venenosos que pudieran ocasionar la muerte de los conejos en cuestión”;

Considerando, que el acta de comprobación redactada por el Dr. Julio Andrés Adrián Suárez, notario público de los del número del Distrito Nacional, a la que hace referencia en sus medios el recurrente y que fue alegadamente ignorado por la corte a-quá, es un acto en el cual se da constancia de que el indicado notario se trasladó, en compañía de los testigos, Lic. Eusebia Fca. Osorio y Aniano Julian Osorio Reyes, al Paraje La Estancia de la Sección Pedro Brand, Distrito Nacional, en donde el señor Bolívar Abreu Fernández tiene instalada una granja dedicada a la producción y venta de conejos, lugar en el que comprobó que “ciertamente en la Granja Cunicola del señor Bolívar Abreu Fernández, se ha producido una gran mortandad de conejos de todos los tamaños y edades. Que contados uno a uno el número de animales muertos fue de novecientos veinte y cinco (925), entre adultos y crios. Que, según el señor Bolívar Abreu Fernández, la mortandad se debió a un alimento que había comprado en el negocio denominado El Granero, Casa de la Codorniz, S. A., el cual es producido por la Empresa Proteinal, S. A., mostrándome un saco lleno de alimento que tiene la siguiente inscripción: 100 lbs. (45.38 Kg.), alimentos especiales, proteinal, purina” (sic);

Considerando, que la parte capital del artículo 1 de la Ley núm. 301, modificada, de 1964, prescribe lo siguiente: “Los notarios son oficiales públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los

actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente ley”; mientras que el artículo 2 de la ley indicada señala quiénes son notarios, y por su parte, el artículo 1319 del Código Civil expresa que “El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes...”;

Considerando, que la anterior disposición del artículo 1 de la Ley núm. 301, ha sido interpretada en el sentido de que los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, y que esa facultad se extiende no solamente a los actos por los cuales dos o varias personas quieren hacer comprobar el acuerdo de sus voluntades, sino también a los actos por los cuales una persona puede tener interés en hacer comprobar legalmente un hecho, pero que, en este último caso, sin embargo, esa competencia se limita a recibir y conferir al acto autenticidad solo en cuanto a la forma, porque las comprobaciones que son contenidas en los mismos, excepto cuando las hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas en cuanto al fondo, porque ellas exceden la misión y los poderes del notario;

Considerando, que el referido acto, si bien es de aquellos que los notarios de una manera general, tienen el derecho de recibir y de conferirles autenticidad en la forma, su contenido puede ser combatido por la prueba contraria y no exclusivamente por vía de la inscripción en falsedad, en razón de que es un acto por el cual una persona hace comprobar un hecho, y no el que recoge, como lo prescribe el artículo 1319 del Código Civil, el acuerdo de voluntades de dos o más personas y, por ello, no es irrefragable en cuanto al fondo; que, en ese orden, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe, sino cuando se trata de comprobaciones que tenía la misión de hacer y no de aquellas que son simplemente la expresión de su apreciación personal, como es el caso de la especie;

Considerando, que, por otro lado, esta Corte de Casación ha podido verificar, mediante el estudio del fallo objetado, que el contenido de las pruebas presentadas por el demandante original, hoy recurrente, en apoyo de su reclamo judicial, fue debida y regularmente ponderadas por los jueces de la corte a-quá, por cuanto estimaron, en uso del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, que el hecho de que el actual recurrente comprara alimento especial para conejos y que una parte de ellos murieran por “Hepatitis grasa severa, glomerulonefrosis compatible con intoxicación”, no evidencia que la causa de dicha intoxicación haya sido la ingesta del alimento especial, proteínico, purina vendido por Agrifeed, S. A.; que dichos jueces del fondo, como se desprende de su sentencia, juzgaron correctamente que los hechos que le sirvieron de base a la presente reclamación, antes descritos, no contenían los elementos necesarios para vincular la responsabilidad civil de la parte ahora recurrida; que, en ese orden, era indispensable que el reclamante de quien se trata estableciera, mediante el método científico correspondiente, prueba obligatoriamente a su cargo, que el alimento ingerido por los conejos contenía cuerpos o partículas nocivas a la salud de los mismos o que no era apto para el consumo de dichos animales, y que en su estómago no existía secuela de ninguna otra sustancia o alimento, capaces de provocar la intoxicación diagnosticada en el caso, para así descartar la posibilidad de que la misma obedeciera a otras causas orgánicas ajenas a la ingesta de ese alimento o a cualquier estado preexistente susceptible de ser afectado por alimentos no contaminados;

Considerando, que, en virtud de las razones expresadas precedentemente, la sentencia criticada no adolece de los vicios y violaciones que le atribuye el recurrente; que, al contrario, la corte a-quá actuó conforme a derecho al revocar la decisión de primer grado, y rechazar la demanda original en base a que el demandante original no estableció que la “muerte masiva” de conejos pertenecientes a la granja de la que adujo ser propietario se debió al consumo del alimento especial proteínico, purina vendido por Agrifeed, S. A., y que la responsabilidad de ello recaía sobre dicha entidad; que, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Abreu Espaillat contra la sentencia dictada el 18 de agosto del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Luis Felipe Rojas Collado y Juan Carlos de Moya Chico, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oliver Centro de Automóviles.
Abogados:	Dres. J. A. Navarro Trabous y Duany Morales Peralta.
Recurridas:	Juana de Jesús Peña Rivera y María Celeste Andino Peña.
Abogado:	Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliver Centro de Automóviles, razón social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente general, Gustavo Antonio Salcedo García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175995-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. J. A. Navarro Trabous y Duany Morales Peralta, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante, abogado de las recurridas Juana de Jesús Peña Rivera y María Celeste Andino Peña;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Juana de Jesús Peña Rivera y María Celeste

Andino Peña contra la razón social Oliver Centro de Automóviles y la compañía Agencia Bella, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, dictó una sentencia el 23 de marzo de 2006, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión promovidos por la parte co-demandada, Agencia Bella, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la razón social Oliver Centro de Automóviles, por no ser parte del proceso, por las razones preindicadas; **Tercero:** Examina en cuanto a la forma y el fondo como buena y válida, la presente demanda en daños y perjuicios, diligenciada mediante acto procesal núm. 298/2004, de fecha 31 del mes de marzo del año 2004, instrumentado por Ramón E. Batista Tamares, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **Cuarto:** Condena a la persona moral Agencia Bella, C. por A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora María Celeste Andino Peña, por los daños morales recibidos a consecuencia de los vicios ocultos, y la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Juana de Jesús Peña Rivera, propietaria del vehículo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Condena a la persona moral Agencia Bella, C. por A., al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del artículo 1, 153 del Código Civil dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **Sexto:** Condena a la persona moral Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. John N. Guilliani V, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos: 1) de manera principal por Agencia Bella, C. por A. y 2) de forma incidental por Juana de Peña Rivera y María Celeste Andino Peña, contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 22 de diciembre de 2006, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de Oliver Centro de Automóviles, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buenos y

válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la Agencia Bella, C. por A., por medio del acto núm. 218, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, como el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Juana de Jesús Peña Rivera y María Celeste Andino Peña, mediante el acto núm. 1039/2006, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil núm. 00386/06, relativa al expediente marcado con el núm. 2004-0350-1099, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación principal, lo rechaza en cuanto al fondo, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental lo acoge parcialmente y, en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que diga de la siguiente manera: “**Segundo:** Se acoge la demanda en contra de Oliver Centro de Automóviles, por tanto las condenaciones que contiene la sentencia impugnada le son común y oponibles conjuntamente con Agencia Bella, C. por A., parte apelante principal, por los motivos ut supra enunciados”; **Quinto:** Confirma en los demás ordinales, la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en puntos de derecho; **Séptimo:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación y aplicación errónea a las disposiciones de los artículos 1134, 1165 del

Código Civil y el artículo 94 del Código de Comercio; y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha violado no solamente las disposiciones contenidas en el ámbito contractual en los artículos 1134, 1165 del Código Civil, al incluir como garante solidario de vicios ocultos a un vendedor dealer comisionista autorizado como la recurrente Oliver Centro de Automóviles, sino también las disposiciones del artículo 94 del Código de Comercio; que además, la corte a-qua al incluir al centro automotriz recurrente se contradice al envolver una persona extraña a la obligación de garantía de seguridad, por el sólo hecho de calificar a dicho dealer como vendedor profesional; que de una operación comercial de este tipo, determinada de una manera clara y precisa por la ley, no se puede inferir que el incumplimiento de la denominada obligación de seguridad en el caso que existiere, pueda generar obligaciones de solidaridad en contra del hoy recurrente, en la intermediación de la misma, en razón de que el mismo no es fabricante ni concesionario del indicado vehículo;

Considerando, que sobre lo expuesto por la recurrente en el medio examinado la corte a-qua estimó en la sentencia impugnada: “que en cuanto al aspecto de incluir en la condenación a Oliver Centro de Automóviles, procede acoger el recurso de apelación en ese ámbito, ya que el razonamiento asumido por el tribunal a-quo en ese sentido carece de sustanciación en el entendido de que se trata de un vendedor profesional, en tanto que dealer de distribución de automóviles, por lo que compromete su responsabilidad conjuntamente con la entidad apelante, Agencia Bella, C. por A., tal como se explica precedentemente, en la parte donde referimos la relación de cadena de contrato, en tal virtud procede revocar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, disponiendo la solidaridad en la condenación, para la referida entidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, en virtud de la documentación aportada, en especial de la

sentencia impugnada, que: a) la señora Juana Peña Rivera adquirió un carro marca Honda Fit, año 2002 (vehículo del año en ese momento) en el entidad comercial Oliver Centro Automotriz, dealer autorizado de Agencia Bella, C. por A.; b) que posteriormente a dicha compra, a la hija de Juana Peña Rivera, María C. Andino Peña, le ocurrió un accidente de tránsito mientras conducía el vehículo objeto de litis y las bolsas de aire no se activaron, por lo que sostienen que fueron recibidas más lesiones de las que hubiera recibido la co-demandante original, María C. Andino Peña, procediendo por esto las dos señoras indicadas a demandar en daños y perjuicios tanto a Agencia Bella, C. por A. como a Oliver Centro Automotriz; c) que producto de dicha demanda, fue dictada sentencia en primer grado, habiendo sido rechazada la misma en cuanto al hoy recurrente solamente, por lo que dicha decisión fue recurrida en apelación, producto de la cual fue revocado el ordinal que excluía al recurrente y acogida la demanda, haciéndola común y oponible en cuanto a este, situación que dio como resultado que fuera recurrida en casación dicha sentencia;

Considerando, que la consignación de vehículos efectuada por los importadores de vehículos a determinadas entidades morales o personas físicas, es de uso cotidiano en el comercio de este ramo; que, cuando son entregados estos vehículos en esas condiciones al consignatario, frente al público consumidor existe una presunción de mandato de la importadora al consignatario para la venta de los mismos en el mercado, constituyendo la consignación una modalidad usual que se traduce en que si el vehículo no es vendido, puede ser devuelto a la persona que lo entrega en consignación;

Considerando, que en este sentido, es evidente que Agencia Bella, C. por A., como concesionaria en el país de los vehículos marca Honda Fit, es la llamada a responder como tal ante la compradora por los vicios ocultos de fabricación, como lo es, la no activación oportuna de las bolsas de aire a raíz de un accidente con dicho vehículo, y no como entendió la corte a-quá, que la condenación debía ser común y oponible al dealer hoy recurrente, por lo que, habiendo incurrido dicha corte en las violaciones planteadas en

el medió único examinado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que procede la casación de la sentencia en cuanto al aspecto analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de diciembre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. J. A. Navarro Trabous y Duany Morales Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Enrique Santos Taveras y Argentina Altagracia Berroa Espaillat de Santos.
Abogados:	Dres. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González
Recurrida:	Marie José, S. A.
Abogado:	Dr. Pablo Arredondo Germán.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Santos Taveras y Argentina Altagracia Berroa Espaillat de Santos, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, economista el primero y arquitecta la segunda, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103758-8 y 001-0103003-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 5, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, por sí y por el Dr. Oscar Sánchez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Arredondo Germán, abogado de la recurrida, Marie José, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio publico”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán, abogado de la recurrida, Marie José, S. A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que en ocasión de un recurso de tercería y una demanda en daños y perjuicios intentado por Marie José, S. A. contra José Enrique Santos Taveras, Argentina Altagracia Berroa Espailat de Santos y Michel Miconnet, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 18 de marzo de 2008, el fallo cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de tercería y reparación de daños y perjuicios, incoado por la compañía Marie José, S. A. contra el señor Michel Miconnet, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia de adjudicación núm. 21 de fecha 22 del mes de enero del año 1999, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Título la cancelación del certificado de título inscrito en el Libro núm. 26, folio 185, correspondiente a la parcela núm. 22-C, del distrito catastral núm. 7 de Samaná, a nombre del señor Michel Miconnet y todo cuanto ha sido su consecuencia, de manera especial el certificado de título núm. 200-48, inscrito en el libro núm. 26, folio 185 a nombre de los señores José Santos

Taveras y Argentina Berroa Espaillat de Santos; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de condena en daños y perjuicios y la condenación en astreinte por los motivos expuestos en los considerandos; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte recurrida Michel Miconnet, José Santos Taveras y Argentina Berroa Espaillat de Santos al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del Dr. Pablo Arredondo Germán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación incoado por los señores José Santos Taveras y Argentina Alt. Berroa de Santos, en contra de la sentencia civil no. 0056/208 de fecha 18 de marzo del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en cuanto a la forma; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Michel Miconnet, por falta de comparecer; **Tercero:** Declara la nulidad de la sentencia núm. 21/99, de fecha 22 de enero del año 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que ordenó la adjudicación del inmueble descrito en el pliego de condiciones, propiedad de la Compañía Marie José, S. A., consistente en una porción de terreno dentro de la parcela núm. 22 del DC núm. 7 del municipio de Samaná, con una extensión de 9880mts², a favor del señor Michel Miconnet con todas sus consecuencias legales, por ser violatorias al artículo 8, letra j de la Constitución de la República; **Cuarto:** Condena a los señores José Santos Taveras y Argentina Alt. Berroa de Santos, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Pablo Arredondo Germán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al

derecho de defensa. Artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución Política. Desconocimiento al principio de contradicción del proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización del recurso de tercería como si se tratara de una acción en nulidad por vía principal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley. La errónea interpretación del carácter del acto de administración de justicia violenta las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la ley. Desconocimiento de los artículos 138, 147, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 2268 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a la ley y norma procesal prescrita a pena de nulidad. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Exceso de poder. Violación al adagio “Tantum devoltum quantum appellatum”;

Considerando, que la parte recurrente en los medios segundo y tercero de su recurso, los cuales se analizan reunidos por convenir a la solución del caso, aduce, básicamente, que ante la corte a-qua se discutió un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 0056/2008, evacuada el 18 de marzo de 2008, como consecuencia de un recurso de tercería intentado en contra de una sentencia de adjudicación que tuvo a bien dictar la misma jurisdicción; que, evidentemente la corte asumió, en craso error, que el recurso de tercería intentado ante la jurisdicción de primer grado, se trataba de una acción en nulidad principal, cuyas reglas procesales son muy diferentes; que, constituyendo el recurso una actuación que pretende combatir una resolución judicial desfavorable, su naturaleza no puede asimilarse a la de una acción propiamente dicha, en vista de que el primero requiere la existencia de una sentencia previa, lo que no sucede en las acciones judiciales, independientemente de que su objeto pueda ser el mismo; que, no está en duda que la tercería constituye una vía de recurso extraordinario distinta a las acciones principales propiamente dichas; que, por las argumentaciones expresadas queda evidenciado que la corte a-qua desnaturalizó la demanda que originó la sentencia cuestionada, con la agravante de que las sentencias de adjudicación que no disponen solución de

incidentes, no son susceptibles de ser cuestionadas por vía de recursos ordinarios, ni extraordinarios; que, la doctrina y jurisprudencia han concertado atribuirle a la sentencia de adjudicación una categoría de acto de administración de justicia, en vista de que el tribunal se limita a verificar la venta judicial que se materializa en las circunstancias contenidas en el pliego de condiciones (Art. 712 del Código de Procedimiento Civil); que, el carácter de acto de administración de justicia o no de la sentencia de adjudicación, dependerá de si en el transcurso del proceso de embargo inmobiliario, las partes hicieron efectiva alguna defensa incidental, lo que en este escenario le atribuiría carácter de sentencia propiamente dicho (contrario al carácter de acto de administración de justicia) y pudiese ser cuestionada por las vías de recursos ordinarias y extraordinarias; que, del examen de la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 21/99, del 22 de enero del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, puede advertirse que esta culmina un proceso de embargo inmobiliario donde no se suscitaron incidentes procesales; que, la corte a-qua, no obstante reconocer el carácter de acto de administración de justicia de la susodicha sentencia de adjudicación, decidió admitir el recurso de tercería contra la misma, en contra de la tendencia jurisprudencial francesa; que, para admitir las vías de recursos ordinarios o extraordinarios contra una sentencia de adjudicación, es necesario que la decisión resuelva contestaciones de conclusiones incidentales y que las mismas no sean las comprendidas en las prohibiciones establecidas en el Art. 730 del Código de Procedimiento Civil; que, por los señalamientos expresados, los impetrantes entienden que la decisión de la corte a-qua hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones del Art. 712 del Código de Procedimiento Civil, al momento de admitir el recurso de tercería contra la sentencia de adjudicación núm. 21/29, la cual no dispuso solución de peticiones incidentales;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se advierte que, en la especie, la corte a-qua fue apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra

la decisión núm. 0056/2008 de fecha 18 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, fallo que se produjo con motivo del recurso de tercería y la demanda en reparación de daños y perjuicios incoados por la compañía Marie José, S. A. contra la sentencia de adjudicación núm. 21/99 del 22 de enero de 1999, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en la que resultó adjudicatario el persiguiendo, Michel Miconnet, por la suma de RD\$600,000.00;

Considerando, que en el fallo atacado consta, asimismo, que “la tercería es un recurso extraordinario concedido a terceros lesionados por la sentencia a fin de obtener su retractación o su reformación. El artículo 474 del Código de Procedimiento Civil autoriza a los terceros perjudicados en sus derechos por una sentencia en que ni ella ni las personas que ella representa hayan sido citados; que en el presente caso, la razón social Marie José, S. A., recurrió en tercería por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido perjudicada con la sentencia que adjudicó al señor Michel Miconnet un inmueble de su propiedad sin haber sido notificada del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que dicho recurso es válido y procedente; que la sentencia impugnada a través del recurso de tercería, por tratarse de una adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, es una decisión administrativa y no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad como ocurrió en la especie, por lo que procede declarar su nulidad, no la revocación”;

Considerando, que ciertamente, de acuerdo con el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil la tercería es un recurso puesto a disposición de los terceros que no fueron partes ni estuvieron representados en el proceso, cuando estimen que la ejecución de la sentencia puede causarles perjuicios; pero, como se afirma en la decisión impugnada, la sentencia de adjudicación, en los casos en que no estatuye sobre incidentes, no es una verdadera sentencia y no

es susceptible de ningún recurso, salvo el de una acción principal en nulidad; que en tal virtud, no pueden dichas decisiones ser objeto del recurso extraordinario de tercería;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que como se desprende de la motivación transcrita precedentemente, la corte a-quo comprobó de manera regular y fehaciente que de lo que estaba apoderada, en el presente caso, era de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de un recurso de tercería que recaía sobre una sentencia de adjudicación; que, sin embargo, en la misma sentencia recurrida, la jurisdicción a-qua, también, dice que “por tratarse de una adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, es una decisión administrativa y no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad como ocurrió en la especie”;

Considerando, que el juez no puede, ni siquiera haciendo uso de su papel activo, variar o transformar un recurso de tercería en una demanda principal en nulidad por ser ésta última la acción que procedía en el caso, pues cuando los jueces de fondo le atribuyen a la demanda original una naturaleza distinta de la que ostenta, tal y como ocurrió en la especie, lejos de hacer un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, incurren en una desnaturalización de los hechos de la causa; que, en consecuencia, la corte a-qua ha incurrido, al dictar el fallo cuestionado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Marie José, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y de los Licdos. Oscar A. Sánchez Socias y Guillermo Guzmán González.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ocean World, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús Salvador García Tallaj, Alexander Caba Cruz y Licda. Jeanine Gisel Santos Blanco.
Recurrido:	Juan Carlos Morales Capella.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R. y Rafael Carlos Balbuena P.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ocean World, S. A., sociedad anónima debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en las oficinas administrativas del parque “Ocean World” sito en Playa Cofresí, del municipio y provincia Puerto Plata, debidamente representada por el presidente de su consejo de directores, Ludwig Alfred Meister, nacional de Las Bahamas, mayor de edad, casado, empresario, portador de

la cédula de identidad núm. 001-1784090-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Salvador García Tallaj, por sí y por el Lic. Alexander Caba Cruz, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Jesús S. García Tallaj y Jeanine Gisel Santos Blanco, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Rafael Carlos Balbuena P., abogados del recurrido, Juan Carlos Morales Capella;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, auto y conversión en hipoteca judicial definitiva intentada por Juan Carlos Morales Capella contra Deep'n Down Discovery, S. A., hoy denominada (Ocean World, S. A.), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 27 de diciembre de 2006, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechazar el pedimento de sobreseimiento sine die, formulado por la entidad Deep'n Down Discovery, S. A., hoy denominada (Ocean World, S. A.); por improcedente y mal fundada, y carente de base legal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acogiendo las conclusiones vertidas por el señor Juan Carlos Morales Capella, por estar bien fundadas en derecho, y en cambio rechazando las conclusiones vertidas por la entidad Deep'n Down Discovery, S. A., hoy denominada (Ocean World, S. A.), al amparo de las razones hechas constar en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia condenando a esta última a pagar en provecho del señor Juan Carlos Morales Capella, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la suma de trescientos noventa y nueve mil quinientos sesenta dólares norteamericanos con veintinueve centavos (US\$399,560.29), o su equivalente en pesos oro dominicanos, a razón de cómo prime la tasa del mercado; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundado, el pedimento de condenación de astreinte, formulado por el señor Juan Carlos Morales Capella, por considerarlo innecesario para el presente

caso, y fundado en las razones expuestas precedentemente; **Cuarto:** Rechaza por igual, el pedimento de convertibilidad de hipoteca judicial provisional a definitiva, formulado por el señor Juan Carlos Morales Capella, ya que ello no compete a este tribunal, conforme establece el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, y por igual, rechaza pronunciarse en esta sentencia sobre el pedimento de cancelación de hipoteca judicial provisional, pues ello será objeto de fallo en otra instancia aperturada al efecto; **Quinto:** Condena a la entidad Deep'n Down Discovery, S. A., hoy denominada (Ocean World, S. A.), al pago de un interés mensual de un tres (3%) por ciento, sobre el monto de trescientos noventa y nueve mil quinientos sesenta dólares norteamericanos con veintinueve centavos (US\$399,560.29), y a partir de la demanda en justicia, en atención a lo que al efecto prevé el artículo 1153 de Código Civil dominicano, y a título de indemnización complementaria o suplementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho, sobre la totalidad de los montos contenidos en la presente parte dispositiva, exceptuando las costas del proceso, ya que hay promesa reconocida, sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso que contra la misma se interpusiere y al amparo de las razones arriba señaladas; **Séptimo:** Condena a la entidad Deep'n Down Discovery, S. A., hoy denominada (Ocean World, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Basilio Guzmán R., quienes afirmaron estarlas avanzando íntegramente"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, rindió el 05 de octubre de 2007 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ocean World, S. A., en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil siete (2007), mediante el acto número 04/07, del ministerial Nehemias De León Álvarez, de generales que constan, por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de que se trata, por los motivos expuestos; **Tercero:**

Condenando a la entidad Ocean World, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción y provecho a favor de los licenciados Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Basilio Guzmán R., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 48, 54 y 56 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil. Errónea aplicación de los artículos 1174 y 1181 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falsa aplicación del principio de la inmutabilidad del proceso; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso alega, en síntesis, que al dictar la sentencia recurrida, la corte a-quá ha violentado, en perjuicio de Ocean World, S. A., el principio de contrariedad, toda vez que el único medio de prueba aportado por las partes en litis lo fue de naturaleza documental, quedando la corte a-quá obligada a prestar especial atención al citado principio de contrariedad al momento de rendir su decisión; que resulta un deber propio de los jueces circunscribir la fundamentación de sus decisiones al resultado de los debates y de los elementos de convicción aportados de manera pública y contradictoria, debiendo abstenerse de tomar en consideración elemento alguno que no hubiese sido sometido convenientemente a la contradicción de la parte a la que se le opondrá; que la corte a-quá incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa de Ocean World, S. A., por dos razones primordiales (i) ignorar, al momento de estatuir y sin justificación alguna, los documentos válidamente depositados por Ocean World, S. A. en apoyo de sus pretensiones, y (ii) por tomar en consideración y de hecho fundamentar su decisión en base a documentos depositados por el señor Juan Carlos Morales Capella, sin que los mismos se hubieran comunicado en tiempo hábil a la

ahora recurrente, en franca violación al principio de contrariedad que rige los debates judiciales, en procura de la conservación de la equidad e imparcialidad con la que debe impartirse justicia; que la corte a-qua ponderó documentos que no le fueron depositados por ninguna de las partes. Esto puede comprobarse del simple cotejo del inventario de piezas documentales depositadas por Ocean World, S. A., y de la propia sentencia núm. 627-2007-0067, ahora recurrida;

Considerando, que la parte recurrente sustenta el señalado vicio en dos aspectos, el primero, en que la corte a-qua “fundamentó su decisión en base a documentos depositados por el señor Juan Carlos Morales Capella, sin que los mismos se hubieran comunicado en tiempo hábil a la ahora recurrente”; que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que consta en la sentencia impugnada que “resulta improcedente el descarte de dichas piezas por haberse depositado fuera de plazo. En tal sentido, la corte considera que en lo referente al depósito de fecha 3 del mes de mayo del año dos mil siete (2007), hecho por el señor Juan Carlos Morales Capella, en la Secretaria de esta corte, dicho depósito le fue notificado por acto de alguacil a los abogados de la recurrente, al día siguiente de su depósito. De manera que trascurrió desde el día cuatro (4) hasta el día 20 del mes de mayo de 2007, fecha de la audiencia al fondo, un tiempo más que prudente para que dichos documentos fueran examinados por la parte de que se trata”; que, en consecuencia, un examen de la sentencia impugnada revela que ante la corte a-qua fueron respetados en la instrucción de la causa, la publicidad y contradicción del proceso, habiéndose dictado la sentencia en base a los documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de discutirlos;

Considerando, que en el otro aspecto del medio examinado la hoy recurrente le atribuye al fallo impugnado la transgresión de su derecho de defensa, basándose en que la corte a-qua “ponderó documentos que no le fueron depositados por ninguna de las partes”;

que dado el carácter auténtico, hasta inscripción en falsedad, de las enunciaci3nes contenidas en las sentencias regularmente dictadas, consta, tambi3n, en el fallo impugnado que dicha jurisdicci3n de alzada examin3 los documentos que fueron depositados por ambas partes, indic3ndose en detalle cuales fueron aportados por cada uno de los litigantes, hecho este que le permiti3 tomar la decisi3n hoy recurrida, razones por las cuales y, en adici3n a las consideraciones expuestas, procede desestimar el medio de casaci3n ahora analizado;

Considerando, que, en apoyo de su segundo medio de casaci3n la parte recurrente aduce, en resumen, que en nuestro sistema jur3dico, para que la prueba literal pueda ser admitida y constituir un medio fundamental para la decisi3n de una controversia, no basta que los documentos que se hagan valer sean depositados como lo establecen los art3culos 49 y 50 de la Ley n3m. 834 del 15 de julio de 1978, lo que tampoco hizo Juan Carlos Morales Capella, en la especie, sino que es necesario, adem3s, que 3stos sean depositados en original o en una forma que permita a la parte demandada plantear correctamente sus medios de defensa y al tribunal ponderar su legitimidad y legalidad, lo que no suplen los documentos en simple fotost3tica como los que obran en apoyo de esta demanda; que, consecuentemente, tales piezas deben ser descartadas del debate por constituir 3stas los 3nicos medios de prueba aportados en sustento de las pretensiones de la demanda en la especie, por lo que la misma debe ser rechazada por improcedente y mal fundada, sin que se examine siquiera el fondo de la contestaci3n planteada; que la corte a-qua para dictar su fallo se fundament3 en documentos que le fueron depositados en mera fotocopia, sin estar certificados por la secretaria de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ni estar visto los originales por la secretaria de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casaci3n, si bien por s3 solas las fotocopias no constituyen una prueba id3nea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos

de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a-qua retuvo los hechos incurridos en los documentos depositados en fotocopias, aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha corte, respecto de la existencia del crédito y su concepto invocados por el hoy recurrido, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación de los mismos que opusiera la actual recurrente; que, en efecto, la corte a-qua pudo comprobar y retener, que los documentos depositados en copia, contrario a lo que alega la parte recurrente, si estaban certificados previa compulsas con sus originales, por Carmen Lucía González, en su condición de secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en donde se encontraba pendiente de fallo una demanda en nulidad de convención planteada entre las partes; que resulta evidente en la sentencia impugnada que ese cotejo de documentos sólo constituyó un elemento de juicio que vino a fortalecer el convencimiento expuesto por los jueces del fondo, de que era improcedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referentes a la existencia y al concepto del crédito en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, como sustento de su tercer medio de casación, la recurrente invoca, básicamente, que el auto núm. 271-2006-15, no autorizó al señor Juan Carlos Morales Capella a otra cosa que no fuera a “Trabar Hipoteca Judicial Provisional sobre los bienes muebles de Deep’n Down Discovery, S. A.”; que Ocean World, S. A. entendía que, en esas condiciones, la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata iba a rechazar cualquier inscripción que le requiriese el señor Juan Carlos Morales Capella en virtud del indicado auto, sin embargo, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil seis (2006), la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata inscribió a requerimiento del señor Juan Carlos Morales Capella y en virtud del malogrado auto núm. 271-2006-15, una hipoteca judicial provisional sobre la Parcela núm.

201-002.2609 del Distrito Catastral núm. 9 del Departamento de Puerto Plata, propiedad de Ocean World, S. A.; que, habiendo ya demandado el 17 de abril del año dos mil seis (2006) la validación de la referida medida, cuya inscripción fue cancelada en fecha 24 de abril del año dos mil seis (2006) por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, el señor Juan Carlos Morales Capella, por órgano de su abogado apoderado, en fecha 4 de mayo del año dos mil seis (2006), le solicita al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que proceda a corregir el Auto núm. 271-2006-15; que el mismo día de la solicitud, dicho Juez dicta su auto núm. 271-2006-50 acogéndola; que, en la especie, se conoció en primer grado la validación de una medida conservatoria trabada en virtud de un auto erróneo, el núm. 271-2006-15 citado, luego de que ha expirado el término de su vigencia;

Considerando, que en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia de primer grado se dispone lo siguiente: “Rechaza por igual, el pedimento de convertibilidad de hipoteca judicial provisional a definitiva, formulado por el señor Juan Carlos Morales Capella, ya que ello no compete a este tribunal, conforme establece el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, y por igual, rechaza pronunciarse en esta sentencia sobre el pedimento de cancelación de hipoteca judicial provisional, pues ello será objeto de fallo en otra instancia aperturada al efecto”;

Considerando, que Juan Carlos Morales Capella le solicitó a la corte a-qua confirmar en todas sus partes la sentencia del primer juez, la cual decide sobre el crédito por él reclamado, pero, como se ha señalado precedentemente, también, rechaza el pedimento relativo a la validez de la hipoteca judicial provisional de referencia, en razón de que dicha jurisdicción constató que estaba abierta una instancia por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, precisamente, para dirimir lo concerniente a éste último aspecto; que, siendo esto así, tal y como alega el recurrido, la recurrente carece de interés

jurídico para cuestionar el fallo impugnado en cuanto a que la corte a-qua confirmara el rechazo de la conversión de la hipoteca judicial provisional a definitiva, pues esa decisión sólo le favorecía a ella, sin que quien resultó perjudicado con esa decisión, es decir, Morales Capella, hiciera algún reparo u observación al respecto; que, en consecuencia, la jurisdicción a-qua no incurrió en el vicio denunciado, por lo que el medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, en su cuarto medio arguye, fundamentalmente, que de la lectura del referido contrato de promesa de venta se desprende el hecho de que la exigibilidad del crédito que dice tener el hoy recurrido se encuentra sujeta, bajo condición suspensiva, a que Ocean World, S. A. retirara de las oficinas del Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata los certificados de títulos definitivos que resultaran de someter a la aprobación del Tribunal de Tierras, los trabajos de deslinde y refundición, tal y como fue acordado entre las partes; que si Ocean World, S. A. no retiraba el certificado de título después de haberle sido notificada su disponibilidad para entrega, cosa que nunca hizo Juan Carlos Morales Capella, quedaban a su disposición todas las vías de derecho que considerase oportunas para proceder, pero dicho señor optó por prevalecerse de su relación de parentesco con la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata para hacerse entregar el certificado de título de marras, sin importar que no tenía poder de representación alguno a nombre de Ocean World, S. A., y luego depositarlo en la oficina de los representantes legales de ésta; que esa actuación ilegal fue reprendida por los abogados de la recurrente, quiénes en conocimiento y cumplimiento de la teoría de la autonomía de la voluntad, las cláusulas de los contratos firmados entre partes y más aún los reglamentos administrativos que regulan la entrega de los certificados de títulos por los Registradores de Títulos, procedieron a remitir al Tribunal Superior de Tierras dicho título; que a la fecha, Ocean World, S. A. no ha retirado dicho Certificado de Título del Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, por lo que el supuesto crédito reclamado por Juan

Carlos Morales Capella aún no es exigible, concluyen los alegatos del medio bajo estudio;

Considerando, que, sobre el particular, en la sentencia impugnada se hace constar que “en las páginas 16 a la 20, inclusive, del escrito de fundamentación de conclusiones de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil siete (2007), sometido por la recurrente en apoyo de sus pretensiones en justicia, dicha parte implícitamente reconoce la existencia del crédito, pero invoca contra su exigibilidad, la existencia de una condición suspensiva, y que es la contenida en la página 3, párrafo II del artículo II, del contrato de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil tres (2003). De ahí que, entiende la corte, dicha parte está aceptando la existencia del crédito, más no su exigibilidad por el momento; que, en relación a esto último, y superado ese primer punto, esta corte entiende, en primer orden, que la señalada condición contractual fue regularmente satisfecha por el señor Juan Carlos Morales Capella, mediante el depósito, en fecha 14 del mes de junio del año 2005, en la oficina García Tallaj & Asociados, el certificado de título que avalaba la propiedad de los indicados inmuebles, en provecho de la entonces entidad Deep`n Down Discovery, S. A., hoy denominada Ocean World, S. A., con lo cual quedaba cumplido lo convenido en la página 3, párrafo II del artículo II de la convención de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), y en segundo lugar, que al cumplirse dicha condición, automáticamente la obligación de pagar lo adeudado se hacía exigible, en los términos contractualmente convenida” (sic);

Considerando, que en el párrafo II del artículo 2, del contrato de venta de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), suscrito entre Juan Carlos Morales Capella y Deep`n Down Discovery, S. A. (hoy Ocean Word, S. A.) se pactó lo siguiente: “La suma restante, es decir, el equivalente en pesos oro dominicano (RD\$) a la suma de un millón trescientos diecinueve mil setecientos noventa y ocho dólares estadounidenses con veinte centavos (US\$1,319,798.20), será exigible, a los quince (15) días de la fecha en

que la compradora retire del Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata los certificados de títulos definitivos que resulten de someter a la aprobación del Tribunal de Tierras, los trabajos de deslinde y refundición que ha sugerido la agrimensora contratista Nayibe Chabebe de Abel, respecto de los inmuebles descritos en la parte capital del artículo Primero, precedente” (sic);

Considerando, que, si bien es cierto que en el contrato de referencia se estipuló que el pago de la última cuota del precio de la venta se haría exigible 15 días después de que la compradora retirara del Registro de Títulos el certificado de título definitivo, no es menos cierto que el hecho de que Juan Carlos Morales Capella retirara dicho certificado sin la debida autorización de la compradora, actual recurrente, no es óbice para estimar cumplida la obligación contraída por él, en el sentido de diligenciar la obtención a favor de la compradora del Certificado de Título definitivo del inmueble vendido, toda vez que el mismo fue depositado por dicha parte (Morales Capella) en la oficina “García Tallaj & Asociados”, abogados constituidos y apoderados especiales de la hoy recurrente, tal y como ella misma afirma en su memorial de casación; que en el artículo 4 del indicado contrato de venta se hace figurar que la recurrente hizo formal elección de domicilio para la entrega válida de toda comunicación judicial o extrajudicial relacionada con dicho contrato en la señalada oficina de abogados; que, siendo esto así, a la compradora sólo le restaba cumplir con su obligación de pago, pues la alegada falta de Juan Carlos Morales Capella no justifica, en modo alguno, el incumplimiento de pago de la compradora, ya que con el retiro y posterior entrega del indicado certificado de título, lo que se pretendía era que dicha compradora lo tuviera a su disposición como corresponde, y eso fue precisamente lo que hizo el recurrido al depositarlo en el bufete de los abogados de su compradora; que, por tales motivos, es procedente desestimar el medio bajo estudio;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios casacionales quinto y sexto, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, de manera sucinta expresa que la corte a-qua ha violado

el artículo 1599 al entender que el crédito sí existe y que el mismo es bueno y válido, sobre todo porque para esto se basa en las declaraciones expuestas por Juan Carlos Morales Capella, dándole todo valor y crédito solamente a los documentos depositados por éste sin ponderar aquellos documentos depositados por la parte recurrente, Ocean World, S. A., mediante los cuales se prueba el vínculo de la enmienda 2 con la promesa y más aún la seriedad de la demanda que, en nulidad de todas las convenciones existentes con Juan Carlos Morales Capella ha lanzado Ocean World, S. A. y que se encuentra pendiente de fallo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que, en tal sentido, se hace oportuno presentar al tribunal el orden cronológico que podrá probar y constatar, el momento en el que la parte recurrente no se había percatado, actuando siempre de buena fe, del error en la venta, toda vez que la misma versaba sobre la cosa de otro; que, asimismo, alega la recurrente, el principio del litigio fue la demanda en nulidad de promesa de venta iniciada por Ocean World, S. A. y no la de validación de las medidas precautorias intentadas por Juan Carlos Morales Capella, como erróneamente estableció la corte a-qua, toda vez que no ponderó los documentos depositados por la ahora recurrente, Ocean World, S. A., como se ha establecido en otra parte del presente memorial; que la teoría de la inmutabilidad del proceso, es una teoría que consagra la prohibición de que una vez iniciado un proceso el mismo sea fallado, o pretenda una de las partes sea fallado, en virtud de un objeto que difiere de lo que fue el medio introductivo de instancia; que, en la especie, hay una clara falsa aplicación del principio de la inmutabilidad del proceso, cuando la corte a-qua atribuye la génesis procesal del litigio a la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por la parte recurrida en fecha 16 de abril de 2007, en lugar de la demanda en nulidad de la promesa de venta de fecha 26 de octubre de 2000 y sus enmiendas;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, en cuanto al aspecto aquí examinado, expuso que “esta corte ha formado su convicción en el sentido de que, habiéndose iniciado el

litigio de que se trata como un cobro de pesos y validez de medidas conservatorias, dicho litigio ha de permanecer inmutable, salvo las alteraciones limitativamente permitidas por la ley, en atención al principio procesal de la inmutabilidad del litigio, el cual se encuentra constitucionalmente vinculado, además, al derecho de defensa. Del mismo modo, que no habiendo el órgano a-quo fusionado la demanda en nulidad de convención, promovida por la ahora recurrente, entidad Ocean World, S. A., ya sea a pedimento de parte o de oficio, con la demanda en cobro de pesos objeto del presente recurso de apelación, y no habiendo sido fallada la demanda en nulidad de convención por el dicho órgano, mal podría esta corte estatuir sobre algo de lo que no ha sido apoderada, pues estaría violando en perjuicio de la recurrida, el principio del doble grado de jurisdicción, que no permite más excepciones, como se dijo, que las legalmente establecidas”;

Considerando, que, conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso y del objeto de la demanda, como regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, tendiente al objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, y mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda original;

Considerando, que el hoy recurrido lanzó su demanda en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, la cual culminó por ante los jueces del fondo, con la sentencia hoy atacada, en base a que la actual recurrente le adeudaba parte del precio pactado en la venta de referencia, enmarcando su acción en el ámbito jurídico correspondiente a ese proceso, el cual es muy distinto conceptual y jurídicamente a un litigio en nulidad de contrato de venta,

basado en el artículo 1599 del código civil, como posteriormente alegó la demandada original y correctamente fue rechazado por la Corte a qua, según se ha visto; que, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el séptimo y último medio de casación la recurrente expresa que la corte a-qua, en su numeral séptimo (7mo.) de la página ocho (8) de la sentencia atacada ahora en casación, detalla cabalmente todos los documentos que sirvieron de fundamento para la convicción a que arribó cuando dictó dicha decisión; que la corte a-qua dejó de ponderar casi todos los documentos depositados por Ocean World, S. A., los que de haberlos examinado se hubiese formado un criterio jurídico distinto de aquél que arrojó mediante su sentencia núm. 627- 2007-0067; que, en este sentido, en la página 27 de la sentencia núm. 627-2007-0067, la corte a-qua indica que “después de un estudio ponderado de los documentos aportados por ambas partes, en ocasión del presente recurso”; que es necesario que nuestra Suprema Corte de Justicia como tribunal de alzada, tenga a bien conocer lo siguiente: que en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil siete (2007), la recurrente Ocean World, S. A. depositó bajo inventario ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, un legajo de sesenta y ocho (68) documentos para ser evaluados por la Corte a-qua, sin que estos fuesen ponderados al momento de estatuir sobre los méritos del recurso elevado ante ella por Ocean World, S. A.; que es preciso significar la importancia que para la debida solución judicial de este caso tiene el hecho de que la corte a-qua ponderase aquellos documentos depositados por Ocean World, S. A. en tiempo hábil y que no fueron tomados en consideración al momento de que se dictó la decisión recurrida ahora en casación; que por medio de esos documentos, especialmente por el acto núm. 319/2005, se puede comprobar que las actuaciones del recurrido se iniciaron con posterioridad a las inicitadas por la recurrente; que de esto se infiere fácilmente al hacer un análisis comparativo, aduce la recurrente, fecha de las actuaciones de la demanda en declaratoria de nulidad de promesa de venta de inmuebles que ha interpuesto Ocean World, S. A. data del 6 de septiembre de 2005, mientras que la demanda

en cobro de pesos intentada por el señor Juan Carlos Morales Capella, fue lanzada en fecha 16 de abril de 2006;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces de fondo sobre el fundamento de que han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate; que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis sometidos a su escrutinio; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo el caso de desnaturalización, sujeta al poder de verificación de este alto tribunal de justicia; que un análisis en ese mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no estuviera justificada por otros motivos, en hecho y en derecho, lo que no acontece en este caso; que, por consiguiente, éste último medio argüido por la recurrente debe ser rechazado;

Considerando, que, por otro lado, la sentencia impugnada, al rechazar el recurso de apelación en cuanto al fondo, confirma implícitamente en todas sus partes la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo ordinal quinto reza del siguiente modo: “Condena a la entidad Deep`n Down Discovery, S. A., hoy denominada Ocean World, S. A. al pago de un interés mensual de un tres (3%) por ciento, sobre el monto de Trescientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Sesenta Dólares Norteamericanos con Veintinueve Centavos (US\$399,560.29), y a partir de la demanda en justicia, en atención a lo que al efecto prevé el artículo 1153 del Código Civil dominicano, y a título de indemnización complementaria o suplementaria” (sic);

Considerando, que el artículo 1153 del código civil establece que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y

perjuicios que resulten del retraso en el incumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley...”; que en nuestro ordenamiento jurídico la Orden Ejecutiva 312 de 1919 instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal;

Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la referida Orden Ejecutiva en lo concerniente al 1% mensual como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opusiesen a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece el artículo 24 del citado código monetario que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que el estudio de la sentencia, y de los documentos a que ella se refiere, revelan que al momento de la interposición de la demanda original por ante el Juzgado de Primera Instancia en fecha 17 de abril de 2006, la Orden Ejecutiva núm. 312, que establecía el interés legal al 1% mensual, había sido derogada, por lo que procede casar, por vía de supresión y sin envío, la parte de la sentencia impugnada que condena al recurrente al pago de un interés mensual de un tres por ciento (3%), por carecer el mismo de sustentación legal y, por ende, de validez;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2007, únicamente en lo concerniente a la condenación de la recurrente al pago de un interés mensual de un tres por ciento (3%), sobre la condenación principal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación intentado por Ocean World, S. A. contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente, Ocean World, S. A., al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Basilio Guzmán R. y Rafael Carlos Balbuena, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Manuel A. Peña, Licdos. Rosa E. Díaz Abreu y Marcos Peña.
Recurrida:	Martha Miosotis Sabino de los Santos.
Abogados:	Dr. Isidro Díaz, Licdos. Luis Encarnación, Valentin Montero y Mariano Jiménez Mitchel.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de febrero, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0143271-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Encarnación, por sí, y por el Lic. Valentin Montero, abogados de la parte recurrida, Martha Miosotis Sabino de los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Manuel A. Peña y los Licdos. Rosa E. Díaz Abreu y Marcos Peña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Isidro Díaz y los Licdos. Valentín Montero y Mariano Jiménez Mitchel, abogados de la parte recurrida, Martha Miosotis Sabino de los Santos;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Martha Miosotis Sabino de los Santos contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la Empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Martha Miosotis Sabino de los Santos contra la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la razón social Empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción de justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la razón social Empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., a pagar a favor de la señora Martha Miosotis Sabino de los Santos, una indemnización por la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños y perjuicios que sufriera ; **Tercero:** Condena a la parte demandada, la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la razón social Empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Isidro Díaz, del Lic. Mariano Jiménez Michel, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en perjuicio de la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante sentencia in voce del veintitrés (23) de octubre del dos mil nueve (2009), por falta de concluir no obstante citación legal; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte co-recurrida, empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Tercero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Martha Miosotis Sabino de los Santos, mediante acto núm. 230/09, instrumentado y notificado el seis (06) de agosto del dos mil nueve (2009), por el Ministerial Víctor Zapata Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo contra la sentencia núm. 707, relativa al expediente núm. 034-08-00468, dictada el treinta (30) de junio del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea como sigue: “**Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y a la razón social Consultores de Datos del Caribe, a pagar a favor de la señora Martha Miosotis Sabino de los Santos, la suma de trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$300,000. 00), como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ella”, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a las entidades Consultores de Datos del Caribe, C. por A., y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Valentín Montero, Isidro Díaz y Mariano Jiménez Michel, abogados de la parte gananciosa, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial William Radhames Ortiz Pujols, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos para el establecimiento de los daños morales; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1202 del Código Civil”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal segundo condena a la recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/ 100 (RD\$300,000. 00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$300,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil dictada el 30 de diciembre de 2009, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogado:	Dr. Simeón del Carmen Severino
Recurrida:	Carmen del Pilar de Olmos Vásquez.
Abogados:	Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Héctor Julio Peña Villa.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo de Los Mina, sector de Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador- gerente general, Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Julio Peña, abogado de la parte recurrida, Carmen del Pilar de Olmos Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia núm. 260-2010 del 15 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Simeón del Carmen Severino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Héctor Julio Peña Villa, abogados de la parte recurrida Carmen del Pilar de Olmos Vásquez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada incoada por Carmen del Pilar de Olmos Vásquez contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 11 de diciembre de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y valida la presente demanda civil en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, intentada por la señora Carmen del Pilar de Olmos Vásquez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EdeEste), por haber sido interpuesta conforme con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EdeEste), a pagar a favor de la señora Carmen del Pilar de Olmos Vásquez, la suma de un millón quinientos mil pesos oro dominicanos, (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en atención a las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EdeEste), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Héctor Julio Peña Villa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitiendo como bueno y valido en cuanto a la Forma, el presente recurso de apelación, ejercido por la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EdeEste), en contra de la Sentencia núm. 1482/09, dictada en fecha once (11) de diciembre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **Segundo:** Rechazando relativamente en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la impugnante, por motivos y razones precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la cuestionada resolución; para que en lo sucesivo se exprese así: a) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., pagar a favor de la señora Carmen del Pilar Olmos Vásquez, la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD\$1,300.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta y ocasionados por la referida entidad comercial, por motivos legales; b) Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la recurrida sentencia, por justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condenando a la parte sucumbiente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Héctor Julio Peña Villa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley al invertir la carga de la prueba, por condenar a una indemnización exagerada y por no haberse demostrado el rol activo de la cosa inanimada en el daño causado”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado y modifica el ordinal segundo condenando a la recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD\$1,300.000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 26 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,300.000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil dictada el 15 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Héctor Julio Peña Villa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 3 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zunilda López Gómez.
Abogado:	Dr. Porfirio Martín Jerez.
Recurrida:	Ramona Mateo Santana.
Abogados:	Licdos. César Augusto Pérez y Nicolás Upia de Jesús.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zunilda López Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937496-7, domiciliada y residente en la calle Máximo Áviles Blonda esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio Los Amigos de Covinsa X, Apto. C-2, ensanche Julieta Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Martín Jerez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Augusto Pérez, abogado de la parte recurrida, Ramona Mateo Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Nicolás Upia de Jesús, abogado de la parte recurrida, Victoria Reyes y compartes;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda resciliación de contrato de alquiler, pago de alquileres vencidos y desalojo, incoada por Ramona Mateo Santana, en contra de Fulvia Leandra Abreu Domínguez y Zunilda López Gómez, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste dictó el 6 de febrero de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de comparecer, pronunciado en audiencia pública de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), en contra de la parte demandada Sras. Fulvia Leandra Abreu Domínguez (Inquilina) y Zunilda López Gómez (Fiadora), no obstante haber sido citadas legalmente; **Segundo:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en resiliación de contrato, pago de alquileres vencidos y desalojo, incoada por la Sra. Ramona Mateo Santana, en contra de las señoras Fulvia Leandra Abreu Domínguez (inquilina) y Zunilda López Gómez (fiadora) por haberse hecho conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, Acoge en parte, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: A) Declara la resiliación del contrato de alquiler, de fecha treinta (30) del mes de Junio del dos mil cuatro (2004) intervenido entre la Señora Ramona Mateo Santana, en calidad de propietaria, y las señoras Fulvia Leandra Abreu Domínguez y Zunilda López Gómez, en sus respectivas calidades de inquilina y fiadora respectivamente, por falta de pago de los alquileres vencidos; B) Condena a la señora Fulvia Leandra Abreu Domínguez, al pago de la suma de cuarenta y dos mil novecientos pesos (RD\$42,900.00) a favor de la señora Ramona Mateo Santana, por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre del año 2008, a razón de siete mil ciento cincuenta pesos (RD\$7,150.00) mensuales, así como los meses que se vencieron y vencieren en el transcurso de la presente demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena el desalojo de la casa ubicada en la calle 18, núm. 05, Residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ocupada por la señora Fulvia Leandra Abreu Domínguez, así como de cualquier otra persona que se encuentre en ella a cualquier título que fuere; **Quinto:** Condena a la señora Fulvia Leandra Abreu Domínguez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Nicolás Upia de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia oponible a la señora Zunilda López Gómez, en

su calidad de fiadora, tal y como consta en el contrato de alquiler bajo firma privada, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil cuatro (2004); **Séptimo:** Comisiona al ministerial Danilo Castillo, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, el recurso de apelación, incoado por Fulvia Leandra Abreu Domínguez y Zunilda López Gómez contra Ramona Mateo Santana, en cuanto a la sentencia núm.100-2009, de fecha seis (6) del mes de Febrero del año dos mil nueve (2009) y en cuanto al fondo lo rechaza, totalmente por los motivos anteriormente expuestos, en tal sentido: a) Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 100-2009 de fecha seis (06) del mes de Febrero del año dos mil nueve (2009) dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, pago de alquileres vencidos y desalojo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Fulvia Leandra Abreu Domínguez y Zunilda López Gómez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos Méndez Matos y del Lic. Nicolás Upia de Jesús, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 195, 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1324 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a los recurrentes a pagar a los recurridos la suma de (RD\$42,900.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 8 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$42,900.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zunilda López Gómez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Nicolás Upia de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 21

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Brent D. Borland y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alfredo Rizek V., Jesús Franco Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Licda. Fabiola Medina Garnes.
Recurridos:	Rivera Development Group, SRL y compartes.
Abogados:	Licda. Kelly Abicarán y Lic. Dionisio Ortiz.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brent D. Borland, Nicole Ann La Torra, Beverly Ann Marie La Torra y Alana Marie La Torra-Borland, ciudadanos norteamericanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes norteamericanos núms. 427604715, 300985526, 429844715 y 429844715, respectivamente, domiciliados en 4700NW 2nd avenue, suite 101, Boca Ratón, Florida 33431, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alfredo Rizek, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kelly Abicarán, por sí y por el Lic. Dionisio Ortiz, abogados de la recurrida, Rivera Development Group, SRL;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek V., Jesús Franco Rodríguez y Yurosky E. Mazara Mercedes, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 julio de 2010 suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la recurrida, Rivera Development Group, SRL; Inversiones Fen, C. por A. y los señores Fernando Anselmo Álvarez, Martha Pastrana de Álvarez y Martín Fernando Álvarez;

Vista la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendiente a suspender los efectos de las asambleas societarias, interpuesta por Brent D. Borland, Nicole Ann La Torra, Beverly Ann Marie La Torra y Alana Marie La Torra-Borland contra Rivera Development Group, SRL e Inversiones Fen, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la ordenanza de fecha 09 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en referimiento incoada por Brent D. Borland, Nicole Ann La Torra, Beverly Ann Marie La Torra y Alana Marie La Torra-Borland, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo: Suspender, como al efecto suspendemos, las asambleas de fechas nueve (9) de noviembre, veintiséis (26) de noviembre y veintiocho (28) de diciembre del año dos mil nueve (2009) de la empresa Rivera Development Group, SRL, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Dejar, como al efecto dejamos, que las costas sufran la suerte de lo principal”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando como buena y válida la presente acción recursoria por haber sido diligenciada en tiempo hábil y en consonancia a los algoritmos procesales al día; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la ordenanza aquí recurrida núm. 11/2010, de fecha 09 de marzo de 2010 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declarando la inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia, por las causales plasmadas en

el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condenando a los Sres. Brent D. Borland, Nicole Ann La Torra, Beverly Ann Marie La Torra, Alana Marie La Torra-Borland al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Dionisio Ortiz Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado los recurrentes alegan, en esencia, que la corte a-qua para intentar fundamentar el fallo ahora impugnado se limitó a transcribir cuatro textos legales y a referirse a abstractas y exiguas afirmaciones que no constituyen razonamientos jurídicos válidos y suficientes para justificar una decisión, como la de la especie, en la que se conjugan aspectos tan sensibles y riesgosos para las recurrentes; que con dicho proceder incurre la corte a-qua en manifiestas violaciones, en primer lugar, la simple transcripción de artículos dejan el fallo impugnado carente de motivos justificativos de su decisión; que dicha jurisdicción de alzada debió ofrecer motivos razonables que le permitieran conocer a los ahora recurrentes las causas que les impedían incoar por la vía del referimiento una demanda en suspensión de tres asambleas celebradas irregularmente en fechas 9 y 26 de noviembre y 28 de diciembre de 2009 por los socios minoritarios de la sociedad Rivera Development Group, S. A, y sin la participación de los ahora recurrentes, quienes, no obstante su condición de socios mayoritarios, no fueron convocados conforme lo indicado en los estatutos de la empresa y a ley aplicable, lo que provocó la ausencia del quórum legal mínimo requerido para su celebración; que la segunda violación en que, según arguyen los recurrentes, incurre el fallo impugnado, radica en que, aparentemente, olvidó la corte a-qua que su apoderamiento se limitaba a estatuir sobre la apelación de una ordenanza en referimiento que dispuso la suspensión de los efectos de las asambleas ya referidas, lo cual le vedaba examinar aspectos inherentes al fondo de la contestación; que, sin embargo, los

textos legales en que, de forma prematura e inexplicable, se apoyó para declarar inadmisibles las demandas en referimiento por una alegada falta de objeto, versan sobre el régimen de nulidad de las referidas asambleas, cuyo análisis le está reservado al tribunal arbitral apoderado de la demanda en nulidad de dichas asambleas; que, finalmente, argumentan los recurrentes, la tercera violación que acusa la sentencia objeto del presente recurso está configurada por la ausencia de motivos claros y precisos respecto a los aspectos que constituían el objeto del apoderamiento de la corte a-qua, el cual se circunscribía a comprobar: a) si era cierta la urgencia que retuvo el juez de referimiento para disponer la suspensión de los efectos de las asambleas, ya referidas, en ocasión de las cuales fueron adoptadas medidas en detrimento de los actuales recurrentes como: 1) la destitución del señor Brent Borland de su calidad de presidente de la sociedad anónima Rivera Development Group, S. A, 2) la transformación de la referida sociedad en una S.R.L (sociedad de responsabilidad limitada), 3) la disminución de la participación accionaria del señor Brent Borland y 4) se otorgaron poderes a Fernando Álvarez, elegido nuevo presidente de la sociedad, para que, alegando pérdida del certificado de título del inmueble que constituye el principal activo de la sociedad, gestionara un nuevo duplicado y suscribiera los documentos necesarios para ejecutar la venta, cesión y transferencia del citado inmueble y b) determinara la corte a-qua si la medida adoptada por el juez de primer grado tenía como propósito prevenir, sea el daño inminente o hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita que le provocaría el hecho de que los hoy recurridos ejecutaran las medidas adoptadas en las asambleas, citadas;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando, en esencia, que el desarrollo de los medios de casación en que éste se sustenta, ha sido hecho de manera vaga e imprecisa, no conteniendo una indicación precisa de los aspectos alegadamente contrarios a la ley o a los principios legales; que, por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que, contrario a lo alegado, las violaciones denunciadas por la parte recurrida contra el fallo impugnado están concebidas en términos claros y precisos, lo que le permite a esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, analizar si en la especie han ocurrido o no las violaciones alegadas; que, atendiendo a las razones expuestas, procede desestimar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida;

Considerando, que, en torno a los alegatos formulados por los recurrentes en el medio de casación bajo examen, el análisis del fallo impugnado y de los documentos a que éste se refiere, ponen en evidencia que ante la jurisdicción a-qua se suscitaron los acontecimientos siguientes: a) que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza dictada por la jurisdicción de primera instancia, que dispuso la suspensión de las asambleas generales de fechas 9 y 26 de noviembre y 28 de diciembre de 2009, los hoy recurridos solicitaron la inadmisibilidad de la demanda en referimiento alegando, en esencia, que la misma estuvo sustentada en las disposiciones estatutarias que rigieron la sociedad anónima Rivera Development Group, pero que, al momento de interponerse dicha demanda, dichos estatutos se encontraban derogados por efecto de la transformación de que fue objeto la referida sociedad, la cual pasó a convertirse de una sociedad anónima en una sociedad de responsabilidad limitada, conforme la nueva ley de sociedades comerciales, y b) que la corte a-qua consideró procedente admitir dichas conclusiones y declarar, por tanto, la inadmisibilidad de la demanda original en referimiento; que para justificar su decisión procedió, luego de transcribir el contenido de los artículos 370, 372, 448 y 449 de la Ley núm. 479-08, citada, a expresar que “una vez visto el dossier de la causa, así como también los textos legales invocados, ha podido verificar que los alegatos invocados por el apelante en el caso en cuestión, se encuentran fundados en derecho, lo que en verdad hace inadmisibile la demanda introductiva de instancia” (sic);

Considerando, que, como se observa, la corte a-qua para fundamentar su decisión se limitó a reproducir las disposiciones de

los textos legales señalados, sin ofrecer una motivación propia que permita apreciar los fundamentos de hecho y derecho en que se sustentó para llegar a la convicción de que era procedente declarar inadmisibles por falta de objeto la demanda original en referimiento de que se trata; que dicha exigencia se le imponía con mayor rigor si se toma en consideración, en primer término, que la falta de objeto invocada por los actuales recurridos, estuvo sustentada en que los estatutos sociales que regían la sociedad anónima Rivera Development Group, S. A, sobre los cuales se fundamentó la demanda en referimiento, quedaron derogados por efecto de su transformación conforme la nueva ley de sociedades comerciales, y que, por tanto, dicha demanda debió apoyarse en las nuevas disposiciones estatutarias; que dichos alegatos debieron mover a la corte a-qua hacer las reflexiones siguientes: a) valorar que el objeto de toda demanda judicial no reside en la mención del conjunto de formalidades que el autor de la acción debe cumplir para demostrar la legitimidad de sus pretensiones, sino que dicho objeto se encuentra determinado por la pretensión que el accionante somete al juez a fin de obtener de éste una decisión sobre el fondo del litigio sometido a su escrutinio y b) se le imponía a dicha corte ponderar, además, que la validez de la asamblea, en ocasión de la cual fue aprobada la transformación de la referida sociedad, estaba siendo cuestionada ante el tribunal arbitral;

Considerando, que una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha mantenido el criterio constante, reafirmado en esta ocasión, que la simple transcripción de los textos legales en los cuales se quiere fundamentar una decisión judicial, sin suministrar alguna motivación propia suficiente para sustentar el fallo, no constituyen motivos suficientes para justificar una sentencia, no pudiendo suplirse

esa falta o insuficiencia de motivos, como lo hace la corte a-qua, por la simple referencia al “dossier de la causa” o transcribir textos legales, sin suministrar una razón suficiente y adecuada que le permita a esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, comprobar que tanto los artículos por ella citados como los documentos que, según refiere, verificó, fueron objeto de un debido análisis y ponderación;

Considerando, que, aún cuando el sólo razonamiento anterior conduce, indefectiblemente, a la casación del fallo impugnado, el ostensible desconocimiento por parte de la corte a-qua a las atribuciones que le son conferidas al juez de los referimientos, impone, además, hacer algunas puntualizaciones necesarias; que, según lo pone de manifiesto la ordenanza impugnada, la corte a-qua, previo a transcribir los artículos que, a su juicio, justificaban la decisión ahora impugnada, hizo la afirmación siguiente: “se impone extraer los artículos 370, 372, 448 y 449 de la Ley núm. 479-08, ‘la cual rige las empresas como la Rivera Development Group S.R.L.’”; que admitir la corte a-qua que la referida sociedad se encuentra regulada conforme a la referida ley y proceder, posteriormente, a sustentar su decisión en base a los artículos que reglamentan las nulidades de las sociedades comerciales y su transformación, recogidos en los capítulos III y VI de la referida Ley sobre Sociedades Comerciales, constituye, tal y como lo denuncian los recurrentes, una inadecuada intromisión en asuntos que pertenecen al imperio exclusivo de los jueces del fondo apoderados, precisamente, en la especie, de la demanda en nulidad de las asambleas societarias que adoptaron, entre otras resoluciones, la de transformación de la sociedad primigenia conforme las exigencias de la referida ley; que al juez de referimiento le está expresamente prohibido, a propósito de impedir que su decisión eminentemente provisoria colida con una contestación seria, fundamentar su decisión sobre la base de cuestiones de fondo, que sólo el juez de lo principal debe ponderar y resolver;

Considerando, que, en mérito de las razones expresadas precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia atacada adolece, tal y como lo denuncian los

recurrentes en el medio examinado, de una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias más importantes de la causa, referidas anteriormente, así como de los motivos de derecho justificativos de su dispositivo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si en esos aspectos vitales se hizo o no una correcta aplicación del derecho, por lo que procede casar el fallo cuestionado, sin necesidad de analizar los demás medios formulados por los recurrentes.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de mayo de 2010, en materia de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek V., Jesús Franco Rodríguez y Yurosky E. Mazara Mercedes, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Recurridas:	Miguelina de Jesús Araujo y Julia Marte.
Abogados:	Licdos. Nicolás Upia de Jesús, Carlos Miguel Heredia Santos y Dismeris Núñez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. 27 de Febrero núm. 265, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 9 de junio de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dismeris Núñez, abogado de las recurridas, Miguelina de Jesús Araujo y Julia Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 196 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha (9) de junio del 2010, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2010, suscrito por los Lic. José Francisco Beltré, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Nicolás Upia de Jesús y Carlos Miguel Heredia Santos, abogados de las recurridas, Miguelina de Jesús Araujo y Julia Marte;

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro de vida, cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Miguelina de Jesús Araujo contra Seguros Banreservas, la Tercera de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 02 de diciembre

de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro de vida, cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por Miguelina de Jesús Araujo, contra Seguros Banreservas, en cuanto al fondo la Acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena a Seguros Banreservas al pago de la suma de setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$75,000.00) con motivo de pago de póliza de seguro de vida núm. 2-102-495 por un monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por los motivos anteriormente expuestos; b) Condena a la parte demandada Seguros Banreservas al pago de un astreinte de trescientos pesos (RD\$300.00) diarios, a partir de la notificación de la presente sentencia; c) Condenara a la parte demandada Seguros Banreservas al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Carlos Miguel Heredia Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Rechaza la solicitud de daños y perjuicios solicitada por la parte demandante y la ejecución provisional de la sentencia por los motivos anteriormente expuesto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 00997-2009, dictada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a pospreceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge la demanda en intervención voluntaria realizada por la señora Julia Marte en el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, condena a la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. a pagar a la señora Julia Marte, en su indicada calidad, el veinticinco por ciento (25%) del valor asegurado en dicha póliza del cual es beneficiaria equivalente a la suma de veinticinco mil pesos por (RD\$25,000.00), conforme a los motivos út-supra indicados; **Tercero:** En cuanto al fondo,

rechaza el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út-supra enunciados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida e interviniente voluntaria, Licdos. Nicolas Upia de Jesús y Carlos Miguel Heredia Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por los recurridos en el proceso. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; “;

Considerando, que, por su parte, las recurridas plantean en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la cuantía involucrada en este caso, acordada en la sentencia de primer grado, no alcanza el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1935, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009” (Sic);

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condena a la parte recurrente a pagar a las recurridas una indemnización de cien mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 30 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$100,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de junio de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los Licdos. Nicolás Upia de Jesús y Carlos Miguel Heredia Santos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo.
Recurridos:	Transporte T., S. A. y Martha María Popa de Calderón.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Hernández Ortega y Jorge Ernesto de Jesús.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en el edificio “Torre Popular”, representado por los señores Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876 y 072-

0004071-0, quienes actúan en sus calidades de gerente y gerente de negocios de la oficina principal de dicho banco, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Hernández Ortega y Jorge Ernesto de Jesús, abogados de la parte recurrida, Transporte T, S. A., y Martha María Popa de Calderón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Transporte T, S. A., y Martha María Popa de Calderón, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha veintiséis (26) de julio de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, el fin de inadmisión agenciado por la parte demandada, por pretendida inobservancia del artículo 1146 del Código Civil, por los motivos expresamente expuestos; **Segundo:** Registra en cuanto a la forma, como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por

Transporte T, S. A., y Martha María Popa de Calderón, en contra de la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, CxA., en consecuencia: **Tercero:** Condena a la razón social Banco Popular Dominicano, CxA al pago de las suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en razón de los daños y perjuicios ocasionados a Transporte T, S. A., y Martha María Popa de Calderón, por afectar el honor, la consideración, la fama, el buen nombre, la reputación y el crédito comercial de los demandantes; **Cuarto:** Condena a la razón social Banco Popular Dominicano, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Víctor Manuel Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; 15 días para ampliar conclusiones”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 03/2005, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 0851/05, relativa al expediente núm. 2003-0350-2611, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), a favor de la razón social Transporte T., S. A., y la señora Martha María Popa de Calderón, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Manuel Hernández Ortega y Jorge Ernesto de Jesús, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de

motivos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente en su primer y segundo medios de casación propuesto, reunidos para su examen por su vinculación alega, en resumen que la corte incurrió en el vicio de ponderar por encima del derecho las conclusiones de la parte recurrente relativas al medio de inadmisión solicitado sobre las responsabilidad contractual lo hubiera dado otra solución al caso; que de haber sido ponderada la responsabilidad contractual dentro del marco de los artículos 1146 y siguientes del código civil, la decisión devendría en inadmisibles, ya que no se trata de un caso de responsabilidad delictual, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la relación existente entre el banco y su cliente siempre será de índole contractual; que en ninguna parte de la sentencia se establece que la relación de causa y efecto que debe existir entre la falta y el monto del supuesto perjuicio como exige la ley y tampoco dicha sentencia expone en qué consistió el hecho material que le llevó a considerar que el banco le produjo a la parte recurrida danos materiales y morales ascendentes a una condenación de RD\$2,000,000.00;

Considerando, que, continua expresando la recurrente en su memorial, que la violación al artículo 1146 del Código Civil se configura en que no fue puesta en mora la parte recurrente al levantamiento del embargo requisito que debe ser observado cuando se trata de responsabilidad civil contractual, lo que convierte en inadmisibles la demanda por tratarse de una relación contractual entre un banco y su cliente y nunca delictual como lo entendió la corte de apelación;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “Que ponderando los medios del recurso, en donde la recurrente señala que el juez de primer grado no ha ponderado los argumentos expuestos por el banco en lo concerniente a que la relación existente entre las partes, tanto por el préstamo como otros servicios es puramente contractual, por lo que deduce que la parte recurrida debió poner en mora al banco exponente de levantar el embargo, antes de iniciar la demanda

en justicia, para cumplir con las disposiciones del artículo 1146 del Código Civil, por lo que a simple vista dicha demanda debió ser declarada inadmisibile; que en ese sentido esta sala advierte que como señalan las recurridas las relaciones contractuales entre las partes quedaron culminadas, al momento de haberse saldado el préstamo existente entre las partes, por lo que la responsabilidad reclamada por las hoy recurridas se circunscriben en la responsabilidad civil delictual, razón por la cual procede rechazar dicho medio”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el caso existe violación al artículo 1146 del Código Civil, que señala que “las indemnizaciones de danos y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituye en mora al deudor por no cumplir su obligación, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que dicho argumento carece de fundamento, puesto que tal y como se observa de la lectura del expediente al momento en que el Banco Popular dominicano embargó retentivamente a los actuales recurridos, Transporte S. A., y Martha Popa de Calderón, en fecha 5 de diciembre del 2002, dichas partes recurridas ya habían saldado el préstamo que les unía contractualmente al Banco Popular, es decir, el 30 de octubre del 2002; que el pago es el modo de extinción de las obligaciones por excelencia, por lo que al haber saldado en su totalidad los actuales recurridos el préstamo de fecha 5 de diciembre de 1998, por un monto de RD\$400,000.00, en la fecha más arriba indicada, ya no existía como ya se ha dicho relación alguna entre prestatario y prestamista;

Considerando, que en consecuencia la relación existente entre las partes a propósito del hecho de haber trabado un embargo retentivo irregular el referido Banco Popular, debe ser enmarcado dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual, la cual para su existencia deben ser constatados sus elementos, a saber, una falta imputable al demandado, un perjuicio sufrido por el demandante y la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando, que el estudio de la sentencia revela que la corte a-qua para determinar los elementos de la responsabilidad civil

anteriormente citados indicó que: “1.- Se puede retener en el caso de la especie la falta cometida por la recurrente, pues ciertamente como comprobó el tribunal a-quo la parte recurrente, trabó embargo retentivo en fecha 5 de diciembre del año 2002, en contra de los hoy recurridos en virtud de un contrato de préstamo número 67688, que había sido pagado, como se puede comprobar en la carta emitida por la misma recurrente, en fecha 5 de diciembre del 2002, en donde consta que dicho préstamo fue saldado en octubre del año 2002; 2.- Que el perjuicio sufrido por los recurridos se contrae, a que en virtud del embargo trabado, le fueron suspendidos a los recurridos sus créditos, como se constata en tres comunicaciones que reposan en el expediente enviadas por estación de servicio Isla FF&C.Cia., la compañía Esso y el Tours, S. S...;

Considerando, que la indemnización fijada por la corte a-qua en RD\$2,000,000.00 a favor de las recurridas, fue hecha al ser evaluados los daños materiales y morales, la pérdida de su reputación comercial, honor, consideración y afectación del crédito en la vida comercial de las mismas, entendiendo dicha alzada, asimismo, que esta indemnización era el resultado del perjuicio experimentado a raíz de la indisponibilidad del crédito frente a sus proveedores, clientes y relacionados, al verse afectado por los créditos comerciales abiertos, y con el cual subsisten las devoluciones de los pagos realizados a través de cheques con provisión de fondos, pero devueltos a consecuencia del proceso verbal retentivo; que en consecuencia esta corte es del criterio que la indemnización fijada fue suficientemente motivada por los jueces del fondo, cumpliendo con el poder soberano de apreciación de los hechos y evaluación de los daños de los cuales están investidos, por tanto, no existe en la especie la falta de base legal y motivación invocadas, por lo que procede rechazar los medios primero y segundo analizados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio de casación (nominado erróneamente cuarto medio) alega, en síntesis, que en la especie la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, cuando cambia el sentido claro a las

cartas que depositó el demandante y actual recurrido en casación, ya que señala que por el hecho de haberles sido devueltos los cheques emitidos por ellos, los referidos cheques en lo adelante deben ser certificados, pero, sin embargo en ninguna de las cartas se señala expresamente que los cheques fueran devueltos por el embargo señalado, sino que se dice en una de las cartas que fue por falta de fondos, por lo que el hecho de señalar que estas cartas respaldan el criterio de que perdieron su crédito por el embargo, sin comprobar los estados de cuentas bancarios que daban fe de que tenían fondos al momento de los embargos y que éste provocó que esos fondos estuvieran disponibles, dicha decisión desnaturalizó los hechos y las pruebas asignando supuestos perjuicios que no existen y que tampoco fueron mencionados por los jueces del fondo; concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando que para que exista el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a los hechos retenidos como válidos no se les de su verdadero sentido y alcance; que por ser el vicio de desnaturalización de los hechos el invocado, procede examinar la documentación aducida por la recurrente como desnaturalizada en la especie, las cuales consisten en sendas certificaciones, emitidas por la estación Esso Standard Oil, Ltd, de fecha 13 de diciembre de 2002, que hace constar, que en razón de que uno de los cheques les fue devuelto, los pagos a la compañía deberán ser en cheques certificados; la comunicación enviada por la estación de servicios Isla, FF&C.Cia, del 10 de diciembre de 2002, mediante la cual se expresa que el crédito de combustible ha sido devuelto y no repuesto y que no se despacharía más combustible hasta normalización de la situación y la comunicación dirigida por FL Tours, S. A., del 14 de diciembre del 2002, la cual expresa que están procediendo a suspender los servicios por problemas con cheques devueltos por falta de fondos;

Considerando, que al ser el embargo trabado en fecha 5 de diciembre del 2002, en manos de instituciones bancarias tales como Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular

Dominicano, C. por A., Banco Intercontinental, S. A., Banco Nacional del Crédito, S. A., Banco BHD, S. A., City Bank, N. A., Banco Global, S. A., The Bank of Nova Scotia, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Mercantil, S. A., Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Osaka, S. A., en perjuicio de Transporte T, S. A., y Martha María Popa de Calderón, al tenor del acto núm.1119 de 2002, según informe rendido por la Superintendencia de Bancos de fecha 14 de abril de 2004, es obvio que los pagos realizados por la parte recurrida a los acreedores prestantes de servicios indicados más arriba por efecto del embargo irregularmente trabado serían devueltos los cheques por ausencia de provisión de fondos tal como suele realizarse en el uso bancario, máxime cuando las comunicaciones de los suplidores citadas son de fecha 10, 13 y 14 de diciembre de 2002, respectivamente, que abarca justamente el tiempo de 13 días en el que estuvieron embargadas las cuentas de la parte recurrida, de lo que se infiere la causalidad de la devolución de los cheques, razones por las cuales el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación de casación interpuesto por el Banco Popular contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Licdos. Victor Manuel Hernández Ortega y Jorge Ernesto de Jesús, abogados de la parte recurrida, Transporte T. S. A. y Martha Popa de Calderón.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Felipe Rodríguez.
Abogados:	Dres. Jorge Ronaldo Díaz y Fidel Ernesto Pichardo Baba.
Recurrida:	Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Central.
Abogados:	Dr. Joaquín Zapata Martínez y Dra. Lilia Fernández León.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056663-7, domiciliado en la calle Pasteur esquina calle Santiago, edificio Plaza Jardines de Gazcue, tercer nivel, sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Jorge Ronaldo Díaz y Fidel Ernesto Pichardo Baba, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Joaquín Zapata Martínez, por sí y por la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios hecha por el Dr. Jorge Ronaldo Díaz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Único:** Aprobar el estado de costas y honorarios, sometido por el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, en representación del Lic. Luis Felipe Rodríguez, por la suma de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$5,250,000.00)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente:

“**Primero:** Comprueba y declara la regularidad en la forma de las impugnaciones principal e incidental, interpuestas por el Lic. Luis Felipe Rodríguez A., y el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central, relativas a la ordenanza sobre requerimiento núm. 1271 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2007, librada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ambas ajustarse a la dinámica procesal imperante y estar dentro del plazo que prescribe la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso principal del Lic. Luis Felipe Rodríguez A., Acoge la impugnación incidental del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central, y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la ordenanza civil impugnada; b) Rechaza por falta de fundamento legal la solicitud de aprobación de costas y honorarios profesionales del Lic. Luis F. Rodríguez A.; **Tercero:** Condena en costas al Lic. Luis Felipe Rodríguez Acevedo, con distracción en privilegio de los Licdos. Lilia Fernández León y Joaquín Zapata Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de legalidad y violación por inobservancia de lo establecido en el párrafo III, del artículo 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; **Segundo Medio:** Errada interpretación del contrato de cuota litis pactado entre las partes confundiendo la obvia obligación de medios establecida con una obligación de resultados; **Tercer Medio:** Violación por inaplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana. Falta de motivación, violación al derecho fundamental de motivación de las sentencias por parte del juzgador. Desnaturalización de los hechos y falsa y errada apreciación de los documentos y pruebas aportadas; **Cuarto Medio:** Violación por inaplicación de los artículos 9 párrafo III, 10 y 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, violando la corte a-qua los plazos y el procedimiento especial establecido en dicha disposición legal; **Quinto Medio:** Decisión excesiva o ultrapetita. Contradicción de motivos en la sentencia incoherencia entre motivación y fallo”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua violó con su fallo por una errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, las disposiciones del párrafo III, de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; que también se vulneró en la sentencia el principio de legalidad, al desconocer la norma legal que regula la relación entre el abogado y su cliente, cuando existe entre éstos un contrato de cuota litis que los vincula, y cuando estipula la cláusula penal para el cliente en caso de rescisión unilateral de dicho contrato; que de la lectura del contrato se infieren dos consecuencias, la primera, que para fines de cálculo de liquidación de honorarios profesionales durante el curso ordinario de ejecución de la obligación contractual a cargo del letrado, debió generarse un resultado, que no era otro que la recuperación efectiva de las sumas encargadas para su gestión profesional, de esta manera se estableció que este recibiría, como de hecho recibió, el 15% de los valores recuperados por dichas gestiones jurídicas; y, la segunda, para el caso de rescisión unilateral del contrato por parte del cliente se estableció que “si la plaza quisiera poner término al presente acuerdo de trabajo antes de finalizado el término de esa administración, o antes de vencerse dichos plazos procesales, se pagaría al suscrito la suma equivalente al 15% de las deudas que nuestra oficina se ha comprometido a cobrar y que está garantizada en la presente propuesta”; que de los puntos anteriores podemos deducir que al producirse la rescisión unilateral por parte del cliente en el momento en que el letrado se encontraba en la gestión jurídica de recuperación ante los tribunales de RD\$108,788,061.89, en aplicación de la penalidad contractual, la plaza debía pagarle honorarios equivalentes al 15% de los valores cuya recuperación se estuvieran gestionando legalmente, consecuencia que se deduce a fin de que los profesionales del derecho no sean desapoderados sin la prestación de sus honorarios, que ya han sido avanzadas sustancialmente; que la corte a-qua realizó una interpretación errada al establecer en su sentencia que el contrato establecía una

obligación de resultado para el letrado, soslayando las disposiciones de la cláusula contractual que establecía cuál sería el quantum de dichos honorarios en caso de que el cliente, como de hecho ocurrió, optara por la rescisión unilateral de dicho acuerdo de cuota litis;

Considerando que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa que: “1 ...que los instanciados estén contestes en que entre ellos, ciertamente, del seis (6) de abril de 2002 al veinte (20) de marzo de 2007, ha mediado un contrato de servicios profesionales, dirigido, en específico, a que el Lic. Rodríguez materializara el cobro de las acreencias que a la fecha de inicio de su apoderamiento tuviera acumuladas el consorcio, las cuales en principio, tentativamente, fueron tasadas en treinta y cinco millones de pesos (RD\$35,000,000.00); 2. que tampoco es un hecho controvertido del proceso que las recaudaciones del Lic. Luis F. Rodríguez A., excedieron, durante su gestión, el estimado de los RD\$35,000,000.00, si bien para los mandantes el total reportado fue de RD\$48,202,404.42, en tanto que para él fue de RD\$108,788,061.89; 5. que el contrato en torno al cual se genera el conflicto y cuyo abordaje, por ser ley entre las partes, es imprescindible para poder darle una solución justa y con apego al derecho, prevé con claridad meridiana que si las cobranzas de Lic. Luis Felipe Rodríguez sobrepasan el tope de los RD\$35,000,000.00, éste debía ser remunerado con un porcentaje sobre el excedente, a ser fijado unilateralmente por la administración de la Plaza, pero que en ningún caso superaría el 15% ni tampoco sería menor de un 5%; ...3. que en lo relativo al 15% que el Lic. Luis F. Rodríguez Acevedo estaba llamado a percibir sobre los primeros RD\$35,000,000.00, ambas tribunas están de acuerdo en que la comisión se pagó oportuna y satisfactoriamente; que más aún, hay constancia firme en el expediente –nadie lo discute- de que con posterioridad a la fecha en que se alcanzó esa sumatoria, el impugnante principal cerró otras operaciones de cobro y que sin ningún problema fue gratificado en consonancia con sus reportes; que, en síntesis pues, el punto a dilucidar, y del que depende en su aspecto nuclear, la suerte del caso, es el de “otros” trabajos llevados a cabo por el mandatario, luego del recaudo de la mencionada cantidad, y de los que el Consorcio

de Propietarios del Condominio Plaza Central, niega que hayan concluido con un resultado tangible o definitivo; que, sin embargo, a partir de esos certificados de título y de los anexos que les acompañan, tales como inscripciones de privilegios e intimaciones de pago notificadas por actos de alguacil a determinados deudores morosos del consorcio, no es posible inferir que los trámites a que ellos se refieren finalmente fructificaran, y que la administración de la plaza no remunerara a su apoderado en la proporción acordada, ya que también ha quedado establecido que, a medida en que el Lic. Rodríguez finiquitaba una gestión de cobro, se genera de inmediato una factura con cargo a sus honorarios; 10. que se impone, por tanto, desestimar el recurso principal y acoger el incidental, lo que implica, a su vez, la revocación de la ordenanza impugnada, a su vez, la revocación de la ordenanza impugnada y el rechazamiento, por infundadas, de las reclamaciones primigenias; que no son procedentes, a la luz del contenido del contrato y de la naturaleza determinada o de resultados de las obligaciones concernidas a Luis Felipe Rodríguez A., en su rol de mandatario o apoderado”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 9, de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, en su párrafo III, establece que: “Cuando exista pacto de cuota litis, el juez o el Presidente de la corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”;

Considerando, que la carta-contrato, de fecha 4 de abril de 2002, suscrita por Luis Felipe Rodríguez, en calidad de abogado apoderado, y la Licda. María Alicia Sánchez, como administradora del Condominio Plaza Central, que es el documento que ha servido para regular la relación de mandato existente en el caso de que se trata, expresa en el último párrafo de su página 3, y en el segundo y tercero de su página 4, lo siguiente: “Nuestra oficina está a la

disposición de ejecutar los cobros y llevar a cabo la labor descrita precedentemente, y recibirá como pago total la suma equivalente al 15% de la deuda fijada en RD\$35,000,000.00, según el reporte de la pasada administración; ...Si la deuda reportada por la pasada administración fuere menor, nuestra oficina percibirá el mismo monto señalado en el párrafo precedente, si resultare mayor, nuestra oficina recibirá un porcentaje sobre el excedente de las deudas reportadas por la pasada administración cuyos cobros efectuemos. Dicho porcentaje será fijado por la plaza, sin que nunca sea mayor del 15% ni menor de un 5%, reservándose la plaza el derecho de darle el excedente de los cobros a cualquier otra oficina distinta de la nuestra; queda sobreentendido que la ejecución de los cobros de los RD\$35,000,000.00, pudiera extenderse más allá del término de su gestión, a causa de los plazos procesales; si la plaza quisiera poner término al presente acuerdo de trabajo antes de finalizado el término de esa administración, o antes de vencerse dichos plazos procesales, se pagaría al suscrito la suma equivalente al 15% de las deudas que nuestra oficina se ha comprometido a cobrar y que está garantizada en la presente propuesta”;

Considerando, que la corte a-qua en sus motivaciones señaló que las sumas reportadas por el recurrente que habían sobrepasado los RD\$35,000,000.00, el abogado tenía una participación sobre los cobros futuros que fijaría a discreción el consejo de administración, pero que jamás estaría ni por encima de un 15% ni por debajo de un 5%, y, asimismo, entendió la referida corte, que las diligencias agotadas por el letrado en diferentes ámbitos judiciales que excedieron su apoderamiento, al no generar pagos no era posible inferir que dichos trámites finalmente fructificaran, por lo que la administración del condominio no tenía deuda alguna, ya que su obligación era remunerar sólo por los resultados y cobros obtenidos y no por gestión;

Considerando, que no obstante lo anterior, un análisis del expediente pone en evidencia que la Corte a qua sólo ponderó los términos de la carta-contrato, para el caso de que existiera excedente

en el cobro, pero no ponderó la penalidad que existía en el referido documento para el caso que ocurriera rescisión unilateral por parte de la administración, y que la misma abarcaba la posibilidad de que el cobro de los RD\$35,000,000.00 de pesos se extendieran, como en la especie ocurrió, para lo cual se previó expresamente que consistiría en el 15% de los procesos que se había comprometido a cobrar;

Considerando, que al expresar la corte a-qua que los gastos procesales incurridos por la parte ahora recurrente en calidad de abogado apoderado, para los casos diligenciados que excedieron a su original apoderamiento estaba supeditado a que “dichos tramites finalmente fructificaran” incurrió en una errada interpretación del contrato, puesto que la indicada carta no indica esta afirmación sino que por el contrario expresa que “los procesos que se había comprometido a cobrar” recibirá un beneficio de un 15% en caso de rescisión unilateral;

Considerando, que en consecuencia, corresponde a los jueces del fondo determinar a que suma ascendían los cobros en trámite y en procesos judiciales, a fin de determinar el valor a pagar al abogado apoderado por efecto de la carta-contrato de que se trata, por lo que procede casar la misma y acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los otros medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, a favor y provecho de los Dres. Jorge Ronaldo Díaz y Fidel Ernesto Pichardo Baba, abogados de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Báez Figueroa.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Delgado, Marino Vinicio Castillo, José Antonio Columna y Juárez Vinicio A. Castillo Semán.
Recurridos:	Anoe LLC, Ltd. y compartes.
Abogados:	Dres. José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Ramón Pina Acevedo M., Teobaldo Durán Álvarez, Artagnan Pérez Méndez y Lic. Francisco Javier Benzán.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171879-9, domiciliado y residente en el apartamento 18 de la Torre Libertador, edificio núm. 25 de la avenida Anacaona, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Delgado, por sí y por los Dres. Marino Vinicio Castillo, José Antonio Columna y Juárez Vinicio Castillo, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Mateo Díaz, por el Lic. George Santoni, abogado de los recurridos, Sippany Holdings, Inc., Eddy Enrique Leyba Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez Figueroa, contra la sentencia núm. 559 del seis (6) de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado, Vinicio A. Castillo Semán y Juárez V. Castillo Semán y los Dres. Marino Vinicio Castillo R. y José Antonio Columna, abogados del recurrente Ramón Báez Figueroa, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 48-2009 dictada el 15 de enero de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte co-recurridas Anoe LLC, Ltd. y Luis Álvarez Renta, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2006, suscrito por el Lic. Francisco Javier Benzan y los Dres. José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo Camacho y Francisco Álvarez Valdez, Ramón Pina Acevedo M., Teobaldo Duran Álvarez y Artagnan Pérez Méndez, abogados del recurrido, Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. María Elena Aybar Betances, Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y Sostenes Rodríguez Segura, abogados de los recurridos, Sippany Holdings, Inc. y Eddy Enrique Leyba Domínguez;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, reconocimiento de derechos y distribución de dividendos interpuesta por Sippany Holdings, Inc., y Eddy Enrique Leyba Domínguez contra Ramón Báez Figueroa, Luis Álvarez Renta, Interduty Free Dominicana, S. A., (Aldeasa Dominicana, S. A.), Anoe LLC., Ltd., y Banco Central de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 10 de marzo de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** El tribunal, luego de escuchar conclusiones contradictoriamente vertidas por las partes, entiende sobreeser la comparecencia; que los jueces están obligados a estudiar la competencia, conjuntamente con el fin de inadmisión

planteado por el Banco Central, entendiendo que los contratos o estatutos son ley entre partes y entendiendo que el demandante no satisfizo los rigores de lugar, entiende declarar inadmisibile la presente demanda; condenando el mismo al pago de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 06 de diciembre de 2005 la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo en la forma, el recurso de apelación deducido por los señores “Sippany Holdings, Inc.” y Eddy Enrique Leyba Domínguez contra la sentencia definitiva sobre incidente del diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005) por ajustarse a las reglas de procedimiento que dominan la materia; **Segundo:** Acogiéndolo también en cuanto al fondo, se revoca integralmente la sentencia apelada y se desestima, actuando este tribunal de alzada por propia autoridad y contrario imperio, el incidente resultante de la cláusula compromisoria de los estatutos de la razón social “Seary Holdings, Inc.”, invocado en primer grado por los demandados originarios”; **Tercero:** Pronunciando el defecto por incomparecencia de la “Interduty Free Dominicana, S. A.” (Aldeasa Dominicana, S. A.), de quienes no se evidencia que hayan constituido abogado; **Cuarto:** Condenando a los apelados, Ramón Báez Figueroa, “Interduty Free Dominicana, S. A.”, Banco Central de la Rep. Dominicana, Luis Álvarez Renta y “Anoe LLC, Ltd.” al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances y Yipsy Roa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Comisionando al ciudadano Rafael A. Pujols, alguacil de estrados de la corte, para que curse la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso propone el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que por sentencia del 25 de mayo de 2011 esta Sala Civil decidió el recurso de casación interpuesto por la compañía

Anoe LLC., Ltd., contra la decisión ahora atacada por Ramón Báez Figueroa, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 06 de diciembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío, como se indica precedentemente; que, en principio, el efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; que, en la especie, estando ya anulada la sentencia ahora impugnada, el actual recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa en la medida que le señale su interés; que, por tanto, cuando la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2011, la cual dispuso la casación de la sentencia dictada por la corte a-qua el 6 de diciembre de 2005, que es la misma que el actual recurrente ahora objeta, y envió el asunto a otra corte de apelación, resulta obvio que la referida decisión casacional aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar nuevamente una sentencia inexistente, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y, por tanto, el mismo deviene inadmisibile, sin examen del medio que lo sustenta y cuya finalidad, que era la anulación del fallo atacado, fue obtenida en virtud del recurso intentado por otro litisconsorte del hoy recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez Figueroa, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 6 de diciembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Ramón Ramírez Montero.
Recurridos:	Juan Bautista Piña de los Santos y Juana Paniagua María.
Abogado:	Lic. Cristian Báez Ferreras.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1640652-1, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. D-102, avenida Independencia 1505, sector La Feria, de esta ciudad y con domicilio elegido en la avenida Italia núm. 13, segunda planta de la ciudad de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 5 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lic. Ramón Ramírez Montero, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Cristian Báez Ferreras, abogado de la parte recurrida Juan Bautista Piña de los Santos y Juana Paniagua María;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato intentada por Juan Bautista Piña de los Santos

y Juana Paniagua María contra Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 2 de noviembre de 2006 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Ratifica defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada el señor Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge como al efecto acogemos, la presente demanda en ejecución de contrato, incoada por los señores Juan Bautista Piña de los Santos y Juana Paniagua María, contra el señor Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández, mediante acto de fecha 16 de Febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Aquino, alguacil ordinario de la 4ta. Sala Penal del Juzgado de Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: a) Ordena el desalojo inmediato del señor Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández, del inmueble que se describe a continuación “Un apartamento, el cual consta de: 3 habitaciones, 2 baños, sala comedor, cocina, parqueo techado, balcón, área de lavado, habitación de servicio con su baño, piso en cerámica, puerta principal y cocina en caoba, apartamento núm. 302 B, 3er. piso ubicado en el residencial Cynthia, calle Presidente Vásquez núm. 64, ensanche Ozama, con 130 metros cuadrados de construcción, aproximadamente, valorada en la suma de un millón doscientos noventicinco mil pesos con 00/100”, así como el desalojo de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al momento de la presente sentencia; b) Condena como al efecto condenamos a la parte demandada señor Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández, al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes; **Tercero:** Condena a la parte demandada señor Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado demandante, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación

de la presente sentencia”; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2007, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández, contra la sentencia núm. 3507, relativa al expediente núm. 549-06-01176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (02) de noviembre del dos mil seis (2006), por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **Tercero:** Condena al recurrente pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Cristian Pérez Ferreras, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación el recurrente alega que los jueces de la corte a-qua no tomaron en cuenta el hecho de que el hoy recurrente alegó que se le había violado el derecho de defensa en virtud de que cuando se le notificó la sentencia en defecto hoy impugnada no se le notificó con un alguacil comisionado y que tampoco se hizo mención de los plazos que según los artículos 157 y 443, tiene el recurrente para incoar el recurso de apelación o de oposición; que los jueces de la corte de apelación para fallar como lo hicieron se limitaron a describir las conclusiones de los recurrentes en casación sin responder los argumentos planteados por el recurrente en lo relativo a la falta de cumplimiento por parte de los hoy recurridos en casación situación ésta que también viola el derecho de defensa del hoy recurrente; que, además, dichos jueces violentaron el derecho de defensa del

recurrente ya que los plazos a que se refieren los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil son de orden público, y su mención era obligatoria según establecen esos mismos artículos a pena de nulidad;

Considerando, que en el fallo recurrido se hace constar: “que reposa en el expediente el acto núm. 795-2006, de fecha primero de diciembre del año 2006, el cual es el acto contentivo de la notificación de la sentencia núm. 3507, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 02 de diciembre del 2006, y el cual fue notificado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de la que se infiere que no es cierta la aseveración planteada por el recurrente, referente a que fue otro alguacil el que notificó la referida sentencia y no el comisionado en esta, comprobación que le permite a esta corte rechazar sus conclusiones al respecto, por ser infundadas y carentes de base legal; que respecto del otro argumento planteado por dicho recurrente, represente a la comisión de hacer figurar en dicha notificación el plazo establecido por los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil; al efecto se infiere que, aunque es cierto que en dicho acto, no consta la mención de los debidos plazos con que debería contar dicho recurrente, se desprende que, no menos cierto es que, dicha omisión no es una falta que haya causado agravio alguno a dicho recurrente en el desarrollo del proceso en cuestión, por lo que dado el concepto enunciado en el artículo 37 de la Ley 834, de que “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad”, se infiere que dicho planteamiento no puede ser aceptado como argumento valedero para revocar la sentencia de marras, ya que siendo así las cosas el mismo resulta ser un argumento improcedente y mal fundado, y por tal motivo se rechaza”(sic);

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 las nulidades por vicio de forma de los actos de procedimiento

no pueden ser pronunciadas sino cuando quien las invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; que el alegado agravio se deriva de la omisión de hacer constar en el acto de notificación de la sentencia del primer grado el plazo disponible para la apelación y la oposición; que de las motivaciones precedentemente transcritas se comprueba, efectivamente, que dicha irregularidad de forma no le ocasionó ningún agravio al hoy recurrente ni le violentó su derecho de defensa, toda vez que éste pudo interponer su recurso de apelación en tiempo oportuno, así como también comparecer válidamente y presentar su defensa; que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua también pudo verificar que el referido fallo fue notificado por el alguacil comisionado al efecto;

Considerando, en cuanto a que la corte a-qua no contestó los argumentos planteados por el recurrente; que si bien la sentencia debe contener los motivos en que se fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, esto no es requerido en cuanto a los argumentos, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos; que, en la especie, el recurrente no señala cuales fueron los argumentos dejados de contestar por dicha jurisdicción, lo cual impide a ésta Corte de Casación determinar si éstos estaban planteados en conclusiones formales; que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por infundado;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación se limita a señalar que el segundo y último de los medios en que sustenta su recurso es “Falta de ponderación de pruebas”, sin indicar las razones en que fundamenta dicho medio;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y

comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...; que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el referido artículo, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta los medios en que basa el recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas;

Considerando, que en el presente caso el recurrente, como se ha dicho con anterioridad, no ha motivado, ni explicado en qué consiste la alegada “Falta de ponderación de pruebas”; que la simple enunciación de un medio de casación no satisface las exigencias de la referida ley de casación; que, en consecuencia, el medio analizado carece de pertinencia y debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández contra la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Cristian Báez Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, José Antonio Columna Aristy, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jorge Lora Castillo, Dra. Lissette Ruiz Concepción, Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras Vargas y Francisco Cabrera Mata.
Recurrida:	Silvia Constanza Vela Montilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Juan Antonio Delgado, Juan C. Ortíz, Licda. Gabriela López Blanco, Dr. Pavel M. Germán Bodden y Dra. Cristina Ricart.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, dominicana, mayor de edad,

casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148543-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lissette Ruiz Concepción, Napoleón Estévez y Claudio Stephen, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juárez Víctor Castillo Semán y Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrida, Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan C. Ortiz, abogado de la parte recurrida, Silvia Constanza Vela Montilla, en su calidad de cónyuge supérstite de Huáscar M. Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gabriela López Blanco y Dra. Cristina Ricart, abogadas de la parte recurrida, Denis Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pavel Germán Bodden, abogado de la parte recurrida, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, José Antonio Columna Aristy, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Lissette Ruiz Concepción, Jorge Lora Castillo, y los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen-Castillo, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras Vargas y Francisco Cabrera Mata, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo R. y los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán y Olivo A. Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrida, Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Cristina Ricart Rodríguez y la Licda. Gabriela López Blanco, abogadas de la parte recurrida, Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Pavel M. Germán Bodden, Mariano Germán Mejía y Fadel M. Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la informa, pone de manifiesto que en ocasión de una acción constitucional de amparo incoada por la actual recurrente contra la parte hoy recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1º de septiembre de 2010 la sentencia ahora cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Único:** Rechaza la acción de amparo

interpuesta por la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor, en contra de la señora Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor, por las consideraciones anteriormente expuestas”;

Considerando, que, mediante auto núm. 0001 de fecha 15 de noviembre de 2010, emitido por el Juez Presidente de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, con facultad legal para ello, fue declarado de urgencia el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, sobre el fundamento de que “la acción de amparo que antes era consagrada sólo por la Ley núm. 437-06 y la Convención Americana de Derechos Hermanos de 1969, ..., hoy tiene, además, rango constitucional y se caracteriza, según las disposiciones que la convierten en derecho positivo en la República Dominicana, por la sencillez e informalidad que es requerida para su ejercicio, así como por lo sumario de su proceso y la prontitud con que debe emitirse su decisión, aparte de ostentar la más alta jerarquía normativa”, las cuales “características impregnan a la acción su verdadera naturaleza al permitir reclamar a toda persona ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales”, por lo que procede aplicar en casación a la acción de amparo, “mutatis mutandi”, los plazos establecidos por la Ley núm. 437-06;

Considerando, que la recurrente propone, en abono de su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 44-1, 51 y 74-4 de la Constitución de la República y 544 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 72 de la Constitución de la República, así como 4 y 26 de la Ley núm. 437-06, que establece la acción de amparo”;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente aduce, en esencia, que, al tenor del artículo 51 de la Constitución de la República, “el derecho de propiedad constituye un derecho fundamental que tiene rango constitucional en la República Dominicana y el mismo consiste en el derecho que tiene toda persona al goce, disfrute y disposición de sus bienes”, adjetivamente definido por el artículo 544 del Código Civil, como el “derecho de

gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos”; que este sagrado y fundamental derecho de propiedad le está siendo vulnerado a la recurrente por su co-heredera Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz “quien bajo el pretexto de su calidad de co-propietaria del inmueble indiviso objeto de la acción de amparo en cuestión se lo ha apoderado de manera exclusiva, impidiendo a la recurrente el goce y disfrute del bien indiviso”, el cual ambas co-propietarias, como consecuencia de su igual derecho sucesoral, “poseen los mismos derechos de goce, disfrute y disposición sobre el bien inmueble que motiva el presente litigio, de modo que ninguna de éstas tiene un derecho superior o privilegiado a la de la otra, como estimó el tribunal a-quo”; que, prosigue argumentando la recurrente, “desde el momento en que se abrió la sucesión por la muerte de Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera, causante de las partes en el presente recurso de casación, comienza el estado de indivisión entre los coherederos, el cual termina cuando culminen las operaciones de partición y liquidación entre los sucesores llamados a recibir la herencia”, como lo reconoció el tribunal a-quo; que, en ese orden, el derecho fundamental de propiedad “no sufre excepción por el estado de indivisión que afecte al bien”, por lo que “cada propietario deberá ejercer su derecho de propiedad en la medida y proporción de su derecho mismo, sin transgredir los similares derechos que posean sus co-indivisos”; que el tribunal a-quo, sin embargo, “estimó erróneamente y de forma ambigua, simplista y contradictoria, que un co-propietario de una sucesión indivisa, puede aprovecharse válidamente de manera exclusiva de un bien sucesoral hasta tanto se produzca la partición de los bienes que componen el patrimonio sucesoral”; que la recurrente expone en su memorial, además, que “se le está quebrantando su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, pues se le impide su libre acceso, disfrute y goce absoluto del inmueble de su propiedad, en la misma medida que lo ejercen sus co-propietarios, quienes lo habitan y gozan privativamente”, como ocurre ahora con la señora Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, quien “se encuentra

ocupando y habitando de manera privativa y exclusiva la casa de familia de los hijos co-herederos de su causante Huascar Dionisio Rodríguez Herrera”, la cual alega erróneamente que tiene el “derecho a la intimidad y privacidad protegido por la Constitución, por ser superior al derecho imprescriptible de propiedad establecido a favor de la amparista, siendo absurdo afirmar “que el derecho de propiedad de la amparista cede ante una intimidad y privacidad así creada, lo que sería estimular que en materia de indivisión inmobiliaria el copropietario que se apodere en primer lugar y de cualquier forma del inmueble, so pretexto de salvaguardar su ‘intimidad y privacidad’, se comporte de pleno derecho como el único propietario, sin importar la ilegalidad e inconstitucionalidad de tal posesión”, culminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la jurisdicción a-qua estableció y retuvo regularmente, como consta en su fallo, los hechos siguientes: a) que los finados Huascar Dionisio Rodríguez Herrera y Cruz Amalia Sotomayor estuvieron en vida unidos en matrimonio civil; b) que dichos señores procrearon durante su vínculo matrimonial a cuatro hijos de nombres Raiza Josefina, María del Pilar, Cruz Amalia y Huascar Martin, todos Rodríguez Sotomayor; c) que fue demandada y obtenida sentencia en partición de los bienes de la comunidad conyugal que existió entre los mencionados causantes; d) que aún no se ha puesto en ejecución la referida partición de los bienes relictos por los finados esposos Rodríguez-Sotomayor; e) que la actual recurrida, Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, procedió a ocupar un inmueble perteneciente a la sucesión de sus padres, localizado dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Reformada-780 del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional; f) que la hoy recurrente, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, accionante en amparo, no ha podido ejercer libremente su derecho de co-propiedad sucesoral sobre el referido inmueble; g) que, en esa situación, dicha parte ha perseguido con su acción amparista “el cese de la conculcación de su derecho fundamental de propiedad realizada por su hermana, la señora Raiza Josefina Rodríguez

Sotomayor, puesto que al estar la misma viviendo en la casa de sus difuntos padres, no le permite el libre acceso a dicha casa” (sic);

Considerando, que la sentencia cuestionada expuso, como fundamento de su parte dispositiva, que “el hecho de que uno de los co-herederos se encuentre utilizando un bien de la sucesión, no afecta los derechos de propiedad que tienen los demás co-herederos, sino que simplemente quien habite dicho inmueble está usando y gozando dicho inmueble, teniendo el mismo derecho que sus hermanos” (sic); que, sigue razonando el tribunal a-quo en su fallo, “la única forma en que se estuviera conculcando el derecho de propiedad de cualquiera de los herederos sería si quien está habitando dicho inmueble se rehusare a incluir dicho inmueble en la partición, impidiendo de esta manera dividir el mismo entre los hermanos, no le permitiera la entrada a cualquiera de los co-herederos, sin razón justificada, o estuviera destruyendo los valores del inmueble de manera irrazonable...” (sic), porque “si bien es cierto que la accionante es tan dueña de dicho inmueble como lo son sus otros hermanos, no menos cierto es que cuando una familia está viviendo en una casa sobre la cual tiene el mismo derecho que sus hermanos a habitar, puede realizar acciones que le permitan salvaguardar su derecho a la intimidad y a la seguridad...” (sic), concluyen los motivos principales que sustentan la decisión ahora atacada;

Considerando, que, como se desprende claramente de los hechos acaecidos en la presente controversia, descritos precedentemente, la cuestión medular que enfrentan las partes litigantes se circunscribe a la coincidencia del disfrute de dos derechos fundamentales relativos, uno de ellos, al derecho a la intimidad, privacidad y seguridad consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República, y el otro concerniente al derecho de propiedad cuyo goce y disfrute lo garantiza el artículo 51 de dicha Carta Magna; que, en la especie, la parte hoy recurrente, en su calidad de co-heredera de un inmueble relicto por su finado padre y, por tanto, co-propietaria del mismo, introdujo una acción constitucional de amparo frente a la ahora recurrida, quien ocupa con su familia dicho inmueble y

ostenta también la condición de co-propietaria, tendiente esa acción judicial a reivindicar el derecho de copropiedad perteneciente a la accionante, quien ha sido impedida de ejercer el mismo, según consta en el expediente, situación que traduce la existencia de una colisión o conflicto de derechos fundamentales, la cual ha planteado la necesidad de precisar en la especie cual de ellos puede prevalecer sobre el otro; que, como se ha visto, el tribunal a-quo le ha dado primacía al derecho a la intimidad y privacidad enarbolado por la actual recurrida, sobre la base de que “ si bien es cierto que la accionante es tan dueña de dicho inmueble como lo son sus otros hermanos, no menos cierto es que cuando una familia está viviendo una casa sobre la cual tiene el mismo derecho que sus hermanos a habitar, puede realizar acciones que le permitan salvaguardar su derecho a la intimidad, privacidad y a la seguridad...”, como es la designación de un personal que pueda impedir la entrada al inmueble en cuestión, sostiene el fallo objetado;

Considerando, que los motivos asumidos por el tribunal a-quo en torno a la preeminencia otorgada por él al derecho a la intimidad, en cuyo caso resultan inviolables “el hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona” (artículo 44-1 de la Constitución), frente al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la referida ley de leyes, según el cual, “toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes..., en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”, es preciso destacar la inconsistencia de los razonamientos expuestos al respecto por la Juez a-quo, que se limitan a afirmar, sin mayor profundidad conceptual, que “cuando una familia está viviendo en una casa sobre la cual tiene el mismo derecho que sus hermanos a habitar, puede realizar acciones que le permitan salvaguardar su intimidad” (sic); que, independientemente de ese insustancial criterio, cuando la sentencia atacada hace referencia al derecho de propiedad de que es titular la hoy recurrente, que contrapone como un derecho fundamental de menor rango, versus, en el caso, a la intimidad, incurre dicho fallo en la misma incoherencia y superficialidad de concepto, al retener y declarar que si uno de los co-herederos utiliza un bien de la sucesión, no afecta

con ello el derecho de propiedad de los demás herederos, sino que “simplemente quien habite dicho inmueble está usando y gozando” (sic) el mismo, y que sólo se conculca el derecho de los demás si quien habita el bien “se rehusare a incluir dicho inmueble en la partición” (sic), impidiendo dividir el mismo o “no le permitiera la entrada a cualquiera de los co-herederos” (sic), menospreciando así, escueta y simplemente, la naturaleza jurídica y los alcances constitucionales del derecho de propiedad;

Considerando, que es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestro Código Civil, que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión; que el ejercicio de este derecho es regulado por el acuerdo entre los interesados a falta de lo cual puede ser conferido, a título provisional, por el presidente del tribunal; que el proindiviso que usa y goza privativamente de la cosa indivisa se hace, salvo convención contraria, deudor de una indemnización; que, asimismo, deduce esa corriente doctrinaria y jurisprudencial que, en efecto, todo copropietario tiene el derecho de hacer cesar los actos cumplidos por otro proindiviso que no respete el destino del inmueble o que lleve un atentado a sus derechos iguales y concurrentes sobre la cosa indivisa y de las actuaciones a este efecto, así como para obtener reparación del perjuicio consecutivo a dichos actos, sin esperar la partición;

Considerando, que en el expediente no existe constancia mediante la cual se demuestre que la hoy recurrida cumplió como proindivisa con las autorizaciones requeridas para usar y gozar privativamente el inmueble ocupado por ella, a la espera de la partición;

Considerando, que, en mérito de todas las razones expuestas precedentemente, el fallo criticado adolece de las violaciones denunciadas y procede, por lo tanto, la casación del mismo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia dictada en materia de amparo el 1ro. de septiembre del año 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS).
Abogado:	Lic. Erly Renior Almonte Tejada.
Recurridos:	Dante Trinidad y compartes.
Abogados:	Lic. Natanael Méndez Matos y Dra. Emma Valois Vidal.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS), institución autónoma del Estado dominicano, creada mediante al Ley 541 de fecha 31 de diciembre de 1969, con oficinas en la avenida México esquina 30 de marzo, Bloque “D” edificio de oficinas gubernamentales, debidamente representada por su gerente general, Bienvenido Pérez, dominicano, mayor de

edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319586-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Erly Renior Almonte Tejada, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos y la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de los recurridos Dante Trinidad, Manuel de Jesús Linares Santana, Ludys Santana Santos, Cerena Santana Peralta, Criserda María Santana de la Cruz, Rodolfo Sosa Santana, Lidia Lastenia Picel Reyes de Rodríguez y María Celeste Picel Reyes de Cabral;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición de bienes intentada por Andrés Trinidad Mejía contra Cayacoa Bahía Príncipe, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en partición de bienes sucesoral, incoada por el señor Andrés Trinidad Mejía en contra de Cayacoa Bahía Príncipe, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile la presente demanda, por falta de calidad y carecer de base legal; **Tercero:** Condena a los demandantes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción del Lic. Erly Renior Almonte Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 26 de julio de 2010, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de los señores Aquilino Trinidad, Enma Clara Trinidad, Elena Mejía (Mamota), Alexis Rodríguez (Vale) e Iris Rodríguez Mejía, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Ordena la partición de los bienes relictos de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, a persecución y diligencia de los señores Dante Trinidad, Manuel de Jesús Linares Santana, Ludys Miosotis Santana Santos, Cerena Santana Peralta, Criserda María Santana de la Cruz, Rodolfo Sosa Santana, Lidia Lastenia Picel Reyes de Rodríguez y María Celeste Picel Reyes de Cabral, Isolina Trinidad, Gladys Trinidad, Agustín Mauricio Padilla, José Arquímedes Severino, Pedro Radhamés Mauricio Peguero, Geraldo Trinidad Pérez, Teófilo Trinidad de la Rosa, Argentina Vilorio, Jorge Trinidad Vilorio, Fermina Trinidad, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Manuel de Jesús Linares, Loudis Miosotis Santana, Serena Santana Trinidad, Norma Trinidad Amauris Priamo Santana y María

Celeste Picel; **Tercero:** Designa como perito al señor José A. Zorilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-000404-5, CODIA núm. 4220, tasación núm. 611, para que en esa calidad y previo juramento de ley, visite los bienes a partir e informe si pueden ser divididos cómodamente indicando los lotes en naturaleza, pero en el caso contrario, hago un estimado de su valor para que se proceda a la venta en pública subasta; **Cuarto:** Designa al Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, notario público del municipio de Samaná, para que por ante él, y en su calidad de notario público, se proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes relictos entre los legítimos herederos del finado Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, estableciendo los lotes correspondientes, y en caso de ser necesario, para que proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, entregando a cada uno de los sucesores la porción o cantidad en dinero que corresponde, conforme la vocación hereditaria de cada uno; **Quinto:** Designa como juez comisario a la Mag. Valentina Marte Alvarado, Juez Presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que ante él sean conocidas las contestaciones que pudieren surgir en lo relativo tanto del informe pericial como de la distribución en lotes como de los importes de la venta que hicieren ante el notario público designado; **Sexto:** Pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir, distrayéndolas a favor de los Licdos. Natanel Méndez Matos y Enma Valois V., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial José Virgilio Martínez, de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 145 y 147 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “La improcedencia de la demanda, la recurrente la fundamenta en el hecho cierto de que en el acto introductivo de la demanda, los demandantes, hoy recurridos en casación, describen los terrenos del Cayo Levantado como el único bien, que integra la masa a partir, de la sucesión del finado Andrés Trinidad. La Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), ha sostenido ante La corte a-qua, como ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, que los terrenos del cayo levantado, conforme con las disposiciones de los artículos 145 y 147 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente, son bienes del dominio público, y en consecuencia, propiedad del Estado dominicano, por lo que siendo el único bien a partir, propiedad del Estado dominicano, la demanda en partición de que se trata, carece de objeto, por no existir legalmente ningún bien que integre la masa a partir, por lo que procede en consecuencia el rechazo de la demanda por falta de objeto; Los recurridos supuestos herederos del finado Andrés Trinidad Mejía, han pretendido justificar sus derechos sobre los terrenos del cayo levantado en un supuesto certificado de título, amparado en una certificación del conservador de hipotecas de Samaná, la cual no se refiere a cayo levantado, sino al cabo denominado punta balandra, Certificando un documento supuestamente instrumentado en el año 1865; El Art. 145 de la Ley núm. 64-00, establece: Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación. El Art. 147, Ordinal 9 de la misma ley, establece que los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales; La corte a-quo, con el fallo impugnado incurrió en un grave error al considerar como un certificado de título, una certificación del Conservador de Hipotecas de Samaná, la cual como hemos referido anteriormente no se refiere a los terrenos

del cayo levantado, sino al denominado cabo punta balandra; Tal y como alegara la recurrente en sus conclusiones ante el tribunal a-quo, el certificado de título, en que los supuestos herederos del finado Andrés Trinidad, pretenden justificar sus derechos sobre los terrenos del cayo levantado, no le otorga a estos ningún derecho, sobre los referidos terrenos, ya que estamos en presencia de terrenos no saneados, los cuales todo el tiempo han estado en posesión a título de propietario del Estado dominicano. Por lo tanto, al otorgar valor probatorio a dicho documento en tales condiciones, la corte a-quo, ha desnaturalizado dicho documento, atribuyéndole un valor que no tiene, por lo que procede que el fallo impugnado sea casado, con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que la corte a-qua estableció en su decisión que: “ de acuerdo con las documentaciones aportadas, la corte pudo verificar lo siguiente: a) que, el señor Andrés Trinidad Mejía, adquirió mediante compra en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año mil ochocientos ochenta y cinco (1885), según consta en la certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas de Samaná, una porción de terrenos con una extensión superficial de 125 varas de boca por 100 varas de fondo en el lugar denominado punta Balandra; b) que, el señor Andrés Trinidad Mejía falleció en Samaná, a los ochenta y tres (83) años de edad, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve (1869); c) que, los señores Dante Trinidad y compartes, en su pretendida calidad de descendientes del finado Andrés Trinidad, demandaron en partición de bienes sucesorales a los señores Aquilino Trinidad, Enma Clara Trinidad, Eloy Mejía, Alexis Rodríguez Mejía e Iris Rodríguez Mejía y en intervención forzosa a las empresas Inversiones Whale Bahía, S. A. (Operadora Hotel Bahía Príncipe Cayo Levantado) y Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS);...; que, ésta Corte mediante sentencia marcada con el núm. 046-10, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), atribuyó calidad y capacidad jurídica a los recurrentes para demandar la partición de los bienes relictos de los finados Andrés Trinidad Mejía y María

Josefa Díaz, adquiriendo dicha sentencia aspecto autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, razón por la que procede en ésta fase del proceso conocer únicamente los pedimentos hechos por las partes, en audiencia, de los aspectos jurídicos que no fueron decididos en la sentencia dictada anteriormente por ésta corte; que el artículo 815 del Código Civil, establece: A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario; que, el artículo 816 del mismo código prescribe: La partición puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción”;

Considerando, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones de la actual recurrente, resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad del bien a partir, que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de ésto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 -parte infine- del Código Civil; que, en consecuencia,

la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y a su vez el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS), contra la sentencia dictada el 26 de julio del 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 junio 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tienda La Isla, C. por A.
Abogado:	Dr. Vinicio King Pablo.
Recurrida:	Almacenes Rodríguez, C. por A.
Abogados:	Dres. Yamil Filpo Alba y Juan Alberto Guzmán.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Tienda La Isla, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa núm.64 de la calle San Antonio de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por la Tienda La Isla, C. por A. y/o sucesores de Rafael Bolívar Santana, contra la sentencia núm. 551-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Vinicio King Pablo, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 1999 depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por los Dres. Yamil Filpo Alba y Juan Alberto Guzmán, abogados de la parte recurrida, Almacenes Rodríguez, C. por A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2000, estando presente los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una solicitud de

autorización para trabar embargo conservatorio y retentivo hecha por Almacenes Rodríguez, C. por A. contra Tienda La Isla, C. por A., la Jueza Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 21 de abril de 1997, un auto que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Autorizar como en efecto autoriza a la razón social Almacenes Rodríguez, C. por A., embargar conservatoriamente y retentivamente e inscribir hipoteca provisional, sobre los bienes muebles pertenecientes a la razón social La Isla, C. por A.; **Segundo:** Evalúa como en efecto evalúa el crédito del requiriente en la suma de cientos sesenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos con veinticinco centavos (RD\$167,818.25) moneda de curso legal; **Tercero:** Fijar como en efecto fija un plazo de treinta (30) días para demandar la validez de dicho embargo; **Cuarto:** Ordena que dicho auto sea ejecutorio provisionalmente y sin fianza”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rindió el 16 de octubre de 1998 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara, como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Se declara, bueno y válido el auto núm. 69/97, de fecha 21 de abril de 1997, emitido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes el pre-aludido auto núm. 69/97; **Tercero:** Se Condena, a la razón social La Isla, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Juan Alberto de Jesús Guzmán G. y Yánil Filpo Alba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Medio Único:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Jurisprudencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la exponente y embargada es una empresa comercial con un capital y mercancías de un valor de

aproximadamente tres millones de pesos, razón por la cual no es insolvente, y por vía de consecuencia no había urgencia en el cobro del crédito de Almacenes Rodríguez, C. por A.; que por lo anteriormente dicho hay que convenir, pues, en que era obligación de la embargante aportarle las pruebas al juez sobre la insolvencia de la deudora, y el juez consignar esa prueba en la ordenanza que autorizo el embargo; que al no hacerlo así la ordenanza y la sentencia que la validó están viciadas de nulidad, absoluta y radical, y tienen que ser casadas; que la sentencia recurrida, en la página 5, último de sus considerandos, dice: “que de los documentos que fueron sometidos a la consideración del Juez al momento de la solicitud del dictado de auto a los fines de embargar conservatoriamente, éste pudo comprobar fehacientemente la existencia de una deuda ventajosamente vencida al momento de dicha solicitud, por lo que entendió que era procedente tomar las medidas precautorias consignadas en el supra indicado auto”; que si ello lo entendió el juez de primera instancia de hato mayor, cómo entonces la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no pudo entender ni ver a través de esos mismos documentos, entre los que se encontraba el acta de embargo núm. 62/97, que Almacenes Rodríguez, C. por A., embargante, se excedió en el embargo practicado, y que violentó los derechos de propiedad de otras personas que no tienen nada que ver con los negocios de A. Rodríguez y La Isla, C. por A.; que las demandas en distracción incoadas en contra de la recurrida, afectan a la exponente, por cuanto, ésta última quedó advertida de que las propietarias de los bienes ilegalmente embargado por la recurrida, se oponían formalmente a la venta de los bienes mobiliarios comprendidos en el acta de embargo conservatorio núm. 62-97 instrumentado en fecha 23 de abril de 1997 por el ministerial Héctor Radhames Mota, y que, por consiguiente, debía abstenerse de efectuar la entrega de los mencionados bienes muebles, so pena de comprometer su responsabilidad penal y civil, mientras no intervenga sentencia irrevocable sobre la reivindicación, de tales bienes muebles

Considerando, que se trata en la especie de un recurso de apelación tendente a revocar el auto núm. 69/97 de fecha 21 de abril de 1997, que autoriza a Almacenes Rodríguez, C. por A. a trabar

medidas conservatorias contra la razón social La Isla, S. A., expedido por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; que la corte a-qua para rechazar dicho recurso y confirmar el referido auto, se fundamentó en que “aún cuando es indiscutible que el auto núm. 69/97 dictado por la Juez de Primera Instancia de Hato Mayor, no hace constar detalladamente los elementos de prueba en que ésta forja su convicción sobre la urgencia y el peligro del crédito en cuestión, el estudio detallado y pormenorizado de los documentos habidos en el expediente, advierte a esta corte sobre la legalidad y justedad del embargo en cuanto al fondo; que los Jueces son soberanos respecto a la apreciación del elemento urgencia; que ciertamente, la corte ha comprobado que en el caso de la especie, gravita una situación de urgencia y que de forma indiscutible, sin lugar a dudas, los intimantes deben los dineros reclamados por los aquí recurridos, y como nadie puede enriquecerse a expensas de otro, sería en verdad injusto declarar nulo todo el proceso de embargo ya consumado y convertirse esta corte en negadora de lo suyo a quien legítimamente le pertenece y hasta en templo de deudores recalcitrantes y reincidentes”;

Considerando, que, por otra parte, en la sentencia recurrida consta que la actual recurrida formuló conclusiones principales y también subsidiarias, las primeras de ellas en el sentido de que “declaré inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía La Isla, C. por A., en contra del auto núm. 69 de fecha 21 de abril de 1997, expedido por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en razón de que se trata de una medida de administración del juez, quien tiene la facultad de tomar tantas medidas de excepción como lo crea de lugar, ...”;

Considerando, que el simple examen de la motivación y del dispositivo de la decisión impugnada, ponen de manifiesto que la corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones principales de la parte recurrida en virtud de las cuales solicitaba que se declarara inadmisible el recurso de apelación, cuestión prioritaria que debió ser

resuelta antes de toda consideración atinente al fondo del litigio; que ante la omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece la sentencia recurrida, la misma debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia marcada con el núm. 551/98, dictada el 16 de octubre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procedimentales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arbaje Agroindustrial, S. A. y Cosme Isaías Arbaje Castillo.
Abogados:	Licdos. Jorge B. de Los Santos y Emigdio Valenzuela Moquete.
Recurrido:	Giovanni Tassi.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes, Christian Miranda Flores y Dr. Sabino Quezada de La Cruz.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arbaje Agroindustrial, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Monte Cristi núm. 91, San Carlos, Santo Domingo, y Cosme Isaías Arbaje Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063328-8, domiciliado y residente

en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en representación de la referida entidad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge B. de Los Santos, por sí y por el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Reynoso Reyes, por sí y por el Dr. Sabino Quezada, abogados del recurrido, Giovanni Tassi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito de Los Santos, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda flores y el Dr. Sabino Quezada de La Cruz, abogados del recurrido, Giovanni Tassi;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156

de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Giovanni Tassi contra Arbaje Agroindustrial, S. A. y Cosme Isaías Arbaje Castillo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de documentos planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Giovanni Tassi contra la razón social Arbaje Agroindustrial, S. A., y el señor C. Isaías Arbaje, y en cuanto al fondo se acogen solo en parte las conclusiones del demandante por las razones que constan en esta sentencia; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de fecha 31 de mayo del año 1999, suscrito entre las entidades Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., representada por el señor Giovanni Tassi, de un lado, y del otro, la entidad Arbaje Agroindustrial, S. A., representada por el señor Isaías Arbaje, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se rechazan todas las demás pretensiones del demandante, señor Giovanni Tassi, por las razones que constan en esta sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación:

A) recurso de apelación principal interpuesto por el señor Giovanni Tassi, mediante acto núm. 0432/2008, instrumentado y notificado el treinta (30) de abril del dos mil ocho (2008), por el ministerial Juan Ramón Custodio, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y b) recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Arbaje Industrial, S. A., y el señor C. Isaías Arbaje, mediante acto núm. 489-08, instrumentado y notificado el veintinueve (29) de mayo del dos mil ocho (2008), por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 00275, relativa al expediente núm. 038-2006-00802, dada el diecisiete (17) de abril del dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones út supra indicadas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente citados”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1304 del Código Civil sobre la prescripción de la acción en rescisión de contrato; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, que se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que tanto el juez de primer grado como la corte a-qua modificaron de oficio el acto introductivo de la demanda en rescisión de contrato a resolución de contrato para ajustar los hechos a lo que “entendían debió haber sido el pedimento” del demandante; que dichos magistrados no asumieron el rol pasivo del juez de lo civil y comercial en los procesos, ya que están corrigiendo de oficio los

errores procesales y de fondo de los demandantes para acomodar sus pretensiones a su íntima convicción; que ambos tribunales deben entender que están atados y circunscritos al acto introductivo de la demanda de la cual están apoderados y a las conclusiones de las partes, las cuales no pueden alterar, modificar ni suplir; que esta modificación es violatoria al principio de inmutabilidad del proceso, y al derecho de defensa de la demandada, más aún cuando ninguna de las partes propuso la resolución del contrato; que lo procedente en buen derecho era rechazar la demanda en rescisión de contrato; que si la corte afirma que la demanda es en rescisión de contrato, se contradice al confirmar una sentencia que dicta la resolución de dicho contrato (sic);

Considerando, que la sentencia criticada expone sobre el particular que, en la especie, “la demanda original tiene por objeto la disolución del contrato que vincula a las partes por su incumplimiento, por lo que tal como lo estableció el juez a-quo, lo que procedía era su resolución y no su rescisión”, así como que, continúa expresando dicha corte, “debía destacarse en la sentencia de marras que lo que operaba en la presente demanda es la resolución del contrato no la rescisión pretendida por los demandantes, toda vez que la figura jurídica de la rescisión conlleva la anulación de un acto por causa de lesión, situación que no se verifica en la especie, y la resolución conlleva la disolución del contrato por la inejecución de las condiciones establecidas en el mismo, debiendo el tribunal a quo dar a la demanda la debida connotación y dimensión a partir de los hechos presentados” concluyen los señalamientos de la corte a-qua;

Considerando, que las comprobaciones realizadas en este caso por la corte a-qua, relativas a la verdadera naturaleza de la demanda interpuesta, conforme a los hechos presentados y comprobados, tendientes a obtener la disolución del contrato por incumplimiento de las partes, según se consigna precedentemente, constituyen cuestiones de hecho que escapan al control casacional, sobre todo si se observa que las mismas no adolecen de desnaturalización alguna, como erróneamente pretenden los recurrentes; que es de principio

que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, como ha ocurrido en la especie, cuando la corte a-qua, lo mismo que el tribunal de primera instancia, verificaron que, de los propios alegatos de la demanda original incoada por el hoy recurrido, la causa por la que se solicitó la disolución del contrato fue por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el mismo, haciendo por tanto un uso inadecuado, en derecho, del termino rescisión, lo que dio lugar a que los magistrados del tribunal a-quo, correctamente y en virtud de la naturaleza de los alegatos y hechos acaecidos, asignaran la verdadera designación al pedimento de la parte demandante original, que es la resolución, a fines de calificar correctamente la demanda; que, en ese tenor, los medios de violación al principio de inmutabilidad del proceso y contradicción de motivos, expuestos por el recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes alegan en su tercer medio de casación, en síntesis, que la acción en rescisión del contrato debe ser declarada prescrita conforme lo establece el artículo 1304 del Código Civil, toda vez que la demanda en rescisión fue interpuesta en fecha 23 de agosto de 2006, mediante acto núm. 665/2006, por el Sr. Giovanni Tassi, 7 años después de la suscripción del contrato cuya rescisión solicita “Contrato de Asociación y Desarrollo de Urbanización la Florencia” del 31 de mayo de 1999; que en el hipotético caso en que el demandante hubiese solicitado (lo cual no hizo) la resolución del contrato de que se trata también estaría prescrita en virtud de lo establecido por el párrafo único del artículo 2273 del Código Civil;

Considerando, que tal como decidió la corte a-qua en cuanto a la solicitud de prescripción por violación al artículo 1304 del Código Civil, dichas disposiciones son inaplicables en la especie, en razón de que la demanda original tiene por objeto la resolución del contrato por su incumplimiento y no su rescisión o nulidad fundada en error, violencia o dolo caso en el cual sí sería correcto aplicar las previsiones contenidas en la referida disposición legal; que en consecuencia

procede el rechazo del primer aspecto del tercer medio de casación por infundado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara el segundo aspecto del tercer medio de casación ante la corte a-qua derivado de la prescripción de la acción en resolución en virtud del artículo 2273 del Código Civil; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esa condición, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el segundo aspecto del tercer medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que los recurrentes alegan en su cuarto y quinto medios de casación que se reúnen por su vinculación y para una mejor solución del caso, en síntesis, que parece insólito que la corte a-qua continúe afirmando como lo hizo la juez a-quo que el incumplimiento por parte de Arbaje Agroindustrial, S. A. e Isaías Arbaje y la razón por la cual resuelven dicho contrato, es la “no entrega” del producto de la venta de dos millones de acciones de una compañía americana en la bolsa de valores de Nueva York, en los Estados Unidos de América, condición esta que no aparece en el contrato objeto de la litis; que las responsabilidades asumidas por Isaias Arbaje y la compañía Arbaje Agroindustrial, S. A. de construir un proyecto y búsqueda de financiamiento para el mismo, dependían inevitablemente de los planos, presupuestos, especificaciones y permisos legales requeridos para desarrollar el proyecto, obligaciones todas que quedaron a cargo del señor Giovanni Tassi y su compañía Rancho Regina Agropecuario S. A. y que no fueron cumplidas por el demandante; que la corte a-qua no motivó cómo incumplieron Isaías Arbaje y Arbaje Agroindustrial y el hecho que utilizaron para basar la pretendida “resolución del contrato”; que la corte a-qua basó su

decisión sobre hechos que no corresponden, ni a lo solicitado por las partes, ni a lo evidenciado por los documentos probatorios del caso de que se trata;

Considerando, que el alegato de los ahora recurrentes en cuanto a que sus responsabilidades de construir un proyecto y búsqueda de financiamiento para el mismo, dependían inevitablemente de los planos, presupuestos, especificaciones y permisos legales requeridos para desarrollar el proyecto, dichos alegatos carecen de fundamento toda vez que la corte a-qua no retuvo dichos hechos para ordenar la resolución del contrato en cuestión sino el incumplimiento de la obligación de “la colocación en la bolsa de valores de Nueva York de las acciones de la compañía Toups Technology, Inc., que fueron aportadas por John Rivera” para que, continúa exponiendo la corte a-qua, los valores producidos sean “ingresados al patrimonio de Rancho La Regina Agropecuario, S. A., para el saldo de las acreencias de los señores Tassi y Gómez en el Citibank, N. A., pago del complemento a dichos señores hasta la suma de US\$390,000.00 y capital de trabajo para la compañía”, obligación que estableció la corte a-qua en virtud del resultado de la asamblea de fecha 31 de julio de 1999, celebrada por la sociedad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. en ejecución del contrato objeto de la litis, por lo que la corte a-qua sí fundamentó su decisión sobre hechos que corresponden a lo solicitado por las partes y a lo evidenciado por los documentos probatorios del caso, toda vez que Giovanni Tassi alegaba el incumplimiento de la venta de las acciones y del pago del dinero restante, mientras Arbaje Agroindustrial alegaba a su vez la falta de suministro de los planos, presupuestos y demás documentos requeridos para la ejecución del proyecto;

Considerando, que es preciso resaltar que una vez comprobada la condición resolutoria por corte a-qua conforme lo establece el artículo 1183 del Código Civil, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación, es decir, el recurrido debe devolver el dinero pagado por los recurrentes y estos últimos a su vez contra entrega, restituir las acciones de la referida entidad;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, a juicio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos, una correcta aplicación del derecho y motivó suficientemente su decisión, por lo que procede el rechazo del cuarto y quinto medio de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arbaje Agroindustrial, S. A. y Cosme Isaías Arbaje Castillo, contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 2009 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lic. Alfredo Reynoso Reyes, Dr. Sabino Quezada de la Cruz y Licda. Chistian Miranda Flores, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 23 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Ángel Ortiz Encarnación.
Abogados:	Lic. Luis Guerrero de la Cruz y Licda. Virtudes Mesa Sosa.
Recurrido:	Francisco Castillo García.
Abogado:	Lic. Luis Rigoberto Martínez.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Ángel Ortiz Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145630-7, domiciliado y residente en la manzana 28, núm. 7, Las Caobas, municipio Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Alberto Ángel Ortiz Encarnación, contra la sentencia núm. 00211-2010 del 23 de febrero de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Guerrero de la Cruz y Virtudes Mesa Sosa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Luis Rigoberto Martínez, abogado de la parte recurrida, Francisco Castillo García;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en Desalojo por falta de pago incoada por Francisco Castillo García, en contra de Alberto Ángel Ortiz Encarnación, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste dictó el 2 de julio de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veintitrés (23) de

junio del año dos mil nueve (2009), contra la parte demandada señor Alberto Ángel Ortiz Encarnación, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente representado en audiencia de fecha 19 de junio del año; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Francisco Castillo García, en contra del señor Alberto Ángel Ortiz Encarnación, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida demanda, condena a la parte demandada, señor Alberto Ángel Ortiz Encarnación, al pago a favor de la parte demandante señor Francisco Castillo García, de la suma de RD\$18,000.00 (dieciocho mil pesos), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde noviembre del 2008 hasta abril del año 2009, inclusive (6 meses), a razón de RD\$3,000.00 (tres mil pesos), más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de estas, mas los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha quince (15) de Agosto del año 2008, realizado entre el señor Francisco Castillo García, en su calidad de propietario y Alberto Ángel Ortiz Encarnación, en su calidad de inquilino, sobre el inmueble descrito como: el local comercial, ubicado en la Av. Prolongación 27 de Febrero, Esq. Calle Los Coquitos, Manz. 19, del sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Alberto Ángel Ortiz Encarnación, del inmueble descrito como: el local comercial, ubicado en la Av. Prolongación 27 de Febrero, Esq. Calle Los Coquitos, Manz. 19, del sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **Sexto:** Condena a la parte demandada señor Alberto Ángel Ortiz Encarnación, al pago de las costas, conforme a lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho del Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Rechaza el pedimento de

ejecución provisional, por la razón expuesta en el cuerpo considerativo de esta decisión; **Octavo:** Comisiona al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Ordinario de este Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, el recurso de apelación, incoada por Alberto Ángel Ortiz Encarnación contra Francisco Castillo García, y en cuanto al fondo la rechaza, totalmente por los motivos anteriormente expuestos: a) Ratifica en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1480/2009 de fecha dos (02) del mes de Julio del año dos mil nueve (2009) Dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Alberto Ángel Ortiz Encarnación, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Luis R. Martínez, Abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a los recurrentes a pagar a la recurrida la suma de veintiún mil pesos oro dominicanos (RD\$ 21,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 21 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$ 21,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alberto Ángel Ortiz Encarnación, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis Rigoberto Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Farina Caridad Cruz.
Abogado:	Lic. Domingo Francisco Siri Ramos.
Recurridos:	Cristopher Anthony Western y compartes.
Abogado:	Lic. Ciprián Castillo Hernández.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farina Caridad Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los oficios del hogar, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0221675-5, domiciliada y residente en la comunidad de Monte Adentro Abajo, Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede declarar

inadmisible, el recurso de casación incoado por Farina Caridad Cruz, contra la sentencia civil núm. 00378/2009 de fecha 24 de noviembre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Domingo Francisco Siri Ramos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Ciprián Castillo Hernández, abogado de la parte recurrida, Christopher Anthony Western y compartes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria de la sala civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial incoada por Farina Caridad Cruz contra Christopher Anthony Western, Laurrie Ellen Western, Leslie Renne Western y David Erlinng Western, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de junio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, incoada

por la señora Farina Caridad Cruz, contra los señores Christopher Anthony Western, Laurrie Ellen Western, Leslie Renne Western y David Erlinng Western, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no haber probado la demandante la existencia del crédito y en consecuencia se declara nulo y sin ningún efecto el mandamiento de pago notificado en fecha 10 de febrero del 2006, por carecer de objeto; **Segundo:** Ordena la cancelación y levantamiento de hipoteca judicial provisional inscrita bajo el núm. 1903, folio núm. 476 del libro de inscripciones núm. 192 del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; **Tercero:** Condena a la señora Farina Caridad Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ciprian Castillo Hernández, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia la nulidad absoluta, del recurso de apelación interpuesto por la señora Farina Caridad Cruz, contra la sentencia civil núm. 01158-08, dictada en fecha dieciséis (16) de junio del dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores Christopher Anthony Western y compartes, sobre la demanda principal en validez de hipoteca judicial y demanda en nulidad de mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ciprián Castillo Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1030, Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 35 de la Ley núm. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. 3, B.J. 1111, de fecha 4 del mes de junio del año 2003, de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 37 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 29 de diciembre del año 2009, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 599/09, instrumentado por el ministerial José Guillermo Tamarez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, aportado por el recurrido; que, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 1° de febrero de 2010, plazo que aumentado en 6 días, en razón de la distancia de 155 kilómetros que media entre Santiago y la ciudad de Santo Domingo; Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 8 de febrero de 2010; que al ser interpuesto el 1 de marzo de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Farina Caridad Cruz, contra la sentencia civil dictada el 24 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Ciprián Castillo Hernández,

abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Atlantic Travel, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Patria Mercedes Ruiz Villalona y compartes.
Abogadas:	Dra. Cristina García, Licda. Martha Objío y Lic. Amaury G. Uribe Miranda.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atlantic Travel, S. A., de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida 27 de febrero esquina Leopoldo Navarro, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Juan Eladio Salano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003890-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cristina García, por sí y por la Licda. Martha Objío, abogadas de la parte recurrida, Patria Mercedes Ruiz Villalona y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Atlantic Travel, S. A., contra la sentencia núm. 316-2010 de fecha 28 de mayo del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2010, suscrito por la Dra. Cristina García y los Licdos. Martha Objío y Amaury G. Uribe Miranda, abogados de la parte recurrida, Patria Mercedes Ruiz Villalona;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por Patria Mercedes Ruiz Villalona, Julio Manuel Matías Ruiz y Lisbeth Ruiz en contra de Atlantic Travel, S. A., y como interviniente forzoso a Air Europa Líneas Aéreas, S. A. U., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda en devolución de dinero y daños y perjuicios, incoada por Patria Ruiz Villalona en contra de la entidad Atlantic Travel, S. A. y Air Europa Líneas Aéreas, S. A.U., mediante actuación procesal núm. 3021/06, de fecha Treinta y uno (31) del mes de Octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **Segundo:** Condena a la entidad comercial Atlantic Travel, S. A., la devolución de la suma de doscientos cincuentisiete mil ciento sesenta y nueve pesos oro con 29/100 (RD\$257,169.29) por concepto de pago de boletos aéreos y reservaciones canceladas en la ruta Madrid-Londres; **Tercero:** Condena a la entidad Atlantic Travel, S. A., al pago de la suma de: (a) doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho de la señora Patria Mercedes Ruiz Villalona, (b) doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del señor Julio Manuel Matías Ruiz y (c) doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho de la señora Lisbeth Ruiz, para un total de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, exclusivamente en cuanto al ordinal segundo, de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la entidad Atlantic Travel, S. A., al pago de las costas del proceso, distraendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Martha Objio y Amaury Uribe Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por la entidad Atlantic Travel, S. A., mediante acto procesal núm. 292- 2008, de fecha primero (lro.) de septiembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00466/08, relativa al expediente núm. 035-2006-01067, de fecha veintisiete (27) de Junio del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, modifica el ordinal tercero para que diga, fija la indemnización global en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$ 450,000.00), a razón de RD\$150,000.00, pesos, para cada uno de los co-recurridos Patria Mercedes Ruiz Villalona, Julio Manuel Matías Ruiz y Lisbeth Ruiz, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Confirma en los demás ordinales la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos de marras”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil (falta, daño y vínculo entre estas). Falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta. Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009),

no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previo modificación del ordinal tercero condena a los recurrentes a pagar a los recurridos la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$ 450,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 17 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$ 450,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Atlantic Travel, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Cristina García y los Licdos. Martha Objío y Amaury G. Uribe Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Unión de Seguros, C. por A. y José Luis Segundo Santos.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Recurrida:	Catalina Bueno Patiño.
Abogado:	Lic. J. Daniel Santos.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A. y José Luis Segundo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100227-3, domiciliado y residente en la calle núm. 19 casa núm. 7 del sector de Palmarito, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bolívar de Jesús

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por José Luis Segundo Santos y la Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 57/10 de fecha 17 de marzo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2010, suscrito por el Lic. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrida, Catalina Bueno Patiño;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Catalina Bueno Patiño en contra José Luis Segundo Santos Vargas y la Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 16 de junio de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la .forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por al señora Catalina Bueno Patiño contra el señor Luis Segundo Santos Vargas y la Unión de Seguros C. por A., por haberse hecho de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada señor José Luis Segundo Santos Vargas y Unión de Seguros C. por A. por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la demandante señora Catalina Bueno Patiño, y en consecuencia condena al señor José Luis Segundo Santos Vargas a pagar la suma de setecientos cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$750,000.00) a favor de la señora Catalina Bueno Patiño, por los daños materiales que les ocasionó el vehículo de su propiedad; **Cuarto:** Desestima los petitorios invocados por la parte demandante respecto a condenaciones al pago de interés legal de la suma acordada, así como también las condenaciones al pago de astreintes, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta del monto de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del demandado José Luis Segundo Santos; **Sexto:** Condena a la parte demandada José Luis Segundo Vargas y las compañías Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandante, que afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente José Luis Segundo Santos, por falta de concluir; **Segundo:**

Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la señora Catalina Bueno Patino, parte recurrida en esta instancia; **Tercero:** Condena la parte recurrente José Luis Segundo Santos, al pago de las costas, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Daniel Santos y Yoselin Carvajal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la corte a-qua al pronunciar el descargo puro y simple del recurso del cual estaba apoderado, mantuvo la condenación impuesta en la sentencia de primer grado, la cual condenó a los recurrentes a pagar a la recurrida una indemnización de setecientos cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$750,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 18 de junio de 2010, el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$750,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Luis Segundo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. J. Daniel Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Bolívar de Jesús Aquino, Heriberto Vásquez Valdez y Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez.
Recurrida:	GBM, Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. César Augusto Pérez Rosario, Nicolás Upia de Jesús y José Manuel Peña Polanco.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bolívar de Jesús Aquino, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Augusto Pérez Rosario, abogado de la parte recurrida, GBM, Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 063-2010 de fecha 12 de febrero del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Nicolás Upía de Jesús, abogado de la parte recurrida, GBM, Dominicana, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por GBM Dominicana, S. A. en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de agosto de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presenta demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por GBM Dominicana, S. A., mediante acto núm. 27/2005, de fecha 28 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Víctor Medrano Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana y, en consecuencia, ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición, trabado en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de las cuentas del Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante acto núm. 22/2005, de fecha 20 de enero de 2005, instrumentado por el mismo ministerial ya indicado; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio y provecho de los Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez, y el Lic. Heriberto Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía GBM, Dominicana, S. A., mediante acto núm. 630/2009, de fecha treinta y uno del mes de agosto del año 2009, instrumentado por el ministerial Edward Missael Rodríguez P., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 650, relativa al expediente núm. 034-2005-107, dictada en fecha tres (3) del mes de agosto del año 2005, por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se tratan, revoca la sentencia recurrida, en todas sus partes, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Valida el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 22/2005, del veinte (20) de enero del año 2005, instrumentado por el ministerial Víctor Medrano Méndez y, en consecuencia, ordena al Banco de Reservas pagar en manos de la compañía G.B.M., Dominicana, S. A., los valores embargados mediante el citado acto y por un monto de un millón doscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y un pesos oro con cuatro centavos (RD1,281,251.04); **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Nicolás Upia de Jesús y José Manuel Peña Polanco, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 8 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de un millón doscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y un pesos oro con cuatro centavos (RD1,281,251.04) ;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 9 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD 1,281,251.04); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Nicolás Upia de Jesús y José Manuel Peña Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de octubre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Luis Vásquez Simé y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Interviniente:	Micely Altagracia Almonte Suárez.
Abogados:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez y Licda. Anibelca Josefina Rosario A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Vásquez Simé, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0181361-2, domiciliado en el núm. 56 de la calle Principal, Las Cabuyas, La Vega, imputado y civilmente responsable; Pedro Antonio Polonia Morillo, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A, entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Antonio J. Cruz Gómez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de Jorge Luis Vásquez Simé, Pedro Antonio Polonia Morillo y La Monumental de Seguros, C. por A., mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 28 de octubre de 2010;

Visto el memorial de defensa interpuesto por los Licdos. Antonio J. Cruz Gómez y Anibelca Josefina Rosario A., en representación de Micely Altagracia Almonte Suárez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 15 de noviembre de 2010;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2011 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Vásquez Simé, Pedro Antonio Polonia Morillo y La Monumental de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 27 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de diciembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Chefito Batista esquina José Horacio Rodríguez, entre el automóvil marca Honda, conducido por Jorge Luis Vásquez Simé, propiedad de Pedro Antonio Polonia Morillo, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha,

conducida por Micely Altagracia Almonte Suárez, resultando ésta con múltiples golpes y heridas permanentes a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su decisión el 24 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Jorge Luis Vásquez Simé, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49, literal d, 61, literales a y b, numeral 1; 65, 96, literal b, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesión permanente de manera involuntaria con el manejo de un vehículo de motor a exceso de velocidad, de manera descuidada, temeraria y atolondrada, por no detenerse ante la luz del semáforo en rojo, en perjuicio de la señora Micely Altagracia Almonte Suárez, en consecuencia, se condena al señor Jorge Luis Vásquez Simé, al pago de una multa por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano y la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses, ordenando a la autoridad correspondiente la ejecución de esta última parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jorge Luis Vásquez Simé, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte de la defensa por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Micely Altagracia Almonte Suárez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Jorge Luis Vásquez Simé, en calidad de imputado, y de Pedro Antonio Polonia Morillo, como tercero civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., por haber sido conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, también acoge dicha constitución en actor civil; en consecuencia, condena al señor Jorge Luis Vásquez Simé, en calidad de imputado, conjuntamente con el señor Pedro Antonio Polonia Morillo, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización por

los daños sufridos por ésta a consecuencia del accidente de tránsito, ascendente a la suma de Un Millón Ochenta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos (RD\$1,089,165.00), por el concepto siguiente: Ochenta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos (RD\$89,165.00), por los gastos médicos en que incurrió la señora Micely Altagracia Almonte Suárez, a consecuencia del accidente; y la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales sufridos; **SEXTO:** Condena al señor Jorge Luis Vásquez Simé, en calidad de imputado, conjuntamente con el señor Pedro Antonio Polonia Morillo, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio J. Cruz Gómez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a 1ro. de julio de 2010, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada 18 de octubre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación del imputado Jorge Luis Vásquez Simé, Pedro Antonio Polonia Morillo y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00105-2010, de fecha 24 de junio de 2010, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la decisión recurrida, en el sentido de reducir el monto de la indemnización acordada a la víctima Micely Altagracia Almonte Suárez, a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente provocado por el imputado, y se confirman los demás aspectos de la referida decisión; **SEGUNDO:** Condena a Jorge Luis Vásquez Simé, al pago de las

costas penales del proceso; **TERCERO:** Compensa las costas civiles; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la sala de audiencias de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, insuficiencia de los mismos. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia contraria. La juez a-quo condena a la persona civilmente responsable sin haber sido citada correctamente; en sus motivaciones el a-qua hace una mala apreciación de las pruebas testimoniales dándole valores que no tienen. La sentencia carece de la aplicación de la ley, no valoró la conducta de la víctima en su justa dimensión; es totalmente infundada. No hay concordancia entre las tantas declaraciones. La juzgadora desnaturaliza los hechos en sus motivos al evacuar una sentencia que dio origen a esta instancia recursiva, pues no toma en cuenta que en sus declaraciones en el acta policial el imputado dice que el semáforo está verde para él y tomar esto en cuenta y no darle todo el crédito a los testimonios interesados. En cuanto a la indemnización otorgada a favor de la actora civil no sólo es irracional y desproporcionada, sino inmerecida; otorgar RD\$1,089,165.00 es un premio al mal manejo que ejercen los motociclistas hoy día y las maniobras rechazables. Esto no es motivo suficiente ni contundente para condenar, por el contrario no se necesitan más que esto para absolver, esto da lugar una verdadera falta de fundamentos, lo cual conlleva su nulidad. El juez no hace una valoración de la exposición sobre los hechos y la aplicación del derecho. No valora en su justa dimensión las pruebas que dieron origen a las condenaciones contra los recurrentes. La corte aun reduciendo la indemnización no motiva lo suficiente para que haya racionalidad y proporcionalidad”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “a) Que en contestación a los vicios denunciados por los recurrentes, esta corte entiende que si bien es cierto que el tercero civilmente demandado no fue citado a comparecer a juicio, el mismo estuvo debidamente representado por su defensor técnico, el Lic. Andrés Emperador Pérez, el cual en el juicio no solicitó que se procediera a citarlo, por lo que carece de fundamento su alegato de que formuló dicho pedimento ante el a-quo; b) En cuanto a la valoración de los testimonios ofrecidos por los testigos en el juicio, el a-quo no incurre en una incorrecta valoración de los mismos ni en falta de ponderación de la conducta de la víctima, sino todo lo contrario, siendo éstas valoradas conforme a la regla de la lógica, permitiéndole al a-quo establecer que la presunción de inocencia del imputado había quedado destruida; c) En lo que concierne al monto de la indemnización acordada a la víctima y actor civil, del estudio de la sentencia recurrida donde figuran los daños sufridos por la víctima fruto del accidente provocado por el imputado con su manejo temerario, atolondrado y descuidado, y los gastos médicos incurridos por la víctima se ha podido establecer que el monto acordado por los gastos médicos es justo y proporcional, sin embargo, en cuanto a los daños morales procede declarar con lugar el recurso en virtud del artículo 422.2.1, del Código Procesal Penal, puesto que aunque en la actualidad presenta secuelas no modificables consistente en una disminución de la fuerza y motilidad del miembro superior izquierdo, así como también varias cicatrices en el hombro derecho, cara, cuello, brazo izquierdo, espalda y miembros inferiores, pudiendo corregirse con fines estéticos, el monto proporcional y justo es de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en tal sentido decide rebajar el monto de la indemnización”;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que esta Segunda Sala en virtud de lo que

dispone el artículo 422. 2.1 del Código Procesal Penal decide dictar su propia sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el aspecto penal y declara con lugar el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Vásquez Simé, Pedro Antonio Polonia Morillo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Jorge Luis Vásquez Simé y Pedro Antonio Polonia Morillo al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Micely Altagracia Almonte Suárez, como justa y adecuada compensación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor de la Licda. Anibelca J. Rosario A. y el Lic. Antonio J. Cruz Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano,

depositado el 20 de enero de 2011, en la secretaría de la corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 4 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 15 de enero de 2009 por el Procurador Fiscal Adjunto adscrito al Departamento de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, Lic. Guillermo Peña, en contra de Julio Ernesto Terrero Félix, por violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 1ro. de febrero de 2010 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 30 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lic. Laura Vargas Toledo, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 2010, en contra de la sentencia marcada con el núm. 138-2010, del

30 de agosto de 2010, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara no culpable al imputado Juan Ernesto Terrero Félix, de generales de ley, 19 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0004929-6, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 251, sector Villa María, Distrito Nacional; en consecuencia, se le absuelve de toda responsabilidad penal en razón de no haberse demostrado fuera de toda duda razonable la acusación del Ministerio Público; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado Juan Ernesto Terrero Félix, mediante el auto de apertura a juicio, del 1ro. de febrero de 2010, por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **Quinto:** Ordena la destrucción de la sustancia ocupada consistente en dieciocho punto cincuenta y un (18.51) gramos de cocaína clorhidratada, ocupadas en el presente proceso’; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 138-2010, del 30 de agosto de 2010, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Costas compensadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sentencia manifiestamente infundada y violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis: “En el cuerpo de la sentencia de primer grado se pudo constatar que los jueces de dicho tribunal no le dieron el valor real que le corresponde a las pruebas presentadas

por el Ministerio Público, entre ellas, el acta de registro de personas practicada al imputado en fecha 23 de octubre del año 2009, instrumentada por el segundo teniente de la Policía Nacional, Luis Guillermo Mateo M., la cual cumple con todas las exigencias de los artículos 139 y 173 del Código Procesal Penal; acta esta que fue autenticada por el oficial actuante en el arresto del imputado Juan Ernesto Terrero Félix, en la audiencia de fecha 6 de septiembre del año 2010, celebrada en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en la decisión atacada mediante recurso de casación los jueces de segundo grado hacen énfasis únicamente en las supuestas imprecisiones que se denotan, en cuanto al lugar del registro, tanto el acta de registro practicada al imputado, como el testimonio del oficial actuante en el registro; imprecisiones que no tienen sustento real ni legal porque tanto el testigo a cargo como la testigo a descargo establecen de forma precisa e inequívoca que Juan Ernesto Terrero Félix al momento de presentarse los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se encontraba en la cancha ubicada en la calle Juana Saltitopa del sector de Villa María, y que el hecho de no enumerar la cancha no es motivo para descartar o desechar el acta de registro como prueba en contra del imputado, como lo hizo el tribunal a-quo, dando motivo con esto a evacuar una sentencia de descargo que a todas luces es infundada y carente de base legal”;

Considerando, que para la corte a-qua confirmar el descargo del imputado, estableció lo que se describe a continuación: “...que en lo concerniente a las declaraciones vertidas por el testigo presentado a cargo por parte del Ministerio Público, el 2do. Tte. Luis Guillermo Mateo, esta corte ha advertido, tal como lo establecieron los jueces del tribunal inferior, que el agente al momento de ofrecer sus declaraciones estas fueron contradictorias, especialmente con lo manifestado por la testigo a descargo y el imputado, ya que no pudo establecer claramente el lugar donde fue apresado, así como la persona que lo detuvo y que posteriormente llenó las actas levantadas al efecto. Igualmente al observar las actas de registro de personas y de arresto en flagrante delito se pudo constatar que en ellas sólo se hace constar que

el imputado Juan Ernesto Terrero Félix fue arrestado en la calle Juana Saltitopa del sector de Villa María, sin especificar el lugar exacto donde se encontraba al momento de su detención, ya que tanto la testigo a descargo como el mismo acusado refieren que fue apresado mientras se encontraba en una cancha... que a consecuencia del examen de los elementos de pruebas aportados resultaron dudas respecto de las circunstancias de la detención del imputado Juan Ernesto Terrero Félix y del hecho endilgado, por lo que ante tal situación correspondía dictar sentencia de absolución, tal y como sucedió”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se aprecia que la razón fundamental que tuvo la corte a-qua para confirmar el descargo del imputado fue el hecho de estimar defectuoso el testimonio del agente actuante en el apresamiento de éste, testificación que, a su entender, entró en contradicción con las declaraciones rendidas por una testigo a descargo y por el mismo imputado, específicamente en torno al lugar exacto en donde este último resultó apresado; contradicción que a juicio de la corte a-qua radicó en que el agente no mencionó que el apresamiento se llevó a cabo en una cancha; no obstante, todos los deponentes coincidieron en que ocurrió en la calle Juana Saltitopa del sector Villa María;

Considerando, que la legislación procesal penal vigente excluye la íntima convicción del juzgador, quien tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que aunque sometida a su discrecionalidad, es siempre a condición de aplicar criterios objetivos, y por lo tanto susceptibles de ser impugnados si la valoración resulta arbitraria o errónea, situación que puede darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar su significado o alcance verdadero; así como también al otorgarles a los elementos probatorios un valor del que razonablemente carecen, o negarles el que verdaderamente tienen;

Considerando, que aunque ciertamente el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, esa

discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción; que tal y como alega el recurrente, las pruebas a cargo que fueron incorporadas de forma legítima, tales como las actas de arresto flagrante y de registro de personas, no fueron debidamente valoradas; razón por la cual la sentencia ha quedado sin base legal, y en consecuencia, procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha corte apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, con exclusión de la primera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano,

depositado en la secretaría de la corte a-qua el 28 de noviembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 27 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acción de amparo interpuesta por Carlos Manuel Rodríguez Hernández, contra de la Procuraduría General de la República, el Estado dominicano y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 2 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de amparo interpuesto por Carlos Manuel Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0000374-1, con domicilio abierto en la calle núm. 2B, Los Molinos de la Charles, teléfonos (809) 596-6291 y (809) 449-6709, en contra de la Procuraduría General de la República, el Estado Dominicano y la Dirección Nacional de Control de Drogas, por haberse interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Excluye del presente proceso a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en observancia de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 122-07, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil siete (2007); **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el retiro del registro a cargo del señor

Carlos Manuel Rodríguez Hernández, en el Sistema de Inteligencia Criminal (SIC), por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas, en aplicación de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 437-07, que regula el Recurso de Amparo en la República Dominicana“; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia incidental, hoy impugnada, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundada la solicitud formulada por la Procuraduría General de la República y la Procuradora General de ésta corte, en el sentido de que sea declarado inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, ya que en nuestro derecho impera el principio del doble grado de jurisdicción y así esta previsto en la Constitución de la República al establecer los órganos jurisdiccionales del Estado, puesto que, toda persona tiene derecho a recurrir en apelación las decisiones que le sean desfavorables a fin de que jueces quienes se presumen con mayor experiencia revisen en hecho y derecho las decisiones de los jueces de primer grado, que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece tal derecho y que el mismo sea efectivo; que el Congreso Nacional no tienen derecho a suprimir por la vía de la legislación adjetiva un derecho Constitucional, como lo es el derecho a recurrir, por tanto, al disponer el legislador que las decisiones sobre amparo sólo son recurribles en casación y en tercería, ésta desnaturaliza la esencia de dichos recursos, por tanto, el recurso de apelación de que se trata es admisible, puesto que la decisión impugnada desconoce un derecho fundamental de la persona, como lo es al buen nombre y al honor personal; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la vista del recurso de que se trata; **TERCERO:** Fija la vista de la causa para el día miércoles, quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Reserva las costas para ser falladas juntamente con el fondo; **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelan Casasnovas”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 399 y 400 del Código Procesal Penal y del artículo 69 párrafo 10 de la Constitución de la República e inobservancia del artículo 29 de la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo; al entendido del Ministerio Público, en el caso en concreto la limitación legislativa del recurso apelación, en modo alguno lesiona lo que es el principio de igualdad entre las partes, pues como bien comunica Luigi Ferragoli, en su libro *Derechos y Garantías* cuando dice la igualdad es lógicamente relativo a las clases de los sujetos a quienes su titularidad esta normativamente reconocida. Así, si la intención de la igualdad depende de la cantidad y la calidad de los intereses protegidos como derechos fundamentales, la extensión de la igualdad y con ello el grado de democraticidad de un cierto ordenamiento depende, por consiguiente, de la extensión de aquellas clases de sujetos, es decir, de la supresión o reducción de las diferencias del status que determinan. Creándose lo que él llama los derechos fundamentales, son consecuentemente parámetros tanto de igualdad como de desigualdad, a saber, así como también, la desigualdad se concibe sobre todo en la nación de la misma identidad de las personas (a los esclavos concebidos como cosa); la limitación de recurrir, en modo alguno desvirtúa el principio de igualdad jurídica, en el sentido de que todo recurrente en amparo puede válidamente aun frente rechazo de su acción, presentar legítimamente el recurso de casación correspondiente, con apego a las garantías de sus derechos fundamentales del cual constitucionalmente está revestido, en modo alguno puede entenderse que la limitación del derecho a recurrir en apelación de las acciones de amparo, lo coloca en desigualdad y violenta sus derechos fundamentales, a saber, aun esta decisión, pone fin al proceso, toda vez, que no posee otra instancia que no sea la impugnativa para hacer valer su derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, artículos 8 y 25 de la referida convención;

si aplicamos en concreto, el principio de legalidad el cual en los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho demanda una vinculación armónica de las autoridades al ordenamiento legal, pues están vinculadas a lo normado y regularmente establecido tanto en la constitución como en las leyes, deberíamos analizar si de manera expresa, si violenta un derecho fundamental el no recurrir un auto de apertura a juicio, pues, en nuestra Constitución el artículo 40 párrafo 15, establece que nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, la ley es igual para todos, solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más lo que le perjudica. Podemos colegir que al no estar autorizado el ejercicio irreflexivo del recurso, en cierto modo esta vedado, bajo el entendido que la comunidad entendió como útil solo los recursos en cuanto a las sentencias que versen sobre la libertad individual de las personas y los demás están regulados por la ley”;

Considerando, que procede reunir los dos medios expuestos por el recurrente, por su estrecha vinculación; en ese sentido es preciso resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada ha sostenido el criterio de que ante la interposición de una acción de amparo, la sentencia que emana del tribunal de primer grado sólo es posible recurrirla en casación o tercería, en virtud de lo establecido con precisión por el artículo 29 de la Ley 437-06 sobre Amparo, y no en apelación como en la especie erróneamente lo hizo el accionante Carlos Manuel Rodríguez Hernández, con lo cual cerró la posibilidad de revertir el fallo impugnado;

Considerando, que la Constitución de la República, en su artículo 72, al establecer la acción de amparo, en su parte final dispone que ésta se ejerce: “De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”; de cuya redacción se deriva que el legislador ordinario, dentro de su potestad soberana, puede, tal como lo hizo, establecer que la acción de amparo sólo sea pasible del recurso de casación, disposición que resulta consecuente con el espíritu de celeridad que se ha revestido esta figura;

Considerando, que, es oportuno resaltar que, el razonamiento precedentemente expuesto no colide con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado;

Considerando, que tal como expone el Procurador recurrente, la corte a-qua no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto, al admitir dicho recurso, cuando lo correcto habría sido declarar la inadmisibilidad del mismo, por lo expuesto anteriormente; por consiguiente, procede admitir el recurso que se analiza, y pronunciar la casación sin envío de la sentencia al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa sin envío la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 4

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ramón Cipriano Espinal Martínez y Aura Alejandrina Reyes.
Abogados:	Dres. Andrés Donato Jiménez y José Mauricio Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Cipriano Espinal Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0641160-6, y Aura Alejandrina Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0875606-5, ambos domiciliados y residentes en la calle J núm. 6 del residencial Charles de Gaulle del municipio Santo Domingo Este, querellantes y actores civiles, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado articulado por los Dres. Andrés Donato Jiménez y José Mauricio Martínez, en representación de Ramón Cipriano Espinal Martínez y Aura Alejandrina Reyes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 2 de febrero de 2011, mediante el cual recurren en casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile en cuanto al aspecto penal y admisible en cuanto al civil, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre de 2009 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo presentó acusación contra Wendy María Polanco González, por el hecho de que el 8 de febrero de 2008, aproximadamente a las 17:30 horas del día, fue encontrado muerto el señor Ramón Alfonso Espinal Reyes, en el interior de su habitación del edificio 83, apartamento 20, Fernando I, del sector Alma Rosa II, y las heridas que presentaba el cuerpo se las propinó su esposa Wendy María Polanco González, con una pistola marca Hi-Power, calibre 9mm, núm. 436898; el motivo de la muerte fueron celos, según expresaron compañeras de trabajo del occiso; luego de los hechos la imputada abandonó el país hacia Estados Unidos de Norteamérica, resultando arrestada el 1ro. de julio de 2009; que, además los señores Ramón Cipriano Espinal Martínez y Aura Reyes

de Espinal presentaron formal querrela con constitución en actores civiles contra la sindicada; b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado para celebrar la audiencia preliminar, dictó auto de apertura a juicio contra la citada imputada, resultando apoderado para el conocimiento del fondo el Primer Tribunal Colegiado del mismo distrito judicial, el cual dictó sentencia condenatoria el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la moción de la defensa sobre la aplicación de la excusa legal de la provocación, por la falta de fundamento y pruebas; **SEGUNDO:** Varía la calificación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano hacia los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, por haberse demostrado el homicidio voluntario; **TERCERO:** Declara a la imputada Wendy María Polanco González, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, actualmente reclusa en la Cárcel de Najayo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Alfonso Espinal Reyes (occiso), por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por el señor Ramón Cipriano Espinal Martínez, por intermedio de sus abogados Dr. Andrés Donato Jiménez y José Mauricio Martínez, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la imputada Wendy María Polanco González, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho del señor Ramón Cipriano Espinal Martínez, por los daños morales y materiales causados; **SEXTO:** Condena a la imputada Wendy María Polanco González, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Andrés Donato Jiménez y José Mauricio Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 14 de septiembre de 2010, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la

presente decisión; vale citación para las partes presentes”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Leandro Tavera, actuando en nombre y representación de la señora Wendy María Polanco González; b) los Dres. José Mauricio Martínez y Andrés Donato Jiménez, actuando en nombre y representación de los señores Ramón Cipriano Espinal Martínez y Aura Alejandrina Reyes, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que éstos recurrentes invocan en su escrito el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426). Inobservancia de los artículos 265, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano. Errónea aplicación del artículo 304, párrafo segundo del Código Penal y violación de los artículos 172, 417.1.4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de los alegatos esbozados solo se examinarán los relativos al orden civil, en virtud de que los planteamientos referidos a lo penal, quedaron definitivamente juzgados con la inadmisibilidad pronunciada por esta Sala en ese sentido;

Considerando, que los recurrentes plantean que: “No observó la corte a-qua que el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, inobservó normas relativas a la oralidad contenidas en el artículo 417.1 del Código Procesal Penal consistente en omisión por error de registración y exclusión por parte del tribunal de la querellante y actora civil, madre del occiso, Aura Alejandrina Reyes, y de las conclusiones civiles formuladas invoce, de modo oral, relativas a los dos querellantes y actores civiles; el tribunal falla la indemnización pecuniaria solicitada para ambos sólo a favor del padre biológico del occiso, y sin ninguna explicación omite por error,

fallar con respecto a la indemnización correspondiente a la madre del occiso, señora Aura Alejandrina Reyes, con lo cual en una omisión involuntaria y en violación al principio de oralidad y el criterio de que los jueces están obligados a responder todos los puntos de las conclusiones formuladas por las partes, ha inobservado el artículo 417.1 del CPP”;

Considerando, que en efecto, la corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de los ahora recurrentes en casación, cerró la posibilidad de poder referirse a los planteamientos puntuales respecto de la omisión de uno de los querellantes y actores civiles, ya que sólo podía haberlo hecho luego de debatir oralmente los fundamentos del recurso;

Considerando, que en ese sentido, esta Corte de Casación, por economía procesal y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación según lo establece el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en base a los hechos ya fijados por los tribunales de fondo;

Considerando, que en el juicio de fondo se admitió la constitución en querellantes y actores civiles de los señores Ramón Cipriano Espinal Martínez y Aura Reyes de Espinal, en sus calidades de padres del occiso Ramón Alfonso Espinal Reyes, contra Wendy María Polanco González, por cumplir con lo requisitos formales exigidos por la norma procesal penal; que, además, los jueces establecieron la reunión de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción en responsabilidad civil, y en esa virtud fijaron en un Millón de Pesos la indemnización a favor de dichos reclamantes; sin embargo, en el dispositivo de su decisión ordenaron el beneficio únicamente en favor de Ramón Alfonso Espinal Reyes, omitiendo referirse a Aura Reyes de Espinal;

Considerando, que en el proceso, y en la sentencia de referencia, hay constancia de que el querellamiento y la reclamación en daños y perjuicios, fue impulsado por ambos padres del fenecido, quienes presentaron sus conclusiones orales en conjunto; y, no habiéndose

impugnado la calidad para demandar de la señora Aura Reyes de Espinal, ni haberse ordenado su exclusión por razón alguna, procede ordenar la modificación del ordinal quinto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, confirmada tácitamente por la corte a-qua, para que en lo adelante la indemnización otorgada sea en favor de Ramón Cipriano Espinal Martínez y de Aura Reyes de Espinal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Cipriano Espinal Martínez y Aura Alejandrina Reyes, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre del 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa únicamente el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, confirmada por la corte a-qua, y dicta directamente la sentencia en cuanto al referido ordinal; en consecuencia, condena a la imputada Wendy María Polanco González al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Ramón Cipriano Espinal Martínez y Aura Reyes de Espinal, en parte iguales; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Juan Raúl Quiroz.
Interviniente:	Marcos Miguel Rosario Santos.
Abogadas:	Dra. Doralba Hernández de Germán y Licda. Miguelina Altagracia Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Juan Raúl Quiroz, contra la sentencia núm. 286 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Doralba Hernández de Germán por sí y por la Licda. Miguelina Altagracia Cáceres, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Dr. Juan Raúl Quiroz, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado el 12 de enero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al referido recurso de casación, articulada por la Dra. Doralba Hernández de Germán y Licda. Miguelina Altagracia Cáceres, en representación del recurrido Marcos Miguel Rosario Santos, depositado el 27 de enero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y las Resoluciones 296-2005 y 2087-2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud de libertad condicional dirigida al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por el interno Marcos Miguel Rosario Santos, por intermedio de su defensa técnica, dicho tribunal resolvió el 14 de octubre de 2010, lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la

forma, acoge como buena y válida la presente solicitud de libertad condicional realizada por el interno Marcos Miguel Rosario Santos, a través de sus abogadas, la Dra. Doralba Hernández de Germán, conjuntamente con la Licda. Miguelina Altagracia Cáceres, por estar hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicha solicitud y deniega la libertad condicional al interno Marcos Miguel Rosario Santos, por las razones contenidas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** En cuanto al cómputo definitivo de la pena impuesta al interno Marcos Miguel Rosario Santos, de veinte (20) años de reclusión mayor, mediante sentencia núm. 158, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la misma finalizará el día cinco (5) del mes de octubre 2019 (Sic), ya que esta inicio en fecha 5 del mes de octubre del año 1999; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución: a) la Dirección General de Prisiones; b) al Director del Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad, valiendo notificación para el Procurador General de la Corte de Apelación, debidamente representado en esta audiencia, por haber sido pronunciada integralmente en la fecha arriba señalada”; b) que la anterior resolución fue recurrida en apelación por el interno Marcos Miguel Rosario Santos, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó, el 22 de diciembre de 2010, la decisión ahora impugnada, en cuyo dispositivo se establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación de fecha 28 de octubre de 2010, interpuesto por el interno Marcos Miguel Rosario Santos, a través de la Dra. Doralba Hernández de Germán y Licda. Miguelina Alt. Cáceres Pichardo, en contra de la sentencia núm. 85-2010, emanada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; revoca la misma por ilogicidad y contradicción manifiesta y falta de motivación de los presupuestos presentados; en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.1 del CPP, da decisión propia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, por lo tanto otorga libertad condicional al interno

Marcos Miguel Rosario Santos, por los motivos precedentemente señalados, bajo las condiciones siguientes: a) Visita mensual ante la Jueza de la Ejecución de la Pena; b) No consumir bebidas alcohólicas, ni otras sustancias controladas excepto prescripción médica; c) No portar arma de fuego y d) Abstenerse acercarse a los familiares de la víctima; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 2, letra d, de la Ley 164, 417.4, 425 y 426.2 del Código Procesal Penal, que tratan lo relativo a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y el artículo 426.2 que trata acerca de que la sentencia de la corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que la corte a-qua ha interpretado erróneamente lo establecido en el artículo 2, letra d, de la Ley 164, el cual establece que la libertad condicional puede ser concedida, si pudiendo hacerlo, ha pagado los daños e indemnizados los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la víctima; que sobre este aspecto la corte a-qua en su motivación ni siquiera se refirió al mismo, por lo que violentó la ley; que tampoco establece sobre qué base la corte a-qua pudo comprobar que se cumplió con lo establecido en ese punto exigido por la ley, dejando dicha sentencia con una evidente falta de estatuir sobre lo planteado; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 24, 172 y 333, insuficiencia de motivo e incorrecta valoración de los medios de pruebas sometidas al debate. Que la corte a-qua con los medios de prueba que le fueron presentados para su consideración, que las decisiones de los tribunales no deben ser la obra de una fundamentación relativa, sino que la misma debe estar suficientemente motivada que permita que las partes y el más ignorante de los mortales quede convencido de todo cuanto ocurrió en el proceso y el por qué se le da la solución que se adopta en el fallo,

fundada en hechos y en derecho, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que la corte a-qua al momento de motivar la sentencia no tomó en cuenta que el interno en los últimos dos años es que ha empezado a realizar algunos cursos en procura de reeducarse, pero si se observa los ocho primeros años que estuvo recluido no hizo nada en el lugar donde estuvo recluido, demostrando con esto que sólo se interesó por realizar algunos cursos cuando sabía que estaba llegando el cumplimiento de la mitad de la pena, y podía optar por su libertad condicional, sin haber realizado todo un proceso integral de formación humana”;

Considerando, que la corte a-qua para adoptar su decisión, determinó lo siguiente: “Que después de los Magistrados de la corte ponderar el escrito de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia recurrida, han podido establecer que tal y como expone el interno a través de sus abogados, incurre en ilogicidad manifiesta, contradicción y falta de valoración de las pruebas, toda vez que es el propio tribunal de primer grado que por un lado en los considerandos 2 y 3 da por establecido y como hecho no controvertido que el interno Marcos Miguel Rosario Santos, cumple con los requisitos de ley para ser favorecido con su libertad condicional al estar apto para reintegrarse a la sociedad, y más aun que éste ha cumplido más de la mitad de la pena tal y como lo establece el artículo 2 de la indicada Ley 164, sobre Libertad Condicional, sobre todo haciendo constar que el sobredicho interno realizó cursos y trabajos dentro del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista el Valle y haber sido examinado psíquica y mentalmente por peritos calificados, es por estas razones que los jueces de la corte entienden que lo expuesto por el recurrente e interno ya mencionado, merecen el crédito que le otorga la ley, y más aun si bien es cierto que las certificaciones de estudios realizados comienza a expedirse a partir de 2008, no menos cierto es, que antes de esa fecha el nuevo Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, no estaba en funcionamiento, lo que resulta irrazonable que hubiera constancia de estudios anteriores a esa fecha, razón por la cual en estos aspectos o motivos se acogen por considerarlos razonables. Finalmente en lo concerniente al garante Nélcido

Antonio Reyes Santos, la corte también advierte que el señalado tribunal de primer se contradice a dar por establecido sin ningún tipo de duda las condiciones de idoneidad y pertinencia del mismo, sin embargo bajo esa misma premisa lo descarta; para terminar, de la lectura de la sentencia se advierte que el tribunal de primer grado no dice porqué no tienen valor los presupuestos aportados por el interno, pues tal y como ha contrastado el recurrente es un deber de todo juez justificar adecuadamente las decisiones que emite, por consiguiente también acoge dicho motivo”;

Considerando, que, en efecto, tal como aduce el Procurador General Adjunto recurrente, la corte a-qua, ha inobservado lo establecido en el artículo 2, literal d, de la Ley 164, sobre Libertad Condicional, el cual dispone, entre otros requisitos para conceder dicho beneficio, que el interno debe cumplir la mitad de la pena impuesta de manera definitiva, así como también, que si pudiera hacerlo, haya pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción o haya llegado a un acuerdo con la víctima; en razón de que el tribunal de alzada no estatuyó sobre este punto;

Considerando, que las motivaciones ofrecidas por la corte a-qua para conceder la libertad condicional al interno Marcos Miguel Rosario Santos, no resultan suficientes para la obtención de dicho beneficio, toda vez que el tribunal colegiado debió tomar en cuenta y considerar al conocer y decidir una solicitud de esta índole, si el interno se ha rehabilitado y se encuentra verdaderamente apto para vivir en sociedad, así como si existe constancia de que ha operado el desagravio social, lo que no se advierte en la especie;

Considerando, que la parte de la pena cumplida por el interno no ha sido suficiente en lo concerniente al desagravio social por la infracción que originó su condenación, como resarcimiento a la sociedad, ejemplarización y total rehabilitación; condiciones que resultan sumamente atendibles en el ámbito social donde fue ejecutado el hecho; admitir lo contrario trastornaría el sosiego de la comunidad afectada y su equilibrio social, elementos esenciales para mantener el orden público; por consiguiente, procede anular

la decisión impugnada a fines de que se examine en su totalidad el recurso de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Juan Raúl Quiroz, contra la sentencia núm. 286 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aroldo Altagracia Guzmán Liranzo y Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Elena Batista y Rafael Santiago.
Abogado:	Dr. Richard Mejía Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Aroldo Altagracia Guzmán Liranzo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0034044-3, domiciliado y residente en la entrada La Finca Aguacate abajo, provincia Espaillat, imputado y civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 1ro. de diciembre de 2010, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Richard Mejía Hernández, en representación de Santiago Peña y Elena Batista, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 10 de diciembre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admitió en cuanto al civil, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de abril de 2011;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2011, por el Juez Víctor José Castellanos, Juez en funciones de Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Juez Darío O. Fernández Espinal, de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la Segunda Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Tribunal de Tránsito núm. 3 del municipio de La Vega, Lic. Agustín de Jesús de la Cruz, presentó acusación ante dicho tribunal contra Aroldo Altagracia Guzmán, por el hecho de que el 14 de mayo de 2009, a eso de la 1:25 p.m., mientras el imputado transitaba por la autopista Duarte

y al llegar a Miranda, su vehículo sufrió una avería por lo que se vio obligado a detenerlo (se calentó), se detuvo en el lado izquierdo de la autopista, en una curva, sin luces encendidas, sin poner el triángulo como lo establece la ley, estando lloviendo y en una zona oscura, descuido por el cual el motorista Charlin Peña Batista se impactó con el camión provocándole la muerte a éste, en violación de las disposiciones de los artículos 49-1, 65, y 88 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; por lo que la Primera Sala del referido Juzgado de Paz, en funciones de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado; b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del precitado Juzgado de Paz, la cual dictó sentencia condenatoria el 2 de septiembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Aroldo Altagracia Guzmán Liranzo, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0034044-5, domiciliado y residente en la entrada La Finca Aguacate Abajo, provincia Espaillat, de haber violado los artículos 49, numeral 1, 65, 50, letras a y c, 81 numeral 2, 83 numeral 6, 88 y 164, letras a y d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia le condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), prisión correccional de un (1) mes de suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Condena al imputado Aroldo Altagracia Guzmán Liranzo al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actores civiles promovida por los señores Elena Batista y Rafael Santiago Peña, en calidad de padres de Charlin Peña Batista, fallecido, quienes se han constituido en querellantes y actores civiles, en contra de Aroldo Altagracia Guzmán Liranzo, en calidad de imputado, del señor Rafael Antonio Torres Peralta, y Caribbean Plastic Shoe, en calidad de terceros civilmente responsables, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros Seguros Universal, C. por A., a través de su abogado y apoderado especial Dr. Richard Mejía Hernández; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Aroldo Altagracia Guzmán Liranzo, en

calidad de imputado, al pago de una indemnización de: a) Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de los señores Elena Batista y Rafael Santiago Peña, en calidad de padres de Charlin Peña Batista, quien resultara fallecido, como justa reparación de los daños morales recibidos a consecuencia del accidente; b) rechaza la constitución en actores civiles de los señores Elena Batista y Rafael Santiago Peña en calidad de padres de Charlin Peña Batista, fallecido, en contra de la entidad Caribbean Plastic Shoe, en calidad de tercero civilmente responsable, en razón de que dicha entidad es solo aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Condena al señor Aroldo Altigracia Guzmán Liranzo, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Richard Mejía Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Seguros Universal, C. por A., hasta el límite de la cobertura de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesta por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Aroldo Altigracia Guzmán Liranzo y Seguros Universal, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 626/2010, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida por las razones previamente enunciadas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Aroldo Altigracia Guzmán Liranzo, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en provecho del Licdo. Richard Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP; a partir de las declaraciones de los testigos no se podía llegar a conclusión alguna, pues estos testigos no vieron el momento exacto, sin embargo estas incongruencias e imprecisiones no fueron ponderadas en ningún momento; sólo indicó la corte a-qua que vista así las cosas procede rechazar los alegatos suscritos por los impugnantes, limitándose a asumir la postura del a-quo sin ofrecer detalles de las razones ponderadas al efecto, por lo que deja su sentencia manifiestamente infundada; basta con examinar la sentencia para percatarse de que dicha sanción civil por el exagerado monto de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), fue impuesta sin tomar en consideración las circunstancias, consideraciones fácticas del accidente así como grado de participación de ambas partes; la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendirla, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ya que no logró hacer la subsunción del caso. Debió la corte a-qua motivar estableciendo porqué corrobora la postura asumida por el tribunal de la primera fase y no lo hizo, por lo que la corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la ilogicidad manifiesta, tampoco indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima, como bien expusimos en nuestro segundo medio de apelación, para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que respecto de lo alegado, únicamente se examinará lo relativo al orden civil de la sentencia impugnada, en virtud de que el aspecto penal quedó definitivamente juzgado con la inadmisibilidad pronunciada por esta sala;

Considerando, que en ese sentido, sostienen los recurrentes que la indemnización fijada es exagerada, y que fue impuesta sin tomar en consideración las circunstancias, consideraciones fácticas del accidente así como grado de participación de ambas partes;

Considerando, que la corte a-qua en fundamento de su decisión, estableció que: “Los tribunales son soberanos para determinar las indemnizaciones en daños y perjuicios que estimen procedentes, a raíz de la demanda en daños y perjuicios incoada por una persona que ha sufrido un menoscabo en su bien jurídico protegido. En el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo consideró que la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) era justa, proporcional y adecuada al daño ocasionado a la víctima en ocasión del accidente de tránsito, tomando en cuenta que esta murió como consecuencia de ese negligente proceder del imputado. Lo expuesto revela que el monto indemnizatorio concedido a los familiares de la víctima del caso es directamente proporcional al daño experimentado en el accidente, por lo que esta jurisdicción de alzada no ve razones para modificarlo”;

Considerando, que en numerosas decisiones de esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el criterio de que, efectivamente, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la concesión de una indemnización, así como la fijación del monto de ella, siempre a condición de que no se otorguen sumas desproporcionadas, como sucedió en la especie, contrario a lo sostenido por la corte a-qua;

Considerando, que una vez comprobado el vicio en la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, por economía procesal y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación según lo establece el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en base a los hechos ya fijados por los tribunales de fondo;

Considerando, que Aroldo Altagracia Guzmán fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1,

65, 50 literales a y c, 81 numeral 2, 83 numeral 6, 88 y 164 literales a y d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Charlin Peña Batista, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; que la cuestión a resolver es el monto de la indemnización a favor de los reclamantes en ese orden;

Considerando, que ha sido un hecho debidamente comprobado y establecido que mientras el imputado recurrente conducía el camión Mitsubishi, modelo Intercole, propiedad de Rafael Antonio Torres Peralta, incurrió en una falta que provocó un perjuicio a los actores civiles, y en virtud a esa causalidad fue condenado a pagar una indemnización de Un Millón Trescientos Mil Pesos, la cual resulta desproporcionada, toda vez que en múltiples fallos de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se ha considerado que la suma de un millón de pesos es razonable como reparación por los daños morales sufridos por la muerte de una persona producto de un accidente de vehículos de motor, criterio compartido y aplicado por esta Segunda Sala; que, por consiguiente, procede fijar en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) la indemnización a favor de Elena Batista y Rafael Santiago, padres del finado, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del caso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elena Batista y Rafael Santiago, en el recurso de casación incoado por Aroldo Altagracia Guzmán Liranzo y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso, casa el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual fue confirmado por la decisión ahora impugnada, sólo respecto a la cuantía resarcitoria; **Tercero:** Dicta directamente la

sentencia del caso, y en consecuencia, fija en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) la indemnización a favor de Elena Batista y Rafael Santiago; **Cuarto:** Condena a Aroldo Altagracia Guzmán Liranzo al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Richard Mejía Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Concepción Cruz Tineo y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez y Guillermo García Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Concepción Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0117412-7, domiciliado y residente en avenida Licenciado Genaro Pérez 1B, esquina Las Mercedes, Rincón Largo, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez y Guillermo García Cabrera, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de diciembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de julio de 2007, mientras Víctor Concepción Cruz Tíneo, conducía el carro placa núm. A421133, propiedad de Peravia Motors, C. por A., y asegurado en Seguros Mapfre BHD, S. A., colisionó con la motocicleta conducida por el menor Reynaldo López Morel, el cual sufrió lesiones curables en doscientos (200) días, quedando con secuelas de una lesión de carácter permanente dada por un discreto acortamiento de un 01 cms, en la pierna derecha que trastorna la marcha; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago el cual dictó su sentencia el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el que sigue: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma el acta de acusación hecha por

el Ministerio Público de la cual se adhirieron de manera parcial el actor civil por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Víctor Concepción Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117442-7, domiciliado y residente avenida Lic. Genaro Pérez, 1-B, esquina Las Mercedes, Rincón Largo, Santiago, R. D., de violar los artículos 49, d, 50, 61, 65, párrafo I y 213 de la Ley 241 y en tal sentido se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **TERCERO:** Condena a Víctor Concepción Cruz Tineo, al pago de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00), por concepto de los daños materiales y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños morales, ascendiendo dicha al monto de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$155,000.00), en favor de la señora Cristina Altagracia Morel Lantigua, siendo dicho monto oponible a la compañía Mapfre BHD, compañía aseguradora; **CUARTO:** Se condena al imputado Víctor Concepción Cruz Tineo, al pago de las costas civiles y penales del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en la forma de los recursos de apelación incoados: 1) por el señor Víctor Concepción Cruz Tineo y la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica licenciados Eduardo M. Trueba y Jerry Báez C.; 2) por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en nombre y representación de Cristina Altagracia Morel Lantigua, en contra de la sentencia núm. 393-10-00008, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima en el fondo el recurso incoado por el señor Víctor Concepción Cruz Tineo y la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.,

TERCERO: Declara con lugar en el fondo el recurso incoado por Cristina Altagracia Morel Lantigua, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero del fallo impugnado, para que diga de la forma siguiente: Condena al señor Víctor Concepción Cruz Tineo, al pago de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00), por concepto de los daños materiales y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños morales, ascendiendo dicha suma al monto de Doscientos Cinco Mil Pesos (RD\$205,000.00), a favor de la señora Cristina Altagracia Morel Lantigua, siendo dicho monto oponible a la compañía Mapfre BHD, compañía aseguradora; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Víctor Concepción Cruz Tineo y la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas”;

Considerando, que en el primer aspecto de su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; la corte a-qua no motivó la razón por la cual el tribunal de origen, no acogió o rechazó las declaraciones del imputado, sino que se limitó a darle valor a la transcripción de las declaraciones vertidas por el imputado ante el juez de origen, situación que vulnera el principio de la valoración de la prueba bajo el criterio de la sana crítica racional y sobre todo el principio de oralidad, contradicción, motivación y fundamentación de las decisiones, además no estableció si las declaraciones del imputado antes aludido, serían valoradas como defensa material o como prueba testimonial, o como fuente de prueba, al exponer ante el plenario que el no tuvo ningún tipo de responsabilidad por no haber cometido ninguna falta en la ocurrencia del accidente, mediante el cual resultó lesionado el menor de edad Reynaldo López Morel”;

Considerando, que los recurrentes no plantearon, en grado de alzada, el citado alegato, siendo este presentado por primera vez en casación, lo que resulta improcedente, toda vez que era su obligación someter el mismo al escrutinio de la corte a-qua, para que ésta se pronunciara sobre el, ya que como él mismo lo admite y pudo ser comprobado mediante las actas de audiencias, tuvo la oportunidad

de defenderse, pues compareció a las audiencias donde se conoció el fondo del presente proceso, razón por lo cual resulta lo argüido un medio nuevo en casación; en consecuencia, procede desestimar este aspecto;

Considerando, que los recurrentes, en otros aspectos de su escrito de casación, esgrimen lo siguiente: “la corte a-quá, en su decisión, vulneró también el principio de legalidad, ya que resulta ser un contrasentido insalvable, la imposición de sanciones a sujeto procesal penal, como lo constituye Víctor Concepción Cruz Tíneo, por haber quebrantado una disposición contenida en la Ley 241, por el supuesto manejo inadecuado en la conducción de su vehículo, sin embargo, omitir otra disposición de extrema importancia que necesariamente tiene que ser respetado y cumplido a cabalidad, relacionada a la prohibición de vehículos de motor y motocicletas por las personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, o no tengan una autorización para conducir bajo esta condición, por los organismos estatales correspondientes, prohibición que tenía al momento de ocurrir el accidente el menor de edad Reynaldo López Morel, por tener al momento del siniestro 15 años de edad; la corte a-quá, violó los principios de igualdad en la ley y ante la ley, el cual reclama el imputado, estableciendo que por esta vía de impugnación sea subsanado o regularizado, por errónea aplicación de la ley, en el caso seguido en su contra, por la siguiente lógica deductiva; un menor de edad no tiene discernimiento para conducir un vehículo de motor, en tal sentido la comisión de la falta se presume, por la prohibición de la conducción, por el riesgo eventual de cometer faltas y ocasionar graves daños tanto a las personas como a las propiedades, tal y como aconteció en el caso de la especie, y resulta una desigualdad procesal solo retener la responsabilidad a quien manejaba en el plano de la legalidad y prudencia. ...la causalidad entre la falta y el daño no puede ser retenida mediante un acto de imprudencia ocasionado por parte del imputado, al conducir de modo normal y con toda precaución su vehículo, sin embargo, fue impactado por la motocicleta conducido por el menor de edad Reynaldo López Morel, este último ni siquiera llevaba luz de direccionales, ni casco protector y conducía a una

velocidad exorbitante, de tal manera que no pudo observar cuando el carro prácticamente entraba a doblar, por ese motivo el motorista lo impacta, además se pudo comprobar, que el hipotético caso de que sea acogida la teoría del caso de la parte acusadora, es evidente que la causa generadora del accidente la ocasionó el conductor de la motocicleta, al conducir imprudentemente sin ninguna previsión, de manera atolondrada y descuidada; el juez no expresa mediante una clara y precisa indicación la fundamentación fáctica ni jurídica del caso; Indubio pro reo; es una situación puramente dudosa que la víctima constituida en querellante y actor civil Reynaldo López Morel, condujera con todo tipo de previsión y cautela, cuando la Ley 241 establece la prohibición a los menores de edad de conducir vehículos de motor, ...de la misma manera en que se ha llegado a retenerle una falta al imputado pudieron hacerlo respecto a la víctima conductor de la motocicleta, no sólo por ser menor de edad, sino por ser quien de modo imprudente, negligente y temeraria, conducía sin ningún tipo de precaución por el solo caso de la especie, pues el estaba conduciendo de manera atolondrada al menos debieron retenerle una falta; máxime cuando ni siquiera llevaba casco protector y en el caso de la especie haber proporcionalidad de falta, pues había todo el tiempo para valorar lo realmente ocurrido, pero esta situación no aconteció lo que arrojó evidentemente un manto de duda total, la que solo puede favorecer al imputado; en el aspecto civil no pudo retenerse el vínculo de causalidad entre la falta y el daño para imponer una indemnización totalmente desproporcional al imputado Víctor Concepción Cruz Tineo, oponible y ejecutable a Seguros Mapfre BHD; el juez a-quo no hace una motivación sustentada bajo criterios de razonabilidad y pertinentes que conduzcan verificar una evaluación clara y precisa sobre los daños ocasionados en el caso de la especie, siempre y cuando se compruebe de manera certera y fehaciente quien fue la persona negligente e imprudente al conducir; además el tribunal a-quo no define el daño material ni moral, sin establecer en que ha consistido ese daño material mucho menos el daño moral vinculándolo a la causalidad entre la falta y el daño antes mencionada, desconociendo lo que ha externado nuestro máximo

tribunal al respecto, en el entendido de que no pueden añadirse daños morales a los daños materiales sin prueba de su existencia, es decir, la gravedad con relación a la omisión de estatuir en este aspecto es evidente, ya que no se puede colegir producto de que daño ha sido la indemnización impuesta”;

Considerando, que con relación a estos argumento, la corte a-qua, estableció, lo siguiente: “a) en las argumentaciones y conclusiones orales producidas en audiencia por la defensa técnica, alegó el letrado que el hecho de que la víctima que conducía una motocicleta al momento del choque fuera un menor de edad y por tanto violatorio de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, debió ser una cuestión tomada en cuenta por el a-quo para retener la falta generadora del accidente y para fijar el monto de la indemnización; b) sin embargo, se dijo en este mismo fundamento que de la discusión oral, pública, contradictoria y con inmediatez ocurrida en el juicio, el tribunal de primer grado concluyó que la única falta generadora del accidente fue que el imputado dobló en L y la víctima se le estrelló en la puerta, por lo que quedó descartado que la minoridad de la víctima fuera una causa eficiente del daño, criterio al que se suma la corte; c) en todo caso, si la víctima violentó la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos al conducir una motocicleta siendo menor de edad, es decir, sin la licencia correspondiente, lo que debió hacer el Ministerio Público fue someterlo por ante la jurisdicción competente, pero lo cierto es que en el caso en concreto, esa circunstancia no constituye una falta generadora del daño y por tanto no puede ser retenida a los fines que pretende la defensa técnica; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como las conclusiones de la defensa técnica, acogiendo las del Ministerio Público, y en consecuencia quedando rechazado el recurso de Víctor Concepción Cruz Tineo y la razón social Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A.; d) como único motivo del recurso la ciudadana Altagracia Morel Lantigua, en representación del menor agraviado Reynaldo López Morel, reclama, en resumen, que la indemnización fijada por el a-quo es irrisoria, y en ese sentido se refieren “...a las graves lesiones físicas” recibidas por el menor agraviado Reynaldo López Morel; e) esta

corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0160/2009 del 17 de febrero), en afirmar que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie en que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia recurrida el menor resultó con “...una incapacidad médico legal de cuarenta y cinco (45) días a consecuencia de un accidente de tránsito”, hemos decidido que ciertamente el monto para reparar el daño moral resulta irrisorio, y por tanto hemos decidido declarar con lugar el recurso, resolver directamente la cuestión modificando el ordinal tercero de la sentencia, fijando en Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00), la reparación por daño moral”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, Reynaldo López Morel al momento del accidente de tránsito de que se trata era menor de edad, y no contaba con licencia para conducir, lo cual significa, en primer término, que el mismo no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas expedida por autoridad competente, de lo que se deriva que no existe base para presumir que Reynaldo López Morel conoce la ley que regula el tránsito de vehículos ni que posee destreza y entrenamiento para conducir; y, en segundo lugar, la referida ausencia de documentación revela que el conductor de que se trata es un infractor de la ley penal que regula la materia, y por tanto el tribunal que conozca los hechos está en el deber de considerar esa situación al evaluar las conductas de quienes intervinieron en la colisión, a fin de decidir con equidad;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto que el motociclista Reynaldo López Morel, debió ser sometido por el ministerio público ante la jurisdicción competente y no resultó así, tal como expone la corte a-quá en la sentencia impugnada, no menos cierto es que, en atención al contenido del considerando anterior, al existir una dualidad de falta entre los conductores envueltos en el accidente

de que se trata, esta situación debió ser tomada en cuenta por la corte a-quá al ponderar y fijar el monto de la indemnización, a fin de establecer el preciso grado de la falta cometida por el conductor del vehículo que fue condenado, por tanto, la indemnización otorgada de Doscientos Cinco Mil Pesos (RD\$205,000.00) para los reclamantes, resulta ser irrazonable, pues aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos y las circunstancias de su ocurrencia, en la especie las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos derivados de la conducta de ambos conductores que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión; por tanto, procede acoger los aspectos que se analiza;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Concepción Cruz Tíneo y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de agosto de 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Bladimir Peguero Paula y Franklin Odalí Matos Félix.
Abogados:	Lic. Leonardis Calcaño y Licda. Ailyn Corcino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bladimir Peguero Paula, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ceuta núm. 23 Villa Mella, Santo Domingo, y Franklin Odali Matos Félix, dominicanos, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 001-0399421-6, domiciliado y residente en la calle Antonio Duvergé núm. 1 urbanización Ramón Matías Mella del sector Los Tres Brazos, Santo Domingo, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional) el 8 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Leonardis Calcaño, por sí y por la Licda. Ailyn Corcino, defensores públicos, en representación de Bladimir Peguero Paula, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 12 de agosto de 2002, a requerimiento del recurrente Bladimir Peguero Paula, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 12 de agosto de 2002, a requerimiento del recurrente Franklin Odali Matos Félix, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385, 386 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicables al caso de la especie;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada; intervino el

fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de agosto de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jesús Marte, en fecha 29 de septiembre de 1999 en representación de los señores Fabián Taveras Domínguez, María Domínguez Taveras, Andrea Brito Mosquea, José Félix Pérez y Daniel Vargas Félix; b) el acusado Iván de Jesús Carmona Sánchez, en fecha 28 de septiembre de 1999, en representación de sí mismo; c) el acusado Bladimir Peguero Paula, en fecha 28 de septiembre de 1999 en representación de sí mismo; y d) el acusado Franklin Odalis Matos Félix, en fecha 1ro. de octubre de 1999, en representación de sí mismo, todos en contra de la sentencia número 1250 del 28 de septiembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los nombrados Franklin Odalis Matos Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula núm. 001-0399421-6, residente en la calle Antonio Duvergé núm. 1, urbanización Ramón Matías Mella de Los Tres Brazos, D. N.; Bladimir Peguero Paula, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, no porta cédula, residente en la calle Ceuta núm. 23, Villa Mella, D. N.; Iván de Jesús Carmona Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula núm. 8995-82, residente en la manzana G, núm. 9 barrio INVI de Sabana Perdida, D. N., preso en la Cárcel Pública de La Victoria desde el 24 de febrero de 1999, culpables del crimen de asociación de malhechores, robo de noche en casa habitada, con escalamiento, rotura de paredes, ejerciendo violencia por dos o más personas y porte y tenencia ilegal de armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencias y Comercio de Armas, en perjuicio de los señores Fabián Taveras Domínguez, José Daniel Vargas y Marcia E. Domínguez; y en consecuencia, se

les condena a: a) a los nombrados Franklin Odalis Matos Félix y Bladimir Peguero Paula, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, cada uno; b) al nombrado Ivan de Jesús Carmona Sánchez, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara a los nombrados Cristian Acosta Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula núm. 2852-57 residente en la calle Patria Mirabal núm. 26, Ens. Espailat, D. N. y Robinson Félix Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula núm. 537381-1, residente en la calle Oscar Santana núm. 127, Gualey, D. N., presos en la Cárcel Pública de La Victoria, desde el 24 de febrero de 1999, culpables del crimen de asociación de malhechores y robo de noche en casa habitada por dos o más personas, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor José Daniel Vargas Félix; y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463 escala 3ra. del Código Penal; **Tercero:** Condena a los procesados al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia, por los señores Fabián Taveras Domínguez, Andrea Miguelina Brito Mosquea, María Eudocia Domínguez Taveras, José Félix y José Daniel Vargas Félix, por intermedio del Lic. Jesús Marte, en contra de los procesados Franklin Odalis Matos Félix, Iván de Jesús Carmona Sánchez, Bladimir Peguero Paula, Cristián Acosta Taveras y Robinson Félix Sánchez, por haber sido hecha conforme con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechazan las conclusiones formuladas por éstos, por mediación de su abogado constituido, por improcedentes e infundadas, toda vez, que en sus conclusiones in-voce, no especifican de manera clara y precisa a favor y provecho de quien debe ser acordada la indemnización o reparación de daños y perjuicios solicitada en contra de los procesados; **Sexto:** Ordena la devolución de los efectos sustraídos a sus legítimos propietarios, previa identificación, y la confiscación de las armas incautadas a favor del Estado

dominicano'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de los coacusados, solicitando que sea declarada inadmisibile la demanda de la parte civil constituida, por no haber notificado su recurso a los coacusados procesados Franklin Odalis Matos Félix, Iván de Jesús Carmona Sánchez, Bladimir Peguero Paula, Cristian Acosta Taveras y Robinson Félix Sánchez, y por falta de calidad, por improcedentes e infundadas dichas peticiones; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, que declaró a los señores Franklin Odalis Matos Félix, Bladimir Peguero Paula e Iván de Jesús Carmona Sánchez, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Fabián Taveras Domínguez, José Daniel Vargas Félix y María Eudocia Domínguez; y en consecuencia, condenó a los nombrados Franklin Odalis Matos Félix y Bladimir Peguero Paula a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al señor Iván de Jesús Carmona Sánchez a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** En el aspecto civil, condena a cada uno de los coacusados Franklin Odalis Matos Félix, Bladimir Peguero Paula e Iván de Jesús Carmona Sánchez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de cada uno de los demandantes los señores Fabián Taveras Domínguez, María Eudocia Domínguez, Andrea Miguelina Brito M., José Félix Pérez y José Daniel Vargas Félix; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a los procesados Franklin Odalis Matos Félix, Bladimir Peguero Paula e Iván de Jesús Carmona Sánchez al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Jesús Marte, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Bladimir Peguero Paula y Franklin Odali Matos Félix, al interponer sus recursos por ante la secretaría de la corte a-qua no expusieron los vicios que a su

entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero a la luz de la legislación vigente al momento de recurrir, su condición de procesados obliga a esta sala a examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “1) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente, a las declaraciones de los agraviados y a las declaraciones de los acusados ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y en juicio oral, público y contradictorio ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados respecto de la comisión de los hechos imputados, y en consecuencia se sucedieron los siguientes hechos: a) que los agraviados Fabián Taveras Domínguez, y Daniel Vargas Félix, interpusieron formal denuncias en fechas 23 de diciembre del año 1998 y 3 de enero del año 1999, en contra de los acusados Franklin Odalis Matos Félix, Iván de Jesús Carmona Sánchez, Vladimir Peguero Paula, Cristian Taveras Acosta y Robinson Sánchez, como presuntos autores de violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386 numeral 1ro. del Código Penal, y artículos 39 párrafos I y II y 40 de la Ley núm. 36 en perjuicio de Fabián Taveras Domínguez y José Daniel Vargas Félix, en forma violenta, y aprovechando que éstos se encontraban durmiendo en su residencia en compañía de su familia, madre, esposa, hijos y un hermano, los acusados forzaron una persiana de la parte lateral penetraron al interior de la casa donde se encontraban y después de despertarlo comienzan la búsqueda de dinero, le dieron golpes con un arma de fuego que portaban en la cabeza de la madre, produciéndole varias heridas contusas, sustrayendo dichos acusados prendas, efectos electrodomésticos, dinero en efectivo, después de cometer los hechos amarraron con una soga a los agraviados atándoles los pies y las manos y dejando a María Eulogía Domínguez Taveras bañada en sangre, luego encañonándolos y dejándolos encerrados en su residencia se marcharon; 2) que anexo al expediente figuran

varias actas de allanamientos, las cuales serán detalladas más adelante; 3) que también reposan cuatro certificaciones de entrega de objetos recuperados; 2) que del estudio y ponderación de los expresados precedentemente, entre otros aspectos, es evidente la responsabilidad penal de los procesados por lo que consecuentemente procede declarar a los acusados Franklin Odalis Matos Félix, Vladimir Peguero Paula e Iván de Jesús Carmona, culpables del crimen de asociación de malhechores, robo de noche en casa habitada, con escalamiento, roturas de pared, ejerciendo violencia por dos o más personas y porte, tenencia ilegal de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385, 386 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Fabián Taveras Domínguez, Mónica E. Domínguez, José Daniel Vargas y Félix, por lo que procede condenar a los nombrados Franklin Odalis Matos Félix y Vladimir Peguero Paula a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a cada uno, y en cuanto al nombrado Iván de Jesús Carmona Sánchez, condenarlo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; 3) que la constitución en parte civil fue hecha de conformidad con la ley, por lo que procede declararla buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a los procesados Franklin Odalis Matos Félix, Vladimir Peguero Paula e Iván de Jesús Carmona Sánchez al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Fabián Taveras Domínguez, María Eudisia Domínguez, Andrea Miguelina Brito M., y José Daniel Vargas Félix, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las agresiones que estos le causaron, acciones estas que fueron llevadas a efecto por los procesados precedentemente referidos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados Franklin Odalis Matos Félix y Vladimir Peguero Paula, el crimen de asociación de malhechores, robo de noche en casa habitada, con escalamiento, roturas de pared y ejerciendo violencia por dos o más personas, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 379,

381, 382, 383, 384, 385 y 386, con penas de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que la corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que los condenó a quince (15) años de reclusión mayor, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bladimir Peguero Paula, y Franklin Odali Matos Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de agosto de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de agosto de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 5 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado en

la secretaría de la corte a-qua el 26 de octubre de 2010, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de marzo de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 27 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley 278-04, del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2822-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre las condiciones evaluables por el tribunal al momento de declarar la extinción de la acción penal, por el transcurso del tiempo máximo de duración de un proceso;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, presentó acusación contra Enrique Carmona Lugo y Domingo Benjamín Camarena de Jesús, imputándoles la violación de las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Claudio Medina, resultando apoderado del asunto el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra ellos, por la presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó sentencia condenatoria el 22 de marzo de 2007, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Enrique

Carmona Lugo, de haberle ocasionado la muerte con premeditación y asechanza al señor Claudio Medina, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Domingo Benjamín Camarena de Jesús, de haber sido cómplice del señor Enrique Carmona Lugo, en el asesinato del señor Claudio Medina, en violación a los artículos 59, 60, 295,

296, 297, 28 y 302 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a los señores Enrique Carmona Lugo y Domingo Benjamín Camarena de Jesús, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 29 de marzo de 2007, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra así como la entrega de una copia de la presente sentencia vale como notificación para las partes”; e) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia del 5 de agosto de 2010, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal, en el caso ocurrente, luego de haber comprobado que el citado proceso se inició el día 20 de junio de 2006, y que aún en esta fecha 22 de junio de 2010, con la resolución núm. 233 de fecha 20 de junio de 2006, mediante la cual se impuso prisión preventiva a los imputados Domingo Benjamín Camarena de Jesús y Enrique Carmona Lugo, en este caso, cuatro años y dos días después, no ha sido objeto de una decisión definitiva e irrevocable; por estimar que ha superado sin motivos razonables, el plazo máximo de duración del proceso, tal como prescriben los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. Dispone que los imputados sean puestos en libertad en la forma prevista en el artículo 424 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación

para las partes presentes y representadas. Manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes”;

Considerando, que el Procurador recurrente invoca, en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios esgrimidos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, el Ministerio Público recurrente aduce: “...como se puede apreciar en esta decisión los jueces de la corte penal rechazaron la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por los imputados, por lo que al no recurrirla en oposición ni en casación esta adquirió la autoridad de la cosa juzgada, ya que las decisiones incidentales, sólo son recurridas en oposición y en el caso de la especie, como esta sentencia incidental, pone fin al procedimiento por lo que debió recurrirse en casación, razón por la cual este proceso en este punto ya había sido juzgado por lo que la corte estaba obligada a conocer el fondo de dicho proceso sobre la cuestión planteada, inicialmente sobre la valoración de las pruebas realizadas en el tribunal...la corte contesta las conclusiones del Ministerio Público estableciendo que éste repara en el hecho de que ya se había pronunciado esta corte en torno a la extinción penal propuesta anteriormente y que ellos, habían rechazado, la corte establece que dada la naturaleza de la cuestión planteada que es algo que puede producirse en cualquier estado del proceso a petición de parte o de oficio, por ser de orden público, la corte debió establecer que esta decisión incidental que ponía fin al proceso pudo ser atacada tanto en oposición como por el recurso de casación, que al no hacerlo esto es cosa juzgada; otro aspecto relevante y más que eso preocupante, es el tiempo transcurrido entre la fecha en que fueron depositados los recursos en la secretaría del tribunal de Samaná y la fecha en que fueron enviados a la Corte de Apelación... fecha de la sentencia de primer grado 22 de marzo de 2007, fecha de los recursos 28 de septiembre de 2007, fecha de fijación de la primera audiencia en la corte 14 de enero de 2010....

Como ustedes pueden observar desde septiembre de 2007 hasta enero de 2010, estuvo inactivo este proceso, es decir, duró más de dos años en la secretaría del Tribunal Colegiado de Samaná sin que se tramitara a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuestión esta que debe llamar poderosamente la atención de ustedes para que se tomen los correctivos de lugar a fin de que personas que no estén comprometidas a asumir la responsabilidad en el proceso penal no estén en el sistema, ya que con su actuación han creado un gravísimo daño a la sociedad, ya que por su irresponsabilidad en este caso han pasado más de cuatro años, y caso como este no pueden repetirse en un estado democrático de derecho, donde el poder judicial está llamado a mantener el equilibrio social, esto es castigando a los infractores de la ley para que la víctima se sienta protegida de los delincuentes”;

Considerando, que en el primer aspecto de los medios planteados, respecto al conocimiento en dos ocasiones por la corte a-qua de la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal; la corte a-qua determinó: “a) El representante del ministerio público repara en el hecho de que la corte ya se ha pronunciado en torno a la extinción de la acción propuesta, sin embargo, se advierte que por los motivos dados y dada la naturaleza de la cuestión relativa a la extinción que es algo que puede producirse en cualquier momento, y que puede ser planteado por igual en cualquier estado del proceso por las partes y aún resuelto de oficio por los jueces, lo que revela el carácter de orden público, de la regla de duración máxima del proceso, y por lo tanto, nada impide y, más bien existe obligación, de que los jueces examinen nueva vez la pretensión incidental propuesta, en la que los imputados que se hallan aún privados de libertad, plantean la extinción de la acción penal, en relación con la naturaleza de la cuestión planteada, de su carácter de orden público y de la obligación de la corte de examinarlo, el artículo 149 del Código Procesal Penal, dispone que: “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”. A tal efecto, el artículo 44.11 del citado código

prescribe como causa de extinción de la acción penal: “Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”; b) La preeminencia otorgada a la solución de la cuestión incidental propuesta, tiene su fundamento, en el hecho de que ésta constituye una excepción, que puede ser propuesta no sólo en cualquier estado del proceso, sino, que pone fin al proceso cuando es admitida, y resulta irrazonable que en tales circunstancias pudiera pronunciarse el juez sobre el fondo del recurso, cuando su poder jurisdiccional para examinar el fondo del conflicto, le está siendo cuestionado, como resulta del análisis conjunto de las disposiciones de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, en razón de cuyas disposiciones, el vencimiento del plazo máximo de duración de todo proceso judicial, acarrea la extinción de la acción penal, y el efecto de esta extinción, comporta para el Estado, para el Poder Judicial y para los órganos de la jurisdicción penal, concretamente, la pérdida de su poder jurisdiccional para intervenir en el examen del conflicto, al que no hubiese examinado y dado solución definitiva e irrevocable dentro del plazo máximo permitido en los artículos de referencia; pues, tal como ha ponderado la Suprema Corte de Justicia en los fundamentos de la Resolución núm. 1920, del 13 de noviembre del año 2003, en alusión a los principios que contiene el Código Procesal Penal, que incluye el de duración razonable del proceso judicial, previsto en el artículo 8 del citado código y desarrollado en sus artículos 148, 149 y 44.11, cuando dice aquella resolución de la Suprema Corte de Justicia, que: “... a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que éstas sean compatibles con la materia de que se trata”, por tanto, el debido proceso, y los principios y normas que lo desarrollan, encarnan la

dimensión ética de todo proceso judicial, y como tales, la necesidad de su observancia, representa el fundamento moral o axiológico del poder estatal al momento de imponer penas a las personas que violan las normas del orden establecido; pues, no se puede violar la ley so pretexto de hacerla respetar, y en el caso de la duración razonable del proceso judicial, sólo la capacidad estatal para juzgar a las personas en un tiempo razonable, puede justificar que se ponga en manos de éste la solución de un conflicto, en el que una persona a quien la lógica más razonable del sistema penal tiene por inocente y exige un trato de tal. Por tanto, no sólo lleva interés en la pronta solución del conflicto quien ha sido o se pretende víctima del hecho punible en proceso de juzgamiento, sino, ante todo, quien, a pesar de su presunción de inocencia, está sujeto al señalamiento público como culpable probable de un hecho que la sociedad reprocha y sanciona, y más aún, sometido a graves restricciones a sus derechos de libertad como ha ocurrido en este caso, en el que el procesado ha permanecido durante un tiempo superior al mínimo de pena que puede serle impuesta, privado de su libertad”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que el párrafo del artículo 55 del Código Procesal Penal expresa: “El rechazo de las excepciones impide que sean presentados de nuevo por los mismos motivos”; de cuya redacción se puede colegir que esta nueva presentación de la excepción por parte de los imputados, podría ser admitida exclusivamente cuando la reformulación o replanteamiento de estas excepciones no esté fundamentada en los mismos motivos por los que fueran rechazadas; que, además, debe considerarse la naturaleza del incidente planteado y el momento en el cual se suscita; que en el presente caso, la excepción relativa a la extinción de la acción, tiene carácter formal y perentorio, pues una vez acogida le pone fin al proceso, tal como

aseveró la corte a-qua, por lo que nada impide se pueda replantear; por consiguiente, procede rechazar este aspecto;

Considerando, que la segunda parte de los medios examinados, relativa a la ausencia de motivos por parte de la corte a-qua para declarar la extinción de la acción penal, carece de sustento, toda vez que para sostener su decisión, el tribunal de alzada estableció: “a) De modo que, comprobado el hecho de que este asunto comenzó a instruirse en fecha 20 de junio de 2006, como se ha visto, sin que haya mediado sentencia irrevocable en el asunto, procede que la corte tome en cuenta que entre la fecha de inicio y el 22 de junio de 2010, cuando se ha planteado el asunto, han transcurrido 4 años y 2 días, por lo que se trata de un proceso que ha vulnerado el plazo de duración máxima establecida en el citado texto legal, que también se ha visto, es de tres años; b) Fuera de este plazo legalmente previsto, sólo es posible extender por seis meses más la duración de un proceso judicial ordinario como el presente, y en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”, pero ocurre que en este caso, ha transcurrido un lapso de tiempo superior a los tres años y seis meses, sin que el asunto se haya resuelto en grado de apelación, y sin que haya ninguna actuación procesal que pueda hacer pensar, que los retardos intervenidos han sido causados por un comportamiento inadecuado de los imputados del caso...; c) En razón de todo lo antes dicho, ante el hecho de que la corte comprueba que el imputado fue sometido a una medida de coerción, mediante Resolución núm. 233-2006, desde el día 20 de junio de 2006, cuando fuera librada la prisión preventiva en contra de los imputados Domingo Benjamín Camarena de Jesús y Enrique Carmona Lugo, y que desde entonces, han estado privados de su libertad, según se comprueba a partir de las piezas incorporadas por los abogados de la defensa, descritas en otra parte de esta sentencia; d) Ha sido en vista de los documentos así ofertados, presentados, e incorporados por la defensa, como esta corte, luego de dar oportunidad de contestarlos en audiencia a las partes acusadoras, ha dado por establecido que, en efecto, en el caso ocurrente, no existe un comportamiento procesal de parte del imputado, que pueda ser tenido como causa o fuente de los retardos indebidos del proceso

en cada etapa procesal transitada, sin que se pueda tener por tales, los recursos intervenidos contra las decisiones dadas sobre el fondo del conflicto, en tanto, la facultad de recurrir la sentencia de condena, constituye un derecho y una garantía fundamental reconocida al imputado por las normas de derecho interno y de derecho internacional aplicables, y mal podría sancionarse con la prolongación del proceso sin decisión irrevocable, más allá del tiempo máximo legal establecido para su duración, a quien ha hecho un ejercicio legítimo de este derecho, como se infiere del hecho de que sus impugnaciones a la sentencia de condena le han sido admitidas por la corte; e) En todo caso, al ponderar los criterios sentados tanto por la Corte Europea de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana, hay que advertir que no han sido pensados, a partir de sistemas que tienen un plazo legal previsto, pero, que tanto en uno como en otro caso, aluden a sistemas nacionales sujetos a una obligación de asegurar un juicio sin dilaciones indebidas... esta corte en el caso ocurrente, siguiendo esta línea de pensamiento definida por estos organismos, aún sabiendo que, en lo que toca a los criterios de la Comisión Interamericana no tienen efectos vinculantes, toma en cuenta su fuerza persuasiva al momento de explicar los fundamentos de esta decisión en la que el proceso penal ha durado cuatro años sin alcanzar una decisión definitiva e irrevocable, superando con más de siete meses todos los plazos permitidos por la ley para la duración máxima de un proceso ordinario como el presente caso”; por tanto, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas y procede desestimar este alegato;

Considerando, que, un aspecto censurable en el presente proceso, verificable en las piezas que lo integran, es que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, emitió el 22 de marzo de 2007 sentencia condenatoria, decisión recurrida por los imputados el 19 y 28 de septiembre del mismo año, quedando a cargo de la secretaria de dicho tribunal la notificación del trámite a las demás partes para que formularan contestación, así como la remisión de las actuaciones a la Corte de Apelación, una vez vencido los respectivos plazos; que fue en enero de 2010, cuando se hizo efectivo el referido envío al tribunal de

segundo grado, todo lo cual evidencia que ciertamente como señala el Ministerio Público recurrente, hubo un manejo negligente e incorrecto de parte de la secretaria del tribunal de primera instancia de Samaná, pero;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que de conformidad con la Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, tal como estableció la corte a-qua conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible a los imputados Domingo Camarena de Jesús y Enrique Carmona Lugo la presentación de incidentes o pedimentos con el objetivo de impedir la solución rápida del caso, siendo sólo responsabilidad de los imputados la interposición del recurso de apelación, vía de impugnación que constituye un derecho de todo litigante; en consecuencia, procede desestimar el presente alegato y rechazar de este modo el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 5 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 10

Audiencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de mayo del 2011.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña.
Intervinientes:	Francisco Javier Rodríguez Camacho y Rossanny Petra Rodríguez Marte.
Abogados:	Dres. Carlos Balcácer, Freddy Castillo, Licdos. Juan Luis Mora Vásquez y Ramón García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre las solicitudes de intervención voluntaria planteadas por: a) el Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Ramón García en representación de Francisco Javier Rodríguez Camacho; y b) El Dr. Freddy Castillo por sí y el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, quienes a su vez representan a Rossanny Petra Rodríguez Marte, en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala el día 25 de mayo del presente año, solicitud a la que se opusieron tanto el Ministerio Público como la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente; durante el conocimiento de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano

Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley: Ramón Antonio del Rosario Puente, dominicano, mayor de edad, camionero, soltero, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 970, barrio Chicago, La Romana, República Dominicana;

Oído a la Dra. Analdís del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Magistrado Presidente, Hugo Álvarez Valencia preguntar al requerido, Ramón Antonio del Rosario Puente, si tiene abogados;

Oído al requerido en extradición responder que sí, pero que aún no han llegado;

Oído al Magistrado Presidente pedir calidades a los nuevos abogados que se encontraban en el estrado;

Oído al Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Ramón García en representación de Francisco Javier Rodríguez Camacho, dominicano, mayor de edad, empresario, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 14 del Residencial Vista Catalina, La Romana, República Dominicana y con domicilio procesal en el núm. 852 de la Av. Abraham Lincoln, Ensanche Piantini, con teléfono (809) 472-0299, quien declaró actuar en calidad de interviniente voluntario en la presente instancia;

Oído al Dr. Freddy Castillo por sí y el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, quienes a su vez representan a Rossanny Petra Rodríguez Marte, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 023-0091990-2, domiciliada y residente en la calle Juan R. Morel, sector Bancola, La Romana, con domicilio procesal en la casa núm. 6, de la calle B, El Vergel, Distrito Nacional, quien declaró actuar en calidad de interviniente voluntario a los fines que, según declaró, en su oportunidad enunciará a esta honorable Suprema Corte de Justicia;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano Ramón Antonio del Rosario Puente;

Resulta, que mediante instancia núm. 5377 del 29 de octubre del 2010, recibida en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre 2010, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "...regularización de la detención con fines de extradición contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 6 de diciembre del 2010, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Declara que la orden de arresto preventiva dictada contra Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés por un Juez de la Instrucción de la República Dominicana es regular para que rija durante el desarrollo del procedimiento para determinar si procede la solicitud de extradición que ha hecho Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que sea levantado un proceso verbal para comprobar que Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés, se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Monte Plata, así como para que se le informe al indicado interno o recluso que esa prisión ha sido validada para los fines de

la presente resolución; **Tercero:** Ordena que una vez cumplidas las medidas anteriores, el requerido Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés, sea presentado dentro del plazo quince (15) días, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Cuarto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante instancia del 16 de diciembre del 2010, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha;

Resulta, que respecto a esta notificación, el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto del 22 de diciembre del 2010, fijó para el 19 de enero del 2011, la audiencia para conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 19 de enero del 2011, los abogados de la defensa del requerido en extradición, solicitaron: “Para que el proceso pueda llegar a término es de principio que ninguna jurisdicción dominicana se encuentre apoderada de ningún proceso en contra del requerido y en el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado de La Romana, se encuentra apoderada de un proceso contra dicho requerido; que la Suprema Corte de Justicia debe exigir la presentación de los documentos de desapoderamiento, si no es obvio que el sobreseimiento es de derecho; Que a la defensa no se le han notificado las pruebas del presente proceso; en tal virtud, vamos a solicitar: Que se sobresea el conocimiento de la presente audiencia

hasta que el tribunal de primer grado que está apoderado de un proceso en contra del requerido conozca del asunto”; por su parte, el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “El Ministerio Público le ha dicho al Magistrado Juez que está en condiciones de conocer en vista de que el Fiscal de La Romana, ha depositado un dictamen ante el tribunal solicitando el retiro de la acusación en contra de del Rosario Puente y aún no tenemos la decisión al respecto; sin embargo, en virtud del principio de justicia rogada, el tribunal debe acoger la petición de los abogados, aún cuando el retiro de la acusación le favorece al imputado; el Ministerio Público entiende que es más importante la acusación de los Estados Unidos; repetimos que el Ministerio Público está en condiciones de conocer el proceso, sin embargo; no se opone a que se aplace, no sobresea el proceso hasta tanto se le entreguen los documentos del expediente”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace la solicitud sobre el sobreseimiento en vista de haber cumplido los requisitos de esta Suprema Corte de Justicia; y en cuanto a los documentos entendemos que sí es posible el aplazamiento, pero no el sobreseimiento”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Hasta tanto la jurisdicción de fondo que conoce el proceso contra Ramón Antonio del Rosario Puente se pronuncie sobre el pedimento realizado por el Ministerio Público, se sobresee el conocimiento de la presente audiencia”;

Resulta, que mediante instancia del 26 de enero del 2011, recibida en esa misma fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, solicitó a esta segunda sala lo siguiente: “a) Solicitud de reapertura de debates a los fines de conocer el proceso extradición que cursa Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú y/o El Francés; solicitud de ratificación orden de aprehensión con fines de extradición del ciudadano

dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú y/o El Francés conforme lo establecido en el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...Solicitud de ratificación de aprehensión con fines de extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú y/o El Francés”;

Resulta, que respecto a esta solicitud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió una resolución en cámara de consejo el 27 de enero del 2011, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Ordena el arresto de Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:**

Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que mediante instancia del 15 de febrero del 2011, recibida el 16 de febrero del mismo año, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, solicitó a esta segunda sala lo siguiente: “a) Solicitud de reapertura de debates a los fines de conocer el proceso de extradición que cursa; solicitud de ratificación orden de aprehensión con fines de extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puentes (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú y/o El Francés”;

Resulta, que respecto a esta solicitud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió una resolución en cámara de consejo el 23 de febrero del 2011, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Acoger la petición interpuesta por el Procurador General de la República, mediante instancia motivada de fecha 15 de febrero del 2011, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia ordena la reapertura del conocimiento del proceso de solicitud de extradición en contra del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puentes (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, el Bate, El Tronco, El Muelú y/o El Francés, planteada por las autoridades penales de Estados Unidos; **Segundo:** Fijar la audiencia para continuar el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día miércoles 9 de marzo del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a fines de dar oportunidad a las mismas de presentar documentos y hacer los reparos pertinentes, para preservar el derecho de defensa y el principio de igualdad entre las partes”;

Resulta, que en la audiencia del 9 de marzo del 2011, los abogados de la defensa del requerido en extradición, solicitaron a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Como tribunal de garantías constitucionales y legales del ordenamiento jurídico de la República Dominicana, ordene la inmediata puesta en libertad de

Ramón Antonio del Rosario Puente, en razón de que tiene un exceso de los dos meses del artículo 163 del Código Procesal Penal y que dos sentencias consecutivas han ordenado su libertad por estar en prisión de manera ilegal”; mientras el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “El requerido está detenido en función de una Resolución de la Suprema Corte de Justicia, y se hizo la notificación en cumplimiento de la misma y se hizo en tiempo hábil; respecto a la libertad en vista de lo que dispone el Código Procesal Penal el mismo abogado al darle lectura al texto, indica a menos que los instrumentos internacionales no dispongan otra cosa y en ese sentido, los artículos XI y XII del Tratado de Extradición expresa que no hay límites, ya que la documentación está completa; máxime cuando ha sido el requerido quien ha retrasado el proceso; en tal virtud: “En cuanto a la libertad el Ministerio Público se opone”; que por su parte, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de libertad del requerido; y en cuanto a los medios de prueba, esta Suprema Corte de Justicia, se limita a examinar la acusación y los documentos que integran la solicitud de extradición”;

Resulta, que sobre estos pedimentos, esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de los abogados de la defensa del requerido en extradición Ramón Antonio del Rosario Puente, relativo a la puesta en libertad del mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa, los abogados de la defensa del requerido en extradición, solicitaron a esta segunda sala, lo siguiente: “En virtud de que está pendiente de conocer el recurso de casación y tomar conocimiento de los documentos que reposan en el expediente, solicitamos el sobreseimiento del presente, de la siguiente manera: **Primero:** Que sea sobreséida la audiencia o el proceso de extradición hasta tanto esta misma Suprema Corte de Justicia conozca y falle sobre el recurso de casación interpuesto

contra el Auto núm. 177-2011, del 14 de febrero de 2011, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Reservar todos los derechos relativos a la notificación y al proceso verbal al imputado y a sus abogados de todos y cada uno de los documentos que componen el expediente para el momento procesal posterior al fallo de este recurso; **Tercero:** Que se declare libre de costas este pedimento y hareis justicia”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Esta decisión beneficia al procesado, y en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal, no puede recurrir; Nos oponemos al sobreseimiento; en cuanto a la entrega de los documentos es de derecho, no nos oponemos”; por su parte, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Que sea rechazado el pedimento del requerido; en cuanto a la notificación, lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal”;

Resulta, que luego de ponderar las peticiones de las partes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, falló de la siguiente manera: “Único: Se ordena la suspensión del conocimiento de la presente solicitud de extradición planteada contra el ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente, por los Estados Unidos de América, hasta tanto se conozca y decida el recurso de casación interpuesto por los abogados de la defensa del requerido en extradición contra el Auto núm. 177-2011, del 14 de febrero de 2011, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conoció del recurso de casación interpuesto por los abogados del requerido en extradición, emitiendo su decisión mediante la Resolución núm. 577-2011, del 29 de abril del 2011, mediante la cual declaró inadmisibile dicho recurso, la cual fue notificada al requerido el 17 de mayo del 2011, mediante acto núm. 241/2011, del Ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrados de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que una vez decidido el recurso, el presidente de esta segunda sala, mediante Auto del 17 de mayo del 2011, fijó para el día 25 de mayo, la audiencia para continuar con el conocimiento de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 25 de mayo del 2011, luego de escuchar las calidades del Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Ramón García en representación de Francisco Javier Rodríguez Camacho y el Dr. Freddy Castillo por si y el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, quienes a su vez representan a Rossanny Petra Rodríguez Marte; el magistrado presidente ofreció la palabra a la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente, quien concluyó de la siguiente manera: “Escuchadas las argumentaciones de los doctores que están detrás de mi persona en ningún momento hemos escuchados las calidades para representar al requerido Ramón Antonio del Rosario Puente objetamos de que los abogados dieron calidades por una señora Rossanny Petra Rodríguez Marte, la cual en el día de hoy no es una persona que está siendo requerida en extradición fijada su conocimiento para el día de hoy, solamente tenemos para el día de hoy dos extradiciones, la primera que fue la de Corcino y esta que es de del Rosario Puente, no hemos escuchado a ninguno de los abogados dar calidades por del Rosario Puente, ahora bien tampoco hemos escuchados que estén dando calidades por los Estados Unidos, aquí influyen dos partes, el Estado requirente y el Estado requerido y el Estado requirente solamente en esta audiencia está representado por esta abogada Analdis Alcántara Abreu, representante de los Estados Unidos y por los abogados del requerido; conclusión: Que sean rechazados, objetamos estos abogados”; mientras que el Ministerio Público dictaminó lo siguiente: “Que esta gente que está aquí dando calidades por tercero y eso, esto es totalmente fuera de todo contexto en términos procesales y en materia de procedimiento no se inventa porque las reglas de procedimiento son de orden público, nadie puede inventar procedimiento en materia penal, ni en cualquier materia; en cualquier materia las reglas de procedimiento son de orden público, que estas gentes sean excluidas del trámite porque no tienen absolutamente

nada que buscar aquí”; mientras que el requerido en extradición ante el cuestionamiento del magistrado presidente sobre si acepta la calidad de estos abogados o lo rechaza, a los que éste contestó: “No tengo conocimiento, que le den oportunidad a los abogados de que estén presentes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Acoge la solicitud del requerido en extradición Ramón Antonio del Rosario Puente, en el sentido de reenviar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que puedan estar presentes sus abogados y en tal sentido, se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles 15 de junio del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Solicita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, la designación de un abogado defensor para que asista en sus medios de defensa al solicitado en extradición Ramón Antonio del Rosario Puente en caso de inasistencia de sus abogados en la audiencia antes fijada; **Tercero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente en el sentido de rechazar y/o excluir las denominadas intervenciones voluntarias planteadas por: a) el Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Ramón García en representación de Francisco Javier Rodríguez Camacho; y b) El Dr. Freddy Castillo por sí y el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, quienes a su vez representan a Rossanny Petra Rodríguez Marte, para ser pronunciado el día de la audiencia fijada en el ordinal primero de esta decisión; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición Ramón Antonio del Rosario Puente para la fecha y hora antes indicadas; **Quinto:** Quedan citadas mediante esta decisión las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el 24 de mayo del 2011, fue recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia de fecha 22 de mayo del 2011, suscrita por el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, en representación de Rosanny Petra Rodríguez Marte, que dice ser una intervención voluntaria en el proceso de extradición

planteada por los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente;

Considerando, que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha reservado el fallo a los fines de estatuir sobre las solicitudes del representante del Ministerio Público y de la representante de los intereses de las autoridades penales de Estados Unidos de América, en relación a una instancia del 22 de mayo del 2011, como se ha dicho anteriormente, suscrita por el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, conjuntamente con el Dr. Freddy Castillo, en representación de Rosanny Petra Rodríguez Marte, contentiva de lo que ellos califican de intervención voluntaria en el proceso de extradición planteada por los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente, tomando como fundamento el hecho de que, según alegan, el 16 de junio de 2009, Ramón Antonio del Rosario Puente, le propuso a Domingo Castro, hermano de la querellante, que lo acompañara a una residencia en la Sección de Juan Dolio, San Pedro de Macorís, para que le realizara un trabajo de ebanistería en dicha propiedad y una vez allí, Ramón Antonio del Rosario Puente, recibió una llamada y de inmediato procedió a pegarle fuego a unos paquetes, que después se determinó que era droga, procediendo luego a cerrar con candado dicha propiedad con las personas que se encontraban dentro, y salir por la parte trasera de dicha casa; que, de igual forma, agrega el abogado Juan Luis Mora Vásquez, luego de haber planeado lo señalado anteriormente, Ramón Antonio del Rosario Puente, comenzó a amenazar a la señora Rosanny Petra Rodríguez Marte, viéndose acorralada “entre la espada y la pared”; que en relación a dichos hechos, fue presentada una querrela por ante la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, declarándose la misma inadmisibles; que posteriormente la indicada querrela fue interpuesta por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo rechazada igualmente;

Considerando, que de todo lo expuesto anteriormente se colige, que en relación a los referidos hechos, Ramón Antonio del Rosario Puente, no se encuentra al día de hoy procesado ni condenado;

Considerando, que, de igual manera, el Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Ramón García, quienes dicen representar, también como interviniente voluntario, a Francisco Javier Rodríguez Camacho, se constituyeron, pero ésta sólo se verificó como hecha en audiencia, no siendo depositada ninguna instancia ni documentación que avalara la misma;

Considerando, que es de principio, que el trabajo de los jueces de la extradición, no obstante la terminología utilizada, semejante a la de los procesos ordinarios, es diferente a estos últimos, por cuanto no se persigue el esclarecimiento de la verdad de lo acontecido, ni establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, tampoco el proceso de extradición culmina con una sentencia absolutoria o condenatoria; sino que es un procedimiento *suigeneris*, mediante el cual un Estado solicita a otro Estado, en virtud de un tratado preestablecido, la entrega de una persona que presuntamente ha violado las leyes penales a fin de enjuiciarlo, para lo cual el Estado impetrante debe establecer y justificar la existencia de suficientes méritos para no dejar ninguna duda sobre la identidad del requerido, asimismo, debe darse estricta observancia de todos los requisitos exigidos por el referido tratado y las leyes de ambos países sobre la materia, si las hubiere;

Considerando, que en caso de que las referidas querellas hayan sido presentadas, tal y como se ha dicho, al día de hoy no existe constancia en el expediente de extradición, de que Ramón Antonio del Rosario Puente, esté siendo procesado ni se encuentre condenado por las mismas; que por consiguiente, al tenor del artículo 6 de Tratado de Extradición suscrito en 1910, entre República Dominicana y Estados Unidos de América, que expresa: “Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida, pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena”, no resultan viables dichas intervenciones voluntarias por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;

Considerando, que resulta oportuno destacar, en cuanto se refiere a las partes en el proceso de extradición, que en éste participan, por un lado, el Ministerio Público, el que conforme a la propia letra del Tratado, sólo representará en el trámite judicial el interés por la extradición, para vigilar el fiel cumplimiento de las normas nacionales y las reglas del procedimiento, y no ejercerá una acción penal pública y, por otro lado, participa el Estado requirente por medio de un apoderado como forma de viabilizar sus pretensiones; que por consiguiente, en materia de extradición, la intervención voluntaria de un tercero no tiene asidero en el Tratado ni en la ley, toda vez que en caso de existencia de un proceso judicial abierto o de condenación al solicitado en extradición, con anterioridad a la solicitud de extradición, es al Ministerio Público, como representante de la sociedad, a quien corresponde argumentar y fundamentar los pedimentos de lugar y, al mismo tiempo, justificar, cualquier diferimiento de la solicitud de extradición, que no es el caso;

Considerando, que por otra parte, el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, supletoria en la materia penal, establece a pena de inadmisibilidad, que todas las excepciones sean presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, La Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante;

Falla:

Primero: Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la intervención voluntaria de: a) el Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Ramón García en representación de Francisco Javier Rodríguez Camacho; y b) El Dr. Freddy Castillo por sí y el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, quienes a su vez representan a Rossanny Petra Rodríguez

Marte; **Segundo:** Se pone en mora a las partes para que produzcan todas las conclusiones incidentales en el día de hoy, antes del inicio del conocimiento del fondo de la presente solicitud de extradición; **Tercero:** Ordena la continuación de la vista.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 11

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfúller.
Abogados:	Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Andrés Arturo Vásquez de Jesús y Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0042297-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 57 del distrito municipal de Monte Llano; y Víctor Rafael Santana Escarfúller, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 072-0001273-5, domiciliado y residente en la carretera Sosúa–Cabetera núm. 10, entrada del Choco de la provincia de Puerto Plata, imputados, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, Mariano de Jesús Castillo Bello y Andrés Arturo Vásquez de Jesús, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 6 de diciembre de 2010, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller, y fijó audiencia para el 11 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce desde Sosua hacia Puerto Plata, entre los vehículos tipo camión, conducido por el señor Alfredo Rojas, propiedad de Víctor Rafael Santana Escarfuller y la motocicleta tipo Four Wheel, conducida por el señor Rafael Castillo, propiedad de Morilón Birides, en el que resultó lesionado el conductor de la motocicleta Rafael Castillo; fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 29 de septiembre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara a Alfredo Rojas, culpado de violentar los artículos 49 letra c, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo

de Motor; y en consecuencia, le condena a 8 meses de prisión, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos y suspende su licencia por un período de 2 meses; **SEGUNDO:** Condena a Alfredo Rojas, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de defensa del imputado, en el sentido de rechazar, por violación del artículo 336 del Código Procesal Penal, la querrela y constitución en actor civil, intentada por Rafael Castillo, en contra de Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfulleri; en consecuencia, ratifica la validez de la misma en cuanto a la forma; **CUARTO:** Condena solidariamente a Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfulleri, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de Rafael Castillo Castillo, por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena solidariamente a Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfulleri, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Ángel Díaz, Juan Ventura y Víctor Darío Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 6-10-2010 a las 03:00 P. M., valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas, (Sic)”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las doce y ocho (12:08) horas de la tarde, del día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por los Licdos. Ysabel C. Lugo Guzmán, Mariano de J. Castillo B. y Andrés A. Vásquez de Jesús, quienes actúan en nombre y representación de los señores Alfredo Rojas y Víctor R. Santana Escarfuller, en contra de la resolución núm. 274-2010-00540, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dos mil diez (2010), dictadas por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Exime las costas del proceso”; c) que con motivo del recurso de oposición fuera de audiencia presentada por los recurrentes Alfredo Rojas y Víctor

Rafael Santana Escarfuller, la corte a-qua dictó la resolución el 12 de enero de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara admisible en la forma el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por los Licdos. Isabel C. Lugo Guzmán, Mariano de J. Castillo B. y Andrés A. Vásquez de Jesús, en representación de los señores Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller, en contra de resolución núm. 627-2010-00429 (P), de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida y en consecuencia, declara admisible en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller, en contra de sentencia núm. 274-2010-00540, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), emanada de el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata; **TERCERO:** Fija audiencia pública para el día veinticuatro (24) del mes de febrero, del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo del recurso de apelación de que se trata; **CUARTO:** Exime de costas el proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la notificación de la presente resolución a todos los sujetos procesales”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos; la Corte de Apelación de Puerto Plata, transcribe el dispositivo de la sentencia del Tribunal de Primer Grado podemos observar que la Corte de Apelación de Puerto Plata, establece que la sentencia íntegra se leyó el día miércoles 6 de octubre de 2010, sin embargo en la página siete (7) de la indicada sentencia la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, establece que la sentencia íntegra fue leída el día 4 de octubre de 2010, lo que para dicha corte le fue suficiente para declarar inadmisibile nuestro recurso, para tales fines estamos depositando una certificación del Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata, donde establece claramente que la sentencia íntegra fue leída el día seis (6) de octubre de 2010, y no el día 4 de octubre de 2010, como establece dicha Corte de Apelación

de Puerto Plata; que la corte al rechazar el recurso de apelación por haber sido interpuesto dentro del plazo de 10 días (sic), incurrió en una errónea interpretación del cómputo del plazo, conforme al artículo 143 del Código Procesal Penal, ya que su plazo comenzó a correr el 7 del mes de octubre de 2010 y su recurso fue interpuesto el 20 de octubre de 2010, dentro de los 10 días hábiles; que del análisis de la sentencia recurrida, se infiere que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, fue dictada en fecha 29 del mes de septiembre del año 2010 y leída íntegra el 6 del mes de octubre de 2010, por lo que es a partir de esa fecha que se reputa notificada la misma; siendo impugnada el 20 de octubre de 2010, por consiguiente, tal y como lo invocan los recurrentes en su escrito de casación y en apego a los cánones legales, su recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de los diez (10) días hábiles; en consecuencia, la corte incurrió en una errónea aplicación del cómputo del plazo que prevé el artículo 418 del Código Procesal Penal combinado con el artículo 143 del mismo código”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis que la corte a-qua al declararle inadmisibile su recurso de apelación por tardío, incurrió en una errónea interpretación en lo referente a los plazos procesales;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, situación que fue reconocida por la corte a-qua mediante su resolución del 12 de enero de 2011, sobre el recurso de oposición interpuesto por las partes recurrentes, y por medio de la cual revocó la resolución de inadmisibilidad, declarando admisible el recurso de apelación y fijó fecha para conocer del fondo del asunto, por lo que el recurso de casación interpuesto ya no tiene razón de ser, procediendo la desestimación del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de noviembre de

2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines correspondientes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mayerlín Silvestre Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Rafael Amarante Díaz y Arturo Silvestre.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mayerlín Silvestre Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, cédula de identidad y electoral núm. 028-0092003-1, domiciliada y residente en la calle Duvergé núm. 104 del sector San José del municipio Higüey de la provincia La Altagracia, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Rafael Amarante Díaz y Arturo Silvestre, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Mayerlín Silvestre Rodríguez, a través del Lic. Rafael Amarante Díaz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 6 de noviembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado anteriormente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 del Código Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código Civil y 23, 24, 40, 341, 335, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación contra Ezequiel Santana Mazara, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Mayerlín Silvestre Rodríguez, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dicho encartado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia condenatoria el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo transcrito dice: “**PRIMERO:** Se declara al señor Ezequiel Santana

Mazara, dominicano, soltero, de 26 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094241-5, estudiante, residente en la calle Quisqueya, S/N, Bo. Kennedy, de esta ciudad, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarios, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mayerlin Silvestre Rodríguez, en consecuencia, se le condena a cumplir un (1) año de prisión, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Mayerlin Silvestre Rodríguez por intermedio de su abogado, por haber sido realizada conforme a la ley; **CUARTO:** Se condena al imputado Ezequiel Santana Mazara, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Mayerlin Silvestre Rodríguez” ; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2009, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2009, por el Lic. Plinio Silvestre Montilla, actuando a nombre y representación del imputado Ezequiel Santana Mazara, contra sentencia núm. 119-2009, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara culpable al imputado Ezequiel Santana Mazara, de generales que constan en el expediente, del crimen de golpes y heridas voluntarios, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del Art. 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mayerlin Silvestre Rodríguez, y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un (1) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, y suspende, de

manera condicional, la referida pena privativa de libertad impuesta a dicho imputado, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) residir en el domicilio de su padre en la provincia La Altagracia; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse del porte o tenencia de armas; y d) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **TERCERO:** Confirma en sus restantes aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Declara de oficio, las costas causadas con la interposición del recurso, por haber prosperado el mismo de manera parcial”;

Considerando, que la recurrente Mayerlin Silvestre Rodríguez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los siguientes argumentos: “La sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales así como las normas procesales contenidas en los artículos 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; la corte lejos de valorar los medios de la recurrente, avocó a hacer una defensa desmedida de la decisión recurrida, sin aportar ningún elemento justificativo por la cual acoge parcialmente el recurso del imputado y modifica lo relativo al cumplimiento de la pena; la corte a-qua dieron credibilidad a las declaraciones del recurrente en apelación en el sentido de que no se aceptó un certificado médico legal de fecha tres (3) de julio de 2007”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se aprecia que la corte a-qua para sustentar su decisión, emitió las siguientes consideraciones: “a) Que de una revisión a la sentencia recurrida se puede advertir que real y efectivamente, el tribunal a-quo no ponderó el certificado médico legal de fecha 3 de julio de 2007, suscrito por la Dra. Mirtle A. Valera B., el cual hace constar que el examen físico general practicado a Ezequiel Santana Mazara, sufrió herida contusa en la región frontal izquierda curable en 7 días, bajo el entendido de que al ser emitido el certificado de referencia 6 días después del incidente no es posible determinar si la herida producida al imputado sucedió en la fecha del suceso o si por el contrario la misma la recibió en otro momento y lugar, desvinculando a la víctima como

persona causante de la misma; b) que las consideraciones dadas por el tribunal a-quo respecto a la herida producida al imputado Ezequiel Santana Mazara fueron fundamentadas sobre la base de simples presunciones hechas por los juzgadores, y no a través de medios probatorios en base a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal como lo contempla nuestra normativa procesal penal; c) que ante tales planteamientos, esta corte entiende pertinente acoger las conclusiones subsidiarias planteadas por el recurrente Ezequiel Santana Mazara, rechazando en los demás aspectos el referido recurso; f) que no obstante haber quedado comprobada la culpabilidad del imputado Ezequiel Santana Mazara, esta corte es de criterio que en el presente caso procede la suspensión condicional de la pena que le fuera impuesta a dicho imputado mediante la sentencia objeto del presente recurso, por tratarse de una persona que no había sido condenada penalmente con anterioridad, y porque además, dicha pena no sobrepasa los cinco años de privación de libertad”;

Considerando, que como se colige del examen de las motivaciones reproducidas, contrario a lo aducido por la recurrente en los fundamentos de su impugnación, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, reflejo de que en el presente caso fueron adecuadamente escrutados los sustentos del recurso de apelación; que la corte a-qua estimó, dentro de las facultad conferida por la normativa procesal, que procedía la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad, cuyos requerimientos reunía el imputado en cuestión, lo que no es censurable; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayerlín Silvestre Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 13

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2010.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Banco Central de la República Dominicana y compartes.
- Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Artagnán Pérez Méndez, José Lorenzo Fermín M., Carlos R. Salcedo, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, Francisco Javier Benzán, Miguel Valerio Jiminián, Lic. Michel Camacho y Licda. Raquel Mascaró de Báez.
- Intervinientes:** Eric Rafúl Pérez y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano, organizada de acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, con su domicilio y asiento principal en calle Pedro Henrique Ureña esquina Leopoldo Navarro,

delicadamente representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, economista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1 del mismo domicilio; la Superintendencia de Bancos, fiscalizadora de las actividades bancarias, con su cede principal en la calle Leopoldo Navarro esquina avenida México, representada por el Superintendente de Bancos Haivanjoe NG Cortiñas, dominicano, mayor de edad, casado, economista, cédula de identidad y electoral núm. 001-1011305-7, del mismo domicilio y el Banco Intercontinental, institución bancaria constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio y asiento en la avenida Abraham Lincoln y calle Núñez y Domínguez, sector La Julia, debidamente representada por la comisión de liquidación administrativa de esa entidad designada por la Junta Monetaria y Financiera, al amparo de la Ley 287-02 del 12 de febrero de 2004, integrada por los Licdos. Zunilda Paniagua, Luis Manuel Piña Mateo e Ivette Josefina Simón Pérez, economista la primera y licenciados en Derecho y Banca, respectivamente, la segunda y tercera, portadores de las cédulas núms. 001-0145356-1, 001-0069459-5 y 001-0173095-0, respectivamente en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los abogados Raquel Mascaró de Báez y Michel Camacho por sí y los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez y Artagnán Pérez Méndez, José Lorenzo Fermín M., Carlos R. Salcedo, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, Francisco Javier Benzán y Miguel Valerio Jiminián abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del ministerio público;

Visto el memorial de casación que contiene los motivos en los cuales se fundamenta el recurso de casación suscrito por el Lic. Tomás Hewrnández Metz, por sí y los demás abogados de los recurrentes;

Visto la notificación realizada por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tanto el ministerio público, como a la parte recurrida;

Visto el escrito de respuesta al recurso de casación argüido por la parte recurrida Erick Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Salvador Catraín y Joaquín Zapata Martínez;

Visto la Resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerla el cuatro (4) de mayo de 2011;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) Que en fecha 2 del mes de marzo del año 2010, la secretaria del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 3-2010 cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge parcialmente la instancia de solicitud de aprobación de gastos y honorarios, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) incoada por los Licdos. Joaquín Zapata Martínez por sí y los Licdos. Erick Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Salvador Catraín, abogados constituidos del señor Luis Rafael Álvarez Renta, generados ante este Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; **Segundo:** Se aprueba el Estado de Gastos y Honorarios presentado por dicho solicitante por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”; b) Que en fecha 16 de marzo los abogados Erick Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Salvador Catraín solicitaron al Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la revisión de esa decisión de la secretaria del mismo, y en fecha 4 de junio de 2010, dicho tribunal dictó la siguiente resolución: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la revisión de Estado de Gastos y Honorarios sometida por el señor Luis Rafael Álvarez Renta, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. Eric Rafúl Pérez, Joaquín Antonio Zapata Martínez, Salvador Catraín y Santiago Rodríguez Tejada, depositado

en la secretaría de este tribunal, en fecha 16 de marzo del año 2010; **SEGUNDO:** Se modifica el auto de gastos y honorarios, núm. 03-10, de fecha dos (2) de marzo del año 2010, emitido por la secretaria de este tribunal, y en consecuencia se condena a las entidades Banco Central de la República Dominicana, La Superintendencia de Bancos y el Banco Intercontinental, S. A., a pagar la cantidad de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de los Licdos. Eric Rafél Pérez, Joaquín Antonio Zapata Martínez, Salvador Catraín y Santiago Rodríguez Tejada; **SEGUNDO:** (Sic) Se ordena a la secretaria de este tribunal, notificar la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso”; c) que inconformes con esa decisión los hoy recurrentes elevaron una impugnación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 29 de diciembre de 2010, siendo esta la recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Inadmisibles el recurso de impugnación de estados de costas, gastos y honorarios interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y el Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), por intermedio de sus abogados los Dres. Ramón Pina Acevedo M., Artagnan Pérez Méndez y Tomás Hernández Metz y los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Ramón Salcedo C., Francisco Álvarez Valdez, Francisco Benzan y Miguel Ernesto Valerio Jiminián, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diez (2010), en contra de la resolución núm. 55-2010, de revisión de estado de costas y honorarios, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se compensan las costas; **TERCERO:** Ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar la presente decisión al juez a-quo, a la parte recurrente, a la parte recurrida y una copia anexa al expediente”;

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación, en el cual apoyan su recurso: “**Único Medio:** Inobservancia del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de

Abogados, modificado por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988 y errónea aplicación e interpretación del artículo 254 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), lo que provoca que la sentencia sea manifiestamente infundada y además resulta ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes expresan en un único motivo de casación, que ellos impugnaron “la revisión del estado de gastos y honorarios que hizo el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la aprobación que impartió la secretaria de ese tribunal sobre el estado de gastos y honorarios sometido a la misma por los abogados del señor Luis Álvarez Renta, por ser estas las sumas ajustadas a la tarifa de costas instituido por la Ley 302 sobre Costas y Honorarios de Abogados; que en cambio la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisibles dicha impugnación contrariando con ella lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 302, porque una ley general no deroga una ley especial a menos que no lo consigne expresamente”; por último arguyen los recurrentes que al declarar inadmisibles la impugnación, la corte a qua los ha dejado indefensos, toda vez que no les ha permitido solicitar la eliminación de partidas aprobadas que no se ajustan a la tarifa e incluso aprobó partidas sobre supuestos recursos de casación, que de existir, debieron ser sometidas a esta alta jurisdicción, ya que constituye una aberración, que un tribunal inferior apruebe honorarios que puedan haberse producido en la Suprema Corte de Justicia; y ese fallo es contradictorio con una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 2008;

Considerando, que los recurridos, sostienen en su escrito de réplica al recurso de casación, que éste es inadmisibles, en razón de que el Código Procesal Penal expresa en su artículo 449 lo siguiente: “iii Queda derogada toda otra disposición especial que sea contraria a este código”; y además que el recurso de apelación, en los casos que el código lo permite, está expresamente consignado, lo que no sucede en la especie, en virtud de que ese recurso no lo establece el artículo 254 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que contrario a las afirmaciones de los recurrentes, es de principio que una ley general no deroga una ley especial, a menos que así lo consigne expresamente, lo que no sucede en la especie, toda vez que la expresión del artículo 449 del referido código es una disposición genérica; más aún, mediante la Resolución 3650-2007 de la Suprema Corte de Justicia del 13 de diciembre del año 2007, que modificó el artículo 38 de la Resolución 1734-2005 se expresa: “Atendido que el artículo 254 dispone la liquidación de las costas, estableciendo al efecto dos procesos, consistentes uno en la liquidación por ante el secretario del tribunal que dictó la sentencia, y otro es la revisión por parte del Presidente del tribunal, no refiriéndose a la impugnación de los gastos y honorarios que establece la Ley 302”;

Considerando, que a continuación la citada resolución del alto tribunal dispone: “que el espíritu del artículo 38 de la Resolución 1734-2005 no ha sido contradecir la referida Ley 302, sino que tal como lo dispone el propio artículo 254 del Código Procesal Penal es regular el monto de los honorarios, lo cual obviamente se refieren a lo establecido en esa ley”;

Considerando, que como se observa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia reconoce que existen dos procedimientos instituidos por el artículo 254 del Código Procesal Penal: la liquidación por el secretario y la revisión por el Presidente del tribunal penal, independientemente de la impugnación ante un tribunal superior establecido por el artículo 11 de la Ley 302; que la referida alta instancia admite, como se ha visto, que dicho texto no deroga, ni contradice la Ley 302, sino que (el 254) “regula el monto de los honorarios que correspondan, lo cual obviamente se refiere a lo establecido por esa ley (la 302)”;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone señalar que la corte a-qua comete un error al declarar el recurso inadmisibles, cuando lo cierto es que, tal como alegan los recurrentes, al agotarse la fase del artículo 254 del Código Procesal Penal (aprobación del secretario y revisión del juez) procede la impugnación de lo decidido

por éste ante un tribunal superior, cuando hay motivos de queja con respecto a esa liquidación; por tanto procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos y visto los textos arriba indicados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Eric Rafúl Pérez, Salvador Catraín, Santiago Rodríguez Tejada y Joaquín Antonio Zapata Martínez en el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente elija una de sus salas, con exclusión de la segunda; **Tercero:** Condena a los recurridos al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez, Tomás Hernández Metz, y los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Ramón Salcedo C. Francisco Álvarez Valdez, Francisco Benzán y Manuel Ernesto Valerio Jiminián, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 14

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Clauder Delby Cruz Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez
Interviniente:	Regino de Jesús Rodríguez Toribio.
Abogados:	Licdos. Marcelino L. Liberato y Jhoelys Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clauder Delby Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 044-0019018-9, domiciliado y residente en la calle Profesor Emilio Batista, esquina Manuel Roca del municipio de Dajabón, imputado; Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra el auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luciano Abreu Núñez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luciano Abreu Núñez, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de diciembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Marcelino L. Liberato y Jhoelys Valdez, a nombre de Regino de Jesús Rodríguez Toribio, depositada el 25 de enero de 2011 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2011, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de mayo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en un cruce de calles sin nombre del Barrio García del municipio de Loma de Cabrera, donde Clauder Delby Cruz Gómez, quien conducía un camión marca Chevrolet, propiedad de la Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., asegurado por Seguros Banreservas, S. A., atropelló al menor Reimy Ángel Rodríguez Torres, ocasionándole diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Loma de Cabrera, el cual dictó su sentencia el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal:

PRIMERO: Se declara culpable a Clauder Delby Cruz Gómez de la violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, el primero modificado por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se condena a Clauder Delby Cruz Gómez al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a cumplir dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la ejecución total de la pena indicada anteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y asimismo se ordena el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta y ratificada en la fase preparatoria del proceso; **CUARTO:** Se condena a Clauder Delby Cruz Gómez al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Marisol Torres Luna, a través de su abogado Lic. Carlos Manuel Noboa Alonzo; y en cuanto al fondo, se rechaza a falta de sustento de las pruebas correspondientes que le permitan prosperar en sus pretensiones para lograr la reparación de daños a favor de su representada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por el señor Regino de Jesús Rodríguez Toribio, a través de sus abogados Licdos. Marcelino Luciano Liberato y Jhoelys Valdez, por haber sido hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Clauder Delby Cruz Gómez, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente a la compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., en su calidad de propietaria del indicado vehículo, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Regino de Jesús Rodríguez Toribio, por los daños sufridos con la muerte de su hijo Reimy Ángel Rodríguez Torres a causa del accidente; **TERCERO:** Se condena al señor Clauder Delby Cruz Gómez y a la compañía cerveza Ambev Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes en representación del querellante Regino de Jesús Rodríguez Toribio, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora del vehículo descrito

anteriormente, y propiedad de la compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., dentro de los límites de la póliza”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Luciano Abreu Núñez, quien actúa a nombre y representación Clauder Delby Cruz Gómez; b) Seguros Banreservas, S. A., institución debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su director regional zona norte, señor Eduardo Enrique Marrero Almonte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la firma, Centro Jurídico e Inmobiliaria Jabes, C. por A., institución representada por el Lic. Luciano Abreu Núñez; c) Cervecería Ambev Dominicana, institución comercial, establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; y el segundo por los Licdos. Carlos Manuel Noboa Alonzo y Ramón Antonio Suárez Franco, Celestino Reynoso y el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, quienes actúan en sus calidades de abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Marisol Torres Luna, ambos en contra de la sentencia correccional núm. 17/2010, de fecha 21 de junio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Loma de Cabrera; **SEGUNDO:** Se ordena que copia del presente auto le sea comunicado a las partes, cuya diligencia correspondiente a la secretaria de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Auto administrativo infundado por falta de motivación; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los elementos de pruebas; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes

plantean lo siguiente: “No ha señalado Corte Penal cual de los recursos de manera particular no presenta los agravios establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, de igual manera no ha explicado cual ha sido el fundamento que ha tenido para declarar inadmisibile nuestro recurso de apelación; cumplía con las disposiciones de los artículos 417 y siguientes en cuanto a la forma de su presentación, los plazos establecidos, los vicios denunciados contra la sentencia objeto del recurso, la solución pretendida y planteada por los recurrentes, es decir, debió admitirlo en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, entonces ponderarlo tanto en los hechos como en el derecho”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la corte a-qua estableció que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no incurrió en ninguna de las violaciones señaladas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, indispensables para la procedencia del recurso; por lo que de manera implícita hizo suyos los motivos brindados por la sentencia que confirmaba, con lo que no incurre en violación a la ley, en consecuencia procede el rechazo de los presentes medios;

Considerando, que mediante el tercer medio propuesto los recurrentes plantean lo que se describe a continuación: “Los magistrados, al declarar la inadmisibilidad sin haber ponderado los medios de prueba, violan las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia; los Jueces señalan que conforme a los argumentos y los elementos introducidos por el Lic. Marcelino Luciano Liberato, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero cuales son esos elementos de pruebas para demostrar la falta, ya que la certificación de Impuestos Internos a que se refiere el Magistrado juez a-quo, en modo alguno puede determinar la falta de ningún imputado, ya que esta es una prueba de tipo certificante, no vinculante, esto hace que el ordinal segundo de la sentencia objeto de este recurso sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que como se dijo anteriormente, la corte a-qua hizo suyos los motivos fijados por el tribunal de primer grado, el cual, para retener responsabilidad tanto penal como civil contra el imputado estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “Que la señora Luz del Carmen Estévez Disla, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0001983-8, residente en la calle Gral. Sotero Blanc núm. 139-b, municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, República Dominicana, acreditada como testigo del evento por el Ministerio Público, debidamente juramentada, y posteriormente sometida al interrogatorio de rigor, conforme las normas establecidas, entre otras cosas manifiesta lo siguiente: ‘iba cruzando para el otro barrio, vi el muchachito detrás del camión, cuando el camión dio la reversa (sic), yo empecé a llamar para socorrer al niño, pero no salió nadie... el camión le paso por encima dos veces’... que los elementos de pruebas sometidos en el plenario nos han permitido comprobar: a) que el día 16 de mayo del año 2009 alrededor de las 2:00 de la tarde el conductor Clauder Delby Cruz Gómez tenía estacionado el vehículo camión próximo a un cruce de calles sin nombre del Barrio García, situado al sur de la zona urbana del municipio de Loma de Cabrera; quien una vez terminada la labor de subir unas cajas por un lateral y su compañero por el otro, subió al vehículo y para poder deslizarse a su izquierda tuvo que dar reversa unos cuantos pies, atropellando con los neumáticos al niño Reimy Ángel Rodríguez Torres, de 5 años y 6 meses de edad, hijo de los señores Regino de Jesús Rodríguez Toribio y Marisol Torres Luna, conforme al acta de nacimiento expedida por a Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros; b) que a consecuencia del accidente el niño Reimy Ángel resultó con Dx. trauma cráneo encefálico severo y perdida total de la masa encefálica, según se hace constar en el acta de defunción expedida por la Oficialía Civil del municipio de Loma de Cabrera; c) que el prevenido Clauder Delby Cruz Gómez ha manifestado haberse estacionado en el lugar, dejando encendido el vehículo y una vez realizó la labor comercial, subidas las cajas, no observó la presencia

del niño, se dispuso a salir y para hacerlo hubo que retroceder unos cuantos pies, que iniciada la marcha y habiendo alcanzado la siguiente esquina, se percató de que la persona a quien le hizo la venta llevaba sus manos en la cabeza, en reacción ante el hecho ocurrido...”;

Considerando, que lo citado precedentemente pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por los recurrentes, en la sentencia condenatoria si fueron establecidas y ponderadas las pruebas que sirvieron de base para justificar las faltas en las que incurrió el imputado con su acción; pero no obstante, en lo relativo a la indemnización impuesta, la corte a-qua confirmó el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del padre de la víctima; sin embargo, en ese tenor, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de la víctima, el grado de falta cometida y la gravedad del daño recibido, puesto que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado; que si bien es cierto la pérdida de la vida humana es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares; en la especie, la muerte de la víctima se debió a un hecho inintencional, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación sólo en ese aspecto;

Considerando, que por no quedar nada más que decidir y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Regino de Jesús Rodríguez Toribio en el recurso de casación interpuesto por Clauder Delby Cruz Gómez, Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra el auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; casa la referida decisión, únicamente en lo relativo al monto de la indemnización impuesta; en consecuencia, condena a Clauder Delby Cruz Gómez y Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Regino de Jesús Rodríguez Toribio, como justa reparación de los daños ocasionados por la muerte de su hijo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 15

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, Inc.
Abogado:	Lic. Roberto Antonio Germán Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, Inc., institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Manuel Pumarol núm. 5 del municipio de Guerra de la provincia Santo Domingo, actora civil, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Cooperativa de Ahorros y Créditos “El Progreso”, Inc., a través del Lic. Roberto Antonio Germán Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 17 de diciembre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 18, 24, 26, 71, 172, 335, 394, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 2859, sobre Cheques; 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de julio de 2006, la Cooperativa de Ahorros y Créditos “El Progreso”, Inc., presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Luis Alberto Cruz M., ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, imputándole la violación de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; b) que dicho tribunal apoderado de la especificada acusación, en el conocimiento del juicio, dictó el 19 de septiembre de 2008, una decisión con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara la extinción del presente proceso, por falta de interés de la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 44, ordinal 4to. del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declara las costas de oficio; c) que contra dicho pronunciamiento la actora civil interpuso recurso de apelación, a raíz del cual intervino la decisión impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación

interpuesto por el Lic. Roberto Antonio Germán Rodríguez, actuando en nombre y representación de la Cooperativa de Ahorros y Crédito “El Progreso”, Inc., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la Cooperativa de Ahorros y Créditos “El Progreso”, Inc., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de norma jurídica y constitucional, violación al derecho fundamental y constitucional de citar previamente a la víctima antes de emitir una decisión final; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de norma jurídica y errada aplicación de la ley por la razón de que en el momento de declararse la extinción de la acción penal en contra de la parte demandante, la parte demandada e imputada estaba en rebeldía y por ese motivo el proceso y la prescripción del mismo se encontraba paralizada en ese momento; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa de la parte demandante y agraviada, víctima de emisión de cheques sin fondo”;

Considerando, que la corte a-qua al resolver la inadmisibilidad del recurso de apelación de la hoy recurrente, expresó: “a) Que el recurrente la Cooperativa de Ahorros y Créditos “El Progreso”, Inc., no ha expresado de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamento, sino que se limita copiar el dispositivo de la sentencia impugnada y artículos del Código Procesal Penal, sin exponer el fundamento de los motivos del recurso de apelación ni cuáles son los agravios recibidos con la referida decisión; b) Que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el recurrente no ha explicado en que consiste la violación que denuncia, pues no basta con indicar la existencia de un vicio, pues el punto impugnado no puede ser genérico, es necesario que se explique en el caso concreto en qué ha consistido la violación en la que incurrido el juzgador lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; por lo que al haberse interpuesto

el recurso sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso, este deviene en inadmisibles”;

Considerando, que el artículo 362 del Código Procesal Penal, dispone que: “Abandono de la acusación. Además de los casos previstos en este código, se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal cuando: 1) La víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación, sin causa justificada; 2) Cuando fallecida o incapacitada la víctima, el procedimiento no es proseguido por sus continuadores jurídicos o representantes legales, dentro de los treinta días subsiguientes a la muerte o incapacidad”;

Considerando, que ciertamente el presente caso, se trató de un recurso de apelación contra una declaratoria de extinción de la acción penal privada por abandono tácito de la acusación del querellante o víctima, actuando como actor civil;

Considerando, que la entidad recurrente endilga a la corte a-quá la inobservancia, y considera que apañó, al inadmitir su apelación, los vicios de la decisión de primer grado, que determinó extinguir la acción por abandono, en un proceso en que previamente se había declarado la rebeldía del imputado, lo que suspendía el conocimiento del juicio; pero, tal aseveración resulta errada, ya que al emanar la decisión de un tribunal unipersonal resolviendo las cuestiones propias del juicio, que evidentemente erradicó las pretensiones de la querellante y actora civil en la jurisdicción penal que pone fin al procedimiento, lo correcto habría sido que la parte perjudicada interpusiera recurso de casación contra la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal; pues que dicha decisión ponía fin al procedimiento;

Considerando, que en la especie, como se ha establecido previamente, el recurso viable era el de casación y no el de apelación, que erróneamente interpuso la Cooperativa de Ahorros y Créditos “El Progreso”, Inc.; por consiguiente, los motivos expuestos en la presente decisión sirven de fundamento a la inadmisibilidad pronunciada por la corte a-quá, por lo que, al no estar apoderada

esta Sala del recurso de casación contra aquella resolución, el que se examina carece de pertinencia y procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, Inc., contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cándido Peguero Medrano.
Abogado:	Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Peguero Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0285799-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14, del sector Vista Progreso de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla, actuando a nombre y representación del recurrente

Cándido Peguero Medrano, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 29 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, fijando audiencia para conocerlo el 4 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto de 2010, el señor Víctor Familia, interpuso formal querrela con constitución en actor civil por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Cándido Peguero Medrano, por el hecho de haber emitido el cheque núm. 00284 de fecha 15 de abril de 2010, por valor de Ciento Setenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$174,000.00), del Banco BHD, sin la debida provisión de fondos; dándole al hecho una calificación jurídica de infracción a los artículos 3 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y sus modificaciones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Cándido Peguero Medrano, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y sancionada por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, sobre

estafa, por el hecho de haber emitido el cheque núm. 00284, del Banco BHD, de fecha 15-4-2010, de su cuenta personal, expedido a favor de Víctor Familia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Cándido Peguero Medrano, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal; en cuanto a la multa lo condena al pago de Ciento Setenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$174,000.00); **TERCERO:** Ordena el pago inmediato de la suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$163,400.00), deducidos del cheque núm. 00284 del Banco BHD de fecha 12-7-2009, que se le había emitido por un valor de Ciento Setenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$174,000.00), según constar en el cheque núm. 00239 del Banco BHD de fecha 12-7-2009, por un valor de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y el cheque núm. 00227 del Banco BHD de fecha 6-5-2009, por valor de Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00); **CUARTO:** Condena al imputado Cándido Peguero Medrano, al pago de las costas penales del proceso, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, por haberse demostrado el daño y vínculo de la supuesta falta recibida, condenando al imputado Cándido Peguero Medrano, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños morales ocasionados al querellante por la emisión del cheque sin fondo. En cuanto a los daños materiales rechaza las conclusiones por no haber justificado dicha solicitud; **SEXTO:** Condena al imputado Cándido Peguero Medrano, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte querellante Lic. Eduardo Hiensen Quiroz, el cual afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día siete (7) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por el Dr. José

H. Peguero Medrano y Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla, en nombre y representación del señor Cándido Peguero Medrano, en contra de la sentencia penal núm. 00201/2010, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de condenación por daños y perjuicios; **TERCERO:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos y confirma también en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al recurrente Cándido Peguero Medrano, al apgo de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Cándido Peguero Medrano, invoca en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Que contrario a la valoración que realiza el tribunal de primer grado, del análisis de las pruebas documentales producidas en el juicio de fondo, como las producidas por el tribunal de alzada, se advierte con notable singularidad que la corte a-qua cometió los mismos errores del Tribunal de Primera Instancia al no advertir de los documentos sometidos al debate que la relación existente entre el recurrente y el recurrido fue de comercio, y que en tales circunstancias las acciones que pudieran derivarse eran de orden civil y no penal. Pero peor aún, pues el mismo ordinal 4to., de la página 8 de la sentencia que se impugna establece: “Carece de valor el alegato del imputado de que emitió el cheque como garantía de una inversión en el negocio o comercio que existía entre él y el beneficiario del cheque, pues la Ley de Cheques lo que castiga es la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos y sin importar la causa por la que se emite el mismo”. Nada más incorrecto, pues la corte a-qua parece no advertir que el primer párrafo de la página 10 de la sentencia del primer grado expresa: “**Tercero:** Que en abono al referido cheque emitido el imputado emitió a favor de la víctima los cheques núms. 00227 y 00239 por un monto total de Diez Mil Seiscientos Pesos

(RD\$10,600.00), los cuales fueron cobrados por éste como abono al pago del cheque núm. 00284, por un monto de Cientos Setenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$174,000.00), por lo que procede deducirlo o restarlo como medio de pago al cheque emitido por el imputado, cuya suma en lo adelante sería Ciento Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$164,400.00)”. En consecuencia, con su actuación el Tribunal de primer grado mal aplicó la norma jurídica contenida en la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, resultando ilógica la motivación de la decisión impugnada, por lo que procedía era que la corte a-qua anulase la sentencia apelada y dictase decisión propia sobre los hechos fijados por el juez de primer grado, por aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal. En la especie, en ambas decisiones quedó como hecho controvertido y comprobado que entre las partes medió un acuerdo parcial, ya que el abono de Diez Mil Seiscientos Pesos (RD\$10,600.00), realizado por el imputado a través de los cheques núms. 00227 de fecha 6 de mayo del año 2009 y el 00239 de fecha 12 de julio del año 2009, con los cuales se establece, según el Tribunal de Primera Instancia, que este monto es un abono al pago del cheque núm. 00284, constituye no un acto unilateral sino más bien una transacción o acuerdo entre ambas partes, lo que fue corroborado por las declaraciones del imputado, sin que fueran controvertidas por el querellante. Es decir, ante la realidad de un acuerdo entre las partes, que originó abono a la deuda existente entre ellas, el aspecto penal del caso quedó extinguido y la reclamación del incumplimiento del referido acuerdo ha de ser ejercido por ante la jurisdicción correspondiente;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal. Que ciertamente los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la misma, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación esta que fue incumplida totalmente por el tribunal de alzada, toda vez que dicho tribunal se limitó a explicar que el tribunal

de Primera Instancia hizo una valoración de las pruebas sometidas al debate, pero que además valoró de forma adecuada cada una de ellas, limitándose a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado de primer grado, sin proceder y establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustentan, por lo que al proceder de esa manera incurrió en los vicios denunciados”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “1) ...que el medio que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal de primer grado no sólo se limitó a enumerar las pruebas que fueron sometidas al debate, sino que hizo una valoración adecuada de cada una de ellas, lo que se constata con la sola lectura de la sentencia. Además el juez de primer grado establece de manera clara cuales fueron los hechos retenidos y los elementos constitutivos de la infracción por la que condenó al imputado. En otro sentido, carece de valor el alegato del imputado de que emitió el cheque como una garantía y una inversión en el negocio o comercio que existía entre él y el beneficiario del cheque, pues la ley de cheque lo que castiga es la emisión del cheque son la debida provisión de fondos y sin importar la causa por la que se emita el mismo; 2) ...el medio que se examina va a ser acogido, pues por daño moral hay que entender el sufrimiento y los padecimientos físicos que padece una persona a consecuencia de una acción y resulta que en el caso de la especie, el que se ve privado de cobrar el monto de un cheque porque el mismo carece de fondos no sufre ningún daño moral y como ha sido a consecuencia de un supuesto daño moral que el Tribunal de primer grado impuso una indemnización de Cincuenta Mil Pesos a cargo del imputado, procede revocar ese considerando de la sentencia, por la no existencia de daño moral, como se ha dicho”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente Cándido Peguero Medrano, en el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación contenidos en su memorial de agravios, la corte a-qua motivó en hecho y derecho su decisión, mediante

una clara y precisa indicación de su fundamentación basada en la valoración conjunta y armónica de cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dentro de los límites de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, en el sentido de que la decisión dictada por el tribunal de primer grado contenía una ilogicidad manifiesta en su motivación por mala apreciación y valoración de las pruebas y las normas jurídicas a ellas sometidas y una falta de base legal en cuanto a la motivación de la determinación de los daños y perjuicios;

Considerando, que el argumento en casación del recurrente de que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, esgrimido en el primer aspecto del primer medio de casación, constituye un medio nuevo, el cual no puede ser propuesto por primera vez en casación; en consecuencia, procede desestimar el recurso examinado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándido Peguero Medrano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ferdinando Grieco.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo
Interviniente:	Leonardo Cosci.
Abogado:	Dr. Francisco del Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferdinando Grieco, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad electoral núm. 026-0119894-4, domiciliado y residente en la calle 11 Este, manzana núm. 37, del Residencial Romana, de la ciudad de La Romana, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 14 de enero de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Dr. Francisco del Rosario, actuando a nombre y representación de Leonardo Cosci, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 31 de enero de 2011;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 32, 111, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de marzo de 2010 el señor Ferdinando Grieco interpuso una querrela en acción privada con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Leonardo Cosci, por presunta violación a los artículos 64 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y 405 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó su sentencia el 14 de junio de

2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se dicta sentencia absolutoria en beneficio del encartado Leonardo Cosci, por haberse comprobado con las pruebas aportadas el pago del monto de los cheques objeto del presente proceso, esto en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena (Sic) a la parte querellante al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del Dr. Francisco del Rosario, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de diez (10) días, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de junio de 2010, por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Ferdinando Grieco, en contra de la sentencia núm. 115-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 14 de junio de 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, que declaró no culpable al imputado Leonardo Cosci, de generales que constan en el expediente, de violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques y lo descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo; **TERCERO:** Condena al señor Ferdinando Grieco, al pago de las costas del proceso, haber sucumbido, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Francisco del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La

presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 417.2 del Código Procesal Penal, la falta, contracción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 417.3 del Código Procesal Penal, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; **Tercer Medio:** Violación al artículo 417.4 del Código Procesal Penal, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen debido a su estrecha relación el recurrente propone en síntesis que la sentencia que descargó a Leonardo Cosci está basada en pruebas ilícitas, depositadas conjuntamente con una demanda reconvenicional iniciada el 2 de junio de 2010, las cuales fueron rechazadas conjuntamente con dicha demanda; que asimismo, sigue argumentando el recurrente el juez a-quo no valoró las pruebas aportadas por él y por último que se violó el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, en razón de que el juez aplicó el artículo 337 de dicho código, cuando debió aplicar el 338;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso resulta útil hacer un breve recuento de lo acontecido. En efecto, entre los señores Ferdinando Grieco y Leonardo Cosci, ambos italianos, existió una negociación sobre los bienes del primero, concedidos en arrendamiento al segundo, para lo cual concertaron un contrato y suscribieron un pagaré notarial, documento legalizado por el Notario Juan Pablo Villanueva Caraballo, en el cual Leonardo Cosci reconocía adeudar a Ferdinando Grieco una suma de dinero ascendente a Ciento Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$195,000.00); que el deudor al cesar abruptamente la amistad que existía se comprometió a pagar la referida suma enviándola desde Italia, lo que al efecto hizo;

Considerando, que la litis surgió entre ellos con motivo de dos cheques girados por Ferdinando Grieco a favor de Leonardo Cosci, expedidos en el 2010, por Doscientos Catorce Mil Pesos (RD\$214,000.00), mientras que las negociaciones entre ellos fueron realizados en el 2009;

Considerando, que como respuesta a la querella presentada por Ferdinando Grieco contra Leonardo Cosci, éste último interpuso en el curso de la litis de primer grado, una demanda reconventional en daños y perjuicios, aportando las pruebas de que había pagado los cheques que exhibe el primero como prueba de la deuda, demanda reconventional que fue rechazada, no así las pruebas aportadas conjuntamente con ésta, que demuestran estar liberado de toda deuda contraída por el último con el primero, lo cual fue rechazado tanto por el juez de primer grado, como por la corte a-qua, que dictaron sentencias a favor del encartado, hoy recurrido;

Considerando, que aplicando las razones de la lógica y la sana crítica, se observa, que si las negociaciones entre las partes antes mencionadas fueron en 2009, cuando todavía existían buenas relaciones entre ellos, resulta ilógico que Leonardo Cosci expidiera dos cheques en fecha 5 de febrero de 2010, a favor de Ferdinando Grieco, cuando había dejado de existir ésta; además, hay un testimonio, el único oído en los juicios de fondo, que asevera que los cheques fueron entregados en el año 2009 y no en el 2010;

Considerando, que por otra parte, tanto el Juez de primer grado como la Corte de Apelación dieron por establecido que todas las deudas contraídas por Leonardo Cosci fueron saldadas por éste desde Italia, conforme las pruebas que fueron aducidas y legalmente aceptadas por ambas jurisdicciones; por lo que procede desestimar los tres medios que se examinan.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonardo Cosci en el recurso de casación interpuesto por Ferdinando Grieco, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en otro

lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco del Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rojas.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Juan de Dios Quezada Ulloa.
Abogados:	Licdos. Marcos Antonio González y Pedro Agustín Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 2011, año 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Cirilo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 055-04441279-7, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares núm. 99, del municipio de Salcedo, cerca del Liceo Emiliano Tejera, y Ramón Santos Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 051-0017635-2, domiciliado y residente en la comunidad El Ranchito de Villa Tapia, imputados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega, el 28 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Marcos Antonio González por sí y por el Lic. Pedro Agustín Castillo, quienes actúan en representación de Juan de Dios Quezada Ulloa, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre de los recurrentes, Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rosa, quienes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 30 de diciembre de 2010;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, interpuesto por el Dr. Marcos Antonio González, en representación de Juan de Dios Quezada Ulloa, depositado en la corte a-qua el 6 de enero de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el 23 de marzo de 2011 el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 11 de mayo de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 4 de abril de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 del mes de septiembre de 2007, en horas de la noche en la ciudad de Salcedo, en la calle Manolo Tavares Justo, momentos en que Benito Cirilo Jiménez quien desempeñaba su función de vigilante de la estación de gasolina, propiedad de Ramón Santos Rojas, al percatarse de la discusión que sostenía el bombero de la estación con el ciudadano Juan de Dios Quezada Ulloa, le disparó con una escopeta calibre 12, ocasionándole pérdida de función de masticación, pérdida de visión de ojo derecho según certificado médico, lo que como consecuencia le produjo lesión permanente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó su sentencia el 5 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Benito Cirilo Jiménez, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo 3ro., de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan de Dios Quezada Ulloa; y en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión menor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación de la escopeta marca Caranday, calibre 12, mm. P02609, a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Juan de Dios Quezada Ulloa, en contra de los señores Benito Cirilo Jiménez, en su calidad de imputado y Ramón Santos Rosa, en calidad de tercero civilmente responsable, por estar conforme a la Constitución, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, se condenan al pago de solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por Juan de Dios Quezada Ulloa, como consecuencia de dicho ilícito penal; **CUARTO:** Se condena a los señores Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rosa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados del actor civil, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 2010, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ricardi Bloise T., Enmanuel Almánzar Bloise y Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes actúan en representación del imputado Benito Cirilo Jiménez y del tercero civilmente responsable Ramón Santos Rosa, en contra de la sentencia núm. 01/2009, de fecha 5 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Benito Cirilo Jiménez al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con el señor Ramón Santos Rosa, tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo éstas últimas en provecho de los abogados de la parte persigiente que las reclamaron por afirmar haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito motivado invocan lo siguiente: “**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. El recurso de casación al permitir el examen integral de la sentencia emitida por la corte, de modo que nos garantiza que serán valorados ciertos elementos no tomados en cuenta por la sentencia recurrida, en ese sentido entendemos que la sentencia esta falta de motivos, ya que no estableció en ella motivación con respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación, el cual no fue valorado en su justa dimensión. La corte rechazó tres motivos planteados en nuestro recurso, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la errónea

aplicación de la norma, desnaturalización de los hechos; la falta de ponderación de la conducta de la víctima y la falta de motivación en la condena. El hecho ocurrido sucedió bajo condiciones y circunstancias que debió de ponderar el a-quo al momento de fallar. No valoró la actuación directa y activa de la supuesta víctima como causa contribuyente a la riña originada, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia. Existe una desproporcionalidad tanto de la sanción civil como de la penal. La corte lo que contestó fue que carecía de asidero jurídico por lo que debía ser rechazado el recurso, cuando lo que debieron fue explicar las razones de dicha decisión, ya que partiendo de que se le impuso una condena de tres (3) años de reclusión menor, así como al pago de una indemnización cuyo monto es elevadísimo (RD\$1,500,000.00), en relación a como ocurrieron los hechos, la decisión no fue fallada conforme exige la normativa, además de que el monto es exagerado. La relación lesión-indemnización no corresponde conforme a las consideraciones fácticas del incidente. La corte debió de fallar en base a la equidad y justicia, ya que si la participación de la víctima fue activa, ésta generó indirectamente las lesiones recibidas, contribuyendo a que su condición agravara. En el caso específico, no debió imponerse indemnización o la misma debió ser mucho menor que Un Millón Quinientos Mil Pesos”;

Considerando, que la corte a-qua para desestimar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, y confirmar la decisión de primer grado, decidió de la manera siguiente: “a) que en el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizados por los juzgadores de primera instancia así como la relación establecida por ellos entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual les permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del hecho criminal juzgado; b) esta corte estima que los juzgadores a quo sí produjeron respuesta adecuada en su decisión, toda vez que dictaron sentencia condenatoria acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público y fijada en el correspondiente

auto de apertura a juicio, lo cual hicieron justificando adecuadamente las razones que le permitieron proporcionar esa solución al proceso y, sí no ponderó responsabilidad alguna a cargo de la víctima, esto se debió al hecho de que contra ésta no fue formulada acusación alguna ni fueron presentados elementos probatorios que permitan establecer a su cargo la comisión de alguna falta, ni hubo declaración que permitiera establecer que ella observara una conducta inadecuada capaz de generar el hecho de violencia que resultó; es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justas, adecuadas y plenamente justificadas las sanciones penales y civiles fijadas, más aún, en cuanto a la sanción penal de tres (3) años de reclusión menor, esta ha sido considerada dentro de los parámetros de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor que el artículo 309 del Código Penal prevé para el tipo penal de la especie, resultando notorio el hecho de que la condena impuesta, además de insertarse dentro de éste abanico, fue fijada cerca del límite mínimo y, en cuanto a la indemnización, ha sido juzgado en innumerables ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo, siempre que se ajusten a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que esta instancia no considera vulnerados en el caso que se examina, puesto que en la especie se trata de una lesión permanente totalmente incapacitante que ha colocado a la víctima en una posición de dependencia permanente de su familia, que habrá de cargar en lo sucesivo no sólo con el peso de la curación del individuo lesionado, sino también con su manutención de por vida”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño causado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan de Dios Quezada Ulloa en el recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 2010 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rosa; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación en cuanto el aspecto civil, y se rechaza en cuanto al aspecto penal; **Tercero:** Condena a Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rosa, al pago de las costas penales del proceso y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Wendy Loriley Arias.
Abogado:	Lic. Otto Enio López Medrano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Loriley Arias, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 081-0005029-6, domiciliada y residente en el Residencial Rivera de Haina, Ballona, del municipio Santo Domingo Oeste, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente, por intermedio de su abogado, Lic. Otto Enio López Medrano, interpone el recurso de

casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de marzo de 2011 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wendy Loriley Arias, y fijó audiencia para el 11 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de octubre de 2009 fue interpuesta por Wendy Loriley Arias una querrela en contra de Raimundo Morales Leonor y la razón social Impresora Británica, S. A., por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques ; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 25 de marzo de 2010, cuyo dispositivo está inserto en el fallo impugnado; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada el 31 de enero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel Fermín Cabral y Pedro Caró Minaya, actuando a nombre y representación del imputado, el señor Raymundo Morales Leonor, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia núm. 58-2010, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Declara al imputado Raimundo Morales Leonor, no culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y

sus modificaciones, y artículo 405 del Código Penal; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación, ni las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Condena al imputado Raimundo Morales Leonor e Impresora Británica, S. A., al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), a favor de la actora civil y querellante señora Wendy Loriley Arias, monto igual al valor del cheque núm. 002163 de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil nueve (2009), por valor de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), del Banco de Reservas, emitido por el imputado Raimundo Morales Leonor, sin la debida provisión de fondos; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil, la señora Wendy Loriley Arias, en contra del señor Raimundo Morales Leonor e Impresora Británica, S. A., por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Condena al imputado Raimundo Morales Leonor e Impresora Británica, S. A., al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Wendy Loriley Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Raimundo Morales Leonor e Impresora Británica, S. A., le ha causado a la actora civil y querellante, la señora Wendy Loriley Arias; **Quinto:** Condena al imputado Raimundo Morales Leonor e Impresora Británica, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la actora civil y querellante a los Licdos. Wilfredi Severino Rojas y Otto Enio López Medrano; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cinco (5) del mes de abril del año dos mil diez (2010), a las once horas de la mañana (11:00 p. m.); **Séptimo:** Vale citación para las partes presentes y representadas' **SEGUNDO:** Revoca los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de la costas penales y civiles causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala notificar a las partes la

presente decisión, y remitir copia certificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Wendy Loriley Arias, en su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Falta de motivos. Aplicación de fórmula errada por desnaturalización de los hechos y sentencia manifiestamente infundada. La corte no se pronuncia con respecto a las argumentaciones de los recurrentes, limitándose a referirse escuetamente a un solo punto de ellos, dejando en la inopia jurídica a las partes. Con respecto a tales argumentaciones, peor aun cuando a este respecto y el aspecto que analiza, no especifica el planteamiento en que basó su decisión, limitándose a una cita que establece un error en la sentencia impugnada. La corte sostiene erráticamente que la acción civil no puede subsistir si en el ínterin del asunto, la acción penal ha desaparecido, tal cual fue el caso, en donde el tribunal a-quo retuvo la falta civil a pesar de por efecto de un tecnicismo aniquiló la condenación penal. La corte ha desnaturalizado el asunto y es parte de los poderes que permiten a esta corte ejercer su poder de casación para darle al caso su verdadera naturaleza jurídica. La sentencia que no se funde sobre hechos justos, lógicos y en respeto irrestricto a la normativa legal, yerra y se hace manifiestamente infundada, ya que toda decisión que se fundamente sobre causa incierta, ilícita o sin el debido soporte legal es manifiestamente ilógica ”;

Considerando, que la corte a-qua en su sentencia expresa que en razón de que el aspecto penal del caso estaba prescrito, no era posible retener una falta civil al librador del cheque, porque “resulta una errónea aplicación de la ley conceder indemnizaciones civiles, pues la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal está supeditada a que esta se mantenga viva en el tiempo, o lo que es lo mismo, una acción penal prescrita no puede dar lugar al ejercicio de la acción civil accesoría, aspecto que debe ser revocado”;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua incurre en error al decidir como lo hizo, en razón de que la acción penal que nace de la expedición de un cheque sin provisión de fondo, prescribe

a los seis meses, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 2859 (Ley General de Cheques); que en la especie el cheque fue expedido el 19 de abril de 2009, y fue presentado al cobro el 9 de octubre de ese mismo año, o sea antes de los seis meses; por consiguiente, no había prescrito la acción; ahora bien, al no ser presentado el cheque antes de los dos meses transcurridos a partir de su expedición, se aplica el artículo 29 de dicha Ley General de Cheques, el cual sanciona esta inacción del agraviado con la pérdida de los recursos que el artículo 40 pone a su alcance; que es algo distinto a la prescripción;

Considerando, que el precedentemente citado artículo 29 también expresa: “el librado no podrá rehusar el pago por el sólo hecho de que no se hubiera presentado el cheque en los plazos indicados, ni podrá el librador por esa causa, impugnar el pago después de realizarlo”; que así mismo el artículo 66 modificado por la Ley 62-2000 del 3 de agosto de 2000 expresa: “ En casos de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente”;

Considerando que de todo lo antes expuesto se deriva que en la especie, el cheque expedido por Raimundo Morales Leonor en favor de Wendy Loriley Arias, no estaba prescrito, sino que la agraviada perdió la posibilidad de ejercer acciones penales al no presentarlo al cobro dentro de los dos meses de ser expedido; aunque sí conserva la posibilidad de “demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios” (artículo 66 de la Ley General de Cheques) por todo lo cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wendy Loriley Arias, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente aleatoriamente elija otra de sus salas, con excepción de la segunda, a fin de que haga una nueva evaluación del recurso de apelación a la luz de los conceptos antes emitidos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tulio Alcides Soriano.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.
Interviniente:	Fernando Antonio Jiménez.
Abogados:	Licdos. Alberto Espertín Acosta y Rafael Rivas Solano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio Alcides Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0906329-7, domiciliado y residente en la calle Los Profesionales, núm. 40, del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Alberto Espertín Acosta, conjuntamente con el Lic. Rafael Rivas Solano, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Fernando Antonio Jiménez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, por intermedio de su abogada, la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 diciembre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de marzo de 2011 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 11 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de julio de 2009 fue interpuesta por Fernando Jiménez una querrela en contra de Tulio Soriano, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques ; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo está inserto en el fallo impugnado; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada el 18 de noviembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, actuando en nombre y representación de Tulio Alcides Soriano, en fecha nueve (9) de junio del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara buena y válida en la forma, la celebración de la presente audiencia; **Segundo:** Declarar la competencia del tribunal: a) en razón de la materia, artículo 57 del Código Procesal Penal; b) en razón del territorio, artículo 60 del Código Procesal Penal; c) en razón de la pena, artículo 72 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se declaran buena y válida en la forma y en el fondo, los cheques números 01290, 01291, 01292, 01293, 01294, 01295 por la suma común de Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$23,443.43), así como el acto número 340/2009 de fecha 20 de mayo de 2009 contentivo de protesto de cheque y se declara inadmisibles los actos número 368/2009 de fecha 28 de mayo de 2009 contentivos de comprobación de fondos, por haber sido de manera tardía; lo que resulta un proceso incompleto en materia de cheques; **Cuarto:** Declara la presente acusación, carente de constitución en actor civil, por lo que se declara inadmisibles la indemnización solicitada por la víctima; **Quinto:** En el aspecto penal, se declara a Tulio Alcides Soriano Fernández, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906329-7, domiciliado y residente en la calle Los Profesionales núm. 40, Herrera, teléfono 809-537-8931, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, con la obligación de reponer la suma de Ciento Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$140,660.58) correspondiente a la sumatoria de los cheques citados más arriba a consecuencia del no pago de los mismos en el plazo indicado en el protesto de cheques; **Sexto:** Se concede a la parte imputada el recurso de apelación, en virtud de los artículos 21, 401 y 416 del Código Procesal Penal;

Séptimo: La presente lectura vale notificación a las partes presentes y representadas con la condición de entregar copias a las mismas’; **SEGUNDO:** Condena al señor Tulio Alcides Soriano al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Tulio Alcides Soriano, en su escrito de casación, alega en síntesis lo siguiente: “Cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La decisión tomada por la Segunda (Sic) Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, es contradictoria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia, que la defensa en su recurso consta de cuatro motivos y que la Honorable corte solamente contestó tres motivos de los planteados por la defensa con respecto al motivo de violación a la ley por ser contradictoria. La corte ha dejado en un limbo procesal al imputado al no ponderar dichos motivos, dándole la explicación que el recurrente esperaba en la sentencia. Al momento de conocer el juicio de fondo, no se le retuvo falta basada en la mala fe por supuesta emisión de cheques, por la que conllevaría a retenerle dicha falta por consiguiente establecer responsabilidad penal, pero resultó todo lo contrario al ser condenado al pago de la suma, y el juez de fondo ha hecho una extrapolación del aspecto puramente civil y lo ha conllevado al aspecto penal”;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “a)... el juez a-quo dio por acreditado el hecho de que el imputado Tulio Alcides Soriano fue notificado mediante el acto de protesto 340/2009 de fecha 20 de mayo de 2009 a requerimiento de Fernando Jiménez, de que seis cheques emitidos por la suma de RD\$140,660.58 carecían de fondos y se le intimó a pagar dicha suma en el plazo de un día franco, sin embargo no obtemperó a la solicitud de proveer los fondos, comprobado por el acto de fecha 28 de mayo 2009; b) Que el acusador privado solicitó condenar al imputado a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y el tribunal a-quo aunque le retuvo la responsabilidad penal por el delito de emitir de mala fe seis cheques sin provisión

previa, no le impuso la sanción penal prevista en el artículo 66 de la ley en la materia, sino que solamente lo condenó a reponer la suma igual al importe de los cheques emitidos sin provisión de fondos y declaró inadmisibles las solicitudes de indemnización; c) Que de la lectura de la decisión atacada se revela que el juez a-quo declaró la acusación carente de constitución en actor civil y declaró inadmisibles las indemnizaciones solicitadas por el querellante y víctima, sin embargo no explicó las razones de estas conclusiones, pero como el actor civil no recurrió la sentencia y la apelación está limitada por la calidad del apelante y los puntos impugnados, por el principio de *tantum devolutum quantum appellatum*, el examen del recurso no tiene efectos en lo civil;” por lo que, como se evidencia por lo transcrito precedentemente, la corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tulio Alcides Soriano, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Acevedo Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio Jiménez Grullón, Raúl Rizik y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Martha Lina Peralta Jáquez y Transporte Comercial Julio Batista (TRACAJUBA).
Abogados:	Licdos. Carlos Dorrejo González, Tomás Ortega Cáceres y Dr. Sixto Secundino Gómez Suero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Acevedo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0719924-2, domiciliado y residente en la calle San Juan núm. 16 del barrio Carlos Álvarez, del sector de Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; Mejía Alcalá, C. por A., tercera civilmente demandada, y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como

órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de los recurrentes José Luis Acevedo Castillo, Mejía Alcalá, C. por A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 31 de enero de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, por sí y por el Dr. Raúl Rizik, en representación de los recurrentes José Luis Acevedo Castillo y Mejía Alcalá, C. por A., representada por su vice-presidente Bayardo E. Mejía, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 9 de febrero de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Carlos Dorrejo González y Tomás Ortega Cáceres, en representación de Martha Lina Peralta Jáquez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 11 de febrero de 2011, contra el recurso de José Luis Acevedo Castillo, Mejía Alcalá, C. por A., y Segna, S. A.;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Dr. Sixto Secundino Gómez Suero, actuando a nombre y representación de Transporte Comercial Julio Batista (TRACAJUBA), depositado en la secretaría de la corte a-qua el 18 de febrero de 2011, contra el recurso de José Luis Acevedo Castillo, Mejía Alcalá, C. por A.;

Visto la resolución del 6 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocer los mismos el 18 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre de 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santo Domingo, en la avenida Monumental esquina calle Hatuey, entre cinco vehículos: un carro Mazda conducido por Yordis Ramírez; un camión marca Peterbilt, conducido por Daniel Antonio Almánzar, propiedad de la Compañía de Transporte Comercial Julio Batista, C. por A. (TRACAJUBA); un jeep marca Ford conducido por su propietario Juan Rondón Otáñez; un camión marca Toyota, conducido por José Luis Acevedo, propiedad de la compañía Mejía Alcalá, C. por A., y una motocicleta marca Honda, conducida por el menor Sergio Urbano Díaz Peralta, a consecuencia del cual falleció este último por las lesiones recibidas, siendo sometidos a la acción de la justicia José Luis Acevedo y Daniel Antonio Almánzar López; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 3 de octubre de 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Daniel Antonio Almánzar López y Yordis Ramírez Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declarar al prevenido Daniel Antonio Almánzar López, de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-1, 65, 74, 61 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, se le condena a cumplir tres (3) años de prisión y acogiendo circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **TERCERO:** Declarar al prevenido José Luis Acevedo Castillo, de generales que

constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-1, 72 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión y acogiendo circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Martha Lina Peralta, en calidad de madre del menor fallecido Sergio Urbano Díaz Peralta a través de su abogado constituido y apoderado Lic. Juan Carlos Dorrejo Gonzalez y Tomás Ortega Cáceres, en contra de Transporte Comercial Julio Batista, propietaria del vehículo placa núm. L170938 y beneficiaria de póliza, Daniel Antonio Almánzar, conductor; Mejía Alcalá, C. por A., propietaria del vehículo placa núm. LF-I741; José Luis Acevedo Castillo, conductor, y compañía de seguros Segna, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Juan Rondón y Otáñez, en su calidad de propietario del vehículo placa núm. GD2806, a través de su abogado constituido y apoderado Lic. Eusebio Cleto Guillén, en contra de José Luis Acevedo Castillo, conductor; Jordis Ramírez Ramírez, conductor; Transporte Comercial Julio Batista, propietaria del vehículo placa núm. L170938, y beneficiaria de la póliza; Mejía Alcalá, C. por A., propietaria del vehículo placa núm. LF-I741; **SEXTO:** Se rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la compañía Mejía Alcalá, C. por A., en contra de Transporte Comercial Julio Batista, en virtud de que se pudo comprobar ante este tribunal, que el conductor del vehículo de su propiedad incurrió también en violación de los artículos 49-1, 72 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que en tal razón no procede dicha demanda por los daños y perjuicios recibidos por su vehículo y por la pérdida de las cajas de leche Mílex; **SÉPTIMO:** Se acoge, en cuanto al fondo la constitución en parte civil intentada por la señora Martha Lina Peralta en calidad de madre del menor fallecido Sergio Urbano Díaz Peralta, a través de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Tomás Ortega Cáceres, se condena a Transporte Comercial

Julio Batista, Daniel Antonio Almánzar, Mejía Alcalá, C. por A., José Luis Acevedo Castillo, en sus indicadas calidades al pago de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados por la muerte de su hijo, distribuida en cuanto al pago, de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), sea pagado solidariamente por Transporte Comercial Julio Batista y Daniel Antonio Almánzar López, y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), sea pagado solidariamente por Mejía Alcalá y José Luis Acevedo Castillo; **OCTAVO:** Se acoge, en cuanto al fondo la constitución en parte civil intentada por el señor Juan Rondón y Otáñez, en calidad de propietario del vehículo placa núm. GD2806, a través de su abogado constituido y apoderado el Lic. Eusebio Cleto Guillén, se condena a la razón social Mejía Alcalá, C. por A., y Transporte Comercial Julio Batista, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de: A) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños al vehículo de su propiedad; **NOVENO:** Condenar a los señores Transporte Comercial Julio Batista, Daniel Antonio Almánzar, Mejía Alcalá, C. por A., José Luis Acevedo Castillo, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Juan Carlos Dorrejo Gonzalez y Tomas Ortega Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Condenar a las entidades sociales Mejía Alcalá, C. por A., y Transporte Comercial Julio Batista, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Eusebio Cleto Guillén, quienes afirman (Sic) haberlas avanzado en su totalidad; **UNDÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Segna, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis núm. IXP6D9X110605149, causante del accidente; **DUODÉCIMO:** Se comisiona al ministerial de estrado Armando Santana, para la notificación de la presente sentencia”; c) que recurrida en apelación, por: a) Daniel Almánzar López y la Compañía de Transporte Comercial Julio Batista, C. por A. (TRACOBJUBA); b) José Luis Acevedo C., Mejía Alcalá, C. por A., representada por su presidente Bayardo E. Mejía y la compañía de

seguros Segna, S. A., y c) el interpuesto por José Luis Acevedo Castillo, Mejía Alcalá, C. por A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, S. A., fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el 9 de marzo de 2007, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos presentados por: a) Dr. Sixto Secundino Gómez Suero y Lic. Félix Serrata Saiter, actuando a nombre y en representación de Daniel Almánzar López y la Compañía de Transporte Comercial Julio Batista, C. por A. (TRACAJUBA), en fecha 9 de noviembre de 2006; b) Dr. Antonio Jiménez Grullón y Dr. Douglas Ciprián, actuando a nombre y en representación de José Luis Acevedo C., Mejía Alcalá, C. por A., representada por su presidente Bayardo E. Mejía, y la compañía de seguros Segna, en fecha 10 de noviembre de 2006; y c) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y en representación de José Luis Acevedo, Mejía Alcalá, C. por A., y la Superintendencia de Seguros, como órgano interventor de Segna; todos contra la sentencia núm. 1090-2006, de fecha 3 de octubre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Anula en todas su partes la sentencia núm. 1090-2006, de fecha 3 de octubre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **TERCERO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio total por ser necesario la realización de nueva valoración de los medios de pruebas; **CUARTO:** Envía las actuaciones por ante la Secretaría General del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de que se apode a una de las salas restantes, distinta a la núm. I, para que se proceda a la realización de un nuevo juicio total; **QUINTO:** Conmina a las partes para que una vez fijada la audiencia procesal a darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Exime a las partes del pago de las costas penales y civiles del procedimiento por haberse ordenado la celebración de un nuevo juicio total. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la fecha 2 de febrero de 2007, procediendo la secretaria a la entrega de las copias

correspondientes a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión estaba fijada para ser leída de forma íntegra el 2 de marzo de 2007 y fue diferida la lectura íntegra para el 9 de marzo de 2007”; d) que producto del envío realizado, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictando sentencia el 29 de octubre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la absolución del ciudadano Daniel Antonio Almánzar, de generales que constan, imputado de la presunta violación a los artículos 49-1, 61-a-b, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificados por la Ley 114-99; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas por no haber sido demostrado la acusación en su contra con las pruebas aportadas por el Ministerio Público y actores civiles; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio en su favor, por estar defendido por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta en su contra; **CUARTO:** En cuanto a la acusación alternativa hecha por los actores civiles Juan Rondón Otáñez y Martha Lina Peralta Jáquez, se acoge; y en consecuencia, se declara al ciudadano José Luis Acevedo Castillo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49-1, 65 y 74-d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentadas por los señores Juan Rondón Otáñez y Martha Lina Peralta Jáquez, por intermedio de sus abogados constituidos apoderados especiales Dres. Tomás Ortega Cáceres, Juan Carlos Dorrejo González y Eusebio Cleto Guillén, respectivamente, y de manera separada, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de las referidas constituciones en actoría civil, se condena a la razón social Mejía Alcalá, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y beneficiario de póliza, al pago de las sumas siguientes: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor

Juan Rondón Otáñez; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a la señora Martha Lina Peralta Jáquez, como justa reparación por la muerte de su hijo menor que en vida se llamaba Sergio Urbano Díaz Peralta, como consecuencia del accidente que se trata; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano José Luis Acevedo, conjuntamente con la razón social Mejía Alcalá, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Tomás Ortega Cáceres, Juan Carlos Dorrejo González, Eusebio Cleto Guillén y Sixto Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de Seguros Segna), por ser la entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, hasta el límite de la póliza; **NOVENO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega íntegra de la presente sentencia; **DÉCIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 5 de noviembre de 2008, a las 4:00 p. m., siendo prorrogada la lectura de la misma por razones atendibles para el día 14 de noviembre de 2008, a las 4:00 p. m., que por situación de carencias de energía eléctrica, la lectura para la referida fecha fue prorrogada para el día 21 de noviembre de 2008, a las 1:00 p. m., quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia”; e) que recurrida esta sentencia en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 11 de diciembre de 2008, por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, actuando a nombre y representación de José Luis Acevedo, imputado, la compañía Mejía Alcalá, C. por A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su vice-presidente Bayardo E. Mejía, tercero civilmente responsable; y b) en fecha 15 de diciembre de 2008, por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de José Luis Acevedo, imputado, y la compañía Mejía

Alcalá, C. por A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su Vice-Presidente Bayardo E. Mejía, tercero civilmente responsable, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, órgano interventor de Segna, S. A., compañía aseguradora, ambos contra la sentencia núm. 604-08, dictada en fecha 29 de octubre de 2008, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por los motivos expuestos precedentemente en esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 604-08, dictada en fecha 29 de octubre de 2008, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por ser una sentencia estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas surgidas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones por ante esta instancia. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 4 de enero de 2011, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Resolución núm. 2921-2007, de fecha 13 de septiembre de 2007”;

Considerando, que los recurrentes José Luis Acevedo Castillo, Mejía Alcalá, C. por A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; que la corte no ha asumido el papel que le impone la ley no solo en los artículos 2 y 23, del Código Procesal Penal, este último que trata sobre la omisión de estatuir, sino también en el artículo 74 en sus numerales 2 y 4 de la normativa constitucional; ya que en dichos considerandos así como los anteriores en que la corte aspira a darle solución, sobre diferentes aspectos que le establecimos en nuestro recurso y que dicha solución está obviada en forma total, obviando

otros aspectos que son tan graves como la decisión asumida; las conclusiones que hicieramos sobre la falta de la calidad del señor Juan Rondón Otáñez, es evidente, toda vez que tal como argüimos en nuestras sustentaciones conclusiones y las pruebas sobre la cual nos apoyamos tal como recoge el Magistrado en la página 7 de la sentencia de envío; aquel tribunal ni la corte, han contestado dicho medio de inadmisión, con el agravante que la prueba que demuestra dicha propiedad, en cuanto a la corte, se hizo el depósito del orden de pruebas en fecha 23 de diciembre de 2010; precisamente para que la corte pueda observar en la incorporación que le hicieramos; por aplicación de los artículos 312 y 313 del Código Procesal Penal; que esa falta de calidad de dicha parte era más que evidente; aun subsiste la violación al artículo 23 del Código Procesal Penal, el cual combinado con el artículo 74 numerales 2 y 4 de nuestra actual Constitución; el cual establece el régimen en que los poderes públicos (del cual está el poder judicial y lo que lo conforman que son los jueces y tribunales) deben aplicar en forma estricta las normas de los derechos fundamentales y precisamente ese derecho fundamental queda establecido en el artículo 23 del Código Procesal Penal, cuando los recurrentes amparados a las sustentaciones de su recurso y bajo el amparo de la figura justicia rogada justicia fallada, le solicita al tribunal de alzada (actuando por segunda ocasión) que le fije una suma más adecuada a la fijada por el tribunal de primer grado y el medio de inadmisión y que conteste un escrito de excepción de incidentes y excepción en el tribunal de primer grado, por las razones esgrimidas en el recurso en el medio de falta de motivación, acorde con el ordinal 2 del 417 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que la corte a-qua al confirmar la decisión recurrida, ha incurrido en inobservancia de los artículos 23 del Código Procesal Penal, y 110 de la actual Constitución, el cual era el 47 de la anterior; la misma situación ilógica del tribunal de envío; en la cual rompe con el criterio asumido por el tribunal de envío para casos que como el que nos ocupa, que tiene su origen en el Código Procedimiento Criminal, y que contravino en su momento el artículo 47 de la Constitución

de la República Dominicana, (hoy 110 de la actual Constitución) con el asunto de admitir la querrela, como una acusación alternativa de Martha Lina Peralta; otro aspecto que han violentado tanto el tribunal de envío como la corte a-qua, es la franca violación por inobservancia de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, de forma tal que mal han obrado sobre lo que prevén los artículos 321, 322 y 336 de la normativa procesal penal y las circunstancias que deben darse para convertir a una persona de una calidad a otra distinta, que prevé precisamente situaciones para que en caso que se decida ampliar no solo la calificación jurídica, sino también los hechos que se vaya a demostrar, el imputado pueda defenderse, de ahí que esta situación vulnera el estado de defensa del recurrente José Luis Acevedo, en razón que no se observó lo que plantea el artículo 322 del Código Procesal Penal, que si sería la figura más idónea para serle aplicada al recurrente, pero nunca la acusación subsidiaria y así éste pueda enfrentar tal situación, lo que reiteramos, los actores civiles nunca persiguieron la acción pública, por lo tanto no se benefician del carácter de querellantes ni de querellantes subsidiarios; que por lo tanto los ordinales que condenan a dicho recurrente entran en contradicción con lo previsto en el artículo 321, el cual le impone al juez o tribunal, que en el caso que surjan (que no ocurrió), la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes (es decir, actores civiles ni el Ministerio Público, ni nosotros como defensa) debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa (Sic); cuestión que abre la brecha incluso del 315; es decir, que todo el desarrollo de la sentencia a-quo no se aprecia, que se haya producido lo que dicho artículo prevé y ahí si se podría aceptar, una modificación de la acusación en contra de éste, pero tal como hemos sostenido en una parte anterior, esa ampliación solo la debe de hacer el Ministerio Público porque los actores civiles nunca persiguieron la acción pública en el tribunal primario, por lo tanto el recurrente quedó imbuido del artículo 404 del Código Procesal Penal; que el tribunal no tiene que verificar que existía una vigencia de póliza, si las partes no se lo proponen

en forma oral, como tampoco en su accionar, ya que el tribunal se apodera en base a las pruebas, cuando las partes así lo someten, y cuando le establecen en forma clara como hizo la actora civil Martha Lina Peralta, por intermedio de su abogado; ya que Juan Rondón Otáñez no lo hizo porque no pretendía contra la aseguradora; que únicamente pretenden probar cuál es el beneficiario de la póliza, pero nunca Martha Lina Peralta, le estableció al tribunal lo que fija la corte en ese 26to considerando, por la cual en este punto tanto el Magistrado de envío como la corte a-qua, han incurrido en una errada aplicación de la ley, no solo del artículo 297, sino también del 311, 312 y 313, del Código Procesal Penal y fallado más allá de lo solicitado, por lo cual la corte incurrió en una errada aplicación de los artículos 2, 24, 172 y 333 de la normativa procesal vigente e inobservancia del artículo 3, literal d-1 de la Resolución 3869-2006 y su combinación con el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes José Luis Acevedo Castillo y Mejía Alcalá, C. por A., representada por su Vice-Presidente Bayardo E. Mejía, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales inobservancia de las disposiciones de los artículos 18, 111, 118 y 131 del Código Procesal Penal; la corte violenta, los términos de la ley y la Constitución, de forma manifiesta, al decidir, en lugar del imputado, y en el lugar del tercero civilmente demandado quien ostentará su defensa en aspectos sustanciales, que la ley otorga como derecho del imputado, nos referimos al derecho que tiene todo imputado a ser asistido por un defensor de su elección, no el que la corte decida por él, ni mucho menos puede la corte coartar su derecho a elegir un defensor, sin ni siquiera advertir de ello al imputado, esto constituye una violación a la norma del debido proceso, contenida en el artículo 18 y 111 del Código Procesal Penal; que la Corte de Apelación violenta el derecho de defensa al tercero o civilmente demandado, al igual que lo hace al imputado, conllevando ello la misma sanción de nulidad del proceso; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; la corte a-qua, no podía desconocer

las conclusiones presentadas por el tercero civilmente demandado, tal como lo hizo cuando estableció que solo iba a conocer lo relativo el señor José Luis Acevedo, que al fallar como lo hizo sin tomar en cuenta las conclusiones de los abogados representantes de la sociedad Mejía Alcalá, S. R. L., violó el sagrado derecho de defensa de la misma;

Tercer Medio: Falta de fundamento en derecho; que conforme a la conjunción de los artículos 281 y 294 del Código Procesal Penal, es una facultad del Ministerio Público, presentar o no acusación, si dicta un dictamen excluyendo a un imputado, como en la especie fue excluido el señor José Luis Acevedo, resulta que tal dictamen del Ministerio Público debió ser objetado por los actores civiles y por la querellante, en la forma y el plazo de la ley, como prescribe el artículo 283 del Código Procesal Penal, pues de no hacerlo se convierte en definitivo y termina el proceso y la persecución respecto al entonces imputado; tal y como ocurrió en relación al señor José Luis Acevedo, que mediante el indicado dictamen del Ministerio Público fue excluido como acusado y pasó a ser testigo, que ciertamente al ocurrir la exclusión del señor José Luis Acevedo, como imputado y ser presentado como testigo, el mismo llega a la sala de audiencia como testigo propuesto, pero resulta que el Juez de Primer Grado de Jurisdicción, se niega a escucharlo en esta calidad y procede a procesarlo como un imputado, por lo que se lesionó su derecho de defensa al ser sorprendido y escuchado como imputado toda vez que ya no lo era, pues, el dictamen del Ministerio Público que lo excluyó no había sido revocado, claro está porque el mismo no había sido impugnado, produciéndose una violación al debido proceso, legal y constitucionalmente consagrado como derecho fundamental, que no puede resultar en perjuicio del imputado señor José Luis Acevedo; sin embargo, la corte a-qua no explica el hecho de la exclusión por parte del Ministerio Público del señor José Luis Acevedo como imputado y su presentación por parte del Ministerio Público excluyéndolo y presentándolo como testigo, no se le podía procesar, pues no se objetó el dictamen que le excluyó y se hizo definitivo, al no ser recurrido en la forma y plazo de ley; conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 283 del Código Procesal Penal; por otro lado no podía

admitirse en esas circunstancias, una acusación alternativa, ni podría servir esta para procesar al señor José Luis Acevedo, ni para fundar condenaciones, pues sería desvirtuar el debido proceso en perjuicio del señor José Luis Acevedo, contra quien ya no existía acusación, al haber sido excluido por el dictamen del Ministerio Público, el cual reiteró no fue objetado, como establece la ley; la acusación alternativa resulta ser una segunda persecución por los mismos hechos, lo que resulta una violación al artículo 9 del Código Procesal Penal que consagra el principio de única persecución por un mismo hecho; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, insuficiencia en la enunciación de los hechos; la sentencia dada por la corte a-qua, la cual acogió la sentencia de primer grado de jurisdicción carece de falta de base legal al no ponderar los jueces de la corte a-qua los hechos de la causa, que expusimos ante dicho tribunal; **Quinto Medio:** Motivos erróneos y contradictorios con el dispositivo de la sentencia; la corte a-qua en su sentencia, incurre en falta de motivos por hacer una motivación basada en fórmulas genéricas, vagas e imprecisas; que la corte a-qua en el numeral 19 decidiera responder en cuanto al recurso de apelación de José Luis Acevedo, imputado y de la sociedad de comercio Mejía Alcalá, C. por A., solo los aspectos relativos al imputado José Luis Acevedo, cuando en el dispositivo de la misma en su párrafo primero rechaza los recursos de apelación interpuestos, olvidándose de que la compañía Mejía Alcalá, C. por A., había presentado conclusiones a través del Dr. Antonio Jiménez Grullón, solicitando indemnizaciones civiles y reparaciones de daños y perjuicios fundamentada en medios de pruebas escritas que reposan en el expediente; por lo que se ha incurrido en contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia, lo cual ha evitado que la compañía Mejía Alcalá, C. por A., pudiera eventualmente haber obtenido la reparación de daños y perjuicios perseguida, lo cual no ha sido posible por la desacertada decisión; Quinto Medio (Sic): Violación a las normas constitucionales y decisiones jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y reglas de oralidad del juicio; nadie puede ser juzgado sin ser oído o debidamente citado, es un principio constitucional que fundamenta las garantías procesales, ha sido complementado por decisiones de

la Suprema Corte de Justicia y es jurisprudencia firme establecida, que el juez debe contestar todos los pedimentos hechos de manera formal a través de conclusiones formales, que el no contestar los pedimentos formales equivale a no haber escuchado a la parte afectada en su reclamo de justicia y a una violación al derecho de ser oído por el juez que conoce la causa, violación esta que hace anulable cualquier proceso; esto, de paso entraña una violación a las reglas de la oralidad del juicio, pues el juez no escuchó a la parte afectada cuyas conclusiones no fueron contestadas, el juez como garante de los derechos, debe protegerlos y no puede él en manera alguna, ser el que los lesione, por tanto, al omitir contestar los pedimentos formales de la sociedad Mejía Alcalá, tercero inútilmente demandado (Sic), lesionó su derecho de defensa de manera flagrante; el tribunal a-quo al dictar su sentencia no se pronunció sobre las conclusiones incidentales y principales de la compañía Mejía Alcalá, C. por A., donde la misma en sus escritos solicitó condenaciones pecuniarias en contra de la compañía TRACAJUBA presentando las pruebas escritas en que fundamentó su reclamación de los daños y perjuicios, ni se admitió ni se rechazó la misma”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por José Luis Acevedo, imputado por órgano de sus abogados constituidos Dres. Antonio Jiménez Grullón y Raúl Rizik: La corte refiere los siguientes agravios: En relación al primer medio el recurrente aduce en síntesis, que el juez a-quo en su sentencia pronuncia condenaciones contra el imputado José Luis Acevedo, sobre la base de una supuesta acusación alternativa que de buenas a primera le convierten en imputado. Que al hacerlo el juez ignora el sentido y alcance del artículo 295 del Código Procesal Penal; b) En ese sentido la corte precisa que la normativa procesal penal contempla la figura jurídica referente a la acusación alternativa, para lo cual dispone: “En la acusación, el Ministerio Público o el querellante pueden señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa.”

(artículo 295 del Código Procesal Penal); c) Que de los hechos que fija la sentencia se puede apreciar que el juzgador a-quo valoró y juzgó la referida acusación alternativa en base a los hechos y circunstancias del evento que genera el presente proceso, pues contrario a lo argumentado por el recurrente en relación a la distinción de testigo/imputado, esta alzada advierte que el imputado José Luis Acevedo, ha sido parte de este proceso en calidad de imputado desde el origen mismo del proceso. Que la condena de éste deviene de la acusación alternativa que a juicio de esta alzada el juzgador a-quo valoró conforme a la realidad de los hechos que provocan el accidente que da origen al proceso, por lo que los alegatos expresados por la parte recurrente, no se corresponden con la verdad histórica del proceso; d) Que en relación al segundo medio la parte recurrente plantea en síntesis, que el juez a-quo en su sentencia incurre en falta de motivos por hacer una motivación basada en fórmulas genéricas, vagas e imprecisas, formulismo genérico que en ninguna manera satisface lo requerido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; e) Que en relación a la falta de motivos planteada por el recurrente esta alzada precisa que los fundamentos expuestos por el tribunal a-quo, al fijar los hechos de la causa, sostienen la motivación de la sentencia impugnada, por entender que se trata de un razonamiento lógico coherente y de derecho, sustentado en base al principio de la sana crítica, cuyas conclusiones han sido el fruto racional de las pruebas apreciadas de forma conjunta y armónica, lo que genera una adecuada actuación por parte del tribunal en apego a la normativa procesal penal vigente, al cumplir con su obligación de explicar las razones por las cuales le ha otorgado determinado valor a las pruebas examinadas, con lo cual se descartan las faltas atribuidas por los recurrentes a la sentencia atacada; f) Que por lo anteriormente expuesto esta tercera sala de la corte, entiende que los vicios argüidos por la parte recurrente a través de su abogado constituido, no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, debido a que en la misma se advierte una fijación precisa de los hechos fácticos, una adecuada ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso; pruebas que a juicio de esta corte, resultan suficientemente

coherentes, precisas y concluyentes, al punto de despejar cualquier incertidumbre de lo sucedido y la participación del imputado recurrente la cual compromete seriamente su responsabilidad penal frente al hecho imputado. Procediendo esta alzada en rechazar los medios analizados, y por vía de consecuencia el recurso de apelación de que se trata; en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, órgano interventor de Segna, compañía aseguradora, debidamente representada por su superintendente Dr. Euclides Gutiérrez Félix: La corte refiere los siguientes agravios: g) Esta parte recurrente alega esencialmente que los vicios contenidos en la sentencia impugnada son, en primer lugar, el aspecto de su oponibilidad, lo cual constituye la base de sustentación del Magistrado y lo contrapuesto en la oferta y base probatoria de la actora civil. Y en segundo lugar, lo relativo a la aseguradora, al establecer que la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en inobservancias y erróneas aplicaciones de la ley en violación al principio de la oralidad en cuanto tiene que ver con los artículos 3, 24, 172, 297, 311, 312, 334-5 del CPP; h) Que en relación a los aspectos invocados por la parte recurrente, la corte precisa que el vínculo contractual de la compañía aseguradora Segna lo acredita la certificación núm. 3006 de fecha 10 del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante la cual se hace constar que dicha compañía de seguros emitió la póliza núm. 150-007863, con vigencia desde el 30/06/2003 hasta el 19/09/2003, a favor de Mejía Alcalá, C. por A., para asegurar el vehículo marca Toyota, tipo camión, chasis núm. DA116-0111763, causante del accidente que da origen al presente proceso; de ahí que se pueda apreciar con suma claridad, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la certificación de referencia establece cuál es la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, razón por la cual para esta alzada el tribunal a-quo obró correctamente al disponer la oponibilidad de la sentencia impugnada a la compañía aseguradora Segna, por ser esta la llamada a responder en virtud al vínculo así

establecido, procediendo la corte a rechazar el aspecto así analizado y por vía de consecuencia el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que respecto a lo expuesto por los recurrentes José Luis Acevedo Castillo, Mejía Alcalá, C. por A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., en su primer medio, en el sentido de que la corte a-qua no valoró los méritos de la instancia contentiva del recurso de apelación respecto a la falta de calidad del señor Juan Rondón Otañez, es evidente por lo transcrito precedentemente que la corte no responde el medio de inadmisión y sobre la indemnización otorgada, por tanto sí se incurrió en el vicio denunciado, en violación a los artículos 2 y 23 del Código Procesal Penal, sobre omisión de estatuir, acogiendo este aspecto de su recurso;

Considerando, que por otra parte, también exponen dichos recurrentes en su segundo medio que la sentencia es manifiestamente infundada respecto a la acusación alternativa presentada por la querellante y actora civil Martha Lina Peralta, sin embargo la corte a-qua sí responde dicho planteamiento y expresa que la misma fue aceptada en su momento por haberse iniciado el presente proceso bajo el Código de Procedimiento Criminal; asimismo exponen que no podía verificar el tribunal la existencia de la vigencia de la póliza, pero, contrario a lo expresado por dichos recurrentes los jueces sí deben verificar si el vehículo envuelto en el accidente estaba debidamente asegurado, para lo cual es preciso observar la vigencia de la póliza, así como determinar para la oponibilidad de la sentencia a intervenir que la entidad aseguradora haya sido puesta en causa, como ocurrió en la especie, por lo que carecen de base legal y fundamento dichos aspectos;

Considerando, que los recurrentes José Luis Acevedo Castillo y Mejía Alcalá, C. por A., representada por su vice-presidente Bayardo E. Mejía, en su recurso de casación, cuyos medios serán examinados en conjunto por su estrecha vinculación, exponen que la corte violenta, los términos de la ley y la Constitución, de forma manifiesta, al decidir, en lugar del imputado, y en el lugar

del tercero civilmente demandado quien ostentará su defensa en aspectos sustanciales, violentando el derecho de defensa de la tercera civilmente demandada; y efectivamente se comprueba que la corte a-qua incurre en dicha violación al establecer: “Que como se puede apreciar en el desarrollo de los recursos a que se contrae el presente proceso se puede comprobar que ambos recursos han sido interpuestos en representación de las mismas partes, razón por la cual la corte se ve compelida a hacer la siguiente distinción, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los Dres. Antonio Jiménez Grullón y Raúl Rizik, actuando a nombre y representación de José Luis Acevedo, imputado, y de la sociedad de comercio Mejía Alcalá, C. por A., representada por su Vicepresidente Bayardo E. Mejía, tercero civilmente responsable, la corte sólo responderá los aspectos relativos al imputado José Luis Acevedo, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, quien actúa a nombre y representación del imputado José Luis Acevedo, la razón social Mejía Alcalá, C. por A., tercero civilmente responsable, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, órgano interventor de Segna, compañía aseguradora, debidamente representada por su Superintendente Dr. Euclides Gutiérrez Félix, la corte solo tratará los aspectos relativos a la compañía de seguros, en los términos siguientes...”; ignorando totalmente los argumentos propuestos por el tercero civilmente demandado, por lo que procede acoger estos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Martha Lina Peralta Jáquez y Transporte Comercial Julio Batista (TRACOBJUBA), en los recursos de casación interpuestos por José Luis Acevedo Castillo, Mejía Alcalá, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el

28 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos de casación en los aspectos indicados, por tanto, casa la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Admisibilidad

- **Calidad para recurrir. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación pueden pedir la casación: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el que demuestre que la sentencia impugnada le halla producido agravio. Inadmisibile. 15/06/2011.**
Martha Eunice Pérez Vs. Fausto Rafael Peña 752
- **Calidad para recurrir. Los recurrentes necesitaban del poder para representar al finado, puesto que ellos no están actuando como herederos sino como apoderados. Inadmisibile. 08/06/2011.**
Sucesores de Manuel Valdez Abreu y compartes Vs. José Dionisio Vargas Reyes 707
- **Medios de inadmisión. Que constituye una inadmisibilidd todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo de la misma y dentro de las inadmisibilidades se encuentra la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, tal como ha ocurrido en la especie. Inadmisibile. 22/06/2011.**
Maribel Reyes Reyes Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas..... 906
- **Medios. Que sin embargo, la recurrente no precisa las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada, ni la forma en que éstas se habrían producido, por lo que dicho memorial no contiene motivos ponderables que permitan a esta corte pronunciarse sobre la pertinencia de los mismos. Inadmisibile. 22/06/2011.**
Granja Avícola Homero Landestoy y Alexandra Cruz Vs. Santo Oserio González Franco y Guillermo Vizcaíno Vizcaíno 879

- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 01/06/2011.**

Osmani Giovanni Curiel Rodríguez Vs. Transamerican Hotels/
Renaissance Jaragua (Hotel Jaragua) 616
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011.**

Freddys Reyes Álvarez Vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SEGACEDOM)..... 739
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. José María Valerio Gómez 767
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 22/06/2011.**

Embarque Colonial Vs. Florentino Augusto Rodríguez..... 818
- **Monto de la condenación. Que el recurso de casación que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso. Inadmisibile. 29/06/2011.**

Recicladora de Plástico y Florentino Valdez Vs. Edwin Florentino de Castro Figueroa y Melvin Manuel de Castro Figueroa..... 996
- **Recursos sucesivos. El co-recurrente interpuso un recurso de casación, ya conocido y fallado, y luego otro recurso en contra del mismo fallo, lo que indica que ha incoado dos recursos sucesivos. Inadmisibile. 15/06/2011.**

Jean Pierre Andre Legendre y Jean Claude Surbled Vs. Jorge Ramón González González 746

- **Resoluciones administrativas. Auto.** Se puede deducir que dicho auto no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo sino una resolución administrativa que no tiene la autoridad de la cosa juzgada, por tanto la casación deviene en inadmisibles, de conformidad con las disposiciones del artículo 1ero. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y sus modificaciones. Inadmisibles. 22/06/2011.
Grupo Supercanal, S. A. y compartes Vs. Clary Campos Nivar 954

Apelación

- **Abogado.** El artículo 89 del decreto 1289-83 que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados dispone: “El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte infine del literal ‘f’ del artículo 3 de la Ley 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación”. Rechaza. 14/06/2011.
Edwin Grandel Capellán9

-C-

Caducidad

- **Cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del código de trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 01/06/2011.**
Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. José Francisco Guzmán Santana 652
- **Cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del código de trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 08/06/2011.**
Carim Abu Naba`A Nicolás Vs. Santiago Aquiles Pichardo Reyna 672

- El artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del código de trabajo. Caducidad. 15/06/2011.
Hamlert Rafael Vargas Castellanos Vs. Frito Lay Dominicana, S. A..... 807
- El artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del código de trabajo. Caducidad. 22/06/2011.
Car Service Dominicano, S. A. y compartes Vs. Joel Elías Feliú Peña... 813
- El referido acto tampoco contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor; que por tanto, dicho acto debe ser declarado nulo y por vía de consecuencia la caducidad del recurso, en virtud de lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Nulidad del acto. 22/06/2011.
Ralphy Manuel Camilo Pérez Vs. Edmon Risi Kuri 855

Casación

- El recurso viable era el de casación y no el de apelación, que erróneamente interpuso la Cooperativa de Ahorros y Créditos “El Progreso”, Inc.; por consiguiente, los motivos expuestos en la presente decisión sirven de fundamento a la inadmisibilidad pronunciada por la corte a-qua, por lo que, al no estar apoderada esta Sala del recurso de casación contra aquella resolución, el que se examina carece de pertinencia y procede su rechazo. Rechaza. 15/06/2011.
Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, Inc. 471
- Admisibilidad. Medios. Es un requisito indispensable para la admisión del recurso que el recurrente indique no sólo los medios y los textos legales que el pretende han sido violados, sino que es necesario que en su desarrollo se explique en que consisten los agravios y violaciones enunciados. Inadmisibile. 01/06/2011.
Benjamín María González Vs. Pedro Renato Arias Fabián..... 569

- **Que en la especie, tal como estableció la corte a-qua conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible a los imputados Domingo Camarena de Jesús y Enrique Carmona Lugo la presentación de incidentes o pedimentos con el objetivo de impedir la solución rápida del caso, siendo sólo responsabilidad de los imputados la interposición del recurso de apelación, vía de impugnación que constituye un derecho de todo litigante. Rechaza. 08/06/2011.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 418
- **Que tal como alegan los recurrentes, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, situación que fue reconocida por la corte a-qua mediante su resolución del 12 de enero de 2011, sobre el recurso de oposición interpuesto por las partes recurrentes, y por medio de la cual revocó la resolución de inadmisibilidad, declarando admisible el recurso de apelación y fijó fecha para conocer del fondo del asunto, por lo que el recurso de casación interpuesto ya no tiene razón de ser, procediendo la desestimación del mismo. Rechaza.15/06/2011.**
 Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller..... 444
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 01/06/2011.**
 Japón Auto Parts, C. por A. y Francisco Leonardo Tejada Abreu Vs. Eddy García, S. A. (EDDYGASA) 172
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 01/06/2011.**
 Justina Ureña Vs. Anselmo Paulino Álvarez 177
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias**

que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 01/06/2011.

Nereyra Pereyra Burgos Vs. Elidio Familia Moreta y Sonia Jiménez Jiménez..... 182

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 01/06/2011.**

Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chávez Vs. Mercedes Ivelisse Brea Pérez..... 187

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 08/06/2011.**

Asociación Popular de Ahorros y Prestamos Vs. Martha Miosotis Sabino de los Santos..... 235

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 08/06/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) Vs. Carmen del Pilar de Olmos Vásquez..... 241

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011.**

Zunilda López Gómez Vs. Ramona Mateo Santana..... 247

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias**

que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011.
 Seguros Banreservas, S. A. Vs. Miguelina de Jesús Araujo y Julia Marte..... 262

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.**
 Alberto Ángel Ortiz Encarnación Vs. Francisco Castillo García 332
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.**
 Atlantic Travel, S. A. Vs. Patria Mercedes Ruiz Villalona y compartes.. 342
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.**
 Unión de Seguros, C. por A. y José Luis Segundo Santos Vs. Catalina Bueno Patiño..... 348
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. GBM, Dominicana, S. A..... 353
- **Medios. La agraviada perdió la posibilidad de ejercer acciones penales al no presentarlo al cobro dentro de los dos meses de ser expedido; aunque sí conserva la posibilidad de “demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios” (artículo 66 de la Ley**

General de Cheques) por todo lo cual procede acoger el medio que se examina. Casa. 22/06/2011.

Wendy Loriley Arias 496

- **Medios. Que en ese orden de ideas se impone señalar que la corte a-qua comete un error al declarar el recurso inadmisibile, cuando lo cierto es que, tal como alegan los recurrentes, al agotarse la fase del artículo 254 del Código Procesal Penal (aprobación del secretario y revisión del juez) procede la impugnación de lo decidido por éste ante un tribunal superior, cuando hay motivos de queja con respecto a esa liquidación; por tanto procede acoger el medio invocado. Casa. 15/06/2011.**
Banco Central de la República Dominicana y compartes 456
- **Nulidad. Al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente. Nulo. 22/06/2011.**
Francisco L. Gómez Vásquez y compartes 83
- **Nulidad. El recurrente, en su doble calidad no ha invocado medio alguno de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte, ni posteriormente por medio de un memorial. Nulo. 22/06/2011.**
Israel de Jesús Morán Adames..... 93
- **Objeto. La sentencia impugnada fue casada con envío, aniquilando el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 22/06/2011.**
Ramón Báez Figueroa Vs. Anoe LLC, Ltd. y compartes. 285
- **Plazo. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 29/06/2011.**
Farina Caridad Cruz Vs. Cristopher Anthony Western y compartes 337

- **Plazo. Vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. 01/06/2011.**
Manuel Antonio Correa Medrano Vs. Ruddy Alberto Matos Díaz..... 575
- **Recurso. La corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede rechazar los medios invocados. Rechaza. 22/06/2011.**
Tulio Alcides Soriano..... 502

Causa

- **Solicitud de prórroga. El tribunal a-quo rechazó a la actual recurrente la prórroga solicitada, ordenando la continuación de la causa, al considerar que el pedimento no fue justificado, haciendo uso de sus facultades legales, razón por la cual el medio que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 29/06/2011.**
Maura Zoraida Echavarría Hernández Vs. Marta Lebrón Fernández.... 979

Competencia

- **Disciplinaria. Son de interpretación lógica las reglas según las cuales inclusionem unius fit exclusio alterius (al incluir a uno se excluye al otro); exceptiones sunt strictissime interpretationes (las excepciones son de la más estricta interpretación); que al incluirse en el artículo 156, párrafo 3 de la Constitución como excepción de la competencia en materia disciplinaria del Poder Judicial a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, esa excepción excluyó a los abogados, la que debe gozar de la más estricta interpretación. Rechaza. 27/06/2011.**
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes 25
- **Tribunal de Tierras. Conocer, entre otros asuntos, de la litis sobre derechos registrados, así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 01/06/2011.**
Águila Dominicano-Internacional, S. A. y compartes Vs. Estado dominicano y compartes 621

- **Tribunales.** Habiendo cesado M. Á. C. G. como vice ministro de Deportes y Recreación, procede declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir del asunto de que se trata y procede a declinar el caso por ante la jurisdicción de Puerto Plata en razón del territorio. **Incompetencia. 01/06/2011.**
Miguel Ángel Campos Guerrero y compartes3

Constitucional

- **Normativas conforme a la Constitución de la República.** Garantiza a los trabajadores una pensión razonable para los casos de jubilación de las mismas a cargo del erario nacional, disposición ésta por demás justa, pues el Estado asume dicha obligación a cargo de la citada empresa, lo cual implica una justa compensación por las cotizaciones pagadas por los trabajadores antes de la promulgación de la ley y el decreto preseñalados. **Casa. 29/06/2011.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Luis Tomás Polanco Corniel y compartes 1012

Contrato

- **Incumplimiento.** Por causas ajenas a la voluntad, tanto de los vendedores como de la compradora, es que la recurrida se ve imposibilitada de cumplir con la obligación de pago en el tiempo convenido. **Rechaza. 01/06/2011.**
Clara Rafaela Domínguez y Marcos Díaz Guillen Vs. Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A..... 158
- **Terminación.** Toda liquidación anual originada en las empresas hasta el mes de enero del año 2005, ponía término a los contratos de trabajo, por lo que la diferencia de días o meses en cuanto esa terminación no tiene incidencia en la solución del caso. **Rechaza. 15/06/2011.**
Teresita de la Fe Liriano García Vs. FM Industries, S. A. y Grupo M., S. A. 732

-D-

Derecho de propiedad

- **Inmueble indiviso. Todo copropietario tiene el derecho de hacer cesar los actos cumplidos por otro proindiviso que no respete el destino del inmueble. Casa. 29/06/2011.**
 María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina Vs. Silvia Constanza Vela Montilla y compartes 299

Desistimiento

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 08/06/2011.**
 Munir Salvador Fernández Kury y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 678
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 22/06/2011.**
 E. Manuel, S. A. (Los Divinos) Vs. David Almánzar Figueroa 902
- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/2011.**
 2003 Invesment, S. A. Vs. Nicasio Camilo Then..... 987
- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/2011.**
 Hotelbeds Dominicana, S. A. y Juan Mota Vs. Eugenio de Jesús Moni Aquino 990
- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/2011.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Humberto de la Cruz Jiménez..... 993

- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/2011.**
Punta Cana Beach & Resorts, S. A. Vs. Stevenson Juan Charles
Faña..... 1003
- **Las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 22/06/2011.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.
(OPITEL) Vs. Enger Argenis Tiburcio Rodríguez..... 845

Despido

- **Prueba. El tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la empresa demandada no probó que el trabajador demandante incurriera en las faltas que le atribuyó para poner término al contrato de trabajo mediante el uso del despido, por lo que declaró éste injustificado, sin que se advierta, que para formar ese criterio haya incurrido en la omisión de pondera algunas de las pruebas aportadas. Casa sin envío. 22/06/2011.**
Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Roche Louis Mora 861

Dimisión

- **Justificada. Seguro social. El tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la actual recurrente incurrió en una de las faltas que le atribuyó el trabajador reclamante para dimitir de su trabajo, al dar por establecido que el mismo no estaba inscrito en el Seguro Social, lo que constituye una falta a cargo del empleador que da derecho al trabajador afectado a dimitir justificadamente del contrato de trabajo. Rechaza. 22/06/2011.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Alejandro de los Santos
de los Santos..... 848

Disciplinaria

- De la instrucción de la causa ha quedado establecido que el acto del divorcio por mutuo consentimiento intervenido entre los esposos, por ante la notario del Distrito Nacional, fue debidamente firmado por las partes, lo que quedó confirmado mediante la exposición de la esposa declarante en audiencia, y denunciante disciplinaria, quien admitió haber suscrito en la fecha indicada el referido acto de estipulaciones y convenciones. Descarga. 27/06/2011.

Inocencio Ortíz Ortíz y compartes 32

- De la instrucción de la causa ha quedado establecido que el acto del divorcio por mutuo consentimiento intervenido entre los esposos, por ante la Notario Público del Distrito Nacional, fue debidamente firmado por las partes, lo que quedó confirmado mediante la exposición de la esposa declarante en audiencia, y denunciante disciplinaria, quien admitió haber suscrito en la fecha indicada el referido acto de estipulaciones y convenciones. Descarga. 28/06/2011.

Dra. Juana Delkis Ovalle de Reyes..... 39

- La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 22/06/2011.

Marcos Aurelio Pérez Vólquez y Marcos Antonio Recio Mateo 16

- La ausencia de diligencias y dedicación de un abogado frente a los compromisos contraídos con un cliente, si bien constituye una falta susceptible de ser sancionada disciplinariamente, de conformidad con el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, no caracteriza la violación a la ley 111. Descarga. 29/06/2011.

Dr. Dionisio Ortiz Acosta..... 44

- Recursos. En materia disciplinaria por violación a la Ley núm. 111, sobre exequátur no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, por tanto, dicha decisión dictada a propósito de un apoderamiento hecho en virtud de dicha ley, no

puede suplirse de la normativa procesal penal como pretende la recurrente. Inadmisibile. 28/06/2011.

Santa Isabel Santana Marte. Auto núm. 056-2011..... 1021

-E-

Extinción

- **Acción Penal.** Que ha sido un criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo expresa la Resolución 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio. Casa. 29/06/2011.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Soraine Vargas Molina 552

Extradición

- **En materia de extradición,** la intervención voluntaria de un tercero no tiene asidero en el Tratado ni en la ley, toda vez que en caso de existencia de un proceso judicial abierto o de condenación al solicitado en extradición, con anterioridad a la solicitud de extradición, es al Ministerio Público, como representante de la sociedad, a quien corresponde argumentar y fundamentar los pedimentos de lugar y, al mismo tiempo, justificar, cualquier diferimiento de la solicitud de extradición, que no es el caso. Rechaza. 15/06/2011.

Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña..... 429

-H-

Hechos

- **Desnaturalización.** Cuestión de hecho que por no ser desnaturalizada, escapa al control casacional. Rechaza. 01/06/2011.

Verónica García de Jesús Vs. Pedro Serafín Liriano Rodríguez. 149

- **Desnaturalización. El juez no puede, ni siquiera haciendo uso de su papel activo, variar o transformar un recurso de tercera en una demanda principal en nulidad. Casa. 08/06/2011.**
 José Enrique Santos Taveras y Argentina Altagracia Berroa Espailat de Santos Vs. Marie José, S. A. 208
- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 01/06/2011.**
 Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) Vs. Bélgica Milagros Beato López. 119
- **Desnaturalización. La sentencia atacada adolece, tanto de la desnaturalización documental como de una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias más importantes de la causa. Casa. 01/06/2011.**
 Baldosa de Granito, C. por A. Vs. María Cristina Félix y Eranía María Ruiz. 133
- **Desnaturalización. La sentencia atacada adolece, tanto de la desnaturalización documental como de una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias más importantes de la causa. Casa. 15/06/2011.**
 Brent D. Borland y compartes Vs. Rivera Development Group, SRL y compartes 253
- **Desnaturalización. Para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas por las partes. Casa. 01/06/2011.**
 FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.) Vs. Rafael Salazar Polanco 609
- **Desnaturalización. Para que exista el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a los hechos retenidos como válidos no se les de su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 22/06/2011.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Transporte T., S. A. y Martha María Popa de Calderón. 267

Honorarios

- **Corresponde a los jueces del fondo determinar a que suma ascendían los cobros en trámite y en procesos judiciales. Casa. 22/06/2011.**

Luis Felipe Rodríguez Vs. Consorcio de Propietarios del
Condominio Plaza Central. 276



Impuestos

- **Propiedad inmobiliaria. La parcela en litis por ser un terreno rural no está gravada por el Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados (IPI-VSS). Rechaza. 08/06/2011.**

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Sucesores
de Carmen Mercedes Soñé Feliú de Rodríguez. 699

Inadmisibilidad

- **Plazo. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 01/06/2011.**

Héctor Rodríguez Cruz Vs. MGR Worldwide Group, C. por A. 114

- **Plazo. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 01/06/2011.**

Mercedes Martínez Hernández y compartes Vs. José Santos de
La Rosa y compartes. 127

Incumplimiento

- **Contrato. La condición resolutoria conforme lo establece el artículo 1183 del Código Civil, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado**

que tendrían si no hubiese existido la obligación. Rechaza. 29/06/2011.

Arbaje Agroindustrial, S. A. y Cosme Isaías Arbaje Castillo Vs. Giovanni Tassi..... 323

Indemnización.

- **En la especie las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos derivados de la conducta de ambos conductores que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa. 08/06/2011.**

Víctor Concepción Cruz Tineo y Seguros Mapfre BDH, S. A. 401

- **Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño causado. Casa. 22/06/2011.**

Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rojas 489

Interés legal

- **El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02, derogó expresamente la orden ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal. Casa. 01/06/2011.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Gladys Georgina Fernández Vda. Santana y compartes..... 103

- **El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o ley 183-02, derogó expresamente la orden ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal. Casa. 08/06/2011.**

Ocean World, S. A. Vs. Juan Carlos Morales Capella..... 217

-L-

Ley

- **Irretroactividad.** El tribunal a-quo incurrió en una clara violación del principio de la irretroactividad de la ley al pretender retrotraer un nuevo plazo para aplicarlo a situaciones jurídicas que ya se habían materializado y culminado bajo el imperio de un plazo anterior. Casa. 01/06/2011.

Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte Vs.

Consortio Duquesa, S. A. 642

-M-

Medidas

- **Coerción.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 226 del Código Procesal Penal tanto el Ministerio Público como el querellante puede solicitar la imposición de medidas de coerción contra el imputado, así como la ejecución de la garantía económica prestada por la entidad aseguradora mediante la prestación de una fianza, solamente el Estado dominicano puede resultar beneficiario de esa ejecución, no así el querellante, pues esa garantía lo que persigue es asegurar la presencia del imputado a los actos de procedimiento. Ordena la ejecución de la garantía. 08/06/2011.

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y compartes..... 51

-N-

Notificación

- **Sentencia.** La lectura o notificación de la referida sentencia se produjo veintidós (22) días después de la fecha que se acordó en principio, la parte recurrente no ha indicado a esta alzada el agravio que le ha ocasionado la violación que alega, por lo que resulta infundada, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida. Casa. 29/06/2011.

Genaro Aracena Pérez..... 527

-P-

Partición

- **La demanda en partición comprende una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal. Rechaza. 29/06/2011.**

Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS) Vs. Dante Trinidad y compartes..... 309

Plazo

- **Desahucio. La corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 01/06/2011.**

Supermercado Loly, C. por A. Vs. José Virgilio Torres y compartes 167

Prescripción

- **La acción ejercida por el recurrente no ha incurrido en las violaciones por él invocadas en los dos medios de su recurso, puesto que resulta incuestionable que la misma fue intentada después del plazo de 20 años a que se refiere el artículo 2262 del Código Civil. Rechaza. 15/06/2011.**

Milvio Milcíades Núñez Pérez Vs. Danilo Enmanuel Núñez Velásquez 758

Prestaciones laborales

- **Pago. Validez de los pagos realizados por las actuales recurridas a la recurrente por concepto de prestaciones laborales, antes del mes de enero de 2005, en acatamiento a las disposiciones legales ya enunciadas y consecuentemente rechazar la demanda original intentada por la demandante. Rechaza. 22/06/2011.**

Brígida Altagracia Vargas Martínez Vs. M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A..... 894

Proceso

- **Inmutabilidad. No se evidencia el vicio de contradicción de motivos. Rechaza. 01/06/2011.**

Francisco Méndez Mena y compartes Vs. Vicente Paúl Núñez..... 143

Prueba

- **Documentos. Las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe, sino cuando se trata de comprobaciones que tenía la misión de hacer y no de aquellas que son simplemente la expresión de su apreciación personal. Rechaza. 08/06/2011.**

Bolívar Abreu Fernández Vs. Agrifeed, S. A..... 193

- **En el expediente no reposa prueba alguna que demuestre lo contrario a lo afirmado por el tribunal ni fue depositado en el Registro de Títulos documentación alguna que impidiera la transferencia del inmueble objeto del presente litigio a favor del comprador. Rechaza. 22/06/2011.**

Josefina Jover Vassallo de Mitrión Vs. Roger Jover..... 75

- **Es un principio extraído de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo. Rechaza. 15/06/2011.**

Rafael del Socorro Payamps Vs. Adriano Abreu Almonte y compartes..... 63

- **Examen. Los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas regularmente aportadas. Rechaza. 08/06/2011.**

Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña Vs. Luis Almonte Inoa..... 689

- **Testimonio. Los jueces de fondo, han hecho uso de las facultades de que están investidos derivado sobre la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso, en base a las declaraciones de testigos. Rechaza. 15/06/2011.**

Jesús Gutiérrez Cuello Vs. Ana Rita Mejía Quezada y Gertrudis Patricia Marizán Ventura 773

- **Valoración. La certificación de la Tesorería de la Seguridad Social no constituye un juicio de valor sobre la veracidad de las declaraciones presentadas por el empleador, dan a los montos consignados en las mismas, como salarios cotizables, la categoría de simples declaraciones de una parte interesada. Rechaza. 22/06/2011.**

Bat República Dominicana Vs. Juan Manuel Oleaga Lluberes y José Enrique Mateo Báez 830
- **Valoración. La empresa demandada no incurrió en ninguna de las faltas que le atribuye la demandante, haciendo los jueces un uso correcto del poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban en esta materia. Rechaza. 22/06/2011.**

Rosa Mayra Mata Vs. M & M Industries, S. A. y compartes 924
- **Valoración. Las pruebas a cargo que fueron incorporadas de forma legítima, tales como las actas de arresto flagrante y de registro de personas, no fueron debidamente valoradas; razón por la cual la sentencia ha quedado sin base legal. Casa. 01/06/2011.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano 368
- **Valoración. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 22/06/2011.**

Nicolás Rubio Piña Vs. César Iglesias, C. por A. y compartes 824
- **El juez de primer grado como la Corte de Apelación dieron por establecido que todas las deudas contraídas por Leonardo Cosci fueron saldadas por éste desde Italia, conforme las pruebas que fueron aducidas y legalmente aceptadas por ambas jurisdicciones; por lo que procede desestimar los tres medios que se examinan. Rechaza. 22/06/2011.**

Ferdinando Grieco 483

-R-

Recurso

- **Motivación.** Es preciso que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta los medios en que basa el recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas. Rechaza. 22/06/2011.

Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández Vs. Juan Bautista Piña de los Santos y Juana Paniagua María 291

Revisión

- **Plazo.** Habiendo transcurrido ventajosamente más de un año desde la fecha de la expedición del Certificado de Título que ampara la Parcela en discusión, al momento en que se introduce el recurso de revisión por causa de fraude, es evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente. Rechaza. 15/06/2011.

Sucesores de Pascual Cabrera Alba y compartes Vs. Yssa E. Kaluche, C. por A. 725

-S-

Saneamiento

- **Fraude.** Es criterio jurisprudencial que la omisión del reclamante de indicar en el saneamiento, los derechos de otra u otras personas en el mismo inmueble reclamado, constituye el fraude que autoriza la revisión. Casa. 08/06/2011.

Teófila Javier Vs. Antero Acosta 716

- **Terreno.** Se trata de una sola y misma sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con el saneamiento de un terreno, ordenando con la ahora impugnada un nuevo saneamiento de ese terreno, resulta evidente que con ello no se ha incurrido ni existe la contradicción alegada. Rechaza. 22/06/2011.

César Damián Reyes Ozuna y compartes Vs. Samira Y. Acosta y Cecilio García Javier 912

Seguridad Social

- **La Ley sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social no prohíbe, de manera expresa, que alguien realice una doble cotización, la única posibilidad existente es la de complementar el plan de pensión vigente y actualizarlo periódicamente, de acuerdo, al índice de precios al consumidor. Rechaza. 01/06/2011.**
 Emilio Espaillat Rodríguez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 580

- **Ley. La ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos. El auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador. Casa. 01/06/2011.**
 GM Knits, S. A. (Grupo M) Vs. Alexio Antonio Abreu Mercado 588

- **Ley. La ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos. El auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador. Casa. 01/06/2011.**
 Grupo M Industries, S. A. (Planta FM) Vs. Beatriz López González.... 595

- **Ley. La ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos. El auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador. Casa. 01/06/2011.**
 FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.) Vs. Ana Francisca de la Rosa Cárdena..... 602

Sentencia

- **Motivación. Conclusiones. Las respuestas a las conclusiones de una parte, pueden estar contenidas en las motivaciones de la sentencia, no siendo necesario que el rechazo de las mismas figure en el dispositivo de la decisión. Rechaza. 15/06/2011.**
 Juana Videncia Borbón Rojas Vs. Tropical Manufacturing, Co, S. A. y compartes..... 798

- **Motivación.** Contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte, verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 29/06/2011.**

Inversiones del Rincón Caño Frío JC, S. A. Vs. Fermín Ciprián (a)
 Edito 960
- **Motivación.** Deben ser dados por establecidos por los jueces del fondo, los hechos que no son controvertidos por las partes, no pudiendo ser impugnados en grado de casación. **Casa. 01/06/2011.**

Cáceres & Equipos Vs. Henry Guzmán Robles 631
- **Motivación.** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 22/06/2011.**

Seferino Peña Vs. Tropical Manufacturing, Corp. (TMC) y Grupo M, S. A. 885
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento. **Casa. 15/06/2011.**

Hilario Ventura Sierra Vs. Ana Mercedes García Cabrera 782
- **Motivación.** El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance y sentido. **Rechaza. 22/06/2011.**

Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germania Thomas de Sánchez Vs. José Manuel Sánchez Guerrero..... 869
- **Motivación.** El tribunal a-quo dio cumplimiento cabal a las formalidades constitucionales, puesto que los abogados de los recurrentes hicieron uso amplio y adecuado de todos los derechos procesales y legales que la ley pone a su disposición

en la defensa del asunto de que fueron encargados. Rechaza. 08/06/2011.

Ana Lourdes Teresa Deschamps Vda. Ceara y compartes Vs.
 Constructora Las Acacias, S. A..... 658

- **Motivación. El tribunal a-quo se limita a expresar que, en lo que se refiere al pago de los días no laborables, laborados por la parte demandante, sin hacer ninguna otra consideración y sin precisar los hechos que le permitieron apreciar y por tanto decidir que a los actuales recurridos había que reconocerles el pago reclamado, omisión hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes. Casa. 29/06/2011.**

Empresas Dos Construcción L. y H., S. A. Vs. Jean Louis Edner y Obinson Cristian..... 1006

- **Motivación. El tribunal incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 406 del Código Tributario y de la norma general núm. 03-06, relativas a las inversiones de capital intensivo y la falsa apreciación de dichas normativas lo condujo a desnaturalizar los elementos de la causa, lo que conlleva a su sentencia carezca de motivos que la justifiquen y que adolezca de base legal. Casa. 22/06/2011.**

Centros del Caribe, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 936

- **Motivación. Fue correcta la decisión de la corte a-qua de revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado que imponía esa sanción a la empleadora, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 29/06/2011.**

Francisco Confesor Martes Aguasvivas y Santo Ángel Tejada Rodríguez Vs. Ferretería San Ramón, C. por A. 972

- **Motivación. La corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que los condenó a quince (15) años de reclusión mayor, les aplicó una sanción ajustada a la ley. Rechaza. 08/06/2011.**

Bladimir Peguero Paula y Franklin Odalí Matos Félix 410

- **Motivación. La corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por**

consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado y casar el aspecto civil de la decisión. Casa parcialmente. 29/06/2011.

Francisco Javier Durán Buelto y compartes 535

- **Motivación.** La corte a-qua no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto, al admitir dicho recurso, cuando lo correcto habría sido declarar la inadmisibilidad del mismo, por lo expuesto anteriormente; por consiguiente, procede admitir el recurso que se analiza, y pronunciar la casación sin envío de la sentencia al no quedar nada por juzgar. Casa sin envío. 08/06/2011.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano 374

- **Motivación.** La corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones principales de la parte recurrida. Casa. 29/06/2011.

Tienda La Isla, C. por A. Vs. Almacenes Rodríguez, C. por A. 317

- **Motivación.** La corte a-qua sustenta su decisión en motivos claros y precisos, dando cumplimiento a la exigencia procesal de motivar las decisiones, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata. Rechaza. 29/06/2011.

Hairox Agustín Martínez Pérez y La Comercial de Seguros, S. A. 558

- **Motivación.** La corte a-qua, ha inobservado lo establecido en el artículo 2, literal d, de la Ley 164, sobre Libertad condicional, el cual dispone, entre otros requisitos para conceder dicho beneficio, que el interno debe cumplir la mitad de la pena impuesta de manera definitiva, así como también, que si pudiera hacerlo, haya pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción o haya llegado a un acuerdo con la víctima. Casa. 08/06/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Juan Raúl Quiroz 386

- **Motivación.** Los jueces establecieron la reunión de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción en responsabilidad civil, y en esa virtud fijaron en un Millón de Pesos la

indemnización a favor de dichos reclamantes; sin embargo, en el dispositivo de su decisión ordenaron el beneficio únicamente en favor de Ramón Alfonso Espinal Reyes, omitiendo referirse a Aura Reyes de Espinal. Casación parcial. 08/06/2011.

Ramón Cipriano Espinal Martínez y Aura Alejandrina Reyes..... 380

- **Motivación.** Los jueces sí deben verificar si el vehículo envuelto en el accidente estaba debidamente asegurado, para lo cual es preciso observar la vigencia de la póliza, así como determinar para la oponibilidad de la sentencia a intervenir que la entidad aseguradora haya sido puesta en causa, como ocurrió en la especie, por lo que carecen de base legal y fundamento dichos aspectos. Casa. 29/06/2011.

José Luís Acevedo Castillo y compartes 507

- **Motivación.** Que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que esta segunda sala en virtud de lo que dispone el artículo 422. 2.1 del Código Procesal Penal decide dictar su propia sentencia. Rechaza. 01/06/2011.

Jorge Luis Vásquez Simé y compartes..... 361

- **Motivación.** Que el argumento en casación del recurrente de que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, esgrimido en el primer aspecto del primer medio de casación, constituye un medio nuevo, el cual no puede ser propuesto por primera vez en casación; en consecuencia, procede desestimar el recurso examinado en su totalidad. 15/06/2011.

Cándido Peguero Medrano 476

- **Motivación.** Que la corte a-qua estimó, dentro de las facultades conferidas por la normativa procesal, que procedía la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad, cuyos requerimientos reunía el imputado en cuestión, lo que no es censurable; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 15/06/2011.

Mayerlin Silvestre Rodríguez..... 450

- **Motivación.** Que por no quedar nada más que decidir y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código. Casa. 15/06/2011.

Clauder Delby Cruz Gómez y compartes..... 463
- **Motivación.** Que una vez comprobado el vicio en la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, por economía procesal y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación según lo establece el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en base a los hechos ya fijados por los tribunales de fondo. 08/06/2011.

Aroldo Altigracia Guzmán Liranzo y Seguros Universal, S. A..... 393
- **Motivación.** Se imponía que la corte examinara el texto de referencia y determinara si los hechos establecidos al tribunal hacían aplicables la referida ley, lo que al no hacer, deja a la sentencia impugnada carente de base legal. Casa. 22/06/2011. F. M. Industries, S. A. Vs. Elizabeth Polanco Toribio 947
- **Vacaciones. Prueba.** El artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones. Rechaza. 15/06/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello 790

-V-

Vencimiento

- **Plazo.** No procedía declarar la extinción de la acción penal, aun cuando haya sido intimado el representante del Ministerio

Público, pues, previo al vencimiento del plazo, se había presentado, formalmente, acusación en contra de los imputados Antonio Deleidy Lorenzo y Leivi Castillo de los Santos, según se puede advertir de las piezas que forman el presente caso. Anula la Resolución. 29/06/2011.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo,
Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano 545

Vicios ocultos

- **La concesionaria en el país, es la llamada a responder por los vicios ocultos de fabricación. Casa. 08/06/2011.**

Oliver Centro de Automóviles Vs. Juana de Jesús Peña Rivera
y María Celeste Andino Peña..... 201





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JUNIO 2011

NÚM. 1207 • AÑO 101^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Competencia. Tribunales.** Habiendo cesado M. Á. C. G. como vice ministro de Deportes y Recreación, procede declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir del asunto de que se trata y procede a declinar el caso por ante la jurisdicción de Puerto Plata en razón del territorio. **Incompetencia. 01/06/2011.**
Miguel Ángel Campos Guerrero y compartes3
- **Apelación. Abogado.** El artículo 89 del decreto 1289-83 que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados dispone: “El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte infine del literal ‘f’ del artículo 3 de la Ley 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación”. **Rechaza. 14/06/2011.**
Edwin Grandel Capellán9
- **Disciplinaria.** La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. **Culpable. 22/06/2011.**
Marcos Aurelio Pérez Vólquez y Marcos Antonio Recio Mateo 16
- **Competencia. Disciplinaria.** Son de interpretación lógica las reglas según las cuales inclusione unius fit exclusio alterius (al incluir a uno se excluye al otro); exceptiones sunt strictissime interpretationes (las excepciones son de la más estricta interpretación); que al incluirse en el artículo 156, párrafo 3 de la Constitución como excepción de la competencia en materia disciplinaria del Poder Judicial a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, esa excepción excluyó a los abogados, la que debe gozar de la más estricta interpretación. **Rechaza. 27/06/2011.**
Inocencio Ortíz Ortíz y compartes 25

- **Disciplinaria.** De la instrucción de la causa ha quedado establecido que el acto del divorcio por mutuo consentimiento intervenido entre los esposos, por ante la notario del Distrito Nacional, fue debidamente firmado por las partes, lo que quedó confirmado mediante la exposición de la esposa declarante en audiencia, y denunciante disciplinaria, quien admitió haber suscrito en la fecha indicada el referido acto de estipulaciones y convenciones. Descarga. 27/06/2011.

Inocencio Ortíz Ortíz y compartes 32
- **Disciplinaria.** De la instrucción de la causa ha quedado establecido que el acto del divorcio por mutuo consentimiento intervenido entre los esposos, por ante la Notario Público del Distrito Nacional, fue debidamente firmado por las partes, lo que quedó confirmado mediante la exposición de la esposa declarante en audiencia, y denunciante disciplinaria, quien admitió haber suscrito en la fecha indicada el referido acto de estipulaciones y convenciones. Descarga. 28/06/2011.

Dra. Juana Delkis Ovalle de Reyes..... 39
- **Disciplinaria.** La ausencia de diligencias y dedicación de un abogado frente a los compromisos contraídos con un cliente, si bien constituye una falta susceptible de ser sancionada disciplinariamente, de conformidad con el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, no caracteriza la violación a la ley 111. Descarga. 29/06/2011.

Dr. Dionisio Ortiz Acosta..... 44

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Medidas. Coerción.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 226 del Código Procesal Penal tanto el Ministerio Público como el querellante puede solicitar la imposición de medidas de coerción contra el imputado, así como la ejecución de la garantía económica prestada por la entidad aseguradora mediante la prestación de una fianza, solamente el Estado dominicano puede resultar beneficiario de esa ejecución, no así el querellante, pues esa garantía lo que persigue es asegurar la presencia del imputado a los actos de procedimiento. Ordena la ejecución de la garantía. 08/06/2011.

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y compartes..... 51

- **Prueba.** Es un principio extraído de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo. Rechaza. 15/06/2011.

Rafael del Socorro Payamps Vs. Adriano Abreu Almonte y compartes..... 63
 - **Prueba.** En el expediente no reposa prueba alguna que demuestre lo contrario a lo afirmado por el tribunal ni fue depositado en el Registro de Títulos documentación alguna que impidiera la transferencia del inmueble objeto del presente litigio a favor del comprador. Rechaza. 22/06/2011.

Josefina Jover Vassallo de Mitrione Vs. Roger Jover..... 75
 - **Casación. Nulidad.** Al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente. Nulo. 22/06/2011.

Francisco L. Gómez Vásquez y compartes 83
 - **Casación. Nulidad.** El recurrente, en su doble calidad no ha invocado medio alguno de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte, ni posteriormente por medio de un memorial. Nulo. 22/06/2011.

Israel de Jesús Morán Adames..... 93
- Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*
- **Interés legal.** El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02, derogó expresamente la orden ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal. Casa. 01/06/2011.

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Gladys Georgina Fernández Vda. Santana y compartes..... 103

- **Inadmisibilidad. Plazo. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 01/06/2011.**
 Héctor Rodríguez Cruz Vs. MGR Worldwide Group, C. por A..... 114
- **Hechos. Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 01/06/2011.**
 Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) Vs. Bélgica Milagros Beato López. 119
- **Inadmisibilidad. Plazo. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 01/06/2011.**
 Mercedes Martínez Hernández y compartes Vs. José Santos de La Rosa y compartes. 127
- **Hechos. Desnaturalización. La sentencia atacada adolece, tanto de la desnaturalización documental como de una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias más importantes de la causa. Casa. 01/06/2011.**
 Baldosa de Granito, C. por A. Vs. María Cristina Féliz y Erania María Ruiz..... 133
- **Proceso. Inmutabilidad. No se evidencia el vicio de contradicción de motivos. Rechaza. 01/06/2011.**
 Francisco Méndez Mena y compartes Vs. Vicente Paúl Núñez..... 143
- **Hechos. Desnaturalización. Cuestión de hecho que por no ser desnaturalizada, escapa al control casacional. Rechaza. 01/06/2011.**
 Verónica García de Jesús Vs. Pedro Serafín Liriano Rodríguez. 149
- **Contrato. Incumplimiento. Por causas ajenas a la voluntad, tanto de los vendedores como de la compradora, es que la recurrida se ve imposibilitada de cumplir con la obligación de pago en el tiempo convenido. Rechaza. 01/06/2011.**
 Clara Rafaela Domínguez y Marcos Díaz Guillen Vs. Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A..... 158

- **Plazo. Desahucio. La corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 01/06/2011.**
 Supermercado Loly, C. por A. Vs. José Virgilio Torres y compartes 167
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 01/06/2011.**
 Japón Auto Parts, C. por A. y Francisco Leonardo Tejada Abreu Vs. Eddy García, S. A. (EDDYGASA) 172
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 01/06/2011.**
 Justina Ureña Vs. Anselmo Paulino Álvarez 177
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 01/06/2011.**
 Nereyra Pereyra Burgos Vs. Elidio Familia Moreta y Sonia Jiménez Jiménez 182
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 01/06/2011.**
 Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chávez Vs. Mercedes Ivelisse Brea Pérez 187
- **Prueba. Documentos. Las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe, sino cuando se trata de comprobaciones que tenía la misión de hacer y no de aquellas que son simplemente la expresión de su apreciación personal. Rechaza. 08/06/2011.**
 Bolívar Abreu Fernández Vs. Agrifeed, S. A. 193

- **Vicios ocultos. La concesionaria en el país, es la llamada a responder por los vicios ocultos de fabricación. Casa. 08/06/2011.**
 Oliver Centro de Automóviles Vs. Juana de Jesús Peña Rivera
 y María Celeste Andino Peña..... 201
- **Hechos. Desnaturalización. El juez no puede, ni siquiera haciendo uso de su papel activo, variar o transformar un recurso de tercería en una demanda principal en nulidad. Casa. 08/06/2011.**
 José Enrique Santos Taveras y Argentina Altagracia Berroa
 Espailat de Santos Vs. Marie José, S. A..... 208
- **Interés legal. El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o ley 183-02, derogó expresamente la orden ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal. Casa. 08/06/2011.**
 Ocean World, S. A. Vs. Juan Carlos Morales Capella..... 217
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 08/06/2011.**
 Asociación Popular de Ahorros y Prestamos Vs. Martha Miosotis
 Sabino de los Santos..... 235
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 08/06/2011.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
 Vs. Carmen del Pilar de Olmos Vásquez..... 241
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011.**
 Zunilda López Gómez Vs. Ramona Mateo Santana..... 247
- **Hechos. Desnaturalización. La sentencia atacada adolece, tanto de la desnaturalización documental como de una incompleta**

<p>y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias más importantes de la causa. Casa. 15/06/2011. Brent D. Borland y compartes Vs. Rivera Development Group, SRL y compartes.....</p>	<p>253</p>
<p>• Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011. Seguros Banreservas, S. A. Vs. Miguelina de Jesús Araujo y Julia Marte.....</p>	<p>262</p>
<p>• Hechos. Desnaturalización. Para que exista el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a los hechos retenidos como válidos no se les de su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 22/06/2011. Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Transporte T., S. A. y Martha María Popa de Calderón.....</p>	<p>267</p>
<p>• Honorarios. Abogados. Corresponde a los jueces del fondo determinar a que suma ascendían los cobros en trámite y en procesos judiciales. Casa. 22/06/2011. Luis Felipe Rodríguez Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central.....</p>	<p>276</p>
<p>• Casación. Objeto. La sentencia impugnada fue casada con envío, aniquilando el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 22/06/2011. Ramón Báez Figueroa Vs. Anoe LLC, Ltd. y compartes.....</p>	<p>285</p>
<p>• Recurso. Casación. Motivación. Es preciso que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta los medios en que basa el recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas. Rechaza. 22/06/2011. Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández Vs. Juan Bautista Piña de los Santos y Juana Paniagua María.....</p>	<p>291</p>
<p>• Derecho de propiedad. Inmueble indiviso. Todo copropietario tiene el derecho de hacer cesar los actos cumplidos por otro</p>	

- proindiviso que no respete el destino del inmueble. Casa. 29/06/2011.**
 María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina Vs. Silvia Constanza Vela Montilla y compartes 299
- **Partición. La demanda en partición comprende una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal. Rechaza. 29/06/2011.**
 Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS) Vs. Dante Trinidad y compartes. 309
 - **Sentencia. Motivación. La corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones principales de la parte recurrida. Casa. 29/06/2011.**
 Tienda La Isla, C. por A. Vs. Almacenes Rodríguez, C. por A. 317
 - **Incumplimiento. Contrato. La condición resolutoria conforme lo establece el artículo 1183 del Código Civil, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. Rechaza. 29/06/2011.**
 Arbate Agroindustrial, S. A. y Cosme Isaías Arbate Castillo Vs. Giovanni Tassi 323
 - **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.**
 Alberto Ángel Ortiz Encarnación Vs. Francisco Castillo García 332
 - **Casación. Plazo. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 29/06/2011.**
 Farina Caridad Cruz Vs. Christopher Anthony Western y compartes 337
 - **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias**

que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos.
Inadmisibile. 29/06/2011.

Atlantic Travel, S. A. Vs. Patria Mercedes Ruiz Villalona y compartes.. 342

- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.**

Unión de Seguros, C. por A. y José Luis Segundo Santos
Vs. Catalina Bueno Patiño..... 348

- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. GBM,
Dominicana, S. A..... 353

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación. Que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que esta segunda sala en virtud de lo que dispone el artículo 422. 2.1 del Código Procesal Penal decide dictar su propia sentencia. Rechaza. 01/06/11.**

Jorge Luis Vásquez Simé y compartes..... 361

- **Prueba. Valoración. Las pruebas a cargo que fueron incorporadas de forma legítima, tales como las actas de arresto flagrante y de registro de personas, no fueron debidamente valoradas; razón por la cual la sentencia ha quedado sin base legal. Casa. 01/06/11.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito
Nacional, Lic. Juan Cedano..... 368

- **Sentencia. Motivación. La corte a-qua no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto, al admitir**

dicho recurso, cuando lo correcto habría sido declarar la inadmisibilidad del mismo, por lo expuesto anteriormente; por consiguiente, procede admitir el recurso que se analiza, y pronunciar la casación sin envío de la sentencia al no quedar nada por juzgar. Casa sin envío. 08/06/11.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 374

- **Sentencia. Motivación.** Los jueces establecieron la reunión de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción en responsabilidad civil, y en esa virtud fijaron en un Millón de Pesos la indemnización a favor de dichos reclamantes; sin embargo, en el dispositivo de su decisión ordenaron el beneficio únicamente en favor de Ramón Alfonso Espinal Reyes, omitiendo referirse a Aura Reyes de Espinal. Casación parcial. 08/06/11.
Ramón Cipriano Espinal Martínez y Aura Alejandrina Reyes..... 380

- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua, ha inobservado lo establecido en el artículo 2, literal d, de la Ley 164, sobre Libertad condicional, el cual dispone, entre otros requisitos para conceder dicho beneficio, que el interno debe cumplir la mitad de la pena impuesta de manera definitiva, así como también, que si pudiera hacerlo, haya pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción o haya llegado a un acuerdo con la víctima. Casa. 08/06/11/.
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Juan Raúl Quiroz 386

- **Sentencia. Motivación.** Que una vez comprobado el vicio en la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, por economía procesal y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación según lo establece el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en base a los hechos ya fijados por los tribunales de fondo. 08/06/11.
Aroldo Altgracia Guzmán Liranzo y Seguros Universal, S. A. 393

- **Indemnización.** En la especie las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos derivados de la conducta de ambos conductores que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa. 08/06/11.
Víctor Concepción Cruz Tineo y Seguros Mapfre BDH, S. A. 401

- **Sentencia. Motivación. La corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que los condenó a quince (15) años de reclusión mayor, les aplicó una sanción ajustada a la ley. Rechaza. 08/06/11.**
 Bladimir Peguero Paula y Franklin Odalí Matos Félix 410
- **Casación. Admisibilidad. Que en la especie, tal como estableció la corte a-qua conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible a los imputados Domingo Camarena de Jesús y Enrique Carmona Lugo la presentación de incidentes o pedimentos con el objetivo de impedir la solución rápida del caso, siendo sólo responsabilidad de los imputados la interposición del recurso de apelación, vía de impugnación que constituye un derecho de todo litigante. Rechaza. 08/06/11/.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 418
- **Extradición. En materia de extradición, la intervención voluntaria de un tercero no tiene asidero en el Tratado ni en la ley, toda vez que en caso de existencia de un proceso judicial abierto o de condenación al solicitado en extradición, con anterioridad a la solicitud de extradición, es al Ministerio Público, como representante de la sociedad, a quien corresponde argumentar y fundamentar los pedimentos de lugar y, al mismo tiempo, justificar, cualquier diferimiento de la solicitud de extradición, que no es el caso. Rechaza. 15/06/11.**
 Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña..... 429
- **Casación. Admisibilidad. Que tal como alegan los recurrentes, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, situación que fue reconocida por la corte a-qua mediante su resolución del 12 de enero de 2011, sobre el recurso de oposición interpuesto por las partes recurrentes, y por medio de la cual revocó la resolución de inadmisibilidad, declarando admisible el recurso de apelación y fijó fecha para conocer del fondo del asunto, por lo que el recurso de casación interpuesto ya no tiene razón de ser, procediendo la desestimación del mismo. Rechaza.15/06/11.**
 Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller..... 444
- **Sentencia. Motivación. Que la corte a-qua estimó, dentro de las facultades conferidas por la normativa procesal, que procedía**

la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad, cuyos requerimientos reunía el imputado en cuestión, lo que no es censurable; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado. **Rechaza. 15/06/11.**

Mayerlin Silvestre Rodríguez..... 450

- **Casación. Medios. Que en ese orden de ideas se impone señalar que la corte a-qua comete un error al declarar el recurso inadmisibile, cuando lo cierto es que, tal como alegan los recurrentes, al agotarse la fase del artículo 254 del Código Procesal Penal (aprobación del secretario y revisión del juez) procede la impugnación de lo decidido por éste ante un tribunal superior, cuando hay motivos de queja con respecto a esa liquidación; por tanto procede acoger el medio invocado. Casa. 15/06/11.**
Banco Central de la República Dominicana y compartes 456
- **Sentencia. Motivación. Que por no quedar nada más que decidir y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código. Casa. 15/06/11.**
Clauder Delby Cruz Gómez y compartes..... 463
- **Casación. Admisibilidad. El recurso viable era el de casación y no el de apelación, que erróneamente interpuso la Cooperativa de Ahorros y Créditos “El Progreso”, Inc.; por consiguiente, los motivos expuestos en la presente decisión sirven de fundamento a la inadmisibilidad pronunciada por la corte a-qua, por lo que, al no estar apoderada esta Sala del recurso de casación contra aquella resolución, el que se examina carece de pertinencia y procede su rechazo. Rechaza. 15/06/11.**
Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, Inc. 471
- **Sentencia. Motivación. Que el argumento en casación del recurrente de que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, esgrimido en el primer aspecto del primer medio de casación, constituye un medio nuevo, el cual no puede ser propuesto por primera vez en casación; en consecuencia, procede desestimar el recurso examinado en su totalidad. 15/06/11.**
Cándido Peguero Medrano 476

- **Pruebas.** El juez de primer grado como la Corte de Apelación dieron por establecido que todas las deudas contraídas por Leonardo Cosci fueron saldadas por éste desde Italia, conforme las pruebas que fueron aducidas y legalmente aceptadas por ambas jurisdicciones; por lo que procede desestimar los tres medios que se examinan. Rechaza. 22/06/11.
 Ferdinando Grieco 483
- **Indemnizaciones.** Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño causado. Casa. 22/06/11.
 Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rojas 489
- **Casación. Medios.** La agraviada perdió la posibilidad de ejercer acciones penales al no presentarlo al cobro dentro de los dos meses de ser expedido; aunque sí conserva la posibilidad de “demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios” (artículo 66 de la Ley General de Cheques) por todo lo cual procede acoger el medio que se examina. Casa. 22/06/11.
 Wendy Loriley Arias 496
- **Casación. Recurso.** La corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede rechazar los medios invocados. Rechaza. 22/06/11.
 Tulio Alcides Soriano 502
- **Sentencia. Motivación.** Los jueces sí deben verificar si el vehículo envuelto en el accidente estaba debidamente asegurado, para lo cual es preciso observar la vigencia de la póliza, así como determinar para la oponibilidad de la sentencia a intervenir que la entidad aseguradora haya sido puesta en causa, como ocurrió en la especie, por lo que carecen de base legal y fundamento dichos aspectos. Casa. 29/06/11.
 José Luís Acevedo Castillo y compartes 507

- **Notificación. Sentencia.** La lectura o notificación de la referida sentencia se produjo veintidós (22) días después de la fecha que se acordó en principio, la parte recurrente no ha indicado a esta alzada el agravio que le ha ocasionado la violación que alega, por lo que resulta infundada, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida. Casa. 29/06/11.

Genaro Aracena Pérez..... 527
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado y casar el aspecto civil de la decisión. Casa parcialmente. 29/06/11.

Francisco Javier Durán Buelto y compartes..... 535
- **Vencimiento. Plazo.** No procedía declarar la extinción de la acción penal, aun cuando haya sido intimado el representante del Ministerio Público, pues, previo al vencimiento del plazo, se había presentado, formalmente, acusación en contra de los imputados Antonio Deleidy Lorenzo y Leivi Castillo de los Santos, según se puede advertir de las piezas que forman el presente caso. Anula la Resolución. 29/06/11.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano..... 545
- **Extinción. Acción Penal.** Que ha sido un criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo expresa la Resolución 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio. Casa. 29/06/11.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Soraine Vargas Molina..... 552
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua sustenta su decisión en motivos claros y precisos, dando cumplimiento a la exigencia procesal de motivar las decisiones, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata. Rechaza. 29/06/11.

Hairox Agustín Martínez Pérez y La Comercial de Seguros, S. A. 558

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** Es un requisito indispensable para la admisión del recurso que el recurrente indique no sólo los medios y los textos legales que el pretende han sido violados, sino que es necesario que en su desarrollo se explique en que consisten los agravios y violaciones enunciados. Inadmisibile. 01/06/2011.

Benjamín María González Vs. Pedro Renato Arias Fabián..... 569
- **Casación. Plazo. Vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación.** 01/06/2011.

Manuel Antonio Correa Medrano Vs. Ruddy Alberto Matos Díaz..... 575
- **Seguridad Social. La Ley sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social no prohíbe, de manera expresa, que alguien realice una doble cotización, la única posibilidad existente es la de complementar el plan de pensión vigente y actualizarlo periódicamente, de acuerdo, al índice de precios al consumidor. Rechaza.** 01/06/2011.

Emilio Espallat Rodríguez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 580
- **Seguridad Social. Ley. La ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos. El auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador. Casa.** 01/06/2011.

GM Knits, S. A. (Grupo M) Vs. Alexio Antonio Abreu Mercado 588
- **Seguridad Social. Ley. La ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos. El auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador. Casa.** 01/06/2011.

Grupo M Industries, S. A. (Planta FM) Vs. Beatriz López González 595
- **Seguridad Social. Ley. La ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, afectar no**

- sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos. El auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador. Casa. 01/06/2011.
FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.) Vs. Ana Francisca de la Rosa Cárdena..... 602
- **Hechos. Desnaturalización.** Para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas por las partes. Casa. 01/06/2011.
FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.) Vs. Rafael Salazar Polanco..... 609
 - **Admisibilidad. Monto de la condenación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 01/06/2011.
Osmani Giovanni Curiel Rodríguez Vs. Transamerican Hotels/ Renaissance Jaragua (Hotel Jaragua) 616
 - **Competencia. Tribunal de Tierras.** Conocer, entre otros asuntos, de la litis sobre derechos registrados, así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 01/06/2011.
Aguila Dominico-Internacional, S. A. y compartes Vs. Estado dominicano y compartes 621
 - **Sentencia. Motivación.** Deben ser dados por establecidos por los jueces del fondo, los hechos que no son controvertidos por las partes, no pudiendo ser impugnados en grado de casación. Casa. 01/06/2011.
Cáceres & Equipos Vs. Henry Guzmán Robles 631
 - **Ley. Irretroactividad.** El tribunal a-quo incurrió en una clara violación del principio de la irretroactividad de la ley al pretender retrotraer un nuevo plazo para aplicarlo a situaciones jurídicas que ya se habían materializado y culminado bajo el imperio de un plazo anterior. Casa. 01/06/2011.
Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte Vs. Consorcio Duquesa, S. A..... 642
 - **Caducidad.** Cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el

artículo 643 del código de trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 01/06/2011.

Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. José Francisco Guzmán Santana..... 652

- **Sentencia. Motivación. El tribunal a-quo dio cumplimiento cabal a las formalidades constitucionales, puesto que los abogados de los recurrentes hicieron uso amplio y adecuado de todos los derechos procesales y legales que la ley pone a su disposición en la defensa del asunto de que fueron encargados. Rechaza. 08/06/2011.**

Ana Lourdes Teresa Deschamps Vda. Ceara y compartes Vs. Constructora Las Acacias, S. A..... 658

- **Caducidad. Cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del código de trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 08/06/2011.**

Carim Abu Naba`A Nicolás Vs. Santiago Aquiles Pichardo Reyna 672

- **Desistimiento. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 08/06/2011.**

Munir Salvador Fernández Kury y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 678

- **Prueba. Examen. Los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas regularmente aportadas. Rechaza. 08/06/2011.**

Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña Vs. Luis Almonte Inoa..... 689

- **Impuestos. Propiedad inmobiliaria. La parcela en litis por ser un terreno rural no está gravada por el Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados (IPI-VSS). Rechaza. 08/06/2011.**

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Sucesores de Carmen Mercedes Soñé Felíu de Rodríguez..... 699

- **Admisibilidad. Calidad para recurrir. Los recurrentes necesitaban del poder para representar al finado, puesto que ellos no están actuando como herederos sino como apoderados. Inadmisibile. 08/06/2011.**
 Sucesores de Manuel Valdez Abreu y compartes Vs. José Dionisio Vargas Reyes 707
- **Saneamiento. Fraude. Es criterio jurisprudencial que la omisión del reclamante de indicar en el saneamiento, los derechos de otra u otras personas en el mismo inmueble reclamado, constituye el fraude que autoriza la revisión. Casa. 08/06/2011.**
 Teófila Javier Vs. Antero Acosta 716
- **Revisión. Plazo. Habiendo transcurrido ventajosamente más de un año desde la fecha de la expedición del Certificado de Título que ampara la Parcela en discusión, al momento en que se introduce el recurso de revisión por causa de fraude, es evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente. Rechaza. 15/06/2011.**
 Sucesores de Pascual Cabrera Alba y compartes Vs. Yssa E. Kaluche, C. por A. 725
- **Contrato. Terminación. Toda liquidación anual originada en las empresas hasta el mes de enero del año 2005, ponía término a los contratos de trabajo, por lo que la diferencia de días o meses en cuanto esa terminación no tiene incidencia en la solución del caso. Rechaza. 15/06/2011.**
 Teresita de la Fe Liriano García Vs. FM Industries, S. A. y Grupo M., S. A. 732
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011.**
 Freddy Reyes Álvarez Vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SEGACEDOM) 739
- **Admisibilidad. Recursos sucesivos. El co-recurrente interpuso un recurso de casación, ya conocido y fallado, y luego otro recurso en contra del mismo fallo, lo que indica que ha incoado dos recursos sucesivos. Inadmisibile. 15/06/2011.**
 Jean Pierre Andre Legendre y Jean Claude Surbled Vs. Jorge Ramón González González 746

- **Admisibilidad. Calidad para recurrir.** De acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación pueden pedir la casación: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el que demuestre que la sentencia impugnada le halla producido agravio. Inadmisibile. 15/06/2011.

Martha Eunice Pérez Vs. Fausto Rafael Peña 752
- **Prescripción. La acción ejercida por el recurrente no ha incurrido en las violaciones por él invocadas en los dos medios de su recurso, puesto que resulta incuestionable que la misma fue intentada después del plazo de 20 años a que se refiere el artículo 2262 del Código Civil. Rechaza. 15/06/2011.**

Milvio Milcíades Núñez Pérez Vs. Danilo Enmanuel Núñez Velásquez 758
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. José María Valerio Gómez 767
- **Prueba. Testimonio. Los jueces de fondo, han hecho uso de las facultades de que están investidos derivado sobre la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso, en base a las declaraciones de testigos. Rechaza. 15/06/2011.**

Jesús Gutiérrez Cuello Vs. Ana Rita Mejía Quezada y Gertrudis Patricia Marizán Ventura 773
- **Sentencia. Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento. Casa. 15/06/2011.**

Hilario Ventura Sierra Vs. Ana Mercedes García Cabrera 782
- **Vacaciones. Prueba. El artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones. Rechaza. 15/06/2011.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello 790

- **Sentencia. Motivación. Conclusiones. Las respuestas a las conclusiones de una parte, pueden estar contenidas en las motivaciones de la sentencia, no siendo necesario que el rechazo de las mismas figure en el dispositivo de la decisión. Rechaza. 15/06/2011.**

Juana Videncia Borbón Rojas Vs. Tropical Manufacturing, Co, S. A. y compartes..... 798
- **Caducidad. El artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del código de trabajo. Caducidad. 15/06/2011.**

Hamlert Rafael Vargas Castellanos Vs. Frito Lay Dominicana, S. A..... 807
- **Caducidad. El artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del código de trabajo. Caducidad. 22/06/2011.**

Car Service Dominicano, S. A. y compartes Vs. Joel Elías Feliú Peña... 813
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 22/06/2011.**

Embarque Colonial Vs. Florentino Augusto Rodríguez..... 818
- **Prueba. Valoración. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 22/06/2011.**

Nicolás Rubio Piña Vs. César Iglesias, C. por A. y compartes 824
- **Prueba. Valoración. La certificación de la Tesorería de la Seguridad Social no constituye un juicio de valor sobre la veracidad de las declaraciones presentadas por el empleador, dan a los montos consignados en las mismas, como salarios cotizables, la categoría de simples declaraciones de una parte interesada. Rechaza. 22/06/2011.**

Bat República Dominicana Vs. Juan Manuel Oleaga Lluberres y José Enrique Mateo Báez 830
- **Desistimiento. Las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la**

sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 22/06/2011.

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Enger Argenis Tiburcio Rodríguez 845

- **Dimisión. Justificada. Seguro social. El tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la actual recurrente incurrió en una de las faltas que le atribuyó el trabajador reclamante para dimitir de su trabajo, al dar por establecido que el mismo no estaba inscrito en el Seguro Social, lo que constituye una falta a cargo del empleador que da derecho al trabajador afectado a dimitir justificadamente del contrato de trabajo. Rechaza. 22/06/11.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Alejandro de los Santos de los Santos 848

- **Caducidad. El referido acto tampoco contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor; que por tanto, dicho acto debe ser declarado nulo y por vía de consecuencia la caducidad del recurso, en virtud de lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Nulidad del acto. 22/06/2011.**

Ralphy Manuel Camilo Pérez Vs. Edmon Risi Kuri 855

- **Despido. Prueba. El tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la empresa demandada no probó que el trabajador demandante incurriera en las faltas que le atribuyó para poner término al contrato de trabajo mediante el uso del despido, por lo que declaró éste injustificado, sin que se advierta, que para formar ese criterio haya incurrido en la omisión de pondera algunas de las pruebas aportadas. Casa sin envío. 22/06/2011.**

Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Roche Louis Mora 861

- **Sentencia. Motivación. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance y sentido. Rechaza. 22/06/2011.**

Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germania Thomas de Sánchez Vs. José Manuel Sánchez Guerrero 869

- **Admisibilidad. Medios. Que sin embargo, la recurrente no precisa las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada,**

ni la forma en que éstas se habrían producido, por lo que dicho memorial no contiene motivos ponderables que permitan a esta corte pronunciarse sobre la pertinencia de los mismos. **Inadmisibile. 22/06/2011.**

Granja Avícola Homero Landestoy y Alexandra Cruz Vs. Santo Oserio González Franco y Guillermo Vizcaíno Vizcaíno 879

- **Sentencia. Motivación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 22/06/2011.**
Seferino Peña Vs. Tropical Manufacturing, Corp. (TMC) y Grupo M, S. A. 885
- **Prestaciones laborales. Pago. Validez de los pagos realizados por las actuales recurridas a la recurrente por concepto de prestaciones laborales, antes del mes de enero de 2005, en acatamiento a las disposiciones legales ya enunciadas y consecuentemente rechazar la demanda original intentada por la demandante. Rechaza. 22/06/2011.**
Brígida Altagracia Vargas Martínez Vs. M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A. 894
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 22/06/2011.**
E. Manuel, S. A. (Los Divinos) Vs. David Almánzar Figueroa 902
- **Admisibilidad. Medios de inadmisión. Que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo de la misma y dentro de las inadmisibilidades se encuentra la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, tal como ha ocurrido en la especie. Inadmisibile. 22/06/2011.**
Maribel Reyes Reyes Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas. 906
- **Saneamiento. Terreno. Se trata de una sola y misma sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con el saneamiento de un terreno, ordenando con la ahora impugnada un nuevo saneamiento de ese terreno, resulta evidente que**

<p>con ello no se ha incurrido ni existe la contradicción alegada. Rechaza. 22/06/2011. César Damián Reyes Ozuna y compartes Vs. Samira Y. Acosta y Cecilio García Javier.....</p>	<p>912</p>
<p>• Prueba. Valoración. La empresa demandada no incurrió en ninguna de las faltas que le atribuye la demandante, haciendo los jueces un uso correcto del poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban en esta materia. Rechaza. 22/06/2011. Rosa Mayra Mata Vs. M & M Industries, S. A. y compartes.....</p>	<p>924</p>
<p>• Sentencia. Motivación. El tribunal incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 406 del Código Tributario y de la norma general núm. 03-06, relativas a las inversiones de capital intensivo y la falsa apreciación de dichas normativas lo condujo a desnaturalizar los elementos de la causa, lo que conlleva que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen y que adolezca de base legal. Casa. 22/06/2011. Centros del Caribe, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....</p>	<p>936</p>
<p>• Sentencia. Motivación. Se imponía que la corte examinara el texto de referencia y determinara si los hechos establecidos al tribunal hacían aplicables la referida ley, lo que al no hacer, deja a la sentencia impugnada carente de base legal. Casa. 22/06/11. F. M. Industries, S. A. Vs. Elizabeth Polanco Toribio.....</p>	<p>947</p>
<p>• Admisibilidad. Resoluciones administrativas. Auto. Se puede deducir que dicho auto no es una sentencia en última instancia que prejuzga el fondo sino una resolución administrativa que no tiene la autoridad de la cosa juzgada, por tanto la casación deviene en inadmisibles, de conformidad con las disposiciones del artículo 1ero. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y sus modificaciones. Inadmisibles. 22/06/2011. Grupo Supercanal, S. A. y compartes Vs. Clary Campos Nivar</p>	<p>954</p>
<p>• Sentencia. Motivación. Contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte, verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/06/11. Inversiones del Rincón Caño Frío JC, S. A. Vs. Fermín Ciprián (a) Edito</p>	<p>960</p>

- **Sentencia. Motivación. Fue correcta la decisión de la corte a-qua de revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado que imponía esa sanción a la empleadora, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 29/06/11.**

Francisco Confesor Martes Aguasvivas y Santo Ángel Tejeda
Rodríguez Vs. Ferretería San Ramón, C. por A. 972
- **Causa. Solicitud de prórroga. El tribunal a-quo rechazó a la actual recurrente la prórroga solicitada, ordenando la continuación de la causa, al considerar que el pedimento no fue justificado, haciendo uso de sus facultades legales, razón por la cual el medio que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 29/06/11.**

Maura Zoraida Echavarría Hernández Vs. Marta Lebrón Fernández.... 979
- **Desistimiento. Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/11.**

2003 Invesment, S. A. Vs. Nicasio Camilo Then..... 987
- **Desistimiento. Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/11.**

Hotelbeds Dominicana, S. A. y Juan Mota Vs. Eugenio de Jesús
Moni Aquino 990
- **Desistimiento. Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/11.**

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Humberto de la Cruz Jiménez..... 993
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Que el recurso de casación que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso. Inadmisibile. 29/06/11.**

Recicladora de Plástico y Florentino Valdez Vs. Edwin Florentino
de Castro Figueroa y Melvin Manuel de Castro Figueroa 996

- **Desistimiento.** Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/11.

Punta Cana Beach & Resorts, S. A. Vs. Stevenson Juan Charles
 Faña..... 1003

- **Sentencia. Motivación.** El tribunal a-quo se limita a expresar que, en lo que se refiere al pago de los días no laborables, laborados por la parte demandante, sin hacer ninguna otra consideración y sin precisar los hechos que le permitieron apreciar y por tanto decidir que a los actuales recurridos había que reconocerles el pago reclamado, omisión hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes. Casa. 29/06/11.

Empresas Dos Construcción L. y H., S. A. Vs. Jean Louis
 Edner y Obinson Cristian 1006

- **Constitucional. Normativas conforme a la Constitución de la República.** Garantiza a los trabajadores una pensión razonable para los casos de jubilación de las mismas a cargo del erario nacional, disposición ésta por demás justa, pues el Estado asume dicha obligación a cargo de la citada empresa, lo cual implica una justa compensación por las cotizaciones pagadas por los trabajadores antes de la promulgación de la ley y el decreto preseñalados. 29/06/11. Casa.

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
 (CDEEE) Vs. Luis Tomás Polanco Corniel y compartes 1012

*Autos del Presidente de
 la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria. Recursos.** En materia disciplinaria por violación a la Ley núm. 111, sobre exequátur no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, por tanto, dicha decisión dictada a propósito de un apoderamiento hecho en virtud de dicha ley, no puede suplirse de la normativa procesal penal como pretende la recurrente. Inadmisible. 28/06/2011. Santa Isabel Santana Marte.

Auto núm. 056-2011. 1021





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Genaro Aracena Pérez.
Abogado:	Lic. Eduardo Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Aracena Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 045-0012237-1, domiciliado y residente en la sección Villa Elisa del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Montero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Genaro Aracena Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo Montero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 6 de enero de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 29 de junio de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de octubre de 2009, el señor Genaro Aracena Pérez, presentó una querrela de acción privada con constitución en actor civil por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de José Elías Miguel Castro y José Arismendy Miguel Castro, por violación de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, (tribunal unipersonal) la cual dictó su sentencia sobre el asunto el 15 de febrero de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se

declara no culpable a los imputados José Elías Miguel Castro y José Arismendy Miguel Castro, por insuficiencia de pruebas en su contra; **SEGUNDO:** En consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 337-2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se libera a los imputados al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil, intentada por el querellante Genaro Aracena Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, esto en cuanto a la forma; en cuanto al fondo la misma se rechaza por improcedente, carente de base legal y mal fundada en derecho; **SEGUNDO:** Se condena al querellante y actor civil señor Genaro Aracena Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Yonny Acosta Espinal, por haberlas avanzando en su totalidad”; c) que no conforme con esta decisión, el querellante, Genaro Aracena Pérez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 29 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eduardo Montero, en representación del señor Genaro Aracena Pérez, en contra de la sentencia penal núm. 239-2010-00008, dictada en fecha 15 de febrero de 2010, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** Condena al señor Genaro Aracena Pérez, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación al principio fundamental artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a las motivaciones,

el incumplimiento de estas garantías, es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal; **Segundo:** Violación al principio de la valoración de las pruebas contenido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuáles se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; **Tercero:** Violación al contenido del artículo 417 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, el cual establece que el recurso de apelación sólo puede fundarse en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando este se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación al juicio oral; **Cuarto:** Violación al contenido del artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual establece que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Quinto:** Violación al principio contenido en el numeral diez del artículo 69 de la Constitución de la República, el cual expresa que el principio del debido proceso se aplica a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas; **Sexto:** Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, el cual expresa que la sentencia se pronuncia en audiencia pública en presencia del imputado y las demás partes, y el artículo 353 del mismo código, que establece que el fallo no puede ser postergado; **Séptimo:** Violación al principio contenido en el artículo número siete sobre la legalidad del proceso, (134) sobre la lealtad procesal y 425 del Código Procesal Penal, sobre la errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Octavo:** Violación a lo estipulado en el numeral dos del artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual establece como un motivo para ejercer el recurso de casación el hecho de que la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Noveno:** Violación al precepto

contenido en el numeral ocho del artículo 346 del Código Procesal Penal, sobre la constancia de la lectura de la sentencia, de igual modo que el principio de inmediación y oralidad”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, únicamente procederemos a analizar lo referente a lo planteado por el recurrente, en el sentido de que esa parte “planteó en audiencia y lo hace constar en su informe de apelación, que el juez juzgador incurrió en una contradicción y en una ilogicidad, al expresar en la página núm. 8 de su sentencia que el Lic. Yonny Acosta Espinal, defensor de los imputados, depositó en secretaría un escrito de secciones y cuestiones incidentales, el día 14/11/2009, ya que como se puede notar, la audiencia del día 25/11/2009, fue aplazada para el 6/1/2010, por las razones de que los imputados estaban presentes, pero no habían constituido abogado, pero la Honorable Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, omite tomarlo en acta y ponderarlo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que entre los agravios que atribuye el recurrente a la decisión recurrida están: Una valoración ilógica, caprichosa y desatinada, por parte del juzgador, por no haberle otorgado valor probatorio a cuarto (4) fotografías que muestran las imágenes de los terrenos y los supuestos daños; así como también la omisión parcial del juez sentenciador, respecto a la valoración de las declaraciones del testigo Narciso Antonio Mejía Polanco, ya que éste dijo que esos terrenos lo están ocupando ilegalmente los imputados y que esto no fue valorado; sin embargo del examen de la decisión recurrida pone de manifiesto que el juez a-quo para fundamentar su decisión expresó lo siguiente: “Que de la valoración conjunta de los elementos de prueba precedentemente indicados, en el presente proceso tenemos que la copia de la sentencia núm. 335-07-00097, de fecha 21 de julio de 2007, emitida por la Corte de Apelación, aparte de que no le reconoce derecho alguno al señor Genaro Aracena Pérez, que pudiera darle calidad para interponer querrela por violación de propiedad, tampoco este documento como medio

de prueba, vincula a los imputados como autores de la imputación, toda vez que la corte sólo determina anular la decisión y enviar al Juzgado de Primera Instancia de Dajabón a celebrar un nuevo juicio; que de igual modo, la certificación de la secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, sólo refiere que en su archivo existe un proceso marcado con el número 239-06-00066, enviado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y que no existe instancia en ese tribunal sometida por el señor José Elías Castro Miguel, por lo que este documento no constituye una prueba; que las cuatro fotografías sólo muestran las imágenes desde diferentes ángulos, pero con las mismas no se establece que los imputados hayan penetrado a esa propiedad, ni mucho menos que fueran éstos que trancaran con postes y alambres de púas como alega el querellante; que las declaraciones del testigo Narciso Antonio Mejía, no le resultan al tribunal descriptivas, vinculantes, ni objetivas toda vez que este testigo se limitó a decir que conoce a Genero Aracena Pérez desde que tiene uso de razón; que el querellante se dedica a la siembra en un terreno detrás de su casa; que no es el terreno de esa litis, sino otro y que sabe que la propiedad de Aracena estuvo en litis pero en ningún momento se refirió a la participación de los imputados dentro del terreno alegado por el querellante; que por esta razón, establece el tribunal que los elementos de prueba resultan insuficientes para comprometer a los imputados con los hechos que se les atribuye, por lo que procede dictar sentencia absolutoria a su favor, según lo dispone el artículo 337.2 CPP, el cual establece: Se dicta sentencia absoluta cuando la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; que asimismo el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absorberla. También el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere, indistintivamente, al principio de presunción de inocencia

que siempre ampara al imputado”. De ahí que esta corte aprecia que contrario a lo que alega la parte recurrente, el juez a-quo valoró las pruebas sometidas a su consideración conforme las reglas de la lógica, sin que se advierta que hizo una valoración irracional o caprichosa como aduce el recurrente, pues no existe constancia en la decisión recurrida, ni se ha probado por ningún medio que el testigo Narciso Antonio Mejía Polanco, diera en la jurisdicción de juicio las declaraciones que refiere el recurrente, en consecuencia procede destacar los agravios señalados; que el otro vicio que alega el recurrente, es que la sentencia le fue notificada veintidós (22) días después de la fecha acordada para darle lectura íntegra y sin celebrar audiencia pública; sin embargo el examen de la decisión recurrida revela que contrario a lo que alega el recurrente, dicha sentencia fue leída íntegramente en audiencia pública; que si bien la lectura o notificación de la referida sentencia se produjo veintidós (22) días después de la fecha que se acordó en principio, la parte recurrente no ha indicado a esta alzada el agravio que le ha ocasionado la violación que alega, por lo que resulta infundada, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que de la lectura y análisis de lo precedentemente transcrito, así como de las piezas y documentos que obran en el proceso, especialmente del recurso de apelación, se evidencia, que ciertamente, tal y como lo plantea el recurrente, éste expresó en su recurso, lo siguiente: “Que en la página núm. (08) de esta sentencia se explica que la audiencia del día 25-11-2009, fue aplazada para el día 06-01-2010, por la razón de que los imputados estaban presentes en la audiencia, pero no estaban asistido de su abogado; luego en el párrafo siguiente se expresa que el 14-11-2009, el Lic. Yonny Acosta Espinal depositó un escrito de excepción en la secretaría del tribunal, en defensa de los imputados; lo cual es una falsedad y una incoherencia ya que los imputados constituyeron abogados a partir del 25-11-2009, y el escrito de excepción fue recibido en secretaría el 14-01-2010”; sin embargo, la corte a-qua en su decisión no se refiere al vicio alegado por éste de contradicción e ilogicidad, incurriendo

dicha corte en omisión de estatuir, y en consecuencia procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Genaro Aracena Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Javier Durán Buelto y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez
Interviniente:	Petronila Ceri Aracena.
Abogado:	Lic. Cristian Rodríguez Reyes



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Javier Durán Buelto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0003005-0, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 14, parte atrás, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Frito Lay Dominicana, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Cristian Rodríguez Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Petronila Ceri Aracena, parte recurrida;

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Javier Durán, Frito Lay Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A., a través del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 2 de diciembre de 2010;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de la interviniente Petronila Ceri Aracena, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 4 de enero de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 29 de abril de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d, 65, 101 y 102, numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código Civil y 23, 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de julio de 2009 el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial

de Tránsito del municipio de Monseñor Nouel, presentó acusación contra Francisco Javier Durán Buelto, por el hecho de que el 20 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 12:30 horas del mediodía, mientras el sindicato conducía el autobús-furgoneta marca Peugeot, en dirección este a oeste de la calle Aniana Vargas del municipio de Bonao, y al llegar a la intersección formada con la calle Padre Billini, se detuvo y al reiniciar la marcha, impactó con la motocicleta conducida por Carlos Manuel Vanderpool Ceri, quien resultó con fracturas que constan en certificado médico legal, cuyas secuelas tienen carácter permanente, hecho constitutivo de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49 literal d, 61, literales a y c, 81; acusación esta que fue acogida en su totalidad por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Javier Durán Buelto, a la vez que admitió como querellante y actora civil a Petronila Ceri Aracena; como tercero civilmente demandado a Frito Lay Dominicana, y como entidad aseguradora a Seguros Universal, S. A.; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Grupo III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 24 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Francisco Javier Durán Buelto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 048-0003005-0, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 14, parte atrás, de esta ciudad de Bonao, de violación a los artículos 49 literal d, 81 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00), y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Petronila Ceri Aracena, en representación de su hijo Carlos Manuel Vanderpool Ceri, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo

hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por la ciudadana Petronila Ceri Aracena, en calidad de madre del señor Carlos Manuel Vanderpool Ceri, y en consecuencia, condena al ciudadano Francisco Javier Durán Buelto, conjunto y solidariamente con la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Manuel Vanderpool Ceri, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros la Universal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Francisco Javier Durán Buelto, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al señor Francisco Javier Durán Buelto, conjunta y solidariamente con la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes 31 de mayo de 2010, a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SÉPTIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 18 de noviembre de 2010, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado, Francisco Javier Durán Buelto, Frito Lay Dominicana, S. A., y tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., entidad

aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00011/2010, de fecha 24 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión apelada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Javier Durán, Frito Lay Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del único medio propuesto, los recurrentes sostienen resumidamente: “En nuestro recurso de apelación, solicitamos que fuera valorado por la corte el vicio consistente en la incorrecta valoración de las pruebas, respecto a la ponderación de las declaraciones del testigo, si vemos las declaraciones del testigo Tomás Bienvenido Ramírez, éste no pudo identificar al imputado como la persona que iba conduciendo el camión, no pudo señalarlo, sólo se refirió al “camión de Frito Lay”...de esto se colige que ciertamente no pudo identificar al conductor del vehículo, toda vez que no pudo ser vinculado a los hechos, lo que se tradujo en insuficiencia de prueba para condenar a nuestro representado, además que fue obvia la contradicción entre el Ministerio Público y el querellante con relación al lugar del impacto, y el hecho de que al momento del accidente se encontraba detenido por tanto no se le puede acusar de exceso de velocidad como lo hizo el Ministerio Público, no se relató el accidente cómo ocurrió realmente...”;

Considerando, que el aspecto invocado carece de fundamento, toda vez que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la corte

a-qua dio por establecido: “En contestación al primer reproche que le atribuye la defensa de los recurrentes a la sentencia de marras, el examen detenido de la declaración rendida en el juicio por el nombrado Tomás Bienvenido Rodríguez, es posible observar que el mismo fue un testigo presencial del accidente, que indicó con precisión el lado del camión donde el motorista le impactó y además señaló que el accidente sucede cuando el camión, que efectivamente se encontraba estacionado, recién emprendía la marcha, sin antes percatarse de la circulación de los demás vehículos que transitaban por dicha vía. Fue en virtud de dicha declaración que el tribunal a-quo dijo motivadamente “si bien dicho testigo no señaló directamente al imputado, como el conductor del vehículo envuelto en el accidente, tampoco ese hecho se hizo controvertido en el plenario, por el contrario, cuando el testigo hablaba del conductor de “Frito Lay”, todos entendían que hablaba del imputado, por lo que sus declaraciones son acogidas como pruebas vinculantes en contra del sindicado”, por demás el testigo no necesariamente tiene que acordarse de la persona imputada, basta con que su declaración sea precisa, coherente y suficiente, pues a final de cuentas ese hecho, el del que el imputado fue partícipe en el accidente, no está sujeto a controversia”; por consiguiente, fueron adecuadamente examinadas las declaraciones argüidas por éstos como fundamento del recurso de apelación analizado, por lo que lo alegado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la exposición del segundo aspecto de su único medio, los recurrentes, alegan: “En relación a nuestro segundo motivo, la no ponderación de la conducta de la víctima, la corte lo rechazó sin ofrecer la debida motivación cuando era discutible dicha participación, pues recordemos que la corte debía tomar en cuenta la conducta observada por Carlos Manuel Vanderpool al momento del accidente y si éste incidió o no en la relación del daño, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, conforme al criterio jurisprudencial de que si el juez no expresa en qué consistió la falta de la víctima, la sentencia impugnada carece de base legal y en consecuencia procede su anulación”;

Considerando, que la corte a-qua, para responder este extremo, indicó: “En respuesta a la segunda súplica contendida en el recurso que nos ocupa, al respecto es procedente decir que no llevan razón los impugnantes, ya que del estudio hecho a la citada decisión es posible advertir que para dejar sentada la responsabilidad penal del imputado, el tribunal, luego de haber valorado todos los elementos probatorios, incorporados por las partes al proceso, con el fin de forjar la convicción de la juzgadora, consideró, en la parte relativa concerniente a los hechos probados, que “el conductor del autobús incurrió en falta exclusiva por su negligencia e inobservancia de la ley y los reglamentos relativos a la forma en que un vehículo que se encuentra detenido puede dar inicio a la marcha, con seguridad para el resto de los conductores”. Ese juicio de valor emitido por el tribunal no deja lugar a dudas de que la falta absoluta que produjo el accidente se debió a la imprudencia del conductor del autobús que detenido, intenta retomar la marcha, sin antes advertir la presencia de los demás conductores. En cuanto a si la víctima llevaba consigo puesto en su cabeza el casco protector, la defensa conjetura que por la dimensión de los golpes a lo mejor carecía de dicha pieza, pero en razón de que lo propuesto se queda en meras conjeturas, a este tribunal le está vedado incursionar en un alegato tan impreciso e incierto”; por tanto, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, al establecer la corte a-qua como el tribunal de juicio que la causa eficiente de la colisión, fue la falta exclusiva del imputado, sin que se evidenciara la víctima hiciera un uso inadecuado de la vía;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su único medio, los recurrentes, alegan: “Entendemos que la corte debió ponderar el factor de que había que proceder a nombrar un tutor que representara a Carlos Manuel Vanderpool por estar éste afectado de una supuesta muerte cerebral y afectación en sus aptitudes motoras, cuestión y condición que sólo entendió la Magistrada y que no se le probó al tribunal, que es el punto principal, el criterio es constante de que las pruebas son las que rigen los procesos penales, realmente no entendemos de dónde el a-quo coligió estas condiciones con tal de favorecer a la víctima y querellante con esa

indemnización sumamente exagerada de Un Millón de Pesos; la corte le dio contestación a nuestro planteamiento que hace suyas las justificaciones brindadas por el tribunal a-quo, al considerarlas adecuadas y procedentes, pues lo que subyace en el caso de la especie, es que la víctima recibió enormes golpes y heridas en la colisión y como consecuencia de su incapacidad física y cognitiva, su madre tuvo que accionar en representación suya ante la justicia, argumentando que si bien el ofendido es mayor de edad y por tanto debió asumir la demanda en cuestión, no menos que presenta un estado de incapacidad física que le hace imposible accionar en tal sentido, por lo que en casos excepcionales como el planteado, la representación es fácticamente posible y jurídicamente admisible en buen derecho, razonamiento este que carece de toda lógica, pues no sabemos en qué normativa descansó su punto de vista, totalmente absurdo sin ninguna apoyatura jurídica, en ese sentido, amén de que la corte asumiera la postura del a-quo, debió formar su propio criterio o argumentar la razón de porqué corroboró la posición del tribunal de fondo, de modo que nos dejara claro a las partes el asidero jurídico ponderado, por lo que entendemos que la sentencia del a-quo se encuentra plagada de vicios que debió la corte examinar y dictar directamente su sentencia u ordenar la celebración de un nuevo juicio para una correcta valoración de las pruebas”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se infiere que la corte a-qua para sustentar su decisión, estableció lo siguiente: “En cuanto a la cuestionada constitución realizada por la señora Petronila Ceri Aracena, a nombre de su hijo Carlos Manuel Vanderpool, el tribunal de mérito dijo de manera motivada que: “dicha señora sí tiene calidad para demandar reparación civil en nombre de su hijo, toda vez que si bien el artículo 83 del Código Procesal Penal, considera como víctima al ofendido, no es menos cierto que dicho texto legal no puede ser interpretado de manera exegética, en el sentido de negar ese derecho a los parientes a demandar si la víctima directa sobrevive, quedando imposibilitado de ejercer su derecho, a causa de las lesiones graves que afectan sus facultades mentales o motoras o la muerte cerebral; esta juzgadora entiende que dichos

parientes pueden no sólo actuar en representación de la víctima, aunque ésta fuese mayor de edad, sino en el suyo propio, todo en base a una interpretación finalista”. De igual modo, el tribunal a-quo le contestó a la defensa de los recurrentes de manera contundente, cuando fundamentó su postura en cuanto a la víctima debía ser declarada interdicto, en razón de su incapacidad física. Esta corte hace suyas las justificaciones brindadas por el tribunal a-quo al considerarlas adecuadas y procedentes, pues lo que subyace en el caso de la especie, es que la víctima recibió enormes golpes y heridas en la colisión y que como consecuencia de su incapacidad física y cognitiva su madre tuvo que accionar en representación suya ante la justicia. En el caso de la especie, la constitución en actora civil hecha por la madre de la víctima es legalmente procedente, ya que si bien el ofendido es mayor de edad y por lo tanto debiera asumir la demanda en cuestión, no menos que presenta un estado de incapacidad física que le hace imposible accionar en tal sentido, por lo que en casos excepcionales como el planteado, la representación es fácticamente posible y jurídicamente admisible en buen derecho”;

Considerando, que ciertamente, como señalan los recurrentes, entre las actuaciones remitidas por la corte a-qua, existe un certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del 25 de mayo de 2009, en el cual consta que al examinar a Carlos Manuel Vanderpool Ceri, éste presentó: “politraumatismo diverso, trauma cráneo encefálico severo, hematoma subdural, fractura de tibia y peroné derecho y fractura de tabique nasal... accidente de tránsito, paciente con secuela neurológica... lesión permanente”; a cuya secuela neurológica de la víctima aludió su madre Petronila Ceri Aracena, desde la interposición de la querrela con constitución en actor civil;

Considerando, que en ese orden, si bien la alteración de las facultades intelectivas puede causar la privación, parcial o total, del uso de la razón, y que, en tal virtud, esa lesión podría anular la capacidad para discernir sobre un acto o cualquier otra situación que se ventile en un tribunal; también es admitido que los jueces

del fondo no están obligados a limitarse a aceptar sin reservas el contenido de los certificados médicos que documenten realidades que atañen a la salud mental, a fines de acreditar el accionar de una persona que actúa en nombre de alguien mayor de edad, sino que se requiere que el interesado cumpla el requisito previo de interponer ante el tribunal de primera instancia competente la demanda en interdicción, lo cual no ocurrió en el presente caso; por lo que, al inobservar la corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado y casar el aspecto civil de la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Petronila Ceri Aracena en el recurso de casación incoado por Francisco Javier Durán, Frito Lay Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar dicho recurso; y en consecuencia, casa el aspecto civil de la decisión impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Cuarto:** Condena a Francisco Javier Durán al pago de las costas penales y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 24

Auto impugnado:	Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, contra el auto dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, depositado el 14 de diciembre de 2010, en la secretaría del juzgado a-quo, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en virtud a una investigación abierta por el Ministerio Público contra los nombrados Leivi Castillo de los Santos (a) Homi, y Luis Alberto y/o José Amador Batista (a) Chapita, por el hecho de que éstos conjuntamente con el imputado Antonio de Leidy Lorenzo y/o Ramón Arismendy Lorenzo, quien se encuentra en prisión preventiva, le produjeron la muerte a Diego Correa Santos y Ancelmo Bernardo, en fecha 14 de julio de 2009; b) que con motivo de la solicitud de medida de coerción en contra de Leivi Castillo de los Santos (a) Homi, y Luis Alberto y/o José Amador Batista (a) Chapita, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 304, 379 y 386 del Código Penal, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución de medida de coerción el 25 de agosto de 2009, consistente en: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la inmediata puesta en libertad del ciudadano Luis Alberto y/o José Amador Batista (a) Chapita, sin imposición de medida de coerción alguna, quien está siendo investigado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo. La presente resolución vale notificación para las partes (Sic) y representadas en el proceso; **Segundo:** Se impone como medida de coerción en contra del imputado Leivi Castillo de los Santos (a) Homi, prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a quien la

Fiscalía de la provincia de Santo Domingo, le sigue la instrucción de un proceso por presunta violación de los artículos 265, 266, 304, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los hoy occisos Diego Correa Santos y Ancelmo Bernardo, y en consecuencia ordenamos que el mismo sea recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria por un periodo de tres (3) meses; **Tercero:** Se fija en plazo de tres (3) meses la revisión de oficio para el día veinticuatro (24) de noviembre de 2009, a las 9:00 horas de la mañana, a menos que el Ministerio Público o la parte agraviada presente actos conclusivos del presente proceso antes de la fecha indicada; **Cuarto:** La presente resolución vale notificación para las parte presentes y representadas en el proceso”; c) que la Secretaría de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió una certificación el 24 de agosto de 2010, mediante la cual hacía constar que hasta esa fecha el Ministerio Público no había depositado ningún tipo de acusación ni actos conclusivos, en contra del imputado Leivi Castillo de los Santos (a) Homi; d) que ante lo expuesto, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dicto auto sobre extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal puesta en movimiento por el Ministerio Público en contra del imputado Leivi Castillo de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 304, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, ya que la parte acusadora del proceso no ha presentado acto conclusivo en el plazo de tres (3) meses, ni dentro de los diez días (10) a partir de la última notificación sobre intimación, como lo señalan los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Leivi Castillo de los Santos, consistente en prisión preventiva, ordenando su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre detenido por otra causa; **TERCERO:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente decisión tanto al Procurador Fiscal titular de este distrito judicial, y al abogado de la defensa del imputado y a la parte agraviada para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, alega lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales. El juez a-quo, ha incurrido en inobservancia de los artículos 151, 27, 84, numerales 4, 6 y 7 del Código Procesal Penal; artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República, Violación del artículo 151 del Código Procesal Penal; que al hacer sus consideraciones, el juzgador violentó las disposiciones del artículo 151 del CPP, ya que no observó un acto procesal de vital importancia, como lo es el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, el cual fue depositado requerimiento conclusivo en tiempo hábil y cumpliendo con todas las exigencias del artículo 284 del Código Procesal Penal, la cual obra en el expediente con acuse de recibo de fecha 3 de marzo de 2010, bajo el título de acta de acusación; que al momento de declarar extinguida la acción penal, la magistrada juez coordinadora de los juzgados de la instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, había emitido un auto de apoderamiento y designación de juez a los fines de que se conociera la audiencia preliminar, actividad procesal que está motivada y es posterior a la presentación del escrito de acusación, amén de que ya se había producido las convocatorias a las partes interesadas y varias vista a esos fines; que no existe constancia de que las víctimas del proceso hayan sido notificadas en la forma que establece la ley, es decir de manera separada y en sus respectivos domicilios reales y procesales.... Violación de los artículos 27, 84, numerales 4, 5, 6 7, del Código Procesal Penal; que de las combinaciones de los artículos antes señalados se desprende que la víctima tiene derecho a ser informada de los resultados del procedimiento y ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal...; que al tribunal declarar extinguida la acción penal sin tomar en cuenta que las víctimas no habían sido notificadas en sus domicilios reales..., se evidencia que fueron conculcados los derechos de las víctimas, de manera muy especial los derechos “acceso a la justicia”, “ser escuchados”, y “derecho a ser parte”, el juzgador se limitó a transcribir lo informado por la secretaria del

tribunal..., no analizó cuál era la realidad procesal, que era su propia responsabilidad, no debió incurrir en una suplantación de roles que trajo como consecuencia directa la desnaturalización de los hechos; el juzgador dio a los hechos una fisonomía diferente, se apartó de su realidad material. Violación del artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República; que este artículo prescribe “las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; que se puede entender por debido proceso..., conjunto de normas y reglas establecidas por el legislador que deben ser aplicadas en la consecución de un fin determinado...; que en ese sentido el juzgador violentó el debido proceso al declarar la extinción de la acción penal, sin tomar en consideración la acusación presentada por el Ministerio Público, y las notificaciones regulares a las víctimas del proceso”;

Considerando, que para el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo declarar la extinción de la acción penal pública promovida por el Ministerio Público contra el imputado Leivi Castillo de los Santos, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que reposa en el expediente una certificación de fecha 24 de agosto de 2010, emitida por la Secretaria de los Juzgados de la Instrucción, donde certifica que no existe depositado ningún tipo de acusación ni actos conclusivos, en contra del imputado Leivi Castillo de los Santos; que fue dictada en contra del imputado una medida de coerción consistente en prisión preventiva, en fecha 25 de agosto de 2009, y hasta la fecha el Ministerio Público no ha presentado ningún requerimiento conclusivo en contra del imputado Leivi Castillo de los Santos, no obstante disponer dichas partes de un plazo de tres meses para presentar acusación en contra del mismo; b) Que en virtud del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos comienzan a contar a partir de la última notificación, por lo que contado a partir de la última notificación del día treinta y uno (30) de marzo de 2010 (Sic), como se trata de medida de coerción, al tenor del artículo antes señalado los mismos son corridos, el cual vencía el día 10 de abril de 2010, por lo que el plazo para presentar acto conclusivo se encuentra ventajosamente vencido de conformidad con los artículos 150 y 151

del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger la solicitud del 15 de febrero de 2010, interpuesta por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, quien actúa a nombre y representación del imputado Leivi Castillo de los Santos y declarar extinguida la acción pública puesta en movimiento por el Ministerio Público en contra del imputado Leivi Castillo de los Santos...”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el juzgado a-quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”; razón por la cual el Juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal; ya que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los imputados Antonio Deleidy Lorenzo y Leivi Castillo de los Santos, antes del vencimiento del plazo para concluir la investigación; siendo apoderado para el conocimiento de la misma el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que de lo establecido por el artículo 151 del Código Procesal Penal, se deriva que sólo procede declarar la extinción de la acción penal, en lo referente a la causa señalada en el numeral doce (12) del artículo 44 del citado código, en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio Público y se notifique a la víctima, y haya expirado el plazo de diez días sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno; es decir, que no exista ningún tipo de planteamiento o petición de la parte

acusadora pendiente de respuesta del Juez de la Instrucción; que, por consiguiente, en la especie no procedía declarar la extinción de la acción penal, aun cuando haya sido intimado el representante del Ministerio Público, pues, previo al vencimiento del plazo, se había presentado, formalmente, acusación en contra de los imputados Antonio Deleidy Lorenzo y Leivi Castillo de los Santos, según se puede advertir de las piezas que forman el presente caso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, contra el auto dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Anula la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia San Pedro de Macorís, del 10 de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Soraine Vargas Molina.
Recurridos:	Juan Eligio Taveras Abreu y Julio César Nova Payano.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Dra. Martha Isaura Aquino Nolasco



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Soraine Vargas Molina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Soraine Vargas Molina, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado el 11 de enero de 2011 en la secretaría del tribunal a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, a nombre de Juan Eligio Taveras Abreu, depositada el 25 de enero de 2011 en la secretaría del tribunal a-quo;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por la Dra. Martha Isaura Aquino Nolasco, a nombre de Julio César Nova Payano, depositada el 26 de enero de 2011 en la secretaría del tribunal a-quo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 30 de mayo de 2008 por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dres. Soraine Vargas Molina y Juan Félix Pared, en contra de Luis Manuel Encarnación Encarnación, Juan Eligio Taveras Abreu, Julio César Nova Payano y Jesús Peña Encarnación, por violación a los artículos 4-e, 5 letra a, 60, 75 párrafos II y III, y 85 letras a, b, d, h, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, resultó

apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, el 22 de mayo de 2009 dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, el 10 de diciembre de 2010, dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal, hecha por los defensores técnicos de los imputados Luis Manuel Encarnación y Jesús Peña Encarnación por improcedente; **SEGUNDO:** Se acoge la solicitud de la defensa técnica de los imputados Julio César Nova Payano y Juan Eligio Taveras Abreu, relativas a la extinción de la acción penal, por haber transcurrido tres (3) años y cinco (5) días desde el inicio de la investigación hasta el día de hoy; y en consecuencia se declara extinguida con respecto a ellos la acción penal, en aplicación de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra de Juan Eligio Taveras Abreu y Julio César Nova Payano, ordenándose su inmediata puesta en libertad, a menos que guarden prisión por hechos distintos a las contenidas en el presente proceso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Julio César Nova Payano y Juan Eligio Taveras Abreu; **QUINTO:** Se ordena la continuación de la audiencia seguido a Jesús Peña Encarnación y Luis Manuel Encarnación Encarnación, se fija para el día 15 de diciembre de 2010. Vale citación”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de la resolución 2802-2009 y norma procesal penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la recurrente sostiene, en síntesis: “Los jueces, al momento de declarar la extinción de la acción penal

por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, deben evaluar si dicho término ha transcurrido por planteamientos reiterados de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan dilatar el desenvolvimiento de la fase preparatoria o de juicios, es decir, que corresponde al tribunal apoderado evaluar las actuaciones del imputado; mediante las actas de audiencia tanto de la etapa preliminar como en las vistas de fondo se puede evaluar la conducta mostrada por los imputados con la intención de que el proceso llegara a la etapa del vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, haciendo pedimentos reiterados que dieron origen al cumplimiento de tres años y cinco días; los imputados aspiran a beneficiarse de su propia falta, ya que dicho proceso llegó al plazo máximo de su duración por los tantos pedimentos y situaciones dilatorias, implementadas por éstos a conocimiento del fin obtenido”;

Considerando, que para el tribunal a-quo declarar la extinción de la acción penal en beneficio de Julio César Nova Payano y Juan Eligio Taveras Abreu estableció, en síntesis, lo que se describe a continuación: “Que después de analizar las normas nacionales y supranacionales, doctrinas y jurisprudencia en el caso que nos ocupa y una vez examinada la cronología del proceso seguido en contra de Juan Eligio Taveras Abreu y Julio César Nova Payano, la mayoría de este tribunal ha podido colegir que han transcurrido más de tres años desde el inicio de la investigación del presente proceso y que el vencimiento del plazo de duración del mismo no obedece a ninguna actitud dilatoria por parte de los imputados o sus abogados, verificándose que la dilación del presente proceso ha sido más bien por ausencia de los testigos, a quienes se dictó orden de arresto desde el día 19 de agosto del año 2009 y se reiteró a solicitud de la representante del Ministerio Público en cuatro ocasiones más, siendo que es al Ministerio Público a quien compete ejecutar dichas órdenes de arresto. Otra causa de demora consistió en ausencias reiteradas del Ministerio Público, ausencia de los abogados defensores y falta reiterada del traslado de los imputados a la sala del tribunal, ya que tres de éstos se encuentran en estado de prisión

preventiva, en lugares distantes de esta jurisdicción. Que en otras ocasiones el tribunal no contaba con el quórum necesario por estar compuesto por una Magistrada interina que había intervenido en este proceso en la fase de la instrucción, en dichas ocasiones el proceso tampoco estuvo completo respecto de las partes y los testigos para el conocimiento del mismo...que en virtud de lo establecido en el artículo 44 numera 11 y 148 del Código Procesal Penal la mayoría de este tribunal considera que debe declarar extinguida la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso...”;

Considerando, que ha sido un criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo expresa la resolución 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio;

Considerando, que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresa la recurrente en sus medios de casación, el tribunal a-quo no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan todas las dilaciones a que fue sujeto el mismo por parte de los imputados por intermedio de sus respectivas defensas técnicas; donde las audiencias ventiladas tanto en la fase preliminar como en la etapa del juicio fueron suspendidas en múltiples ocasiones por incomparecencia de los abogados de la defensa, algunos de los cuales hasta llegaron a abandonar la misma;

Considerando, que si bien es cierto no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad de los imputados, las ausencias reiteradas de sus defensas técnicas han contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción penal por

haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos de la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Soraine Vargas Molina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del caso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la celebración del juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de enero de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hairox Agustín Martínez Pérez y La Comercial de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Crescencio Santana y Licda. Anny Gisseth Cambero G.
Interviniente:	José Luis Fernández Martínez.
Abogado:	Lic. Paulino Silverio de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hairox Agustín Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0087017-7, domiciliado y residente en Montellano, Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y La Comercial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Crescencio Santana, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de Hairox Agustín Martínez y La Comercial de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Gisseth Cambero G., en representación de los recurrentes, depositado el 7 de febrero de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Lic. Paulino Silverio de la Rosa, a nombre de José Luis Fernández Martínez, depositada el 21 de febrero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor José Luis Fernández Martínez, interpuso querrela con constitución en actor civil por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, en contra de Hairox Agustín Martínez, por supuesta violación a la Ley 241 sobre de Tránsito de Vehículos; b) que posteriormente se solicitó la

conversión del proceso en acción privada, siendo aprobada la misma por la Magistrada Dra. María Leonarda Conte Gómez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata el 20 de marzo de 2010; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual emitió su decisión al respecto el 21 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva expresa así: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Hairox Agustín Martínez Pérez de violar los artículos 49 letra b, 65, 70 y 76 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Hairox Agustín Martínez Pérez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero, sin previa autorización; c) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Hairox Agustín Martínez Pérez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Delara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el señor José Luis Fernández Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Paulino Silverio de la Rosa y Felipe Emiliano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Hairox Agustín Martínez Pérez, responsable al pago de la suma de: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Hairox Agustín Martínez Pérez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en

provecho a favor de los abogados Paulino Silverio de la Rosa y Felipe Emiliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Comercial de Seguros S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), a las 3.00 p. m., de la tarde. Valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que no conformes con esta decisión el imputado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 26 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto a las doce y catorce (12:14) minutos horas de la tarde, del día 10 de noviembre de 2010, por la Licda. Anny G. Cambero Germosén, quien actúa en nombre y representación de la compañía de seguros La Comercial, C. por A., y el señor Hairox Agustín Martínez Pérez, en contra de la sentencia núm. 282-2010-00035, dictada en fecha 21 de octubre de 2010, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos expuestos en el contenido de esta decisión; **TERCERO:** Condena al señor Hairox Agustín Pérez, parte recurrente y sucumbiente, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Hairox Agustín Martínez Pérez y La Comercial de Seguros, S. A., plantean contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes Hairox Agustín Martínez Pérez y La Comercial de Seguros, S. A., en el desarrollo de su único medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que ciertamente los

tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la misma, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación esta, que fue incumplida totalmente por el tribunal a quo, toda vez, que dicho tribunal se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, sin proceder y establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustentan. Toda motivación proviene de un razonamiento jurídico expresado por el juez a través de sus decisiones, podríamos decir que no trata sólo de una concatenación de ideas jurídicas, sino de la exposición racional de las mismas. Aunque el razonamiento del juez pueda resultar ciertamente impecable en cuanto algún aspecto, si el mismo no ha sido exteriorizado podríamos igualmente hablar de falta de motivación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a qua expresó en su decisión, lo siguiente: “En el desarrollo de su primer y único medio, el recurrente, sostiene que, en la sentencia hoy recurrida en ninguno de los pocos motivos hace una relación de manera clara y precisa en hecho y derecho la decisión hoy recurrida, toda vez que el juez solo se limitó a realizar una enunciación de los artículos de los cuales les formulan al imputado, sin precisar las causas que dieron motivos para éste fallar una sentencia condenatoria de un (1) mes de prisión más una multa de Mil Pesos, e indemnización de Trescientos (RD\$300,000.00) Mil Pesos, para el hoy recurrente y con oponibilidad a la compañía La Comercial de Seguros; siendo los motivos de toda sentencia la fundamentación en que se basa el juez para emitir una sentencia; en el caso de la especie, el juez a quo, trata de justificar una falta cometida por el recurrente sin hacer una explicación detallada y explicativa en qué consistió esa falta, y sin especificar en qué consistió el supuesto accionar que lo llevó supuestamente a cometer esa falta, ya que la lógica indica que es imposible que por la declaración de los testigos del actor civil, los cuales no fueron coherentes entre si ya que se contradicen,

de manera que no se le puede dar un alcance probatorio, por estas contradicciones, dejando el juez a-quo la sentencia carente de motivos y condenando al señor Hairox Agustín Martínez Pérez, alegando que por las declaraciones de los testigos del actor civil, le dan el suficiente alcance para determinar la responsabilidad del imputado, en la comisión de la falta como causal del accidente; Cuando los testigos en ningún momento expresaron en sus declaraciones, cual fue la imprudencia, ni el mal manejo de parte del hoy recurrente, ni mucho menos pudieron probar que el señor Hairox Agustín Martínez, fuere el causante del accidente ni mucho menos de haber cometido una falta, por lo que de forma ilógica el juez hace un razonamiento ilógico, estableciendo en la sentencia que el accidente se produjo por una falta del hoy recurrente, incurriendo el juez en su decisión en una falta de motivos; que examinada la sentencia apelada y el único motivo propuesto por el recurrente, el medio que se examina, procede ser desestimado, toda vez que, de la lectura de la sentencia se infiere de manera clara y coherente la motivación que tuvo el juez a-quo, en hecho y derecho para imponer al imputado sentencia condenatoria; del contenido de la sentencia recurrida, se infiere de manera clara y coherente, que el hecho fáctico fue probado por las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, específicamente con la ponderación armónica y conjunta de las pruebas antes indicadas, se comprobó que, en fecha 15/01/2010, siendo aproximadamente las 10:30 horas de la noche, en la carretera Gregario Luperón, específicamente frente a Dignora Sport, de esta ciudad de Puerto Plata, el señor Luis Fernández Martínez, transitaba en su carro marca Chevrolet, del año 2005, color rojo, placa núm. A426297, con la matrícula núm. 411683 de su propiedad, quien venía de este a oeste, es decir de Playa Dorada a esta ciudad y delante de él en la misma dirección, en el otro carril, venía conduciendo el señor Hairox Agustín Martínez Peña (Sic), conduciendo su jeep marca Honda CRV, color azul, con placa núm. G142756 asegurado con la compañía aseguradora Comercial de Seguros S. A., propiedad del mismo conductor, el cual sin tomar las previsiones correspondientes, realizó de manera repentina un viraje en U, impactando con el

vehículo conducido por el hoy recurrido señor José Luis Fernández Martínez, ocasionándole daños físicos y materiales, siendo esta la causa generadora del accidente en cuestión, donde se verifica la culpabilidad del imputado al no tomar las previsiones de lugar, presentado un manejo de su vehículo inadecuado y con falta de circunspección; de el contenido de la sentencia impugnada, resulta que, por el análisis de las pruebas testimonial y documentales, el tribunal a-quo pudo establecer como hecho probado la existencia de una conducción descuidada y temeraria por parte del imputado, consistente esta falta en que el imputado mientras transitaba el (Sic) la avenida Gregorio Luperón, específicamente frente al local comercial Dignora Sport, en dirección desde Playa Dorada a esta ciudad de Puerto Plata, realizó un viraje inesperado en U, con inadvertencia, imprudencia y en contravención a las leyes de tránsito, colisionando con el vehículo del hoy recurrido, quien conducía en la misma dirección pero en el otro carril, causándole a la víctima las lesiones que presenta según el certificado médico legal y daños a su vehículo, siendo esta la causa generadora del accidente en cuestión; de donde resulta que, la sentencia recurrida contiene la descripción exacta del hecho fáctico, el cual fue comprobado por el testigo presencial Franquely de la Rosa Sierra y el señor José Luis Fernández Martínez, en su calidad de víctima y testigo, y contiene la motivación correcta y adecuada en derecho, estableciendo el juez a-quo que la conducta observada por el imputado Hairox Agustín Martínez Pérez, anteriormente descrita, de no tomar las precauciones de lugar para hacer el giro que hizo, para evitar colisionar con el vehículo que transitaba próximo a él en la misma dirección pero en el otro carril, por lo que el imputado incurrió en una culpa consciente quedando de esta forma tipificada su falta, como violación a los artículos 49 letra c, 65, 72 y 76 de la Ley 241, respecto a torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia, así como el manejo temerario por falta de circunspección por parte del conductor hoy imputado y recurrente, texto que se corresponde con el tipo penal alegado; alega la parte recurrente, además que, la lógica indica que es imposible que por la declaración de los testigos del actor civil, el

recurrente haya sido condenado, cuyos testigos no fueron coherentes entre sí ya que se contradicen, de manera que no se le puede dar un alcance probatorio, por estas contradicciones, dejando el juez a-quo la sentencia carente de motivos y condenando al señor Hairox Agustín Martínez Pérez, alegando que por las declaraciones de los testigos del actor civil, le dan el suficiente alcance para determinar la responsabilidad del imputado, en la comisión de la falta como causal del accidente; los indicados alegatos son rechazados, toda vez que, del análisis del testimonio de los señores Franquely de la Rosa Sierra y José Luis Fernández Martínez, no se evidencia ninguna contradicción como alega la parte recurrente, además de que el recurrente tampoco indica en su recurso en qué consiste la contradicción que alega, por lo que dicho medio es desestimado, y agregado a esto, cabe destacar que, los jueces gozan de un poder soberano para darle credibilidad o no al testigo que escucha y en este sentido el juez a-quo (Sic) le han parecido coherentes y sinceros los testimonios expuestos por los indicados señores Franquely y José Luis, por lo que dichos testimonios le resultan creíbles, otorgándole el juez a-quo el valor que considera se merecen”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo expresado por los recurrentes, la corte a-qua sustenta su decisión en motivos claros y precisos, dando cumplimiento a la exigencia procesal de motivar las decisiones, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Luis Fernández Martínez en el recurso de casación interpuesto por Hairox Agustín Martínez Pérez y La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a Hairox Agustín Martínez Pérez al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Paulino Silverio de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Benjamín María González.
Abogados:	Dres. Ricardo Cornielle Mateo y Zenón A. Pérez Rodríguez.
Recurrido:	Pedro Renato Arias Fabián.
Abogado:	Dr. Hugo F. Arias Fabián.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín María González, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 076-0001698-9, domiciliado y residente en la Av. Libertad núm. 32, del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado del recurrente Benjamín María González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado del recurrido Pedro Renato Arias Fabián;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Zenón A. Pérez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 076-0006231-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de julio de 2010, suscrito por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776356-7, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 1468 del Distrito Catastral núm. 14/11 del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de julio de 2008, su decisión núm. 2008-0075, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 30 de octubre de 2008, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió el 16 de septiembre de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso

de apelación interpuesto en fecha 15 de agosto de 2008, por el señor Benjamín María González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ricardo Cornielle Mateo y Zenón A. Pérez Rodríguez; **Segundo:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1º de agosto de 2008, por el señor Pedro Renato Arias Fabián, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Hugo F. Arias Fabián y Lic. Ricardo Batista Montero; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes la decisión 2008-0075, dictada en fecha 4 de julio de 2008, por el Tribunal de Jurisdicción Original residente en Azua, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 1468 del Distrito Catastral núm. 14/11 del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: Parcela núm. 1468 del Distrito Catastral núm. 14/11 del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco. Área: 787 metros cuadrados. Falla: **Primero:** Declara regular y válida las conclusiones de los Dres. Ricardo Cornielle Mateo y Alfonso Pérez Tejada, en representación del señor Benjamín María González, en relación con la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 1468 del Distrito Catastral núm. 14/11 del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declara regulares y válidas las conclusiones del Dr. Hugo F. Arias Fabián y el Lic. Ricardo Batista Montero, en representación del señor Pedro Renato Arias Fabián, en cuanto a la forma y el fondo se declara inadmisibles la presente demanda sobre la Parcela núm. 1468 del Distrito Catastral núm. 14/11 del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de la provincia de Barahona, mantener con todos sus efectos jurídicos el Certificado de Título Duplicado del Dueño núm. 261, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 1468 del Distrito Catastral núm. 14/11 del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, la cual tiene una extensión superficial de 787 metros cuadrados, que figura registrada a favor de su legítimo propietario el señor Pedro Renato Arias Fabián, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 076-0002010-4, domiciliado y residente en la Av. Libertad núm. 30, Tamayo, provincia Bahoruco; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar cualquier oposición que pese sobre esta parcela, siempre que guarde relación con el presente caso; **Quinto:** Se condena al señor Benjamín María González, al pago de las costas del procedimiento y su distracción a favor del Dr. Hugo F. Arias Fabián y el Lic. Ricardo Batista Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza el pedimento de la parte demandada, en cuanto al pago de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00) de indemnización, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada en su domicilio a cada una de las partes; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes envueltas en la presente litis”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, insuficiencia y contradicción de motivos, Falta de base legal. Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 550, 1116, 1134, 1315, 1351, 1352, 1582, 1583 y 2268 del Código Civil dominicano;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece lo siguiente: Art. 5.- en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que tal como se advierte por el texto legal que se acaba de copiar, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado

que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 30 días, a contar de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta al recurrente con enunciar en su memorial introductorio los medios de casación en que fundamenta su recurso, sino que es preciso que los desarrolle aunque sea de manera sucinta;

Considerando, que además, es un requisito indispensable para la admisión del recurso en las materias indicadas que el recurrente indique no sólo los medios y los textos legales que el pretende que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada; que no basta con que esa formalidad se cumpla, sino que es necesario que en su desarrollo se explique en que consisten los agravios y violaciones enunciados, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría en fecha 10 de noviembre de 2009, y suscrito por el Dr. Zenón A. Pérez Rodríguez, abogado constituido por el recurrente Benjamín María González, aunque aparece la enunciación del medio de casación en que se funda dicho recurso, no contiene las menciones antes dichas, sino generalidades que no permiten a ésta corte determinar la regla o principio jurídico que han sido realmente violados, y en que parte de la sentencia se incurre en las mismas; que en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín María González, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 1468 del Distrito Catastral núm. 14/11 del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Antonio Correa Medrano.
Abogado:	Dr. Manolo Hernández Carmona.
Recurrido:	Ruddy Alberto Matos Díaz.
Abogado:	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Correa Medrano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0075912-4, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 86, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona,

con cédula de identidad y electoral núm. 002-0044777-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0089576-1, abogado del recurrido Ruddy Alberto Matos Díaz;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Manuel Antonio Correa Medrano contra el recurrido Ruddy Alberto Matos Díaz, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, interpuesta por Manuel Antonio Correa Medrano contra Ruddy Alberto Matos Díaz; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las

partes en litis, con responsabilidad para el empleador demandado, por dimisión justificada; b) Se acoge en parte, la demanda de que se trata, y en consecuencia se condena a Ruddy Alberto Matos Díaz a pagarle a Manuel Antonio Correa Medrano las siguientes prestaciones: Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 60/100 (RD\$17,624.60), correspondiente a 28 días de salario diario por concepto de preaviso; Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$26,436.90) correspondientes a 42 días de salario diario por concepto de auxilio de cesantía; Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 30/100 (RD\$8,812.30) correspondientes a 14 días de salario diario por concepto de vacaciones y la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$3,700.00), correspondientes a la proporción del salario de Navidad por tres meses trabajados del año 2006, ascendiendo todo a la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con 80/100 (RD\$56,623.80); más seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de indemnización hecha por el demandante, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 24 de marzo del año 2005 hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a Ruddy Alberto Matos Díaz, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor del Dr. Manolo Hernández Carmona; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Freddy Ant. Encarnación, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Ruddy Alberto Matos Díaz, en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre del 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a

Manuel Antonio Correa Medrano al pago de las del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal y por vía de consecuencia falta de ponderación de documentos esenciales al proceso;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que, igualmente el artículo 639 del Código de Trabajo preve que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2009, y notificado al recurrido el 11 de marzo de 2009, por acto núm. 0139/03/09, diligenciado por David Pérez Méndez, aguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales y, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el

artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Correa Medrano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Emilio Espailat Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando, Lic. Engels Valdez y Licda. Wanda Calderón.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Emilio Espailat Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-032921-1, domiciliado y residente en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 23, del Barrio Mejoramiento Social (Bameso), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado del recurrente Emilio Espailat Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-007872-0 y 001-00914374-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2009, suscrito por Dr. Cornelio Ciprián Ogando y los Licdos. Engels Valdez y Wanda Calderón, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0001397-5, 001-0165619-7 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrellas, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Emilio Espailat Rodríguez contra la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 15 de abril de 2008, incoada por el señor Emilio Espailat Rodríguez contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda interpuesta por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en lo relativo al pago de pensiones atrasadas y astreinte por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara, regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Emilio Espinal Rodríguez contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y carecer de fundamento; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Emilio Espailat Rodríguez, contra sentencia núm. 2008-07-242, relativa al expediente laboral núm. 054-08-00281, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, por carecer de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus

partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al ex trabajador sucumbiente, Sr. Emilio Espaillat Rodríguez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Engels Valdez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes, Licdos. Ilda De la Rosa, Wanda Calderón y Salvador Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley núm. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948 y sus modificaciones. Confusión sobre la noción de empleado público y privado; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 35 y 38 de la Ley núm. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el que permite cotizar a varios planes de pensiones. Violación al artículo 36 del Código de Trabajo, que consagra la buena fe y la equidad. Violación al artículo 712 del Código de Trabajo sobre Responsabilidad Civil Laboral;

Considerando, que el recurrente sustenta en síntesis en sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por así convenir a la decisión que se dará al presente caso, que la corte dejó su decisión carente de base legal, puesto que dice que se incurriría en enriquecimiento sin causa, si se le otorgara una segunda pensión a cargo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ya que la Secretaría de Estado de Finanzas le paga mensualmente la pensión que le correspondía como jubilado de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a cargo del Estado, ignorando que fue una persona que cotizó durante toda su vida útil a dos planes diferentes, y por tanto no había enriquecimiento ilícito; la corte a-qua entiende, erradamente, que quien se enriquecería ilícitamente sería el trabajador afectado y no la empresa recurrida, que retuvo durante largos años parte del salario del recurrente y no reportó los valores a la Tesorería del IDSS; igualmente violó la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948 y sus modificaciones que creó el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), institución prevista para beneficio de los empleados del sector privado, no

del público, plan que debió cotizar la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), remitiendo cada mes los montos retenidos al recurrente y la cuota que le correspondía; asimismo la Corte se confunde al diferenciar un empleado público de un empleado privado, puesto que entiende que el recurrente era empleado público común y corriente, y que al recibir una pensión por la Ley núm. 379-81, estaba impedido de recibir otra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). Alega también el recurrente que el Tribunal incurrió en violación a los artículos 35 y 38 de la Ley núm. 87-01 del 9 de mayo de 2001 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en los mismos se establece la continuidad de las Leyes sobre Pensiones y Jubilaciones de Empleados Públicos y Privados y no prohíben, de manera expresa que alguien se beneficie de ambos;

Considerando, que de igual forma, el recurrente afirma que la Corte viola el artículo 36 del Código de Trabajo, que establece que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conformes con la buena fe, la equidad, el uso o la ley; que en este sentido la recurrida actuó con marcada mala fe, que es contraria a la relación de trabajo, al apropiarse de valores y no remitirlos al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), para que el mismo disfrutara de una pensión que le permitiera subsistir durante sus años finales; que violó igualmente el artículo 712 del Código de Trabajo, el cual libera al demandante de probar el perjuicio, bastándole, como ocurre en la especie, probar la falta de la recurrida al retenerle los montos como afiliado al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), porque no estaba afiliado al régimen, que esa sola falta bastaba para condenar a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, pero la Corte a-quo rechazó ese reclamo bajo el predicamento, de que como el recurrente gozaba de otro plan de pensiones, al cual igualmente cotizó, no era posible se beneficiara de otro, en este caso el del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), al cual también cotizó, criterio absurdo, ilógico y no equitativo, al entender del recurrente;

Considerando, que la Corte en los motivos de su decisión hace constar lo siguiente: “que a juicio de esta corte el juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa y, en consecuencia, hizo una correcta aplicación del derecho: a) al ponderar la documentación ut-supra referida, y advertir que el reclamante fue favorecido con una pensión en fecha 1ro. del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), b) al constatar que el Sr. Emilio Espaillat Rodríguez, recibe con cargo al erario, una pensión ascendente a la suma de Nueve Mil Doscientos Diecinueve con 00/100 (RD\$9,219.00) pesos mensuales, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, c) al constatar que el reclamante no figura registrado en la Administradora de Riesgos de Salud Segura, d) al rechazar el medio de no recibir propuesto por la empresa, deducido de la alegada prescripción de la demanda, e) al reivindicar, en la especie, la aplicación del voto del artículo 43, párrafo II, de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, que establece la transferencia necesaria de los trabajadores, eventualmente comprendidas en el ámbito de las Leyes núms. 1896 y 379, a una cuenta especial de la Secretaría de Estado de Finanzas, f) al reivindicar, en la especie, la aplicación del voto del artículo 38 de la Ley núm. 87-01, ya citada, que ubica al reclamante en la especie, en el sistema de reparto, por lo que la pensión otorgada por el Estado Dominicano satisface la obligación prestacional, que por vía subsidiaridad adeuda éste, y que se incurriría en enriquecimiento sin causa, si se le otorgara una segunda pensión, g) al no deducir consecuencia jurídica alguna de la certificación otorgada por la ARS Segura, toda vez que el reclamante no persigue en su demanda prestación de servicios médicos o clínicos del IDSS, h) al advertir que no existe falta alguna imputable a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y, a propósito de ello, rechazar la instancia de demanda, incluidas las solicitudes de indemnización por alegados daños y perjuicios y de astreintes, consideraciones y fallo que esta corte hace suyos;

Considerando, que la corte fundamenta la decisión de no otorgar una segunda pensión al recurrente, en que con la pensión que le otorga el Estado Dominicano, a través de la entonces Secretaría

de Estado de Hacienda, hoy Ministerio de Hacienda, se satisface la obligación prestacional que el Estado adeuda al pensionado, no advirtiéndose en esta apreciación ninguna falta imputable, ni violación al artículo 712 del Código de Trabajo por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Considerando, que uno de los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social, el de Flexibilidad, contempla en cuanto a pensión se refiere, planes complementarios al de leyes anteriores a la del 2001, no así una segunda pensión; si bien es cierto, que la Ley sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social no prohíbe, de manera expresa, que alguien realice una doble cotización, no menos cierto es, que la única posibilidad existente es la de complementar el plan de pensión vigente y actualizarlo periódicamente, de acuerdo, al índice de precios al consumidor, que por Resolución del Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema, sobre los planes de pensiones existentes se dispuso la pertinencia de especializar en cuentas de capitalización individual los recursos aportados a los Planes de Pensiones específicos, designándolos como planes complementarios;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que la Corte incurre en confusión entre empleado público y privado, la misma ubica muy bien y, de conformidad con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 87-01, al reclamante en la especie, en el sistema de reparto por haber cotizado en el fondo de pensiones de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), bajo el imperio de la Ley núm. 379-81, en su condición de empleado público, con la figura de la pensión se establece un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores, que en el caso de la especie, con la pensión devengada por el trabajador, se materializa lo anterior del hoy recurrente, siendo ésta una pensión conforme a las disposiciones legales y estatutarias;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos

carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Espaillat Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando y los Licdos. Engels Valdez y Wanda Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	GM Knits, S. A. (Grupo M).
Abogada:	Licda. Escarlet Javier y Lic. Silvino José Pichardo B.
Recurrido:	Alexio Antonio Abreu Mercado.
Abogado:	Lic. Rafael de Jesús Mata García.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por GM Knits, S. A. (Grupo M), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, y afiliada al Consorcio de empresas Grupo M, S. A., con domicilio social en la Zona Franca Industrial de Santiago, representada por el señor Marcos Bretón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0057044-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Escarlet Javier, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diosgardo Castillo, en representación del Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado del recurrido Alexio Antonio Abreu Mercado;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Rafael de Jesús Mata García, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0268931-6, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Alexio Antonio Abreu Mercado contra la recurrente KM Knits, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de

agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara válida la oferta real de pago hecha por la empresa G. M. Knits, S. A., del Grupo M, en la audiencia de conciliación de fecha 21 de abril del año 2005 a favor del demandante señor Alexio Antonio Abreu Mercado; **Segundo:** Se declara válido el acuerdo transaccional suscrito entre la empresa G. M. Knits, S. A., del Grupo M y el Licdo. Rafael de Jesús Mata García, en representación del señor Alexio Antonio Abreu Mercado en fecha 27 de junio de 2005, relativo a la demanda interpuesta por el segundo en contra de la primera, en fecha 13 de enero de 2005; en consecuencia rechaza en todas sus partes la indicada demanda por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena el señor Alexio Antonio Abreu Mercado, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Lucia Santana, Rocio Núñez y Silvino Pichardo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexio Antonio Abreu, en contra de la sentencia laboral núm. 2007-362, dictada en fecha 2 de agosto de 2007 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de las precedentes consideraciones y, en ese sentido, revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, condena a la empresa G M Knits, S. A., y a la compañía Grupo M, S. A., al pago de los siguientes valores: a) RD\$17,933.92, por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales (auxilio de cesantía); b) RD\$5,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios por el no pago completo de las vacaciones; y d) al astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, el cual se establece en el 55.5784% del salario diario del trabajador por cada día de retardo en el pago de las indicadas prestaciones laborales; y **Tercero:** Se condena a la empresa recurrida al pago del 75% de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael de Js. Mata García, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base leal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 187-07 de fecha 6 de agosto de 2007, declarada de oficio inconstitucional por la corte a-qua;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el que se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis: que ante la corte a-qua invocó la aplicación de la Ley núm. 187-07, la cual reconoce como buenos y válidos los montos pagados por los empleadores a sus trabajadores en ocasión de la liquidación anual, sin embargo los jueces, ejerciendo el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y sin que el demandante lo solicitara de manera incidental, declaran inconstitucional dicha ley;

Considerando, que con relación a lo precedente la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ello significa que la Ley 187-07 es contraria al principio de irretroactividad y, por consiguiente, al artículo 47 de la Constitución de la República, el cual prescribe: “La ley sólo dispone y se aplica para lo provenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está subjúdice o cumplimiento condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que al proceder como lo hizo, el propio legislador dominicano ha atentado contra nuestra Carta Sustantiva, la cual, por ser la norma sobre la que se ha fundado el Estado dominicano, tiene un incuestionable carácter de norma fundamental y suprema, y a la que, por consiguiente, deben plegarse y sujetarse todos los poderes del estado, requerimiento básico del principio de legalidad y garantía imprescindible para la existencia de un verdadero estado social y democrático de derecho;

que, en consecuencia, procede declarar que dicha ley es contraria a la Constitución de la República y, como tal, es nula, conforme a lo prescrito por el artículo 46 de nuestra Carta Sustantiva, que dispone: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”; que, por ende, procede declarar la no aplicación de la Ley 187-07 en el presente caso”;

Considerando, que Ley núm. 187-07, aludida por la recurrente, dispone en su artículo 1ro. que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2do. prescribe que “los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que la decisión que adopte un tribunal en materia constitucional, declarando que una ley, cuya validez ha sido discutida mediante el sometimiento de un recurso de inconstitucionalidad, está acorde con la Constitución, tiene un efecto ergas omnes, siendo vinculante para todos los tribunales del país, quienes deben someter el conocimiento de los asuntos a su cargo, a esa normativa legal;

Considerando, que por sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal constitucional, de fecha 13 de agosto de 2008, se declaró que la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007, no es contraria a la Constitución, lo que impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales examinar su aplicación en los casos que tengan a cargo para su solución;

Considerando, que para justificar esa decisión, el mas alto tribunal de justicia del país, expresó lo siguiente: “Considerando, que, por demás, si bien la ley nueva no puede afectar derechos adquiridos,

aunque sí las simples expectativas, tal como han sido ambos conceptos definidos, no es menos válido afirmar que la ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, como es el caso de la ley de que se trata, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos, tanto más cuanto que el auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador, la cual sólo lo beneficia cuando el contrato de trabajo termina con responsabilidad para el empleador; que esos motivos imperiosos de orden público y económico fueron justamente ponderados por el legislador en el preámbulo de la ley, como se dice antes, cuando expresa, atendiendo al interés de ambas partes en el contrato de trabajo, “que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes que garanticen la estabilidad laboral y la protección de las fuentes de empleo”, vale decir, del trabajador y del empleador, lo que es un indicador de que estamos en presencia de una disposición legislativa basada en el orden público económico, ante el cual cede el interés de los particulares y como tal de aplicación inmediata, lo que en modo alguno puede confundirse con una aplicación retroactiva;

Considerando, que esa motivación es contraria a la que expone en su decisión la corte a-qua, por lo que frente al alegato de la actual recurrente, de que en la especie tenía aplicación ese texto legal, se imponía que la corte a-qua examinara el mismo y determinara si los hechos establecidos ante el tribunal hacían aplicable la referida ley, lo que al no hacer, deja a la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo M Industries, S. A. (Planta FM).
Abogados:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto y Licda. Scarlet Javier.
Recurrida:	Beatriz López González.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñonez, Alberto Debary Rivera Sosa y Jaime Mustafá Ventura.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo M Industries, S. A. (Planta FM), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Parque Industrial de la Zona Franca “Víctor Manuel Mera Espailat”, representada por el señor Kely Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0268060-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Escarlet Javier, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñonez, Alberto Debary Rivera Sosa y Jaime Mustafá Ventura, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0028424-3, 031-0254602-9 y 031-0028477-1, respectivamente, abogados de la recurrida Beatriz López González;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Beatriz López

González contra la sociedad recurrente Grupo M Industrias, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 5 de septiembre del año 2005, incoada por la señora Beatriz López González en contra de la empresa F. M. Industries, S. A. y el Grupo M., por encontrarse sustentada en derecho y base legal, en los límites a exponer más adelante; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Treinta y Dos Mil Seiscientos Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$32,604.52) por concepto de diferencia insoluta de 213 días de auxilio de cesantía; b) Treinta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$33,748.88) a favor del demandante, por concepto del 28.06% de los salarios concernientes a los 441 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo contados en la forma detallada en parte previa de la sentencia, sin detrimento de aquellos que transcurran desde su pronunciamiento hasta su cumplimiento; y c) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jaime Mustafa, Alberto Debary Rivera y Rubén Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación a que se contrae el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Grupo M Industrias, S. A. (Planta FM), así como el recurso de apelación incidental, incoado por la señora Beatriz López González, en contra de la sentencia laboral núm. 525-07,

dictada en fecha 18 de diciembre de 2007 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en razón de las precedentes consideraciones y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Se condena a la empresa Grupo M Industries, S. A. (Planta FM) al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñónez, Alberto Debary Sosa y Jaime Mustafá Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal derivada de la no aplicación de la Ley núm. 187-07 y de la declaratoria de inconstitucionalidad de la misma;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que el mismo no contiene medios ponderables;

Considerando, contrario a lo afirmado por la recurrida, la recurrente desarrolla el medio en que sustenta el recurso, indicando cuales vicios atribuye a la sentencia impugnada y la manera, que a su juicio, la corte a-qua incurrió en los mismos, lo que permite a esta corte examinarlo y decidir su pertinencia o no, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que tal como consta en la sentencia objeto del presente recurso de casación, invocó la aplicación de la Ley núm. 187-07, la cual reconoce como buenos y válidos los montos pagados por los empleadores a sus trabajadores en ocasión de la liquidación anual, que con ese fin, depositó los recibos de descargo correspondientes a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, que demuestran que la actual recurrida recibió el pago de todas y cada una de sus prestaciones laborales durante esos años, en ocasión de la liquidación anual que realizaba la empresa. Sin embargo, el tribunal a-quo se resistió a la aplicación de dicha ley y a considerar

los pagos realizados por la impetrante en los años indicados, como saldos definitivos y liberatorios y desestimó la antigüedad mantenida válidamente por la empresa, por declararla inconstitucional, por considerarla contraria al principio de retroactividad y por consiguiente del artículo 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: “Que ello significa que la Ley 187-07 es contraria a los principios de irretroactividad y de seguridad jurídica y, por consiguiente, al artículo 47 de la Constitución de la República, el cual prescribe: “La ley sólo dispone y se aplica para lo provenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está subjúdice o cumplimiento condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que, al proceder como lo hizo, el propio legislador dominicano ha atentado contra nuestra Carta Sustantiva, la cual, por ser la norma sobre la que se ha fundado el Estado Dominicano, tiene un incuestionable carácter de Norma Fundamental y Suprema, y a la que, por consiguiente, deben plegarse y sujetarse todos los poderes del Estado, requerimiento básico del principio de legalidad, garantía imprescindible para la existencia de un verdadero estado social y democrático de derecho; que, en consecuencia, procede declarar que dicha ley es contraria a la Constitución de la República y, como tal, es nula, conforme a lo prescrito por el artículo 46 de nuestra Carta Sustantiva, que dispone: “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; que, por ende, procede declarar la no aplicación de la Ley 187-07 en el presente caso”;

Considerando, que Ley núm. 187-07, aludida por la recurrente, dispone en su artículo 1ro. que “las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han

prestado sus servicios”; y en su artículo 2do. prescribe que “los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que la decisión que adopte el tribunal constitucional declarando que una ley, cuya validez ha sido discutida mediante el sometimiento de un recurso de inconstitucionalidad, está acorde con la Constitución, tiene un efecto ergas omnes, siendo vinculante para todos los tribunales del país, quienes deben someter el conocimiento de los asuntos a su cargo, a esa normativa legal;

Considerando, que por sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal constitucional, de fecha 13 de agosto de 2008, se declaró que la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007, no es contraria a la Constitución, lo que impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales examinar su aplicación en los casos que tengan a cargo para su solución;

Considerando, que para justificar esa decisión, el mas alto tribunal de justicia del país, expresó lo siguiente: “Considerando, que, por demás, si bien la ley nueva no puede afectar derechos adquiridos, aunque sí las simples expectativas, tal como han sido ambos conceptos definidos, no es menos válido afirmar que la ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, como es el caso de la ley de que se trata, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos, tanto más cuanto que el auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador, la cual sólo lo beneficia cuando el contrato de trabajo termina con responsabilidad para el empleador; que esos motivos imperiosos de orden público y económico fueron justamente ponderados por el legislador en el preámbulo de la ley, como se dice antes, cuando expresa, atendiendo al interés de ambas partes en el contrato de trabajo, “que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes que garanticen la estabilidad laboral y la protección de las fuentes de

empleo”, vale decir, del trabajador y del empleador, lo que es un indicador de que estamos en presencia de una disposición legislativa basada en el orden público económico, ante el cual cede el interés de los particulares y como tal de aplicación inmediata, lo que en modo alguno puede confundirse con una aplicación retroactiva;

Considerando, que esa motivación es contraria a la que expone en su decisión la corte a-qua, por lo que frente al alegato de la actual recurrente, de que en la especie tenía aplicación ese texto legal, se imponía que la corte a-qua examinara el mismo y determinara si los hechos establecidos ante el tribunal hacían aplicable la referida ley, lo que al no hacer deja a la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.).
Abogados:	Licda. Scarlett Javier y Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.
Recurrida:	Ana Francisca de la Rosa Cárdena.
Abogado:	Lic. Rafael de Jesús Mata García.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.), sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Parque Industrial de la Zona Franca Víctor Manuel Mera Espaillet, representada por el señor Kely Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0268060-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlett Javier, abogada de la recurrente FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado de la recurrida Ana Francisca de la Rosa Cárdena;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Ana Francisca de la Rosa Cárdena contra la recurrente FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.) la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado, fundamentado en la falta de calidad e interés, por improcedente; **Segundo:** Acoge la demanda incoada por la señora

Ana Francisca de la Rosa Cárdena, en contra de la empresa FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.), por reposar en prueba, hecho y base legal, consecuentemente, condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a) Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos Oro Dominicano con 56/100 (RD\$74,847.56), por concepto de la parte completiva de prestaciones laborales; b) Tres Mil Cuatrocientos Diez Pesos Oro Dominicano con 24/100 (RD\$3,410.24), por concepto de la parte completiva de los derechos adquiridos; c) Ciento Setenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 54/100 (RD\$174.54), diarios, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, conforme a la suma dejada de pagar; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa FM Industries y el Grupo M, S. A., al pago del Cincuenta por Ciento (50%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julio Ortiz Álvarez, Rafael de Jesús Mata García y José Díaz Cabrera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza la demanda reconvenicional, incoada por la empresa FM Industries, S. A. y el Grupo M., S. A., en contra de la señora Ana Francisca De la Rosa Cárdena, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Compensan las costas del procedimiento con relación a la demanda reconvenicional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa FM Industries, S. A. y el Grupo M, S. A., en contra de la sentencia núm. 526-2007, dictada en fecha 10 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Declara la inconstitucionalidad de la Ley núm. 187-07 de fecha 6 de agosto de 2007 por ser contraria a la Constitución de la República; **Tercero:** En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto

por la empresa FM Industries, S. A. y Grupo M, S. A., en contra de la indicada decisión; sin embargo, en virtud de las precedentes consideraciones, se modifica la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: Condena a la empresa FM Industries, S. A. y Grupo M, S. A., a pagar a favor de la señora Ana Francisca de la Rosa Cárdena, los valores siguientes: a) RD\$18,599.32, por concepto de auxilio de cesantía; b) RD\$3,410.24, por concepto de parte completiva de derechos adquiridos (vacaciones); c) el pago del 85.36% como proporción del salario diario de la trabajadora dejado de pagar, en calidad de indemnización moratoria por el no pago de las señaladas prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Condena a la empresa FM Industries, S. A. y Grupo M, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal derivada de la no aplicación de la Ley núm. 187-07 y de la declaratoria de inconstitucionalidad de la misma;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que tal como consta en la sentencia objeto del presente recurso de casación, invocó la aplicación de la ley núm. 187-07, la cual reconoce como buenos y válidos los montos pagados por los empleadores a sus trabajadores en ocasión de la liquidación anual. Con este fin, depositó los recibos de descargo correspondientes a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, que demuestran que la actual recurrida recibió el pago de todas y cada una de sus prestaciones laborales durante esos años en ocasión de la liquidación anual que realizaba esa empresa. Sin embargo, el tribunal a-quo se resistió a la aplicación de dicha ley y a considerar los pagos realizados por la impetrante los años indicados, como saldos definitivos y liberatorios y desestimaron la antigüedad mantenida válidamente por la empresa, al declararla inconstitucional,

al considerarla contraria al principio de retroactividad y por consiguiente del artículo 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que ello significa que la Ley núm. 187-07 es contraria al principio de irretroactividad y, por consiguiente, al artículo 47 de la Constitución de la República, el cual prescribe: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso, la ley ni poder público alguno, podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que al proceder como lo hizo el propio legislador dominicano ha atentado contra nuestra Carta Sustantiva, la cual, por ser la norma sobre la que se ha fundado el Estado Dominicano, tiene un incuestionable carácter de Norma Fundamental y Suprema, y a la que, por consiguiente, debe plegarse y sujetarse todos los Poderes del Estado, requerimiento básico del Principio de Legalidad y Garantía, imprescindible para la existencia de un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho; que, en consecuencia, procede declarar que dicha ley es contraria a la Constitución de la República, y, como tal, es nula, conforme a lo prescrito por el artículo 46 de nuestra Carta Sustantiva, que dispone: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; que, por ende, procede declarar la no aplicación de la Ley núm. 187-07 en el presente caso”;

Considerando, que Ley núm. 187-07, aludida por la recurrente, dispone en su artículo 1ro. que “Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores, hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero del 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2do. prescribe que, “Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral

en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que la decisión que adopte el Tribunal Constitucional declarando que una ley, cuya validez ha sido discutida, mediante el sometimiento de un recurso de inconstitucionalidad, está acorde con la Constitución, tiene un efecto ergas omnes, siendo vinculante para todos los tribunales del país, quienes deben someter el conocimiento de los asuntos a su cargo, a esa normativa legal;

Considerando, que por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, de fecha 13 de agosto de 2008, declaró que la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto del 2007, no es contraria a la Constitución, lo que impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales examinar su aplicación en los casos que tengan a cargo para su solución;

Considerando, que para justificar la anterior decisión, el más alto tribunal de justicia del país, expresa lo siguiente: “Considerando, que, por demás, si bien la ley nueva no puede afectar derechos adquiridos, aunque sí las simples expectativas, tal como han sido ambos conceptos definidos, no es menos válido afirmar que la ley nueva puede, en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, como es el caso de la ley de que se trata, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos, tanto más cuanto que el auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador, la cual sólo lo beneficia cuando el contrato de trabajo termina con responsabilidad para el empleador; que esos motivos imperiosos de orden público y económico fueron justamente ponderados por el legislador en el preámbulo de la ley, como se dice antes, cuando expresa, atendiendo al interés de ambas partes en el contrato de trabajo, “que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes que garanticen la estabilidad laboral y la protección de las fuentes de empleo”, vale decir, del trabajador y del empleador, lo que es un indicador de que estamos en presencia de una disposición legislativa basada en el orden público económico, ante el cual cede el interés de

los particulares y como tal de aplicación inmediata, lo que en modo alguno puede confundirse con una aplicación retroactiva;

Considerando, que esa motivación es contraria a la que expone en su decisión la corte a-qua, por lo que frente al alegato de la actual recurrente, de que en la especie tenía aplicación ese texto legal, se imponía que la corte a-qua examinara el mismo y determinara si los hechos establecidos en el tribunal hacían aplicable la referida ley, lo que al no hacerlo deja a la sentencia impugnada, objeto de este recurso, carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.).
Abogados:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto y Licda. Scarlett Javier.
Recurrido:	Rafael Salazar Polanco.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.), sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Parque Industrial de la Zona Franca Víctor Manuel Mera Espailat, representada por el señor Kelvy Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0268060-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlett Javier, abogada de la recurrente FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados del recurrido Rafael Salazar Polanco;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Ana Rafael Salazar Polanco contra las recurrentes FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge de manera parcial, la demanda por parte completa de prestaciones laborales, horas extras, descanso semanal, días feriados, daños y perjuicios, interpuesta por Rafael Salazar Polanco, contra la empresa FM Industries, S. A. (Grupo M), en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por sustentarse en prueba y base legal; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.), a pagar a favor de Rafael Salazar Polanco, en base a una antigüedad de cuatro (4) años, tres (3) meses y cuatro (4) días, y a un salario mensual de RD\$6,182.21, equivalente a un salario diario de RD\$259.43, los siguientes valores: 1) Ocho Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con Setenta Centavos (RD\$8,295.70), por concepto de completo de noventa (90) días de auxilio de cesantía; 2) Mil Ciento Dos Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$1,102.38), por concepto de pago de parte completa de dieciocho (18) días de vacaciones; 3) Cinco Mil Setecientos Siete Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$5,707.46), por concepto de once (11) días feriados laborados durante el último año; 4) Treinta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta Centavos (RD\$35,349.60), por concepto de setecientos ochenta (780) horas extras laboradas; 5) Diecinueve Mil Setecientos Dieciséis Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$19,716.68), por concepto de treinta y ocho (38) días laborados durante el descanso semanal, (un domingo al mes y medio día de todos los sábados durante el último año); 6) Noventa y Dos Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$92.18), por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, en la aplicación del astreinte legal del artículo 86 del Código de Trabajo; 7) Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el pago por concepto de preaviso de parte proporcional del salario de Navidad de 2005 y el reclamo de pago de retroactivo de salario mínimo, por falta de causa legal; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a FM Industries,

S. A. (Grupo M, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Alvarez Marrero y Amaury Durán, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.) en contra de la sentencia núm. 2007-354, dictada en fecha 31 de julio de 2007, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, con relación a dicha decisión: a) Se mantienen las consideraciones relativas al auxilio de cesantía y al astreinte de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; b) Se reduce a la suma de RD\$62.45 la condenación concerniente a las vacaciones; c) Se revocan las condenaciones referidas a días feriados, horas extraordinarias y descanso semanal; d) confirma la sentencia en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Se condena la empresa recurrente al pago del 55% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Martínez, Artemio Alvarez y José Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 45%”;

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos y de base legal, derivada de la no aplicación de la Ley núm. 187-07 y de la no ponderación de documentos esenciales de la litis;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que el punto esencial de la presente litis era determinar la duración del contrato de trabajo que había ligado al demandante con la impetrante; que con el propósito demostrar la antigüedad del demandante, depositó copia de los recibos de descargo que en varios años firmó éste, recibiendo conforme el pago de las prestaciones laborales y derechos

adquiridos; que esos descargos evidencian, que la empresa había adoptado la práctica conocida como liquidación anual, sin embargo, no obstante la importancia de dichos documentos y más aún cuando la producción de los mismos fue tomada mediante una ordenanza dispuesta por los propios jueces de la corte, ésta no los ponderó; que al ser liquidado año tras año por la impetrante, el tribunal debió aplicar la Ley núm. 187-07 del 6 de agosto del año 2007, por tratarse de una ley de orden publico, que reconoce validez a esas liquidaciones hasta el primero de enero del año 2005 y no lo hizo;

Considerando, que para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas por las partes, pues sólo así es posible a esta corte, como Tribunal de Casación, determinar si el tribunal ha incurrido o no en desnaturalización alguna y que con el análisis de esas pruebas se les ha dado a éstas el verdadero sentido y alcance;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, en particular, resulta que entre los documentos que fueron depositados por la actual recurrente se encuentra una copia fotostática del preaviso de fecha 18 de noviembre de 2002 a través de la cual el demandante Rafael Salazar, solicita a la demandada poner fin al contrato de trabajo en el mes de diciembre, con el pago de sus prestaciones laborales ,y copia fotostática de la carta del 6 de diciembre de 2002, mediante la cual la empresa informa al trabajador que su contrato terminaría el día 20 de ese mes, documentos éstos que revisten importancia con relación al punto en controversia de la antigüedad del contrato de trabajo;

Considerando, que no obstante la corte a-qua, en sus motivaciones no hace referencia a dichos documentos, ni deja indicios de haberlos ponderado, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido eleva un recurso de casación incidental en el que propone el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrido en su calidad de recurrente incidental expresa, en síntesis, que la corte a-qua desnaturaliza los hechos al expresar que el testigo de primer grado, Sr. Juan Francisco Peralta y el Sr. Francisco Almonte presentado en apelación, no probaron que el trabajador laboraba fuera del horario, lo que no es cierto, pues mediante ellos se probaron las horas extras, los días feriados y las horas de descanso semanal, según se observa en el acta de audiencia, donde se copian las declaraciones de dichos testigos; que quien no aportó nada fue el testigo presentado por la empresa, pues el mismo declara que no conoció al demandante y que entró a laborar por segunda ocasión con la demandada a finales del año 2005, cuando el demandante ya no trabajaba en la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que por las declaraciones de los testigos oídos en primer grado y en apelación no se probó, con certeza, que el trabajador laboraba fuera del horario ordinario, por lo que no procede pago alguno por horas extraordinarias, días feriados y descanso semanal”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, teniendo facultad para determinar cuando éstas han sido suficientes para el establecimiento de los hechos en que cada parte sustenta sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran el alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por el demandante original, llegó a la conclusión de que éste no hizo la prueba de haber laborado en horarios extraordinarios, ni haber prestado sus servicios después de agotada su jornada normal de trabajo, no advirtiéndose que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente al tiempo de duración del contrato de trabajo y consecuentemente, en cuanto a las condenaciones por concepto de completo de auxilio de cesantía y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Osmani Giovanni Curiel Rodríguez.
Abogada:	Licda. Martha Objío
Recurrida:	Transamerican Hotels/Renaissance Jaragua (Hotel Jaragua).
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Cruz.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osmani Giovanni Curiel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 045-0013900-3, domiciliado y residente en la calle Dolly núm. 6, Edif. Lara I, Apto. 3-C, Prolongación Av. Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Objío, abogada del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Martha Objío, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0134364-8, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, abogado de la recurrida Transamerican Hotels/Renaissance Jaragua (Hotel Jaragua);

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Osmani Giovanni Curiel Rodríguez contra la recurrida Transamerican Hotels/Renaissance Jaragua (Hotel Jaragua), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones pendientes de pago e indemnización

por daños y perjuicios fundamentada en un despido injustificado, interpuesta por el Sr. Osmani Giovanni Curiel Rodríguez en contra de Transamerican Hotels/Rainassance Jaragua (Hotel Jaragua) por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo declara resuelto, el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por causa de despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge, la de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la de pago de comisiones y daños y perjuicios por improcedente, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentada, respectivamente; **Tercero:** Condena a Transamerican Hotels/Rainassance Jaragua (Hotel Jaragua) a pagar a favor de Sr. Osmani Giovanni Curiel Rodríguez los valores por los conceptos que se indican a continuación: RD\$13,935.32 por 28 días de preaviso; RD\$86,598.06 por 174 días de auxilio de cesantía; RD\$8,955.42 por 18 días de vacaciones; RD\$9,883.38 por la proporción del salario de navidad del año 2007, y RD\$29,861.40 por la participación en los beneficios de la empresa, para un total de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$149,233.58), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo éstos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$11,860.05 y a un tiempo de labores de siete (7) años y siete (7) meses; **Cuarto:** Ordena a Transamerican Hotels/Rainassance Jaragua (Hotel Jaragua) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 26 de octubre de 2007 y el 15 de febrero del año 2008; **Quinto:** Condena a Transamerican Hotels/Rainassance Jaragua (Hotel Jaragua) a pagar las costas del procedimiento a favor de Licda. Martha Objío, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por la empresa Renaissance Hotel Jaragua And Casino y el señor Osmani Giovanni Curiel Rodríguez,

contra la sentencia de fecha 15 de febrero del 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones que contiene por concepto de los derechos adquiridos y, se modifica para que el salario rija por la suma de RD\$13,056.00 mensuales; **Tercero:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos, violación al artículo 90 del Código Laboral; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 37 del Código Laboral; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que, a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 85/00 (RD\$9,861.85), por 18 días de vacaciones; b) Diez Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con 00/00 (RD\$10,336.00), por proporción del salario de Navidad; c) Veintinueve Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 40/00 (RD\$29,861.40), por la participación en los beneficios de la empresa, alcanzando todo un total de Cincuenta Mil Cincuenta y Nueve Pesos con 25/00 (RD\$50,059.25);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de

noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que, el recurso de que se trata, debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Osmani Giovanny Curiel Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Manuel Cruz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de junio de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de abril de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Águila Dominico-Internacional, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Mario Read Vittini y Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.
Recurrido:	Estado dominicano y compartes.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres, Samuel Ramia S., Nelson Montás y Ramón Mejía, Licdos. Pedro Pablo Severino y Pantaleón Montero.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Águila Dominico-Internacional, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente; Alquimia del Este, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente señor Josip Buljat, de nacionalidad croata, mayor de edad, con pasaporte núm. E-590160, domiciliado y residente en Sosúa, Puerto Plata y Meadowland Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de

conformidad con las leyes de la dominicanas, Meadowland Trading Limited, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Bahamas representada por su presidente, señor Félix Núñez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 039-0016756-4, con domicilio ah-hoc en la Av. Bolívar núm. 173, Apto. 2-E, Edificio Elías I, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0037118-5 y 001-02611095-3, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera, por sí y por los Dres. Manuel Cáceres, Samuel Ramia S., Nelson Montas y Ramón Mejía, Licdos. Pedro Pablo Severino y Pantaleón Montero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0971775-1, 001-0528972-2, 001-0018688-1 y 001-0557085-7, respectivamente, abogados de los recurridos Estado Dominicano, Procurador General de la República y Administradora General de Bienes Nacionales;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0037118-5 y 001-02611095-3, respectivamente, abogados de las recurrentes Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A. y Meadowland Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis en relación con las Parcelas núms. 215-A, 215-A-3, a la 215-A-53 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriqueillo, provincia Bahoruco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó la Decisión núm. 22, de fecha 25 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriqueillo, **Primero:** Rechazar, por improcedente, mal fundada y falta de base legal, las conclusiones incidentales sobre inadmisión de demanda por falta de calidad y excepción de incompetencia del Tribunal de Tierras por mal apoderamiento, formuladas en las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de octubre del año 1997 y 27 de mayo de 1998, en relación a las Parcelas núms. 215-A, 215-A-3, 215-A-4, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-43, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-47, 215-A-48, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriqueillo, por los Dres. Manuel Morales Hidalgo, por sí y por la Cía. Mantenimientos y Servicios, S. A.; Lic. Luisa María, en nombre y representación del señor Puro Pichardo, Dr. Mario Read Vittini, en nombre y representación de las Cías. Águila Dominico-International, S. A., representada por su Presidente; Alquimia del Este, S. A., Meadwoland Trading Limited, Dr. Servando Hernández, por sí y por los Dres. José Antonio Marcelino, quien a su vez representa al Dr. Manuel Morales Hildago, y a la Cía. Mantenimiento y Servicios,

S. A.; **Segundo:** Acoger: por los motivos precedentemente indicados, las conclusiones incidentales formuladas en las referidas audiencias, por los Dres. Carmen Lora Iglesias, en nombre y representación del Procurador General de la República, quien a su vez representa el Estado Dominicano, abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; Dr. Roger Vinicio Méndez, y por los Doctores Cirilo Quiñónez, quién a su vez representa al Instituto Agrario Dominicano; **Tercero:** Se declara: por los motivos expuestos precedentemente, la competencia, de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre Terreno Registrado, incoada por el Procurador General de la República, de entonces, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, mediante oficio núm. 6143, de fecha 28 de mayo del año 1997, ahora representado por la Dra. Carmen Lora Iglesias, en nombre y representación del Estado Dominicano, y por el Lic. Juan Bautista Henríquez, abogado apoderado de los señores: Teófilo Manuel Ventura Díaz, Evangelista Céspedes López y compartes, mediante instancia de fecha 23 de junio de 1997; **Cuarto:** Se dispone: Continuar con el conocimiento de la demanda en litis sobre Terreno Registrado de que se trata y a tales efectos, se fija la audiencia que celebraremos el día 26 de abril a las 9:00 horas de la mañana en su local de la Av. Independencia esq. Enrique Jiménez Moya; **Quinto:** Se ordena: la citación de todas las personas físicas y morales con interés en el proceso, mediante la notificación del dispositivo de la presente decisión”; b) que recurrida en apelación esta decisión, en fecha 23 de abril de 1999 por Aguila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A. y Meadowland Dominicana, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de abril de 2005 la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelaciones siguientes: a) El interpuesto por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en fecha 22 de abril de 1999, a nombre De los señores Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; b) El interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en fecha 22 de abril de 1999, a nombre de los señores José Luis Guzmán

Bencosme, Gilberto José, Miguel Nelsón Fernández, Antonio Félix Pérez, Aquilino Antonio Méndez, Empresa Mantenimientos y Servicios Fernández, C. por A., Cálculos, C. por A. y otros; c) El interpuesto por el Dr. Juan Bautista Henríquez y el Lic. José Altagracia Marrero Nova, en fecha 22 de abril de 1999, a nombre de los Señores: Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Castellanos Hernández, Ramón Frías Santana, José Valerio Monestina y José Alberto Ramírez Guzmán; d) El interpuesto por el Dr. Mario Read Vittini de fecha 23 de abril del 1999, a nombre de las Compañías: Aguila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., y Meadowland Dominicana, S. A., contra la Decisión núm. 22, de fecha 25 de marzo del 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 215-A, 215-A-3, 215-A-4, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-43, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-47, 215-A-48, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo; **Segundo:** Se rechazan, por los motivos de esta sentencia, los pedimentos incidentales propuestos sucesivamente por los abogados; Doctor Manuel de Jesús Morales Hidalgo. Lic. José Altagracia Marrero Nova y Lic. Juan Batista Henríquez, en sus respectivas y distintas calidades; **Tercero:** Se rechazan por los motivos de esta sentencia las conclusiones presentadas sucesivamente por los abogados: doctor Rubén Manuel Matos Suárez, Doctor Miguel Ortega Peguero, doctores Juan Esteban Olivero Feliz y Manuel A. Olivero Rodríguez, Licenciada Lidia Muñoz, Licenciados Juan Batista Henríquez y Lucas R. Hernández, doctores Persiles Ayanes Pérez Méndez y Cristóbal Pérez Siragusa Contín, licenciada Luz María Peguero; licenciados Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Miguel Angel Berihuete Lorenzo; doctores Jottin Cury, Jottin Cury hijo y Alejandro Debes Yamín, conforme a sus distintas calidades; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones de los doctores Nelson Montás, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y sus abogados ayudantes Ricardo Monegro y Dulce María Luciano, en nombre y representación del Estado dominicano, por ser justas y conforme a

derecho; **Quinto:** Se acogen las conclusiones del doctor Ramón Mejía, en nombre y representación del Procurador General de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, que a su vez representa al Estado Dominicano, por ser justas y conforme a derecho; **Sexto:** Se acogen las conclusiones presentadas por los Doctores Pedro Pablo Severino, Reynaldo Salvador De los Santos, Cintia Alvarado, Martha Romero, Mirquella Solís, Julio Angel Cuevas Carrasco y Pantaleón De los Santos, en nombre y representación del Estado Dominicano y/o Administración General de Bienes Nacionales, por ser justas y conforme a derecho; **Séptimo:** Se acoge parcialmente en cuanto a la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de este caso como litis sobre derecho registrados, las conclusiones de los Doctores: Rafael De la Cruz Cuevas, Carmen Cuevas, Sandra Rodríguez López, en nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano, por ser justas y conforme a derecho; **Octavo:** Se acogen las conclusiones presentadas por los abogados particulares del Estado Dominicano, Doctores Ulises Cabrera, Samuel Ramia y Manuel Cáceres Genao, por ser justas y conforme a derecho; **Noveno:** Se confirma con las modificaciones expuestas en los motivos de esta sentencia, la Decisión núm. 22, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 25 de marzo del año 1999, en relación con los inmuebles señalados, cuya parte dispositiva regirá de la forma siguiente: Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral 3, del municipio de Enriquillo, **Primero:** Rechazar: por improcedente, mal fundada y falta de base legal, las conclusiones incidentales sobre la inadmisión de la demanda por falta de calidad y, excepción de incompetencia del Tribunal de Tierras por mal apoderamiento, formuladas en las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de octubre del año 1997 y 27 de mayo de 1998, en relación a la Parcelas Nos. 215-A, 215-A-3, 215-A-4, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-43, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-47, 215-A-48, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, por los Dres. Manuel Morales Hidalgo, por sí y por la

Cía. Mantenimiento y Servicios, S. A., Lic. Luisa María, en nombre y representación del señor Puro Pichardo, Dr. Mario Read Vittini, en nombre y representación de las Cías. Aguila Dominico-Internacional, S. A., representada por su Presidente; Alquimia del Este, S. A., Meadowland Trading Limited, Dr. Servando Hernández, por sí y por los Dres. José Antonio Marcelino, quien a su vez representa al Dr. Manuel Morales Hidalgo, y a la Cía., Mantenimientos y Servicios, S. A.; **Segundo:** Acoger, por los motivos precedentemente indicados, las conclusiones incidentales formuladas en las referidas audiencias, por los Dres. Carmen Lora Iglesias, en nombre y representación del Procurador General de la República, quien a su vez representa el Estado dominicano, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; Dr. Roger Vinicio Méndez, y por los Doctores Cirilo Quiñónez, quien a su vez representa al Instituto Agrario Dominicano; **Tercero:** Se Declara, por lo motivos expuestos precedentemente, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de las litis sobre Terreno Registrado, incoadas por el Procurador General de la República, de entonces, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, mediante Oficio núm. 6143, de fecha 28 de mayo del año 1997, ahora representado por la Dra. Carmen Lora Iglesias, en nombre y representación del Estado dominicano, y por el Lic. Juan Bautista Henríquez, abogado apoderado de los señores: Teófilo Manuel Ventura Díaz, Evangelista Céspedes López y compartes, mediante instancia de fecha 23 de junio de 1997; **Cuarto:** Se revoca la parte final del ordinal cuarto y por vía de consecuencia quedó sin efecto el ordinal quinto de la decisión impugnada; **Quinto:** Se remite este expediente a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Dra. Lusnelda Solís Taveras, Sala núm. 5, residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **Sexto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, notificar esta sentencia a todas las partes interesadas”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inexistencia de una litis sobre derechos

registrados. Violación del derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículo 8, apartado 2, literal J) de la Constitución de la República y 139 y 208 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivos erróneos. Omisión de decidir sobre conclusiones formales; **Tercer Medio:** Desconocimiento y violación del principio que consagra la continuidad jurídica del Estado. Falta de calidad del Estado; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas del desistimiento; **Quinto Medio:** Violación de la Ley núm. 197 del 20 de octubre de 1967; **Sexto Medio:** Desconocimiento del carácter absoluto de inmutabilidad de la naturaleza legal imprescriptible e inatacable del Certificado de Título, de su oponibilidad a todo el mundo y de la garantía total que le debe el Estado;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos, a su vez, solicitan declarar inadmisibles el presente recurso de casación, alegando la irregularidad de los emplazamientos al no haber sido notificados todos los recurridos;

Considerando, que contrario a lo afirmado por los recurridos en su memorial de defensa, en el expediente consta el Acto núm. 689-2005, de fecha 20 de julio de 2005 del ministerial Silverio Zapata Galán, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que tal formalidad fue cumplida, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de fusionar los demás recursos de casación interpuestos en contra del mismo fallo, no procede acogerlo, porque esta corte ha fallado todos los recursos anteriores y únicamente se encontraba pendiente de fallo el expediente a que se contrae la presente decisión;

Considerando, que del examen del caso de la especie, resulta, que la sentencia objeto del presente recurso se limita a decidir acerca de un aspecto incidental del conflicto existente entre las partes, debido a que al resultar apoderada la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la demanda introductiva de instancia en relación con las Parcelas

núm. 215-A y demás parcelas deslindadas, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Bahoruco, los recurrentes invocaron falta de calidad y excepción de incompetencia en razón de la materia y otras causas por ellos aducidas por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual dictó, frente a tales pedimentos incidentales la sentencia arriba mencionada, que apelada culminó con el fallo objeto de este recurso, por lo que no ha lugar a examinar los medios y aspectos relacionados con el fondo y mérito de la litis, por extemporáneo;

Considerando, que actuando correctamente, los jueces del fondo expresan en el primer considerando de la página 70 del fallo impugnado: “Que conforme al debido proceso de ley, el tribunal que está apoderado de un asunto, y en el curso del mismo, las partes le presentan conclusiones incidentales, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir sobre los mismos antes de examinar el fondo de lo principal”;

Considerando, que el examen del presente caso revela que la litis a que se refiere el mismo versa, de manera principal, sobre el derecho de propiedad de las parcelas de que se trata, y como consecuencia, se trata de una contestación sobre derechos registrados;

Considerando, que en efecto, la Ley imperante al momento de dicha contestación es la núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, que en su redacción de entonces consagraba en su artículo 7, inciso 4to. la competencia del Tribunal de Tierras, en forma exclusiva, para conocer, entre otros asuntos, de la litis sobre derechos registrados, así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley, sin excluir las que puedan referirse al Estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes; que el indicado texto legal así ha venido siendo interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que mantiene, en el sentido de que de su lectura se infiere la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer de todas las cuestiones que surjan con motivo de las acciones que están dentro de su competencia general, de todas las cuestiones que se susciten en ocasión de tales acciones

o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de dicha ley, así como también de las demandas cuyas acciones pueden implicar la modificación de los derechos consagrados en el certificado de título, de donde resulta la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de los litigios que surjan respecto del derecho de propiedad de inmuebles registrados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que como ambas partes han sucumbido en algunos aspectos de sus pretensiones, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A. y Meadowland Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de abril de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cáceres & Equipos.
Abogados:	Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Manuel de Jesús Sánchez Fernández.
Recurrido:	Henry Guzmán Robles.
Abogadas:	Licdas. Casilda Reynoso Alvarado y Olimpia Rodríguez Delgado.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cáceres & Equipos, sociedad de comercio, con domicilio social en el Km. 3½ de la carretera de San Francisco de Macorís- Nagua, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 101782846, representada por su presidente Aurelio Cáceres, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Manuel de Jesús Sánchez Fernández, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2010, suscrito por las Licdas. Casilda Reynoso Alvarado y Olimpia Rodríguez Delgado, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0041805-6 y 056-0059034-2, respectivamente, abogadas del recurrido Henry Guzmán Robles;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Henry Guzmán Robles contra la recurrente Cáceres & Equipos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 1º de junio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Henry Guzmán Robles, en

contra del empleador Cáceres y Equipos, C. por A., por los motivos expuestos en la presente sentencia y, como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Condena al empleador Cáceres y Equipos, C. por A., a pagar a favor del trabajador Henry Guzmán Robles, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$7,360.00, de conformidad con la resolución núm. 1/2007 del Comité Nacional de Salarios y tres (3) años, siete (7) meses y quince (15) días laborados: a) RD\$8,647.80, por 14 días de preaviso; b) RD\$23,472.60, por 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$6,538.13 por 10.66 meses de salario proporcional de Navidad, correspondiente al año 2008; d) RD\$12,346.45, por participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del 2008; e) RD\$19,120.00, por completivos de salarios mínimos, (retroactivos); f) RD\$10,000.00, por daños y perjuicios; g) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza la reclamación de compensación formulada por el empleador, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Quinto:** Condena al empleador Cáceres y Equipos, C. por A., a pagar las costas procesales y ordena su distracción en provecho de la Licenciada Olimpia María Rodríguez Delgado, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Cáceres & Equipos, C.

por A., y el señor Henry Guzmán Robles, respectivamente, contra la sentencia núm. 108-2009 dictada en fecha 1º de junio de 2009 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio modifica las letras “d” y “f” del ordinal “segundo” y revoca el ordinal “tercero” del dispositivo de dicha decisión, y en consecuencia, condena a la empresa Cáceres & Equipos, C. por A., a pagar los siguientes valores a favor del señor Henry Guzmán Robles, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$7,360.00, de conformidad con la resolución núm. 1/2007 del Comité Nacional de Salarios y tres años, siete meses y quince días laborados: a) RD\$4,323.96, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$18,531.26, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del Reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2008; c) RD\$8,030.10, por concepto de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados; d) RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la empresa Cáceres & Equipos, C. por A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Casilda Reynoso Alvarado, abogada del trabajador recurrido, que garantiza estarlas avanzando”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y mala aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Errada aplicación del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. Falta de motivos y de sustentación legal para la condena en reparación de daños y perjuicios, además de desproporcionada la condena. Falta de motivos y pruebas de la condena en pago de servicios extraordinarios;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente que la corte a-qua, mal

interpretó el artículo 704 del Código de Trabajo, al rechazar que el trabajador cumpliera con el pago de la suma de Doscientos Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$205,000.00), que adeuda al Banco Popular y del que es garante la recurrente, bajo el argumento de que el referido artículo no permite el reclamo de derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, pues no se trata de una deuda de carácter laboral, sino de tipo civil, a la que no se aplica esa limitante;

Considerando, que en relación a este aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa recurrente Cáceres & Equipos, C. por A., ha fundamentado su recurso de apelación en una supuesta deuda de RD\$205,440.94 que tiene el señor Henry Guzmán Robles al recibir “dos partidas de Doscientos Mil Pesos cada una, la primera como préstamo personal por parte del señor Aurelio Cáceres, dos años después del accidente de tránsito que tuvo el trabajador, que en el año 2002, con el préstamo personal se puso a negociar y compro una camioneta, y un segundo préstamo el año 2004 según consta en la certificación que se depositó en el cual el señor Aurelio Cáceres le sirvió como garante, y al no cumplir tuvo que pagarlo al Banco Popular”; solicitando al respecto en sus conclusiones del escrito de apelación que sea compensada tal deuda con las condenaciones de primer grado, lo que en su posición y por su naturaleza equivale a reconocer la deuda por los derechos reconocidos por la jurisdicción a-qua; pero, que tal compensación es improcedente por las siguientes razones: (a) de conformidad con la parte “in fine” del artículo 704 del Código de Trabajo, solamente pueden ser reconocidos los derechos nacidos dentro del último año de la vigencia del contrato de trabajo, sean estos del trabajador o del empleador, lo que de manera imperativa impide a los tribunales laborales admitir aquellos que escapan a ese período, ya sea mediante condena, compensación o cualquier otra figura análoga; por ende, indicando la propia empresa en su escrito ampliatorio de argumentaciones y el señor Cáceres en audiencia que las deudas son de los años 2002 y 2004, es obvio que escapan al último año laborado y se encuentran por lo tanto en amplio estado de caducidad; (b) el testigo presentado por la empresa recurrente, Dr. Juan Onésimo

Tejada, expresó en audiencia que los primeros Doscientos Mil Pesos fueron para el trabajador “comprar medicina y pagar clínica”... “lo primero fue para medicina y lo segundo fue para negocio”, por lo que habiendo indicado dicho testigo que el trabajador pagó Doscientos Mil Pesos, los gastos médicos y hospitalarios entran en el marco de la exclusiva responsabilidad de la compañía, de conformidad con el artículo 728 Código de Trabajo que siquiera el consentimiento del trabajador puede contrarrestar de orden con el Principio Fundamental V y el artículo 38 CT, sin importar que el accidente fuera o no de trabajo, ya que al momento del mismo no tenía Seguro Social y trabajaba para la empresa, como confirma el propio presidente Cáceres: ¿En el momento del accidente el trabajaba para ud.? “Si, vendía en la capital, el estaba de mudanza, pero no estaba en horario de trabajo, el no tenía seguro, cuando el accidente, primero en el hospital le cubrí todos los gastos, luego lo lleve a la clínica del Dr. Holguín, luego lo lleve al hospital Dr. Darío Contreras, y luego lo lleve a su casa”; (sic),

Considerando, que las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, en el sentido de que “en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haber terminado el contrato”, persigue impedir que la reclamación de derechos acumulados de parte de los trabajadores durante la existencia del contrato de trabajo, produzca una inestabilidad económica en las empresas demandadas, por su cuantía y si bien también es aplicada para la reclamación de los derechos que pudieren ejercer los empleadores contra sus trabajadores, está limitada a los derechos que nacen como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo y no se aplica al cumplimiento de obligaciones de otras naturalezas, que por medio de la compensación pretenda lograr la parte demandada, al tenor de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que a pesar de que la corte a-qua emite un criterio distinto al anterior, el mismo no es una causal de la nulidad de la sentencia impugnada, al basar el rechazo de la compensación solicitada por la actual recurrente en la inexistencia del crédito invocado por la demandada, que según la corte de trabajo fue deducida de las

declaraciones del testigo aportado por el demandante, Dr. Juan Onésimo Tejada, las cuales fueron apreciadas soberanamente por dicho tribunal, sin incurrir en desnaturalización, lo que de por sí es un motivo suficiente para fundamentar tal rechazo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que fue condenada por la corte a-qua al pago de la suma de Dieciocho Mil Quinientos Treinta y Un Pesos con 26/00 (RD\$18,531.26) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, según el artículo 38 del Reglamento del Código de Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2008, lo que no es correcto, porque el trabajador no laboró ese año entero, ya que dimitió el 20 de noviembre de 2008, por lo que le correspondía una proporción, según la letra a) del indicado artículo y no 60 días;

Considerando, que con relación a lo alegado, la sentencia impugnada expresa: “Que al respecto, en lo que atañe a las reclamaciones del trabajador por participación en los beneficios de la empresa, la declaración jurada de impuestos del año 2008 y el dictamen del auditor independiente, Licda. Maritza Paredes, que indican que ese año la empresa recurrente Cáceres & Equipos, C. por A., tuvo un resultado positivo de RD\$7,031,780.83, lo que es obvio, resulta suficiente para pagar tal derecho al trabajador, debiendo por tanto, la empresa, aportar alguna prueba tendente a desconocer, rebajar o invalidar tal derecho, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo amerite, cosa que no sucede en la especie, pues a pesar de que la empresa invoca que tiene 60 empleados, no ha presentado prueba de tal hecho pues no ha aportado relación de sus salarios ni duración de sus contratos, para realizar los cálculos de orden al artículo 38 del Reglamento del Código de Trabajo; peor aún, no indica cual es el monto que por tal concepto corresponde entonces al trabajador, por lo que la prueba aportada por la empresa en ese sentido resulta insuficiente y debe condenarse a la misma al pago de tal derecho en toda su extensión”;

Considerando, que el inciso d) del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, establece que “si el trabajador tiene tres o mas años de servicios continuos y por cualquier causa que sea se extingue la relación laboral, el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses trabajados durante el año social o fiscal de la empresa se dividirá entre doce y el cociente se dividirá, a su vez, entre veintitrés punto ochenta y tres, y el resultado de esta nueva división se multiplicará por sesenta;

Considerando, que habiendo el tribunal a-quo reconocido que en el año 2008, a cuyo periodo fiscal se circunscribe la condenación en pago de participación de los beneficios, el demandante no laboró los doce meses al concluir la relación laboral en el mes de noviembre de dicho año, no podía condenar a la empresa al pago de sesenta días por ese concepto, tal como lo hizo, sino que debió disponer la entrega de una proporción, determinada en la forma establecida por el referido ordinal d), del artículo 18 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, por lo que al proceder en esa forma, dejó su decisión carente de base legal en ese aspecto, por lo que debe ser casada;

Considerando, que en el tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador demandante en primer grado no hizo reclamación en cuanto a la seguridad social, solo daños y perjuicios, los cuales fueron desistidos de manera formal luego que la demandante verificara que no existió accidente de trabajo alguno, y en ese orden solo persistió la demanda en daños y perjuicios de Cien Mil Pesos Oro, por la violación supuesta del no pago del salario completo, de la bonificación y de servicios extraordinarios, sin embargo en su decisión la corte a-qua le condena a dicho pago, insinuando que fue por violación a la Ley de Seguridad Social, lo que no tiene fundamento, porque esa reclamación no fue formulada ni discutida, mas que por el trabajador en el momento de dimitir, pero no formó parte de su petición; que al margen de esa falta de fundamento, también se trata de una suma excesiva, por ser desproporcionada a cualquier noción de daños en el ámbito de un contrato de menos de 4 años, no pudiendo ser por falta de salarios mínimos completo,

bonificación y servicios extraordinarios, porque entonces estaría operando una doble condena por los mismos conceptos;

Considerando, que es criterio constante de esta corte, que son los jueces del fondo los que están en aptitud de determinar cuando el incumplimiento de una norma jurídica acarrea daños a una parte, teniendo facultad, además para fijar el monto con el cual se repararían esos daños, facultad privativa de ellos, que escapa al control de la casación, salvo cuando la cantidad establecida resulte desproporcionada o inadecuada a los daños recibidos;

Considerando, que en la especie, la principal motivación que da la actual recurrente para impugnar la condenación del pago de una indemnización reparadora de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, por su no inscripción en la Seguridad Social, es que el mismo había desistido de ese reclamo, lo que impedía al tribunal imponerle tal condenación, frente a la ausencia de un pedimento en ese sentido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que el actual recurrido, lejos de desistir ante la corte a-qua de sus pretensiones de lograr el pago de la reparación de esos daños, lo que hizo fue impugnar la sentencia de primer grado, al considerar que la misma impuso una condenación mínima a la demandada, que no satisfacía sus aspiraciones, lo que descarta que el tribunal a-quo incurriera en violación a la ley al adoptar la decisión indicada;

Considerando, que el tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes para imponer a la recurrente el pago de Cien Mil Pesos Oro por concepto de la reparación de los daños y perjuicios, que según su apreciación sufrió el demandante, suma que esta corte estima proporcionada a dichos daños, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que sigue argumentando la recurrente en el **cuarto medio**: que fue condenada al pago de la suma de Ocho Mil Treinta Pesos con 00/00 (RD\$8,030.00) por concepto de días feriados y servicios extraordinarios reclamados por el demandante, sin que se probara la ejecución de esos supuestos servicios, las fechas en que se

prestaron, ni los días y cuantas horas se computaron a esos fines, lo que constituye una condenación no bien documentada;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: “Que en cuanto a los aspectos relativos al monto devengado por salario, las prestaciones por dimisión, la proporción del salario de navidad del año 2008, la compensación por vacaciones no disfrutadas, el completivo de salario mínimo y los días laborados en el descanso semanal y feriados, reconocidos por el Juzgado a-quo e invocados en la apelación incidental, la empresa recurrente ha limitado su defensa en segundo grado a exigir una compensación de las condenaciones con una supuesta deuda de RD\$205,440.94, lo que, como se dijo, equivale en su posición y por su naturaleza a reconocer la existencia de esos derechos; en consecuencia, al no discutir, debatir, controvertir ni cuestionar formalmente ni en su escrito de apelación ni en su escrito ampliatorio de argumentaciones, la base fáctica y la naturaleza legal de esos hechos y derechos que se examinan como consecuencia del apoderamiento de la Corte, los mismos deben ser validados sin mayores análisis judiciales, como ha sido reconocido por jurisprudencia constante”;

Considerando, que deben ser dados por establecidos por los jueces del fondo, los hechos que no son controvertidos por las partes, no pudiendo ser impugnados en grado de casación, pues adquieren el carácter de hechos nuevos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua dio por establecidos la reclamación formulada por el demandante original en relación a la proporción del salario de navidad del año 2008, la compensación por vacaciones no disfrutadas, el completivo del salario mínimo y los días laborados en el descanso semanal y feriados, por no haber sido estos objetados por la actual recurrente, quién se limitó a solicitar la compensación de las condenaciones, que en esos aspectos, le fue impuesta por el tribunal de primer grado, por una supuesta deuda a cargo del demandante, de la cual se ha hablado en el análisis del primer medio de este recurso;

Considerando, que en vista de esa circunstancia, el tribunal a-quo no tenía que entrar en el examen de la veracidad de la reclamación, ni dar otro motivo para justificar su admisión, que no fuere la que tuvo en cuenta para proceder de esa manera, la cual fue la falta de objeción de ese reclamo de parte de la demandada original, lo que descarta que incurriera en la violación que le atribuye la actual recurrente, razón por la cual el medio que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto de la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de junio de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 7 de noviembre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte.
Abogado:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas.
Recurrida:	Consortio Duquesa, S. A.
Abogados:	Licdos. Hugo Lombert, Gabriel del Rosario y Bernardo Ledesma.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, entidad de derecho público regulada conforme a las disposiciones de la Ley núm. 176-07, con su domicilio y asiento social ubicado en la Av. Hermanas Mirabal esquina General Modesto Díaz, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, representado por el Lic. Jesús Félix, síndico municipal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0261357-7, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2008 por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario

y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Hugo Lombert y Gabriel Del Rosario, abogados del recurrido Consorcio Duquesa, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Olivo A. Rodríguez Huertas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0003588-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Bernardo Ledesma, Hugo Lombert y Gabriel del Rosario, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113080-5, 002-0025973-7 y 001-0129289-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de mayo de 2004, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y la empresa Consorcio Duquesa, S. A., suscribieron un Contrato de Concesión para la Operación y Aprovechamiento del Gas del Relleno Sanitario del Vertedero de Duquesa, ubicado en el municipio de Santo Domingo Norte; b) que en fecha 15 de septiembre de 2006, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte dictó la Resolución núm. 80-2006, que dispone la Rescisión del Contrato Administrativo suscrito con el Consorcio Duquesa, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Otorgar, como al efecto otorgamos, poderes tan amplios como fueren necesarios a la administración municipal, en la persona del señor síndico, Lic. Jesús Félix, para que en nombre y representación del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte rescinda unilateralmente el Contrato de Concesión de la Operación y Aprovechamiento del Gas del Relleno Sanitario de Duquesa, de fecha 7 de mayo del año 2004, al tenor de las disposiciones de los artículos 1134, 1183 y 1184 del Código Civil, en virtud de las constantes violaciones a la obligación contraída por dicha empresa con el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Administración Municipal realizar el procedimiento de conciliación y facturaciones de los valores económicos que normaron el período de vigencia del contrato, y en caso de que el Consorcio Duquesa, S. A., tenga deudas pendientes de pago con el Ayuntamiento, reclamarlas por todas las vías; **Tercero:** Autorizar, como al efecto autorizamos, a la Administración Municipal a realizar todas las acciones administrativas y operaciones que fueren necesarias para prestar y mantener la Operación y Aprovechamiento del Gas del Relleno Sanitario de Duquesa y disposición final de residuos sólidos (basura), auxiliándose de cualquier entidad que estime la utilidad para asumir y regular el vertedero de Duquesa; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que la Administración Municipal informe al Consejo de Regidores, en un plazo no mayor de 45 días, sobre el procedimiento de rescisión del contrato con la compañía Consorcio Duquesa, S.

A., y autoriza a la Administración Municipal a requerir y contratar acuerdos con otras compañías respecto a propuestas que guardan relación con el sistema a utilizar para mejorar las condiciones del vertedero de Duquesa; **Quinto:** Comunicar la presente resolución a la Administración Municipal, a los fines correspondientes”; c) que en fecha 18 de septiembre de 2006, mediante Acto núm. 461-2006 instrumentado por el ministerial Greyton Antonio Zapata Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada dicha decisión al Consorcio Duquesa, S. A.; d) que no conforme con esta decisión la empresa Consorcio Duquesa S. A., interpuso recurso contencioso-administrativo ante el tribunal a quo que dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Consorcio Duquesa, S. A., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte; **Segundo:** Declara resiliado el contrato de fecha 7 de mayo del año 2004, de Operación y Aprovechamiento del Gas de Relleno Sanitario Duquesa, suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte y el Consorcio Duquesa, S. A.; **Tercero:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte a pagar a la empresa Consorcio Duquesa, S. A., la suma de Cuarenta Millones de Pesos (RD\$40,000,000.00), en reparación de los daños y perjuicios causados por terminación unilateral del contrato que los vincula; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Consorcio Duquesa, S. A. y al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio contra la sentencia impugnada, el recurrente propone, como fundamento de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 47 de la Constitución de la República y del artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947; **Segundo Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su escrito de defensa, la recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento, alega, que el recurrente no depositó la Resolución núm. 80-2006, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, que es la prueba en que se apoya para hacer valer su recurso, por lo que conforme a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación que establece que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada”, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile al no cumplir con esta disposición;

Considerando, que por disposición expresa del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa se establece que el recurso de casación, en esta materia, se interpone conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que si bien es cierto que el referido artículo 5 de esta ley, en su redacción vigente al momento de la interposición del presente recurso, al regular el procedimiento instituido para la casación en los asuntos civiles y comerciales exigía que el memorial de casación fuera acompañado de la copia autentica de la sentencia impugnada y de los documentos que respaldaran dicho recurso, no menos cierto es, que esta disposición no era aplicable a la materia contencioso administrativa, ya que el citado artículo 60 en su párrafo IV excluía, expresamente, la aplicación de esta norma al disponer lo siguiente: “No será necesario en esta materia acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán enunciados solamente en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al Secretario General de la Cámara de Cuentas a fin de incluirlos en el expediente del caso”; que en consecuencia, y dado que el recurso de casación de que se

trata se introdujo bajo el imperio de esta disposición, la recurrente no tenía que acompañar su memorial con estos documentos, ya que así lo dispuso el propio legislador, por lo que el pedimento de inadmisibilidad formulado por la recurrida resulta improcedente y carente de base legal y en consecuencia procede rechazarlo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio invocado contra la sentencia impugnada el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 47 de la Constitución de la República dispone que la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena y que tal como ha señalado el profesor Froilán Tavares en su obra Elementos de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Segunda Edición, página 18, “es evidente que este precepto constitucional contiene una doble prescripción: una dirigida al juez, mandándole aplicar la ley solamente a los hechos consumados posteriormente a su vigencia; otra dirigida al legislador, prohibiéndole dictar leyes con efecto retroactivo; que en el caso, la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, ha desconocido ese texto constitucional, pues ha estatuido declarando la admisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por Consorcio Duquesa, S. A., fundado en un texto legal, la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, que no existía en el momento en que la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte dictó el acto administrativo mediante el cual, debido a los incumplimientos de la recurrida, rescindió el contrato administrativo intervenido entre ellos; que en efecto y tal como consta en la sentencia impugnada, el referido acto administrativo se produjo mediante la resolución núm. 80-2006, dictada en fecha 15 de septiembre de 2006 y dicho acto fue notificado a la empresa recurrida en fecha 18 de septiembre de 2006, por lo que conforme a la ley vigente al momento de dictarse el acto impugnado, Consorcio Duquesa, S. A., disponía del plazo de 15 días, previsto en el párrafo I del artículo 9 de la Ley núm. 1494 de 1947, computado a partir de la notificación, para recurrir en reconsideración dicha resolución por ante la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte o interponer el recurso contencioso administrativo

por ante el tribunal superior administrativo, lo que no hizo y es por ello, que al interponer su recurso en fecha 16 de febrero de 2007, es decir casi cinco meses después, dicha empresa lo hizo de manera extemporánea; que refiriéndose a las leyes que modifican un plazo de prescripción, los hermanos Mazeaud nos enseñan que si el plazo para interponer una acción ha expirado antes o durante la entrada en vigor de la ley nueva, la acción no debe renacer: ello tendría el efecto definitivamente realizado y es por ello que al actuar como lo hizo, la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ha incurrido en una violación de los textos denunciados en este medio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa “que en cuanto al segundo medio propuesto, invocando la parte recurrida la caducidad del recurso por no haberse este interpuesto dentro de los treinta días a partir de la notificación de la resolución del contrato de concesión, este tribunal es de criterio que al solicitar de manera principal la parte recurrida la rescisión del contrato de recolección de basura, conjuntamente con una demanda en daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, se aplica el plazo mas largo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que establece que “en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios, el plazo para recurrir ante el tribunal contencioso tributario y administrativo será de un año, a partir del hecho o acto que motive la indemnización”; que en el caso de la especie, el plazo se inició a partir de la notificación del Acto núm. 461-2006 de fecha 18 de septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Greyton Antonio Zapata Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la resolución dictada por la sala capitular del ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte y que autoriza al sindico municipal proceder a la rescisión del contrato de recolección de basura y desechos sólidos intervenido con Consorcio Duquesa, S. A.; que en base a lo anteriormente expuesto, el recurrente estaba dentro del plazo de un (1) año, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para recurrir ante esta jurisdicción; por lo tanto

carece de fundamento dicho medio de inadmisión y se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que al establecer en su sentencia que “la recurrente estaba dentro del plazo de un (1) año establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para recurrir ante esa jurisdicción y en base a esto proceder a declarar admisible dicho recurso”, el tribunal a-quo incurrió en una evidente vulneración del principio de la irretroactividad de la ley, así como también violó el artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947, al no aplicar el plazo previsto por dicho artículo para recurrir ante esa jurisdicción, que es el texto legal que rige en el caso de la especie; que en la sentencia impugnada consta que el acto administrativo que dio origen a la presente litis, fue la Resolución núm. 80-2006, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte en fecha 15 de septiembre de 2006 y notificada a la empresa hoy recurrida en fecha 18 de septiembre de 2006 mediante Acto núm. 461-2006 y que el recurso de la entonces recurrente fue interpuesto varios meses después, esto es, el 16 de febrero de 2007; que de conformidad con el artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947, toda reclamación en contra de esta decisión debió ser incoada ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo de quince días computados a partir de la notificación del acto recurrido, tal como lo exige el referido artículo 9, que es el texto legal que rige al momento en que se dictó y se notificó el acto recurrido, por lo que bajo el imperio del mismo fue que se inició y consolidó el plazo para accionar contra esta decisión, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia; que si bien es cierto que de conformidad con lo previsto por el artículo 5 de la ley núm. 13-07 el plazo para recurrir en responsabilidad patrimonial contra el Estado, sus instituciones y los municipios es de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización, no menos cierto es que este plazo no aplica al caso que se ventila en la especie, ya que al momento de dictarse la ley 13-07 del 5 de febrero de 2007, ya se había extinguido el plazo de 15 días para reclamar contra el acto administrativo dictado por la sala capitular del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte que dispuso la rescisión del contrato administrativo suscrito con el

Consortio Duquesa; por lo que toda acción contra esta decisión, tanto en lo principal como en lo accesorio debió ser interpuesta dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación de la misma, tal como lo exige el señalado artículo 9, párrafo I de la ley núm. 1494, vigente en ese entonces; que al no reconocerlo así y establecer en su sentencia que el plazo aplicable en la especie era el previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y en base a esto declarar admisible dicho recurso, el tribunal a-quo incurrió en una clara violación del principio de la irretroactividad de la ley al pretender retrotraer un nuevo plazo para aplicarlo a situaciones jurídicas que ya se habían materializado y culminado bajo el imperio de un plazo anterior, lo que está en total contradicción con dicho precepto constitucional que le exige a todo juez aplicar la ley solo a los hechos que se han consumado y perfeccionado de forma posterior a su vigencia; que en consecuencia, resulta evidente que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios invocados por el recurrente en el medio que se examina, lo que deja a dicho fallo sin base legal, por lo que procede su casación sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2008 por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la primera sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Lic. Joaquín Antonio González y Dres. Carlos M. Solano Juliao y Cándido Rosa Moya Salcedo.
Recurrido:	José Francisco Guzmán Santana.
Abogado:	Lic. Miguel Anibal de la Cruz.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 1ro. de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social en la Av. Luperón, Esq. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Dr. Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-124666-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín Antonio González, por sí y por el Dr. Carlos M. Solano Juliao, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Aníbal de la Cruz, abogado del recurrido José Francisco Guzmán Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Carlos M. Solano Juliao y Cándida Rosa Moya Salcedo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0829085-9 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Miguel Aníbal de la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0414383-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Francisco Guzmán Santana contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata

dictó el 29 de julio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** De oficio declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio, salario dejados de pagar, derechos adquiridos y reclamación en daños y perjuicios por rebaja de salarios, descuentos ilegales y otros derechos de orden público y privado incoada por el señor José Francisco Guzmán Santana, en contra del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), mediante escrito depositado en la secretaría de este tribunal, en fecha 19 de diciembre del 2008, por las razones indicadas precedentemente; **Segundo:** Establecemos como jurisdicción competente para conocer de la presente demanda la Jurisdicción Contencioso Administrativa Tributaria; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Guzmán Santana en contra de la sentencia núm. 214/2009 de fecha 29 de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio y en virtud de la avocación, acoge parcialmente la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por causa de desahucio, salarios dejados de pagar, derechos adquiridos y reclamación en daños y perjuicios por rebajas de salario, descuentos ilegales y otros derechos de orden público y privado interpuesta por el señor José Francisco Guzmán Santana en contra del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre) y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio y condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de la suma de RD\$31,137.22 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$93,411.66 por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; RD\$15,568.61 por concepto de 14 días de Vacaciones; RD\$22,083.33 por concepto de

proporción de 10 meses del salario de navidad, lo cual asciende a un total de RD\$162,200.82, tomando en cuenta un salario mensual de RD\$26,500.00 pesos y un tiempo de labores de cuatro (04) años, un (1) mes y veinticuatro (24) días; **Tercero:** Condena al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando la indexación prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos precedentemente enunciados; **Cuarto:** Rechaza la demanda en cuanto a la solicitud de devolución de descuentos ilegales por las razones dadas; acoge la demanda en lo relativo al reclamo de devolución del Plan de Retiro, ascendente a la suma de RD\$4,400.00 pesos, por los motivos antes indicados; **Quinto:** Rechaza la demanda en cuanto a la disminución y no aumento del salario, por aplicación de la ley y convenios internacionales; **Sexto:** Rechaza el reclamo de 4 años de derechos adquiridos (salario de navidad y vacaciones) en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios por violación al Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, por no haber sido establecidos violación ni responsabilidad civil en contra del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE); **Octavo:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales al comprobarse que el demandante no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ni en AFP y ARL, Ley 87-01, que el daño moral y material lo evaluamos en la suma de RD\$50,000.00 mil pesos; **Noveno:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagarle al señor José Francisco Guzmán Santana los salarios adeudados, correspondientes a los meses de julio, octubre y noviembre del año 2007 y enero, marzo, abril, junio, julio y agosto del 2008, lo cual asciende a la suma de RD\$436,500.00 pesos, considerando los daños morales y materiales sufridos por esta causa en la suma de RD\$40,000.00 mil pesos; **Décimo:** Compensa las costas del procedimiento; **Decimo Primero:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al

Principio III, parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días, que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo prescribe que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2010, y notificado al recurrido el 2 de diciembre de 2010 por acto núm. 3015/2010 diligenciado por Daniel Ezequiel Hernández Félix, alguacil de estrado de la presidencia del Juzgado del Distrito Nacional, cuando

se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Naiconal de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Miguel Aníbal de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ana Lourdes Teresa Deschamps Vda. Ceara y compartes.
Abogados:	Lic. Alejandro L. Núñez Checo y Licda. Eugenia Rosario Gómez.
Recurrida:	Constructora Las Acacias, S. A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Antonio Enrique Goris y Licda. Ana Victoria Rodríguez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Lourdes Teresa Deschamps Vda. Ceara, Carmen Miguelina Ceara Deschamps, César Jorge Martín Ceara Deschamps, Lourdes Amelia Ceara Deschamps, Alexandra Angélica de los Milagros Ceara de Deschamps y Margarita Concepción Ceara Deschamps, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0304892-6, 026-0065437-6, 031-0093318-8 y 031-0031477-6, y los pasaportes norteamericanos núms. 046846421 y 159534755,

respectivamente, quienes actúan por sí los cuatro primeros y, las dos últimas representadas por la señora Alexandra Angélica de los Milagros Ceara Deschamps, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro L. Núñez Checo, abogado de los recurrentes Ana Lourdes Teresa Deschamps Vda. Ceara, Carmen Miguelina Ceara Deschamps, César Jorge Martín Ceara Deschamps, Lourdes Amelia Ceara Deschamps, Alexandra Angélica de los Milagros Ceara de Deschamps y Margarita Concepción Ceara Deschamps;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Minier A., por sí y por el Lic. Antonio Enrique Goris, abogados de la recurrida Constructora Las Acacias, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Alejandro L. Núñez Checo y Eugenia Rosario Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0451924-8 y 031-0261980-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Ana Victoria Rodríguez y Antonio Enrique Goris, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-031-0023331-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 213-B-12, 213-B-13, 213-B-14, 312523929947, 312533029963, 312533033264, 312533123869, 312533126876 y 312533127638, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 6 de octubre de 2009, su decisión núm. 2009-1429, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó en fecha 23 de julio de 2010, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas núms. 213-B-12, 213-B-13, 213-B-14, 312523929947, 312533029963, 312533033264, 312533123869, 312533126876 y 312533127638, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago. 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alejandro L. Núñez Checo y Eugenia Rosario Gómez, actuando a nombre y representación de los Sres. Ana Lourdes Teresa Deschamps Vda. Ceara, Carmen Miguelina Ceara Deschamps, César Jorge Martín Ceara Deschamps, Lourdes Amelia Ceara Deschamps, Alexandra Angélica de los Milagros Ceara de Deschamps y Margarita Concepción Ceara Deschamps, todos de apellidos Ceara Deschamps, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2do.: Rechaza las conclusiones incidentales con respecto a los medios de inadmisión presentados en audiencia por

los abogados de la parte recurrida, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 3ro.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados de la parte recurrente, Lic. Alejandro L. Núñez Checo, conjuntamente con la Licda. Eugenia Rosario Gómez, por sí y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, en representación de los Sres. Ana Lourdes Teresa Deschamps Vda. Ceara, Carmen Miguelina Ceara Deschamps, César Jorge Martín Ceara Deschamps, Lourdes Amelia Ceara Deschamps, Alexandra Angélica de los Milagros Ceara de Deschamps y Margarita Concepción Ceara Deschamps, por improcedente, falta de pruebas y carentes de base jurídica; 4to.: Acoge las conclusiones relativas al fondo, presentadas en audiencia por los Licdos. Juan Nicanor Almonte, Ana Victoria Rodríguez y José Miguel Minier Almonte, en representación de la Constructora Las Acacias, S. A., por ser precedentes y reposar en pruebas legales; 5to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2009-1429 de fecha 6 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación al deslinde, refundición y subdivisión en las Parcelas núms. 213-B-12, 213-B-13, 213-B-14, 312523929947, 312533029963, 312533033264, 312533123869, 312533126876 y 312533127638, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a) La competencia de este Tribunal para conocer del proceso judicial de deslinde de que se trata y la demanda en nulidad de deslinde, refundición, división, nos ocupa, en virtud de lo establecido por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios; b) La Parcela núm. 312533033264, con una superficie de 1,557.71 metros cuadrados, destinado a calle del dominio público, al efecto no debe expedirse Certificado de Título; **Segundo:** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia, por los Licdos. Edwin Rodríguez y Madi Olivares y Ana Victoria Rodríguez, por precedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia, por los Licdos. Aleyda Muñoz, Arsenio Rivas y Félix Liriano, en representación de los demandantes Sres. Ana Lourdes Teresa Deschamps Vda. Ceara, Carmen Miguelina Ceara

Deschamps, César José Martín Ceara Deschamps, Lourdes Amelia Ceara Deschamps y Margarita María C. Ceara Deschamps, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar, las siguientes constancias: La Constancia Anotada del Duplicado del Dueño del Certificado de Título núm. 4, Libro núm. 691, Folio núm. 245, expedido por la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 13 de noviembre del año 2006, que ampara una porción de terreno de una extensión superficial de 5,272 Mts²., ubicada dentro de la Parcela núm. 213-B-13, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, a favor de la Constructora Las Acacias, S. A.; 2) La Constancia Anotada del Duplicado del Dueño del Certificado de Título núm. 5, Libro núm. 837, Folio núm. 203, expedido por la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 13 de noviembre del año 2006, que ampara una porción de terreno de una extensión superficial de 2,150 Mts²., ubicada dentro de la Parcela núm. 213-B-14, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, a favor de la Constructora Las Acacias, S. A.; 3) La Constancia Anotada del Duplicado del Dueño del Certificado de Título núm. 131, Libro núm. 1030, Folio núm. 9, expedido por la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 13 de noviembre del año 2006, que ampara una porción de terreno de una extensión superficial de 7,818 Mts²., ubicada dentro de la Parcela núm. 213-B-12, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, a favor de la Constructora Las Acacias, S. A.; b) Rebajar la porción de 15,600 metros cuadrados del área que corresponde a la Parcela núm. 372 del Distrito Catastral núm. 6, de Santiago; c) Expedir en su lugar los Certificados de Títulos y sus correspondientes duplicados, que amparen las parcelas resultantes de la rebajada porción previamente indicada, la cual fue deslindada, refundida y subdividida, resultando como se describe a continuación: 1) Parcela núm. 312533123869 Area 10,154.98 Metros Cuadrados, donde se encuentra fomentado un edificio de apartamentos, conforme figura en planos aprobados

para División en Condominio. 2) Parcela núm. 312533127638 Area 496.90 Metros Cuadrados, en su totalidad, a favor de la Constructora Las Acacias, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-02-62357-2, con su asiento social en la Av. Texas, esquina calle núm. 5, Los Jardines Metropolitanos, de esta ciudad de Santiago, representada por su presidente Sr. Ricardo Antonio Rodríguez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0219466-3, casado con Denisse Mercedes de Jesús López de Rodríguez, domiciliados y residentes en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 3, Urbanización La Trinitaria, libre de cargas y gravámenes”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas; **Segundo Medio:** Motivos erróneos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de argumentos y violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen y solución en conjunto por su evidente relación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el tribunal a-quo al dictar la sentencia ahora impugnada ha desnaturalizado los hechos y no ha ponderado las pruebas, al sostener en dicho fallo “que es un hecho cierto que la constructora ocupó 76 metros de terreno de los ahora recurrentes para hacer la pared del proyecto, y que dicho tribunal ha observado, que ambas partes contrataron los servicios de agrimensores para percatarse de la cantidad de metros que ocuparía la constructora por encima de su propiedad, dando como resultado la declaración jurada de conformidad de linderos, firmada por los demandantes”; y que en un traslado que hizo el tribunal al lugar de los hechos pudo constatar que en la parte delantera no queda terreno libre, sino en la parte posterior, que es donde dicen los demandados, hoy recurridos, que ofrecieron compensar, lo que hace que el tribunal llegara a las

siguientes conclusiones: a) que la declaración jurada de conformidad firmada por los recurrentes no ha sido negada por ellos, lo que hace entender que el proyecto de condominio se ejecutó tomando los 76 metros cuadrados con su consentimiento; b) que la supuesta permuta no se hizo por escrito, lo que no permitió al tribunal determinar si era del terreno del frente o del de atrás y que delante del condominio no hay terreno desocupado ni áreas que puedan negociarse porque la Constructora no la tiene; que el tribunal a-quo hizo esa afirmación de la ocupación de los 76 metros cuadrados por la Constructora porque así fue comprobado; que los recurrentes han sostenido que lo que hubo fue que ellos firmaron la indicada declaración viciada de dolo; que por las declaraciones del agrimensor José Gregorio Batista se establece, que los Ceara lo contrataron para hacer un levantamiento en las Parcelas núms. 213-B-12 y 213-B-15 y que por sus declaraciones se demuestra que existió un principio de intercambio de terreno (Permuta) y que así lo comprobó el tribunal; que además, según lo expuesto por dicho agrimensor, hubo una ocupación de terreno que fué compensada con otra porción de terreno, la cual no fue nunca entregada, ni mucho menos aceptada por los Ceara-Deschamps; c) que la sentencia impugnada contiene motivos erróneos al expresarse en la misma que “con el descenso que realizó el tribunal observó que el condominio está en la etapa de habitar, o sea, totalmente terminado y que a pesar de que los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión se ejecutaron entre 2007-2008, no fue sino en marzo de 2009, que se demandó la nulidad de esos trabajos, cuando el proyecto estaba terminado; que de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, etc. y que de conformidad con el artículo 91 de la Ley núm. 108-05 de 2005, “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”; que se trata de un derecho imprescriptible y por ser de carácter constitucional y humano debe ser protegido; que a pesar de que los trabajos de la Constructora

recurrida han terminado, ello no implica que el tribunal pueda declarar nulo los trabajos, sobre todo si se ejecutaron en plena violación a la Ley de Registro Inmobiliario y de la Constitución, d) que el tribunal a-quo no ponderó los argumentos de los recurrentes en el sentido de que sí bien es cierto que ellos firmaron una declaración jurada de conformidad de linderos el 28 de febrero de 2007, no es menos cierto que la misma fue firmada por dolo, dado que si ellos hubiesen sabido que se ejecutaría la permuta de la forma que se hizo, no la hubieran firmado; que también alegan los recurrentes que se ha violado el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, que establece el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; pero,

Considerando, que el examen tanto del fallo impugnado como de los documentos, pruebas y circunstancias procesales a que el mismo se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1) que el 17 de agosto de 2007 los señores Ricardo Rodríguez Hidalgo y Denisse Mercedes de Jesús López, en representación de la Compañía Las Acacias, S. A., de una parte y de la otra parte la agrimensora Mayra Kumhardt Guerrero, suscribieron un contrato-instancia mediante la cual solicitaron a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la autorización necesaria para proceder a la realización de trabajos de deslinde, refundición y subdivisión de dos porciones de terreno dentro de las Parcelas núms. 213-B-13, 213-B-14 y 213-B-12, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago; 2) que el 28 de febrero de 2008 la Dirección Regional de Mensuras Catastrales dictó su Resolución núm. 01525, autorizando a la agrimensora Mayra Kumhardt Guerrero a ejecutar los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión de las Parcelas núms. 213-B-12, 213-B-13, 213-B-14, 312523929947, 312533029963, 312533033264, 312533123869, 312533126876 y 312533127638, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, a favor de la Constructora Las Acacias, S. A.; 3) que el 4 de agosto de 2008 el Agrimensor encargado de ejecutar los trabajos técnicos ya aludidos, rindió un informe a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en el que aparecen las informaciones y detalles realizados en el campo, haciendo constar que los mismos fueron realizados

con estricto apego a las leyes y reglamentos correspondientes, sin que se presentara ningún obstáculo o impedimento, razones por las que los referidos trabajos fueron aprobados, tal y como fueron presentados por la agrimensora contratista; 4) que el 9 de octubre de 2008 fue enviado al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el mismo formado con motivo de los trabajos técnicos ya revisados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para que el expediente fuera sometido al proceso de aprobación judicial correspondiente; 5) que el día 12 de marzo de 2009, los señores Ana Lourdes Teresa Deschamps Va. Ceara, Carmen Miguelina, César José Martín, Lourdes Amelia y Margarita Ceara Deschamps, elevaron una instancia mediante la cual demandaron la nulidad del deslinde, refundición y sub-división arriba aludidos sobre el fundamento de que la Constructora Las Acacias, S. A., ante la imposibilidad de realizar el proyecto que se pretende aprobar se acercaron a ellos para plantearle la posibilidad de una permuta, cuyo planteamiento aceptaron los referidos señores; pero, que sin embargo fueron sorprendidos en su buena fe y en lugar de firmar una permuta lo que firmaron fue la declaración de conformidad de linderos; 6) que de esa demanda fue apoderado un juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien como se ha dicho precedentemente, dictó en fecha 6 de octubre de 2009 su Decisión núm. 2009-1429, la que recurrida en apelación culminó con la decisión ahora impugnada en casación, dictada como se ha expresado precedentemente el 23 de julio de 2010 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

Considerando, que aún cuando el presente recurso ha sido interpuesto en términos generales contra la sentencia impugnada, puesto que los recurrentes por su memorial introductivo están solicitando la revocación (debe entenderse Casación) de dicha sentencia, en el desarrollo de los agravios centran sus argumentos al aspecto relativo al documento firmado, por ellos aceptando y aprobando la proposición de la recurrente en el entendido, según alegan de que el mismo constituía una permuta de los 76 metros de terreno objeto de discusión o si por el contrario dicho documento lo que hacía constar era la conformidad de los actuales recurrentes

con relación a los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión a que se ha hecho referencia repetidamente; que en ese orden de ideas, es procedente reconocer, que el recurso de casación que se examina está limitado exclusivamente a determinar si el referido documento constituyó la conformidad de los recurrentes con los trabajos técnicos ya mencionados o si por el contrario contenía la permuta de una porción de terreno por otra, como han venido alegando;

Considerando, que los recurrentes en apoyo de su primer medio alegan desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de la prueba; que este vicio de desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que de las comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada, no se advierte que el tribunal a-quo haya desnaturalizado el alcance o el sentido tanto de los documentos del expediente, como de las declaraciones y testimonios ofrecidos en la instrucción del proceso, sino que lo que ha hecho es ponderar cada uno de ellos en el valor que le merecieron, dentro de su poder soberano de apreciación de que está investido;

Considerando, que de acuerdo con las disposición del artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; que contrariamente a los argumentos formulados por los recurrentes en el sentido de que el tribunal no ponderó las pruebas aportadas por ellos, en el segundo visto de la sentencia impugnada en la página 120 de la misma, se expresa lo siguiente: “Vistos: los documentos que integran el presente expediente” y en el primer considerando de la página 130 el tribunal expresa lo siguiente: “Que de acuerdo a las pruebas documentales que obran en el expediente, así como de la instrucción hecha por este tribunal, se establecen los siguientes hechos (los cuales relaciona en la decisión); que por lo expuesto resulta incuestionable que el tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas por las partes en la instrucción del asunto, que en consecuencia en el aspecto que se examina los alegatos formulados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso los recurrentes alegan que la sentencia contiene motivos erróneos, en razón de que si es cierto que ellos firmaron el documento de conformidad de linderos a que se refiere la sentencia, no es menos cierto que alegaron que entendían que se trataba de una permuta, y que en consecuencia, dicho documento era doloso, que al no entenderlo así el tribunal incurrió en motivos erróneos; sin embargo, en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: “Que con respecto a la demanda en nulidad de estos trabajos la parte demandante, señores Ana Lourdes Teresa Deschamps Vda. Ceara, Carmen Miguelina, César Jorge Martín, Lourdes Amelia, Alexandra Angélica de los Milagros y Margarita María Concepción, todos de apellidos Ceara Deschamps, en fecha 28 de febrero del año 2007, firmaron una declaración jurada manifestando su conformidad con los linderos del deslinde practicado, sin que en ningún estado de la instrucción del expediente hayan negado su firma”; que, por tanto esta corte entiende como lo hizo el tribunal a-quo que los recurrentes no solo admiten haber firmado ese documento, sin que en ningún momento negaran sus firmas, sino que además ellos han manifestado y así consta en su memorial, que estuvieron de acuerdo con los planteamientos que les hizo la parte recurrida; que el alegato de que se trataba de una permuta y no de un documento de conformidad de linderos, no ha sido probada por los recurrentes y el dolo alegado por ellos, que dicen ésta contenido en el documento que firmaron, tampoco ha sido probado por los mismos;

Considerando, que en la sentencia impugnada para justificar la solución dada al caso por el tribunal y, en relación con los mismos agravios formulados por los recurrentes, se expresa lo siguiente: “Que bajo el hecho cierto de que la constructora ocupó 76 metros de los hoy demandantes para hacer la pared del proyecto, este tribunal superior ha observado, que ambas partes contrataron los servicios de agrimensores para percatarse de la cantidad de metros que ocuparía la constructora por encima de su propiedad, dando como resultado la declaración jurada de conformidad de linderos firmada por los demandantes; y que en un traslado que hizo este tribunal al lugar de

los hechos pudo constatar que en la parte delantera del proyecto no queda terreno libre, sino en la parte posterior que es donde dicen los demandados hoy recurridos que ofrecieron compensar, lo que hace que este tribunal pueda llegar a las siguientes conclusiones jurídicas; a) que la declaración jurada de conformidad de linderos firmada por los recurrentes no ha sido negada por ellos, lo que hace entender que el proyecto de condominios se ejecutó tomando los 76 Mts2 con consentimiento de ellos; b) que la supuesta permuta, no se hizo por escrito, lo que no le ha permitido a este Tribunal determinar si era de terreno del frente o detrás, más aún, que delante del condominio no hay terreno desocupado ni áreas que pueda negociarse, porque la compañía Constructora no la tiene; c) que con el descenso que realizó este Tribunal Superior de Tierras pudo observar, que el condominio está en la etapa de habitar, o sea, totalmente terminado, y a pesar de que los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión se ejecutaron entre el año 2007-2008, no fue sino en marzo del 2009 que se demandó la nulidad de estos trabajos, cuando el proyecto estaba terminado; d) que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, compete a los recurrentes probar de que la permuta se realizó en el lugar que ellos alegan, y no lo probaron, motivo por el cual, este tribunal es de opinión de que dichos trabajos técnicos se realizaron en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 130 de la Ley de Registro Inmobiliario, y 102, 103, 104 y siguientes del Reglamento General de Mensuras Catastrales; y dado que la Juez a-qua hizo una correcta aplicación del derecho y una buena motivación que justifican su dispositivo motivos, que este tribunal de alzada adopta sin necesidad de reproducirlos, procede rechazar el presente recurso de apelación y ratificar la decisión en todas sus partes”;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto en la sentencia impugnada y que acaba de transcribirse, el tribunal a-quo no sólo no incurrió en motivos erróneos sino que además ponderó en el sentido que entendió legalmente correcto los argumentos formulados ante él por los recurrentes;

Considerando, que también alegan los recurrentes violación al artículo 69 inciso 4 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, alegando su derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo dio cumplimiento cabal a las formalidades constitucionales a que se refiere el texto sustantivo que se acaba de mencionar puesto en la decisión como constancia de que los abogados de los recurrentes hicieron uso amplio y adecuado de todos los derechos procesales y legales que la ley pone a su disposición en la defensa del asunto de que fueron encargados y de que se le otorgaron las oportunidades que establece la ley para formular sus pedimentos, tanto en las audiencias como mediante la concesión de plazos para someter escritos adicionales, de los que hicieron uso dichos abogados; por consiguiente, no es posible fabricar un agravio alegando lo contrario a lo que la misma sentencia impugnada pone de manifiesto que en el caso no se ha incurrido en ninguna violación de carácter legal ni sustantivo y por consiguiente los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, además y finalmente, que por todo lo que se acaba de exponer se comprueba que la sentencia impugnada contiene una relación de hechos que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como una correcta aplicación de la ley; que por consiguiente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Lourdes Teresa Deschamps Vda. Ceara, Carmen Miguelina Ceara Deschamps, César Jorge Martín Ceara Deschamps, Lourdes Amelia Ceara Deschamps, Alexandra Angélica de los Milagros Ceara de Deschamps y Margarita Concepción Ceara Deschamps, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas núms. 213-B-12, 213-B-13, 213-B-14, 312523929947, 312533029963,

312533033264, 312533123869, 312533126876 y 312533127638, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. José Miguel Minier A., Ana Victoria Rodríguez y Antonio Enrique Goris, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carim Abu Naba`A Nicolás.
Abogado:	Lic. Miguel A. Surún Hernández.
Recurrido:	Santiago Aquiles Pichardo Reyna.
Abogados:	Licdos. Enrique Henríquez O. y Gabriel Peralta.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carim Abu Naba`A Nicolás, norteamericano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1799674-4, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 22, Torre Don Roberto, Apto. 6-A, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de

enero de 2010, suscrito por el Lic. Miguel A. Surún Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0750785-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Enrique Henríquez O. y Gabriel Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-5, respectivamente, abogados del recurrido Santiago Aquiles Pichardo Reyna;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Santiago Aquiles Pichardo Reyna contra el recurrente Carim Abu Naba`A Nicolás, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, señor Santiago Aquiles Pichardo Reyna (demandante) y empresa Abu Naba`A, Sres. Jazmín Nader Abu Naba`A y Carin Abu Naba`A, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado;

Segundo: Se condena al demandado Empresa Abu Naba`A, sres. Jazmín Nader Abu Naba`A y Carin Abu Naba`A, a pagarle al señor Santiago Aquiles Pichardo Reyna, los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario quincenal igual a la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00); equivalente a un salario diario de Dos Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con Setenta Centavos (RD\$2,938.70); 28 días de preaviso, igual a la suma de Ochenta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD\$82,283.60); 174 días de auxilio de cesantía equivalentes a la suma de Quinientos Once Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Ochenta Centavos (RD\$511,333.80); 18 días de vacaciones, igual a la suma Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$52,896.60); proporción del salario de Navidad, igual a la suma de Cuarenta y Un Mil Ochocientos Doce Pesos con Noventa Centavos (RD\$41,812.90); 60 días por concepto de la participación individual de los beneficios de la empresa (bonificación), ascendentes a la suma de Ciento Setenta y Seis Mil Trescientos Veintidós Pesos (RD\$176,322.00), por concepto de tres (3) quincenas trabajadas y no pagadas, igual a la suma de Ciento Cinco Mil Pesos (RD\$105,000.00); dos (2) meses por concepto de la indemnización establecida en el Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, la suma Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), lo que hace un total de Un Millón Ciento Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Noventa Centavos (RD\$1,109,648.90), monedas de curso legal;

Tercero: Se rechaza el reclamo por concepto de vacaciones, regalía pascual y participación individual de los beneficios de la empresa (bonificación) correspondientes al período comprendido por los años 2006-2007, por extemporáneo, atendiendo a los motivos antes expuestos;

Cuarto: Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos expuestos;

Quinto: Se condena a la parte demandada Empresa Abu Naba`A, Sres. Jazmín Nader Abu Naba`A y Carin Abu Naba`A, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Enrique Henríquez O. y Gabriel Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta

decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Empresa Abu Naba`A, Jazmín Nicolás Nader Carim Abu Naba`A y el señor Santiago Aquiles Pichardo Reyna, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de octubre del año 2008, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la Empresa Abu Naba`A y a la señora Jazmín Nicolás Nader, por las razones expuestas; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada en relación únicamente al señor Carim Abu Naba`A, con excepción de que, por medio del presente fallo se ha podido determinar, lo siguientes: a) el salario real del trabajador era de RD\$30,000.00 mensuales, suma sobre la cual deberán computarse las prestaciones laborales contenidas en la sentencia impugnada; y b) la suma adeudada por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, que es el equivalente a 6 meses de salario ordinario; **Cuarto:** Rechaza, en todo lo que se oponga a lo determinado en este dispositivo, ambos recursos de apelación; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Ausencia de motivación y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho

código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de enero de 2010, y notificado al recurrido el 12 de febrero de 2010, por acto núm. 432/10, diligenciado por José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carim Abu Naba`A Nicolás, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Enrique Henríquez O. y Gabriel Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 15

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Munir Salvador Fernández Kury y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogadas:	Licdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 1) Ing. Munir Salvador Fernández Kury, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1680373-5, domiciliado y residente en la Av. México, casa núm. 18, Apto. 2-1, El Vergel; 2) Ing. José Altagracia Jiménez Montas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0257703-8, domiciliado y residente en la M-47-12, Edif. 1, Apto. 4-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3) Ing. Francisco José Pérez Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm.

001-1522043-6, domiciliado y residente en la Av. México, casa núm. 39, Gazcue, de esta ciudad; 4) Nelson José Madera Arias, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. S/N, domiciliado y residente en la Av. México, casa núm. 16, Gazcue, de esta ciudad; 5) Joseph Visanint, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral o Pasaporte núm. 1456358, domiciliado y residente en la calle Lortencia núm. 88, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte; 6) Bruno Antonio Alonzo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0622880-2, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 15, Villa Mella, Santo Domingo Norte; 7) Eduard Claudiris Montero Peña, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 099-0003243-5, domiciliado y residente en la calle 1ra., casa núm. 2, Los Girasoles, Santo Domingo Oeste; 8) Alejandro Pinales Medina, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1634878-0, domiciliado y residente en la calle 1ra., casa núm. 2, Los Girasoles, Santo Domingo Oeste; 9) Daniel Ruiz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0685610-7, domiciliado y residente en la calle Los Humilde, casa núm. 2, Los Girasoles, Santo Domingo Norte; 10) José Luis Santos, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-4342717-3, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro núm. 15, Los Girasoles; 11) Pedro Jiménez Alcántara, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-176508-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 42, Santo Domingo Oeste; 12) Wilman Ramírez Montero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-176508, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 98, Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste; 13) Pereus Ildonaires, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, con Cédula de Identidad o Pasaporte núm. 1951828, domiciliado y residente en la calle Lortencia núm. 88, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte; 14) Dufrene Lovius, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, con Cédula de Identidad o Pasaporte núm. 1932694, domiciliado y residente en la calle Lortencia núm. 86, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte; 15) Desius Saint-

Lois, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, con Cédula de Identidad o Pasaporte núm. 2498, domiciliado y residente en la calle Lortencia núm. 86, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte; 16) Rafael Antonio Gómez Ferreras, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0725923-6, domiciliado y residente en la calle El Palmar, Santo Domingo Oeste; 17) Ambroise Pierre Jonas, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, con Cédula de Identidad o Pasaporte núm. H173672, domiciliado y residente en la calle Caracas núm. 47, Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional; 18) Domingo Antonio Carrasco Carrasco, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1213373-1, domiciliado y residente en la Av. Nicolás de Ovando núm. 501, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; 19) Dulce María Montilla Vargas, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0022028-4, domiciliada y residente en la calle Senda núm. S/N, El Torito, Villa Mella, Santo Domingo Norte; 20) Devy García (Capila), dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad núm. S/N, domiciliado y residente en la calle Arroyo Bonito, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste; 21) Ambrosio Rosario, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 015-0040560-0, domiciliado y residente en la calle México núm. 46, Los Alcarrizos; El Palmar, Santo Domingo Oeste; 22) Saint Lovis Oriuss, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad o Pasaporte núm. 1943605, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 22, Villa Lisa, Haina, provincia San Cristóbal; 23) Leonel Charles, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad o Pasaporte núm. HA120925, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 74, El Café de Herrera, Santo Domingo Norte; 24) Wilso Yoseh, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de Identidad, domiciliado y residente en el sector de Haití Mejía, Hatillo San Cristóbal; 25) Benito Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0017982-0, domiciliado y residente en el sector de Hatillo núm. 10, Hatillo, San Cristóbal; 26) Batista Fenelus, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. 15-0012783-56-88,

domiciliado y residente en el sector de Haití Mejía, Hatillo, casa núm. 10; 27) Glode Pierre, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. 1333621, domiciliado y residente en el sector de Haití Mejía, casa núm. 10, Hatillo, San Cristóbal; 28) Jasmin Deland, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. RD1943048, domiciliado y residente en el sector de Haití Mejía, casa núm. 25, municipio de los bajos de Haina; 29) Francois Lukny, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. 1839080, domiciliado y residente en el Sector de Haití Mejía, casa núm. 30, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; 30) Ignacio Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0033621-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, del sector de Haití Mejía, Hatillo, provincia San Cristóbal; 31) Willy Martínez Pallano, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 2010-911-0010879, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 32) Melfi David Martínez Pallano, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 2010-911-0007525, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 33) Esteban Pallano De Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0050792-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 34) Jonatan Aquino Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1876175-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 18, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 35) Jesús Miguel Paredes Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 229-0011484-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 18, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 36) Jordany Paredes Amparo, dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula

de Identidad y Electoral núm. 229-0016806-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 26, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 37) Roberto Martes Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0040253-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 38) Simón Beato Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0789577-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 39) Rafael Diloné Rosa Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1155564-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 68, de la calle sector Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 40) Welinton Rosa Mesa, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 229-0006475-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 23, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 41) Reynaldo Antonio Gómez Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1493235-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 71, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 42) Pablo Antonio Quiñonez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0814320-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 43) Inocencio Oscar Sánchez Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1577291-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 44) Fernando Minier Eugenia, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 80, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 45) Rambu

Asias, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-485-152-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 82, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 46) Ramoncito Rafael Montes De Oca, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0814320-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 96, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 47) Price Vinil, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la cédula haitiana núm. 01-00074, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 99, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 48) Vicente Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0885292-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 56, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 49) Víctor Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1024894-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 4, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 50) Matías Lima Jorge, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula haitiana o pasaporte núm. RD1643334, domiciliado y residente en la calle C núm. 5, municipio Haina, provincia San Cristóbal; 51) José Alejandro Martínez Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0078876-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 71, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 52) Fils Aime Pierre Camelot, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula haitiana o pasaporte núm. HAG40424, domiciliado y residente en la calle C núm. 5, municipio Haina, provincia San Cristóbal; 53) Eddy Pierre, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula haitiana o pasaporte núm. RD1729288, domiciliado y residente en la calle C núm. 5 p/a, municipio Haina, provincia San Cristóbal; 54) Simón Yvenson, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula haitiana o pasaporte núm. RD1643334, domiciliado y residente en la calle C núm. 5, municipio Haina, provincia San Cristóbal; 55) José Odalís, de nacionalidad haitiana, mayor de edad,

portador de la Cédula haitiana o pasaporte núm. 06-10-99-1980-0400015, domiciliado y residente en la calle C núm. 5, municipio Haina, provincia San Cristóbal; 56) Jhonny Pierre, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula haitiana o pasaporte núm. 001-8865405, domiciliado y residente en la calle C núm. 5, municipio Haina, provincia San Cristóbal; 57) Fritzno Filistin, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula haitiana o pasaporte núm. 06-05-99-1973-01-00081, domiciliado y residente en la calle núm. C núm. 5, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; 58) James Charles, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula haitiana o pasaporte núm. 06-10-99-1988-12-00010, domiciliado y residente en la calle C núm. 5, municipio Haina, provincia San Cristóbal; 59) Ricardo Guzmán Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0766020-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 38, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 60) Nelson Antonio De León Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0131721-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 122, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 61) Cruz Florentino Olivares, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0621008-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 56, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 62) José Altagracia Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-08855991-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 12, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 63) Félix Concepción Martínez Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0699054-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 47, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 64) Juan Carlos Guzmán Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0007322-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 48, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 65) Reynault Duvelssaint, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula haitiana o pasaporte núm. 1-000-883-601-02,

domiciliado y residente en la calle C núm. 5, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; 66) Richard Damus, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula haitiana o pasaporte núm. 01-02-99-1984-10-00011, domiciliado y residente en la calle C núm. 5, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; 67) Clebert Louis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle C núm. 5, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; 68) José José Mercil, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0074167-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 18, Cambita Garabito, provincia San Cristóbal; 69) Joslin Archil, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula haitiana núm. 01-01-99-01975-11-00709, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 17, Cambita Garabito, provincia San Cristóbal; 70) Petit Homme Obed, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula Haitiana núm. 004-088-799-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 28, Cambita Garabito, de la provincia San Cristóbal; 71) Eduardo Figuereo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0018707-9, domiciliado y residente en la calle Benito González núm. 146, San Carlos, Distrito Nacional; 72) Estime Patrick, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad o Pasaporte núm. 37372966, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 43, Cambita Garabito, de la provincia San Cristóbal; 73) Jean Noel Carlos, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta la Cédula de Identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 26, Cambita Garabito, de la provincia San Cristóbal; 74) Jean Vertilien, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 05-01-99-1988-11-00073, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, Cambita Garabito, de la provincia San Cristóbal; 75) Carlos Davilis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 01-17-99-1989-00013, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 44, Cambita Garabito, de la provincia San Cristóbal; 76) Santos Durolus, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 05-75-99-1987-12-00-159, domiciliado

y residente en la calle Primera núm. 8, Cambita Garabito, de la provincia San Cristóbal; 77) Auguste Sergo, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad o Pasaporte núm. 1598130, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 34, Cambita Garabito, de la provincia San Cristóbal; 78) Toussaint Louis Jean, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad o Pasaporte núm. 1807984, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 40, Cambita Garabito, de la provincia San Cristóbal; 79) Sony Riche, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad o Pasaporte núm. HAG53174, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 39, Cambita Garabito, de la provincia San Cristóbal; 80) Batista Fenelus, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 15-0012783-56-088, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 18, Cambita Garabito, de la provincia San Cristóbal; 81) Michel Frantzdy, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Haitiana núm. 1333621, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 166, Cambita Garabito, de la provincia San Cristóbal; 82) Glode Pierre, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Haitiana núm. 15-001278356-088, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 28, Cambita Garabito, de la provincia San Cristóbal; 83) Eslamin Enmanuel, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 05-01-99-1984-03-00232, domiciliado y residente en la calle Benito González, núm. 146, Haina; 84) Jean Wilbert, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 78, Cambita Garabito, de la provincia San Cristóbal; 85) Yhony Pierre, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. S/N, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 99, Cambita Garabito, de la provincia San Cristóbal; 86) Salomon Santhonax, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral o Pasaporte núm. 05-08-99-1977-09-00133, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 68, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 87) Julian Yensi, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de

la Cédula de Identidad y Electoral o Pasaporte núm. 05-07-99-1989-06-00184, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 69, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0005165-4, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 023-0142227-1, respectivamente, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2011, suscrita por el Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz, abogado de los recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Munir Salvador Fernández Kury y compartes, recurrentes y Banco de Reservas de la República Dominicana, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Licda. Aura I. Crespo Brito, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 1º de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el

presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Munir Salvador Fernández Kury y compartes, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 29 de octubre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña.
Abogado:	Dr. Franklin E. Medrano.
Recurrido:	Luis Almonte Inoa.
Abogados:	Dres. Diómedes González González y Pedro Antonio Martínez Sánchez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0001395-7 y 048-0002767-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin E. Medrano, abogado de los recurrentes Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Franklin E. Medrano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0002653-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Diómedes González González y Pedro Antonio Martínez Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 051-0016892-0 y 031-0262948-6, respectivamente, abogados del recurrido Luis Almonte Inoa;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 58-005-

2472 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 18 de marzo de 2008, su Decisión núm. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge la instancia introductiva de solicitud de litis sobre derechos registrados, demanda en ejecución y reconocimiento de derechos inmobiliarios, nulidad de Registro de Título, referida a la Parcela núm. 58-005-2472 del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaó, depositada ante este tribunal en fecha 12 de octubre del año 2008, y en su escrito ampliatorio depositado en fecha 28 de febrero del año 2008, por el Dr. Franklin E. Medrano en representación de los señores Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña, por estar bien fundada y amparada en base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 12 de febrero del año 2008, y en escrito ampliatorio depositado en fecha 17 de marzo del año 2008 del Dr. Julián A. Tolentino, a nombre y representación del señor Luis Almonte Inoa, por mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, levantar la inscripción al Certificado de Título núm. 07-269, mediante Oficio núm. 115 de fecha 19 de octubre del año 2007, referida a la Parcela núm. 58-005.2472 del Distrito Catastral núm. 2, consistente en 00 Has., 01 As., 70 Cas., 00 Dcms2. y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela núm. indicada, que amparan los derechos de los señores Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña, en su calidad de propietarios; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al Dr. Franklin Medrano, a nombre y representación de los señores Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña, notificar la presente sentencia, mediante el ministerio de alguacil al Dr. Julián A. Tolentino a nombre y representación del señor Luis Almonte Inoa; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó en fecha 15 de diciembre de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela

núm. 58-005.2472 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 12 de mayo del año 2008 interpuesto por el Dr. Julián A. Tolentino en representación del Sr. Luis Almonte Inoa, contra la Decisión núm. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de marzo de 2008, relativa a la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 58-005.2472 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por Sr. Franklin Estévez Medrano, en representación de los Sres. Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Diómedes José González González, en representación del Sr. Luis Almonte Inoa, por estar acorde a los preceptos legales que rigen la materia; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de marzo de 2008, relativa a la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 58-005.2472 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y el Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio falla de la siguiente manera: a) Rechazar la instancia introductiva de fecha 12 de octubre de 2007, suscrita por el Dr. Franklin Estévez Medrano, en representación de los Sres. Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña, por improcedente y carente de base legal; b) Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Bonaó, levantar la nota preventiva que pesa sobre la Parcela núm. 58-005.2472 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, y cualquier otro gravamen que guarde relación con la presente litis; c) Condena a los señores Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Dr. Diómedes González González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Sentencia carente de base legal;

Considerando, que a su vez, el recurrido Luis Almonte Inoa, en su memorial de defensa solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, alegando como fundamento de esas conclusiones, lo siguiente: Que la sentencia impugnada fue dictada el día 15 de diciembre de 2008 y debidamente publicada el 5 de marzo de 2009; que el recurso de casación fue interpuesto el día 21 de mayo de 2009, o sea, 42 días después de haberse vencido el plazo para interponerlo y que finalmente mediante Acto núm. 720-2009 de fecha 29 de mayo de 2009, del ministerial José A. Valerio O., Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo núm. 2 del municipio de Monseñor Nouel le fue notificado el memorial de casación; pero,

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la sentencia impugnada le fuera notificada al recurrente a fin de que contra él se abriera el plazo que establece la ley para interponer dicho recurso de casación;

Considerando, que en el sentido expuesto el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario define el recurrente en la forma siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso está regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la misma ley: “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que la sentencia recurrida fue publicada en la puerta del tribunal que la dictó el 5 de marzo de 2009, fecha en que ya había entrado en vigencia la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, la que introdujo algunas

modificaciones, entre otras la reducción del plazo de dos meses al de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia para ejercer el recurso de casación, de donde resulta que el recurrente tenía oportunidad de recurrir, de acuerdo con dicho texto legal, dentro de los 30 días, a partir del momento en que le fuera notificada la sentencia por acto de alguacil, lo que no se ha demostrado que hiciera; que por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo referente al recurso de casación, los recurrentes invocan que en el fallo recurrido se sostiene que el demandante no ha aportado ninguna prueba literal ni testimonial mediante la cual pudiera establecerse la nulidad de la Constancia Anotada expedida a favor del recurrido, ni que este último obtuviera el Certificado de Título por error, que sería la única causa de nulidad;

Considerando, que los recurrentes se limitan a copiar en su memorial las consideraciones expuestas por el tribunal a-quo en la sentencia ahora impugnada, pero sin explicar en que forma dicho tribunal ha dejado su decisión sin base legal, por lo menos hasta este punto del examen del memorial de casación de que se trata, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia, verificar o comprobar, si el vicio atribuido a la decisión está o no presente en la misma;

Considerando, que los recurrentes aducen que ante el tribunal a-quo se plantearon hechos totalmente diferentes a los presentados ante el tribunal de primer grado, como lo son: a) Una nulidad de deslinde; b) Una revisión por fraude, sin que existieran pruebas documentales que contradigan la legalidad y veracidad de las presentadas por la parte demandante, pero tampoco una prueba testimonial en relación con el mismo asunto, especialmente de los colindantes y vecinos, quienes manifestaron que por 40 años conocen de la posesión pacífica que tienen los recurrentes y que confirman el origen de esos derechos inmobiliarios, contra los que no se ha demostrado lo contrario; los recurrentes a seguidas copian los artículos 1582, 1583 y 1584 del Código Civil y alegan que el tribunal a-quo incurrió en una notable desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la jurisprudencia considera como carente de base legal, y también lo hace la doctrina, toda sentencia viciada por una exposición insuficiente o incompleta de los hechos de la causa que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ejercer su poder de verificación a fines de comprobar si en el caso de que se trata, el tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; debe agregarse a lo que se acaba de exponer, que también se ha considerado la falta de base legal como un vicio del recurso de casación cuando, como ocurre en el presente caso, el memorial se limita a discutir y a contradecir, sin aportar pruebas, los motivos de la sentencia impugnada y sin indicar en que forma han sido violados por la misma los textos legales que se han limitado a copiar, como ocurre en la especie;

Considerando, que por otra parte, como los recurrentes, además de la falta de base legal, en el desenvolvimiento de sus alegatos o en la discusión de los motivos de la sentencia, los cuales se limitan a contradecir, alegan sobre la desnaturalización de los hechos, que es un vicio que consiste en alterar o cambiar en la decisión el sentido claro, preciso y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración decidir el caso contra una de las partes, sin embargo, no hay en la exposición que hacen ellos en su memorial ninguna prueba ni demostración de que tal cosa haya ocurrido o que el Tribunal haya incurrido en ella; que debe significarse que naturalmente, no existe ni puede existir el vicio de desnaturalización de los hechos cuando se demuestra que los jueces del fondo han hecho una justa interpretación de los hechos de la causa a la que de acuerdo con la ley están facultados;

Considerando, que para el tribunal a-quo decidir el asunto, en la forma en que lo hizo, revocando la decisión de Jurisdicción Original del 18 de marzo de 2008, rechazando por vía de consecuencia la instancia introductiva de los actuales recurrentes, acogiendo el recurso de apelación que contra la decisión de Jurisdicción Original interpuso el actual recurrido Luis Almonte Inoa y ordenando al Registrador de Títulos correspondiente mantener a favor del mismo

la carta constancia expedida en su favor, en relación con la Parcela de que se trata, expresa en la decisión impugnada, lo siguiente: “Que de acuerdo a los documentos que integran el expediente así como también la instrucción hecha por este tribunal, se pueden establecer los hechos siguientes: 1) que la Parcela núm. 58-005.2472 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, está registrada a nombre de los señores: Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña; 2) Que en fecha 12 de octubre de 2007 el Dr. Franklin F. Medrano en representación de los señores Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Sánchez Ureña, depositó una instancia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante la cual lo apodera para conocer la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 58-005.2472 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó; que la parte recurrente en su recurso de apelación establece como agravio de la referida sentencia, que la juez a-quo acogió la demanda sin existir en el expediente ninguna prueba; que el abogado de la parte demandada Dr. Franklin Antonio Medrano, ha manifestado que apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de una demanda en nulidad de la Constancia Anotada del Sr. Luis Almonte Inoa; pero, de acuerdo a normas generales que regulan esta jurisdicción no existe demanda en nulidad del Certificado de Título o de Constancia Anotada, sino lo que se demanda es la nulidad del acto que lo originó y la consecuencia es la nulidad del título, sin embargo, de la instancia contentiva del recurso de apelación se desprende de que en la referida Parcela núm. 58-005.2472 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, hay un conflicto de ocupación entre el demandante y el demandado; que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que es supletorio a la Jurisdicción Inmobiliaria en el régimen de las obligaciones y la prueba, expresa: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago del hecho que ha producido la extinción de su obligación”; de donde se infiere que corresponde al demandante, en primer término, probar los hechos de su demanda y en el caso que nos ocupa la parte demandante no ha aportado ninguna prueba ni literal,

ni testimonial que pudiera establecer la nulidad de la constancia anotada expedida a favor del Sr. Luis Almonte Inoa en la Parcela núm. 58-005.2472 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, así como tampoco ha aportado ninguna prueba que pudiera establecer que el Certificado de Título expedido a favor del señor Luis Almonte lo hubo por error, que sería la única causa de nulidad, por lo que procede rechazar los alegatos propuestos por las partes demandantes hoy recurridas, por falta de fundamento jurídico”;

Considerando, que tanto del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, como de los hechos y circunstancias relatados en la misma, se evidencia, que los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas regularmente aportadas, según figura expresado en los Considerandos del fallo recurrido, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, al tratarse de motivos claros y suficientes que justifican su dispositivo; que por tanto el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y por vía de consecuencia el recurso de casación a que el mismo se contrae debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 15 de diciembre de 2008, en relación con la Parcela núm. 58-005.2472 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Diómedes José González González y del Lic. Pedro A. Martínez Sánchez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Dr. Luis Emilio Ramírez.
Recurridos:	Sucesores de Carmen Mercedes Soñé Feliú de Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Beatriz Henríquez Soñé y Carmen Mercedes Soné.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público y órgano autónomo de la administración tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el procurador general administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez, procurador general administrativo adjunto, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Beatriz Henríquez Soñé y Carmen Mercedes Soñé, abogadas de los recurridos Sucesores de Carmen Mercedes Soñé Feliú de Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2010, suscrito por las Licdas. Mercedes Rodríguez Soñé y Beatriz Henríquez Soñé, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104433-7 y 001-0086550-0, respectivamente, abogadas de los recurridos;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal

Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante certificación de fecha 19 de enero de 2009, el Ayuntamiento Municipal de San José de los Llanos certificó que la porción de terreno que ampara el Certificado de Título núm. 85-143 perteneciente a la señora Carmen Mercedes Soñé de Rodríguez dentro de la Parcela num. 355-A-2 del Distrito Catastral núm. 6-2 del municipio de Los Llanos, sección Juan Dolio, provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 12 Has., 86 As., 89.91 Cas., equivalentes a 204.64 tareas, constituyen terrenos rurales; b) que en fecha 6 de febrero de 2009, el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, representado por su Director de Planeamiento Urbano certificó que la porción de terreno que ampara el referido certificado, perteneciente a la indicada señora, constituyen terrenos rurales; c) que mediante comunicación ALSPM-CC-0509222, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la Administración Local de San Pedro de Macorís le notificó a la señora Carmen Mercedes E. Soñé de Rodríguez, que se encontraba en estado de mora el pago del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria de los períodos fiscales de marzo y septiembre de 2008 y marzo de 2009; d) que no conforme con esta notificación, los Sucesores de Carmen Mercedes Soñé de Rodríguez interpusieron recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, la que en fecha 8 de mayo de 2009 dictó su Resolución de Reconsideración núm. 135-09, cuyo dispositivo es el siguiente: “1) Declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Reconsideración interpuesto por los Sucesores de Carmen Mercedes Soñé Feliú de Rodríguez; 2) Reducir, el valor del inmueble núm. 07640057738-0, de la suma de RD\$88,939,555.20 a la suma de RD\$51,475,964.00 y el área de terreno de 123,527.16 Mts²., a 128,689.91 Mts².; 3) Reducir, el valor del inmueble núm. 07640057742-9 de la suma de RD\$8,385,792.00 a la suma de RD\$3,494,080.00; 4) Mantener, el avalúo del inmueble

núm. 07640057745-3, por la suma de RD\$89,649,000.00; 5) Ordenar a la Administradora Local de San Pedro de Macorís, liquidar el Impuesto sobre Sucesiones, conforme a lo que dispone la presente resolución; 6) Conceder un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para el pago de dichas sumas adeudadas al fisco, o para interponer el recurso que le faculta la ley; 7) Ordenar a la Administración Local de San Pedro de Macorís, notificar la presente resolución a los sucesores de Carmen Mercedes Soñé Feliú de Rodríguez, para su conocimiento y fines correspondientes”; e) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión por los Sucesores de Carmen Mercedes Soñé Feliú de Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por los señores Mercedes Carmen Rodríguez Soñé, Héctor Luis Rodríguez Soñé, Guillermo Ramón Rodríguez Soñé, Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé, sucesores de Carmen Mercedes Soñé Feliú de Rodríguez, en fecha 25 de junio del año 2009, en contra de la resolución de reconsideración núm. 135-09, de fecha 8 de mayo del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración núm. 135-09, de fecha 8 de mayo del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes recurrentes, señores Mercedes Carmen Rodríguez Soñé, Héctor Luis Rodríguez Soñé, Guillermo Ramón Rodríguez Soñé, Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé, Sucesores de Carmen Mercedes Soñé Feliú de Rodríguez, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente invoca, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de

casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los párrafos I y II del artículo 13 de la Ley núm. 288-04 que modifica la Ley núm. 18-88; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley núm. 18-88;

Considerando, que la recurrente en los tres medios de casación propuestos los que son desarrollados de manera conjunta, alega en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo incurrió en franca desnaturalización de los hechos y elementos de la causa, así como en una incorrecta aplicación de la normativa contemplada por la Ley núm. 288-04, que modifica la Ley núm. 18-88 sobre Vivienda Suntuaria, violando con ello el artículo 1 de la misma ley, que fue soslayado por el tribunal al no observar que dicho texto, de manera expresa e inequívoca, establece un impuesto anual denominado Impuesto Sobre la Propiedad Inmobiliaria, el que será determinado sobre el valor que establece la Dirección General de Catastro Nacional, por lo que la base imponible para la aplicación del impuesto de esta ley descansa sobre el valor asignado por dicha institución; que el tribunal a-quo para emitir su sentencia, solo tomó en consideración el débil argumento de los hoy recurridos respecto a la errónea caracterización dada a los inmuebles de cuyo debate se trata, como pre-urbanizables por parte de la administración tributaria en su resolución de reconsideración, sin observar, que el fundamento legal de la base imponible de los mismos está contenida en la ley, la cual le otorga preeminencia al Catastro Nacional para su valoración, importando poco la categoría de los mismos y que estos inmuebles ya habían sido tasados por esta institución y notificados dichos avalúos a los interesados, los que no mostraron inconformidad, sino que por el contrario le dieron aquiescencia a los valores asignados, tal como aparece en su petición de reconsideración en sede administrativa; por lo que, al revocar dicha resolución el tribunal a-quo, evidentemente, ha violentado las disposiciones legales que otorgan competencia a la Dirección General del Catastro Nacional en lo que respecta al Impuesto Sobre la Propiedad Inmobiliaria, fundamentándose en la errada aplicación de los párrafos I y II del artículo 13 de la Ley núm.

288-04, que a su vez modifica la Ley núm. 18-88 y este vicio deja su sentencia sin base legal, por lo que solicita que la misma sea casada;

Considerando, que con relación a lo precedentemente alegado por la recurrente, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que luego del estudio del caso, se trata de un recurso contencioso tributario en donde los recurrentes manifiestan su inconformidad con la resolución núm. 135-09 de fecha 8 de mayo del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, al rechazar la solicitud de declarar como rural el inmueble amparado en el Certificado de Título núm. 85-143 dentro de la Parcela núm. 355-A-2, del Distrito Catastral núm. 6/2, del municipio de Los Llanos, sección Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís; que la Ley núm. 18-88 del 5 de febrero del año 1988, modificada por la Ley núm. 288-04, de fecha 28 de septiembre del año 2004, establece un impuesto anual sobre Propiedad Inmobiliaria (IPI), Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, con una tasa o alícuota de un 1% a pagar sobre los inmuebles cuyo excedente sea más de Cinco Millones de Pesos Dominicanos; que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, párrafo I de la referida ley, se reputaran Solares Urbanos no Edificados todos aquellos en los que no se haya levantado una construcción formal legalizada por los organismos competentes, destinados a viviendas o actividades comerciales de todo tipo y cuyas construcciones ocupan menos de un 30%. Que asimismo, el párrafo III del referido artículo, señala que no formarán parte de la base imponible los terrenos rurales dedicados a la explotación agropecuaria; que en las piezas que conforman el expediente se encuentran depositadas dos certificaciones, una del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes y otra del Ayuntamiento Municipal de San José de los Llanos, firmadas por el arquitecto Welington Salazar G., Director de Planeamiento Urbano y otra por Dorca Elina Polanco, Secretaria del Consejo de Regidores, de fechas 19 de enero del año 2009 y 6 de febrero del año 2009, respectivamente, donde se hace constar que: “La porción de terreno que ampara el Certificado de Título núm. 85-143, perteneciente a la señora Carmen Mercedes Soñé Feliú de Rodríguez dentro de la Parcela núm. 355-A-2, del

Distrito Catastral núm. 6-2 del municipio de Los Llanos, sección Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 12 Has., 86 As., 89.91 Cas., equivalentes a 204.64 tareas, constituyen terrenos rurales; que del estudio del expediente se advierte que ciertamente el inmueble objeto del presente recurso, según consta en las referidas certificaciones se trata de un inmueble rural no sujeto al pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 18-88 de fecha 5 de febrero del año 1988, modificada por la Ley núm. 288-04, de fecha 28 de septiembre del año 2004, que el referido inmueble rural está amparado en el Certificado de Título núm. 85-143, dentro de la Parcela núm. 355-A-2, del Distrito Catastral núm. 6-2 del municipio de Los Llanos, sección Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, por lo que procede revocar la Resolución de Reconsideración número 135-09, de fecha 8 de mayo del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al no estar sujeto al pago de Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al establecer en su sentencia que la parcela que es objeto de la presente litis, por ser un terreno rural no está gravada por el Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados (IPI-VSS), previsto por la Ley núm. 18-88 y sus modificaciones, el tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones de dicha ley, contrario a lo que alega la recurrente, ya que tal como se consigna en el fallo impugnado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2, literal b), párrafo III de la referida ley, los terrenos rurales no constituyen materia imponible para la aplicación de este impuesto; que el tribunal a-quo, luego de apreciar soberanamente los documentos y elementos de la causa, sin haber incurrido en desnaturalización, como alega la recurrente, pudo determinar que sobre dicha parcela no procedía la aplicación del Impuesto Sobre Propiedad Inmobiliaria, determinado por la administración tributaria, por tratarse de un terreno rural, que por disposición expresa del legislador está exento del pago de

este impuesto, exponiendo dicho tribunal motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte apreciar, como Corte de Casación, que en el presente caso se ha hecho una buena aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; que en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso-tributaria no ha lugar condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario que regula el recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Manuel Valdez Abreu y compartes.
Abogados:	Licdos. N. H. Graciano de los Santos, Robert Ramos Valdez y Puro Concepción Cornelio Martínez.
Recurrido:	José Dionisio Vargas Reyes.
Abogado:	Lic. Miguel Lora Reyes.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel Valdez Abreu, señores Francisco Antonio Valdez Muñoz y Luz Mercedes Valdez Muñoz dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 053-0005358-3 y 047-00040157-9, domiciliados y residentes en la sección El Río, del municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. N. H. Graciano de los Santos, Robert Ramos Valdez y Puro Concepción Cornelio Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0022076-9 y 047-0003438-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio 2010, suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0013721-1, abogado del recurrido José Dionisio Vargas Reyes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Nulidad de Contrato de Venta), en relación con la Parcela núm. 194 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 19 de noviembre de 2008, su decisión 2008-0161, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo, celebrada en fecha 30 de septiembre de 2008, por el Lic. José Dionisio Vargas Reyes, por conducto de su abogado, Lic. Miguel Lora Reyes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, así como el escrito justificativo de las conclusiones antes mencionadas,

por haberse depositado en fecha 31 de octubre de 2008, fuera del plazo otorgado; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, con modificaciones, el ordinal tercero de las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo, de fecha 30 de septiembre de 2008, por los Sres. Francisco Antonio Valdez Muñoz y Luz Mercedes Valdez Muñoz, por conducto de sus abogados, Licdos. N. H. Graciano, Roberto Ramos Valdez y Puro Concepción Cornelio Martínez; por vía de consecuencia se declara nula la venta realizada por el Sr. Manuel Valdez, a favor del Lic. José Dionisio Vargas Reyes, contenida en el acto de venta de fecha 31 de octubre de 1996, inscrito en el Registro de Títulos de La Vega en fecha 23 de octubre de 2003; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza los ordinales segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de las conclusiones dadas en audiencia de fondo celebrada en fecha 30 de septiembre de 2008, por los Sres. Francisco Antonio Valdez Muñoz y Luz Mercedes Valdez Muñoz, por conducto de sus abogados Licdos. N. H. Graciano, Roberto Ramos Valdez y Puro Concepción Cornelio Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; por vía de consecuencia ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y rigor los derechos registrados a favor del Sr. Manuel Valdez Abreu, dentro de la Parcela núm. 194 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 95-60, que ampara los derechos de Sr. José Dionisio Vargas Reyes, ascendentes a 09 Has., 05 As., 66 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 194 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la anotación preventiva inscrita sobre la Parcela núm. 194 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, a nombre del Lic. José Dionisio Vargas Reyes, a requerimiento de los Sres. Francisco Antonio Valdez Muñoz y Luz Mercedes Valdez Muñoz, por conducto de sus abogados, Licdos. N- H. Graciano, Roberto Ramos Valdez y Puro Concepción

Cornelio Martínez; **Sexto:** Se compensan las costas por haber los litigantes sucumbido en algunos puntos, tal como lo establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión el 11 de marzo de 2009 por los Licdos. N. H. Graciano de los Santos, Roberto Ramos Valdez y Puro Concepción Cornelio, actuando en representación del señor Manuel Valdez Abreu, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 26 de febrero de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro: Se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. N. H. Graciano de los Santos, Roberto Ramos Valdez y Puro Concepción Cornelio Martínez, actuando a nombre y representación del señor Manuel Valdez Abreu contra la decisión núm. 2008-0161 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de noviembre de 2008, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 194 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega; 2do.: Se confirma en todas sus partes la decisión núm. 2008-0161 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de noviembre de 2008, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 194 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuya parte dispositiva es como sigue: En el Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega. **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo, celebrada en fecha 30 de septiembre de 2008, por el Lic. José Dionisio Vargas Reyes, por conducto de su abogado Lic. Miguel Lora Reyes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, así como el escrito justificativo de las conclusiones antes mencionadas, por haberse depositado en fecha 31 de octubre de 2008, fuera del plazo otorgado; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, con modificaciones, el ordinal tercero de las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo, de fecha 30 de septiembre de 2008, por los Sres. Francisco Antonio Valdez Muñoz y Luz Mercedes Valdez Muñoz,

por conducto de sus abogados, Licdos. N. H. Graciano, Roberto Ramos Valdez y Puro Concepción Cornelio Martínez, por vía de consecuencia se declara nula la venta realizada por el Sr. Manuel Valdez, a favor del Lic. José Dionisio Vargas Reyes contenida en el acto de venta de fecha 31 de octubre de 1996, inscrito en el Registro de Títulos de La Vega en fecha 23 de octubre de 2003; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza los ordinales segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de las conclusiones dadas en audiencia de fondo celebrada en fecha 30 de septiembre de 2008, por los Sres. Francisco Antonio Valdez Muñoz y Luz Mercedes Valdez Muñoz, por conducto de sus abogados Licdos. N. H. Graciano, Roberto Ramos Valdez y Puro Concepción Cornelio Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, por vía de consecuencia ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y rigor los derechos registrados a favor del Sr. Manuel Valdez Abreu, dentro de la Parcela núm. 194 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 95-60, que ampara los derechos de Sr. José Dionisio Vargas Reyes, ascendentes a 09 Has., 05 As., 66 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 194 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la anotación preventiva inscrita sobre la Parcela núm. 194 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, a nombre del Lic. José Dionisio Vargas Reyes, a requerimiento de los Sres. Francisco Antonio Valdez Muñoz y Luz Mercedes Valdez Muñoz, por conducto de sus abogados Licdos. N. H. Graciano, Roberto Ramos Valdez y Puro Concepción Cornelio Martínez; **Sexto:** Se compensan las costas por haber los litigantes sucumbido en algunos puntos, tal como establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación

siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, se invoca pura y simplemente violación del artículo 55 párrafo de la Ley núm. 108-05, el cual se transcribe; así como violación a los artículos 138, 139 y 149 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y se limitan también a copiar dichos textos legales, sin entrar en detalles, explicaciones ni indicaciones precisas de en que ha consistido la violación de esas disposiciones, ni en que parte de la sentencia aparecen las mismas;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo medio, en el que se invoca insuficiencia de motivos, los recurrentes se limitan a alegar que los jueces que dictaron la sentencia no ofrecen los motivos suficientes para justificar su decisión;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, en su memorial de defensa, propone de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando en primer término que constituye un absurdo que el Sr. Manuel Valdez Abreu, recurrente, esté representado por Francisco Antonio Valdez Muñoz y Luz Mercedes Valdez Muñoz, porque dicho señor falleció en fecha 18 de septiembre de 1968, o sea, que al momento en que se le atribuye haber firmado el acto de venta del 31 de octubre de 1996 ya éste tenía más de 28 de fallecido; que en segundo lugar, sigue alegando el recurrido, el recurso es inadmisibile porque a la circunstancia ya apuntada se une otra no menos importante de que tanto los Licdos. N. H. Graciano de los Santos, Roberto Ramos Valdez y Puro Concepción Cornelio, suscribientes tanto de la instancia introductiva de la litis, como del recurso de apelación y del memorial de casación que motiva las presentes consideraciones como los señores Francisco Antonio Valdez Muñoz y Luz Mercedes Valdez Muñoz, no tienen ni pueden tener jurídicamente hablando el poder del finado señor Manuel Valdez Abreu para iniciar esa litis ni para interponer los recursos de apelación y de casación a que se contrae esa decisión;

Considerando, que en efecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por la instrucción realizada por este tribunal como la hecha por el tribunal a-quo y los documentos que reposan en el expediente se ha podido establecer, lo siguiente: a) Esta parcela, con una extensión de 11 Has., 40 As., 57 Cas., fue adjudicada a favor del Sr. Valentín Valdez; b) Que al fallecer el señor Valentín Valdez sus continuadores solicitaron determinación de herederos, de la cual el señor Manuel Valdez fue beneficiario de 01 Has., 90 As., 09.5 Cas.; c) que, en virtud del acto de venta de fecha 31 de octubre de 1996, inscrito en la Oficina de Registro de Títulos el 23 de octubre de 2003, parte de los sucesores del Sr. Valentín Valdez venden a favor del Lic. José Dionisio Vargas Reyes, la cantidad de 09 Has., 05 As., 66 Cas., de la cual se demanda la nulidad; d) Que según el acta de defunción del señor Manuel Valdez, que reposa en el expediente, el mismo falleció el 18 de septiembre de 1968 por lo que no podía vender sus derechos en el 1996, como establece el atacado acto de venta; que en cuanto a las conclusiones respecto a la nulidad de la resolución que determinó herederos de fecha 11 de enero de 1995, este tribunal las rechaza en razón de que todos los herederos fueron determinados y a ninguno le afectó la indicada determinación, pero en cuanto a la nulidad del acto de venta y su correspondiente Certificado de Título en donde aparece el señor Manuel Valdez vendiendo en el año 1996 al Lic. José Dionisio Vargas, este Tribunal procede a acogerlas parcialmente, sólo en cuanto a los derechos del finado Manuel Valdez, ya que sobre los demás derechos no se ha cuestionado”;

Considerando, que habiendo fallecido el señor Manuel Valdez Abreu el 18 de septiembre de 1968 resulta lógico razonar que resultaba absolutamente imposible que el 31 de octubre de 1996, o sea, 28 años después firmara la venta objeto de la litis, acto que fue inscrito como se dice en la sentencia el 23 de octubre de 2003 en el Registro de Títulos correspondiente; resulta también ilógico e inadmisibles que para el año 2008 en que se inicia esta litis este señor, Manuel Valdez Abreu, que ya tenía 30 años de haber fallecido, otorgara poder o mandato tanto a los señores Francisco Antonio

Valdez Muñoz y Luz Mercedes Valdez Muñoz, como a los abogados que dicen representarlos en la litis, para iniciar la misma, sobre todo para interponer el recurso de casación a que se contrae la presente decisión cuando debe significar resultaba imperativo que desde el inicio de esta litis en Jurisdicción Original se le requiriera a los demandantes y a los abogados que los representaban aportar la prueba del poder o mandato y en caso contrario declarar inadmisibile la presente litis, más aún porque los señores Francisco Antonio y Luz Mercedes Valdez Muñoz, aún cuando fueran herederos de Manuel Valdez Abreu y aún cuando este último hubiese estado vivo en las circunstancias del inicio de esta litis y después, necesitaban del poder para representarlo, puesto que ellos no están actuando como herederos sino como apoderado del finado señor Manuel Valdez Abreu; por consiguiente los señores Valdez Muñoz y sus abogados no tienen calidad para interponer ni sostener el recurso de casación interpuesto por ellos a nombre del finado Manuel Valdez Abreu, por todas las razones que se han expuesto precedentemente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel Valdez Abreu, señores Francisco Antonio Valdez Muñoz y Luz Mercedes Valdez Muñoz, y por los abogados Lic. N. H. Graciano de los Santos, Lic. Puro Concepción Cornelio y Lic. Roberto Ramos Valdez a nombre y representación del finado Manuel Valdez Abreu, contra la decisión de fecha 26 de febrero de 2010, pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 194 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los co-recurrentes Francisco Antonio Valdez Muñoz y Luz Mercedes Valdez Muñoz, al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Miguel Lora Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Declara que no procede condenar en costas a los abogados de los recurrentes, en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal impedimento y dicha condenación no puede ser impuesta de oficio por tratarse de un asunto de interés privado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de junio de 2009.

Materia: Tierras.

Recurrente: Teófila Javier.

Abogada: Licda. Higinia Medina.

Recurrido: Antero Acosta.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófila Javier, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 066-0009974-8, domiciliada y residente en la sección Majagual, municipio de Sánchez, provincia Santa Bárbara de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2009, suscrito por la

Licda. Higinia Medina, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0436265-2, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 599-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto del recurrido Antero Acosta;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude, intentado por la señora Teófila Javier, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 29 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: Parcela núm. 129 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, provincia Santa Bárbara de Samaná. **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en revisión por causa de fraude, interpuesta por la señora Teófila Javier, contra la decisión núm. 36 del 26 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. uno (1) de San Francisco de Macorís, que declaró adjudicatarios de la Parcela

núm. 129 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, a los señores Antero Acosta y al Dr. José Antonio Adames Acosta, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no haber probado la demandante ninguna actuación o maniobra dolosa o fraudulenta por parte de los adjudicatarios durante el proceso de saneamiento que dio origen a la adjudicación del inmueble de que se trata, y sobre todo, por el hecho de no haber probado o justificado en modo alguno, la alegada calidad de co-poseedora ni acreedora de ningún derecho sobre la parcela adjudicada de que se trata; **Tercero:** En consecuencia, se ordena el mantenimiento de toda fuerza legal de la decisión núm. 36 del 26 de marzo de 2001 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original número uno (1) de San Francisco de Macorís, por haber sido emitida de conformidad con el criterio de la ley y el buen derecho; y por tanto, se ordena la ejecución de la misma, por ante el Registro de Títulos correspondiente, luego del cumplimiento de las formalidades legales previas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Antonio Adames Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como a los Arts. 120, 121 y 122 del Reglamento que complementa la aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2229, 2233 y 2235 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República (Violación al derecho de defensa); **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los cuales por su evidente relación se reúnen para ser examinados y solucionados en conjunto, alega en síntesis lo siguiente: a) que de conformidad con el artículo 22 de la Ley núm.

108-05 de Registro Inmobiliario en el proceso de saneamiento se admite todo medio de prueba sobre la posesión, pero la sentencia que adjudique la propiedad no puede fundarse únicamente en la prueba testimonial, pudiendo el juez ordenar cualquier otra medida complementaria; que en la sentencia del 26 de marzo de 2001 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. 1 de San Francisco de Macorís la juez actuante basó su decisión solamente en: a) que la parcela objeto del saneamiento fue propiedad de un señor llamado Aquilino Javier, quien la ocupó por varios años y luego se la vendió, verbalmente, al actual reclamante Antero Acosta, afirmando luego en el mismo fallo que de acuerdo a lo comprobado en el plano de audiencia debidamente revisado y aprobado por la Dirección de Mensuras, pudo constatar que la parcela está mensurada a nombre de Aquilino Javier y más adelante afirma la Juez que conforme a las verdidas en audiencia tanto por los testigos como por las declaraciones del abogado y reclamante pudo comprobar que la Parcela núm. 129 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez es propiedad de Antero Acosta, por haberla adquirido por compra verbal que hizo a su dueño original, hace más de veinte años, por lo que violó el texto legal ya vigente a la hora de la decisión; b) que el Código Civil en los artículos alegados en el segundo medio establece lo relativo a la posesión y las condiciones que se deben reunir para prescribir, tal como lo prescribe el 2229 de dicho código, el que dispone que para prescribir se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propiedad; que la sentencia impugnada a pesar de haberse oído a la recurrente y al señor Antero Acosta en ningún momento el Tribunal se ocupó de determinar el tiempo que la recurrente ocupó dicha parcela, la que nunca abandonó, habiéndose establecido que la misma fue sacada de ella; asimismo declaró que el recurrido y ella son hermanos de crianza, que ella tuvo cinco hijos en esa tierra de su papá de crianza y que nació ahí, que no pudo aguantar más lo que él le hizo y se tuvo que salir porque él la sacó de la propiedad; que éstas fueron las declaraciones de una persona de 84 años de edad, nacida en 1925 y que debieron merecerle al tribunal la credibilidad suficiente, que de acuerdo con

el artículo 2233 del Código Civil los actos de violencia no pueden dar fundamento a una posesión capaz de producir la prescripción y, agrega que la posesión útil no empieza sino cuando ha cesado la violencia; que el recurrido Antero Acosta declaró ante el tribunal que el señor Aquilino Javier lo crió a él y a ella, o sea, a la recurrente ya que ella y él se criaron juntos; que en esas circunstancias la parcela debió ser adjudicada a ambas partes, puesto que ni el Tribunal de Primer Grado ni el a-quo pudieron determinar, fuera de toda duda razonable, el derecho a favor del recurrido, puesto que ambos tenían derecho en partes iguales a la parcela de conformidad con la ley; c) Que la sentencia de Primer Grado que conoció del proceso de saneamiento, fundamentó su decisión en dos hechos principales: 1) Un supuesto contrato verbal intervenido entre Aquilino Javier y Antero Acosta y 2) Las declaraciones de testigos y del abogado de la parte reclamante en el sentido de que Antero Acosta había adquirido por compra de manera verbal, desde hace más de veinte años; que en la decisión no aparece ninguna constancia o prueba que permita determinar que la recurrente fuera citada ni escuchada por el tribunal, por lo que se violó su derecho de defensa y la Constitución de la República; y, de que en el presente caso hay una inadecuada apreciación de los hechos y por tanto una incorrecta aplicación del derecho; que en ese sentido, los errores cometidos por la juez del saneamiento, no fueron corregidos en la sentencia del tribunal a-quo que se limitó a un examen superficial de los hechos sin que primara el interés de establecer, con la mayor certeza posible, la posesión y la prescripción, realidades que se encontraban en discusión entre dos personas que dejaron establecido su vínculo de filiación, el origen de la posesión y el tiempo en que ambos ocuparon o poseyeron la parcela, que caracterizaron el tiempo necesario para que la misma fuera repartida en partes iguales entre ellos, tal como lo reiteró la recurrente ante dichos jueces, alegando que eran hermanos de crianza, es decir que el Sr. Aquilino Javier los había criado a los dos juntos dentro de la parcela;

Considerando, que si bien es cierto, tal como se afirma en el primer considerando que se inicia en la página 86 de la sentencia impugnada,

en el sentido de que los jueces del fondo apoderados de un recurso de revisión por causa de fraude, tienen poder soberano para apreciar los hechos que constituyen el fraude, debiendo comprobar, por tanto, si el adjudicatorio en el saneamiento realizó maniobras fraudulentas para obtener en su favor el registro del derecho de propiedad o de cualquier derecho en el inmueble objeto del saneamiento catastral, no es menos cierto que también es criterio jurisprudencial que la omisión del reclamante de indicar en el saneamiento, tanto en el formulario correspondiente como en la audiencia que celebre el tribunal para conocer del mismo, los derechos de otra u otras personas en el mismo inmueble reclamado, constituye el fraude que autoriza la revisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que fue oída la actual recurrente Teófila Javier, quien entre otras expresiones declaró que: “Antero y yo somos hermanos de crianza”. Yo tuve cinco hijos ahí, en esa tierra de mi papá de crianza, nací ahí no pude aguantar más lo que él me hizo y me tuve que salir ya que él me sacó de la propiedad. Aquilino (refiriéndose a su padre de crianza y del recurrido y propietario de la parcela) no pudo dejarle todo a Anterio, y de dejarle a él, me hubiera dejado a mí también. Yo no fui a reclamar mis derechos porque él tenía eso medido como de él con papel falso. El fue al tribunal y me mandó a decir que yo no sabía nada de eso. El lo cogió para él y no me dio nada”.

Considerando, que en la sentencia impugnada también se da constancia de que fue oído el recurrido Anterio Acosta, quien declaró lo siguiente: “El señor Aquilino Javier me crió a mí y a ella, o sea, a Teófila, ya que ella y yo nos criamos juntos. Que la propiedad está sembrada de cocos, pastos, manzanas de oro, vacas, y que con relación a los árboles de cocos, fui yo quien lo sembré; pues yo tengo 73 años de edad, y hace como 40 años que los sembré. El me dejó ese derecho a mí, y yo me siento el dueño. Ella tenía su esposo, quedó desamparada y le regalé un solarcito y, su marido los sembró de coco, diciéndome ella que no podía vivir ahí porque era muy mojado, y le dije que le compraría su derecho dentro de la finca. Yo

ratifico al tribunal, cincuenta mil veces, que soy el único dueño de la parcela; pues tengo 7 hijos nacidos ahí. Aquilino me dejó todo a mí, ya que yo lo cuidaba, y que Teófila se quedó viviendo ahí porque yo le regalé un terreno a ella para que hiciera su casa. Yo le informo al tribunal, que tengo más de 40 años ocupando el terreno sin molestias”;

Considerando, que el tribunal a-quo expone en otra consideración de su fallo de que de acuerdo con las medidas de Instrucción de informativos testimoniales y comparecencias personales de las partes, pudo apreciar y retener, como hechos probados, que Antero Acosta y Teófila Javier vivieron juntos durante cierto tiempo con el nombrado Aquilino Javier como hijos de crianza de este último, comportándose ambos como hermanos aunque no en el orden biológico y que luego de cierto tiempo la recurrente se apartó de la casa de Aquilino, quedando junto a él Antero Acosta y, que al producirse el fallecimiento del primero, la parcela de que se trata que era propiedad de Aquilino y padre de crianza de ambos litigantes, como consecuencia de un proceso de saneamiento fue adjudicada en un 90% al actual recurrido Antero Acosta y el 10% restante de su abogado, como remuneración de su trabajo profesional; sin embargo, en ese razonamiento, en esa apreciación y ponderación del tribunal no se incluye la confesión del señor Antero Acosta de que él y la recurrente fueron criados ambos por el señor Aquilino Javier, propietario de la parcela, que siempre se trataron como hermanos, lo que también se estableció en el informativo en el que se oyó al testigo Serapio Díaz; que en la sentencia no se mencionan las declaraciones prestadas por el recurrido Antero Acosta por ante el tribunal que conoció del saneamiento de la parcela, a fin de establecer si las declaraciones prestadas por él ahora con motivo del recurso de revisión fueron las mismas que prestó en aquella ocasión y en caso de serlo si el tribunal que conoció de dicho saneamiento no dispuso la citación de la recurrente para oírla y someter el asunto al debate contradictorio; tampoco se hace mención de las conclusiones presentadas por el recurrido ante el tribunal a-quo con motivo del recurso de revisión a que se contrae el asunto en la audiencia del día

10 de febrero de 2009 en las que pidió que se rechazara la revisión por causa de fraude, por improcedente y mal fundada; que se mantenga con toda su fuerza legal la decisión núm. 36 del 26 de marzo del año 2001 por estar justificada en derecho y que se ordenara la inscripción en el Registro de Títulos de Samaná del inmueble en su favor, previa aprobación del plano definitivo, conclusiones que demuestran la intención y el propósito expreso de mantener la reclamación de la parcela como propiedad suya exclusivamente, continuando con la actitud de reclamar para sí de manera exclusiva la propiedad de la parcela en la que la recurrente declaró haber nacido hace 84 años, haber procreado 5 hijos en la misma, haberse casado, haber construido una casita y en la que el propio recurrido ahora declaró que le compraría su derecho dentro de la finca, que Aquilino Acosta le dejó todo a él y que Teófila (la recurrente) se quedó viviendo ahí porque yo le regalé un terreno a ella para que hiciera su casa que además si es cierto que la recurrente no demostró ser hija biológica del señor Aquilino Javier, propietario de la parcela de que se trata, tampoco lo demostró el recurrido Antero Acosta y tanto ellos como los testigos coincidieron en afirmar que ambos litigantes eran hijos de crianza de Aquilino Javier; que de haberse tomado en cuenta las circunstancias que se acaban de exponer resulta evidente que, eventualmente, otra pudo haber sido la solución que el tribunal a-quo le hubiera dado al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de junio de 2009, en relación con la Parcela núm. 129 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, provincia Santa Bárbara de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de julio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Pascual Cabrera Alba y compartes.
Abogados:	Lic. Emilio Medina Concepción y Julio Medina Concepción.
Recurrida:	Yssa E. Kaluche, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco Armando Regalado Osorio.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pascual Cabrera Alba, señores Fernando Antonio Cabrera Estévez, Pablo María Cabreja Estévez, Cristobalina Cabreja Estévez y Rogelio Cabreja Estévez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0890317-6, 049-0025855-7, 001-1302222-0 y 022-4500138-0, respectivamente, domiciliados y residentes en Sabana de Caballero, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Medina Concepción, abogado de los recurrentes, sucesores de Pascual Cabreja Alba;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Armando Regalado Osorio, abogado de la recurrida Yssa E. Kaluche, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Emilio Medina Concepción y Julio Medina Concepción, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0795473-9 y 001-0039631-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, con cédula de identidad y electoral núm. 055-0003713-9, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de Revisión por Causa de Fraude intentado por los señores Fernando Antonio Cabreja Estévez, Pablo María Cabreja Estévez, Cristobalina Cabreja Estévez y Rogelio Cabreja Estévez, alegando calidades de sucesores de Pascual Cabreja Alba, según instancia

de fecha 24 de febrero de 2009, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dicho tribunal después de conocer del asunto dictó en fecha 28 de julio de 2009, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 1877 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. **Primero:** En cuanto al incidente propuesto se acoge el medio de inadmisión de Issa E. Kaluche, C. por A., por haber prescrito la acción como se motiva en la presente decisión; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de los demandantes sobre el incidente presentado por la parte demandada, por las razones expuestas en las motivaciones anteriores; **Tercero:** Se condena a los demandantes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandada”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: 1) Que el tribunal a-quo ha violado el artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución, el artículo 82 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en razón de que no investigó que un expediente formado en la Dirección General de Mensuras Catastrales en Santo Domingo, para conocer de la impugnación del plano definitivo de la Parcela núm. 1877 del Distrito Catastral núm. 7, sitio de Comedero-Cotuí, se extraviara sin lograr restablecer el mismo, lo que motivó que dicho plano fuera aprobado con todas las circunstancias o irregularidades que el mismo contenía, enviándolo al Tribunal Superior de Tierras, en donde sin pérdida de tiempo expedieron el Decreto de Registro de la parcela y el Certificado de Título correspondiente; 2) Que el tribunal a-quo al desconocer el proceso de impugnación ya referido cometió una injusticia al

no motivar bien su sentencia, sino por el contrario apoyar esas irregularidades y acogiendo una excepción de inadmisión de la contra parte, pero sin referirse en nada a la impugnación, que es la base motora de la destrucción total de un proceso viciado, llevado por la Compañía recurrida para perjudicar a decenas de infelices campesinos, que viven de su trabajo y lanzar a la calle a familias con más de 40 años de posesión y complacer a un monstruo que tiene más de Dos Millones de Metros Cuadrados sin importarles las voces y los gritos de esos infelices para que se haga justicia. Que el tribunal a-quo solamente comenta en uno de sus considerandos que se depositó esa impugnación, pero nada dice de cómo siguieron sucediendo los hechos y lo que hace es acoger la inadmisibilidad como única forma de desconocer la impugnación planteada y por vía de consecuencia el recurso de revisión interpuesto ante el tribunal; que el tribunal entra en pormenores del artículo 86 párrafos 1 y 2 de la Ley núm. 108-05, pero nada dice sobre la impugnación, como una forma de salir de este problema; 3) que al tribunal a-quo se le comunicó que la Suprema Corte de Justicia estaba apoderada de dos recursos de casación elevados por la Compañía Yssa E. Kaluche, C. por A., en relación con la misma parcela y referente a dos sentencias dictadas por dicho tribunal en su contra, que en el primer recurso de casación se revocó en todas sus partes el saneamiento de dicha parcela y se ordenó la cancelación de su Certificado de Título y en el segundo recurso se revocó en apelación la sentencia dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, concerniente a la misma Parcela núm. 1877 del Distrito Catastral núm. 7, sitio de comedero-Cotuí, que estos recursos están pendientes de conocimiento; pero,

Considerando, que en los motivos de su decisión, el tribunal a-quo expone lo siguiente: “Que, en cuanto al procedimiento que debe seguirse y las formalidades que deben cumplirse al interponer la acción por causa de fraude se consignan en el referido artículo 86, párrafos 1, 2 y 4 de la Ley 108-05, se consignan unos registros que son de forma y de fondo procedimental, para que dicho recurso pueda prosperar; así tenemos: a) que, la acción sea intentada en un plazo no mayor de (1) un año después de expedido el Certificado

de Título; b) que la instancia se haya notificado; c) que no exista tener adquirente de buena fe. B. J. 1061, abril 1999. Pág. 987; que, el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 consigna: “Que los medios de inadmisión son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común”; (Sic),

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que, al respecto y analizando las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la citada Ley núm. 834- del 15 de julio del año 1978, se expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio, cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos. Que en fecha 26 de febrero del año 2009 por parte de los demandantes, la presente acción por fraude fue depositada fuera de plazo legal o sea, un (1) año, 4 meses y 10 días después de la expedición del Certificado de Título correspondiente, todo esto al tenor del artículo 86, párrafo I de la vigente Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que, los demandantes en su escrito para sostener que estaban en el plazo de su acción, alegan entre otros aspectos, que en fecha diecinueve (19) de julio del año 2007, depositaron en la Dirección Regional de Mensura de esta ciudad una instancia, solicitando la impugnación de los planos definitivos de la Parcela núm. 1877 del Distrito Catastral núm. 7, sitio de comedero-Cotuí, durante el proceso de saneamiento para que fuera paralizada la revisión de los planos de dicha parcela, hasta tanto se conociera la denuncia consignada en la instancia de impugnación. Que el día 5 de septiembre del año 2006, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Sánchez Ramírez, dictó la Decisión núm. 34, mediante la cual ordenaba a la Dirección General de Mensuras Catastrales una inspección para determinar si la ocupación de los demandados en la presente revisión por causa de fraude, estaba invadiendo dicha Parcela núm. 15, pero nada aportó con respecto al medio de inadmisión por tardío invocado por la

demandada; que, el art. 86, párrafo I y II de la Ley núm. 108-05, expresa: “Toda persona que se considera fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente, puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el Certificado de Título correspondiente. Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Título”. La terminación del plazo legal en que debe interponerse un recurso es de vital importancia para el éxito del mismo. Se debe tomar en cuenta que los plazos para incoar las acciones legales son de orden público, y su violación conlleva la inadmisibilidad del recurso, lo que exime al tribunal de ponderar el fondo del asunto”;

Considerando, que tal como se advierte del estudio de las consideraciones de la sentencia que se acaban de copiar, habiendo transcurrido ventajosamente más de un año desde la fecha de la expedición del Certificado de Título que ampara la Parcela en discusión, al momento en que se introduce el recurso de revisión por causa de fraude, es evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente y por consiguiente al decidirlo así el tribunal a-quo no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes;

Considerando, que tanto del examen de la sentencia impugnada, de los documentos a que la misma se refiere, como de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo y, a que los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, según figura expresado en los considerandos de la decisión recurrida, los que esta corte considera correctos y legales, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pascual Cabreja Alba, señores Fernando Antonio, Pablo María, Cristobalina y Rogelio, todos de

apellidos Cabreja Estévez, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 2009, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación con la Parcela núm. 1877 del Distrito Catastral núm. 7, sitio de comedero-Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, abogado de la entidad recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teresita de la Fe Liriano García.
Abogado:	Lic. Rafael de Jesús Mata García.
Recurridos:	FM Industries, S. A. y Grupo M., S. A.
Abogados:	Licda. Escarlet Javier y Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresita de la Fe Liriano García, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0257338-8, domiciliada y residente en la calle Juan Lucas Díaz núm. 134, del sector Las Praderas de Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Escarlet Javier, abogada de la recurrida FM Industries, S. A. y Grupo M., S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de las recurridas

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Teresita de la Fe Liriano García contra la actual recurrida FM Industries, S. A. y Grupo M., S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 16 de marzo del año 2005, interpuesta por la señora Teresita de la Fe Liriano García, en contra de la empresa FM

Industries, S. A., por fundamentarse en derecho y base legal, con excepción del reclamo de daños y perjuicios; **Segundo:** Se condena a la demandada al pago de los siguientes valores: a) Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$47.76) por diferencia de auxilio de cesantía; b) Catorce Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$14.36) por diferencia de salario de Navidad de 2005; c) Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$24.86) por diferencia del 0.01% de los 681 días de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales, según el artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de los que transcurren en lo adelante; y d) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo al artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensa el 50% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 50% ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael Mata, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresita de la Fe Liriano García, en contra de la sentencia laboral núm. 53-07, dictada en fecha 7 de febrero de 2007 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero:** Se condena a la señora Teresita de la Fe Liriano García al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez y Griselda García Mejía, abogado que afirman estar avanzándola en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que pese a la gran cantidad de pruebas aportadas, la corte estatuye que su antigüedad estuvo interrumpida entre diciembre de 2002 y enero de 2003, por lo que acogió la antigüedad alegada por la empresa, expresando que el contrato de trabajo fue suscrito el 16 de enero de 2003, cuando en verdad fue el 6 de enero de ese año; de igual manera expresa que entre la terminación del contrato en el mes de diciembre de 2002 y el reinicio en el mes de enero de 2003, transcurrieron 25 días, cuando solo fueron 14 días, porque del 21 de diciembre al 6 de enero, media esa cantidad de días y en esa última fecha fue que se reiniciaron las labores de la empresa; que igualmente, la corte violó la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, al precisar que la trabajadora no demostró la permanencia del contrato de trabajo, es decir la antigüedad, a pesar de que ese hecho debió demostrarlo la empresa; que desconoció el principio de la realidad de los hechos, porque consideró extinguidos los contratos de trabajo por simple documentación, cuando en los hechos se demostró que esos contratos de trabajo continuaban vigentes; que el tribunal hizo una ponderación limitada, parcial y desvirtuada de los documentos depositados, no mencionando en su fallo el contenido del verdadero contrato de trabajo, pues en él se hace constar que comenzó a ejecutarse el 6 de enero de 2003; que existen fuertes contradicciones entre las motivaciones y el dispositivo, pues la Corte establece que hubo continuidad entre los contratos hasta el 2002 y sin embargo, no otorga la misma continuidad a los contratos suscritos en el 2002 y el suscrito en el año 2003;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa: “Que de lo anteriormente indicado se concluye que el contrato de trabajo tuvo, como alega la empresa, una duración de 2 años, 1 mes y 23 días; que, además, en el acuerdo transaccional de fecha 21 de junio de 2005 las actuales litigantes reconocieron que la trabajadora devengada un salario promedio semanal de RD\$1,725.84, elementos constitutivos en base a los cuales la empresa pagó a la trabajadora los valores indicados en dicho acuerdo transaccional;

que tal como se estableció en el señalado acuerdo y reconoce la trabajadora recurrente en sus escritos, el único punto controvertido, y al cual se supeditaron las aspiraciones de la trabajadora, es el relativo a la antigüedad lo que significa que, una vez e ha dado por este plenario que dicho contrato tuvo la la duración invocada por la empresa, debe darse también por establecido que la trabajadora recibió por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y el astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, los valores que legalmente le correspondían, y que, además, una vez establecida dicha antigüedad la trabajadora implícitamente acepta como bueno y válido el pago que le fue hecho en virtud del acuerdo transaccional de fecha 21 de junio de 2005, sin necesidad de hacer otras consideraciones o valoraciones con relación a las reclamaciones en cuestión o a los alegatos de las partes, ya que la trabajadora sujetó su recurso a esta única condición, motivo por el cual en el presente recurso no hay pendiente de decisión ningún otro punto de hecho o de derecho; que, no obstante lo anterior y a pesar de que el juez a-quo acogió la antigüedad y el salario que esta corte ha dado por establecido, éste condenó a la empresa al pago de una cierta diferencia entre los valores pagados y los valores que legalmente correspondían a la trabajadora, lo que, sin embargo, no fue objeto de apelación por parte de la empresa condenada, razón por la cual, y en virtud de la regla de la non reformatio in pejus, procede ratificar la sentencia, impugnada, sin entrar en otras consideraciones o valoraciones, por lo que carece de relevancia, a los fines del presente recurso, lo alegado por las partes con relación a la Ley núm. 187-07”;

Considerando, que Ley núm. 187-07, aludida por la recurrente, dispone en su artículo 1ro. que “las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2do. prescribe que “los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus

trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que la decisión que adopte el Tribunal Constitucional declarando que una ley, cuya validez ha sido discutida mediante el sometimiento de un recurso de inconstitucionalidad, está acorde con la Constitución, tiene un efecto ergas omnes, siendo vinculante para todos los tribunales del país, quienes deben someter el conocimiento de los asuntos a su cargo, a esa normativa legal;

Considerando, que por sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, de fecha 13 de agosto de 2008, se declaró que la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007, no es contraria a la Constitución, lo que impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales examinar su aplicación en los casos que tengan a cargo para su solución;

Considerando, que en vista de las anteriores consideraciones, resulta irrelevante, cualquier desnaturalización en que incurriere la corte a-qua, en torno a la fecha en que se produjo el reinicio de las labores en el mes de enero de 2003 y el tiempo transcurrido entre la fecha en que se produjo la terminación del contrato en el mes de diciembre de 2002 y dicho reinicio de labores, pues, como consecuencia de la aplicación de la referida Ley núm. 187-07, toda “liquidación anual” originada en las empresas hasta el mes de enero del año 2005, ponía término a los contratos de trabajo, por lo que la diferencia de días o meses en cuanto esa terminación no tiene incidencia en la solución del caso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teresita de la Fe Liriano García, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Freddys Reyes Álvarez.
Abogados:	Dra. Yoselín Reyes Méndez y Dr. Ramón Sena Reyes.
Recurrida:	Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SEGACEDOM).
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddys Reyes Álvarez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0702054-7, domiciliado y residente en la calle Sagracio Díaz núm. 24, del sector El Café, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088785-0 y 001-0947981-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado de la entidad recurrida Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SEGACEDOM);

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Freddy Reyes Alvarez contra la recurrida Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SEGADECOM), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de

mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Condena a la demandada Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., a pagarle al demandante Freddy Reyes Álvarez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00), equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$461.60); 28 días de preaviso, igual a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$12,924.80); 34 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de Quince Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$15,694.40); proporción de regalía pascual del año 2008, igual a la suma de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00), proporción de regalía pascual del año 2009, igual a la suma de Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$1,686.00); 12 días por concepto de vacaciones, igual a la suma de Cinco Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$5,539.20), todo lo cual hace un total de Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$46,844.40), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del tres (3) del mes de marzo del año 2009, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, en atención a lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Sena Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En

cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por la razón social Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SEGACEDOM), y el segundo, de manera incidental, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por el Sr. Freddy Reyes Álvarez, ambos contra sentencia núm. 200/2009, relativa al expediente laboral núm. 050-09-00206, dictada en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (Segacedom), contra el Sr. Freddy Reyes Álvarez, en consecuencia, acoge la instancia introductiva de la demanda por descansar sobre base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el Sr. Freddy Reyes Álvarez, rechaza sus pretensiones en el sentido de que se modifique la sentencia apelada en los ordinales, segundo y tercero del dispositivo de la misma, en el sentido de que se consigne el salario devengado por el demandante en la suma de Treinta y Nueve Mil con 00/100 (RD\$39,000.00) pesos promedio mensuales, se incluya lo reclamado por concepto de horas extras, días de descanso semanal, días no laborales, horas extraordinarias y horas nocturnas, Cinco Millones con 00/100 (RD\$5,000,000.00) de pesos por concepto de alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el reclamo de vacaciones del año 2008 y salario de navidad del año 2008, valores por concepto de participación en los beneficios (bonificación) y ordena el pago de las proporciones de vacaciones y salario de navidad del año 2009, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SEGACEDOM), en el sentido de que se declare

la validación del ofrecimiento real de pago ofertado por ante el Tribunal de Primer Grado, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, por haber ofertado en audiencia de conciliación el pago y ratificado en audiencia de prueba y fondo, la suma de Sesenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Cinco con 97/100 (RD\$61,695.97) pesos, que incluyen los días transcurridos a contar de los diez (10) días de la fecha del ejercicio del desahucio, el veinte (20) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), hasta el quince (15) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), inclusive, fecha del ofrecimiento real de pago, por lo que ordena a la institución demandada pagar los valores ofertados y una vez pagados la declara liberada con el pago de dicha oferta real de pago y de las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el quince (15) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), inclusive, también ofertado, y se ordena el pago únicamente de las proporciones de salario de navidad y vacaciones del tiempo laborado durante el año 2009, en caso de no haber sido cubierto en los cálculos y ofertados en el ofrecimiento real de pago validado por esta corte, en base a un tiempo de labores de un (1) año y once (11) meses y un salario de Treinta y Nueve Mil con 00/100 (RD\$39,000.00); **Sexto:** Rechaza la demanda en nulidad de ofrecimiento real de pago depositada ante esta instancia, por el demandante originario, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que a su vez, la recurrida invoca en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Dieciocho Mil Un Pesos con 50/00 (RD\$18,001.50), por concepto de 11 días de vacaciones; b) Cinco Mil Quinientos Tres Pesos con 03/00 (RD\$5,503.83), por concepto proporción del salario de Navidad, lo que hace un total de Veintitrés Mil Quinientos Cinco Pesos con 33/00 (RD\$23,505.33);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddys Reyes Álvarez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jean Pierre Andre Legendre y Jean Claude Surbled.
Abogados:	Lic. Bienvenido Montero de los Santos y Licdas. Gloria Decena Furcal y Grisell Antonia Reyes..
Recurrido:	Jorge Ramón González González.
Abogados:	Licdos. Mariano Camilo Paulino y Manuel de Jesús Cáceres Genao.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Pierre Andre Legendre y Jean Claude Surbled, ambos de nacionalidad francesa, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 95FT37780 y 96FH00130, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Grisell Antonia Reyes, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados de los recurrentes Jean Pierre Andre Legendre y Jean Claude Surbled;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogado del recurrido Jorge Ramón González González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Bienvenido Montero de los Santos y Gloria Decena Furcal, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186844-6 y 065-0011787-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Mariano Camilo Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0009715-8, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 4062 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 7 de abril de 2008, su Decisión núm. 2008-0196, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 25 de febrero de 2009, su Decisión núm. 2009-0021, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Ramón González González contra la Decisión núm. 2008-016 de fecha siete (7) de abril de 2008, con relación a la Parcela núm. 4062 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge parcialmente, las conclusiones vertidas por el Lic. Camilo Paulino por sí y por los Dres. Francisco A. Regalado Osorio y Manuel de Jesús Cáceres Genao, en representación del Sr. Jorge Ramón González González, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la Dra. Gloria Decena de Anderson, en representación del Sr. Jean Pierre Andre Legendre, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Revocar, como al efecto revoca, la decisión núm. 2008-0196, de fecha 7 de abril del año 2008, con relación a la Parcela núm. 4062 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza, la litis sobre derechos registrados planteada por los señores Jean Pierre Andre Legendre y Jean Claude Surbled, por conducto de su abogada, la Dra. Gloria Decena de Anderson, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, la rescisión de la promesa de venta de fecha 26 del mes

de septiembre del año 2000, legalizada por el Lic. Mariano Camilo, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua, en virtud de los motivos expuestos; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acoge, el Contrato de Poder de Cuota Litis de fecha 14 del mes de mayo del año 2007, concertado entre el Sr. Jorge Ramón González González., y el Lic. Mariano Camilo Paulino, legalizado por la Lic. Elida A. Altagracia Then, abogada Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y legalidad el Certificado de Título núm. 2000-03 que ampara la Parcela núm. 4062 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, a favor del señor Jorge Ramón González González; b) Inscribir un privilegio en el referido Certificado de Título núm. 2000-03 que ampara la Parcela núm. 4062 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, a favor del Lic. Mariano Camilo Paulino, conforme al Contrato Poder de Cuota Litis de fecha 14 del mes de mayo del año 2007, legalizado por la Licda. Elida A. Altagracia Then, Abogada- Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; **Noveno:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes, Lic. Mariano Camilo Paulino por sí y por los Dres. Francisco A. Regalado Osorio y Manuel de Jesús Cáceres Genao, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1583, 1584 y 1589 del Código Civil; **Tercer Medio:** Fallo extrapetita; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 16, párrafo 1 de la Ley 301 sobre el Notariado;

Considerando, que del estudio del presente caso se evidencian los siguientes hechos: a) que en fecha 1º de mayo de 2007, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná fue apoderado por la

Dra. Gloria Decena Furcal a nombre y representación de Jean Pierre Andre Legendre y Jean Claude Surbled, recurrentes, en una litis sobre terreno registrado contra Jorge Ramón González González, recurrido, en relación con la Parcela núm. 4062 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, que culminó con la sentencia dictada por ese Tribunal bajo el núm. 2008-0196 del 7 de abril de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en el primer Considerando de la sentencia ahora impugnada; b) que apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del recurso de apelación interpuesto contra la misma por el recurrido, dicho tribunal dictó el 25 de febrero de 2009, su Decisión núm. 2009-0021 que contiene el dispositivo copiado más arriba; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Pierre Andre Legendre, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. 16 del 12 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Pierre Andre Legendre, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Mariano Camilo Paulino, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que como se observa en la sentencia de ésta corte, cuyo dispositivo acaba de copiarse, el co-recurrente Jean Pierre Andre Legendre interpuso un recurso de casación, ya conocido y fallado, según se ha indicado precedentemente y luego otro recurso de casación en contra del mismo fallo, lo que indica que ha incoado dos recursos sucesivos, el último de los cuales no puede ser acogido porque la Ley sobre Procedimiento de Casación no lo permite;

Considerando, que por otra parte, del estudio del expediente se advierte que el co-recurrente Jean Claude Surbled, no figura como apelante con relación al fallo objeto de este recurso ni éste le ha producido agravios, que por consiguiente, su recurso de casación resulta inadmisibile;

Considerando, que en el presente caso procede compensar las costas por haberse acogido dos medios de casación suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jean Pierre Andre Legendre y Jean Claude Surbled, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de marzo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Martha Eunice Pérez.
Abogado:	Dr. Jorge G. Morales Paulino.
Recurrido:	Fausto Rafael Peña.
Abogados:	Lic. Juan Luis de León y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Eunice Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0185805-1, con domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 14 de diciembre de 2006, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge G. Morales Paulino, abogado de la recurrente Martha Eunice Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Luis de León, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados del recurrido Fausto Rafael Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Jorge G. Morales Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082324-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 206-B-Ref.-1-16-A-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó

el 14 de diciembre de 2004, su Decisión núm. 211, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes la instancia de fecha 29 de marzo de 2001, suscrita por el Dr. Jorge Morales Paulino, en nombre y representación de la señora Martha Eunice Pérez, mediante la cual apoderó al tribunal de una demanda para conocer de la oposición a transferencia e inscripción de hipoteca (Litis sobre Derechos Registrados), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoge las conclusiones principales al fondo vertidas en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2006, así como las contendidas en el escrito contentivo de conclusiones de fecha 20 de octubre de 2006 por el Dr. Odalis Reyes Pérez, en representación del señor Fausto Rafael Peña; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional mantener con toda su fuerza y valor legal el Certificado de Título núm. 2001-2849 que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 206-B-Ref.-1-16-A-1, Porción B, Distrito Catastral núm. 6 Distrito Nacional, expedido a favor del señor Fausto Rafael Peña, libre de cargas y gravámenes; **Cuarto:** Levanta cualquier oposición existente en el Registro de Títulos con relación a la presente litis sobre derechos registrados”; b) que contra esa decisión no se interpuso ningún recurso de apelación; c) que en fecha 23 de marzo de 2007, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión, según consta en la resolución que aparece firmada por los jueces de dicho tribunal en la página 15 del fallo recurrido, que a seguidas se transcribe: “Hoy día 23 de marzo del año 2007, el Tribunal Superior de Tierras, integrado por los Jueces que firman al pie de la presente, designados al efecto, han revisado y aprobado en Cámara de Consejo la presente Decisión núm. 211, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo en fecha 14 de diciembre del año 2006, en relación a la sentencia de Oposición a Transferencia e Inscripción de Hipoteca (Litis sobre Terreno Registrado), correspondiente a Parcela núm. 206-B-Ref.—1-16-A-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, en virtud a las disposiciones del Art. 126 de la Ley de Registro de Tierras, reformada por la Ley núm. 3787 de fecha 24 de marzo de 1964”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Violación del derecho de defensa; b) Desnaturalización de los hechos; c) Falta de base legal y mala aplicación del derecho;

Considerando, que a su vez el recurrido, en su escrito de defensa propone de manera principal la inadmisión del presente recurso, alegando, en síntesis, que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 14 de diciembre de 2006, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haberse interpuesto contra la misma ningún recurso de apelación y ser revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de marzo de 2007, mediante la resolución ahora impugnada;

Considerando, que el presente asunto fue sometido, instruido y fallado en virtud de la entonces vigente Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras, en aplicación y de conformidad con lo que establecen los ordinales cuarto y quinto de la Resolución núm. 43-2007 del 1º de febrero de 2007, sobre Medidas Anticipadas, dictada por la Suprema Corte de Justicia, los que se transcribe: “**Cuarto:** Dispone que los casos pendientes de conocimiento y decisión en los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, recibidos durante la vigencia de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que al 4 de abril de 2007 estén activos, o reactivados durante el período a que se refiere el ordinal Segundo de la presente resolución, su tramitación y procedimiento se regirán por la referida ley hasta su decisión; **Quinto:** Dispone que los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus Reglamentos”;

Considerando, que tal como lo invoca la parte recurrida, el estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación, revela que ciertamente la recurrente no apeló la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni tampoco existe una

instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual ésta formulara pedimento alguno, a fin de ser tomada en cuenta para la revisión de la sentencia, ni tampoco la misma fue modificada por el tribunal a-quo al proceder en Cámara de Consejo a su revisión y aprobación de oficio, sino que fue confirmada, sin que por tanto se modificaran los derechos resueltos por la misma;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la casación: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”; que, por tanto, es inadmisibles el recurso interpuesto por una parte que no apeló el fallo de Jurisdicción Original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia dictada;

Considerando, que la recurrente no ha probado haber figurado ni participado verbalmente ni por escrito en el procedimiento seguido ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ni tampoco ha demostrado que la sentencia impugnada le halla producido agravio alguno, casos en los cuales hubiera podido recurrir en casación; que, por consiguiente, su recurso es inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Martha Eunice Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 14 de diciembre de 2006, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de marzo de 2007, en relación con la Parcela núm. 206-B-Ref-1-16-A-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae

en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de abril de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Milvio Milcíades Núñez Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Danilo Enmanuel Núñez Velásquez.
Abogados:	Dres. Santiago Francisco José Marte y Francisco Isaías José García.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milvio Milcíades Núñez Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0001647-0, domiciliado y residente en la calle Ramón A. Oviedo núm. 159, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado del recurrente Milvio Milcíades Núñez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Santiago Francisco José Marte y Francisco Isaías José García, abogados del recurrido Danilo Enmanuel Núñez Velásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2010, suscrito por los los Dres. Santiago Francisco José Marte y Francisco Isaías José García, con cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7 y 049-0004393-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar núm. 13 de la Manzana núm. 36 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 2 de septiembre de 2008, su Decisión núm. 2008-0072, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Milvio Milcíades Núñez Pérez, el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís, dictó en fecha 29 de abril de 2009 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; Solar núm. 13 de la Manzana núm. 36 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia definitiva sobre incidente núm. 2008-0072, interpuesto por el Sr. Milvio Milcíades Núñez Pérez, por conducto de su abogado Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazarlo, como al efecto se rechaza, por los motivos expresados; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha once (11) de marzo de 2009, por la parte recurrente, Sr. Milvio Milcíades Núñez Pérez, por conducto de su abogado Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, por los motivos expresados; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha once (11) de marzo de 2009 por la parte recurrida representada por el Dr. Francisco I. José García, por ser procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Condenar al pago de las costas del procedimiento al Sr. Milcíades Núñez Pérez con distracción y en provecho del Dr. Francisco I. José García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Confirmar, como al efecto confirma, la sentencia núm. 2008-0072, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Acoger en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por el Sr. Danilo Enmanuel Núñez Velásquez, por ser hecha en tiempo hábil y acorde al derecho y rechazarla en cuanto al fondo por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar las conclusiones presentadas por el Sr. Milvio Milcíades Núñez Pérez, por conducto de su abogado Rafael Tilson Pérez Paulino, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar, las conclusiones presentadas por el Sr. Milvio Milcíades Núñez Pérez, por conducto de su abogado Rafael Tilson Pérez Paulino, por los motivos antes

expuestos; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, los actos de desistimiento de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), intervenidos entre las partes; **Cuarto:** Acoger las conclusiones incidentales presentadas por el Sr. Enmanuel Núñez por conducto de su abogado Dr. Francisco I. José García, declara inadmisibles y prescripta la presente demanda en nulidad de acto de venta, incoada por el Sr. Milvio Milcíades Núñez Pérez, en relación al Solar en cuestión, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Quinto:** Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, lo siguiente: c) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título núm. 79-293 que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 13 del Distrito Catastral núm. 1 de Cotuí, con una extensión superficial de 643.19Mts2., a favor del señor Danilo Enmanuel Núñez Velásquez; d) Levantar cualquier nota de preventiva inscrita en este inmueble en relación a la presente litis; **Sexto:** Condenar a la parte demandante señor Milvio Milcíades Núñez Pérez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Francisco I. José García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso (artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución de la República; Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8, numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Desnaturalización de los hechos de la causa. Fallo extrapetita. Exceso de poder y por vía de consecuencia, falta de base legal;

Considerando, que a su vez el recurrido invoca de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisión del presente recurso de casación, alegando que el recurrente al interponerlo no puso en causa a las señoras Nuris Auristela Núñez Pérez y Venecia Núñez Pérez las que, según él aduce, figuraron como partes en la demanda de que se trata, y en su calidad de continuadoras jurídicas del señor Francisco Antonio Núñez, lo que según alega también el

recurrido, se puede verificar en la demanda introductiva de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, y las mismas no fueron puestas en causa por el recurrente a ningún título; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y también de la de Jurisdicción Original ponen de manifiesto que las partes en el presente proceso lo han venido siendo el actual recurrente Milvio Milcíades Núñez Pérez y el recurrido Danilo Núñez Velásquez; que si es cierto que en el tercer visto de la página 3 del fallo recurrido se hace constar la instancia en solicitud de intervención voluntaria de fecha 31 de marzo de 2009, suscrita por el Lic. Rafael Tílon Pérez Paulino en representación de las señoras Venecia Núñez Pérez y Nuris Pérez, también es verdad que, en relación con esa intervención, el tribunal a-quo decidió lo siguiente: “Que en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), las Sras. Venecia Núñez Pérez y Nuris Núñez Pérez, depositaron en la Secretaría General de este tribunal de alzada una solicitud de intervención voluntaria fundamentada en que el desistimiento que firmaron y depositaron al juez a-quo, fueron sorprendidos y desconocían lo que implicaba dicho desistimiento; que este órgano judicial celebró audiencia de alegatos y conclusiones al fondo el día once (11) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), en la cual las partes presentes presentaron sus respectivas conclusiones; que si bien es cierto, que estas señoras podrían intervenir no menos cierto es que no lo hicieron de conformidad a lo establecido en los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre todo lo prescrito en el artículo 340 del Código, que establece que la intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal cuando ésta se halle en estado, que al no cumplir con estos preceptos legales el tribunal no estatuirá sobre la misma”; que por consiguientes, esta decisión del tribunal, debió ser, si le interesaba, recurrida en casación por las señoras Núñez Pérez, ya mencionadas, perjudicadas con la misma, que al no hacerlo le han dado aquiescencia a dicha decisión y el recurrente no puede interponer recurso a nombres de ellas sin el poder correspondiente ni prevalerse de su figuración

en el sentido expuesto en el objeto de la litis y proponer como lo pretende, la inadmisibilidad del recurso; que por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a los medios del recurso propuesto por el recurrente, los que por su íntima relación se reúnen para su examen y solución, éste alega en síntesis, que al rechazar el tribunal a-quo el experticio caligráfico solicitado por él en relación con la firma del finado Francisco Núñez Rodríguez, así como la comparecencia personal del notario, Lanfranco Otáñez, lo hace manifestando que no puede conocer ninguna otra cosa que no sea lo relativo a la existencia o no de la inadmisión, y que por tanto no procede aquella medida porque no se trata del fondo de la instancia; agrega que el fundamento de esa decisión lo es el artículo 2262 del Código Civil sobre la prescripción de 20 años y que el recurrente no sabe de donde saca el tribunal la inadmisión aludida a un tercer comprador de buena fe, que justamente toca el fondo del derecho, que al hacerlo sin que la parte contraria lo alegara, la sentencia violenta su derecho de defensa porque la misma fue dictada, en ese aspecto, sin la contradicción de las partes, a quienes no puso en condiciones de concluir al respecto; pero,

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone expresamente, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que así mismo el artículo 47 de la misma ley establece lo siguiente: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en relación con el aspecto que se examina, se expresa, lo siguiente: “Que del estudio

de la Certificación de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil ocho (2008), emitida por la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, en cuanto al inmueble de referencia, se advierte que el mismo fue adquirido por decisión de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 1958, la cual dio origen al Decreto de Registro núm. 59-197 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 1959, a favor del Sr. Francisco Antonio Núñez y Rodríguez, transcrito con el número de Certificado de Título 121; que por Acto de Venta de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 1969, inscrito en el Registro de Títulos el día cuatro (4) del mes de junio del año 1975 el Sr. Francisco Antonio Núñez y Rodríguez, vendió el referido inmueble en su totalidad a la Sra. María Dolores Velásquez Vda. Deprat, quien a su vez, por acto de venta de fecha catorce (14) del mes de mayo del año 1977, inscrito en el Registro de Títulos el día ocho (8) del mes de agosto del año 1979, vendió en su totalidad el solar objeto de litis al Sr. Danilo Enmanuel Núñez, dando origen al Certificado de Título núm. 79-392, transcrito en el Libro de Originales núm. 44 folio 237; que de los hechos registrados enunciados precedentemente, esta corte arriba a la conclusión de que el señor Danielo Enmanuel Núñez Velásquez, al adquirir de la Sra. María Dolores Velásquez, quien a su vez había comprado al Sr. Francisco Antonio Núñez, adjudicatario original del inmueble, es un adquirente de buena fe, protegido por la ley y como consecuencia de los hechos relatados este tribunal no podría ponderar ni hurgar en los actos de venta de fechas veinticuatro (24) del mes de abril del año 1969 y catorce (14) del mes de mayo del año 1977, pues los mismos tienen más de treinta (30) años que fueron registrados y dieron origen a Certificados de Títulos ya cancelados, surgiendo como consecuencia de las operaciones traslativas enunciadas un Certificado de Título a nombre de un tercero, como es el Sr. Danilo Núñez, derecho que ha sido constituido y convalidado al registrarse, lo que al examinar éste solo aspecto hace devenir a los recurrentes en inadmisibles en su demanda por falta de calidad e interés, situación jurídica prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que no procede examinar el

fondo, pues dicho bien hace mucho tiempo que salió del haber del Sr. Francisco Antonio Núñez, en tal sentido la sentencia pronunciada no ha caído en desnaturalización de los textos legales en los cuales afianzo su dictamen, lo que da lugar a rechazar las pretensiones de los recurrentes y confirmar la misma en todos sus aspectos, al tenor del artículo 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, unido al artículo 62 de la Ley núm. 108-05, establecen que los medios de inadmisión son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común”;

Considerando, que resulta evidente que al declarar el tribunal a-quo prescrita la acción ejercida por el recurrente no ha incurrido en las violaciones por él invocadas en los dos medios de su recurso, puesto que resulta incuestionable que la misma fue intentada después del plazo de 20 años a que se refiere el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que finalmente, por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta corte verificar, como Corte de Casación, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia los medios invocados deben ser desestimados por carecer de fundamento y el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Milvio Milcíades Núñez Pérez, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación con el Solar núm. 13 de la Manzana núm. 36 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Santiago Francisco José Marte y Francisco Isaías José García, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogados:	Licdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal.
Recurrido:	José María Valerio Gómez.
Abogada:	Dra. Fidelina Hernández.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 65, de esta ciudad, representada por Richard Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0100563-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2009, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0905091-0, abogada del recurrido José María Valerio Gómez;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre de 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José María Valerio Gómez contra la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de: I. Prestaciones laborales, derechos adquiridos, fundamentadas en un despido injustificado e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, interpuestas por el Sr. José María Valerio Gómez en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y el Sr. Reynaldo Nova, por ser conforme al derecho; y II. Daños y perjuicios de manera reconvenicional, interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y el Sr. Reynaldo Nova, en contra del Sr. José María Valerio Gómez, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso al Sr. Reynaldo Nova por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato que existía entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) con el Sr. José María Valerio Gómez, por despido injustificado y, en consecuencia, acoge la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, por ser justa y reposar en pruebas legales, y rechaza la de daños y perjuicios de manera reconvenicional, por improcedente, especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a pagar a favor de Sr. José María Valerio Gómez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Noventa y

Seis Centavos (RD\$7,519.96) por 28 días de preaviso; Dieciséis Mil Novecientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$16,919.91) por 63 días de cesantía; Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$3,759.98) por 14 días de vacaciones; Cuatro Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$4,800.00) por la proporción del salario de navidad del año 2007; Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$16,114.20) por la participación legal en los beneficios de la empresa y Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) por indemnización compensadora de daños y perjuicios, para un total de Cincuenta Mil Ciento Catorce Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$50,114.05), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva, sin que sean mayores a seis (6) meses por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$6,400.00) y a un tiempo de labores de 3 años; **Quinto:** Ordena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 7 de noviembre de 2007 y 29 de febrero de 2008; **Sexto:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), al pago de las costas del procedimiento en distracción de la Dra. Fidelina Hernández”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en contra de la sentencia de fecha 29 de febrero del año 2008 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas, excepto en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, que se rechaza; **Tercero:** Condena a la Corporación del Acueducto

y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Fidelina Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas, violación del Art. 702 del Código de Trabajo, prescripción; **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 544 y siguientes del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa y al Art. 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 96/00 (RD\$7,519.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciséis Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 91/00 (RD\$16,919.91), por concepto de 63 días de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 98/00 (RD\$3,759.98), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 00/00 (RD\$4,800.00), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007; e) Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00), por indemnización compensatoria por los daños y perjuicios; f) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$38,400.00), por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 85/00 (RD\$72,399.85);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Fidelina Hernández, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 17 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús Gutiérrez Cuello.
Abogado:	Lic. José la Paz Lantigua.
Recurridas:	Ana Rita Mejía Quezada y Gertrudis Patricia Marizán Ventura.
Abogados:	Licdos. Claudio José Monegro Olivo y Marino Rosa de la Cruz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 056-1012672-7, domiciliado y residente en la calle Nueva núm. 108, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 25 de julio de 2007, suscrito por el Lic. José la Paz Lantigua, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0079381-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Claudio José Monegro Olivo y Marino Rosa de la Cruz, abogados de las co-recurridas Ana Rita Mejía Quezada y Gertrudis Patricia Marizán Ventura;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las actuales co-recurridas Ana Rita Mejía Quezada y Gertrudis Patricia Marizán Ventura contra el recurrente Jesús Gutiérrez Cuello, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 5 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Libra acta del desistimiento hecho en audiencia por las demandantes Ana Rita Mejía Quezada y Gertrudis Patricia Marizán Ventura, a favor de los co-demandados Plaza José Reyes y Pablo Núñez, en la demanda de que se trata,

por lo cual no ha lugar a estatuir en cuanto a los mismos en la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión que por falta de calidad formulara el co-demandado Jesús Gutiérrez, por improcedente y mal fundado, toda vez que en el caso que nos ocupa se ha operado una cesión de empresa, en virtud del artículo 63 del Código de Trabajo, tal como consta en otra parte de la presente decisión; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido por el empleador Jesús Gutiérrez, en contra de las trabajadoras Ana Rita Mejía Quezada y Gertrudis Patricia Marizán Ventura, por los motivos expuestos en la presente sentencia y como resultado declara resuelto los contratos de trabajo que unían a las partes, con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena al empleador Jesús Gutiérrez a pagar a favor de las trabajadoras Ana Rita Mejía Quezada y Gertrudis Patricia Marizán Ventura, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1) para Ana Rita Mejía Quezada, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,400.00, de conformidad con la Resolución núm. 5/2004, del Comité Nacional de Salarios y dos años y tres meses laborados: a) RD\$7,519.68, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$12,890.88, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,759.84, por concepto de 14 días de compensación, por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$4,533.33, por concepto de 8.5 meses del salario proporcional de navidad correspondiente al año 2006; e) RD\$12,085.20, por concepto de participación en los beneficios durante el período fiscal 2006; f) RD\$48,000.00, por concepto de completo del salario mínimo (retroactivo); g) RD\$5,000.00, por concepto de daños y perjuicios; h) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; 2) Para Gertrudis Patricia Marizán Ventura, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,400.00 y un año y nueve meses laborados: a) RD\$7,519.68, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$9,131.04, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,759.84, por concepto de 14 días de compensación, por vacaciones no disfrutadas; d)

RD\$4,533.33, por concepto de 8.5 meses del salario proporcional de navidad correspondiente al año 2006; e) RD\$12,085.20, por concepto de participación en los beneficios durante el período fiscal 2006; f) RD\$48,000.00, por concepto de completo del salario mínimo (retroactivo); g) RD\$5,000.00, por concepto de daños y perjuicios; h) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; **Quinto:** Ordena que para todas las condenaciones consignadas en el ordinal anterior se tome en cuenta la variación del valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza las reclamaciones en pago de días feriados formuladas por las trabajadoras, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Séptimo:** Condena al empleador al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Lic. Claudio José Monegro Olivo, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Gutiérrez Cuello, contra la sentencia núm. 019-2007 dictada en fecha 5 de febrero de 2007 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente señor Jesús Gutiérrez Cuello, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Claudio José Monegro Olivo, abogado de las trabajadoras recurridas, que garantiza estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y del debido proceso constitucional.

Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1, 63, 87, 94 y 537 del Código de Trabajo, insuficiencia de motivos y del 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente invoca tres medios de casación, los cuales se reúnen para ser analizados por así convenir a la decisión que se dará al presente caso y en ellos alega que el tribunal a-quo en su sentencia objeto del presente recurso ha violado su derecho de defensa y el debido proceso de ley que pauta la Constitución, porque nadie puede ser juzgado sin antes ser escuchado y observado el debido proceso, tal y como lo establece el artículo 8, inciso 2, letra J de nuestra Constitución; agrega, además, que la parte recurrida al iniciar su demanda lo hace por despido injustificado, y que es el tribunal de segundo grado quien varía la calificación dada a la terminación del contrato de trabajo, convirtiéndola en una cesión de empresa, aprobando una exagerada indemnización, sin el mismo haber sido apoderado a estos fines, que el recurrente nunca pudo defenderse, pues no fue citado, apoyando su medio de defensa en la figura jurídica del despido, de manera expresa o escrita, violando igualmente el artículo 16 del Código de Trabajo y el 2 del Reglamento para la aplicación del mismo, que impone al trabajador probar el despido cuando éste es negado por el empleador, lo cual no se conoció; que el recurrente probó en el juicio que nunca contrató los servicios de las co-recurridas ni les pagó salario, ni estas hacían horario para el, como se puede verificar en los contratos de alquileres, del proceso verbal de embargo ejecutivo, anexos a este recurso, lo que no fue contestado por éstas; que la sentencia recurrida, no contiene medios ni explicaciones de en que consistió la cesión de empresa, lo cual constituye falta de aplicación de los artículos 63 y 96 del Código de Trabajo puesto que el recurrente solo alquiló dicho local, totalmente vacío y cerrado y luego los inquilinos se lo entregaron vacío y totalmente cerrado, sin operaciones ni trabajadores; que por todas las razones expuestas el tribunal a-quo ha incurrido en desnaturalización de los hechos, razones por las que procede la casación”;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “que en ese tenor, relativo a la existencia del contrato de trabajo y el medio de inadmisión propuesto por falta de calidad y de derecho, constan en el expediente: (a) las declaraciones del testigo de la parte recurrida, señor Jordy Hernández María, quien textualmente indicó: (...) Usted conoce a Ana Rita Mejía y Gertrudis Marizán? Sí señor; Usted conoce al señor Jesús Gutiérrez? Sí señor; Las señoras Ana Rita Mejía y Gertrudis Marizán trabajaban con el Sr. Jesús Gutiérrez? Sí señor; Que tipo de labores hacían? limpieza; usted conoce la persona que tenía alquilado el local? Sí señor (sic) Chicha”; Como usted sabe de eso? Yo trabajé en la plaza desde que estaba José Reyes; Chichi tenía esas dos personas trabajando con el? Sí; cuando chichi dejó el local las señoras siguieron con Gutiérrez? Sí señores (sic); y (b) las declaraciones del también testigo de la parte recurrida William Altagracia Abreu, que indican: (...) Que tipo de negocio tiene el Sr. Jesús Gutiérrez? Una plaza donde se tomaba y música; Es cierto que esas personas trabajaban con otro empleador que no era el Sr. Jesús Gutiérrez? Ellas trabajaban ahí, para mi ellos eran administradores de confianza; Cuando ellas trabajaban ahí quien era el administrador? Jesús; Cual persona ud. conoce más como empleador de ellas? A Jesús, ningún otro; (...); declaraciones que le merecen más crédito al tribunal que las del señor Juan Alberto Brito De Jesús y que por demás demuestran fehacientemente la existencia del contrato de trabajo directamente entre las partes, sin que de manera objetiva sea relevante o trascendente que el señor Jesús Gutiérrez haya adquirido, vendido, alquilado o traspasado la empresa a un tercero, pues de acuerdo con los artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo de 1992, de todas formas es solidariamente responsable de los derechos de las trabajadoras (Corte de Casación: Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo, 26.05.1999, B. J. 1062: Banco Latinoamericano, S. A., Vs. Dolores Nieves del Castillo y/o Banco Nacional de la Construcción (BANACO); y 22.08.2001, B. J. 1089: Granja Mora, C. por A. y Luperón Bay, S.A. Vs. Emenegildo Peralta); en vista de ello, el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado; que en cuanto al fondo, como se

advierde, el recurrente ha limitado su defensa a negar la existencia del contrato de trabajo, sin discutir o impugnar formalmente la naturaleza fáctica o jurídica de los demás elementos y derechos que se examinan como consecuencia y efecto de la apelación, es decir: el salario, la duración del contrato, el despido, las vacaciones, la proporción del salario de navidad, la participación en los beneficios, el completivo del salario mínimo y los daños y perjuicios, por lo que deben ser validados sin mayor análisis o argumentación judicial; que por un lado, en el proceso laboral dominicano, en todos los asuntos relativos a conflictos jurídicos, como es el caso de la especie, los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación en el conocimiento de todos los medios de pruebas legales presentados por las partes, a los fines de establecer la existencia de un hecho o de un derecho contestado; y, por otro lado, el principio *Iura Novit Curia* permite a los jueces fundamentar su fallo en los preceptos legales o en las normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes, es decir, es su deber suplir de oficio cualquier medio de derecho que los adversarios inobservaren, todo de orden con los artículos 534, 541 y 542 del Código de Trabajo”;

Considerando, que es criterio de esta corte, que el debido proceso se concibe como aquel en el cual los justiciables, concurren al mismo, en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento jurídico, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, lo que en la especie ha ocurrido; que desde el primer grado, el tribunal estuvo apoderado de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, en donde se suscitaron consideraciones que fueron confirmadas por la corte a-qua, ya que el recurrente limitó su defensa a negar la existencia del contrato de trabajo, sin discutir ni objetar los demás derechos reclamados por las hoy co-recurridas, por lo que la corte a-qua los dio por establecidos;

Considerando, que cuando el empleador se limita a invocar la inexistencia del contrato de trabajo, si el tribunal apoderado da el

mismo por establecido, también debe hacerlo con relación a la causa de su terminación; que en la especie, el recurrente niega la relación laboral con las co-recurridas, sin contestar el aspecto relativo al despido por ellas alegado, por lo que el tribunal procedió a hacerlo;

Considerando, que a los jueces de fondo les corresponde determinar cual ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante, lo que harán de la apreciación de las pruebas regularmente aportadas; que en la especie, el Juzgado de Trabajo calificó la ruptura del contrato de trabajo como despido injustificado, aspecto confirmado por la corte a-qua, de donde no se advierte, como alega el recurrente, variación en la calificación de la terminación del contrato de trabajo; que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, en cuanto a la cesión de empresa, la corte a-qua fundamenta su decisión en las declaraciones del testigo de la parte recurrida William Altagracia Abreu, por merecerle crédito, y con ellas determinó, además de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, la solidaridad del señor Jesús Gutiérrez Cuello frente a las trabajadoras, por la continuidad del negocio, según lo contemplan los artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo, sin que sea trascendente que el recurrente haya adquirido, vendido, alquilado o traspasado la empresa a un tercero, donde no se advierte desnaturalización alguna de los hechos, ni del debido proceso contemplado en la Constitución, en virtud de que los jueces de fondo, han hecho uso de las facultades de que están investidos derivado sobre la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso, en base a las declaraciones de testigos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gutiérrez Cuello, contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Claudio José Monegro Olivo y Marino Rosa de la Cruz, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hilario Ventura Sierra.
Abogados:	Licdos. Francisco Martínez Sala y Sergio Augusto Gómez Bonilla.
Recurrida:	Ana Mercedes García Cabrera.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Ventura Sierra, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366265-6, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 74, del sector Los Bordas, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Martínez Sala y Sergio Augusto Gómez Bonilla, abogados del recurrente Hilario Ventura Sierra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Martínez Sala y Sergio Augusto Gómez Bonilla, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0011054-1 y 037-0024965-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3706-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2009, mediante el cual declara el defecto de la recurrida Ana Mercedes García Cabrera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de acto de venta) en relación con una porción de la Parcela núm. 862 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de enero de 2006, su decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 14 de noviembre de 2007, su Decisión núm. 285, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Parcela núm. 862, Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata. a) Se rechaza el recurso de apelación, contra la Decisión núm. 1 de fecha 13 de noviembre de 2006, relativa

a la litis sobre terrenos registrados de la Parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata, interpuesto por los Licdos. Félix Alberto Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, actuando a nombre y representación del Sr. Bodiemme Bordas Fonfrías, así como también, se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados mencionados anteriormente, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; b) Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Erick Lenín Ureña Montás Bisonó, en representación de la Sra. Ana Mercedes García Cabrera, por estar acorde a los cánones legales; c) Se confirma con modificación la decisión núm. 1 de fecha 13 de noviembre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre terrenos registrados de la Parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara lo siguiente: a) la competencia de este tribunal para conocer de la litis sobre terrenos registrados, que nos ocupa, y de los pedimentos surgidos con motivo de la instrucción en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el auto de designación de juez de fecha 3 de mayo de 2004, descrito en el cuerpo de esta decisión; b) la nulidad del acto que contiene el contrato de retroventa, intervenido entre el señor Bodiemme S. Bordas Fonfrías y la señora Ana Mercedes Cabrera, con firmas legalizadas por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, notario público de los del número para el municipio de Santiago, y por consiguiente, del Certificado de Título núm. 32, anotación 186 de fecha 23 de octubre de 1997 y se ordena el registro de dicha porción; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Manuel Montás Bisonó, en representación de la señora Ana Mercedes García Cabrera, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Félix A. Ramos Peralta, en representación de Bodiemme S. Bordas, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: 1. Cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 32 (Anotación núm. 186) que ampara sus derechos en la Parcela núm. 862, del Distrito Catastral

núm. 9 del municipio de Puerto Plata, expedido a favor de Bodiemme S. Bordas Fonfrías; 2. Expedir la constancia anotada al pie del Certificado de Título núm. 32, que ampara esos mismos derechos a favor de la señora Ana Mercedes García Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013819-5, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata; 3.- Sea levantada cualquier oposición que por esta litis figure anotada; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Bodiemme S. Bordas Fonfrías o de cualquier persona que ocupe la porción antes señalada, y por consiguiente el registro de la ocupación de la señora Ana Mercedes García Cabrera”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivos y mala interpretación de la ley. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega en síntesis: que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivos porque al estudiar y razonar el acto de venta o de retroventa sometido a su consideración, no ponderó con eficiencia el espíritu de la ley, ya que al considerar que en el caso de la especie, lo que se originó fue una hipoteca y no una venta, debió mantener ambos contratos, en primer término la hipoteca, la cual fue reconocida por la recurrida y aceptada por el tribunal a-quo, pues se trata de un contrato legalmente establecido en nuestro ordenamiento legal positivo y que debió ordenar la corrección indicando la inscripción de la hipoteca y la posterior inscripción del derecho de la parte recurrida, sin perder de vista el hecho material de una tercera persona, como lo es el recurrente Sr. Hilario Ventura Sierra Méndez, el cual es un comprador de buena fe, conforme a las previsiones del artículo 1625 del Código Civil Dominicano; que éste recibió del vendedor la pacífica posesión del terreno comprado el cual estaba carente de defectos ocultos por la entrega de la Constancia o Duplicado del Dueño correspondiente al Certificado de Título núm.

32 (Anotación 186); que si bien es cierto que el artículo 2088 del Código Civil, prohíbe al acreedor hacerse propietario del inmueble dado en anticresis por la sola falta de pago, dado que implica un pacto comisorio, no menos cierto es que constituye una disposición que, contrariamente a lo afirmado por el tribunal a-quo, es aplicable, entre otros casos, al inmueble afectado, con privilegio o hipoteca, por lo que el tribunal a-quo para rechazar los argumentos del recurrido, así como los del señor Bordas Fonfrías, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que unido a la incompleta relación de los hechos y circunstancias del proceso hacen la decisión recurrida carente de motivos; que la jurisprudencia dominicana ha considerado que es de principio que para que haya simulación el contrato escrito debe ser un acto secreto, y el acto de retroventa intervenido entre Bordas Fonfrías y García Cabrera, no constituye un acto secreto, ya que fue mediante el mismo que el señor Bordas Fonfrías transfirió a su favor; que además, en el supuesto de que dicho acto se pudiera considerar simulado, la señora García Cabrera declaró, por intermedio de sus abogados, que lo real había sido una hipoteca, en consecuencia, el tribunal a-quo debió haber mantenido la hipoteca porque se había originado un privilegio al cual tiene derecho el señor Bordas Fonfrías, y en caso de que la señora García Cabrera hubiera dejado de cumplir, podía su acreedor, mediante el procedimiento de embargo inmobiliario quedar como dueño de dicho inmueble, en cuyo caso, el recurrente Hilario Ventura Méndez no estaría en estos momentos en un limbo jurídico;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a-quo en la audiencia celebrada el 13 de junio de 2007, resolvió lo siguiente: “Aplazar el conocimiento de la presente audiencia sin oposición de ninguna de las partes, a los fines de citar al señor Hilario Sierra, y para requerir la certificación de Registro de Títulos; se fija la audiencia para el 15 de agosto del año 2007, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes formalmente citadas”; (Sic),

Considerando, que en la audiencia celebrada por dicho tribunal en la fecha precedentemente indicada compareció el Lic. Erick Lenín

Ureña Cid, actuando a nombre y representación del hoy recurrente en casación Hilario Ventura Sierra Méndez, y concluyó sobre el fondo de la siguiente manera: “**Primero:** Vamos a solicitar que este honorable tribunal ordene la transferencia a su legítimo propietario, conforme al acto de venta que reposa en el expediente de este honorable tribunal de una porción de la Parcela 862 del Distrito Catastral núm. 9, dentro de la parcela, con una superficie de 112 metros cuadrados a favor del Sr. Hilario Ventura Sierra Méndez conforme al acto de compra venta de fecha 5 de septiembre del año 2002, legalizado por el Notario Félix Alberto Ramos Peralta, notario para el municipio de Puerto Plata, por haberlo adquirido mediante acto de venta de buena fé; **Segundo:** Que se nos otorgue un plazo de 30 días para depositar un escrito justificativo y motivado de nuestras conclusiones”; que el tribunal concedió los plazos solicitados por las partes, 30 días a la parte recurrente, a fin de que produzca un escrito justificativo de sus conclusiones y para depositar el acto de venta aludido, con los impuestos debidamente pagados, a vencimiento de ese plazo se concedió uno adicional de 15 días a la parte recurrida; que ambas partes depositaron sus respectivos escritos de ampliación en fechas 1ro. y 5 de octubre de 2007, respectivamente;

Considerando, que en la Pág. 9 numeral 4, de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de acuerdo a los documentos que integran el expediente y por la instrucción hecha por este Tribunal Superior de Tierras, se establecen los hechos siguientes:...4.- que en fecha 5 del mes de enero de 2001, los Licdos. Manuel Emilio Montás Bisonó y José de los Santos Hiciano sometieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras en representación de la Sra. Ana Mercedes García Cabrera, mediante la cual se demanda la nulidad de la referida venta, según ellos porque de lo que se trató fue de una hipoteca y no una venta”;

Considerando, que además, en el último considerando la misma sentencia se expresa: “Que el presente caso, tal como lo estableció la juez a-quo se puede apreciar por el recibo de pago parciales (sic) hecho por el supuesto comprador, que se trata de un acto

simulado, hecho que es frecuentemente utilizado por prestamistas que procurando garantizar la recuperación de la suma desembolsada o para encubrir los elevados e ilegales intereses acordados, recurren a disfrazar de venta sus operaciones; y en cuanto a lo referido por el abogado de la parte recurrente en su escrito de apelación, página núm. 9, en el sentido de que para que exista un contrato de hipoteca entre las partes el mismo tiene que existir, se trata de un adefesio jurídico por parte de dicho abogado, porque en la simulación relativa, es el acto jurídico aparente que se hace con el objetivo de ocultar la verdadera situación jurídica, siempre existiendo dos actos, uno que se ve, que está plasmado o exteriorizado en un documento, y otro que no se ve, que no se ha exteriorizado, pero que existe porque es la real convención entre las partes, la causa por la cual ellos se pusieron de acuerdo, una verdadera convención a la luz de los preceptos del artículo 1108 del Código Civil Dominicano, el acto que no se ve es el real, es la verdadera convención, en este caso la hipoteca”;

Considerando, que, en efecto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento; que, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ante el tribunal a-quo el ahora recurrente presentó las siguientes conclusiones: **Primero:** Vamos a solicitar que este honorable tribunal ordene la transferencia a su legítimo propietario conforme al acto de venta que reposa en el expediente de este honorable tribunal de una porción de la Parcela núm. 862 del Distrito Catastral núm. 9 dentro de la parcela, con una superficie de 112 metros cuadrados a favor del Sr. Hilario Ventura Sierra Méndez conforme al acto de compra venta de fecha 5 de septiembre del año 2002, legalizado por Félix Alberto Ramos Peralta, notario para el municipio de Puerto Plata, por haberlo adquirido mediante acto de venta de buena fe”; que, tales conclusiones fueron rechazadas implícita e inmotivadamente por el tribunal a-quo, sin que, en la sentencia impugnada se expongan los motivos justificativos de dicho rechazamiento;

Considerando, que, en consecuencia, resulta evidente que en la especie se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil por falta de motivos y por tanto procede acoger los aspectos contenidos en el único medio del recurso de casación, mediante los cuales se invoca la falta de motivos y violación al referido texto legal y por tanto casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás aspectos propuestos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de noviembre de 2007, en relación con la Parcela núm. 862 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos, Licda. Ana Casilla Regalado y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello.
Abogado:	Dr. Santo Rodríguez Pineda.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo señor José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Santo Rodríguez Pineda, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0013389-0, abogado de los recurridos José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello;

Visto la Resolución núm. 1784-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido César Augusto Duvergé;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por César Augusto Duvergé Pérez, José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 22 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por desahucio, incoada por los señores César Augusto Duvergé Pérez, José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello, contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y en cuanto al fondo: a) Declara resueltos los contratos de trabajo que existieron entre los señores César Augusto Duvergé Pérez, José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello, y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago correspondiente a las prestaciones laborales de los empleados que han demostrado el desahucio, que como se ha dicho, se contraen a 28 días de preaviso, por haber sido omitido, y 84 días de auxilio de cesantía, valores que en el caso de César Augusto Duvergé Pérez, corresponde en la suma de Ciento Veintiocho Mil Setenta y Cuatro Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$128,074.24); José A. Dipré Lorenzo, la suma de Cuarenta y Seis Mil Ciento Siete Pesos con Cuatro Centavos (RD\$46,107.04); y Domingo Bello, en la suma de Cuarenta Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$40,994.16); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, sobre la base del salario diario promedio de cada trabajador, a partir de la fecha en que se le hacía exigible, a saber: César Augusto Duvergé Pérez, es de Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$1,143.52); José A. Dipré Lorenzo, es de Cuatrocientos Once Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$411.67); y Domingo Bello,

es de Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$365.93); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de la proporción del salario de navidad y las vacaciones no disfrutadas por los empleados, a saber: César Augusto Duvergé Pérez, la suma de Treinta y Cuatro Mil Ciento Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$34,100.25); José A. Dipré Lorenzo, la suma de Doce Mil Seiscientos Treinta Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$12,630.38); y Domingo Bello, la suma de Once Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con Dos Centavos (RD\$11,663.02); e) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Santo Rodríguez Pineda y Franklin T. Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 00464-2007, de fecha veintinueve (22) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, a favor de José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello, y en cuanto al fondo se rechaza el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia la Corte, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en provecho del Dr. Santo Rodríguez Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca como fundamento de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia de los artículos 177 y siguientes, 219 y siguientes del

Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 180 del mismo Código;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal al declarar la existencia del desahucio, lo hace englobando las prestaciones de cada trabajador en una sola cifra, lo que no permite a la recurrente apreciar si los artículos del Código de Trabajo que tratan sobre las condenaciones del salario de navidad y de vacaciones han sido bien o mal aplicados, lo cual limita su derecho de defensa; que de igual forma al ser englobados los valores que debieron ser particularizados, individualmente, sobre las prestaciones y derechos que correspondían a cada trabajador persiguiendo, no permite determinar si éstos fueron acogidos de manera parcial, como debían aparecer en el dispositivo de la sentencia en cuestión, lo que impide determinar si la empresa demandada ha sido perjudicada económicamente respecto del cálculo de estos valores;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa: “Que la parte recurrente solicita, en primer término, que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, en razón de que “el juez a-quo ponderó, de manera parcial, las pruebas aportadas por las partes en primer grado, dándole mayor alcance del que en realidad tenían las aportadas por los demandantes sobre la ruptura del contrato alegado y sobre el tiempo y antigüedad de protección del tipo de servicio, dejándose sorprender dicha parte, pues ninguna de las certificaciones depositadas en el expediente probaban el hecho material del desahucio y de ser ponderados los medios en su verdadera extensión y alcance, la sentencia hubiera favorecido total y absolutamente a la parte demandada...” (sic). Que asimismo en sus conclusiones en audiencia, la parte recurrente declaró que en cuanto al señor César Augusto Duvergé, co-recurrido, renunciada a sus pretensiones en cuanto a éste”;

Considerando, que los vicios que se atribuyan a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye

una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte, que la recurrente no invocó ante la corte a-qua que el tribunal de primer grado no particularizó las condenaciones que impuso a favor de los demandantes, sino que se limitó a alegar que este tribunal de primera instancia “ponderó de manera parcial las pruebas aportadas por las partes”, dándole prioridad a las de los demandantes en cuanto a la terminación del contrato, sin que existiera prueba de que los contratos terminaran por desahucios ejercidos por la demandada, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que como tal debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que en cuanto a los derechos adquiridos, puntos de controversia, el tribunal, al condenarle a pagar los derechos adquiridos de vacaciones a favor del trabajador, viola el artículo 180 del Código de Trabajo, ya que no establece una escala a tomar en consideración cuando la demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpidos y que al terminar el contrato de trabajo, conforme a los propios alegatos de los demandantes originales, en los meses de agosto y septiembre de 2004, al haber éstos cumplido solo 8 y 9 meses, debió condenarle al pago de 9 y 10 días de vacaciones y argumentar no saber a cuantos días lo ha hecho la Corte mediante la sentencia confirmada;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según lo dispone el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación

del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicada condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por los recurridos, al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutado sus vacaciones en los períodos reclamados, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santo Rodríguez Pineda, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juana Videncia Borbón Rojas.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.
Recurridas:	Tropical Manufacturing, Co, S. A. y compartes.
Abogados:	Licda. Scarlet Javier y Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Videncia Borbón Rojas, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0311646-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Javier, abogada de las recurridas Tropical Manufacturing, Co. (TMC) FM Industries, S. A. y Grupo M, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de las recurridas;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de su demanda laboral interpuesta por la recurrente Juana Vadencia Borbón Rojas contra la recurridas Tropical Manufacturing, Co. (TMC), FM Industries, S. A. (y Grupo M, S. A.), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al

efecto acoge, de manera parcial, la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones, daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y no pago de derechos adquiridos, interpuesta por Juana Videncia Borbón Rojas, en contra de Tropical Manufacturin Co., S. A., FM Industries, S. A. y del Grupo M., S. A., en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por sustentarse en pruebas y base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza la demanda en lo concerniente a las empresas co-demandadas FM Industries, S. A. y Grupo M, por no haber probado la demandante la existencia de relación de trabajo con las mismas; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a Tropical Manufacturing Co., S. A., a pagar a favor de Juana Videncia Borbón Rojas, en base a una antigüedad de seis (6) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días, y a un salario semanal promedio de RD\$1,258.80, equivalente a un salario diario de RD\$228.87, los siguientes valores: 1) Trece Mil Trescientos Dos Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$13,302.28), por concepto de parte completiva de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de auxilio de cesantía; 2) Dos Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$2,192.63), por concepto de pago de parte completiva de dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas y de la parte proporcional del salario de navidad del año 2005; 3) Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$92.40), como salario diario a pagar por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, pago proporcional por la cantidad de dinero dejado de pagar por este concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo, computado a partir del día 6 de diciembre del año 2005, fecha en que comenzó a correr el astreinte legal, hasta el 5 de enero del año 2007, fecha en que culminó el plazo que le otorga la ley al tribunal para emitir la sentencia, y a partir del día siguiente a la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; 4) Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza la

indemnización en pago de daños y perjuicios por pago atrasado del salario y violación al artículo 720 y al Principio Fundamental VI del Código de Trabajo y por la no inscripción en el Seguro Social, por falta de pruebas y causa legal; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Tropical Manufacturin Co., S. A., al pago del Ochenta por Ciento (80%) de las cosas del procedimiento, a favor de los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps, Juan Manuel Garrido y Dismery Álvarez, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa, de manera pura y simple, el restante Veinte por Ciento (20%) de su valor total”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Juana Videncia Borbón Rojas, y el recurso de apelación incidental, incoado por las empresas Tropical Manufacturing Co, S. A. y Grupo M., en contra de la sentencia núm. 2008-268, dictada en fecha 27 de mayo de 2008 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones y en consecuencia, a) Se revocan en todas sus partes los ordinales primero, tercero y quinto de la sentencia impugnada; y b) Confirman los ordinales segundo (en cuanto a la exoneración de responsabilidad de las empresas demandadas) y cuarto de dicho dispositivo, y por consiguiente, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia a que se refiere el presente caso; **Tercero:** Se condena a la señora Juana Videncia Borbón Rojas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez, Griselda García y Rosa Ureña, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos;

Segundo Medio: Violación a la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensas por falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la aplicación de la Ley núm. 187-07, a una demanda iniciada en el año 2005, es decir conflicto iniciado antes de la existencia de dicha ley, constituye una violación a la irretroactividad de la ley; que la declaratoria de constitucionalidad de la referida ley, de parte de la Suprema Corte de Justicia, en modo alguno implica la anulación de los principios que sustentan nuestra legislación laboral, ni tampoco la aplicación de dicha ley de forma retroactiva, porque viola el artículo 47 de la Constitución de la República, que establece que la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, que no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está sub-judice o cumpliendo condena;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que de conformidad con los documentos que obran en el expediente y las declaraciones de la propia trabajadora reclamante y de la testigo Leonarda Antonia Durán Hernández, así como lo reconocido por las empresas recurridas (y recurrentes incidentales), esta corte da por establecido lo siguiente: a) que la señora Juana Videncia Borbón Rojas comenzó a laborar para las empresas demandadas el 28 de junio de 1999, siendo “liquidada” en el mes de diciembre de cada año; b) que durante el último año de labor en la empresa devengó un salario semanal promedio de RD\$1,294.42; c) que fue “liquidada” el 21 de diciembre de 2002, recibiendo el pago de la suma de RD\$7,827.00 por concepto de auxilio de cesantía y de derechos adquiridos; d) que el 7 de enero de 2003 fue nuevamente contratada, siendo definitivamente desahuciada, previo preaviso, el 25 de noviembre de 2005, recibiendo, en fecha 26 de noviembre de 2005, en razón de dicho desahucio, el pago de los siguientes valores: RD\$13,356.00, por concepto de 55 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$2,671.00, por concepto de 11 días de salario de vacaciones; y RD\$4,710.00, por concepto de regalía pascual (salario de navidad), es decir, la suma total de RD\$20,737.00; que, conforme a lo precedentemente indicado, así

como a lo previsto por los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 187-07 que exonera de responsabilidad con relación a las sumas recibidas hasta el 1º de enero de 2005 por concepto de prestaciones laborales, a todo empleador que hubiese “liquidado” a sus trabajadores con anterioridad a esta fecha, procede dar también por establecido que, a la fecha de su desalojo definitivo, la señora Borbón Rojas tenía una antigüedad de dos años, diez meses y dieciocho días; que de conformidad con la indicada antigüedad y el salario señalado, la mencionada trabajadora tenía derecho a recibir los siguientes valores: RD\$12,944.19, por concepto de 55 días de preaviso; RD\$2,588.83, por 11 días de salario por vacaciones; y RD\$4,854.06 por salario de navidad, o sea, un total de RD\$20,387.08, suma inferior en RD\$349.92 a la suma pagada por la empresa a la trabajadora, razón por la cual procede rechazar todo pedimento de ésta en este sentido”;

Considerando, que Ley núm. 187-07, aludida por la recurrente, dispone en su artículo 1ro. que “las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2do. prescribe que “los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que la decisión que adopte el tribunal constitucional declarando que una ley, cuya validez ha sido discutida mediante el sometimiento de un recurso de inconstitucionalidad, está acorde con la Constitución, tiene un efecto ergas omnes, siendo vinculante para todos los tribunales del país, quienes deben someter el conocimiento de los asuntos a su cargo, a esa normativa legal;

Considerando, que por sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, de fecha 13 de

agosto de 2008, se declaró que la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007, no es contraria a la Constitución, lo que impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales examinar su aplicación en los casos que tengan a cargo para su solución;

Considerando, que en tal virtud, fue correcta la decisión de la corte a-qua de reconocer la validez de los pagos realizados por la actual recurrente a la recurrente por concepto de prestaciones laborales, antes del mes de enero de 2005, en acatamiento a las disposiciones legales ya enunciadas y consecuentemente rechazar la demanda original intentada por la demandante, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en su escrito de demanda sostuvo que devengaba un salario semanal de Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$1,400.00), salario que la corte a-qua estaba en la obligación de aceptar como válido, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, pero el tribunal decidió otorgar a un documento elaborado por la empresa, como lo es una relación de pago de salarios, un valor probatorio que no tiene, dando por establecido que el salario es de Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 42/100 (RD\$1,294.42), sin que exista en el expediente planilla de personal fijo, ni documento alguno que establezca ese salario, quedando demostrado que el documento producido por la empresa, consistente en un record de nóminas de pago, conforme a los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo no tiene fuerza probatoria, a menos que no sea en beneficio del trabajador, pero el hecho de que la empresa mediante un documento confiese que pagaba un salario superior al que estableció en la planilla y en otros documentos oficiales, en modo alguno destruye la presunción prevista en el referido y ya citado artículo 16;

Considerando, que es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo determinar, previo análisis de los medios de prueba que se les aporten, el monto del salario que devenga un trabajador, para lo cual cuentan con un poder de apreciación que

escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, tanto documentales, como testimoniales, llegó a la conclusión de que el salario que devengaba la actual recurrente ascendía al monto de Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 42/100 (RD\$1,294.42) semanales, sin que se advierta que para formar ese criterio hubiere incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, en su tercer medio propuesto la recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no se pronunció sobre las conclusiones relativas a la solicitud de una indemnización por los daños y perjuicios por ella experimentados, por la demandante haber violado el artículo 720 y el Principio VI Fundamental del Código de Trabajo, al negarle su antigüedad real, con la intención de desconocerle derechos reconocidos por la ley, solicitud ésta que no fue ponderada ni contestada por la corte, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que con relación a este alegato es oportuno señalar que las respuestas a las conclusiones de una parte, pueden estar contenidas en las motivaciones de la sentencia, no siendo necesario que el rechazo de las mismas figure en el dispositivo de la decisión;

Considerando, que de igual manera, ese rechazo puede hacerse de manera tácita, cuando las conclusiones están basadas en hechos cuya existencia es descartada por el tribunal;

Considerando, que en ese sentido, unas conclusiones tendentes a obtener la reparación de daños y perjuicios ocasionados por violaciones atribuidas a la contraparte, son descartadas tácitamente, si el tribunal determina la no existencia de las violaciones que sirven de sostén dichas conclusiones, pues sin la demostración de la falta atribuida al demandado, no procede la reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en la especie, la demandante original al solicitar que la demandada sea condenada al pago de una indemnización

por daños que le fueron ocasionados, dio como motivos de ese pedimento que la actual recurrida le había negado su antigüedad real y había violado las normas referentes al pago del salario, todo lo cual fue descartado por el tribunal a-quo, al considerar que esta última no había incurrido en ninguna de las violaciones atribuidas, lo que obviamente constituye un rechazo a las pretensiones de la demandante en el sentido de que se le resarcieran daños ocasionados por dichas violaciones, las que no fueron establecidas, según criterio de la corte a-qua, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Videncia Borbón Rojas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hamlert Rafael Vargas Castellanos.
Abogado:	Lic. Germán Francisco Mejía Montero.
Recurrida:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer, Licda. Carolina Figuereo Simón.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hamlert Rafael Vargas Castellanos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1065132-0, domiciliado y residente en la calle Mario García Alvarado núm. 39, Res. Miguel Ángel V, Apto. A-13, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón B. Bonilla, en representación del Lic. Germán Francisco Mejía Montero, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Figuereo Simón, abogada de la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Germán Francisco Mejía Montero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0413715-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer y la Licda. Carolina Figuereo Simón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1127189-6, 001-1127189-6 y 001-1818124-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Hamler Rafael Vargas Castellanos contra la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó

el 16 de febrero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Condena a la empresa demandada Frito Lay Dominicana, S.A., a pagar al demandante señor Hamkert Rafael Vargas Castellanos, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, en base a un salario mensual de Ciento Siete Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$107,196.74), equivalente a un salario diario de Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$4,498.39); 28 días de preaviso igual a la suma de Ciento Veinticinco Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$125,954.92); 207 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Novecientos Treinta y Un Mil Sesenta y Seis Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$931,166.73); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Ochenta y Nueve Mil Trescientos Treinta Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$89,330.61); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Ochenta Mil Novecientos Setenta y Un Pesos con Dos Centavos (RD\$80,971.02), tres (3) meses de salario, en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, igual a la suma de Trescientos Veintiún Mil Quinientos Noventa Pesos con Veintidós Centavos (RD\$321,590.22); lo que totaliza la suma de Un Millón Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Trece Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,549,013.50), moneda de curso legal; **Cuarto:** Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos dados en los considerandos; **Quinto:** Condena a la demandada al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Germán Francisco Mejía Montero, abogado apoderado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor Hamkert Rafael Vargas Castellanos, y el segundo por Frito Lay Dominicana, S. A., en contra de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2010, dictada por la Primera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Relativamente al fondo, acoge en parte el recurso de apelación incidental y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en sus ordinales, primero y en el segundo las condenaciones que contiene por concepto de prestaciones laborales y los 3 meses de salario, en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y el ordinal 4to. respecto de la condenación por la participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Condena a Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar al señor Hamlert Rafael Vargas Castellanos, 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$269,903.04); **Cuarto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes aspectos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Ponderación y valoración de los documentos y las pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y carencia de base legal sometidas al debate en apelación, por haber la corte examinado el fondo del recurso sin motivarlas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Trabajo, de Procedimiento Civil, insuficiencia y falta de motivos, mala interpretación de los hechos, contradicción de motivos. Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido

código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2010, y notificado al recurrido el 30 de septiembre de 2010, por acto núm. 450-2010, diligenciado por Santo Pérez Moquete, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Hamlert Rafael Vargas Castellanos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Car Service Dominicano, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Tomás Ceara Saviñón y Licdas. Johanna Aristy Medina y Jenny Alcántara Lazala.
Recurrido:	Joel Elías Feliú Peña.
Abogados:	Licdos. Jesús Rodríguez Cepeda y Enrique Henríquez O.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Car Service Dominicano, S. A. y señores Pablo Raúl Viera Barbieri y Henry Carlos Delgado Medina, ambos de nacionalidad uruguaya, mayores de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1799634-8 y 001-1768072-8, todos domiciliados y residentes en la Av. Los Próceres núm. 31, Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Rodríguez Cepeda, por sí y por el Lic. Enrique Henríquez O., abogados del recurrido Joel Elías Feliú Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Tomás Ceara Saviñón, Johanna Aristy Medina y Jenny Alcántara Lazala, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112768-6, 001-0155996-1 y 001-1194239-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Enrique Henríquez O. y Jesús Rodríguez Cepeda, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0854292-9 y 224-0007851-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Joel Elías Feliú Peña contra los recurrentes Car Services Dominicano, S. A., Pablo Raúl Viera Barbieri y Henry Carlos Delgado Medina, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2009, en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido citadas legalmente; **Segundo:** Rechaza en todas

sus partes la demanda laboral interpuesta por el señor Joel Elías Feliú Peña, en contra de la Empresa Car Services, S. A., Sres. Pablo Viera y Henry Delgado, por los motivos expuestos en los considerandos; **Tercero:** Compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos en los considerando; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1º) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Sr. Joel Elías Feliú Peña, contra sentencia núm. 469/2009, relativa al expediente laboral núm. 050-09-00613, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones del recurso de apelación, y se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia se condena a la razón social Car Services, S. A. y a los Sres. Pablo Viera y Henry Delgado, a pagar a favor del reclamante, Joel Elías Feliú Peña, las prestaciones siguientes: a) 28 días de salario por concepto de preaviso omitido; b) 48 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) 9 días de salario por concepto de proporción de vacaciones no disfrutadas; d) 45 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la proporción correspondiente al salario de navidad; f) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; más un mes de salario laborado y no pagado, correspondiente al mes de julio del año dos mil nueve, todo en base a un tiempo laborado de dos (2) años, cinco (5) meses y un (1) día, y un salario de Veintinueve Mil Ciento Noventa y Cinco con 00/100 (RD\$29,195.00) mensuales, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente Car Services, S. A. y Sres. Pablo Viera y Henry Delgado, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados

al recurrente, por no haber sido inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 87-01; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente, Car Services, S. A. y Sres. Pablo Viera y Henry Delgado, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Enrique Henríquez O. y Jesús Rodríguez Cepeda, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretaron del proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, sobre casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente objeto de este recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2010, y notificado al recurrido el 3 de mayo de 2010 por acto núm. 360-2010 diligenciado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Car Service Dominicano, S. A., Pablo Raúl Viera Barbieri y Henry Carlos Delgado Medina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Enrique Henríquez O. y Jesús Rodríguez Cepeda, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de febrero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Embarque Colonial.
Abogados:	Licda. Neysi Ortega y Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrido:	Florentino Augusto Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez y José D. Almonte V.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Embarque Colonial, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Colón núm. 14, calle El Sol, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente administrador, Eduan Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0022405-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Neysi Ortega, por sí y por el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez y José D. Almonte V., con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0011260-7, 031-0014491-8 y 031-0362115-1, respectivamente, abogados del recurrido Florentino Augusto Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Florentino Augusto Rodríguez contra la recurrente Embarque Colonial, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de junio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado sobre la caducidad, por carecer de fundamento en prueba; **Segundo:** Acoge la demanda incoada por el señor Florentino Augusto Rodríguez, en contra de la empresa Embarque Colonial Eduan Sánchez, por reposar en hecho, prueba y base legal, con las excepciones precisadas, las cuales, se rechazan por

improcedentes; se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a) Nueve Mil Cuatrocientos Tres Pesos Oro Dominicanos con 8/100 (RD\$9,403.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) Catorce Mil Ciento Cinco Pesos Oro Dominicanos con 7/100 (RD\$14,105.07), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Setecientos Un Pesos Oro Dominicanos con 09/100 (RD\$4,701.09), por concepto de compensación del período de vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$4,000.00), por concepto de la parte proporcional del salario de Navidad; e) Quince Mil Ciento Trece Pesos Oro Dominicanos con 25/100 (RD\$15,113.25), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; g) Cuarenta y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$48,000.00), en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; h) Ocho Mil Sesenta Pesos Oro Dominicanos con 04/100 (RD\$8,060.04), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en días declarados legalmente como no laborables; **Tercero:** Ordena tomar en cuanta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Embarque Colonial Eduan Sánchez, al pago del Ochenta por Ciento (80%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez, Tanya Rodríguez y José Amaury Durán, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y se ordena compensar el restante Veinte por Ciento (20%) de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Embarque Colonial y el señor Eduan Antonio Sánchez, en contra de la sentencia laboral núm. 182-2009, dictada en fecha 18 de junio de 2009 por la Primera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se excluye del presente proceso el señor Eduan Antonio Sánchez, por no demostrarse su condición de empleador del demandante; b) Se rechaza el recurso de apelación en los demás aspectos y se confirma la indicada sentencia, en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a los mencionados recurrentes a pagar el 75% de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor de los Licenciados Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, dando violación a los artículos 14, 16, 34, 1,25 al 28,728, 97 ordinal 14; 165, 282 y 712 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del Arts. 97 del Código de Trabajo, ordinal 14, mala aplicación del artículo 586 sobre la prescripción, artículo 98 y 728 del Código Laboral, y violación al Art. 1315 del Código Civil. En cuanto a las causas de la dimisión; (sic),

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Nueve Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 8/00 (RD\$9,403.08), por concepto de

26 días de preaviso; b) Catorce Mil Cientos Cinco Pesos con 7/00 (RD\$14,105.07), por concepto de 42 días de cesantía; c) Cuatro Mil Setecientos Un Pesos con 9/00 (RD\$4,701.09), por concepto de vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Quince Mil Ciento Trece Pesos con 25/00 (RD\$15,113.25), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; g) Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00), por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3º; Ocho Mil Sesenta Pesos con 4/00 (RD\$8,060.04), por concepto de los salarios dejados de pagar, alcanzando todo un total de Ciento Trece Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con 53/00 (RD\$113,382.53);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Embarque Colonial, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez y José D. Almonte V., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nicolás Rubio Piña.
Abogado:	Dr. Julio Fernando Mena.
Recurridos:	César Iglesias, C. por A. y compartes.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Rubio Piña, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0708729-8, domiciliado y residente en la Carretera Hato Nuevo núm.25, del sector Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero de 2009 suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0886472-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1106-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2009, mediante la cual declara el defecto de la entidad recurrida César Iglesias, C. por A.;

Visto la Resolución núm. 1106-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2010, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Xiomara Iglesias y Miguel Feris Iglesias;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Nicolás Rubio Piña contra los actuales recurridos César Iglesias, C. por A., Xiomara Iglesias y César Feris Iglesias, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda incoada por Nicolás Rubio Piña, en contra de César Iglesias, C. por A., y los señores Xiomara Iglesias y Miguel Feris Iglesias, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada

por Nicolás Rubio Piña en contra de César Iglesias, C. por A. y los señores Xiomara Iglesias y Miguel Feris Iglesias, por improcedente y por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señor Nicolás Rubio Piña, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Rubio Piña, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena al señor Nicolás Rubio Piña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Olivo Rodríguez Huertas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación, por desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1ro., 15 y 34 del Código de Trabajo y de los principios que regulan las relaciones laborales. Violación al derecho de defensa, por falta de ponderación de documentos depositados por el trabajador;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, que a pesar de que aportó las pruebas de que él realizaba labores permanentes, de acuerdo a la naturaleza del trabajo que tiene la empresa, que consiste en transportar de mercancías, las que realizó por más de ocho años y, que es admitido por la empresa mediante certificación expedida el 3 de mayo de 2007, y se determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el tribunal le rechazó la demanda, porque supuestamente no tenía dependencia de la empresa, no

obstante haber declara un testigo que él debía cumplir un horario desde las 8 de la mañana, todos los días, que siempre había trabajo, que nunca dejaron de trabajar en esos ocho años y que se le entregaban mercancías para transportarlas a diferentes partes del país y de Haití;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que de las declaraciones del testigo Félix Antonio Rodríguez Grullón, se determina que el Sr. Nicolás Rubio Piña hacía la labor de transportista de mercancías de la empresa César Iglesias, C. por A., en un camión de su propiedad, quien cobraba distintas sumas, según consta en los comprobantes que figuran depositados en el expediente, para lo cual tenía sus ayudantes; que este testigo actuante y otros a quienes él les pagaba, no tenían conocimiento de que el recurrente devengaba un salario en la empresa; que la característica esencial del contrato de trabajo es la existencia del lazo de subordinación y dirección entre el empleador y el empleado y en la relación de trabajo entre el señor José Rubio Piña y la empresa César Iglesias, C. por A., el lazo de subordinación era extraño en la función que el reclamante hacía como transportista de mercancías, lo que se le pagaba de acuerdo con la cantidad de viajes que hiciera, según la descripción que hizo el testigo por él presentado, por lo que la relación de trabajo que existió entre el recurrente y la empresa no configura un contrato de trabajo, al tenor del artículo 1º del Código de Trabajo; que la comunicación de fecha 3 de mayo de 2007, emitida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa, mediante la cual Certifica que el señor Nicolás Luis Rubio Piña, prestaba servicios como transportista desde noviembre de 1999 devengando unos ingresos aproximados de RD\$913,465.37, no cambia la situación jurídica del recurrente, ya que la labor que realizaba de transportar las mercancías a los lugares que se le indican, recibiendo el pago correspondiente por cada flete, como se ha establecido, resulta contrario a lo que prevé el artículo 1ro. del Código de Trabajo, pues para que exista una relación de naturaleza laboral, era indispensable el estado de dependencia y subordinación en el vínculo que lo unía con la empresa para quedar caracterizado el contrato de trabajo, por

lo que debe ser rechazada la demanda interpuesta en reclamación de prestaciones laborales y demás derechos, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que la presunción del contrato de trabajo que deduce el artículo 15 del Código de Trabajo de toda relación laboral personal, es hasta prueba en contrario, por lo que la misma es destruida cuando la persona demandada en reclamación de derechos laborales, demuestra que el servicio le fue prestado en ocasión de la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que son los jueces del fondo quienes están en aptitud de determinar cuando la referida presunción es destruida por la prueba en contrario, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se advierte, que la corte a-qua analizó la prueba aportada, llegando a la conclusión de que si bien el reclamante prestaba servicios personales a la demandada, no era en una relación de dependencia, sino como un transportista independiente que utilizaba sus propios instrumentos de trabajo, con trabajadores dependientes y, sin estar sometido a ninguna subordinación con la actual recurrida, por lo que le fue rechazada la demanda, por no tratarse en la especie, de un contrato de trabajo;

Considerando, que para formar su criterio, el tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, ponderando toda la prueba aportada y sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Rubio Piña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en

costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bat República Dominicana.
Abogadas:	Licdas. María Cristina Grullón y Griselda Urbaéz Sánchez.
Recurridos:	Juan Manuel Oleaga Lluberés y José Enrique Mateo Báez.
Abogado:	Dr. Renso Núñez Alcalá.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S. A. (en lo adelante “Bat”), una sociedad incorporada bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio fijado en la República Dominicana mediante Decreto núm. 1007-01, de fecha 9 de octubre del año 2001, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-87128-8, con domicilio social en la calle 1ra., Esq. 18, Villa Aura, Carretera Manoguayabo, provincia de Santo Domingo, municipio Oeste, de esta ciudad, representada por su gerente general, señor Mario Suazo Barahona, de nacionalidad hondureña, mayor de edad, con pasaporte núm. B148665, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado de los recurridos Juan Manuel Oleaga Lluberes y José Enrique Mateo Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio de 2009, suscrito por las Licdas. María Cristina Grullón y Griselda Urbaéz Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 001-1400068-0, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Renso Núñez Alcalá, con cédula de identidad y electoral núm. 065-0016279-4, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente al magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Juan Manuel Oleaga Lluberres contra la recurrente Bat República Dominicana, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 25 de septiembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral por dimisión justificada, reclamación de las horas trabajadas dentro del descanso semanal y reclamación de horas trabajadas extraordinariamente y los días trabajados declarados no laborables por las leyes y la Constitución durante el último año de ejecución del contrato de trabajo; incoada por los señores Juan Manuel Oleaga Lluberres y José Enrique Mateo Báez, en contra de la empresa British American Tobacco, República Dominicana, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, justificada las dimisiones presentadas por los trabajadores demandantes en contra de la empresa demandada por esta última no probar estar al día en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social y por no probar haber pagado a los demandantes lo correspondiente a las horas extras; **Tercero:** Condena a la parte demandada a pagar a los trabajadores demandantes, los valores siguientes: 1- Juan Manuel Oleaga: a) RD\$31,137.12 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$37,809.36 por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$15,568.56 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$8,833.33 por concepto de salario de navidad; e) RD\$50,041.80 por concepto de 45 días de participación; f) más las sumas correspondientes a las horas extras como sigue: 1) Catorce Mil Cincuenta y Ocho Pesos con Diez Centavos (RD\$14,058.10), por concepto de cincuenta horas extras trabajadas en el mes de abril del 2008; 1-A) Dos Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$2,224.80), por concepto de ocho horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de abril del 2008, en aplicación al artículo 163 de C. T.; 2) Dieciséis Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos con Un Centavo (RD\$16,964.01), por concepto de sesenta y una horas trabajadas en

el mes de marzo del 2008; 3) Catorce Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos (RD\$14,787.00), por concepto de cincuenta y tres horas extras trabajadas en el mes de febrero del 2008; 3-A) Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos (RD\$558.00), por concepto de dos horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de febrero del 2008 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 4) Diecisiete Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos (RD\$17,589.00), por concepto de sesenta y tres horas extras trabajadas en el mes de enero del 2008; 4-A) Dos Mil Setenta y Un Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$2,224.80), por concepto de siete horas y cuarenta y cinco minutos trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de enero del 2008, en aplicación al artículo 163 de C. T.; 5) Veintiún Mil Seiscientos Veintiún Pesos con Ocho Centavos (RD\$21,621.08), por concepto de setenta y ocho horas extras trabajadas en el mes de diciembre del 2007; 5-A) Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con Treinta Centavos (RD\$834.30), por concepto de tres horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de diciembre del 2007 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 6) Dieciocho Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos (RD\$18,972.00), por concepto de sesenta y ocho horas extras trabajadas en el mes de noviembre del 2007; 6-A) Mil Quinientos Dieciocho Pesos (RD\$1,518.00), por concepto de cinco horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de noviembre del 2007 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 7) Veinte Mil Trescientos Un Pesos con Tres Centavos (RD\$20,301.03) por concepto de setenta y tres horas extras trabajadas en el mes de octubre del 2007; 8) Veintitrés Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con Cinco Centavos (RD\$23,638.05), por concepto de ochenta y cinco horas extras trabajadas en el mes de septiembre del 2007; 8-A) Tres Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con Veinte Centavos (RD\$3,337.20), por concepto de doce horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de septiembre del 2007 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 9) Veintiún Mil Cuatrocientos Trece Pesos con Siete Centavos (RD\$21,413.07), por concepto de setenta y siete horas extras trabajadas en el mes de agosto del 2007; 9-A) Mil Ciento Doce Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$1,112.40), por concepto

de cuatro horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de agosto del 2007 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 10) Veintitrés Mil Ochenta y Dos Pesos con Treinta Centavos (RD\$23,082.30), por concepto de ochenta y tres horas extras trabajadas en el mes de julio del 2007; 10-A) Cuatro Mil Setecientos Veintisiete Pesos con Setenta Centavos (RD\$4,727.70), por concepto de diecisiete horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de julio del 2007 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 11) Veinticuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con Ochenta Centavos (RD\$24,472.80), por concepto de ochenta y ocho horas extras trabajadas en el mes de junio del 2007; 11-A) Cinco Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos (RD\$5,562.00), por concepto de veinte horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de junio del 2007 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 12) Veintiún Mil Seiscientos Noventa y Un Pesos con Ochenta Centavos (RD\$21,691.80), por concepto de setenta y ocho horas extras trabajadas en el mes de mayo del 2007; 12-A) Quinientos Cincuenta y Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$556.20), por concepto de dos horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de mayo del 2007 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 13) Dos Mil Doscientos Veinticuatro Pesos (RD\$2,224.00), por concepto de ocho horas trabajadas el sábado 28 de abril del 2007 dentro del descanso semanal, en aplicación al artículo 163 de C. T.; g) más el pago de los días feriados; h) más lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo en su ordinal 3ro.; i) RD\$250,000.00 por indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 2- José Enrique Mateo Báez: a) RD\$30,079.56 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$29,005.29 por concepto de 27 de cesantía; c) RD\$15,039.78 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$8,533.33 por concepto de salario de Navidad; e) RD\$48,342.15 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) más las sumas correspondientes a las horas extras como sigue: 1) Once Mil Doscientos Sesenta Pesos con Veinte Centavos (RD\$11,260.20), por concepto de cuarenta y dos horas extras trabajadas en el mes de abril del 2008; 1-A) Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Noventa

Centavos (RD\$2,412.90), por concepto de nueve horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de abril del 2008 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 2) Catorce Mil Doscientos Nueve Pesos con Treinta Centavos (RD\$14,009.30), por concepto de cincuenta y tres horas extras trabajadas en el mes de marzo del 2008; 2-A) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$3,753.40), por concepto de catorce horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de marzo del 2008; 3) Doce Mil Seiscientos Pesos con Setenta Centavos (RD\$12,600.70), por concepto de cuarenta y siete horas extras trabajadas en el mes de febrero del 2008; 3-A) Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$1,554.98), por concepto de cinco horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de febrero de 2008 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 4) Catorce Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$14,745.50), por concepto de cincuenta y cinco horas extras trabajadas en el mes de enero del 2008; 4-A) Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Noventa Centavos (RD\$2,412.90), por concepto de nueve horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de enero del 2008 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 5) Diecisiete Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos con Sesenta Centavos (RD\$17,694.60), por concepto de sesenta y seis horas extras trabajadas en el mes de diciembre del 2007; 5-A) Mil Seiscientos Ocho Pesos con Sesenta Centavos (RD\$1,608.60), por concepto de seis horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de diciembre del 2007 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 6) Dieciocho Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$18,767.00), por concepto de setenta horas extras trabajadas en el mes de noviembre del 2007; 6-A) Dos Mil Doscientos Setenta Pesos con Ochenta Centavos (RD\$2,270.80), por concepto de ocho horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de noviembre del 2007 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 7) Dieciocho Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$18,767.00), por concepto de setenta horas extras trabajadas en el mes de octubre del 2007; 8) Diecisiete Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos con Sesenta Centavos (RD\$17,694.60), por

concepto de sesenta y seis horas extras trabajadas en el mes de septiembre del 2007; 8-A) Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$1,490.64), por concepto de cinco horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de septiembre del 2007 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 9) Veinte Mil Novecientos Once Pesos con Ochenta Centavo (RD\$20,911.80), por concepto de setenta y ocho horas extras trabajadas en el mes de agosto del 2007; Ochocientos Cuatro Pesos con Treinta Centavos (RD\$804.30), por concepto de tres horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de agosto del 2007 en aplicación al artículo 163 de C. T.; 10) Siete Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con Setenta Centavos (RD\$7,238.70), por concepto de veintisiete horas extras trabajadas en el mes de julio del 2007; 10-A) Dos Mil Diez Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$2,010.75), por concepto de siete horas trabajadas dentro del descanso semanal en el mes de julio del 2007 en aplicación al artículo 163 de C. T.; g) más el pago de los días feriados; h) más lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo en su ordinal 3ro.; i) RD\$250,000.00 por indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Renso Núñez Alcalá, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, alguacil de estrados de esta sala, y/o cualquier otro ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Bat Dominicana (British American Tobacco,

República Dominicana), en contra de la sentencia núm. 149-2008, dictada el día 25 de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte confirma la sentencia recurrida, con la modificación más abajo señalada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia se declara justificada la dimisión ejercida por los trabajadores Juan Manuel Oleaga Lluberés y José Enrique Mateo Báez, en contra del empleador Bat Dominicana (British American Tobacco, República Dominicana), por los motivos expuestos y en consecuencia: declara rescindido los contratos de trabajo intervenidos entre las partes con responsabilidad para la empresa empleadora, Bat Dominicana (British American Tobacco, República Dominicana) y en consecuencia, se condena a dicha empresa a pagarle a los indicados trabajadores, las prestaciones laborales y derechos adquiridos en la forma siguiente: 1) señor Juan Manuel Oleaga Lluberés. Tiempo de duración del contrato de trabajo: un (1) año, cinco (5) meses y 13 días. Salario que devengaba: RD\$26,500.00, o sea, RD\$1,112.04 diarios. Le corresponde: 1) RD\$31,137.12, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) RD\$30,025.08, por concepto de 27 días de salario ordinario al tenor del artículo 80 del Código de Trabajo; 3) RD\$15,568.56, por concepto de 14 días de vacaciones al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; y 4) RD\$159,000.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo; y la suma de RD\$8,833.33, por concepto del salario de navidad; total para este trabajador: RD\$244,564.09 (Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con Nueve Centavos). 2) Señor José Enrique Mateo Báez: tiempo de duración del contrato de trabajo: un (1) año y 27 días. Salario que devengaba: RD\$25,640.00, o sea, RD\$1,075.95 diarios. Le corresponde: 1) RD\$30,126.60, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) RD\$22,594.95, por concepto de 21 días de salario ordinario al tenor

del artículo 80 del Código de Trabajo; 3) RD\$15,063.30, por concepto de 14 días de vacaciones al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; 4) RD\$8,553.00 (total devengado durante el año/12), conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; y 5) RD\$153,840.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Total para este trabajador: RD\$230,177.85 (Doscientos Treinta Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con Ochenta y Cinco Centavos); **Tercero:** Rechazan las conclusiones de los trabajadores recurridos en relación al pago de daños y perjuicios por alegada falta de inscripción y pago de cuotas correspondiente al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, sobre la participación en los beneficios de la empresa y sobre las horas extras y horas extraordinarias alegadamente laboradas dentro del descanso semanal, por los motivos expuestos, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de la recurrente de condenar a la recurrida al pago de 28 días de salario ordinario al declararse justificada la dimisión de que se trata y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta corte, Jesús de la Rosa Figueroa, para la notificación de esta sentencia; **Sexto:** Condena a Bat Dominicana (British American Tobacco, República Dominicana), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ernesto Núñez Alcalá, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 188 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** No ponderación de los documentos esenciales para la justa solución del litigio; a) falta de base legal; b) violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua al analizar las causas de la dimisión alegada por los recurridos rechaza todas las causas expuestas, acogiendo la referente al no goce y no pago de las vacaciones de los demandantes, no obstante, omitió las

disposiciones del artículo 188 del Código de Trabajo, que permite al empleador, a variar, en caso de necesidad la distribución del período de vacaciones, siempre que no exceda de seis meses de la fecha de adquisición del derecho; que en la especie el señor José Mateo Báez comenzó a laborar el 1ro. de abril de 2007, por lo que el derecho de vacaciones lo adquirió el 1ro. de abril de 2008, por lo que la corte no podía declarar la dimisión justificada, a solo 27 días de adquirir ese derecho, como lo hizo; que en cuanto a Juan Manuel Oleaga, comenzó a laborar el 15 de noviembre de 2006, por lo que el disfrute y pago de sus vacaciones, le correspondía el día 2 de junio de 2008; que ambos casos los trabajadores dimitieron antes de que transcurriera el tiempo de seis meses de que disfrutaba el empleador para concederle ese derecho, por lo que al aceptar la corte a-qua el supuesto no disfrute y pago de las vacaciones como causal de dimisión justificada, incurrió en un grave error y violación a la ley, lo que hizo, no obstante haber sido sometida a la consideración de la corte su posición al respecto, por lo que tiene derecho a plantearlo en casación, por esa razón y porque se trata de un medio de orden público que puede ser invocado por primera vez en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sin embargo, teniendo en cuenta que dicha dimisión, entre todas sus causas, tiene como motivo de la misma, el alegado hecho de que el empleador no le pagaba ni otorgaba las vacaciones a los trabajadores dimitentes, le corresponde probar al empleador recurrente, que otorgaba y pagaba las vacaciones a dichos trabajadores, pues en virtud de la parte in-fine del artículo 16 del Código de Trabajo, “se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”. Que en el expediente no existe prueba que el empleador recurrente, le otorgaba y pagaba las vacaciones a los trabajadores recurridos, la dimisión así ejercida deviene a ser justificada al tenor del artículo 96 del Código de Trabajo, sin necesidad de verificar la existencia o no de las demás causas, ya

que basta con que se pruebe, ante esta corte, la existencia de una sola causa de todas las que generaron de dimisión. Pues además, es una obligación del empleador de otorgarles a los trabajadores 14 días laborales de vacaciones, cada vez que cumplan un año laborando en la empresa, hasta los cinco años, a partir de los cuales le corresponden 18 días laborables de vacaciones, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo, lo que constituye una violación sustancial al contrato de trabajo y no existe prueba en el expediente de que los trabajadores recurridos hayan disfrutado de las vacaciones correspondientes al último año laborado (2007-2008). Motivos éstos por los cuales, la dimisión por esta causa deviene a ser justificada, tal y como se señala más arriba”;

Considerando, que el derecho de los trabajadores al disfrute de vacaciones, se adquiere cada vez que éstos cumplan un año de servicio ininterrumpido en una empresa, tal como lo dispone el artículo 177 del Código de Trabajo;

Considerando, que el período del disfrute de ese derecho, debe ser precisado durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, fecha en la que el empleador debe, fijar y distribuir los períodos de vacaciones de sus trabajadores, lo que debe comunicar al Departamento de Trabajo y colocar en lugar visible en el local de la empresa;

Considerando, que excepcionalmente el empleador puede variar la fecha en que un trabajador está supuesto a disfrutar su período vacacional, pudiendo extender el inicio del mismo hasta seis meses después, pero para ello es necesario que en la empresa exista un estado de necesidad que impida que el trabajador el goce de ese derecho en el momento que le corresponde, no constituyendo la posibilidad que, en ese sentido, establece el artículo 188 del Código de Trabajo, una facultad del empleador para conceder a sus trabajadores el disfrute de las vacaciones, de manera caprichosa en el momento que él lo estima, ni una exención de responsabilidades en su favor cuando incumpla con su obligación en la fecha predeterminada, salvo cuando las necesidades de la empresa, así lo demanden;

Considerando, que cuando la causa de la dimisión, es la ausencia del disfrute de un derecho connatural a la existencia del contrato de trabajo, como es el disfrute de las vacaciones anuales, basta con que el trabajador dimitente demuestre la prestación de servicios de manera ininterrumpida durante un año, para que el empleador cargue con la obligación de demostrar el cumplimiento de su deber o la causa por la que al trabajador no se le permitió el disfrute de su derecho, en ausencia de lo cual, la dimisión deberá ser declarada justificada;

Considerando, que en la especie, la propia afirmación de la recurrente, en el sentido de que al momento de la dimisión de los demandantes, no habían transcurrido seis meses a partir del momento en que adquirieron el derecho a sus vacaciones, alegando que por esa razón no habían cometido ninguna falta, es una admisión de que no les concedió dichas vacaciones a éstos, a pesar de haber cumplido más de un año de labor ininterrumpida en sus labores, porque a su juicio podía hacerlo en el referido plazo de seis meses;

Considerando, que no obstante, la recurrente no justifica, como se advierte, ante los jueces del fondo, la causa que le forzó a recurrir a la prórroga de la fecha en que los trabajadores debieron disfrutar su período vacacional, pues ni siquiera alega que tuviere esa necesidad, lo que hace que la decisión adoptada por el tribunal a-quo de declarar justificada la dimisión, por no conceder el empleador el disfrute de las vacaciones a los demandantes en la fecha que les correspondía, es correcta, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua no tomó en cuenta, a la hora de dar por establecido el salario de los demandantes, las dos certificaciones números 27107 y 27108, expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social, el 24 de julio de 2008, donde figura el salario que percibieron en los doce últimos meses antes de la conclusión del contrato de trabajo, las cuales fueron depositados en el expediente, no obstante lo cual la corte a-qua expresó que “no existe en el expediente ningún medio de prueba que le permita a esta

corte determinar el monto del salario que devengaba cada trabajador por este concepto”, lo que significa una falta de ponderación de dos documentos donde figuraban esos salarios, sin embargo el tribunal acogió los salarios señalados por los demandantes, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, pues se le condenó en base a un salario errado, al no examinarse la documentación donde se demostraba el salario real que los trabajadores percibían;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “Que no obstante lo anteriormente expresado, la empresa recurrente, real y efectivamente, tenía a los trabajadores recurridos, Juan Manuel Oleaga Lluberés y José Enrique Mateo Báez, inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y estaba al día en el pago de las cuotas correspondientes a sus cotizaciones, tal y como se puede comprobar en las certificaciones números 27107 y 27108, ambas expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 24 de julio de 2008, quienes estaban asegurados bajo los números 05585888-5 y 02674906-8, respectivamente. Por lo que al cumplir la empresa recurrente con la obligación sustancial de inscribir a dichos trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y estar al día en el pago de las cuotas relativas al pago de sus cotizaciones, las pretensiones de la parte recurrida, que se confirman en la sentencia recurrida, carecen de fundamento, y en este sentido deben ser desestimadas por los motivos expuestos y falta de base legal”;

Considerando, que tal como se observa, el tribunal a-quo si ponderó las certificaciones, cuya falta de ponderación arguye la recurrente, la cual fue depositada por ésta a los fines de demostrar que había cumplido con su obligación de registrar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social a los demandantes, una de las causas invocadas por éstos para justificar su dimisión y para solicitar una indemnización en reparación de daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción a la Seguridad Social;

Considerando, que como consecuencia de esa ponderación, el tribunal a-quo desestimó esas pretensiones de los demandantes, finalidad que perseguía la recurrente al realizar su depósito, lo que

descarta que el tribunal incurriera en el vicio de falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa que invoca la recurrente;

Considerando, que la decisión de la corte a-qua de dar por establecido los salarios invocados por los demandantes, en acatamiento a la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, por la ausencia de pruebas de parte de la recurrente que destruyeran esa presunción, no implica una falta de ponderación de las referidas certificaciones ni desnaturalización de su contenido, pues el tribunal dio un correcto uso de las mismas, al derivar de ellas que la demandada no había incurrido en la falta que se le atribuía de no registrar en la seguridad social a los actuales recurridos y porque en dichas certificaciones se expresa que “la presente certificación no constituye un juicio de valor sobre la veracidad de las declaraciones presentadas por el empleador a la tesorería de la seguridad social ni le exime de cualquier verificación posterior”, lo que le resta valor para demostrar los salarios percibidos por los demandantes, pues esa afirmación del órgano emisor de las referidas certificaciones, dan a los montos consignados en las mismas, como salarios cotizables, la categoría de simples declaraciones de una parte interesada, que como tal, carece de valor probatorio en su provecho;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bat República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Félix Fernández Peña.
Recurrido:	Enger Argenis Tiburcio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Uceta Lantigua.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de febrero núm. 247, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el

5 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Félix Fernández Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Braulio Antonio Uceta Lantigua, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0453098-5, abogado del recurrido Enger Argenis Tiburcio Rodríguez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2011, suscrita por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Félix Fernández Peña, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), recurrente y Enger Argenis Tiburcio Rodríguez, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 14 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información

y Telefonía, S. A. (OPITEL), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogados:	Licda. Santa Brito Ovalles y Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Alejandro de los Santos de los Santos.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado del recurrido Alejandro de los Santos de los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6

de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Santa Brito Ovalles y Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931370-0 y 001-01250301-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0162071-4, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Alejandro de los Santos de los Santos contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en dimisión justificada interpuesta por el Sr. Alejandro de los Santos de los Santos, en

contra de Dominican Watchman National, S. A., por ser conforme al derecho y II. En cuanto al fondo, resuelto por dimisión justificada el contrato de trabajo que existía entre Dominican Watchman National, S. A. y el Sr. Alejandro de los Santos de los Santos, en consecuencia, acoge la demanda en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Condena a Dominican Watchman National, S. A. a pagar a favor del Sr. Alejandro de los Santos de los Santos, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: 1. RD\$3,524.92 por 28 días de preaviso; RD\$41,291.92, por 328 días de cesantía; RD\$2,266.02 por 18 días de vacaciones; RD\$1,108.33 por la proporción del salario de navidad del año 2003; RD47,553.40 por la indemnización supletoria (En total: Setenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve Centavos RD\$73,744.59), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,000.00 y a un tiempo de labores de 14 años y 3 meses, y II. De esta suma, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 26 de mayo de 2003 y 21 de noviembre de 2003; **Tercero:** Condena a Dominican Watchman National, S. A. al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Licdos. Cristino de Aza y Alba Nelis Lugo de los Santos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la entidad Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia núm. 439-03 relativa al expediente laboral núm. C-052/0511-2003, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación que se trata, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su

distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Manuel Padilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso, el siguiente medio: **Único:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; Violación a las normas procesales, falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que las condenaciones impuestas no exceden el monto de 200 salarios mínimos, de acuerdo con la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 639 del Código de Trabajo, la Ley sobre Procedimiento de Casación, es aplicable en materia laboral en los casos en que el Código de Trabajo no tiene disposiciones contraria a la misma, o guarda silencio al respecto;

Considerando, que en lo relativo a la admisibilidad del recurso de casación, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que por mandato expreso de la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dicha modificación no se aplica a las materias laboral y de Amparo, lo que unido al hecho de que el referido artículo 641 del Código de Trabajo fija en veinte salarios mínimos, el monto de las condenaciones de las sentencias que pueden ser recurridas en casación, descarta que en la especie el recurso de casación sea inadmisibile en virtud del monto de las condenaciones de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina caree de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis que ante la corte a-qua

se depositaron documentos que evidencian el cumplimiento de las normas laborales en favor del hoy intimado y la falta del perjuicio alegado; que los documentos depositados por ella controvierten la certificación expedida por el Director del Instituto de Seguros Sociales y al mismo tiempo evidencian que la exponente obró a favor del hoy intimado, quien nunca probó la existencia de su perjuicio; que los jueces incurrieron en un error de apreciación de los procedimientos en la instrucción del proceso que estaba sujeta a las formalidades prescritas en el Código de Trabajo, al no observar las pruebas aportadas al debate, las que de haberse ponderado, habrían provocado el rechazo de la demanda original;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que esta corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente señalados, le otorga credibilidad a la Certificación núm. 07898, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil tres (2003), emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a los fines de determinar el hecho de la no inscripción del trabajador en el seguro obligatorio de dicho organismo, pues las atenciones médicas prestadas al recurrido en el Hospital del IDSS fueron la consecuencia de un accidente de trabajo, bajo el amparo de la póliza correspondiente, lo que de ningún modo significa que Dominican Watchman National, S. A. estuviese cotizando a favor del Sr. Alejandro de los Santos de los Santos, en relación con el resto de las previsiones sociales (pensión, enfermedad, etc.) comprendidas por el Instituto o por el Sistema de Seguridad Social; que el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo faculta a los trabajadores para poner término a sus contratos de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador en los casos en que dicho empleador incumpla una obligación sustancial puesta a su cargo, que puede ser legal, o estar estipulada en el contrato individual de trabajo; que constituye una obligación a cargo de los empleadores, la inscripción de sus servidores en el seguro obligatorio por ante las oficinas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales, legislación aplicable al momento de ocurrir los hechos, todo

ello por los perjuicios que acarrea a los trabajadores su violación, pues supone impresión respecto al conjunto de riesgos prestacionales;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, en esta materia, permite a éstos, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les resultan más confiables y descartar a las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la actual recurrente incurrió en una de las faltas que le atribuyó el trabajador reclamante para dimitir de su trabajo, al dar por establecido que el mismo no estaba inscrito en el Seguro Social, lo que constituye una falta a cargo del empleador que da derecho al trabajador afectado a dimitir justificadamente del contrato de trabajo, sin que se advierta que al formar ese criterio incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ralphy Manuel Camilo Pérez.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Gustavo Bardellino y Dr. Rafael A. Ureña Fernández.
Recurrido:	Edmon Risi Kuri.
Abogados:	Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ralphy Manuel Camilo Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0065527-3, domiciliado y residente en la calle Poncio Sabater núm. 18, apto. núm. 3, Torre Chagón, del ensanche Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Magnolia Espinal Castro, en representación del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado del recurrente Ralphy Manuel Camilo Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Gustavo Bardellino y el Dr. Rafael A. Ureña Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0, 001-1617731-2 y 001-0071771-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2010, suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061532-7 y 023-0026192-8, respectivamente, abogados del recurrido Edmon Risi Kuri;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis

sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 263-B-8 del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó en fecha 16 de diciembre de 2008, su Decisión núm. 2008-0285, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Ralphy Manuel Camilo Pérez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, debidamente apoderado de dicho recurso dictó el 15 de diciembre de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Cristóbal Cepeda Mercado y Gustavo Bardellino, a nombre y en representación del señor Ralphy Manuel Camilo Pérez, en fecha 20 de febrero del año 2009, contra la Decisión núm. 2008-0285, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en fecha 16 de diciembre del año 2008, en relación con la Parcela núm. 263-B-8 del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se confirma la decisión núm. 2008-0285, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de diciembre del año 2008, en relación con la Parcela núm. 263-B-8 del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado a la letra es como a continuación se indica: **Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el señor Edmon Risi Kuri, representado por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, de fecha 26 de noviembre del año 2008, por ser justas y reposar en derecho y base legal; **Segundo:** Que debe declarar y declara, nulo el deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 263-B-8, con una extensión superficial de 500 Mts2., dando como resultado la Parcela núm. 263-B-8 del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; **Tercero:** Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título núm. 94-261, que ampara la Parcela núm. 263-B-15 del

Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, con una extensión superficial de 500 Mts²., expedido a favor del señor Raphy Manuel Camilo Pérez, en fecha 13 de julio del año 1994, y en su lugar expedir una Constancia Anotada con la misma extensión superficial dentro de la Parcela núm. 263-B; **Cuarto:** que debe condenar y condena al señor Raphy Manuel Camilo Pérez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte sucumbiente y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Jacqueline Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de las pruebas y documentos aportados al debate. Violación al derecho de defensa. Falta de estatuir. Falta de base legal e ilogicidad de la sentencia;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la caducidad del presente recurso de casación, alegando en síntesis, que la notificación del mismo no contiene el emplazamiento requerido por el artículo 6, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación ni fue precedido del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando dicho emplazamiento;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, expresamente, lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada, tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá conocer, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; el

día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo incidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del aguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que el examen del acto núm. 91-2010 de fecha 4 de marzo de 2010 instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Corte Civil de San Pedro de Macorís, (sic) a requerimiento del recurrente Ralphy Manuel Camilo Pérez y notificado al recurrido Edmón Risi Kuri, y en el cual se expresa: “Le he notificado a mi requerido, lo siguiente: que en fecha veinticinco 25 de febrero del año Dos Mil Diez (2010) fue depositado el Memorial de Casación del caso que nos ocupa, marcado el expediente con el núm. 031-2009-205-69 por ante la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara de Tierras, Laboral y Contencioso de la Suprema Corte de Justicia”; que como se advierte, por el referido acto se le notifica al recurrido que el recurrente depositó en la Secretaría de la Tercera de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia el referido memorial de casación; que sin embargo en el expediente de que se trata no hay constancia alguna de que tanto la copia certificada de dicho memorial como del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar, le hayan sido notificados al recurrido; que además, es evidente, que el referido acto tampoco contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor; que por tanto, dicho acto debe ser declarado nulo y por vía de consecuencia la caducidad del recurso, en virtud de lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la nulidad del acto núm. 91-2010, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Corte Civil de San Pedro de Macorís, así como la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ralphy Manuel Camilo Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de diciembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 263-B-8 del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Luis Silvestre Nina Mota y de la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette y José A. Báez Rodríguez
Recurrido:	Roche Louis Mora.
Abogados:	Licdos. Emilio Garden y Luciano Hilario Marmolejos.

TERCERA SALA

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 952, Esq. José Amador Soler, del ensanche Piantini, representada por su presidente ejecutivo Raúl Fernández Maseda, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado de la recurrente Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Garden, abogado del recurrido Roche Louis Mora;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0083454-8, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Roche Louis Mora contra la recurrente Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A., la Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el

14 de noviembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Roche Louis Mora en contra de la empresa Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Roche Louis Mora en contra de la empresa Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A., a pagar a favor del señor Roche Louis Mora, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un (1) mes y tres (3) días, un salario mensual de RD\$53,380.001 y diario de RD\$2,240.04: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$62,721.12; b) 84 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$188,163.36; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$31,360.56; d) la proporción del salario de navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$31,138.34; e) tres (3) meses y diez (10) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$182,540.40; alcanzando el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Veintitrés con 78/00 Pesos Dominicanos (RD\$495,923.78); **Cuarto:** Condena a la parte demandada Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A., a pagar a favor del demandante señor Roche Louis Mora, la suma de RD\$24,640.33, por concepto de once (11) días de salario correspondientes a la segunda quincena del mes de julio del 2008; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil ocho

(2008), por la razón social Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A., contra sentencia marcada con el núm. 497-2008, relativa al expediente laboral núm. 055-08-00543, dictada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las pretensiones del reclamante, relacionadas con indemnización por los alegados daños deducidos de las imputaciones contenidas en la comunicación de despido, por las razones expuestas; **Tercero:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa contra su ex trabajador, y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Ordena a Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A., pagar al reclamante, la suma de seis (6) meses de salario, cálculo en base a un salario equivalente a la suma de Cincuenta y Tres Mil Trescientos Ochenta con 00/100 (RD\$53,380.00) pesos mensuales; **Quinto:** Revoca la sentencia impugnada en el aspecto de compensación por vacaciones no disfrutadas; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de piezas aportadas al proceso y violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio y en la primera parte del segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa que la corte le condenó al pago de utilidades a favor del demandante, a pesar de que el tribunal de primer grado le rechazó esa reclamación por haberse hecho de manera extemporánea, decisión ésta que no fue recurrida por ninguna de las partes, por lo que el tribunal no podía variar la misma, ni tomar ninguna decisión al respecto, por tratarse de un

aspecto que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por no haber sido objeto de ningún recurso; que la Corte declara que acogió el pedimento sobre la participación en los beneficios de la empresa, porque ésta no depositó copias de la declaración jurada sobre utilidades, sin mencionar el año de esa declaración, todo lo cual falta a la verdad, pues en el inventario de piezas fue depositada la declaración jurada correspondiente al año 2007, porque la de 2008 no existía por no haber concluido el ejercicio fiscal; el demandante original no especificó en su demanda a qué período se circunscribía su reclamación de participación en los beneficios;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que como la empresa no depositó copia de la declaración jurada sobre utilidades frente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procede acoger las pretensiones del reclamante, relacionadas con su participación individual en los beneficios (bonificación)”;

Considerando, que el límite del apoderamiento de un tribunal de alzada, lo determina el alcance del recurso de apelación, no pudiendo éste tomar decisiones respecto a los aspectos de la sentencia apelada que no han sido objeto de impugnación por el apelante, pues ello constituiría una violación al principio de *Tantum Appelatum quantum devolutum*;

Considerando, que en la especie, tal como lo afirma la recurrente, la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2008, rechazó la reclamación formulada por el actual recurrido para que se le pagará una suma de dinero por concepto de participación en los beneficios, bajo el fundamento de que la misma se hizo de manera extemporánea; que esa decisión no fue recurrida por el trabajador demandante, sino por la empresa demandada, que lo hizo de manera limitada a los aspectos en los que resultó perdidosa, lo que impedía al tribunal a-quo acoger dicha reclamación, variando una sentencia que no había sido recurrida en ese aspecto y, en consecuencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que como el tribunal a-quo modificó la sentencia apelada y favoreció al actual recurrido concediéndole el pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, no obstante no haber recurrido en apelación el rechazo del Juzgado de Trabajo, incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte del segundo medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, que depositó numerosas copias de correos electrónicos que constituyen pruebas fehacientes de las faltas cometidas por el ex trabajador, justificativas de su despido, las que no fueron ponderadas, y la corte no las menciona en las motivaciones de su sentencia, a pesar de ser evidencias de tal naturaleza, que de haberse tomado en cuenta, hubiesen producido una decisión diferente y totalmente opuesta a la que hoy se impugna, con lo que se le violó su sagrado derecho a la defensa;

Considerando, que en los fundamentos de la sentencia impugnada también se expresa: “Que a juicio, de esta corte la juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo una correcta aplicación del derecho al comprobar: a) que no se deslizó ligereza censurable ni abuso de derecho al ejercerse el despido contra el reclamante, por lo que procede rechazar su solicitud de indemnización por alegados daños y perjuicios; (sic), b) al acordar al reclamante el pago de once (11) días de su última quincena laborada; c) al acordar a dicho reclamante el pago de la proporción del salario de navidad; d) al desestimar las declaraciones de los Sres. Manuel E. Tejada y Pedro C. Félix Jiménez, testigos con cargo a la empresa, por carecer de precisión; e) al estimar como no probadas las imputaciones faltivas hechas por la empresa contra el reclamante y que sirvieron de causal del despido; f) al condenar al reclamante a la indemnización del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, incrementándose a seis (6) meses, por el transcurso del tiempo, consideraciones y fallo que esta corte hace suyas, por lo que

procede confirmar la sentencia impugnada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión”;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, permite a éstos, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les resultan más confiables y descartar las que a su juicio no le merezcan credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la empresa demandada no probó que el trabajador demandante incurriera en las faltas que le atribuyó para poner término al contrato de trabajo mediante el uso del despido, por lo que declaró éste injustificado, sin que se advierta, que para formar ese criterio haya incurrido en la omisión de ponderar algunas de las pruebas aportadas, ni en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunos aspectos de sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío en lo relativo a la participación de los beneficios, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de enero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germania Thomas de Sánchez.
Abogados:	Licdos. Manuel Perfecto Jiménez Canela y Francisco Ysidro Almonte Duarte.
Recurrido:	José Manuel Sánchez Guerrero.
Abogado:	Lic. Emilio Juan Robles Peguero.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germania Thomas de Sánchez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0085058-0 y 001-1324658-1, domiciliados y residentes en la calle 16 de agosto núm. 56, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Manuel Perfecto Jiménez Canela y Francisco Ysidro Almonte Duarte, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0085478-0 y 048-0001107-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Emilio Juan Robles Peguero, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0037433-4, abogado del recurrido José Manuel Sánchez Guerrero;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (desalojo jurisdiccional) en la Parcela núm. 89-E del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 19 de mayo de 2008 la sentencia núm.

2008-0064, cuyo dispositivo se transcribe: “Parcela núm. 89-E del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Área: 231.41 metros cuadrados. **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la demanda en litis sobre derechos registrados, referente a la Parcela núm. 89-E del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaó, solicitada mediante instancia depositada ante este tribunal en fecha 1º de febrero del año 2008, por el Lic. Manuel Perfecto Jiménez Canela, en representación de los señores Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germanía Thomas de Sánchez, por estar bien fundada y reposar en base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en el escrito depositado en fecha 6 de mayo del año 2008, suscrito por el Lic. Manuel Perfecto Jiménez Canela, en representación de los señores Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germanía Thomás de Sánchez, por estar bien fundadas y amparadas en base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones en audiencia del 24 de abril del año 2008, y el escrito ampliatorio en fecha 7 de mayo del año 2008, suscrito por Emilio Juan Robles Peguero, en representación del señor José Manuel Sánchez Guerrero, por mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, levantar la inscripción de nota preventiva u oposición anotada en el Certificado de Título núm. 94, mediante oficio núm. 22 de fecha 22 de febrero del año 2008, referida a la Parcela núm. 89-E del Distrito Catastral núm. 2, consistente en 231.41 metros cuadrados, y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela indicada, que ampara los derechos de los señores Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germanía Thomás de Sánchez; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena al Lic. Manuel Perfecto Jiménez Canela, a nombre y representación de los señores Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germanía Thomas de Sánchez, notificar mediante el ministerio de alguacil al Lic. Emilio Juan Robles Peguero, a nombre y representación del señor José Manuel Sánchez Guerrero, la presente sentencia; **Sexto:** Condenar, como

al efecto condena, al señor José Manuel Sánchez Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Perfecto Jiménez Canela y Francisco Isidro Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, debidamente apoderado dictó el 12 de enero de 2009 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “a) Se acoge, en cuanto en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos se esta sentencia, el recurso de apelación, depositado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel en fecha 2 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Manuel Perfecto Jiménez Canela y Francisco Isidro Almonte, en nombre y representación de los señores Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germania Thomas de Sánchez, contra la sentencia núm. 2008-0064, de fecha 19 de mayo de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Desalojo Jurisprudencial) en la Parcela núm. 89-E del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; b) Se acogen, en partes las conclusiones vertidas por el Lic. Emilio Juan Robles Peguero, en nombre y representación del Sr. José Manuel Sánchez Guerrero, (parte recurrida), y se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Licdos. Manuel Perfecto Jiménez Canela y Francisco Isidro Almonte Duarte, en nombre y representación de los Sres. Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germania Thomas de Sánchez (partes recurrentes), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; c) Se revoca, en todas sus partes la sentencia núm. 2008-0064, de fecha 19 de mayo de 2008, emitida por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la litis sobre derechos registrados (Desalojo Jurisdiccional) en la Parcela núm. 89-E del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio falla de la manera siguiente: Parcela núm. 89-E del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia

Monseñor Nouel; **Primero:** Se acoge, en cuanto en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, la litis sobre Derechos Registrados (Desalojo Jurisprudencial) en la Parcela núm. 89-E del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, incoada mediante instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 1° de febrero de 2008, suscrita por el Lic. Manuel Perfecto Jiménez Canela, en nombre y representación de los señores Manuel Armando Sánchez Peguero y Luisa Germania Thomas de Sánchez, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones vertidas en la audiencia del 24 de abril de 2008, por el Lic. Manuel Perfecto Jiménez Canela, en representación de los señores Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germania Thomas de Sánchez, por improcedente y mal fundada jurídicamente; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia del 24 de abril de 2008, y en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 7 de mayo de 2008, por el Lic. Emilio Juan Robles Peguero, en nombre y representación del señor José Manuel Sánchez Guerrero, por ser procedente y justa en derechos; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, levantar la inscripción de oposición o nota preventiva, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre los derechos de la Parcela núm. 89-E del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **Quinto:** Se ordena a la parte interesada, la notificación de esta sentencia mediante el Ministerio de Alguacil; **Sexto:** Se condena a los señores Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germania Thomas de Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Emilio Juan Robles Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los dos medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Violación a las reglas sobre el efecto devolutivo de la apelación (Tantum Devolutum Quantum Apellatum), violación del artículo 194 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras. Violación

de los artículos 79 y 80 de la Ley núm. 108-05 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras, fallo extra petita. Violación del artículo 8.1.2 de la Constitución, al ser perjudicado el recurrente por su propio recurso de apelación, **Segundo Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen por su similitud, para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que ellos solo apelaron de manera parcial contra los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia de Jurisdicción Original de fecha 19 de marzo de 2008, por los cuales el juez de primer grado acogió en cuanto a la forma y el fondo las conclusiones vertidas en un escrito ampliatorio, y rechazó las conclusiones de audiencia formuladas por el actual recurrido José Manuel Sánchez Peguero, que sin embargo, falló el fondo de la litis y violó el principio jurídico que reza *tantum devolutum quantum appellatum*;

Considerando, que el presente asunto se reduce a determinar si el recurrido señor José Manuel Sánchez Guerrero, es un intruso o no y por tanto si tiene o no derechos en la parcela de que se trata los que le ha venido negando el recurrente;

Considerando, que en ese sentido el tribunal a-quo después de examinar y ponderar las pruebas que le fueron administradas en la instrucción del asunto, estableció los hechos siguientes: 1) Que el señor José Manuel Sánchez Guerrero es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 232 metros cuadrados, sin especificar mejoras, dentro de la Parcela núm. 89-E del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, amparada por la Constancia del Certificado de Título núm. 94, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, en fecha 26 de noviembre de 2007; 2) que su hermano, y ahora recurrente Manuel Armando Sánchez Guerrero, también es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 231.41 metros cuadrados, sin especificar mejoras, dentro de la misma Parcela núm. 89-E del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, amparada

por la Constancia del Certificado de Título núm. 94, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, en fecha 24 de enero de 2008; 3) que este último, o sea, Manuel Armando Sánchez Guerrero, actual recurrente, inició un proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado contra su hermano José Manuel Sánchez Guerrero, quien con tal motivo, al comprobar, que ambos tenían sendas porciones de terreno como propietarios dentro del ámbito de la Parcela núm. 89-E del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y que estaban amparados en sendas Cartas Constancias emitidas por el Registrador de Títulos correspondiente dictó en fecha 16 de enero de 2008 un auto mediante el cual se declaró incompetente para conocer del desalojo perseguido, declinando el caso por ante la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; 4) que con motivo de los anterior el recurrente Manuel Armando Sánchez Guerrero, por instancia de fecha 22 de febrero de 2008 sometida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, suscrita por su abogado, apoderó a dicho tribunal de una litis sobre Derechos Registrados tendiente a que se ordenara el desalojo jurisdiccional de su hermano, el recurrido José Manuel Sánchez Guerrero de la porción de terreno en discusión, apoderamiento que culminó con la decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo también se ha copiado en parte anterior del presente fallo; 5) que en virtud de los documentos que le fueron administrados en la instrucción de la causa, de las declaraciones de las partes y el testimonio de las personas oídas como testigos, el tribunal a-quo pudo comprobar igualmente, lo que se desprende de la exposición que se acaba de hacer en el presente fallo, que el recurrido José Manuel Sánchez Guerrero, no es un intruso, ni un violador de propiedad ajena dentro de la parcela cuya designación catastral ya se ha señalado, en razón de que el mismo adquirió sus derechos dentro de la indicada parcela en virtud del acto de venta bajo firma privada de fecha 1º de marzo de 2005, mediante el cual el señor Teófilo García, titular de esos derechos, representado por Marcos A. Peguero García, mediante el poder de fecha 10 de diciembre del año 2000, le vendió al recurrido los derechos que dicho vendedor tenía en la parcela;

por consiguiente, no es posible alegar con éxito que a quien le ha sido expedida una Carta Constancia transfiriéndole los derechos así adquiridos en virtud de la venta referida, pueda en modo alguno ser considerado como intruso, calificación que está reservada a quien se introduce ilegalmente, por la fuerza o sin ella pero en cualquier caso sin el consentimiento ni la autorización del propietario del inmueble de que se trate;

Considerando, que en las circunstancias apuntadas resulta evidente y correcta la aplicación del numeral 13 del artículo 8 de la Constitución de la República, que hizo en el caso, el tribunal a-quo, bajo el fundamento correcto de que el derecho de propiedad es uno de los derechos fundamentales de la persona humana y que en consecuencia nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo el pago de su justo valor por sentencia de tribunal competente y, por consiguiente resultando nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, de conformidad con las disposiciones entonces vigente del artículo 46 de la misma Constitución, ya ahora reformada; por otra parte, habiéndose demostrado y comprobado por el tribunal que ambos litigantes son propietarios de sendas porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 89-E del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, por haberlas adquirido legalmente, tal como se comprueba en las Cartas Constancias anotadas que les fueron expedidas a cada uno, resulta incuestionable que tal como lo sostiene y lo decidió el tribunal a-quo, lo que procede en el caso es la delimitación mediante el procedimiento correspondiente de deslinde y discusión, en ese proceso, de la propiedad de las mejoras que se hayan fomentado en la una o en la otra porción y cuya propiedad también se alega, en razón de que de acuerdo con lo que establece el artículo 47 párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: “No procede el desalojo de un co-propietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada”; que al entenderlo, aplicarlo y decidirlo así, el tribunal a-quo no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes;

Considerando, que tanto del examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance y sentido; que, por tanto, los medios propuestos deben ser desestimados por carecer de fundamento y el recurso de casación rechazado por improcedente;

Considerando, que de acuerdo con el número 1ro. del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “Las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el artículo 131 ya citada del Código de Procedimiento Civil dispone: “que se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germania Thomas de Sánchez, contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 89-E del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 41

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Granja Avícola Homero Landestoy y Alexandra Cruz.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurridos:	Santo Oserio González Franco y Guillermo Vizcaíno Vizcaíno.
Abogados:	Licdos. Simeón Geraldo Santa, José Homero Moreta Díaz, Pascual Ernesto Pérez y Pérez y Dr. Guarionex Pérez y Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granja Avícola Homero Landestoy, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la carretera Sánchez núm. 33, del sector Escondido, del municipio de Baní, provincia Peravia, y Alexandra Cruz, (administradora), dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0076764-7, domiciliada y residente en la carretera Sánchez núm. 33, del sector Escondido, de la ciudad de Baní, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 2 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Simeón Geraldo Santa, por sí y por el Dr. Guarionex Pérez y Pérez, abogados de los recurridos Santo Oserio González Franco y Guillermo Vizcaíno Vizcaíno;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0042425-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Simeón Geraldo Santa, José Homero Moreta Díaz y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 010-0034842-3, 003-0066643-5 y 003-0056439-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, interpuesta por los actuales recurridos Santo Oserio González Franco y Guillermo Vizcaíno Vizcaíno contra los recurrentes Granja Avícola Homero Landestoy y Alexandra Cruz, el Juez Presidente

de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 2 de agosto de 2010, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por la empresa Granja Avícola Homero Landestoy y Alexandra Cruz (Administradora), contra la sentencia laboral núm. 17 de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Bani, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza sobre referimientos; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia laboral núm. 17 de fecha 18 de mayo de 2010, así como cualquier medida ejecutoria en el estado en que se encuentre, previa prestación de una fianza, por la parte demandante empresa Granja Homero Landestoy y Alexandra Cruz (Administradora); **Tercero:** Ordena a la parte demandante empresa Granja Avícola Homero Landestoy y Alexandra Cruz (Administradora), la prestación de una fianza en beneficio de la parte demandada Santo Oserio González Franco y Guillermo Vizcaíno Vizcaíno, de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Catorce Pesos con 40/100 (RD\$257,314.40), de manera global, como garantía del duplo de las condenaciones pronunciadas por la sentencia laboral núm. 17 de fecha 18 de mayo de 2010, en un plazo de diez (10) días a contar de la notificación de la presente ordenanza sobre referimiento, y que ha de pagarse a primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y siempre que dicha parte resulte gananciosa, y el original del contrato de fianza sea depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito, para ser aprobado, si procede, mediante auto, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Ordena que el original del contrato de fianza que deposite la parte demandante empresa Granja Avícola Homero Landestoy

y Alexandra Cruz (Administradora), en la Secretaría de la Cámara Civil de la corte de Apelación, debe indicar que es para garantizar los derechos de la parte demandada Santo Oserio González Franco y Guillermo Vizcaíno Vizcaíno, derivados de la sentencia laboral núm. 17 de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Baní; **Quinto:** Que la fianza que sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de suficiente solvencia económica, la misma deberá tener vigencia mientras dure el litigio; **Sexto:** Que en caso de que la parte demandante empresa Granja Avícola Homero Landestoy y Alexandra Cruz (Administradora), no deposite en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el original del contrato de fianza en el plazo de diez (10) días, la sentencia laboral núm. 17 de fecha 18 de mayo de 2010, volverá a su carácter ejecutorio; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento, entre las partes”;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable, además, que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron;

Considerando, que en la especie la recurrente se limita a señalar enunciados que denomina: **Primer medio:** En el que expresa las facultades que otorgan los artículos 127 al 141 de la Ley 834, del

año 1978, al Juez de los Referimientos para ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia; Segundo medio, en el cual señala boletines judiciales, donde figuran, según ella, decisiones que diferencian el domicilio y la residencia y cita el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio, donde hace mención de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y comentarios sobre el literal J, numeral 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, vigente en la fecha del recurso; Quinto Medio, donde se copia textualmente el artículo 8, ordinal J, de dicha Constitución y, Sexto Medio, de reiteración del principio de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado;

Considerando, que sin embargo, la recurrente no precisa las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada, ni la forma en que éstas se habrían producido, por lo que dicho memorial no contiene motivos ponderables que permitan a esta Corte pronunciarse sobre la pertinencia de los mismos, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Granja Avícola Homero Landestoy y Alexandra Cruz, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 2 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de febrero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seferino Peña.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.
Recurridos:	Tropical Manufacturing, Corp. (TMC) y Grupo M, S. A.
Abogados:	Licda. Scarlet Javier y Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperon Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seferino Peña, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0092331-1, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 5, Urb. Las Antillas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Javier, abogada de los recurridos Tropical Manufacturing, Corp. (TMC) y Grupo M, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con cédulas de identidad y electoral núms.031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Seferino Peña contra los recurridos Tropical Manufacturing, Corp. (TMC) y Grupo M, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago

dictó el 6 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes la demanda por parte completa de prestaciones, daños y perjuicios por violación al artículo 720 y al Principio VI de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y no pago de derechos adquiridos, interpuesta por Seferino Peña, en contra de Tropical Manufacturing, Corp. (TMC) y del Grupo M, S. A., en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por falta de causa legal; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al señor Seferino Peña, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Silvino Pichardo, Lucía Santana, Rocío Núñez y Griselda García, apoderados especiales de las partes demandadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Seferino Peña, en contra de la sentencia núm. 2008-496, dictada en fecha 6 de octubre de 2008 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el indicado recurso de apelación y en consecuencia en base a las consideraciones de esta decisión, se ratifica la sentencia impugnada; por consiguiente, rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia; **Tercero:** Condena al señor Seferino Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez, Scarlet Javier y Heidy Ureña, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente

expresa en síntesis, lo siguiente: que la aplicación de la Ley núm. 187-07 a una demanda iniciada en el año 2005, es decir un conflicto iniciado antes de la existencia de dicha ley, y que de no haber sido por la morosidad de los tribunales se habría concluido antes de la vigencia de la misma, y cuando los tribunales de trabajo tenían el criterio de que la liquidación anual no terminaba los contratos de trabajo, por el principio de la realidad de los hechos sobre los escritos, constituye una violación a la irretroactividad de la ley; agrega, que la declaratoria de constitucionalidad de la referida ley, de parte de la Suprema Corte de Justicia, en modo alguno implica la anulación de los principios que sustentan nuestra legislación laboral, ni tampoco la aplicación de dicha ley de forma retroactiva, porque viola el artículo 47 de la Constitución de la República, que establece que la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está sub-judice o cumpliendo condena; que el tribunal no ponderó el certificado dado por el Grupo M, S. A., al recurrente, mediante el cual le reconocía haber laborado 15 años, a pesar de que durante dicho período el trabajador recibió anualmente sumas de dinero por concepto de liquidación, documento éste que establecía la realidad de los hechos en cuanto a la antigüedad del contrato de trabajo; y finalmente que la corte a-qua establece como salario del trabajador el que figura en la Planilla del Personal de la empresa, a pesar de haberse demostrado que era falso, como lo es el pago que esta hizo de Seis Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 35/00 (RD\$6,403.35) mensuales, para cubrir las vacaciones al trabajador en el año 2004, que no fue tomado en cuenta por el tribunal a-quo, sin embargo se basa en un documento elaborado por la propia empresa, donde el trabajador figura con el salario de Cuatro Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$4,100.00) mensuales, no probando ésta, el salario devengado por el reclamante en su último año de labores, lo que estaba a su cargo, acogiendo el invocado por la demandada en la planilla, lo que significa que el tribunal le permitió fabricar su propia prueba, a través de un salario falso declarado en la planilla del personal;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en ese orden, alega el trabajador en su escrito, que

el pago de las vacaciones del año 2004, fueron calculadas en base a un salario diario de RD\$268.71, salario que al ser llevado a mensual alcanza la suma de RD\$6,403.35, mismo que supera el indicado en la planilla; que en este caso, ha sido la propia empresa la que ha depositado un documento denominado avance de vacaciones del año 2004, respecto del cual el trabajador hace uso y alega que el salario indicado en este documento es mayor que el consignado en la planilla, pues se le pagan 14 días de salario para un total de RD\$3,762.00, lo que equivale a un salario diario de RD\$268.71, suma que supera los RD\$4,100.00 que indica la planilla; en consecuencia, basado en este documento que reposa en el expediente, no así ninguna prueba que indique RD\$4,100.00 como alega el trabajador, esta corte establece el salario en RD\$268.71 diarios; que en lo relativo a la antigüedad, en efecto, mientras el trabajador alega que su contrato de trabajo se extendió desde el 8 de mayo de 1987 hasta el 2 de agosto de 2005, la empresa, en cambio, sostiene que ese contrato se extendió, únicamente, desde el 15 de enero de 2003 hasta el 2 de agosto de 2005. A este respecto importa señalar que numerosos recibos que obran en expediente ponen de manifiesto, que si bien es cierto, que la relación de trabajo existente entre las partes en litis tuvo su inicio el 8 de mayo de 1987, el trabajador Seferino Peña, liquidado cada año, liquidaciones, con motivo de las cuales, recibía el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, siendo su última liquidación, en base a dicha práctica, la ocurrida en fecha 21 de diciembre de 2002, en ocasión de la cual fue preavisado y en su demanda asegura haber recibido de la empresa el pago de la suma de RD\$21,690.79 por concepto de auxilio de cesantía, vacaciones y regalía pascual, (salario de navidad), suscribiendo el correspondiente recibo de descargo. Por tanto, entre los actuales litigantes se inicia un nuevo contrato, contado a partir de enero de 2003; contrato que concluyó de manera definitiva, como se ha indicado, en fecha 2 de agosto de 2005; que a pesar del cuestionado carácter constitucional de la indicada Ley 187-07, mediante decisión de fecha 13 de agosto de 2008 la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de inconstitucionalidad contra dicha norma, decidió, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 67.1

de la Constitución de la República, que ésta era conforme con nuestra Carta Sustantiva, decisión que, por consiguiente, tiene carácter erga omnes, lo que hace incuestionable el carácter constitucional de la referida ley; tomando en cuenta los hechos que precedentemente hemos dado por establecidos y el carácter erga omnes de esta decisión, así como el hecho de, como se ha dicho, el señor Seferino Peña recibió de la empresa recurrente, como consecuencia del desahucio a que se refiere el presente caso, el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en diciembre de 2002, es decir, antes de enero de 2005, procede aplicar en el presente caso lo prescrito por los artículos 1 y 2 de la indicada Ley 187-07, declarando a la empresa recurrente liberada de toda responsabilidad civil o laboral con relación a dicho vínculo contractual, y, en consecuencia, rechazar las reclamaciones que el mencionado trabajador fundamenta en la ejecución de dicho contrato de trabajo con antelación a enero de 2003, razón por la cual solo procede computar, a los fines del presente caso, la duración del contrato de trabajo comprendida entre esta última fecha y el 2 de agosto de 2005, motivo por el cual procede dar por establecido, a los fines del presente caso, que el contrato de trabajo que unió a las partes en litis solo tuvo una duración de 2 años y 7 meses; tomando en consideración los hechos y elementos dados por ciertos y establecidos, además de que el trabajador fue debidamente preavisado, el señor Peña tenía derecho a recibir de la empresa la suma de RD\$14,779.05 por concepto de 55 días de salario por auxilio de cesantía, suma que le fue pagada por la empresa, ya que el propio trabajador afirma haber recibido RD\$21,690.79 (y se confirma con la coletilla del cheque núm. 16884, de fecha 3 de agosto de 2005, por la suma de RD\$21,690.79 que reposa en el expediente), es decir, muy por encima de lo debido. Procede, por tanto, rechazar toda reclamación del trabajador respecto del desahucio de referencia”; (sic),

Considerando, que la Ley núm. 187-07, aludida por la recurrente, dispone en su artículo 1ro. que “las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los

contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2do. prescribe que “los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que la decisión que adopte el Tribunal Constitucional declarando que una ley, cuya validez ha sido discutida mediante el sometimiento de un recurso de inconstitucionalidad, está acorde con la Constitución, tiene un efecto ergas omnes, siendo vinculante para todos los tribunales del país, quienes deben someter el conocimiento de los asuntos a su cargo, a esa normativa legal;

Considerando, que por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, de fecha 13 de agosto de 2008 se declaró que la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007 no es contraria a la Constitución, lo que impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales examinar su aplicación en los casos que tengan a cargo para su solución;

Considerando, que en tal virtud, fue correcta la decisión de la corte a-qua de reconocer la validez de los pagos realizados por la actual recurrida al recurrente por concepto de prestaciones laborales, antes del mes de enero de 2005, en acatamiento a las disposiciones legales ya enunciadas y consecuentemente rechazar la demanda original intentada por la demandante, al no tener incidencia para la determinación de la antigüedad del contrato de trabajo los documentos que se depositaren para demostrar que dicha antigüedad fue mayor a la que operó entre la fecha del último recibo de pago extendido por la recurrente a la empresa por indemnizaciones laborales y la fecha de la terminación del contrato que dio lugar al presente litigio, como es el documento contentivo del reconocimiento otorgado por la empresa al actual recurrente;

Considerando, que por otra parte, el establecimiento del monto del salario que devenga un trabajador, es una cuestión de hecho que

corresponde a los jueces del fondo determinar, previo análisis de los medios de prueba que se les aporten, para lo cual cuentan con un poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas documentales aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que el salario que devengaba el actual recurrente ascendía al monto de Seis Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 35/00 (RD\$6,403.35) mensuales, sin que se advierta que para formar ese criterio hubiere incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que finalmente, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seferino Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de febrero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brígida Altagracia Vargas Martínez.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.
Recurridas:	M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A.
Abogados:	Licda. Escarlet Javier y Dr. Silvino José Pichardo Benedicto.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Brígida Altagracia Vargas Martínez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0151759-1, domiciliada y residente en la calle Buena Vista núm. 37, del sector La Gallera, Gurabo Abajo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Escarlet Javier, por sí y por el Dr. Silvino José Pichardo Benedicto, abogados de las recurridas M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Brígida Altagracia Vargas Martínez contra M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de que sea declarada la incompetencia de este tribunal en razón de la materia, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Acoge el fin de inadmisión planteado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por reposar en hecho y base legal, declarando inadmisibile la presente demanda en lo que respecta a dicha parte; **Tercero:** Acoge la exclusión de la empresa Elite Textil, S. A., por ser procedente y conforme a los hechos y las pruebas; **Cuarto:** Rechaza la demanda incoada por la señora Brígida Altagracia Vargas Martínez, en contra de las empresas M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A., por carecer de amparo legal,

exceptuando la solicitud en pago de prestaciones laborales, desde el 2 de enero del año 2005, hasta el día 3 de mayo de 2005, la cual se acoge, conforme a las especificaciones de la Ley núm. 187-07 y se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a) Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,818.00), por concepto del pago de prestaciones laborales; b) Doscientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$293.00) diarios, en virtud de las especificaciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento con relación a esta demanda; **Sexto:** Acoge la demanda incoada por la señora Brígida Altagracia Vargas Martínez, en contra de la empresa M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A., en fecha 24 del mes de febrero de 2006, por reposar en hechos, pruebas y base legal; consecuentemente condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a) Dos Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$2,155.50), por concepto de la parte proporcional del salario de Navidad; b) Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; c) Condena a la empresa M & M Industries, S. A., Grupo M, S. A., al pago del veinticinco por ciento (25%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad y se ordena compensar el restante 75% de las costas”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por las empresas M & M Industries, S. A., el Grupo M, S. A. y la señora Brígida Altagracia Vargas Martínez, en contra de la sentencia núm. 511-2008, dictada en fecha 29 de agosto de 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación principal (salvo la exclusión del Grupo M, S. A.), rechaza

el recurso incidental, en consecuencia revoca en todas sus partes las letras a y b de los ordinales cuarto y sexto de la sentencia impugnada y ratifica en los demás aspectos la indicada decisión; **Tercero:** Condena a la señora Brigida Altagracia Vargas Martínez, al pago del 95% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino José Pichardo, Rocío Núñez Pichardo, Rosa Heidy Ureña y Scarlet Javier, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensa el 5% restante”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente expresa en síntesis que, la aplicación de la Ley núm. 187-07, a una demanda iniciada en el año 2005, es decir un conflicto iniciado antes de la existencia de dicha ley, y que de no haber sido por la morosidad de los tribunales se habría concluido antes de la aparición de la misma, y cuando los tribunales de trabajo tenían el criterio de que la liquidación anual no terminaba los contratos de trabajo, por el principio de la realidad de los hechos sobre lo escrito, constituye una violación a la irretroactividad de la ley; que la declaratoria de constitucionalidad de la referida ley, de parte de la Suprema Corte de Justicia, en modo alguno, implica la anulación de los principios que sustentan nuestra legislación laboral, ni tampoco la aplicación de dicha ley de forma retroactiva, porque viola el artículo 47 de la Constitución de la República, que establece que la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está sub-judice o cumpliendo condena; que el tribunal no ponderó el certificado dado por el Grupo M, S. A., al recurrente, mediante el cual le reconocía haber laborado 10 años, a pesar de que durante dicho período el trabajador recibió anualmente sumas por concepto de liquidación, documento éste que establecía la realidad de los hechos en cuanto a la antigüedad del contrato de

trabajo; que asimismo la corte a-qua tampoco tomó en cuenta el acto de alguacil mediante el cual la demandante devolvió íntegramente la suma de dinero con que la empresa pretendió pagarle por concepto de prestaciones laborales, dada su inconformidad y aceptada dicha devolución por la empresa recurrida, por lo que esa suma está en manos olvidándose el tribunal al pronunciarse respecto al proceso de devolución de la misma, ascendente a Dieciséis Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con 11/100 (RD\$16,365.11), todavía en poder de la demandada; que el tribunal no ponderó los documentos donde se establecía la antigüedad de la trabajadora, como es el señalado Certificado de Reconocimiento por 10 años de labor ininterrumpida, ponderando solo los que interesan a la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la Ley núm. 187-07, de 6 de agosto de 2007, prescribe: “Artículo 1.- Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se consideran como saldo definitivo y liberatorio por concepto de prestaciones laborales. Se reputan extinguidas de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado servicios”; y Artículo 2.- Los Empleadores que pagaron prestaciones anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los daños de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”; que dicha ley fue declarada conforme a la Constitución de 2002 por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2008, motivo por el cual, y en virtud del carácter erga omnes de dicha decisión, cuya consecuencia es ser vinculante a todos los tribunales, procede dar por establecido que las empresas recurrentes quedaron liberadas de toda responsabilidad civil o laboral, en virtud de los valores pagados, con relación a la relación contractual anterior al mes de enero de 2003;

Considerando, que también alega la recurrente que conforme a los hechos precedentemente indicados, así como a lo dispuesto

por la ley núm. 187-07, aplicables en este caso, contrario afirma la trabajadora, procede dar por establecido que, a los fines del cómputo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos de que es acreedora la señora Brígida Altagracia Vargas Martínez, solo es computable el período comprendido entre el 13 de mayo de 2003, fecha de su última liquidación, no desde el 2002, como pretende la recurrente principal y el 3 de mayo de 2005, lo cual significa que, a tales fines, el contrato de trabajo no tenía una duración de 4 meses y días como estableció el juez a-quo, sino de un (1) año, 11 meses y 18 días”;

Considerando, que ley núm. 187-07, aludida por la recurrente, dispone en su artículo 1ro. que “Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos, de pleno derecho, al primero de enero de 2005 los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2do. prescribe que “los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que la decisión que adopte el Tribunal Constitucional declarando que una ley, cuya validez ha sido discutida mediante el sometimiento de un recurso de inconstitucionalidad, está acorde con la Constitución, tiene un efecto ergas omnes, siendo vinculante para todos los tribunales del país, quienes deben someter el conocimiento de los asuntos a su cargo, a esa normativa legal;

Considerando, que por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, de fecha 13 de agosto de 2008, se declaró que la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007, no es contraria a la Constitución, lo que impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales examinar su aplicación en los casos que tengan a cargo para su solución;

Considerando, que en tal virtud, fue correcta la decisión de la corte a-qua de reconocer la validez de los pagos realizados por las actuales recurridas a la recurrente por concepto de prestaciones laborales, antes del mes de enero de 2005, en acatamiento a las disposiciones legales ya enunciadas y consecuentemente rechazar la demanda original intentada por la demandante, al no tener incidencia para la determinación de la antigüedad del contrato de trabajo los documentos que se depositaren para demostrar que dicha antigüedad fue mayor a la que operó entre la fecha del último recibo de pago extendido por la recurrente a la empresa por “Indemnizaciones Laborales” y la fecha de la terminación del contrato que dio lugar al presente litigio;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que al tribunal a-quo se le solicitara la devolución alguna de suma de dinero, pues el asunto a su cargo estaba centrado en la discusión de la validez de los pagos recibidos por la demandante por concepto de indemnizaciones laborales antes del mes de enero de 2005, y consecuentemente de la antigüedad del contrato de trabajo, así como de la pertinencia del pago que por concepto de estos derechos y otros, recibió la actual recurrente antes del inicio de la demanda de que se trata, tal como lo decidió el tribunal a-quo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígida Altagracia Vargas Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	E. Manuel, S. A. (Los Divinos).
Abogados:	Licdos. Geuris Falette Suárez y Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	David Almánzar Figueroa.
Abogados:	Licdos. Jesús Pérez Aquino y Pedro Mejía Vega.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social E. Manuel, S. A. (Los Divinos), constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por el señor Manuel Cuesta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1486509-0, domiciliado y residente en la calle Bohechío núm. 1, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette Suárez, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Pérez Aquino, abogado del recurrido David Almánzar Figueroa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Pedro Mejía Vega, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1146822-9, abogado del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2011, suscrita por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado de la entidad recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, E. Manuel, S. A. (Los Divinos), recurrente y David Almanzar Figueroa, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente E. Manuel, S. A. (Los Divinos) del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 29 de junio de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Maribel Reyes Reyes.
Abogada:	Dra. Lidia Guillermo Javier.
Recurrido:	Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Dra. Roxanna Valdez Marte y Dres. Geraldo Rivas y César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Reyes Reyes, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0490246-5, domiciliada y residente en la calle B núm. 32, del sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo el 29 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada de la recurrente Maribel Reyes Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Roxanna Valdez Marte, por sí y por el Dr. Geraldo Rivas, en representación del Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Lidia Guillermo Javier, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058027-3 abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa, depositados en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 y 11 de marzo de 2010, suscritos por los Dres. Gerardo Rivas y Roxanna Altagracia Valdez Marte, con cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002185-4 y 001-0454537-1, respectivamente y por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, abogados de la recurrida Dirección General de Aduanas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de enero de 2008, la Dirección General de Aduanas emitió su informe sobre la investigación al expediente de Declaración núm. 57018, planilla

núm. 923, a consignación de la empresa Moparinsa, S. A., presentado en la Administración de Aduanas del Puerto Multimodal Caucedo; b) que en fecha 14 de enero de 2008 el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Aduanas emitió la Acción de Personal núm. 00147375, mediante la cual separó de forma definitiva a la señora Maribel Reyes Reyes de sus funciones como Supervisora de Aduanas, por falta de Cuarto Grado contemplada en el artículo 101, numeral 16 del Reglamento Interno de Recursos Humanos, en perjuicio del Estado Dominicano; c) que en fecha 27 de marzo de 2009, mediante Acto núm. 53-09 instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la señora Maribel Reyes Reyes notificó a la Dirección General de Aduanas su solicitud de contestación legal; d) que en fecha 29 de abril de 2009, la misma señora interpuso Recurso de Amparo ante el tribunal a-quo contra las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, el que dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta en fecha 29 de abril del año 2009, por la señora Maribel Reyes Reyes, contra el Estado Dominicano y la Dirección General de Aduanas; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo la presente acción de amparo interpuesta por Maribel Reyes Reyes, en contra del Estado Dominicano y la Dirección General de Aduanas, por improcedente, mal fundada y no haberse probado la violación de derechos fundamentales; **Tercero:** Se declara la presente acción de amparo libre de costas, por cumplimiento de la Ley núm. 437-06; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Maribel Reyes Reyes, a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la recurrente invoca, como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del Derecho:

Violación de los Principios Fundamentales III y VII del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2, acápite i) y j) de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

**En cuanto a la
inadmisibilidad del recurso de casación:**

Considerando, que en sus memoriales de defensa la institución recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo fue interpuesto en violación al plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario dispone que las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, publicada el 11 de febrero de 2009, el recurso de casación en materia contencioso-tributaria y contencioso-administrativa, se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que en la especie consta que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de junio de 2009 y notificada a la recurrente mediante certificado de correo del Instituto Postal Dominicano núm. 146-2009, recibido por ésta en fecha 2 de julio de 2009; que por aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo 5 la fecha límite para la interposición del recurso de casación contra dicha decisión era hasta el 3 de agosto de 2009, sin embargo, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por la recurrente en fecha

9 de febrero de 2010, por lo que evidentemente había prescrito el plazo de 30 días, contemplado a pena de inadmisibilidad de la acción, por el referido artículo;

Considerando, que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo de la misma y dentro de las inadmisibilidades se encuentra la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, tal como ha ocurrido en la especie, en que la recurrente interpuso su recurso de casación cuando ya estaba ventajosamente vencido en su perjuicio el plazo previsto por la ley para su interposición; que en consecuencia, procede acoger el pedimento de inadmisión formulado por la recurrida y se declara la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, sin examinar los méritos de los medios propuestos en el mismo, por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que es una formalidad sustancial para la interposición válida de dicho recurso;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maribel Reyes Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de junio de 2009, cuyo se dispositivo ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	César Damián Reyes Ozuna y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús M. Encarnación Cruz.
Recurridos:	Samira Y. Acosta y Cecilio García Javier.
Abogada:	Licda. María E. Hernández Pimentel.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Damián Reyes Ozuna, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1264213-7; Andrés de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 065-0003792-1, domiciliado y residente en la ciudad de Samaná y Daniel Rimer Caraballo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0399202-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús M. Encarnación Cruz, abogado de los recurrentes César Damián Reyes Ozuna, Andrés de la Cruz y Daniel Rimer Caraballo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Cruz, en representación de la Licda. María E. Hernández Pimentel, abogada de los recurridos Samira Y. Acosta y Cecilio García Javier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Jesús M. Encarnación Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0136123-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2010, suscrito por la Licda. María E. Hernández Pimentel, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0892889-6, abogada de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude interpuesto por los señores Cecilio García Javier y Samira Acosta Abreu, contra la decisión núm. 2008-0205 del 5 de abril del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación con la Parcela núm. 128-007-2762 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, y en relación con el saneamiento de dicha

parcela, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, debidamente apoderado de dicho recurso dictó en fecha 26 de febrero de 2010 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 128-007.2762 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Santa Barbara de Samaná **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por causa de fraude, interpuesto por los señores Cecilio García Javier y Samira Acosta Abreu, contra la sentencia núm. 2008-0205 del 14 de abril del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a los recurridos César Damián Reyes Ozuna, Daniel Caraballo, Felipe De la Cruz, Leonardo Mercedes Marte y Andrés De la Cruz, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En canto al fondo, se revoca la indicada sentencia tras haber sido comprobado que la misma no se corresponde con el debido criterio de la ley y el buen derecho al haber sido emitida como resultado del fraude, y por vía de consecuencia, se ordena la realización de un nuevo saneamiento, así como también la cancelación del Certificado Título que haya podido ser emitido hasta la actualidad; **Tercero:** Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, anular los planos y demás documentaciones que correspondan a la Parcela núm. 128-007.2762; **Cuarto:** Se ordena al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Barbara de Samaná, instruir y fallar la Parcela núm. 128-007.2762 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por las razones expuestas anteriormente y sobre todo por haber estado apoderado de la misma con anterioridad a la Parcela núm. 128-007.2762; **Quinto:** Se ordena la remisión al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná de los documentos correspondientes a la transferencia realizada por el señor Andrés De la Cruz, a favor del señor Cecilio García Javier, así como el contrato de trabajo intervenido con la Agrimensora Samira Acosta, a fin de que ese Tribunal, al conocer el nuevo saneamiento de la Parcela núm. 128-Posesión 113, pondere y falle sobre los referidos contratos; **Sexto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia que pone fin al proceso de que se trata, tanto al Registro de Títulos del Departamento de Samaná, como a

la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Séptimo:** Se reserva a favor de los señores Agrimensor Samira Y. Acosta Abreu y Cecilio García Javier, el derecho de demostrar, por ante los tribunales competentes, por los daños y perjuicios que entiendan se les haya podido causar; **Octavo:** Se condena a los señores Andrés de la Cruz y Leonardo Mercedes Marte, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. María Estervina Hernández P. y Johedinson Alcántara Mora, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos y las pruebas aportadas por los demandados; **Tercer Medio:** Contradicción de fallo;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, reunidos por su estudio y ponderación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) en primer lugar que se ha violado su derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República, en virtud del cual nadie puede ser juzgado sin ser escuchado debidamente u oído en audiencia pública y contradictoria, porque el tribunal a-quo les negó su audición o declaraciones de los demandados César Damián Reyes Ozuna, Daniel Rimer Caraballo y Leonardo Mercedes Márquez, en la audiencia del 15 de septiembre de 2009 o que se prórroga la misma para otro día, pedimento que el tribunal rechazó y fijó la audiencia de fondo para el día 27 de octubre de 2009, disponiendo que quedaban citadas las partes y ponía a cargo del demandante la citación del abogado del demandado; b) que una prueba importante en este caso son las declaraciones prestadas en audiencia por Samira Y. Acosta Abreu, Cecilio García y Felipe de la Cruz, las que no fueron ponderadas

por los jueces del tribunal a-quo, la primera declaró haber tardado 10 años en realizar una localización de una posesión, lo que quiso justificar alegando que tenía problemas personales y agregó que el contrato había vencido, y que conforme al artículo 38 todo proceso en el que transcurran 3 años de inactividad procesal de las partes puede ser archivado definitivamente por ausencia de interés, perención que se produce de pleno derecho aunque la situación de estado de fallo de un expediente impide su perención, nada de lo cual fue contestado por el Tribunal; c) que la sentencia impugnada por el ordinal segundo de su dispositivo revoca la sentencia de saneamiento dictada el 14 de abril de 2008 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por no corresponder la misma con el debido criterio de Ley y haberse emitido como resultado de un fraude, ordenando además un nuevo saneamiento y la cancelación del Certificado de Título que se hubiese expedido en la ejecución de la misma; que esa disposición de la sentencia es correcta, pero se desnaturaliza porque por el ordinal cuarto de la misma decisión, que ordena al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná instruir y fallar la Parcela núm. 128-Posesión.113 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná por haber estado apoderado de la misma con anterioridad a la Parcela núm. 128-007.2762; que ambas disposiciones son contradictorias puesto que se manda a practicar un nuevo saneamiento para el que el propietario puede contratar los servicios de un agrimensor lo que crearía un conflicto con el Ordinal Cuarto de dicha sentencia que ordena fallar la última parcela citada, es decir, que se volvería al principio;

Considerando, que en lo que concierne al primer medio del recurso, en el cual se invoca violación al derecho de defensa, en el segundo resulta de la sentencia impugnada se da constancia de que a la audiencia del 15 de septiembre de 2009 compareció el Dr. Jesús Encarnación en representación de los ahora recurrentes y entonces demandados ante el tribunal a-quo, que en esa audiencia el Dr. Encarnación solicitó al tribunal que para una próxima audiencia se escuchara al agrimensor Reyes Ozuna, pedimento al que se opuso el Lic. Alcántara Mora, abogado del demandante o recurrente en

revisión por fraude y el tribunal resolvió rechazar el pedimento del Dr. Encarnación por entender que la audición del agrimensor Reyes Ozuna carecía de utilidad en el proceso, dispuso cerrar las fases de pruebas y fijó la audiencia del 27 de octubre de 2008, quedando las partes citadas y poniendo a cargo del abogado del demandante la citación del abogado del demandado principal, Andrés de la Cruz; que en la audiencia del 27 de octubre de 2009, comparecieron el Dr. Encarnación y los abogados de la parte entonces demandante y el tribunal aplazó esa audiencia para el 10 de diciembre de 2009, a fin de que se citara al abogado del Estado, audiencia esta última a la que comparecieron los abogados de todas las partes, ratificaron sus calidades en audiencia y formularon sus respectivas conclusiones; que todo lo que se ha expuesto pone de manifiesto que a ninguna de las partes se ha privado de ejercer libre y adecuadamente sus derechos de defensa, que la comparecencia del abogado de una parte resulta suficiente para garantizar ese derecho, más aún cuando, como en la especie, hay constancia de que dichos abogados formularon las conclusiones y aportaron al tribunal las pruebas que entendieron convenientes al interés de sus respectivos representados; por consiguiente el primer medio del recurso carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que en lo relativo al segundo medio el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a-quo hace una relación detallada de todos los documentos aportados y que integran el expediente, los que fueron examinados y ponderados por dicho tribunal, y éste determinó de manera correcta, a juicio de esta corte, la solución que al caso le dio el tribunal a-quo sobre la sentencia ahora impugnada, no sólo acogiendo como bueno y válido el recurso de revisión por causa de fraude de que fue apoderado por los señores Cecilio García Javier y Samira Acosta Abreu en cuanto al fondo, revocando la sentencia del 14 de abril de 2008 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original referente al saneamiento de la Parcela núm. 2008-0205 del 14 de abril de 2008 y por vía de consecuencia, ordenando la realización de un nuevo saneamiento y la cancelación del Certificado de Título, que en

ejecución de la sentencia impugnada en revisión por causa de fraude se hubiese podido expedir, entre otras medidas que en el dispositivo de dicha decisión tuvo a bien disponer; que la amplia exposición y consideración contenida en la sentencia impugnada determina y demuestra la falta de fundamento de los alegatos formulados en el memorial de casación, tanto como estaba facultado a hacerlo en cuanto a apreciar si de los hechos aportados en la instrucción del asunto se desprendía la prueba del o los hechos constitutivos del fraude por acción y por omisión como efecto de la observación de las formalidades y exigencias procesales en la tramitación, instrucción y conocimiento del caso, puesto que de la confrontación de los agravios formulados por los recurrentes en su recurso con los motivos contenidos en la sentencia, se comprueba, que de lo que en el fondo se quejan los recurrentes es de la forma en que el tribunal apreció los hechos que le fueron demostrados y de los cuales pudo apreciar que constituían el fraude que culminó con la privación del señor Cecilio García Javier de los derechos que había adquirido, justamente del demandado en revisión por causa de fraude; que por todo lo expuesto es evidente que el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de fallo contenida en el tercer medio propuesto por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada revela que para el tribunal acoger, como se ha dicho antes, el recurso de revisión por causa de fraude intentado en el caso, lo hizo fundamentándose en las pruebas que le fueron regularmente aportadas e inclusive en la propia declaración de las partes envueltas en el asunto, así por ejemplo, en el último Considerando de la página 146 de la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: “Que de acuerdo a las pruebas documentales que reposan en el expediente, este tribunal ha podido comprobar, que con anterioridad al proceso de saneamiento perseguido por los agrimensores César D. Reyes Ozuna y Daniel Rimer Caraballo, así como por los señores Felipe De la Cruz, Leonardo Mercedes Marte y especialmente por el señor Andrés de la Cruz, quien resultó adjudicatario del 80% de la Parcela núm. 128-007.2762 del

Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, con un área total de 96,194.24 metros cuadrados, dicho señor Andrés de la Cruz había pactado un contrato con la referida agrimensora Samira Y. Acosta en fecha 1° de septiembre del año 2000, consistente en localización de posesión, el cual fue sometido a la debida aprobación, asignándosele al inmueble objeto de la operación técnica y de saneamiento la designación catastral consiste en el núm. 128-Posesión-113 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, comprobándose que dicha profesional estaba cumpliendo con las labores convenidas con el indicado señor, puesto que según oficio núm. 0007-2007 del 29 de noviembre del año 2007, la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por orden del juez correspondiente, le comunicó al Abogado del Estado con asiento en Santiago el inicio del proceso de saneamiento de la parcela identificada con la referida designación catastral 128-Posesión-113 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, conforme al procedimiento establecido por la Ley núm. 108-05, lo cual, además ha quedado demostrado mediante la publicación del auto de requerimiento, emplazamiento y fijación de audiencia para el 28 de abril de 2008”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que también ha podido comprobar este tribunal que luego del apoderamiento otorgado por el señor Andrés de la Cruz a la agrimensora Samira Y. Acosta para los fines ya indicados, resultó que dicho señor en fechas 30 de enero de 2002, 8 de septiembre de 2003 y 30 de marzo de 2005, según contratos con firmas legalizadas por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, notario de los del núm. para el municipio de Samaná, vendió a favor del co-demandante Cecilio García Javier, la cantidad de veinticinco (25) tareas de tierras, divididas en tres porciones, es decir, de 5, 10 y 10 tareas dentro de la indicada parcela, habiéndose comprobado que este último, aún siendo adquirente de dicha cantidad, no resultó adjudicatario, procediendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná a ordenar la adjudicación de dicha parcela de la forma en que consta anteriormente, excluyendo al indicado señor Cecilio García Javier, así como también a la co-demandante y agrimensora a la vez Samira

Y. Acosta Abreu, no obstante esta última haber pactado un contrato para fines de localización de posesión con el referido señor Andrés de la Cruz y reconocido por este último, donde la remuneración u honorarios por concepto de las operaciones técnicas le serían pagadas en naturaleza, es decir, en base a un 12% de la cantidad de terreno que resulte comprendida dentro de la parcela objeto de la localización de posesión, con cuyas funciones había cumplido la indicada agrimensora; que también ha podido apreciar, y al mismo tiempo comprobar este tribunal, que mientras la co-demandante y agrimensora Samira Y. Acosta le estaba dando cumplimiento a las funciones para las cuales fue apoderada por el señor Andrés de la Cruz, y sobre todo, cuando ya la audiencia para el proceso de saneamiento estaba fijada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para el día 28 de abril de 2008, resultó, que el indicado señor Andrés Acosta, sin antes haber rescindido el contrato con la agrimensora, o lo que es lo mismo, sin haber desapoderado legal y válidamente a la misma, procedió a pactar un nuevo contrato con los agrimensores y las demás personas que hoy han resultado como co-demandados para iniciar una nueva mensura y otro proceso de saneamiento nuevo al que se estaba llevando a cabo, perjudicando así con esta actuación a la referida agrimensora contratada inicialmente y demás personas que junto a ella figuran como demandantes en la presente acción en revisión por causa de fraude; que al celebrar este tribunal una medida de instrucción consistente en comparecencia personal de las partes, y al ser oído el co-demandante Cecilio García Javier, éste, entre otras expresiones, declaró lo siguiente: “El motivo de lanzar esta demanda por causa de fraude, es porque yo le compré al señor Andrés de la Cruz (a) Blanco, 25 tareas de tierras en tres porciones, a sabiendas de que la agrimensora Samira Acosta le estaba saneando el terreno, y que después ella se dio cuenta de que él había saneado la tierra por otro lado, pero a mí, él no me citó a ninguna audiencia, y yo me enteré de esto cuando el magistrado fue al terreno; pero entonces hubo dos procedimientos de saneamiento, o sea, el que comenzó Samira y otro más; pero yo compré a Andrés de la Cruz por vía de Samira; yo ratifico que nunca fui citado al

proceso de saneamiento y hoy, no estoy poseyendo el terreno, sino Andrés, lo cual se debió a que yo estaba esperando que Andrés saneara el terreno y me entregara el título, ya que ese fue el acuerdo; yo entiendo que dicho señor ha actuado de mala fe; que oído el co-demandado Andrés de la cruz, entre otras expresiones, declaró lo siguiente: “Yo reconozco que Cecilio y yo hicimos un negocio, donde él compró un terreno de 25 tareas, las cuales están en el título mío, y me dijo que se la dejara colindando con otro terreno que él tiene; estoy dispuesto a un acuerdo amigable, lo cual no se ha hecho por el asunto de Samira, por lo que hay que aclarar eso. Reconozco que Samira hizo mediación de mi terreno, para lo cual, firmé un contrato con ella, dándole un por ciento, donde no le he pagado porque ella nunca me entregó el trabajo, ni un papel. Si quien hizo el trabajo fue otra persona, es a esa a quien yo tengo que pagarle. Ciertamente los trabajos de Samira fueron aprobados por la Dirección de Mensura, lo cual fue en fecha 4 de octubre de 2007, pero esos no son errores míos, yo no podía esperarla a ella esos años. Lo de Samira y yo fue un contrato por tierra, pues si ella comenzó y no llegó, creo que eso no es culpa mía; además le dije que yo no quería trabajo con ella. Que a Ozuna lo contraté 6 años después de haberla contratado a ella”;

Considerando, finalmente, que para que pueda existir un medio de casación fundado en la contradicción de sentencias, es preciso que se reúnan las siguientes condiciones; 1) que las decisiones sean definitivas; 2) que emanen de tribunales diferentes; 3) que sean contrarias entre sí; 4) que se hallan pronunciado en violación de la cosa juzgada; que contrariamente a lo alegado por los recurrentes no puede haber contradicción en el presente caso por la circunstancia de que la decisión del primer saneamiento, que fue impugnada en revisión por causa de fraude y ha sido anulada por el tribunal a-quo, por lo cual dicho tribunal ha ordenado un nuevo saneamiento, no existe por consiguiente la primera condición exigida para que haya contradicción de sentencia, que las mismas sean definitivas, y una sentencia no es definitiva mientras es susceptible de un recurso ordinario o extraordinario del que puede resultar otra decisión como en la especie, y no se incurre en el agravio formulado en el tercer

medio por los recurrentes porque se trata de decisiones del mismo tribunal y no de tribunales diferentes; que tampoco son contrarias entre sí, puesto que lo que ha hecho el tribunal es usando de las facultades que le atribuye la ley revocar una sentencia al considerar que la misma se obtuvo de manera fraudulenta por una persona que no obstante haber contratado a la agrimensora para el saneamiento y haber vendido al co-recurrido 25 tareas se hace adjudicar la misma silenciando esta circunstancia y llevando al tribunal a cometer un error que hoy se ha visto obligado a corregir; que, por consiguiente y contrariamente a lo alegado por los recurrentes como en el caso de la especie se trata de una sola y misma sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con el saneamiento de un terreno, ordenando con la ahora impugnada un nuevo saneamiento de ese terreno, resulta evidente que con ello no se ha incurrido ni existe la contradicción alegada; que por tanto el tercer medio carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Damián Reyes Ozuna, Daniel Rimer Caraballo y Felipe de la Cruz, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación con la Parcela núm. 128-007.2762 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. María E. Hernández Pimentel, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosa Mayra Mata.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.
Recurridos:	M & M Industries, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto y Licda. Escarlet Javier.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Mayra Mata, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0047287-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Escarlet Javier, abogada de las recurridas M & M Industries, S. A., Elite Textil, S. A. y Grupo M, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2009, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de las recurridas;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Rosa Mayra Mata contra las recurridas M & M Industries, S. A., Elite Textil, S. A. y Grupo M, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de abril de 2008 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye de la presente demanda a la empresa Elite, S. A., por no ostentar la condición de empleadora de la señora Rosa Mayra Mata; **Segundo:** Se acoge la demanda

incoada por la señora Rosa Mayra Mata, en contra de las empresas M & M Industries, S. A. y Grupo M., S. A., con las excepciones precisadas, por reposar en base legal; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1) Ciento Tres Mil Quinientos Nueve Pesos (RD\$103,509.00), por concepto del pago de prestaciones laborales; 2) Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos (RD\$4,658.00), por concepto de compensación del período de vacaciones; 3) Setenta y Seis Mil Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$76,080.00), y la suma de Doscientos Dos Pesos con 00/88 (202.88) diarios, desde la fecha de la presente sentencia, hasta que el deudor honre su obligación, conforme a las especificaciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a las empresas M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Denise Beauchamps y Giovanni Medina, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados), interpuestos por la señora Rosa Mayra Mata y por las empresas M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A., contra la sentencia núm. 257-2008, dictada en fecha 30 de abril de 2008 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Declara inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por la empresa Elite Textil, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Mayra Mata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y acoge el recurso de apelación interpuesto por las empresas M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A., y en tal virtud, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada;

Cuarto: Condena a la señora Rosa Mayra Mata al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Silvino J. Pichardo, Griselda García Mejía, Rosa Heidy Ureña y Rocío M. Núñez Pichardo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su escrito introductorio fundamenta en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación a la ley, falta de base legal; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el criterio que aplicaba la corte a-qua hasta el trece de agosto de 2008, era declarar la continuidad de los contratos de trabajo cuando se demostraba que con la liquidación anual no se había operado una real terminación de esa relación laboral, lo que varió cuando la Suprema Corte de Justicia declaró la constitucionalidad de la ley núm. 187-07, cuya decisión, en modo alguno implica la anulación de los principios que sustentan nuestra legislación laboral, ni tampoco la aplicación de dicha ley de forma retroactiva, respecto a demandas iniciadas antes de la promulgación de la misma, pues esto constituye una violación al artículo 47 de la Constitución que declara que la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir y no tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que está sub-judice o cumpliendo condena; que la empresa le reconoció el 26 de junio de 1998, 10 años de labor ininterrumpida a pesar de las liquidaciones por ella recibidas en cada diciembre de ese período (Junio 1988-Junio 1998, continuando el contrato en idénticas condiciones hasta el año 2005 y que ese documento tiene que surtir algún efecto en la presente litis; que la Corte tampoco tomó en cuenta el acto de alguacil mediante el cual ella devolvió íntegramente la suma

que la empresa le pretendió pagar por concepto de prestaciones laborales, dada su inconformidad y siendo aceptada dicha devolución, por lo que esa suma está en manos de ésta, olvidándose el tribunal de pronunciarse respecto al proceso de devolución de la misma, ascendente a Dieciocho Mil Noventa y Dos Pesos con 4/100 (RD\$18,092.04), todavía en poder de la demandada; agrega, que el tribunal no ponderó los documentos donde se establecía su antigüedad como es el señalado Certificado de Reconocimiento por 10 años de labor ininterrumpida, ponderando solo los que interesan a la empresa, al extremo de establecer como fecha de inicio del contrato el 15 de enero de 2003, cuando dicho documento precisa de manera clara, que la fecha de inicio fue 7 de enero y que al momento de suscribirse el mismo en fecha 15 de enero de 2003, ella estaba subordinada, por lo que dicho contrato resulta cuestionable para establecer fecha de inicio de la relación laboral;

Considerando, que ante lo alegado más arriba, la sentencia impugnada expresa en sus motivos: “Que las empresas apelantes depositaron por ante la secretaría de esta corte, una copia fotostática de su planilla de personal fijo, documento donde figura la trabajadora Rosa Mayra Mata con fecha de ingreso 7 de enero de 2003; que, asimismo, obra en el expediente objeto de estudio, varios recibos de pagos correspondientes a las liquidaciones anuales efectuadas por las empresas a favor de la señora Rosa Mayra Mata, recibos expedidos por ésta a favor de las empresas, siendo el penúltimo de fecha 21 de diciembre de 2002, el cual se encuentra firmado por la trabajadora; que la ley núm. 187-07, dispone en resumen, lo siguiente: que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales; que atendiendo a la ley indicada precedentemente, la Suprema Corte de Justicia decidió: “que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex –nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a

que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, como obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida Ley núm. 187-07 presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraran en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo; que la indicada decisión resulta vinculante con los demás tribunales del orden judicial, razón por lo que procede declarar extinguidos todos los derechos nacidos con anterioridad al recibo de descargo expedido por la trabajadora a favor de las empresas, en fecha 21 de diciembre del año 2002;

Considerando, que también consta en la sentencia que las empresas recurrentes depositaron anexo a su recurso de apelación, una copia fotostática de un contrato de trabajo celebrado entre las partes en litis de fecha 15 de enero del año 2003; que de conformidad con la liquidación de fecha 21 de diciembre del año 2002 y el contrato de trabajo que viene de ser indicado, el cual se encuentra debidamente firmado por la trabajadora, hecho éste que no fue negado en momento alguno, procede dar como fecha de inicio del contrato de trabajo el día 15 de enero de 2003; que, al ser desahuciada definitivamente el día 29 de abril del año 2005, tenía una antigüedad de dos (2) años, tres (3) meses y catorce (14) días; que constituye un hecho no cuestionado, que la trabajadora fue debidamente preavisada por las empleadoras, lo que se colige del escrito inicial de demanda al no reclamar la trabajadora el pago de dicho concepto; que, en todo caso, obra en el expediente una misiva de fecha 29 de marzo de 2005, mediante la cual la empresa comunicó a la trabajadora un período de 28 días, documento que se encuentra firmado por ésta; que también obra en el expediente un recibo de depósito realizado por las empresas en la cuenta de ahorro,

sin libreta, de la trabajadora Rosa Mayra Mata de fecha 11 de mayo de 2005, por un monto ascendente a RD\$18,092.44, suma que la trabajadora no negó haber depositada en dicha cuenta; razón por la que procede dar como un hecho cierto y por averiguado”;

Considerando, que Ley núm. 187-07, aludida por la recurrente, dispone en su artículo 1ro. que “las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2do. prescribe que “los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores, hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que la decisión que adopte el tribunal constitucional declarando que una ley, cuya validez ha sido discutida mediante el sometimiento de un recurso de inconstitucionalidad, está acorde con la Constitución, tiene un efecto ergas omnes, siendo vinculante para todos los tribunales del país, quienes deben someter el conocimiento de los asuntos a su cargo, a esa normativa legal;

Considerando, que por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, de fecha 13 de agosto de 2008, se declaró que la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007, no es contraria a la Constitución, lo que impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales examinar su aplicación en los casos que tengan a cargo para su solución;

Considerando, que en tal virtud, fue correcta la decisión de la corte a-qua de reconocer la validez de los pagos realizados por las actuales recurridas a la recurrente por concepto de prestaciones laborales, antes del mes de enero del año 2005, en acatamiento a las disposiciones legales ya enunciadas y, en consecuencia, rechazar la demanda original intentada por la demandante al no tener

incidencia para la determinación de la antigüedad del contrato de trabajo los documentos que se depositaren para demostrar que dicha antigüedad fue mayor a la que operó entre la fecha del último recibo de pago extendido por la recurrente a la empresa por concepto de “Indemnizaciones Laborales” y la fecha de la terminación del contrato que dio lugar al presente litigio;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que le fuera solicitada al tribunal a-quo la devolución de suma alguna de dinero, pues el asunto a su cargo estaba centrado en la discusión de la validez de los pagos recibidos por la demandante por concepto de indemnizaciones laborales antes del mes de enero de 2005 y consecuentemente de la antigüedad del contrato de trabajo, así como de la pertinencia del pago, que por concepto de estos derechos y otros, recibió la actual recurrente antes del inicio de la demanda de que se trata, tal como decidió el tribunal a-quo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que mediante su escrito de demanda sostuvo que devengaba un salario semanal de Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$1,395.00), salario que la corte a-qua estaba en la obligación de aceptar como válido, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, pero los jueces decidieron otorgar a la planilla de personal un valor jure et de jure, sin ponderar el valor de un recibo de pago anexo a la demanda, en el cual se evidencia el pago del incentivo que la trabajadora recibió el 25 de febrero de 2005, lo que demuestra la falsedad de la planilla, por lo, que la única forma de probar el monto del salario era mediante el deposito de todos los comprobantes de pago correspondientes al último año laborado, lo que la empresa no hizo por lo que el tribunal tenía que aceptar como válido el alegado por la demandante y no el que estaba en dicha planilla;

Considerando, que es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo determinar previo el establecimiento del monto del

salario que devenga un trabajador, el análisis de los medios de prueba que se les aporten, para lo cual gozan de un poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, tanto documentales, como testimoniales, llegó a la conclusión de que el salario que devengaba la actual recurrente ascendía al monto de Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$1,395.00) semanales, la misma suma, que según la recurrente expresa en el escrito introductorio de casación, sostuvo en la demanda que devengaba, sin que se advierta que para formar ese criterio hubiere incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios tercero y sexto, igualmente reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que el tribunal no se pronunció sobre las conclusiones relativas a la solicitud de una indemnización por los daños y perjuicios experimentados por ella por el pago de su salario con una semana de retraso, lo que constituye una falta que daba lugar a la reparación de los daños que ocasionaba, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de estatuir; que por otra parte, al expresar la corte a-qua, que si bien es cierto, que la trabajadora firmó con la institución bancaria un contrato de carácter civil a los fines de aperturar una cuenta de ahorros sin libreta y la expedición de una tarjeta de débito, acuerdo que fue concertado sin el concurso de las empresas empleadoras, las cuales se limitaron a depositar en dicha cuenta los derechos que, conforme al contrato de trabajo le corresponden a la trabajadora, desconoció que el testigo aportado por la empresa, Cornelio Brito, declaró que las empresas decidieron pagar por tarjeta y que ellas eligieron a la institución bancaria, formalizarse los trámites de apertura entre el banco y la empresa; que el pago del salario a través del depósito bancario debe ser regulado de forma que no afecte a ninguna de las partes, lo que no sucedió en la especie, en donde el

banco hacia un cargo al trabajador que disminuía su salario, violando las disposiciones del artículo 196 del Código de Trabajo, que obliga realizar el pago en día de trabajo y a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día que corresponda hacer dicho pago;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que en relación a la solicitud de reembolso del dinero que le cobra el Banco Popular Dominicano a la recurrente por el uso de la tarjeta electrónica expedida por éste a favor de la trabajadora, en el expediente reposa una comunicación firmada por esta última de fecha 29 de abril de 2005, dirigida a la empresa debidamente firmada por la señora Rosa Mayra Mata, mediante la cual autoriza a ésta a depositar en su cuenta los valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; que si bien es cierto que la empresa hizo el depósito de la suma correspondiente a la trabajadora, también lo que ésta firmó con la institución bancaria un contrato de carácter civil, a los fines de aperturar una cuenta de ahorros sin libreta y la expedición de una tarjeta de crédito, acuerdo que fue concertado sin el concurso de las empresas empleadoras, las cuales se limitaron a depositar en dicha cuenta los derechos, que conforme al contrato de trabajo le corresponden a la trabajadora; que, en tal virtud, el cobro por el uso de la tarjeta y todo cuanto guarde relación con dicha cuenta es de la exclusiva responsabilidad de los contratantes (trabajadora-institución bancaria), salvo que la primera demuestre que existió un vicio del consentimiento producto de la presión física o psicológica llevada a cabo por las empleadoras, lo que no fue probado, razón por la que al tribunal procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora y la demanda introductiva de instancia, en lo relativo a la solicitud de reembolso por descuento y en reparación de daños y perjuicios derivados de este hecho; que en lo concerniente a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento a la Ley sobre Seguros Sociales, obra en este expediente la Certificación núm. 26563, de fecha 11 de julio del año 2008, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la cual expresa, que la empresa M & M Industries, S. A., ha cotizado a la Seguridad

Social por la trabajadora Rosa Mayra Mata; que este documento y la relación que en él se describe, pone de manifiesto que la empresa estaba al día en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social, razón por la que no procede fijar indemnización al respecto, ni en base al pago incompleto de las prestaciones laborales, el salario devengado ni los descuentos practicados por el Banco Popular Dominicano por el uso de la tarjeta electrónica; que, por tales razones, procedió acoger el recurso de apelación interpuesto por las empresas y rechazar el incoado por la trabajadora, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que las respuestas a las conclusiones de una parte, pueden estar contenidas en las motivaciones de la sentencia, no siendo necesario que el rechazo de las mismas figure en el dispositivo del fallo;

Considerando, que de igual manera ese rechazo de las mismas puede hacerse de manera tácita, cuando las conclusiones están basadas en hechos cuya existencia es descartada por el tribunal;

Considerando, que en ese sentido, unas conclusiones tendentes a obtener la reparación de daños y perjuicios ocasionados por violaciones atribuidas a la contraparte son descartadas tácitamente, si el tribunal determina la inexistencia de las violaciones que sirven de sostén a dichas conclusiones, pues sin la demostración de la falta atribuida al demandado, no procede la reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que la decisión recurrida contiene en sus motivaciones el rechazo en cuanto a los daños y perjuicios reclamados por la actual recurrente y la devolución de sumas de dinero descontadas de su salario así como el pago tardío de éste, al considerar que la empresa demandada no incurrió en ninguna de las faltas que le atribuye la demandante, haciendo los jueces un uso correcto del poder de apreciación de las pruebas de que disfrutan en esta materia, dando en consecuencia, motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta

aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Mayra Mata, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centros del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Daniel González, Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa Díaz Abreu y Carmen Amaro Bergés y Dr. Marcos Peña.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centros del Caribe, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio social en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, segundo nivel, del municipio de Santo Domingo Este, representada por su directora general Dana Amelia Cabral Mejía, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0897697-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel González, por sí y por el Dr. Marcos Peña, abogados de la recurrente Centros del Caribe, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa Díaz Abreu y Carmen Amaro Bergés, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1764394-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 873-2010 de fecha 23 de abril de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de mayo de 2007, la Subdirección de Recaudación de la Dirección General

de Impuestos Internos notificó a la empresa recurrente Centros del Caribe, S. A. su oficio núm. 20980 de fecha 25 de abril de 2007, mediante el cual comunicó a dicha empresa que no podía acogerse a la exclusión temporal del pago del Impuesto Sobre Activos, por lo que rechazaba su solicitud interpuesta en fecha 31 de enero de 2007; b) que no conforme con esta decisión, la empresa de referencia interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha dirección general, el cual no fue respondido en tiempo hábil; por lo que ante esta inacción, la referida empresa interpuso Recurso Contencioso Tributario ante el tribunal a-quo que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Centros del Caribe, S. A., contra el oficio núm. 20980 de fecha 25 de abril del año 2007, emitido por la Subdirección General de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo el oficio núm. 20980 de fecha 25 de abril del año 2007, emitido por la Subdirección General de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Internos; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Centros del Caribe, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en el memorial del casación interpuesto contra la sentencia impugnada, la empresa recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las disposiciones del artículo 406 del Código Tributario y de la Norma 03-06; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las disposiciones legales aplicables; **Cuarto Medio:** Violación al Principio de la Jerarquía de las Normas y al Principio de Legalidad; **Quinto Medio:** Violación al Principio de Seguridad Jurídica;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero que se reúnen para su examen, debido a la

solución que se dará al presente caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que si se examinan los Considerandos de la sentencia impugnada se evidencia que el cuerpo de la misma está basado en las pretensiones que formuló, por lo que es una burla motivar una decisión en base a la transcripción textual de las motivaciones y argumentaciones del recurrente, máxime cuando el único motivo que pudiera arrojar un poco de luz al proceso y darle un giro a dichas motivaciones, lo que origina es la desnaturalización de los hechos y la mala interpretación de la legislación aplicable por parte del tribunal a-quo, al considerar erróneamente en su sentencia que la recurrente no reúne las condiciones para poderse acoger a la exclusión temporal de sus activos de la base imponible del impuesto sobre activos, pues no es una empresa de capital intensivo ya que los activos no fueron incorporados en el año 2006, sino en el 1999”; lo que constituye una interpretación totalmente alejada y contraria a lo establecido en el artículo 406, párrafo I del Código Tributario, que identifica, de manera puntual, cuales son las exenciones del pago de este impuesto, y en ese sentido dicho texto establece los dos casos en los que procede la admisión de la exclusión temporal de activos, que son: a) tener una inversión de capital intensivo; o, b) tener inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año; que el desarrollo reglamentario del referido párrafo I del artículo 406, es realizado mediante la norma general núm. 03-06, que en su artículo 1 conceptúa como inversión de capital intensivo, “aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente”; sin embargo, el tribunal a-quo en una interpretación alegre y completamente alejada de las exigencias de la ley y de su reglamentación consideró que esta empresa no es de capital intensivo porque sus activos no fueron incorporados en el año 2006, sino en el 1999, sin observar que de acuerdo a la ley

y su reglamentación los criterios a tomar en consideración para que una inversión sea de capital intensivo son: a) que la inversión realizada emplee más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios; y b) que el valor de los activos fijos netos adquiridos sea superior al 50% del total de activos del contribuyente; por lo que de lo anterior se desprende claramente, que contrario a lo que consideró erróneamente el tribunal a-quo en su sentencia, la obtención del beneficio de la exclusión temporal, por tener una inversión de capital intensivo, no está condicionada al tiempo en el que hayan sido incorporados los activos en el período fiscal reclamado, sino en el hecho de hacer la inversión y que ésta tenga la proporción requerida por la ley; que dentro de sus actividades societarias se encuentra el otorgar, en alquiler, los locales ubicados en la Plaza Comercial Megacentro, de su propiedad, así como la administración y gerencia de la referida plaza y para la realización de estas actividades invirtió en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, que en su conjunto conforman sus activos fijos; que de acuerdo a sus Estados Financieros del Ejercicio Fiscal 2006, se consigna que el monto total de sus activos asciende a la suma de Mil Seiscientos Diecisiete Millones Ciento Diecisiete Mil Novecientos Veinticinco Pesos Dominicanos con 00/100 (\$1,617,117,925.00), donde su activo fijo neto es de Mil Trescientos Trece Millones Ciento Veintitrés Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,313,123,272.00), por lo que dichos activos conforman más del cincuenta por ciento (50%) del total de sus activos, por lo tanto la inversión realizada sobre dichos activos es del tipo de capital intensivo, de acuerdo a la definición dada por la citada norma general núm. 03-06, y de esta forma se configura a su favor uno de los presupuestos establecidos en el citado párrafo I del artículo 406 del Código Tributario para poder beneficiarse de la exclusión temporal del impuesto sobre activos”;

Considerando, sigue expresando la recurrente, “que la única consideración externada por el tribunal a-quo para determinar si esta empresa tiene inversiones de capital intensivo, es que “la adquisición de los activos fijos fueron realizadas en el año 1999, que

fue el año de constitución de esta empresa y no el año 2006, que es el periodo fiscal declarado sobre el que se reclama la aplicación del régimen de exclusión temporal”; pero que, al hacer esta afirmación el tribunal a-quo incurrió en una falsa apreciación de los documentos aportados, consistentes en los certificados de títulos de los locales ubicados en la plaza comercial Megacentro, expedidos por el Registrador de Títulos correspondiente, que confirman el momento en que definitivamente entran a su patrimonio los activos fijos, que en vista de su proporción, resultan o no en una inversión de capital intensivo; que el año en que se confirma la adquisición del grueso de los activos fijos es el 2003 y no el 1999, como erradamente establece el tribunal a-quo que toma como el momento de la adquisición de dichos activos el año de constitución de la compañía, obviando con ello el momento real de constitución definitiva del derecho de propiedad del grueso de sus activos fijos con lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos, así como también los desnaturaliza cuando dispone en el único considerando que motiva su errada decisión, que para la calificación de capital intensivo, la adquisición de los activos debe ser realizada en el período fiscal declarado sobre el cual se reclama la exclusión temporal, es decir, el año 2006, lo que es falso y completamente alejado de la interpretación técnico jurídica correcta, ya que tal como se desprende de las disposiciones del artículo 406 del Código Tributario y de la Norma General núm. 03-06, para poder solicitar la exclusión temporal se deberá demostrar que se cumple con uno de los supuestos contemplados en el párrafo I del referido artículo, lo que en la especie ha sido cumplido por esta empresa, al haber demostrado que cumple con el supuesto de poseer una inversión de capital intensivo, que no está condicionada al tiempo en que hayan sido incorporados los activos, sino en el hecho de hacer la inversión y de que su proporción sea igual o mayor a la establecida por la ley al momento de hacerse la reclamación, cuestión que es comprobada con la lectura de sus estados financieros, donde se evidencia que más del cincuenta por ciento (50%) de sus activos esta compuesto por el activo fijo neto, que en su mayor grado corresponde a la adquisición de los bienes

inmuebles localizados en la referida plaza comercial, lo que configura uno de los presupuestos para que esta empresa sea beneficiaria de la exclusión temporal de activos, contrario a lo interpretado de forma desacertada por el tribunal a-quo en su sentencia”;

Considerando, que en los motivos de su decisión, el tribunal expresa lo siguiente: “que el Código Tributario en su Título V sobre el impuesto sobre los activos es muy claro al establecer los requisitos que deben agotarse para que la persona jurídica o física pueda acogerse a la exclusión temporal de sus activos de la base imponible del impuesto sobre activos; que tales requisitos son: 1. Que la inversión de capital intensivo; 2. Que la inversión por la naturaleza de la actividad tenga un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año; que las empresas que deseen acogerse a dicha exclusión por una de las dos razones están obligadas a demostrar que sus activos califican como nuevos o que provienen de una inversión de capital intensivo; que al tenor del párrafo II del artículo 406 del Código Tributario la exclusión será concedida por la administración tributaria por un plazo de hasta tres años, con posibilidad de prórroga conforme a razones justificadas; que conforme con la norma general núm. 03-06 de fecha 9 de marzo del 2006, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para la aplicación del Título V del Código Tributario agregado por la Ley núm. 557-05, Inversiones de Capital Intensivo: “son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente; que tanto la ley como la norma general establecen como requisitos para poder acogerse a la exclusión temporal de los activos de la base imponible sobre la renta, cuando se trate de inversiones de capital intensivo o cuando se trate de empresas cuyo ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones mayor de un año; que en la especie, la misma recurrente expresa que la razón por la cual debe acogerse a la

exclusión es por tratarse de una empresa de capital intensivo pues de los activos de la empresa ascendentes a RD\$1,615,117,925.00 de los cuales RD\$1,376,458,612.00 corresponden a los activos fijos y RD\$1,308,113.78 es el valor de las edificaciones; que es necesario precisar que para que la empresa pueda acogerse a la exclusión temporal en base a que es una empresa de capital intensivo es necesario que los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara; que en la especie, la recurrente solicita la exclusión para el período 2006 y siguientes, ya había iniciado sus operaciones, pues consta en su declaración jurada de sociedades que inició actividad en el año 1999; que por todo lo expuesto precedentemente, se advierte, que la empresa recurrente no reúne las condiciones para poderse acoger a la exclusión temporal de sus activos de la base imponible del impuesto sobre activos, pues no es una empresa de capital intensivo, ya que los activos no fueron incorporados en el año 2006 sino en el año 1999, en tal virtud, procede rechazar el recurso contencioso tributario y en consecuencia confirma la resolución recurrida”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que el tribunal a-quo al establecer en su sentencia que “para que la empresa pueda acogerse a la exclusión temporal, en base a que es una empresa de capital intensivo, es necesario que los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara”, incurrió en una mala interpretación que lo condujo a aplicar de forma incorrecta las disposiciones contempladas por el Título V del Código Tributario, el que en su artículo 406 se refiere a las exenciones para el pago del impuesto de activos, dentro de las que se encuentra el régimen de exclusión temporal que permite, bajo ciertas condiciones, excluir ciertos activos de la base imponible para el cálculo de este impuesto, siempre que estos califiquen dentro de uno de los presupuestos contemplados por dicho texto para que el contribuyente se pueda beneficiar de este régimen de exención; que de acuerdo al Párrafo I del referido texto, los dos presupuestos que pueden dar lugar a dicho régimen, son: 1. Las inversiones definidas reglamentariamente por la Dirección General de Impuestos Internos como de capital intensivo,

clasificadas atendiendo al tipo de empresa; o 2. Aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año, realizadas por empresas nuevas o no; que de lo anterior se colige que para optar por este régimen de exclusión temporal, la ley no exige que se configuren los dos presupuestos de forma simultánea o conjunta, como interpretó erróneamente el tribunal a-quo en su sentencia, sino que cada uno de estos presupuestos tiene sus propios requisitos o condiciones bajo los cuales se puede adquirir el beneficio de esta exención; que en la sentencia impugnada consta que la recurrente solicitó su inclusión en el régimen de exclusión temporal bajo el fundamento de que se trata de una empresa de capital intensivo, concepto que es definido por la Norma General numero 03-06 dictada por la administración tributaria para la reglamentación de este impuesto por disposición del propio legislador, cuyo artículo 1 relativo a Definiciones, dispone que las “Inversiones de capital intensivo son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean mas capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente”; que por otra parte, el mismo artículo 1 define el concepto de “Activos que forman parte de una inversión de capital intensivo”, estableciendo que son “activos fijos que sumados, totalizan en un año fiscal el porcentaje aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos para calificar la inversión como de capital intensivo”;

Considerando, que en consecuencia y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, para que una inversión califique como de capital intensivo y pueda acogerse al beneficio de la exclusión temporal dentro del impuesto de activos, solo se requiere que el contribuyente, que pretende beneficiarse, haya realizado inversiones de capital intensivo o inversiones de capital (activos fijos) y que estas inversiones, al momento de solicitar la exclusión temporal, sean superiores al porcentaje previsto por la ley para calificarla como de capital intensivo, sin que se exija para estos

finés que los activos hayan sido incorporados por primera vez en el patrimonio del contribuyente en el mismo año fiscal en que se declara y se solicita dicha exención, como erróneamente manifiesta el tribunal a-quo en su sentencia, ya que dicho tribunal no observó que esta última condición solo se exige en la configuración del segundo presupuesto contemplado por el referido artículo 406, reglamentado por el literal b) del artículo 12 de la citada norma general núm. 03-06, cuando se trata de inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones mayor de un año, las que pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara; lo que evidentemente no aplica en la especie, ya que la solicitud de exclusión temporal de la recurrente se hizo bajo el fundamento del primer presupuesto, al tratarse de activos que al entender de la recurrente constituían inversiones de capital intensivo; que en la sentencia impugnada también consta que el monto de los activos propiedad de la recurrente, al momento de efectuar su solicitud para beneficiarse de la exclusión temporal a partir del período fiscal 2006, ascienden a la suma de Un Billón Seiscientos Quince Mil Millones Ciento Diecisiete Mil Novecientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$1,615,117,925.00), consignándose además en dicho fallo, que de ese monto, el valor de Un Billón Trescientos Setenta y Seis Mil Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$1,376,458,612.00), corresponde a los activos fijos de la recurrente, lo que evidentemente supera el 50% del total de activos requerido por la ley para calificar dicha inversión como de capital intensivo e indudablemente convierte a dicha empresa en beneficiaria del régimen de exención que favorece este tipo de inversiones; que al establecer el tribunal a-quo en su sentencia que la empresa recurrente no reúne las condiciones para poderse acoger a la exclusión temporal de sus activos de la base imponible del impuesto sobre activos, pues no es una empresa de capital intensivo, ya que los activos no fueron incorporados en el año 2006 sino en el 1999, dicho tribunal incurrió en una errónea interpretación de las

disposiciones del artículo 406 del Código Tributario y de la norma general núm. 03-06, relativas a las inversiones de capital intensivo y la falsa apreciación de dichas normativas lo condujo a desnaturalizar los elementos de la causa, lo que conlleva que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen y que adolezca de base legal. Por lo que procede acoger los tres medios examinados y casar con envío la sentencia impugnada para que sea analizado nuevamente el presente caso objeto de este recurso, sin necesidad de estudiar los restantes medios propuestos;

Considerando, que en materia contencioso-tributaria no procede condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la primera sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	F. M. Industries, S. A.
Abogados:	Dra. Escarlet Javier y Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.
Recurrida:	Elizabeth Polanco Toribio.
Abogado:	Lic. Rafael de Jesús Mata García.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. M. Industries, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-0231951-02, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Escarlet Javier, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo Castillo, en representación del Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogados de la recurrida Elizabeth Polanco Toribio;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 1° de julio de 2008, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Elizabeth Polanco Toribio contra la recurrente F. M. Industries, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en validez de oferta real de pago incoada por la empresa F. M. Industries, S. A., en contra de la señora Elizabeth Polanco Toribio, por no ser suficiente y liberatoria de las obligaciones del deudor; **Segundo:** Acoge la demanda incoada por la señora Elizabeth Polanco Toribio, en contra

de la empresa F. M. Industries, S. A., con las excepciones precisadas, por reposar en base legal, y se condena a esta última parte a pagar en provecho de la primera, lo siguiente: 1. Setenta y Seis Mil Trescientos Setenta Pesos (RD\$66,370.00) por concepto del pago de la parte completiva de prestaciones laborales y los derechos adquiridos; 2. Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$244.91) diarios, conforme a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y de la suma dejada de pagar; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa F. M. Industries, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa F. M. Industries, S. A., en contra de la sentencia núm. 324-2007, dictada en fecha 22 de agosto del 2007 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, y en virtud de las precedentes consideraciones, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa F. M. Industries, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael de Js. Mata García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 187-07 del 6 de agosto de 2007, declarada de oficio inconstitucional por la corte a-qua;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al caso, la recurrente expresa en síntesis: que invocó la aplicación de la ley núm. 187-07, la cual reconoce como buenos y válidos los montos pagados por los empleadores a sus trabajadores en ocasión de la liquidación anual, sin embargo la corte a-qua, ejerciendo el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y sin que la demandante lo solicitara, de manera incidental, declararon inconstitucional dicha ley, por supuestamente violar el principio de la irretroactividad de las leyes, con lo que el tribunal confundió la retroactividad con la aplicación inmediata de las leyes y lo que son derechos adquiridos con la facultad de ejercer un derecho al amparo de una ley; y las prestaciones laborales no son derechos adquiridos, sino simples expectativas, no violando la ley núm. 187-07, ningún texto, porque no hay ninguna ley que prohíba desahuciar anualmente a los trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que ello significa que la ley 187-07 es contraria al principio de irretroactividad y por consiguiente al artículo 47 de la Constitución de la República, el cual prescribe: “La ley solo dispone y se aplica para lo provenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está subjúdice o cumplimiento condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que al proceder como lo hizo el propio legislador dominicano atenta contra nuestra carta sustantiva, la cual, por ser la norma sobre la que se ha fundado el Estado dominicano, tiene un incuestionable carácter de norma fundamental y suprema, y a la que, por consiguiente, deben plegarse y sujetarse todos los poderes del Estado, requerimiento básico del principio de legalidad y garantía imprescindible para la existencia de un verdadero estado social y democrático de derecho; que, en consecuencia, procede declarar que dicha ley es contraria a la Constitución de la República y, como tal, es nula, conforme a lo prescrito por el artículo 46 de nuestra carta sustantiva, que dispone: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta

Constitución”; que, por ende, procede declarar la no aplicación de la Ley 187-07 en el presente caso”;

Considerando, que ley núm. 187-07, aludida por la recurrente, dispone en su artículo 1ro. que “Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2do. prescribe que “Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores, quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores, hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que la decisión que adopte el tribunal constitucional al declarar que una ley, cuya validez ha sido discutida mediante el sometimiento de un recurso de inconstitucionalidad, está acorde con la Constitución, tiene un efecto ergas omnes, siendo vinculante para todos los tribunales del país, quienes deben someter el conocimiento de los asuntos a su cargo a esa normativa legal;

Considerando, que por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional de fecha 13 de agosto de 2008, se declaró que la Ley núm. 187-07 del 6 de agosto de 2007, no es contraria a la Constitución, lo que impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales examinar su aplicación en los casos que tengan a cargo para su solución;

Considerando, que para justificar esa decisión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, expresa lo siguiente: “que por demás, si bien la ley nueva no puede afectar derechos adquiridos, aunque sí las simples expectativas, tal como han sido ambos conceptos definidos, no es menos válido afirmar que la ley nueva puede, en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, como es el caso de la ley de que se trata, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos, tanto más cuanto que el auxilio

de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador, la que solo lo beneficia cuando el contrato de trabajo termina con responsabilidad para el empleador; que esos motivos imperiosos de orden público y económico fueron justamente ponderados por el legislador en el preámbulo de la ley, como hemos dicho antes, cuando expresa, atendiendo al interés de ambas partes en el contrato de trabajo, “que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes que garanticen la estabilidad laboral y la protección de las fuentes de empleo”, vale decir, del trabajador y del empleador, lo que es un indicador de que estamos en presencia de una disposición legislativa basada en el orden público económico, ante el cual cede el interés de los particulares y, como tal de aplicación inmediata, lo que en modo alguno puede confundirse con una aplicación retroactiva;

Considerando, que esa motivación es contraria a la contenida en la decisión de la corte a-qua, por lo que frente al alegato de la actual recurrente, de que en la especie tenía aplicación ese texto legal, se imponía que la corte examinara el mismo y determinara si los hechos establecidos al tribunal hacían aplicables la referida ley, lo que al no hacer, deja a la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 50

Auto impugnado:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Grupo Supercanal, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrida:	Clary Campos Nivar.
Abogados:	Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota y Licda. Gloria María Hernández Contreras.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Supercanal, S. A., Supercanal Caribe LTD, y Supercanal 33, C. por A., entidades de comercio constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, a excepción de la segunda que está constituida de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en la Av. Luperón núm. 46, de esta ciudad, representadas por el Ing. Francisco Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0163470-7, contra el Auto núm. 792 dictado por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 9 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, abogado de la recurrida Clary Campos Nivar;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0097490-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2007, suscrito, por los Licdos. Gloria María Hernández Contreras y Leandro Sepúlveda Mota, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0646985-1 y 001-1618904-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2007, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella,

asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el auto impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por la actual recurrente Grupo Supercanal, S. A., contra la recurrida Clary Campos Nivar, demanda tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de septiembre de 2007, el Presidente de la Corte de Trabajo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó la ordenanza núm. 0333/2007 de fecha 2 de octubre de 2007, en la cual ordenó el depósito de una fianza bajo las condiciones exigidas por la ley y sujetas a la ponderación del Juez Presidente; b) que con motivo de esta ordenanza, la parte recurrente Grupo Supercanal, S. A., integrado por Supercanal Caribe LTD, Supercanal 33 y el Ing. Frank Jorge Elías depositaron por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el Contrato de Fianza núm. FG-9208 de fecha 5 de octubre de 2007, otorgada por La Imperial de Seguros, S. A., para garantizar los créditos establecidos en la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) que con motivo del depósito por la parte recurrente de la referida fianza, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez Presidente, dictó en fecha 9 de octubre de 2007, un auto con el siguiente dispositivo: “**Primero:** No admite la fianza núm. FG-9208, de fecha 5 de octubre de 2007, otorgada por La Imperial de Seguros, S. A. y depositada por la parte demandante Grupo Supercanal, S. A., a favor de Clary Campos Nivar, por los motivos expuestos; **Segundo:** Da acta que la sentencia cuya suspensión ha sido solicitada retomará su carácter ejecutorio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, después de ser notificado este Auto de Evaluación de Fianza y vencido el plazo de tres (3) días francos a que se refiere nuestra ordenanza, sin ninguna otra formalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al artículo 8, ordinal

5 de la Constitución Dominicana y artículos 63464 de la Ley 146-02 sobre Seguros de Fianzas de la República Dominicana; falta de estatuir; falta de base legal;

**En cuanto a la
inadmisibilidad del Recurso de Casación:**

Considerando, que la parte recurrida invoca en su escrito de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que el Auto núm. 0792 no es susceptible de ningún recurso por tratarse de un acto de administración judicial y no de naturaleza jurisdiccional, pues la ley prohíbe impugnar, por cualquier vía de recurso, las decisiones o dictámenes emanados de los Tribunales Judiciales de tal naturaleza;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación alegan en síntesis, que el auto núm. 0792 de fecha 9 de octubre de 2007, dictado por el juez a-quo en sus atribuciones de Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual pondera la Póliza núm. FG-9208 de fecha 5 de octubre de 2007, otorgada por la Imperial de Seguros, S. A. y depositada por la parte recurrente Grupo Supercanal, S. A., para garantizar los créditos establecidos en la sentencia laboral Núm. 278/07 de fecha 18 de septiembre de 2007, dictada por la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, es recurrible en casación, en razón de que supuestamente viola las disposiciones constitucionales referentes al debido proceso, en cuanto se relaciona con el derecho de defensa, pero resulta obvio que el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo, de conformidad con sus atribuciones jurisdiccionales y en virtud de lo dispuesto mediante su ordenanza de fecha 2 de octubre de 2007, lo que hace es ponderar el documento depositado para garantizar las prestaciones laborales impuestas en beneficio de la trabajadora, esta forma de proceder, en modo alguno viola las reglas del debido proceso, pues tal y como lo justifica el auto cuestionado, “el Juez de los Referimientos es soberano en lo relativo a la evaluación de la fianza, pudiendo decidir sobre la admisión o no de dichos documentos en base al mérito que le merezca la solvencia de la aseguradora y el volumen de

operaciones en su jurisdicción”; sobre este aspecto cabe señalar que el presidente de la corte a-qua, mediante su auto, ha hecho un acto de responsabilidad judicial al proteger el crédito de la trabajadora recurrida;

Considerando, que visto así, del recurso planteado, se puede deducir que dicho auto no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo sino una resolución administrativa que no tiene la autoridad de la cosa juzgada, por tanto la casación deviene en inadmisibile, de conformidad con las disposiciones del artículo 1ero. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y sus modificaciones;

Considerando, que de todo lo expuesto y analizado resulta, que el auto de referencia no viola precepto constitucional ni texto legal alguno, razones por las cuales se declara inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Supercanal, S. A., Supercanal Caribe LTD y Supercanal 33, C. por A., contra el auto dictado por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 9 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Gloria María Hernández Contreras y Leandro Sepúlveda Mota, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones del Rincón Caño Frío JC, S. A.
Abogados:	Licda. Miriam Paulino y Lic. Rolando José Martínez.
Recurrido:	Fermín Ciprián (a) Editó.
Abogados:	Licdos. Claudio José Espinal Martínez, José Rafael Abreu Castillo y Licda. María Luisa Antonia Espinal Martínez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones del Rincón Caño Frío JC, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en Las Galeras, municipio y provincia de Samaná, representada por su presidente Joe E. Cooper, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, con cédula de identidad electoral núm. 001-1231890-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 21 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rolando José Martínez, por sí y por la Licda. Miriam Paulino, abogados de la recurrente Inversiones del Rincón Caño Frío JC, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Claudio José Espinal Martínez y José Rafael Abreu Castillo, abogados del recurrido Fermín Ciprián (a) Edito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2009, suscrito por la Licda. Miriam Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1005266-9, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Claudio José Espinal Martínez, María Luisa Antonia Espinal Martínez y José Rafael Abreu Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079243-5, 056-0000504-4 y 047-0011266-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 1130-Sub.-162 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28

de noviembre de 2008, su decisión núm. 20080747, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 21 de septiembre de 2009, su decisión núm. 20090164, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 1130-Subd.-162 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná. **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Miriam Paulino, en representación de la entidad comercial Inversiones del Rincón Caño Frío JC, S. A., por improcedente y falta de fundamento legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la Licda. Miriam Paulino, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), en representación de la cía. Inversiones Del Rincón Caño Frío, JC., S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones planteadas por los Licdos. Claudio José Espinal Martínez, María Luisa Antonia Espinal Martínez y José Rafael Abreu Castillo, por procedentes y estar fundamentadas en derecho; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la entidad comercial Inversiones Del Rincón Caño Frío JC, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Claudio José Espinal Martínez, María Luisa Antonia Espinal Martínez y José Rafael Abreu Castillo; **Quinto:** Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 20080747 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación con la litis sobre terrenos registrados, relativa a la Parcela núm. 1130-Subd.-162 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, la cual rige de la manera siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, la instancia de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005) dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los Licdos. Claudio José Espinal Martínez y María Luisa Antonia Espinal Martínez, actuando a nombre y representación del Sr. Fermín Ciprián, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la litis

sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 1130-Subd.-162 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante Sr. Fermín Ciprián (Edito), vertidas en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008) y contenidas en su escrito de conclusiones de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la parte demandada, cía. Inversiones Del Rincón Caño Frío JC, S. A., solo en cuanto a la solicitud de rechazo de los intervinientes voluntarios Juan Rafael Folch Hubieral y Lic. Guarocuya Ortiz Vargas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y rechazar sus conclusiones al fondo con relación al demandante Sr. Fermín Ciprián (Edito), por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos, el poder de cuota litis de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005) suscrito entre el Sr. Fermín Ciprián (Edito) y los Licdos. Claudio José Espinal Martínez y María Luisa Antonia Espinal Martínez, legalizado por la Dra. Gladys María Luisa Muñoz Victoria, Notario Público de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos, nulo el contrato de venta de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), intervenido entre el Sr. Fermín Ciprián (Edito) y la cía. Inversiones Del Rincón Caño Frío JC, S. A., legalizado por el Dr. Andrés Aybar los Santos, por el mismo contener una cláusula potestativa en contra del vendedor, así como también declaramos nulos los deslindes realizados por el agrimensor Cecilio Santana Silvestre, en la Parcela núm. 1130-Subd.-162 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, Cancelar el Certificado de Título núm. 2004-77, expedido a favor de la cía. Inversiones Del Rincón Caño Frío JC, S. A., con relación a la referida parcela y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título por la cantidad de 1470782,

en la siguiente forma y proporción; a) la cantidad de 70% a favor del Sr. Fermín Ciprián, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0002965-4, domiciliado y residente en la sección Guana del municipio de Castillo; b) la cantidad de 30% a favor de los Licdos. Claudio José Espinal Martínez y María Luisa Espinal Martínez”; (Sic),

Considerando, que la entidad recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la ley. Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley y prejuzgamiento al fondo;

Considerando, que el recurrido propone a su vez, de manera principal, la inadmisión del presente recurso de casación, alegando violación al artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación porque los recurrentes no le notificaron en cabeza del acto de alguacil el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolos a emplazar;

Considerando, que en efecto, en el expediente no hay constancia de que el auto, en virtud del cual la recurrente fue autorizada por el presidente de esta corte a emplazar a la parte contra quien se interpuso el recurso, le fuera notificado a ésta; sin embargo, el examen del expediente revela que la parte recurrida constituyó abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan en dicho expediente; que si bien, los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la recurrida, como se ha dicho, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “No hay nulidad

sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, la inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios primero y segundo de casación propuestos y reunidos para su examen y solución, debido a su estrecha relación, la recurrente alega: a) que en fecha 2 de marzo de 2001, se suscribió un contrato bajo firma privada mediante el cual Fermín Ciprián (a) Edito le vendió una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 1130-Subd.-162 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, amparada con el Certificado de Título núm. 98-181, por la suma de RD\$75,000.00; que posteriormente, el 11 de diciembre de 2001, le vendió, dentro de la misma parcela, otra porción adicional de 235 tareas por la suma de RD\$3,681,300.00; b) que dichas porciones de terreno fueron ocupadas por la adquirente y fueron debidamente deslindadas; c) que luego de esas operaciones, Fermín Ciprián (a) Edito, elevó una demanda por ante la Jurisdicción Inmobiliaria solicitando la nulidad de las ventas por vicios de forma, porque la firma comercial Inversiones del Rincón Caño Frío JC, S. A., que aparece en dichos actos de venta no existe, ya que no estaba legalmente constituida; agrega, que el Registrador de Títulos cometió un error al realizar la transferencia de dichos terrenos, porque no se realizó el pago del precio de los mismos, que existe un contrato con objeto nulo por tratarse de áreas protegidas y que posee una cláusula potestativa etc.; d) que al dictar el fallo con relación a dicha demanda, los jueces del fondo no tomaron en cuenta la cláusula del contrato del 11 de diciembre de 2001, donde se hace constar que el comprador pagará en manos del vendedor al término que el Estado dominicano levante las restricciones que existen en esa zona, que es área protegida, y que no se puede pretender que el contrato realizado, infringiendo normas que interesen al orden público, pueda ser derogadas por convenciones entre particulares y que nadie puede ser obligado a

ceder su propiedad, a no ser por causa de utilidad pública, previa y justa indemnización; e) que los jueces de referencia han incurrido en desnaturalización de los hechos, al atribuir a hechos comprobados, consecuencias distintas a las que corresponde por su propia naturaleza, ya que el inmueble de que se trata nunca fue expropiado por el Estado, por lo que el recurrido tenía facultad para disponer del mismo y f) por violación al debido proceso, a consecuencia de que el magistrado José Antonio Cepeda Marty había decidido, de igual forma como lo hizo, prejuzgando el fondo del asunto, cuando el tribunal a-quo, al ordenar un nuevo juicio envió el asunto ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Samaná, violación robustecida en el hecho de que al argumentarse en el fallo la existencia de un contrato nulo por estar afectado de una condición potestativa y ajeno al objeto original del litigio, se ha incurrido en la violación denunciada;

Considerando, que en el estudio de este expediente han quedado establecidos los siguientes hechos: a) que en fechas 2 de marzo y 11 de diciembre de 2001, Fermín Ciprián vendió a favor de Inversiones del Rincón Caño Frío J. C., S. A., dos porciones de terreno de 5 y de 235 tareas, respectivamente, dentro de la Parcela núm. 1130-Subd.-162 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, amparadas en la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 98-181 expedida a favor del vendedor; b) que amparada en ese documento, la firma compradora contrató los servicios profesionales de un Agrimensor para el deslinde del terreno comprado; c) que el 2 de marzo de 2004, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó una resolución aprobando los trabajos de deslinde resultando las Parcelas núms. 1130-Subd.-162-003-7851 y 1130-Subd.-162-003-7852 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; d) que el 28 de diciembre de 2005, el vendedor Fermín Ciprián elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por órgano de sus abogados Claudio José Espinal y María Luisa Espinal contentiva de una demanda en nulidad de los actos de ventas del 2 de marzo y 11 de diciembre de 2001 a que se alude en la letra (a) del presente considerando, y del deslinde de la Parcela núm. 1130-Subd.-162 ya mencionada, entablando así una litis sobre terreno registrado con los

resultados que se han expuesto y que culminaron con el fallo objeto del recurso de casación que se examina;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, que se ha incurrido en violación al debido proceso de ley, porque el Juez de Jurisdicción Original que conoció del caso por envió que el propio tribunal a-quo le hizo, al ordenar un nuevo juicio, porque en esa circunstancia dicho juez había prejuzgado ya el fondo del asunto por decisión anterior de fecha 18 de diciembre de 2006, en la que entendió que el contrato de fecha 11 de diciembre de 2001, estaba afectado de una condición potestativa, y que frente a tal criterio, entendía la recurrente, que el tribunal a-quo debió enviar el asunto a un juez distinto, sobre todo porque el magistrado apoderado de la litis y también del nuevo juicio no se inhibió, por lo que es evidente que se trata de una violación al debido proceso de ley; pero,

Considerando, que en relación con ese agravio, en la página 58 de la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: “Que en lo relativo a que tengáis a bien enviar el conocimiento del presente caso, para una nueva instrucción y decisión, por ante un juez de igual jerarquía, pero distinto al que dictó la decisión recurrida y objeto de revocación, es preciso establecer, que el Juez de Jurisdicción Original de Samaná, en principio fue apoderado por medio del auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para que conociera de la instancia que habían depositado los Licdos. Claudio José Espinal Martínez y María Luisa Espinal Martínez, en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 1130-Subd.-162 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; que como consecuencia de ese apoderamiento el juez apoderado dictó la sentencia núm. 6 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), la cual al ser recurrida en apelación fue revocada por este Tribunal Superior de Tierras, al comprobar que en el tribunal de primer grado, al momento de realizar la instrucción correspondiente no se advirtieron algunos principios cardinales que gobiernan el debido proceso de ley, es decir, que no se había celebrado un juicio con todas las garantías constitucionales y legales que de por

sí, aseguraran el ejercicio de un buen derecho; razones por las cuales, decidió remitir nuevamente el asunto por ante el mismo juez que ya había conocido del caso, para que en una nueva instrucción observara los aspectos que había señalado el tribunal de segundo grado; por lo que este tribunal, contrario a los argumentos externados por la parte recurrente, entiende, que con la decisión solo se procuraba asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho de todas las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento de las disposiciones del Art. 100 de la Constitución de la República; de manera, que resultan irrelevantes los alegatos de la recurrente, en torno a que el Juez de Jurisdicción Original, ya se había formado su criterio y, que el mismo lo sustentaría en el nuevo juicio, ya que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, al momento de decidir un asunto del cual han sido apoderados, lo hacen tomando en cuenta las pruebas que les suministran las partes en apoyo de sus pretensiones, motivos por los cuales esta Corte entiende que ese pedimento resulta infundado, lo que conlleva su rechazo”;

Considerando, que el tribunal a-quo expone en el considerando que se acaba de copiar los motivos por los cuales se negó a complacer el pedimento de los recurrentes en el sentido de que se apoderara a un juez de jurisdicción original distinto del que había dictado la decisión recurrida y que fue revocada, a fin de que ese mismo juez conociera de nuevo el asunto, respetando y observando, los principios cardinales que gobiernan el debido proceso de ley, en razón de que en esta nueva instrucción dicho juez observara los aspectos, que de manera expresa, le había señalado el tribunal de segundo grado, todo según se expresa en la sentencia impugnada con la finalidad de garantizar la igualdad en el ejercicio de sus derechos de defensa de todas las partes envueltas en el proceso; que por consiguiente, las violaciones alegadas por la parte recurrente de que ese juez de jurisdicción original nuevamente apoderado del mismo caso, como consecuencia de la revocación de su decisión estaba prejudicado, carecen en absoluto de fundamento, si se toma en cuenta lo que se ha expresado precedentemente;

Considerando, que en lo que se refiere a que el vendedor lo que pretende es rescindir el contrato de venta porque no le queda más terreno en esa área, en la sentencia impugnada se ha decidido rechazar

el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y sus conclusiones de audiencia, entre otros, sobre el siguiente fundamento “que en lo relativo a que se compruebe y se declare la validez del contrato bajo firma privada de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), entre Fermín Ciprián (a) Edito e Inversiones Del Rincón Caño Frío JC, S. A., por no encontrarse afectado de ninguna condición o violación a la ley que prueba su nulidad; que este pedimento de igual forma que el anterior, resulta improcedente, al tomar en cuenta, que fue hecho en base a la ilicitud del objeto y la ausencia del objeto, lo que conduce a la acción de nulidad absoluta del contrato; de ahí que en el caso de la especie no se amerita valorar la condición que se haya insertado, ya que el hecho de haberse realizado en base a un objeto que pertenece al dominio público, lo hace nulo, sin importar que sobre el mismo recaigan otros vicios que también provoquen su nulidad, lo que conlleva que este pedimento sea rechazado por los motivos indicados precedentemente; que en lo relacionado a comprobar y declarar la existencia de transferencia válida de la Parcela núm. 1130-Subd.-162 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, ocurrida a favor de Inversiones del Rincón Caño Frío JC, S. A., después del depósito del contrato de compra venta original, el Certificado de Título correspondiente y la entrega voluntaria de la posesión del inmueble hoy litigioso, lo que constituye una presunción Juris Tantum que no ha sido destruida por el demandante Fermín Ciprián (a) Edito. Que ciertamente este Tribunal comprobó, que los actos de ventas que fueron convenidos por el Sr. Fermín Ciprián (a) Edito y la Cía. Inversiones del Rincón Caño Frío JC, S. A., en fechas dos (2) del mes de marzo y once (11) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), fueron debidamente ejecutados, en la oficina de Registro de Títulos, lo que permitió que se expidieran las Constancias anotadas en amparo de las porciones de terreno objeto de las ventas; sin embargo, el hecho de que se haya cumplido con la operación material de registro, no conlleva en modo alguno la ilegitimidad de las transferencias de que se trata, ya que tal como ha sido expresado anteriormente, su ilegalidad viene como consecuencia de haberla realizado en unos terrenos que en ese momento tenían

un impedimento que hacía imposible todo tipo de negociación; de ahí, que esas Constancias Anotadas que surgieron como resultado de la venta y posterior deslinde, devienen en una ilegalidad, por los mismos estar fundamentados en unos contratos que han sido declarados nulos; en tal sentido, esas transferencias siguen la misma suerte que los contratos de venta originales, es decir, su nulidad por los motivos antes expuestos; por lo que este pedimento, resulta improcedente y mal fundado, razón por la cual se rechaza”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto y del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte, verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones del Rincón Caño Frío JC, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 21 de septiembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 1130-Sub.-162 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Claudio José Espinal Martínez, María Luisa Antonia Espinal Martínez y José Rafael Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco Confesor Martes Aguasvivas y Santo Ángel Tejada Rodríguez.
Abogados:	Licdos. César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurrida:	Ferretería San Ramón, C. por A.
Abogado:	Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Confesor Martes Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0011528-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32, Villa Majega, municipio de Baní, provincia Peravia y Santo Ángel Tejada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0024596-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 13, del sector Pueblo Nuevo, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, abogado de la recurrida Ferretería San Ramón, C. por A.;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Francisco Confesor Martes Aguasvivas y Santo Ángel Tejada Rodríguez contra la actual recurrida Ferretería San Ramón, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Peravia dictó el 9 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en materia sumaria, en declaración afirmativa, declaración de deudor simple y reparación de daños y perjuicios, en virtud de embargo retentivo trabado por el señor Francisco Confesor Martes y Santo Ángel Tejada; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declaran deudores puros y simples las entidades Aparta Hotel Drake, Ruedas ETC (Breauto Import, S. A.), Ferretería San Ramón y Sr. Ramón, Residencial Juan Luis y Centro Coordinador Empresarial; **Tercero:** Excluye a las entidades Mercedes Benz/Auto Ozama y Evertsz Autotech, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Condena a Aparta Hotel Drake, Ruedas ETC (Breauto Import, S. A.), Ferretería San Ramón y Sr. Ramón, Residencial Juan Luis y Centro Coordinador Empresarial, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio César Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia laboral núm. 1433 dictada en fecha 9 de octubre de 2008 por el Juez Titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por la sociedad de comercio Ferretería San Ramón, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales 1, 2 y 4 y se confirma el ordinal 3, de la sentencia impugnada por las razones expuestas, y declara inadmisibile la demanda de que se trata por haber inobservado la parte demandante, señores Francisco Confesor Martes y Aguasvivas y Santo Ángel Tejada Rodríguez el debido proceso de ley al no haber emplazado a dicho embargo a producir en el plazo que para ello hubiese estimado oportuno la declaración de si es o no deudor de la sociedad de comercio Compañía Americana de Vigilantes Privados, S. A., condición previa para poder ser demandado como deudor puro y simple; **Tercero:** Condena a los señores Francisco Confesor

Martes Aguasvivas y Santo Ángel Tejeda Rodríguez, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy Bolívar Almánzar R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrentes expresan, en síntesis, que la corte a-qua acogió el recurso de apelación interpuesto por Ferretería San Ramón, C. por A., bajo el argumento de que ésta no fue notificada, a pesar de que se presentaron los actos contentivos del embargo retentivo u oposición a pago que le fueron notificados para que hiciera su declaración afirmativa, con lo que se desconoció que los actos de alguacil tienen fe pública y que a través de los mismos actos se notificó a la Mercedes Benz, Auto Ozama y Evertsz Autotech, los que no podían ser nulos para Ferretería San Ramón, C. por A., Apartahotel Drake y sin embargo válido para esas otras empresas; que en la sentencia impugnada no se dan motivos suficientes para la inadmisibilidad de la sentencia apelada, en razón de que debió explicar bajo que argumento jurídico afirma que dicha ferretería no fue citada ni emplazada a producir dicha declaración, a pesar de la existencia de los actos, mediante los cuales, se le demandó en materia sumaria en declaración afirmativa, declaratoria de deudor puro y simple y reparación de daños y perjuicios, actos éstos que no fueron impugnados con la inscripción en falsedad; que por eso la recurrida no tenía excusas en el sentido de que no conocía del embargo retentivo, ni de dicha demanda, estando obligada a hacer la declaración afirmativa en torno al embargo retentivo practicado por los recurrentes, lo que no hizo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa: “Que por otra parte de las disposiciones combinadas de los artículos

570 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se desprende la obligación a cargo del demandante en validez del embargo retentivo de proceder a emplazar y a citar al tercero embargado a proceder a hacer su declaración afirmativa o de carencia; que si bien, y de conformidad con las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, dispone que “En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad de cosa juzgada”, no menos cierto es que para la aplicación de esta disposición legal se requerirá que dicho tercero se haya declarado deudor puro y simple de la causa del embargo; que en la especie no existe constancia de que dicho tercero embargado haya sido emplazado y citado expresamente a producir dicha declaración; que en la especie no hay constancia de que la parte, hoy recurrente, haya sido emplazada para conocer de la demanda de declaratoria de deudor puro y simple de la causa del embargo, por lo que al ser condenada como lo fue, se violó en su perjuicio las disposiciones del artículo 8.2 J de la Constitución de la República, lo que hace anulable dicha decisión”;

Considerando, que el literal J, del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, vigente en la época en que se conoció la demanda de que se trata, disponía que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que previo al conocimiento de toda demanda laboral, el demandante está obligado a notificar al demandado el escrito contentivo de la misma, debidamente depositado en el tribunal que ha de conocerla y copia de los documentos que la harán valer; en apoyo de sus pretensiones, con citación para la audiencia que haya sido fijada por dicho tribunal;

Considerando, que es al demandante a quien corresponde demostrar haber cumplido con ese requisito, para lo cual debe depositar, en el tribunal apoderado, la constancia de dicha notificación, en ausencia de lo cual no podrá ser conocida la demanda en cuestión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que informan el expediente, se advierte, que los actuales recurrentes, si bien depositaron ante esta Corte de Casación una fotocopia del acto 1201-08, de fecha 16 de junio del 2008, sin constancia de registro, del ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se cita a la actual recurrida a comparecer el 27 de junio de 2008, a las nueve horas de la mañana, por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, para el conocimiento de la demanda “En Declaración Afirmativa, Declaratoria de Deudor Puro y Simple y Reparación en Daños y Perjuicios”, intentada contra ella, no depositaron dicho acto ante la corte a-quá, como debieron hacerlo, a fin de demostrar que la demandada había sido debidamente citada y se le había preservado su derecho de defensa;

Considerando, que en esa virtud y en atención al criterio sostenido por esta corte, en el sentido de que para sancionar a un tercer embargado, declarado deudor puro y simple de la causa del embargo por la ausencia de su declaración afirmativa, es necesario que a éste se le haya otorgado un plazo para que formalice la misma, fue correcta la decisión de la corte a-quá de revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que imponía esa sanción a la Ferretería San Ramón, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Confesor Martes Aguasvivas y Santo Angel Tejeda Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maura Zoraida Echavarría Hernández.
Abogado:	Dr. Arturo de los Santos Reyes.
Recurrida:	Marta Lebrón Fernández.
Abogados:	Licda. Yronelis Fragosó Sánchez y Lic. Rafael Hernández Guillén.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maura Zoraida Echavarría Hernández, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0033277-5, domiciliada y residente en la calle San Luis núm. 8, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Arturo de los Santos Reyes,

con cédula de identidad y electoral núm. 001-0168242-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Yronelis Fragozo Sánchez y Rafael Hernández Guillén, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0029987-4 y 001-045996-2, respectivamente, abogados de la recurrida Marta Lebrón Fernández;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Maura Zoraida Echavarría Hernández contra la recurrida Marta Lebrón Fernández, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó el 17 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto en contra de la empresa Pevisa, S. A. y Marta Lebrón Fernández, por no comparecer a la audiencia de fecha 4 del mes de abril del año 2007, a las (9:00) horas

de la mañana; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en desahucio incoada en fecha 24 del mes de junio del año 2005, por la Licda. Maura Zoraida Echavarría, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, la Licda. Maura Zoraida Echavarría, contra la empresa Pevisa, S. A. y Marta Lebrón Fernández, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en desahucio de fecha 24 del mes de junio del año 2005, incoada por la Licda. Maura Zoraida Echavarría, en contra de la empresa Pevisa, S. A. y Marta Lebrón Fernández, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en prueba legal; **Quinto:** Condenar a la empresa Pevisa, S. A. y Marta Lebrón Fernández, pagar a favor de la Licda. Maura Zoraida Echavarría, los valores siguientes, en base a un período de labores de ocho (8) años, cinco (5) meses y doce (12) días, devengando un salario mensual de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 80/100 (RD\$17,624.84); veintitrés (23) días de salario por concepto de auxilio de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de Ciento Diecinueve Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos con 4/100 Centavos (RD\$119,597.4); más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 33/100 Centavos (RD\$11,330.28); por concepto de Regalía Pascual (Art. 177) Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$6,250.00); por concepto de bonificación (Art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 6/100 Centavos (RD\$37,767.6); para un total de Ciento Ochenta y Seis Mil Trescientos Veinte Pesos con 12/100 Centavos (RD\$186,320.12); **Quinto:** Ordena a la empresa Pevisa, S. A. y Marta

Lebrón Fernández, tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la empresa Pevisa, S. A. y Marta Lebrón Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Arturo De los Santos Reyes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Martha Lebrón Fernández, contra la sentencia núm. 2-2007 dictada en fecha 17 de agosto del 2007 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y en cuanto al fondo se acoge el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Excluye a la señora Martha Lebrón Fernández de la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de desahucio incoada por Maura Zoraida Echavarría contra Pevisa, S. A. y Martha Lebrón Fernández, y en consecuencia revoca las condenaciones contenidas en la sentencia apelada contra Martha Lebrón Fernández, por los motivos indicados; **Tercero:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena a Maura Zoraida Echavarría al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Yronelis Fragosó Sánchez, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte desnaturalizó los hechos al fundamentar su decisión en documentos, que aunque depositados por la recurrente, no tienen relación con el recurso ni

con las partes envueltas en el caso de la especie, dejándose sorprender en su buena fe, por tratarse de documentos de otra empresa que funcionaba en el mismo Parque de Zonas Francas, relativos a la empresa Fine Contract Ldc, que no guardaba relación con el apoderamiento del tribunal, es así que la corte dice en su decisión que la recurrente en su recurso de apelación solicita ser excluida de la demanda a la hoy recurrente Maura Zoraida Echavarría Hernández, ya que entre ella y la recurrida no existió contrato alguno, pues ella a su vez se desempeñaba como empleada de Pevisa, S. A., error grosero; que la recurrente en su recurso no alega haber sido empleada de Pevisa, S. A., siempre dijo como hemos dicho (Gerente General de Fine); que la sentencia carece de motivación, y está basada en un hecho imaginario, que dista mucho de lo que le fue sometido a su consideración, porque excluye a Marta Lebrón Fernández de la demanda incoada por Domingo Reynoso contra Pevisa, S. A. y Marta Lebrón Fernández, revocando las condenaciones contenidas en la sentencia apelada contra dicha señora, pero al mismo tiempo le condena al pago de las costas, lo que es una contradicción;

Considerando, que la sentencia impugnada, en sus motivos expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa depositado en fecha 11 de marzo del 2009, que el vínculo que ligaba a las partes era a través de Pevisa, S. A., no de Fine Contract International, que siendo la hoy recurrente gerente de esta empresa, era la responsable de la misma. Que a los fines de ponderar este argumento, este tribunal ha examinado los siguientes documentos: a) un carnet de identificación de la señora Marta Lebrón Fernández como gerente, emitido por la empresa Fine Contract International, y que indica a su vez Zona Franca Pevisa; b) la carta de desahucio dirigida a la hoy recurrida en la que se indica en el membrete superior, el nombre de Fine Contract International y, en la parte inferior de esta indicación se lee Zona Franca Industrial Pevisa; c) una certificación de empleo, emitida a favor de la hoy recurrida por Zona Franca Industrial Pevisa y Fine Contract International; documentos que nos permiten apreciar, que en efecto, Fine Contract International y Zona Franca Industrial Pevisa, son la misma empresa,

la misma Zona Franca, por lo que estos argumentos invocados por la recurrida no tienen ningún fundamento; que se puede apreciar por los documentos depositados, que la hoy recurrente se desempeñaba como Gerente de Fine Contract International y Pevisa, S. A., entre ellos la Planilla de Personal Fijo depositada en el expediente, y que en el ejercicio de estas funciones firmó la carta de desahucio dirigida a la hoy recurrida; que igualmente figura depositada en el expediente una fotocopia de la acreditación como Zona Franca ante el Consejo Nacional de Zonas Francas de la empresa Fine Contract International, documento que no fue controvertido por la hoy recurrida; que como Zona Franca, la empresa Fine Contract International (Pevisa, S. A.), es una persona moral, con personalidad jurídica propia, distinta de los miembros que la conforman y de los empleados o representantes de la misma; que en tal virtud, es evidente que el vínculo laboral existente era entre la hoy recurrida y esta empresa Fine Contract International (Pevisa, S. A.), y en ningún momento con la hoy recurrente, y en consecuencia, procedía excluirla del proceso, al no existir contrato de trabajo, y por tanto revocar en este aspecto la sentencia apelada”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para desconocer la calidad de empleadora otorgada a una demandada por un demandante, cuando a su juicio las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar esa calidad; o cuando por las mismas pruebas se establece que la relación laboral existe era entre el demandante y otra persona;

Considerando, que para ello, los jueces disponen de un soberano poder de apreciación que les permite formar su criterio del examen de las pruebas que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, la corte a-qua, llegó a la conclusión de que la señora Marta Lebrón Fernández, no ostentó la calidad de empleadora de la demandante Maura Zoraida Echavarría Hernández, al quedar demostrado que la actual recurrida era una subordinada de la

empresa Pevisa, S. A., sin ninguna vinculación contractual con la reclamante, no advirtiéndose que al formar ese criterio el tribunal a-quo, incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte, que la corte a-qua incurriera en la contradicción de excluir del expediente a la actual recurrida y a la vez condenarle al pago de las costas, pues de su contenido se observa que la confirmación de la sentencia apelada abarcó los demás aspectos condenatorios, que no tuvieron que ver con la co-demandada; que de todas maneras, aún cuando existiere tal contradicción, la actual recurrente carece de calidad para presentarlo como un medio de casación, por no afectar en nada a sus intereses;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que la corte a-qua violó su derecho de defensa al no darle oportunidad de presentar en tiempo hábil el testigo ofertado;

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa que: “Se rechaza el pedimento de prórroga de la parte recurrida por carecer de causa legal que justifique el incumplimiento de su medida en el día de hoy y, en cuanto a la comparecencia personal, así mismo la rechaza por considerarla improcedente; declara cerrados los debates y ordena la continuación de la causa”;

Considerando, que no constituye violación al derecho de defensa, el rechazo que haga un tribunal de la prórroga de la celebración de una medida de instrucción, solicitada por una parte, si ésta no demuestra razones válidas para la no celebración de la misma en la fecha en que debía llevarse a cabo, pues es facultad privativa de los jueces del fondo, determinar cuando tal posposición es pertinente;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo rechazó a la actual recurrente la prórroga solicitada, ordenando la continuación de la causa, al considerar que el pedimento no fue justificado, haciendo uso de sus facultades legales, razón por la cual el medio que aquí se examina carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maura Zoraida Echavarría Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Yronelis Fragoso Sánchez y Rafael Hernández Guillén, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	2003 Invesment, S. A.
Abogado:	Lic. Fidas Castillo Astacio.
Recurrido:	Nicasio Camilo Then.
Abogado:	Lic. Neuton Gregorio Morales R.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio 2003 Invesment, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 218, de esta ciudad, representada por el señor Rudolf Theodoor Anna Baetsen, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, portador del pasaporte núm. NB208731, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18

de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Fidias Castillo Astacio, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0241681-5, abogado de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2011, suscrita por el Lic. Neuton Gregorio Morales R., abogado del recurrido Nicasio Camilo Then, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, 2003 Invesment, S. A., recurrente y Nicasio Camilo Then, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Ramón de Jesús Mora Reynoso, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la entidad recurrente, 2003 Invesment, S. A., del recurso de casación, por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de abril de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hotelbeds Dominicana, S. A. y Juan Mota.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrido:	Eugenio de Jesús Moni Aquino.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelbeds Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez, edif. Hotel Lina, representada por su director general, Carles Aymerich I Calderé, de nacionalidad española, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AC187758, domiciliado y residente en el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, y el señor Juan Mota, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1218548-3, domiciliado y residente en el Residencial Pueblo Bávaro, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2011, suscrita por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Hotelbeds Dominicana, S. A., recurrente y Eugenio de Jesús Moni Aquino, recurrido, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Rafael Cedano, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 1º de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Hotelbeds Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Humberto de la Cruz Jiménez.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 29 de junio del 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Independencia, Km. 4½, carretera Sánchez, del sector La Feria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de junio de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de julio de 2010, suscrito por el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, abogado de la recurrente Refrescos Nacionales, C. por A.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2011, suscrita por el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente, por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 12 de abril de 2011, suscrito entre las partes Refrescos Nacionales, C. por A., recurrente y Humberto de la Cruz Jiménez, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Aliés, Abogado Notario Público de los del núm. del Distrito Nacional, el 12 de abril del 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada, que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la entidad recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., del recurso de casación, por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de junio de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio del 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Recicladora de Plástico y Florentino Valdez.
Abogado:	Dr. Bienvenido D. Mejía.
Recurridos:	Edwin Florentino de Castro Figueroa y Melvin Manuel de Castro Figueroa.
Abogado:	Dr. Alexander Mercedes Paulino.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Recicladora de Plástico y Florentino Valdez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Km. 6½ carretera Romana-San Pedro de Macorís, en el sector Villa Real, Manzana “O” núm. 16, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 29 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Bienvenido D. Mejía, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0018451-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0051841-5, abogado de los recurridos Edwin Florentino De Castro Figueroa y Melvín Manuel De Castro Figueroa;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Edwin Florentino de Castro Figueroa y Melvín Manuel de Castro Figueroa contra los recurrentes Recicladora de Plástico y Florentino Valdez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 23 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara caduca la demanda laboral interpuesta por los nombrados Edwin Florentino de Castro Figueroa, Melvín Manuel de Castro Figueroa, en procura del

pago de las prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios, por violación a la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no pago del salario de navidad del año 2006, en contra de la Recicladora de Plástico y su propietario el señor Florentino Valdez, por haber sido hecha fuera del plazo, conforme lo establece el artículo 98 del Código de Trabajo, en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes y el demandado sin responsabilidad para este último; **Segundo:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el nombrado Melvin Guerrero Reyna, en procura del pago de las prestaciones laborales por dimisión justificada, daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no pago del salario de Navidad del año 2006, en contra de la Recicladora de Plástico y su propietario el señor Florentino Valdez, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los Sres. Melvin Guerrero Reyna y Florentino Valdez, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia se condena a este último a pagar al trabajador demandante los siguientes valores: 28 días de preaviso a razón de RD\$218.21 diario, igual a Seis Mil Ciento Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$6,109.88); 55 días de cesantía a razón de RD\$218.21 diario, igual a Doce Mil Un Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$12,001.55); 14 días de vacaciones a razón de RD\$218.21 diarios, igual a Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$3,054.94); Cinco Mil Cientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$5,199.96) por concepto del salario de Navidad correspondiente al año 2006; Treinta y Un Mil Cientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$31,199.76), (sic) por concepto de seis meses de salarios caídos Art. 95, Ord. 3ro., lo que da un total general de Cincuenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Nueve Centavos (RD\$57,566.09); **Cuarto:** Condena a los señores Florentino De Castro Figueroa y Melvin Manuel De Castro Figueroa, al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio y provecho del Dr. Bienvenido Mejía, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Condena al nombrado

Florentino Valdez, al pago de las costas del proceso, en cuanto al nombrado Melvin Guerrero Reyna, y ordena su distracción en beneficio y provecho del Dr. Alexander Mercedes Paulino, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Domingo Castillo Villega, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; (sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, en los aspectos en que fue apelada la sentencia recurrida núm. 114/2007, de fecha 23 del mes de agosto del 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario criterio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores Edwin Florentino De Castro Figueroa y Melvin Manuel De Castro Figueroa, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora, Recicladora de Plástico y el señor Florentino Valdez; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Recicladora de Plástico y el señor Florentino Valdez a pagar a favor de los señores Edwin Florentino De Castro Figueroa y Melvin Manuel De Castro Figueroa las prestaciones laborales y derechos adquiridos, siguientes: al señor Edwin Florentino De Castro Figueroa: a) 7 días de preaviso a RD\$218.21, igual a RD\$1,527.47 (Un Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 47/100); b) 13 días de cesantía a RD\$218.21, igual a RD\$1,303.26 (Un Mil Trescientos Tres Pesos con 26/100); c) salario de Navidad en proporción, igual a RD\$303.33 (Trescientos Tres Pesos con 33/100); d) seis (6) meses de salarios caídos a RD\$5,199.96, cada mes, igual a RD\$31,199.76 (Treinta y Un Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 76/100). Todas las partidas sumadas hacen un total general de RD\$34,399.82 (Treinta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 82/100). Al señor Melvin Manuel De Castro Figueroa: a) 7

días de preaviso a RD\$218.21, igual a RD\$1,527.47 (Un Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 47/100); b) 13 días de cesantía a RD\$218.21, igual a RD\$1,303.26 (Un Mil Trescientos Tres Pesos con 26/100); c) salario de Navidad en proporción, igual a RD\$303.33 (Trescientos Tres Pesos con 33/100); d) seis (6) meses de salarios caídos a RD\$5,199.96, cada mes, igual a RD\$31,199.76 (Treinta y Un Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 76/100). Todas las partidas sumadas hacen un total general de RD\$34,399.82 (Treinta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 82/100); **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Recicladora de Plástico y el señor Florentino Valdez a pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurrentes, señores Edwin Florentino De Castro Figueroa y Melvin Manuel De Castro Figueroa, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios al no haberlos inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Recicladora de Plástico y Florentino Valdez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alexander Mercedes Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1, 31 y 34 del Código de Trabajo; la sentencia impugnada contiene una motivación vaga, contradicción de motivos y errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano, 87 del Código de Trabajo, por errónea aplicación de los artículos 15 y 16 del mismo código, y por violación al artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, núm. 258-93 y 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 98 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar a las recurridas los siguientes valores; al señor Edwin Florentino de Castro, la suma de: a) Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 47/00 (RD\$1,527.47), por concepto de 7 días preaviso; b) Mil Trescientos Tres Pesos con 26/00 (RD\$1,303.26), por concepto de 13 días de cesantía; c) Trescientos Tres Pesos con 33/00 (RD\$303.33), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) Treinta y Un Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 76/00 (RD\$31,199.76), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; e) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por reparación en daños y perjuicios; 2: Melvin Manuel De Castro Figueroa: a) Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 47/00 (RD\$1,527.47), por concepto de 7 días preaviso; b) Mil Trescientos Tres Pesos con 26/00 (RD\$1,303.26), por concepto de 13 días de cesantía; c) Trescientos Tres Pesos con 33/00 (RD\$303.33), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) Treinta y Un Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 76/00 (RD\$31,199.76), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; e) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por reparación en daños y perjuicios, lo que hace un total de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 64/00 (RD\$ 88,799.64);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/00 (RD\$128,000.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la

sentencia impugnada, por lo que el recurso de casación que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Recicladora de Plástico y Florentino Valdez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alexander Mercedes Paulino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Punta Cana Beach & Resorts, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Dra. Patricia Mejía Coste.
Recurrido:	Stevenson Juan Charles Faña.
Abogados:	Licdos. Wilberto E. Polanco Suero y Paulino Duarte.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Punta Cana Beach & Resorts, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 960, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente, Frank Rainieri Marranzini, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0088471-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Wilberto E. Polanco Suero y Paulino Duarte, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1350658-8 y 001-0243404-0, respectivamente, abogados del recurrido Stevenson Juan Charles Faña;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2010, suscrita por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Punta Cana Beach & Resorts, S. A., recurrente y Stevenson Juan Charles Faña, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del núm. del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la entidad recurrente Punta Cana Beach & Resorts, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresas Dos Construcción L. y H., S. A.
Abogado:	Dr. Alcibíades Toribio de la Cruz.
Recurridos:	Jean Louis Edner y Obinson Cristian.
Abogado:	Lic. José Alcedo Peña García.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Empresas Dos Construcción L. y H., S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por el señor Uwe August Wilhelm Jochum, de nacionalidad alemana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 097-0022500-7, ambos con domicilio y residencia en la calle Pedro Clisante núm. 73, El Batey Sosua, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Alcibiades Toribio De la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0394971-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña García, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0042724-0, abogado de los recurridos Jean Louis Edner y Obinson Cristian;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernandez Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Jean Louis Edner y Obison Cristian contra los recurrentes Empresas Dos Construcción L. y H., S. A. y Uwe August Wilhelm Jochum, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por dimisión interpuesta por los señores Jean Louis Edner y Obinson Cristian, en contra de la empresa Los Dos Construcción, y del señor Uwe August Wilhelm Jochum, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte demandada, por improcedente el primero y por falta de prueba el segundo; **Tercero:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, se declara justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, Jean Louis Edner y Obinson Cristian, en contra de la empresa Los Dos Construcción, y del señor Uwe August Wilhelm Jochum, y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de la empresa; **Cuarto:** En consecuencia, se condena a la empresa Los Dos Construcción, y al señor Uwe August Wilhelm Jochum, a pagar a favor de los demandantes Jean Louis Edner y Obinson Cristian, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los valores siguientes: 1. Al señor Jean Louis Edner: a) RD\$28,000.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$34,000.00 por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$14,000.00 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$45,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$23,830.00 por concepto del salario de Navidad; f) RD\$142,980.00 por concepto de los salarios caídos, correspondientes a seis meses; y g) RD\$15,000.00 por concepto de daños y perjuicios; Total: RD\$302,810.00; 2. Al señor Obinson Cristian: a) RD\$28,000.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$34,000.00 por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$14,000.00 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$45,000.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$23,830.00 por concepto del salario de Navidad; f) RD\$142,980.00 por concepto de los salarios caídos correspondientes a seis meses; y g) RD\$15,000.00 por concepto de daños y perjuicios; Total: 302,810.00; **Quinto:** Condena a la empresa Los Dos Construcción, y al señor Uwe August Wilhelm Jochum, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. José Alcedo García, abogado que

afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por Empresas Dos Construcción L & H, S. A., y el señor Uwe August Wilhelm Jochum y por los señores Jean Louis Edner (Jan Pol) y Obision Cristian (Robison), en contra de la sentencia laboral núm. 08-00250, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, el recurso de apelación principal, interpuesto por Empresas Dos Construcción L & H, S. A. y el señor Uwe August Wilhelm Jochum, por los motivos expuestos y en cuanto a la apelación incidental interpuesta por los señores Jean Louis Edner (Jan Pol) y Obision Cristian (Ribison), se acoge parcialmente, por procedente y fundada, y en consecuencia, se condena a Empresas Dos Construcción L & H, S. A., y al señor Uwe August Wilhelm Jochum, a pagarles a cada uno de los trabajadores demandantes, señores Jean Louis Edner (Jan Pol) y Obision Cristian (Robison), los siguientes valores: RD\$45,320.85, por concepto de 45 días de pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2007-2008, salario de Navidad del año 2008: RD\$10,000.00, RD\$130,000.00 por concepto de 65 días, aumentado en un 100% de no pago de horas laboradas en días no laborables y días feriados declarados legalmente; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la depreciación de la moneda, en virtud de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrentes

alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada se limita a declarar que en cuanto a la forma y el fondo acoge parcialmente el recurso de apelación principal y en cuanto a la apelación incidental la acoge parcialmente por procedente y fundada, condenándolo al pago de la suma de Ciento Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$130,000.00) por concepto de 65 días, aumentado en un 100% por el no pago de horas laboradas en días no laborables y días feriados declarados legalmente; pero sin especificar en que medio de prueba se fundamentó el tribunal para imponer esa condenación, a pesar de que los trabajadores debieron demostrar que prestaron servicios extras y además de aportar la prueba que la justifique; que se le violó su derecho de defensa, al rechazar las declaraciones de los testigos, al entender que el tribunal solo puede ponderar declaraciones de testigos y juramentos hechos en audiencia;

Considerando, que la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que no constituye un motivo suficiente para condenar a un empleador al pago de salarios por concepto de horas extraordinarias o días no laborables laborados, el señalamiento de los artículos del Código de Trabajo que concede ese derecho a los trabajadores, pues tratándose de una cuestión de hecho, el tribunal debe precisar los elementos que tomó en cuenta para dar por establecido que un demandante adquirió el disfrute de los mismos;

Considerando, que en la especie el tribunal a-quo se limita a expresar que, en lo que se refiere al pago de los días no laborables, laborados por la parte demandante, procede acogerlos, en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 156, 159, 163, 164, 165 del Código de Trabajo, sin hacer ninguna otra consideración y sin precisar los hechos que les permitieron apreciar y por tanto decidir que a los actuales recurridos había que reconocerles el pago reclamado, omisión hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser condenadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente al pago de la suma de RD\$130,000.00, por concepto de 65 días laborables, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Salvador Ortiz, Engels Valdez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón, Dra. Ilda De la Rosa y Lic. Guillermo Sterling.
Recurridos:	Luis Tomás Polanco Corniel y compartes.
Abogado:	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad Núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), representada por su entonces

vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador Ortiz, por sí y por el Lic. Guillermo Sterling, abogados de la recurrente

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado de los recurridos Luis Tomás Polanco Corniel, Eddy Alexander Herrera y Porfirio Antonio Arias Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Engels Valdez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón e Ilda De la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0050097-1, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001—0762527-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2010 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrido Luis Tomás Polanco Corniel, Eddy Alexander Herrera y Porfirio Antonio Arias Pérez contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda principal sustentada en la Inconstitucionalidad del Decreto No. 248-01 emitido por el Poder Ejecutivo, por corresponder a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer y decidir de la referida demanda, en razón de la materia, atendiendo a los motivos expuestos; Segundo: Se compensan las costas de procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Tomás Polanco Corniel, Eddy Alexander Herrera y Porfirio Antonio Arias Pérez contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de junio del año 2005, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo:

Rechaza la solicitud de prescripción extintiva de la presente acción, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Revoca íntegramente la sentencia impugnada y, en consecuencia, declara la nulidad del decreto No. 248/01 de fecha 16 de febrero del año 2001, dictado por el Presidente de la República por ser contrario al artículo 47 de la Constitución de la República y, en consecuencia, ordena la continuación del pago de las pensiones a los hoy recurrentes en su calidad de jubilados de la CDE a cargo del fondo creado por el Plan de Retiro, Pensiones y Pagos en caso de muerte en la empresa y consignado en Decreto del Poder Ejecutivo y Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo; Cuarto: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE) al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y por esta nuestra sentencia, así ordena, manda y firma”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial introductorio, los siguientes medios; Primer Medio: Falta de ponderación de los hechos y el derecho, falta de base legal, violentando el Decreto 248-01, de fecha 16 de febrero de 2001, y el párrafo único del artículo 11 de la Ley núm. 379, sobre un Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos; Segundo Medio: Violación del artículo 67 de la Constitución Dominicana; Tercer Medio: Desnaturalización de las disposiciones de los artículos 8, ordinal 5 y 47 de nuestra Carta Magna; Cuarto Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación a los artículos 702, 703 y 586 del Código de Trabajo; así como al artículo 1305 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia recurrida carece de fundamento porque la Corte a-qua no ponderó las disposiciones establecidas en el Decreto 248101 de fecha 16 de febrero de 2001, así como también el párrafo único del artículo 11 de la Ley 379 sobre un Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones

del Estado Dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, promulgada el 15 de diciembre de 1981; que el espíritu de esta ley lo que persigue es la aplicación de justicia ya que resulta injusto que el Estado Dominicano desembolse, a favor de una misma persona simultáneamente dos valores por concepto de pensión y salario, que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 67 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes o decretos del Poder Ejecutivo; la Corte a-qua al decidir sobre la nulidad del referido decreto viola las disposiciones de dicho texto; agrega que el Tribunal de Primera Instancia hizo una correcta interpretación del derecho, en virtud de que el medio de inconstitucionalidad fue incoado conjuntamente con la demanda en reclamación del pago de pensión y no fue presentada como un incidente, de igual forma incurre la Corte a-qua en el vicio de desnaturalización de los hechos y el derecho, al hacer una errada interpretación de los artículos 8, ordinal 5 y 47 de la Constitución, olvidándose de lo dispuesto en el párrafo único de la Ley núm. 379 en el sentido de suspender provisionalmente a los pensionados o jubilados la pensión o jubilación mientras laboran para otra empresa donde el Estado Dominicano sea accionista, como es el caso de la especie; que así mismo la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados por la parte recurrida, ya que de haberlo hecho, dicho recurso habría sido declarado inadmisibile por causa de la prescripción extintiva de la acción, toda vez que la decisión fue tomada en fecha 29 de marzo de 2001 y dicha demanda fue interpuesta el 9 de junio de 2003, por tanto la misma debió ser declarada prescrita;

Considerando, que en relación a lo alegado precedentemente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la manera en que se ha formulado la pretensión que hoy nos ocupa, mediante el pedimento único hecho por los recurrentes, de que nuevamente le sea abonada la pensión a que tienen derecho, no implica en lo absoluto que la misma se encuentre prescrita, ya que dichos derechos han de constituirse y existir en los términos jurídicos de validez y exigibilidad únicamente después de que la sentencia que los disponga haya adquirido la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, los hoy recurrentes no han solicitado el pago retroactivo de la pensión no pagada, por lo que procede sea rechazado el presente pedimento de prescripción extintiva; y añade que ante esta situación, procede declarar la nulidad del Decreto núm. 248-01 del 16 de febrero del año 2001, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución de la República y ordenar a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) que continúe con el pago de las pensiones de los hoy recurrentes”;

Considerando, que esta Corte examinará como punto principal el aspecto constitucional, por ser de derecho, y en ese sentido la parte recurrente, en los medios que sustenta en su memorial de casación argumenta, en síntesis, que la sentencia recurrida está afectada del vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al declarar inconstitucional el Decreto núm. 248101 de fecha 16 de febrero de 2001, así como también el párrafo único del artículo 11 de la Ley núm. 379 sobre un Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, promulgada el 15 de diciembre de 1981, desconociendo con esta decisión las atribuciones conferidas al Presidente de la República para regular todo lo concerniente, en forma general, a la administración pública, a las instituciones de utilidad pública, así como la facultad de dictar decretos para la regulación y reglamentación de las leyes en los aspectos que afecten la administración pública y el interés nacional, de donde se deduce que dicha actuación, en modo alguno puede resultar inconstitucional;

Considerando, que las disposiciones contenidas en el decreto de referencia, el que la Corte a-qua declara inconstitucional, contrario a la motivación de dicha sentencia, lo que hace es reorganizar el funcionamiento de las empresas eléctricas dependientes del Estado Dominicano, en el propósito de asegurarle un mejor servicio a la comunidad nacional, a la vez que le garantiza a los trabajadores de dicha empresa una pensión razonable para los casos de jubilación de las mismas a cargo del erario nacional, disposición ésta por demás

justa, pues el Estado asume dicha obligación a cargo de la citada empresa, lo cual implica una justa compensación por las cotizaciones pagadas por los trabajadores antes de la promulgación de la ley y el decreto preseñalados, por lo que se impone casar la sentencia examinada por ser contraria a las disposiciones constitucionales vigentes, tanto al momento de la demanda original como con las disposiciones de la actual constitución de la República.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Autos del Presidente

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia



Disciplinaria. Recursos. En materia disciplinaria por violación a la Ley núm. 111, sobre exequátur no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, por tanto, dicha decisión dictada a propósito de un apoderamiento hecho en virtud de dicha ley, no puede suplirse de la normativa procesal penal como pretende la recurrente. Inadmisible. 28/06/2011. Santa Isabel Santana Marte.

Auto núm. 056-2011.



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto la solicitud de designación de Juez de la Instrucción Especial para conocer recurso de objeción, reconsideración y oposición depositada en fecha 24 de febrero de 2011 por Santa Isabel Santana Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1373777-9, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Felix A. Henríquez P., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0899577-0, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, Distrito Nacional, que concluye así: “Primero: Que sea designado un (a) Juez (a) de la Instrucción de esta jurisdicción, a fin de que fije vista y conozca la presente petición y Recurso de Objeción, Reconsideración y Oposición contra Decisión notificada en fecha lunes, 21/2/2011, del Procurador General Adjunto Licdo. Idelfonso Reyes, que declara la inadmisión de querrela contra el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, por su inconducta notoria y faltas graves en el ejercicio de sus funciones (violación al artículo 8 de la Ley No. 111 sobre Exequátur)”, por todas y cada una de las razones expuestas.-

asimismo, previo el proceso de rigor, proceda la aplicación de las sanciones acordes con los hechos perniciosos e inconductuales cometidos por el querellado; Segundo: Que se disponga cualquier otra medida que estime pertinente al proceso del presente pedimento”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 111, sobre exequátur de profesionales, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3985, del 27 de noviembre de 1954;

Visto el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por la querellante;

Atendido, que en fecha 17 de septiembre de 2010 la recurrente interpuso por ante la Procuraduría General de la República una querrela disciplinaria contra el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado, y Pablo Nelson Camilo, alguacil, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones y por violar los artículos 60, 146, 148, 166, 167, 265, 266, 267 y 361 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que en fecha 10 de febrero de 2011, el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, declaró la incompetencia de la Procuraduría General de la República para conocer la querrela disciplinaria contra Pablo Nelson Camilo, alguacil ordinario, y declaró inadmisibile la misma en cuanto al Dr. Ramón Rodríguez Camilo;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Atendido, que es de la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a la sala correspondiente para su solución, así como designar un juez de la instrucción especial, teniendo la facultad de verificar si el apoderamiento de que es objeto cumple con los requisitos establecidos;

Atendido, a que en la especie, el recurso de objeción, reconsideración y oposición que se pretende contra la actuación del Ministerio Público de fecha 10 de febrero de 2011, dictada a propósito de un apoderamiento hecho en virtud de la Ley núm. 111, sobre exequátur, está sustentado en disposiciones que rigen la normativa procesal penal;

Atendido, que el artículo 8 de la Ley núm. 111, sobre exequátur de profesionales, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3985, del 27 de noviembre de 1954, dispone: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le

hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República para los abogados o notarios, por el Secretario de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Atendido, que la Ley núm. 111, sobre exequátur, de 1942, le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de los sometimientos hechos contra un profesional a quien se le haya otorgado exequátur por mala conducta notoria en su ejercicio;

Atendido, que la disposición del artículo 8 de la antes citada ley dispone que en el caso de los abogados, el apoderamiento debe ser hecho por la Procuraduría General de la República; que siendo el órgano facultado por la ley para realizar los sometimientos contra los abogados, nada le impide a ésta ponderar los hechos y términos de una denuncia que le sea sometida por alegada violación a la ley en cuestión;

Atendido, que en materia disciplinaria por violación a la Ley núm. 111, sobre exequátur no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, por tanto, dicha decisión dictada a propósito de un apoderamiento hecho en virtud de dicha ley, no puede suplirse de la normativa procesal penal como pretende la recurrente;

Atendido, que de conformidad con lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de objeción;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la solicitud de designación de Juez de la Instrucción Especial para conocer recurso de objeción, reconsideración y oposición a dictamen del ministerio público, interpuesta por Santa Isabel Santana Marte, por los motivos

expuestos; SEGUNDO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintiocho (28) de junio del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

(Firmados): Jorge A. Subero Isa.- Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.



ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Admisibilidad

- **Calidad para recurrir. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación pueden pedir la casación: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el que demuestre que la sentencia impugnada le halla producido agravio. Inadmisibile. 15/06/2011.**
Martha Eunice Pérez Vs. Fausto Rafael Peña 752
- **Calidad para recurrir. Los recurrentes necesitaban del poder para representar al finado, puesto que ellos no están actuando como herederos sino como apoderados. Inadmisibile. 08/06/2011.**
Sucesores de Manuel Valdez Abreu y compartes Vs. José Dionisio Vargas Reyes 707
- **Medios de inadmisión. Que constituye una inadmisibilidd todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo de la misma y dentro de las inadmisibilidades se encuentra la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, tal como ha ocurrido en la especie. Inadmisibile. 22/06/2011.**
Maribel Reyes Reyes Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas..... 906
- **Medios. Que sin embargo, la recurrente no precisa las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada, ni la forma en que éstas se habrían producido, por lo que dicho memorial no contiene motivos ponderables que permitan a esta corte pronunciarse sobre la pertinencia de los mismos. Inadmisibile. 22/06/2011.**
Granja Avícola Homero Landestoy y Alexandra Cruz Vs. Santo Oserio González Franco y Guillermo Vizcaíno Vizcaíno 879

- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 01/06/2011.**

Osmani Giovanni Curiel Rodríguez Vs. Transamerican Hotels/
Renaissance Jaragua (Hotel Jaragua) 616
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011.**

Freddys Reyes Álvarez Vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SEGACEDOM)..... 739
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. José María Valerio Gómez 767
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 22/06/2011.**

Embarque Colonial Vs. Florentino Augusto Rodríguez..... 818
- **Monto de la condenación. Que el recurso de casación que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso. Inadmisibile. 29/06/2011.**

Recicladora de Plástico y Florentino Valdez Vs. Edwin Florentino de Castro Figueroa y Melvin Manuel de Castro Figueroa..... 996
- **Recursos sucesivos. El co-recurrente interpuso un recurso de casación, ya conocido y fallado, y luego otro recurso en contra del mismo fallo, lo que indica que ha incoado dos recursos sucesivos. Inadmisibile. 15/06/2011.**

Jean Pierre Andre Legendre y Jean Claude Surbled Vs. Jorge Ramón González González 746

- **Resoluciones administrativas. Auto.** Se puede deducir que dicho auto no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo sino una resolución administrativa que no tiene la autoridad de la cosa juzgada, por tanto la casación deviene en inadmisibile, de conformidad con las disposiciones del artículo 1ero. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y sus modificaciones. Inadmisibile. 22/06/2011.
Grupo Supercanal, S. A. y compartes Vs. Clary Campos Nivar 954

Apelación

- **Abogado.** El artículo 89 del decreto 1289-83 que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados dispone: “El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte infine del literal ‘f’ del artículo 3 de la Ley 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación”. Rechaza. 14/06/2011.
Edwin Grandel Capellán9

-C-

Caducidad

- **Cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del código de trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 01/06/2011.**
Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. José Francisco Guzmán Santana 652
- **Cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del código de trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 08/06/2011.**
Carim Abu Naba`A Nicolás Vs. Santiago Aquiles Pichardo Reyna 672

- El artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del código de trabajo. Caducidad. 15/06/2011.
Hamlert Rafael Vargas Castellanos Vs. Frito Lay Dominicana, S. A..... 807
- El artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del código de trabajo. Caducidad. 22/06/2011.
Car Service Dominicano, S. A. y compartes Vs. Joel Elías Feliú Peña... 813
- El referido acto tampoco contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor; que por tanto, dicho acto debe ser declarado nulo y por vía de consecuencia la caducidad del recurso, en virtud de lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Nulidad del acto. 22/06/2011.
Ralphy Manuel Camilo Pérez Vs. Edmon Risi Kuri 855

Casación

- El recurso viable era el de casación y no el de apelación, que erróneamente interpuso la Cooperativa de Ahorros y Créditos “El Progreso”, Inc.; por consiguiente, los motivos expuestos en la presente decisión sirven de fundamento a la inadmisibilidad pronunciada por la corte a-qua, por lo que, al no estar apoderada esta Sala del recurso de casación contra aquella resolución, el que se examina carece de pertinencia y procede su rechazo. Rechaza. 15/06/2011.
Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, Inc. 471
- Admisibilidad. Medios. Es un requisito indispensable para la admisión del recurso que el recurrente indique no sólo los medios y los textos legales que el pretende han sido violados, sino que es necesario que en su desarrollo se explique en que consisten los agravios y violaciones enunciados. Inadmisibile. 01/06/2011.
Benjamín María González Vs. Pedro Renato Arias Fabián..... 569

- **Que en la especie, tal como estableció la corte a-qua conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible a los imputados Domingo Camarena de Jesús y Enrique Carmona Lugo la presentación de incidentes o pedimentos con el objetivo de impedir la solución rápida del caso, siendo sólo responsabilidad de los imputados la interposición del recurso de apelación, vía de impugnación que constituye un derecho de todo litigante. Rechaza. 08/06/2011.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 418
- **Que tal como alegan los recurrentes, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, situación que fue reconocida por la corte a-qua mediante su resolución del 12 de enero de 2011, sobre el recurso de oposición interpuesto por las partes recurrentes, y por medio de la cual revocó la resolución de inadmisibilidad, declarando admisible el recurso de apelación y fijó fecha para conocer del fondo del asunto, por lo que el recurso de casación interpuesto ya no tiene razón de ser, procediendo la desestimación del mismo. Rechaza.15/06/2011.**
 Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller..... 444
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 01/06/2011.**
 Japón Auto Parts, C. por A. y Francisco Leonardo Tejada Abreu Vs. Eddy García, S. A. (EDDYGASA) 172
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 01/06/2011.**
 Justina Ureña Vs. Anselmo Paulino Álvarez 177
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias**

que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 01/06/2011.

Nereyra Pereyra Burgos Vs. Elidio Familia Moreta y Sonia Jiménez Jiménez..... 182

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 01/06/2011.**

Domingo Andrés Paniagua Herrera y Luis Chávez Vs. Mercedes Ivelisse Brea Pérez..... 187

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 08/06/2011.**

Asociación Popular de Ahorros y Prestamos Vs. Martha Miosotis Sabino de los Santos..... 235

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 08/06/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) Vs. Carmen del Pilar de Olmos Vásquez..... 241

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011.**

Zunilda López Gómez Vs. Ramona Mateo Santana..... 247

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias**

que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/06/2011.

Seguros Banreservas, S. A. Vs. Miguelina de Jesús Araujo y Julia Marte..... 262

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.**

Alberto Ángel Ortiz Encarnación Vs. Francisco Castillo García 332

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.**

Atlantic Travel, S. A. Vs. Patria Mercedes Ruiz Villalona y compartes.. 342

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.**

Unión de Seguros, C. por A. y José Luis Segundo Santos Vs. Catalina Bueno Patiño..... 348

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/06/2011.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. GBM, Dominicana, S. A..... 353

- **Medios. La agraviada perdió la posibilidad de ejercer acciones penales al no presentarlo al cobro dentro de los dos meses de ser expedido; aunque sí conserva la posibilidad de “demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios” (artículo 66 de la Ley**

General de Cheques) por todo lo cual procede acoger el medio que se examina. Casa. 22/06/2011.

Wendy Loriley Arias 496

- **Medios. Que en ese orden de ideas se impone señalar que la corte a-qua comete un error al declarar el recurso inadmisibile, cuando lo cierto es que, tal como alegan los recurrentes, al agotarse la fase del artículo 254 del Código Procesal Penal (aprobación del secretario y revisión del juez) procede la impugnación de lo decidido por éste ante un tribunal superior, cuando hay motivos de queja con respecto a esa liquidación; por tanto procede acoger el medio invocado. Casa. 15/06/2011.**
Banco Central de la República Dominicana y compartes 456
- **Nulidad. Al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente. Nulo. 22/06/2011.**
Francisco L. Gómez Vásquez y compartes 83
- **Nulidad. El recurrente, en su doble calidad no ha invocado medio alguno de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte, ni posteriormente por medio de un memorial. Nulo. 22/06/2011.**
Israel de Jesús Morán Adames..... 93
- **Objeto. La sentencia impugnada fue casada con envío, aniquilando el fallo que actualmente cuestiona la recurrente, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 22/06/2011.**
Ramón Báez Figueroa Vs. Anoe LLC, Ltd. y compartes. 285
- **Plazo. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 29/06/2011.**
Farina Caridad Cruz Vs. Cristopher Anthony Western y compartes 337

- **Plazo. Vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. 01/06/2011.**
Manuel Antonio Correa Medrano Vs. Ruddy Alberto Matos Díaz..... 575
- **Recurso. La corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede rechazar los medios invocados. Rechaza. 22/06/2011.**
Tulio Alcides Soriano..... 502

Causa

- **Solicitud de prórroga. El tribunal a-quo rechazó a la actual recurrente la prórroga solicitada, ordenando la continuación de la causa, al considerar que el pedimento no fue justificado, haciendo uso de sus facultades legales, razón por la cual el medio que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 29/06/2011.**
Maura Zoraida Echavarría Hernández Vs. Marta Lebrón Fernández.... 979

Competencia

- **Disciplinaria. Son de interpretación lógica las reglas según las cuales inclusionem unius fit exclusio alterius (al incluir a uno se excluye al otro); exceptiones sunt strictissime interpretationes (las excepciones son de la más estricta interpretación); que al incluirse en el artículo 156, párrafo 3 de la Constitución como excepción de la competencia en materia disciplinaria del Poder Judicial a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, esa excepción excluyó a los abogados, la que debe gozar de la más estricta interpretación. Rechaza. 27/06/2011.**
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes 25
- **Tribunal de Tierras. Conocer, entre otros asuntos, de la litis sobre derechos registrados, así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 01/06/2011.**
Águila Domingo-Internacional, S. A. y compartes Vs. Estado dominicano y compartes 621

- **Tribunales.** Habiendo cesado M. Á. C. G. como vice ministro de Deportes y Recreación, procede declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir del asunto de que se trata y procede a declinar el caso por ante la jurisdicción de Puerto Plata en razón del territorio. **Incompetencia. 01/06/2011.**
Miguel Ángel Campos Guerrero y compartes3

Constitucional

- **Normativas conforme a la Constitución de la República.** Garantiza a los trabajadores una pensión razonable para los casos de jubilación de las mismas a cargo del erario nacional, disposición ésta por demás justa, pues el Estado asume dicha obligación a cargo de la citada empresa, lo cual implica una justa compensación por las cotizaciones pagadas por los trabajadores antes de la promulgación de la ley y el decreto preseñalados. **Casa. 29/06/2011.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Luis Tomás Polanco Corniel y compartes 1012

Contrato

- **Incumplimiento.** Por causas ajenas a la voluntad, tanto de los vendedores como de la compradora, es que la recurrida se ve imposibilitada de cumplir con la obligación de pago en el tiempo convenido. **Rechaza. 01/06/2011.**
Clara Rafaela Domínguez y Marcos Díaz Guillen Vs. Constructora e Inversiones Fervalhi, C. por A..... 158
- **Terminación.** Toda liquidación anual originada en las empresas hasta el mes de enero del año 2005, ponía término a los contratos de trabajo, por lo que la diferencia de días o meses en cuanto esa terminación no tiene incidencia en la solución del caso. **Rechaza. 15/06/2011.**
Teresita de la Fe Liriano García Vs. FM Industries, S. A. y Grupo M., S. A..... 732

-D-

Derecho de propiedad

- **Inmueble indiviso. Todo copropietario tiene el derecho de hacer cesar los actos cumplidos por otro proindiviso que no respete el destino del inmueble. Casa. 29/06/2011.**
 María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina Vs. Silvia Constanza Vela Montilla y compartes 299

Desistimiento

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 08/06/2011.**
 Munir Salvador Fernández Kury y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 678
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 22/06/2011.**
 E. Manuel, S. A. (Los Divinos) Vs. David Almánzar Figueroa 902
- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/2011.**
 2003 Invesment, S. A. Vs. Nicasio Camilo Then..... 987
- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/2011.**
 Hotelbeds Dominicana, S. A. y Juan Mota Vs. Eugenio de Jesús Moni Aquino 990
- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/2011.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Humberto de la Cruz Jiménez..... 993

- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 29/06/2011.**
Punta Cana Beach & Resorts, S. A. Vs. Stevenson Juan Charles
Faña..... 1003
- **Las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 22/06/2011.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.
(OPITEL) Vs. Enger Argenis Tiburcio Rodríguez..... 845

Despido

- **Prueba. El tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la empresa demandada no probó que el trabajador demandante incurriera en las faltas que le atribuyó para poner término al contrato de trabajo mediante el uso del despido, por lo que declaró éste injustificado, sin que se advierta, que para formar ese criterio haya incurrido en la omisión de pondera algunas de las pruebas aportadas. Casa sin envío. 22/06/2011.**
Mapfre-BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Roche Louis Mora 861

Dimisión

- **Justificada. Seguro social. El tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la actual recurrente incurrió en una de las faltas que le atribuyó el trabajador reclamante para dimitir de su trabajo, al dar por establecido que el mismo no estaba inscrito en el Seguro Social, lo que constituye una falta a cargo del empleador que da derecho al trabajador afectado a dimitir justificadamente del contrato de trabajo. Rechaza. 22/06/2011.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Alejandro de los Santos
de los Santos..... 848

Disciplinaria

- De la instrucción de la causa ha quedado establecido que el acto del divorcio por mutuo consentimiento intervenido entre los esposos, por ante la notario del Distrito Nacional, fue debidamente firmado por las partes, lo que quedó confirmado mediante la exposición de la esposa declarante en audiencia, y denunciante disciplinaria, quien admitió haber suscrito en la fecha indicada el referido acto de estipulaciones y convenciones. Descarga. 27/06/2011.

Inocencio Ortíz Ortíz y compartes 32
- De la instrucción de la causa ha quedado establecido que el acto del divorcio por mutuo consentimiento intervenido entre los esposos, por ante la Notario Público del Distrito Nacional, fue debidamente firmado por las partes, lo que quedó confirmado mediante la exposición de la esposa declarante en audiencia, y denunciante disciplinaria, quien admitió haber suscrito en la fecha indicada el referido acto de estipulaciones y convenciones. Descarga. 28/06/2011.

Dra. Juana Delkis Ovalle de Reyes..... 39
- La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 22/06/2011.

Marcos Aurelio Pérez Vólquez y Marcos Antonio Recio Mateo 16
- La ausencia de diligencias y dedicación de un abogado frente a los compromisos contraídos con un cliente, si bien constituye una falta susceptible de ser sancionada disciplinariamente, de conformidad con el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, no caracteriza la violación a la ley 111. Descarga. 29/06/2011.

Dr. Dionisio Ortiz Acosta..... 44
- Recursos. En materia disciplinaria por violación a la Ley núm. 111, sobre exequátur no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, por tanto, dicha decisión dictada a propósito de un apoderamiento hecho en virtud de dicha ley, no

puede suplirse de la normativa procesal penal como pretende la recurrente. Inadmisibile. 28/06/2011.

Santa Isabel Santana Marte. Auto núm. 056-2011..... 1021

-E-

Extinción

- **Acción Penal.** Que ha sido un criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo expresa la Resolución 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio. Casa. 29/06/2011.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Soraine Vargas Molina 552

Extradición

- **En materia de extradición,** la intervención voluntaria de un tercero no tiene asidero en el Tratado ni en la ley, toda vez que en caso de existencia de un proceso judicial abierto o de condenación al solicitado en extradición, con anterioridad a la solicitud de extradición, es al Ministerio Público, como representante de la sociedad, a quien corresponde argumentar y fundamentar los pedimentos de lugar y, al mismo tiempo, justificar, cualquier diferimiento de la solicitud de extradición, que no es el caso. Rechaza. 15/06/2011.

Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña..... 429

-H-

Hechos

- **Desnaturalización.** Cuestión de hecho que por no ser desnaturalizada, escapa al control casacional. Rechaza. 01/06/2011.

Verónica García de Jesús Vs. Pedro Serafín Liriano Rodríguez. 149

- **Desnaturalización. El juez no puede, ni siquiera haciendo uso de su papel activo, variar o transformar un recurso de tercería en una demanda principal en nulidad. Casa. 08/06/2011.**
 José Enrique Santos Taveras y Argentina Altagracia Berroa Espailat de Santos Vs. Marie José, S. A. 208
- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 01/06/2011.**
 Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) Vs. Bélgica Milagros Beato López. 119
- **Desnaturalización. La sentencia atacada adolece, tanto de la desnaturalización documental como de una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias más importantes de la causa. Casa. 01/06/2011.**
 Baldosa de Granito, C. por A. Vs. María Cristina Félix y Eranía María Ruiz. 133
- **Desnaturalización. La sentencia atacada adolece, tanto de la desnaturalización documental como de una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias más importantes de la causa. Casa. 15/06/2011.**
 Brent D. Borland y compartes Vs. Rivera Development Group, SRL y compartes 253
- **Desnaturalización. Para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas por las partes. Casa. 01/06/2011.**
 FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.) Vs. Rafael Salazar Polanco 609
- **Desnaturalización. Para que exista el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a los hechos retenidos como válidos no se les de su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 22/06/2011.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Transporte T., S. A. y Martha María Popa de Calderón. 267

Honorarios

- **Corresponde a los jueces del fondo determinar a que suma ascendían los cobros en trámite y en procesos judiciales. Casa. 22/06/2011.**

Luis Felipe Rodríguez Vs. Consorcio de Propietarios del
Condominio Plaza Central. 276



Impuestos

- **Propiedad inmobiliaria. La parcela en litis por ser un terreno rural no está gravada por el Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados (IPI-VSS). Rechaza. 08/06/2011.**

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Sucesores
de Carmen Mercedes Soñé Feliú de Rodríguez. 699

Inadmisibilidad

- **Plazo. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 01/06/2011.**

Héctor Rodríguez Cruz Vs. MGR Worldwide Group, C. por A. 114

- **Plazo. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 01/06/2011.**

Mercedes Martínez Hernández y compartes Vs. José Santos de
La Rosa y compartes. 127

Incumplimiento

- **Contrato. La condición resolutoria conforme lo establece el artículo 1183 del Código Civil, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado**

que tendrían si no hubiese existido la obligación. Rechaza. 29/06/2011.

Arbaje Agroindustrial, S. A. y Cosme Isaías Arbaje Castillo Vs. Giovanni Tassi..... 323

Indemnización.

- **En la especie las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos derivados de la conducta de ambos conductores que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa. 08/06/2011.**

Víctor Concepción Cruz Tineo y Seguros Mapfre BDH, S. A. 401

- **Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño causado. Casa. 22/06/2011.**

Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rojas 489

Interés legal

- **El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02, derogó expresamente la orden ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal. Casa. 01/06/2011.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Gladys Georgina Fernández Vda. Santana y compartes..... 103

- **El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o ley 183-02, derogó expresamente la orden ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal. Casa. 08/06/2011.**

Ocean World, S. A. Vs. Juan Carlos Morales Capella..... 217

-L-

Ley

- **Irretroactividad.** El tribunal a-quo incurrió en una clara violación del principio de la irretroactividad de la ley al pretender retrotraer un nuevo plazo para aplicarlo a situaciones jurídicas que ya se habían materializado y culminado bajo el imperio de un plazo anterior. Casa. 01/06/2011.

Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte Vs.

Consortio Duquesa, S. A. 642

-M-

Medidas

- **Coerción.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 226 del Código Procesal Penal tanto el Ministerio Público como el querellante puede solicitar la imposición de medidas de coerción contra el imputado, así como la ejecución de la garantía económica prestada por la entidad aseguradora mediante la prestación de una fianza, solamente el Estado dominicano puede resultar beneficiario de esa ejecución, no así el querellante, pues esa garantía lo que persigue es asegurar la presencia del imputado a los actos de procedimiento. Ordena la ejecución de la garantía. 08/06/2011.

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y compartes..... 51

-N-

Notificación

- **Sentencia.** La lectura o notificación de la referida sentencia se produjo veintidós (22) días después de la fecha que se acordó en principio, la parte recurrente no ha indicado a esta alzada el agravio que le ha ocasionado la violación que alega, por lo que resulta infundada, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida. Casa. 29/06/2011.

Genaro Aracena Pérez..... 527

-P-

Partición

- **La demanda en partición comprende una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal. Rechaza. 29/06/2011.**

Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS) Vs. Dante Trinidad y compartes..... 309

Plazo

- **Desahucio. La corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 01/06/2011.**

Supermercado Loly, C. por A. Vs. José Virgilio Torres y compartes 167

Prescripción

- **La acción ejercida por el recurrente no ha incurrido en las violaciones por él invocadas en los dos medios de su recurso, puesto que resulta incuestionable que la misma fue intentada después del plazo de 20 años a que se refiere el artículo 2262 del Código Civil. Rechaza. 15/06/2011.**

Milvio Milcíades Núñez Pérez Vs. Danilo Enmanuel Núñez Velásquez 758

Prestaciones laborales

- **Pago. Validez de los pagos realizados por las actuales recurridas a la recurrente por concepto de prestaciones laborales, antes del mes de enero de 2005, en acatamiento a las disposiciones legales ya enunciadas y consecuentemente rechazar la demanda original intentada por la demandante. Rechaza. 22/06/2011.**

Brígida Altagracia Vargas Martínez Vs. M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A..... 894

Proceso

- **Inmutabilidad. No se evidencia el vicio de contradicción de motivos. Rechaza. 01/06/2011.**
Francisco Méndez Mena y compartes Vs. Vicente Paúl Núñez..... 143

Prueba

- **Documentos. Las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe, sino cuando se trata de comprobaciones que tenía la misión de hacer y no de aquellas que son simplemente la expresión de su apreciación personal. Rechaza. 08/06/2011.**
Bolívar Abreu Fernández Vs. Agrifeed, S. A..... 193
- **En el expediente no reposa prueba alguna que demuestre lo contrario a lo afirmado por el tribunal ni fue depositado en el Registro de Títulos documentación alguna que impidiera la transferencia del inmueble objeto del presente litigio a favor del comprador. Rechaza. 22/06/2011.**
Josefina Jover Vassallo de Mitrione Vs. Roger Jover..... 75
- **Es un principio extraído de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo. Rechaza. 15/06/2011.**
Rafael del Socorro Payamps Vs. Adriano Abreu Almonte y compartes..... 63
- **Examen. Los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas regularmente aportadas. Rechaza. 08/06/2011.**
Jafet Antonio Sánchez Rosario y Adalberto Antonio Sánchez Ureña Vs. Luis Almonte Inoa..... 689
- **Testimonio. Los jueces de fondo, han hecho uso de las facultades de que están investidos derivado sobre la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso, en base a las declaraciones de testigos. Rechaza. 15/06/2011.**
Jesús Gutiérrez Cuello Vs. Ana Rita Mejía Quezada y Gertrudis Patricia Marizán Ventura 773

- **Valoración. La certificación de la Tesorería de la Seguridad Social no constituye un juicio de valor sobre la veracidad de las declaraciones presentadas por el empleador, dan a los montos consignados en las mismas, como salarios cotizables, la categoría de simples declaraciones de una parte interesada. Rechaza. 22/06/2011.**

Bat República Dominicana Vs. Juan Manuel Oleaga Lluberes y José Enrique Mateo Báez 830
- **Valoración. La empresa demandada no incurrió en ninguna de las faltas que le atribuye la demandante, haciendo los jueces un uso correcto del poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban en esta materia. Rechaza. 22/06/2011.**

Rosa Mayra Mata Vs. M & M Industries, S. A. y compartes 924
- **Valoración. Las pruebas a cargo que fueron incorporadas de forma legítima, tales como las actas de arresto flagrante y de registro de personas, no fueron debidamente valoradas; razón por la cual la sentencia ha quedado sin base legal. Casa. 01/06/2011.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano 368
- **Valoración. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación. Rechaza. 22/06/2011.**

Nicolás Rubio Piña Vs. César Iglesias, C. por A. y compartes 824
- **El juez de primer grado como la Corte de Apelación dieron por establecido que todas las deudas contraídas por Leonardo Cosci fueron saldadas por éste desde Italia, conforme las pruebas que fueron aducidas y legalmente aceptadas por ambas jurisdicciones; por lo que procede desestimar los tres medios que se examinan. Rechaza. 22/06/2011.**

Ferdinando Grieco 483

-R-

Recurso

- **Motivación.** Es preciso que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta los medios en que basa el recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas. **Rechaza. 22/06/2011.**

Miguel Federico Alfonso Rodríguez Hernández Vs. Juan Bautista Piña de los Santos y Juana Paniagua María 291

Revisión

- **Plazo.** Habiendo transcurrido ventajosamente más de un año desde la fecha de la expedición del Certificado de Título que ampara la Parcela en discusión, al momento en que se introduce el recurso de revisión por causa de fraude, es evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente. **Rechaza. 15/06/2011.**

Sucesores de Pascual Cabrera Alba y compartes Vs. Yssa E. Kaluche, C. por A. 725

-S-

Saneamiento

- **Fraude.** Es criterio jurisprudencial que la omisión del reclamante de indicar en el saneamiento, los derechos de otra u otras personas en el mismo inmueble reclamado, constituye el fraude que autoriza la revisión. **Casa. 08/06/2011.**

Teófila Javier Vs. Antero Acosta 716

- **Terreno.** Se trata de una sola y misma sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con el saneamiento de un terreno, ordenando con la ahora impugnada un nuevo saneamiento de ese terreno, resulta evidente que con ello no se ha incurrido ni existe la contradicción alegada. **Rechaza. 22/06/2011.**

César Damián Reyes Ozuna y compartes Vs. Samira Y. Acosta y Cecilio García Javier 912

Seguridad Social

- **La Ley sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social no prohíbe, de manera expresa, que alguien realice una doble cotización, la única posibilidad existente es la de complementar el plan de pensión vigente y actualizarlo periódicamente, de acuerdo, al índice de precios al consumidor. Rechaza. 01/06/2011.**
Emilio Espailat Rodríguez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 580
- **Ley. La ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos. El auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador. Casa. 01/06/2011.**
GM Knits, S. A. (Grupo M) Vs. Alexio Antonio Abreu Mercado 588
- **Ley. La ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos. El auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador. Casa. 01/06/2011.**
Grupo M Industries, S. A. (Planta FM) Vs. Beatriz López González.... 595
- **Ley. La ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos. El auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador. Casa. 01/06/2011.**
FM Industries, S. A. (Grupo M, S. A.) Vs. Ana Francisca de la Rosa Cárdena..... 602

Sentencia

- **Motivación. Conclusiones. Las respuestas a las conclusiones de una parte, pueden estar contenidas en las motivaciones de la sentencia, no siendo necesario que el rechazo de las mismas figure en el dispositivo de la decisión. Rechaza. 15/06/2011.**
Juana Videncia Borbón Rojas Vs. Tropical Manufacturing, Co, S. A. y compartes..... 798

- **Motivación.** Contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte, verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 29/06/2011.**

Inversiones del Rincón Caño Frío JC, S. A. Vs. Fermín Ciprián (a)
 Edito 960
- **Motivación.** Deben ser dados por establecidos por los jueces del fondo, los hechos que no son controvertidos por las partes, no pudiendo ser impugnados en grado de casación. **Casa. 01/06/2011.**

Cáceres & Equipos Vs. Henry Guzmán Robles 631
- **Motivación.** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 22/06/2011.**

Seferino Peña Vs. Tropical Manufacturing, Corp. (TMC) y Grupo M, S. A. 885
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento. **Casa. 15/06/2011.**

Hilario Ventura Sierra Vs. Ana Mercedes García Cabrera 782
- **Motivación.** El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance y sentido. **Rechaza. 22/06/2011.**

Manuel Armando Sánchez Guerrero y Luisa Germania Thomas de Sánchez Vs. José Manuel Sánchez Guerrero..... 869
- **Motivación.** El tribunal a-quo dio cumplimiento cabal a las formalidades constitucionales, puesto que los abogados de los recurrentes hicieron uso amplio y adecuado de todos los derechos procesales y legales que la ley pone a su disposición

en la defensa del asunto de que fueron encargados. Rechaza. 08/06/2011.

Ana Lourdes Teresa Deschamps Vda. Ceara y compartes Vs.
 Constructora Las Acacias, S. A..... 658

- **Motivación. El tribunal a-quo se limita a expresar que, en lo que se refiere al pago de los días no laborables, laborados por la parte demandante, sin hacer ninguna otra consideración y sin precisar los hechos que le permitieron apreciar y por tanto decidir que a los actuales recurridos había que reconocerles el pago reclamado, omisión hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes. Casa. 29/06/2011.**

Empresas Dos Construcción L. y H., S. A. Vs. Jean Louis Edner y Obinson Cristian..... 1006

- **Motivación. El tribunal incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 406 del Código Tributario y de la norma general núm. 03-06, relativas a las inversiones de capital intensivo y la falsa apreciación de dichas normativas lo condujo a desnaturalizar los elementos de la causa, lo que conlleva a su sentencia carezca de motivos que la justifiquen y que adolezca de base legal. Casa. 22/06/2011.**

Centros del Caribe, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 936

- **Motivación. Fue correcta la decisión de la corte a-qua de revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado que imponía esa sanción a la empleadora, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 29/06/2011.**

Francisco Confesor Martes Aguasvivas y Santo Ángel Tejada Rodríguez Vs. Ferretería San Ramón, C. por A. 972

- **Motivación. La corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que los condenó a quince (15) años de reclusión mayor, les aplicó una sanción ajustada a la ley. Rechaza. 08/06/2011.**

Bladimir Peguero Paula y Franklin Odalí Matos Félix 410

- **Motivación. La corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por**

consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado y casar el aspecto civil de la decisión. Casa parcialmente. 29/06/2011.

Francisco Javier Durán Buelto y compartes 535

- **Motivación.** La corte a-qua no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto, al admitir dicho recurso, cuando lo correcto habría sido declarar la inadmisibilidad del mismo, por lo expuesto anteriormente; por consiguiente, procede admitir el recurso que se analiza, y pronunciar la casación sin envío de la sentencia al no quedar nada por juzgar. Casa sin envío. 08/06/2011.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano 374

- **Motivación.** La corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones principales de la parte recurrida. Casa. 29/06/2011.

Tienda La Isla, C. por A. Vs. Almacenes Rodríguez, C. por A. 317

- **Motivación.** La corte a-qua sustenta su decisión en motivos claros y precisos, dando cumplimiento a la exigencia procesal de motivar las decisiones, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata. Rechaza. 29/06/2011.

Hairox Agustín Martínez Pérez y La Comercial de Seguros, S. A. 558

- **Motivación.** La corte a-qua, ha inobservado lo establecido en el artículo 2, literal d, de la Ley 164, sobre Libertad condicional, el cual dispone, entre otros requisitos para conceder dicho beneficio, que el interno debe cumplir la mitad de la pena impuesta de manera definitiva, así como también, que si pudiera hacerlo, haya pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción o haya llegado a un acuerdo con la víctima. Casa. 08/06/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Juan Raúl Quiroz 386

- **Motivación.** Los jueces establecieron la reunión de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción en responsabilidad civil, y en esa virtud fijaron en un Millón de Pesos la

indemnización a favor de dichos reclamantes; sin embargo, en el dispositivo de su decisión ordenaron el beneficio únicamente en favor de Ramón Alfonso Espinal Reyes, omitiendo referirse a Aura Reyes de Espinal. Casación parcial. 08/06/2011.

Ramón Cipriano Espinal Martínez y Aura Alejandrina Reyes..... 380

- **Motivación.** Los jueces sí deben verificar si el vehículo envuelto en el accidente estaba debidamente asegurado, para lo cual es preciso observar la vigencia de la póliza, así como determinar para la oponibilidad de la sentencia a intervenir que la entidad aseguradora haya sido puesta en causa, como ocurrió en la especie, por lo que carecen de base legal y fundamento dichos aspectos. Casa. 29/06/2011.

José Luís Acevedo Castillo y compartes 507

- **Motivación.** Que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que esta segunda sala en virtud de lo que dispone el artículo 422. 2.1 del Código Procesal Penal decide dictar su propia sentencia. Rechaza. 01/06/2011.

Jorge Luis Vásquez Simé y compartes..... 361

- **Motivación.** Que el argumento en casación del recurrente de que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, esgrimido en el primer aspecto del primer medio de casación, constituye un medio nuevo, el cual no puede ser propuesto por primera vez en casación; en consecuencia, procede desestimar el recurso examinado en su totalidad. 15/06/2011.

Cándido Peguero Medrano 476

- **Motivación.** Que la corte a-qua estimó, dentro de las facultades conferidas por la normativa procesal, que procedía la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad, cuyos requerimientos reunía el imputado en cuestión, lo que no es censurable; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 15/06/2011.

Mayerlin Silvestre Rodríguez..... 450

- **Motivación.** Que por no quedar nada más que decidir y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código. Casa. 15/06/2011.
Clauder Delby Cruz Gómez y compartes..... 463
- **Motivación.** Que una vez comprobado el vicio en la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, por economía procesal y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación según lo establece el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en base a los hechos ya fijados por los tribunales de fondo. 08/06/2011.
Aroldo Altigracia Guzmán Liranzo y Seguros Universal, S. A..... 393
- **Motivación.** Se imponía que la corte examinara el texto de referencia y determinara si los hechos establecidos al tribunal hacían aplicables la referida ley, lo que al no hacer, deja a la sentencia impugnada carente de base legal. Casa. 22/06/2011. F. M. Industries, S. A. Vs. Elizabeth Polanco Toribio 947
- **Vacaciones. Prueba.** El artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones. Rechaza. 15/06/2011.
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. José A. Dipré Lorenzo y Domingo Bello 790

-V-

Vencimiento

- **Plazo.** No procedía declarar la extinción de la acción penal, aun cuando haya sido intimado el representante del Ministerio

Público, pues, previo al vencimiento del plazo, se había presentado, formalmente, acusación en contra de los imputados Antonio Deleidy Lorenzo y Leivi Castillo de los Santos, según se puede advertir de las piezas que forman el presente caso. Anula la Resolución. 29/06/2011.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo,
Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano 545

Vicios ocultos

- **La concesionaria en el país, es la llamada a responder por los vicios ocultos de fabricación. Casa. 08/06/2011.**

Oliver Centro de Automóviles Vs. Juana de Jesús Peña Rivera
y María Celeste Andino Peña..... 201

